

Vitoria a fines de la Edad Media (1428 - 1476)

JOSE RAMON DIAZ DE DURANA



DIPUTACION FORAL DE ALAVA
ARABAKO FORU ALDUNDIA
Departamento de Publicaciones / Argitalpen Saila

FACULTAD DE FILOLOGIA Y LETRAS VITORIA	
BIBLIOTECA	
N.º Registro	_____
N.º Entrada	Fecha
C. D.	_____
Sig.	Dpto.

A Nieves y Jon.

Edita: DIPUTACION FORAL DE ALAVA
Departamento de Publicaciones.

Diseño portada: M. González de San Román

Fotografía portada: A. Peña

Fotografías: Archivo Fotográfico Municipal
Iñaki Lasarte Uzquiano

Imprime: IMSO artes gráficas
Vitoriabidea, 14 E
VITORIA-GASTEIZ

I.S.B.N.: 84-505-0081-8

D.L.: VI-321/84

INDICE

	Pág.
Prólogo	13
PRESENTACION	
1. Introducción	15
2. Fuentes documentales	19
3. Bibliografía	21
CAPITULO I	
EL ESCENARIO Y SU AMBITO TERRITORIAL: VITORIA Y SU ALFOZ	
I. EL ESCENARIO	
A. Nacimiento y desarrollo urbanístico de la villa	29
B. La villa en el siglo XV: análisis del plano	30
1. El plano	30
2. La calle	31
3. La muralla	31
4. La casa	33
5. Los edificios públicos	34
a. Edificios religiosos	34
b. Edificios asistenciales	35
c. Edificios comerciales	35
II. EL AMBITO TERRITORIAL	
A. Formación del alfoz	35
B. El Señorío vitoriano	38
C. Relaciones villa-alfoz	38
1. Conflictos jurídicos	40
2. Conflictos político-administrativos	42
3. Conflictos económicos	43

CAPITULO II

LOS PROTAGONISTAS

I. DEMOGRAFIA

A. Evolución de la población	57
1. Antecedentes: siglos XII-XIV	57
2. Evolución de la población en el s. XV	59
B. Movimientos migratorios	62

II. ESTRUCTURA SOCIO-PROFESIONAL

A. División de la población por sectores de actividad	66
1. Sector primario	67
2. Sectores secundario y terciario	68
a. Sector secundario	68
b. Sector terciario	72
B. Estructura social: pecheros y exentos	75
1. Pecheros	76
2. Exentos: los grupos privilegiados	76
a. La nobleza	76
b. El clero	79

III. LAS MINORIAS ETNICO RELIGIOSAS: LOS JUDIOS

A. Localización. Población	80
B. Actividades económicas	82
C. Jerarquización social y organización interna	84
D. Enfrentamientos con la comunidad cristiana	85

IV. LOS MARGINADOS

V. CONFLICTOS SOCIALES: LA LUCHA DE BANDOS EN VITORIA

A. Aspectos generales. Origen del conflicto	87
B. Desarrollo: incidencia en el gobierno municipal	88
1. Las Ordenanzas de 1423	88
2. Situaciones conflictivas	90

CAPITULO III

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA: EL CONCEJO

I. EL CONCEJO VITORIANO EN EL SIGLO XV (1428-1476)	107
A. Organos de gobierno	108
1. El Concejo	108
2. La Cámara del Concejo	110
B. Composición: los oficiales	113
1. Consideraciones generales	113

a. Requisitos previos	114
b. Sistemas de acceso a los oficios	115
1'. Sentencia de Pedro Manrique	115
2'. Oficiales nombrados por el Rey	118
3'. Oficiales nombrados por la Cámara del Concejo	118
c. Juramento y toma de posesión	118
d. Retribución	119
1'. Procedencia del salario	119
2'. Sistemas de retribución	119
e. Formas de ejercicio no personal: la lugartenencia	121
f. Responsabilidades del ejercicio del oficio público	121
2. Los oficios concejiles y sus atribuciones	122
a. Nombrados por el Rey	122
1'. Corregidor	122
b. Oficiales designados por el Concejo	126
1'. Alcalde	126
2'. Merino	128
3'. Regidores	129
4'. Jurados	130
5'. Procuradores	130
6'. Abogado	132
7'. Bolsero	132
8'. Escribanos	132
9'. Carcelero	133
c. Oficios de designación directa por la Cámara del Concejo	134
d. Oficios de la Hermandad	134
C. Corrupción Municipal	136

II. EL CAPITULADO DE 1476

III. HACIENDA MUNICIPAL

A. Ingresos	143
1. Ingresos fijos: las rentas concejiles	143
2. Ingresos extraordinarios: sisa e impuestos extraordinarios	146
B. Gastos	146
C. Balance final	148

CONCLUSIONES

Vitoria en los siglos XII-XIV	165
-------------------------------------	-----

APENDICE DOCUMENTAL

Las Actas Municipales de 1428/29	173
Libro de la Cámara del Concejo de la villa de Vitoria (1428/29)	174
Relación de Oficiales del Concejo Vitoriano (1332 - 1467)	285

APENDICE FOTOGRAFICO

INDICE DE CUADROS

	Pág.
DEMOGRAFIA	
CUADRO 1 Inmigración a la villa a través de las Actas Municipales de 1428-29	63
SOCIEDAD	
CUADRO 2 División de la población por sectores de actividad: El sector secundario a través de las Actas de 1428-29	69
CUADRO 3 Idem. El sector secundario a través de los Miembros de la Cofradía Ntra. Sra. del Cabello (1433)	70
CUADRO 4 Idem. El sector terciario a través de las Actas Municipales de 1428-29	73
CUADRO 5 Idem. El sector terciario a través de los Miembros de la Cofradía de Ntra. Sra. del Cabello (1433)	74
CUADRO 6 Composición socio-profesional de los oficios del Concejo vitoriano (1386-1476). Los alcaldes	77
CUADRO 7 Composición socio-profesional de los oficios del Concejo vitoriano (1386-1476). Los regidores.	78
CUADRO 8 Descenso de la población judía a través de los repartimientos (1291-1474)	81
CUADRO 9 Prestamistas judíos en el XV vitoriano	82
CUADRO 10 Judíos vitorianos recaudadores de impuestos (1388-1481)	83
CUADRO 11 Arrendadores judíos vitorianos (1276-1440)	84
ORGANIZACION ADMINISTRATIVA: EL CONCEJO	
CUADRO 12 Reuniones del Concejo. Año 1428-29	109
CUADRO 13 Abastecimiento de vino a la villa	111
CUADRO 14 Tasas impuestas por el Concejo a los diferentes productos en 1428-29	112
CUADRO 15 Sistemas de acceso a los oficios	117
CUADRO 16 Procedencia de los salarios	120

CUADRO 17 Sistemas de retribución	120
CUADRO 18 Lugartenencia de los oficios del Concejo. Año 1428	121
CUADRO 19 Corregidores (1399-1464)	124
CUADRO 20 Composición socio-profesional de los oficios de la Hermandad vitoriana (1427-1430)	136
CUADRO 21 Organigrama del Concejo Vitoriano (1352 - 1476)	140
CUADRO 22 Organigrama del Concejo Vitoriano (1476 - 1747)	141
CUADRO 23 Ingresos del Concejo. Año 1428	144
CUADRO 24 Arrendadores de la sisa y propios del Concejo (1427-28)	145
CUADRO 25 Gastos del Concejo. Año 1428	147

INDICE DE MAPAS

	Pág.
PLANO 1 Plano de Vitoria en el siglo XV	32
MAPA 1 Evolución del término municipal vitoriano (1181-1332)	37
MAPA 2 Expansión territorial de Vitoria (1181-1492)	39
MAPA 3 Procedencia de la inmigración a Vitoria según las Actas Municipales de 1428-29	64
MAPA 4 Idem.	65

ABREVIATURAS

A.M.V.:	Archivo Municipal de Vitoria
A.H.M.M.:	Archivo Histórico Municipal de Mondragón
A.P.A.:	Archivo Provincial de Alava
A.C.U.P.V.:	Archivo del Cabildo de la Universidad de Parroquias de Vitoria
A.G.S./R.G.S.:	Archivo General de Simancas / Registro General del Sello
A.G.N.:	Archivo General de Navarra
Op. cit.:	Obra citada
Pág./págs. o pp.:	Página / páginas
Vid.:	Ver
Cap.:	Capítulo
Ibidem:	Allí mismo
Mrs.:	Maravedis
Ss.:	Siguientes
T./t.:	Tomo
Vol.:	Volumen
Ed.:	Edición
Pub.:	Publicado
Secc.:	Sección
Leg.:	Legajo
N.º:	Número
Apénd. doc.:	Apéndice documental

PROLOGO

Hace siete años, el autor de estas líneas que sirven de prólogo a la obra de José Ramón Díaz de Durana podía señalar la enorme amplitud que, todavía en aquella fecha, tenían las parcelas por roturar dentro del campo de la historiografía vascongada de tema medieval. Desde entonces, la labor de los investigadores ha ido abriendo profundos surcos en ellas. Los frutos recogidos en los tres Simposios de Historia del Señorío de Vizcaya (celebrados en 1971, 1973 y 1975) quedaron ampliamente incrementados por los obtenidos en los congresos desarrollados en 1981 en San Sebastián y Vitoria. En este decenio, a la ampliación del ámbito de preocupaciones temáticas, al aumento del número de investigaciones sobre el área vasca, vinieron a unirse otros elementos llamados a tener más honda trascendencia en el futuro. Así, al relevo operado en las instituciones potenciadoras de esas actividades intelectuales vino a unirse un cierto relevo generacional entre los protagonistas de las mismas. O, para evitar suspicacias entre quienes ya no cumpliremos los cuarenta, la aparición de un cierto contingente de investigadores dispuestos a recibir, en su momento, el testigo.

Su presencia, hasta ahora tan numerosa como respetuosa con la herencia que han recibido, ha aportado, al compás del establecimiento y desarrollo de los estudios universitarios de Historia en el País Vasco, una profundización en la renovación del tratamiento metodológico de algunos de los temas ya conocidos. Y, junto a ello, un interés hacia otros nuevos; o, simplemente, hacia aquellos que al margen de las informaciones que han dejado, debieron constituir en su momento indudables protagonistas del proceso histórico. El matiz me parece decisivo. Dicho de otro modo, no se aspira a investigar porque existe tal o cual conjunto documental; más bien se aspira a resolver, a dilucidar, un problema que a escala teórica provoca al investigador. El problema: ésa es la línea de partida de toda investigación. Y, para recorrer el camino que separa de la meta, habrá que aplicar un método a unos materiales. Unas veces, estos estarán, ya desde antiguo a disposición del investigador; otras tendrá que buscarlos, localizarlos, transcribirlos o desenterrarlos. A su formación específica de científico social —esto es, de capacitado para formular hipótesis o construir modelos de funcionamiento de la realidad social— deberá añadir una cierta destreza en técnicas de hallazgo y expurgación de los

testimonios del pasado. La combinación de ambas habilidades genera el verdadero historiador.

O, al menos al aprendiz de historiador; al fin y al cabo. Nunca dejamos de ser aprendices. Y, en este sentido, creo no exagerar al decir —el tiempo me desmentirá si lo hago— que José Ramón Díaz de Durana es hoy uno de los mejores aprendices del oficio de medievalista del País Vasco. Precisamente porque no ha tenido, ni tiene, prisa por convertirse en oficial y menos en maestro. Simplemente ha echado a andar por el sendero de la investigación; sin temeridades pero sin temores. Su objetivo final es claro: entender por qué el espacio alavés que comenzó su historia medieval en estado de fragmentación, pero, en seguida de capitaneidad del desarrollo histórico en relación con las tierras de Guipúzcoa y Vizcaya, antes de concluir el siglo XIV, se ha convertido en un espacio capitalizado por un núcleo, Vitoria, y sometido a los crecimientos de guipuzcoanos y vizcaínos, para, un par de siglos más tarde, quedar definitivamente a la cola de las tres provincias. Muchos testimonios lo recuerdan. Por no citar sino uno muy evidente, el diferente destino, incluso físico, además del funcional, de las villas alavesas respecto a las del Señorío y la Provincia.

El tema, difícil como todos los importantes, lo ha abordado en una primera aproximación a través de este libro. Situando su punto de mira en el momento, eufórico, de la Vitoria de fines del siglo XV, Díaz de Durana presenta no sólo todos los protagonistas de la sociedad alavesa sino también, la coyuntura que la hace vibrar en esa centuria y, por alusiones, en los siglos precedentes. Sólo con la vista puesta en una investigación de más alto bordo tiene sentido el esfuerzo desarrollado por el autor para localizar la documentación, transcribirla, analizarla y bucear en ella a la búsqueda de informaciones que cubran el amplísimo espectro que va desde la demografía a la estructura del poder, pasando por la composición socio-profesional y la articulación administrativa de los oficios concejiles, reflejo de los propios desniveles de la sociedad alavesa en su conjunto.

La misma modestia de Díaz de Durana, le ha impedido al final de su trabajo, enmendar la frase de Carlo Cipolla con que lo inicia. Ha preferido que el protagonista de su tesis de licenciatura —Vitoria— no quede oculto por el de su tesis de doctorado —La sociedad alavesa medieval en su conjunto—. Lo que en este momento el autor podría añadir ya escrito en estas páginas que siguen es algo que él y el prologuista saben bien. No en vano continúa, sin cesar, haciendo camino al andar. Pero uno y otro han decidido, finalmente, que «Alava en la Edad Media» es... otra historia.

José Angel García de Cortázar

INTRODUCCION

La época medieval se caracteriza por desenvolverse en un mundo eminentemente rural en el que las ciudades, a pesar del acelerado crecimiento que experimentan desde el siglo XI, gracias al desarrollo de las fuerzas productivas y a la subsiguiente división del trabajo, no suponen sino una mínima parte (*) dentro del contexto global de la sociedad feudal, que hunde sus raíces en la propiedad de la tierra. Conscientes de ello, pero también del importante papel que desempeñan, nos propusimos abordar en este primer trabajo académico, el mundo urbano medieval y dentro de él un tema muy concreto: Vitoria en el siglo XV.

Para llevarlo a cabo hemos partido de las aportaciones realizadas por numerosos investigadores tanto europeos como peninsulares que han dedicado sus trabajos, marginalmente en ocasiones, al mundo urbano medieval. Buen ejemplo de ello son las obras de J. Gautier Dalché, Valdeón Barúque y fundamentalmente J. A. García de Cortázar quien a través de sus estudios centrados en el País Vasco y aquellos por él dirigidos en otras áreas de la península, ha marcado pautas de trabajo y abierto nuevos caminos de investigación.

Por otra parte la villa de Vitoria, ciudad a partir de 1431, es un ejemplo característico en su fundación y posterior desarrollo, perfectamente comparable a otras villas y ciudades peninsulares de la época. Junto a esto, la elección de Vitoria como escenario, obedeció a razones de proximidad e interés personal, al tiempo que trataba de contribuir a llenar el hueco existente en la historiografía local en torno al tema.

El objetivo ha sido realizar un estudio que englobara los aspectos más importantes y significativos que incidieron en la vida cotidiana de los vitorianos. Por ello partimos del

(*) «En la Europa medieval la ciudad llegó a representar un elemento de crecimiento anormal, un cuerpo peculiar totalmente extraño al medio ambiente que la rodea».

CIPOLLA, C. M. «Los orígenes», en *Historia Económica de Europa (1). La Edad Media*, Ariel Historia, nº 16, Barcelona, 1979, pág. 18.

escenario y el ámbito territorial en que se desarrollaron sus actividades, analizando posteriormente la estructura social de los protagonistas que forjaron ese momento histórico y, por último, profundizar en la forma de gobierno que rigió sus destinos, el concejo, sin olvidar la evolución interna que experimenta esa institución, fruto de los cambios sociales y económicos que experimenta Vitoria en el período cronológico elegido.

Para ello tratamos de neutralizar en la medida de lo posible la mayoritaria presencia de documentación concejil. La búsqueda y el hallazgo posterior de fuentes procedentes de otras instituciones: Monarquía, Cabildo eclesiástico, etc... paliaron en alguna medida el problema, no resuelto, sin embargo, en toda su magnitud.

Por otra parte las fuentes utilizadas no han dado respuesta a preguntas a nuestro entender claves, no aclarando, por ejemplo, la estructura de la propiedad en la villa. En este sentido la escasez de documentación de carácter privado —compraventas, testamentos, etc...—, ha jugado un decisivo papel.

Junto a las fuentes, en estrecha colaboración, la cartografía y la fotografía aérea han sido instrumentos habituales en la elaboración del estudio.

La elección del marco cronológico, arbitraria en principio, responde a la presencia de dos documentos clave en la historia del XV vitoriano. En primer lugar las Actas de 1428-29, que recogen sesión a sesión las reuniones de la «Cámara de Oficiales» y de las reuniones llevadas a cabo durante el período por la asamblea de los vecinos. Hasta 1479 no volveremos a encontrarnos con libros de Actas. En segundo lugar el Capitulado de 1476, que introduce sensibles cambios en la organización administrativa de la villa. Sin embargo este marco cronológico ha sido rebasado en numerosas ocasiones: la similitud de situaciones analizadas y el intento de explicar otras, antes y después del período citado, han sido las causas principales que nos han obligado a transgredirlo. Con ello hemos tratado de enriquecer el trabajo, dotándole de una mayor consistencia y coherencia.

El trabajo tuvo también sus obstáculos. La ocultación de documentación nos impidió, durante el trabajo, el acceso a la custodiada en el Cabildo Catedralicio de Armentia, trasladado a Vitoria en 1496. Posteriormente, gracias a la intervención de otros responsables eclesiásticos —a quienes agradecemos su actuación—, fue posible su consulta sin traba alguna. Aquella lamentable prohibición si bien no ha oscurecido la observación de los temas tratados en este trabajo, nos impidió, sin embargo, completar el estudio de algunos de ellos que si bien no eran la clave del mismo, quedan aquí reducidos a la mínima expresión.

A pesar de todo han sido más quienes han facilitado nuestra labor que quienes la han impedido. Por ello quisiera expresar mi agradecimiento a todas aquellas personas que han hecho más llevadero el camino de su elaboración y publicación. En ese sentido quiero agradecer las gestiones del Dr. César González Mínguez ante Ayuntamiento y Diputación para que estas líneas vieran la luz; la animosa colaboración de las archiveras de ambas instituciones, y las facilidades del Departamento de Publicaciones del Consejo de Cultura de la Excm. Diputación Foral de Alava. A Iñaki Urreta, compa-

ñoero de curso, cuyas aportaciones documentales tuvieron un gran significado personal al tiempo que abren nuevos cauces de cooperación. Así mismo a Micaela Portilla, incansable investigadora, de quien somos deudores quienes trabajamos sobre el pasado de estas tierras. Junto a ellos deseo expresar mi agradecimiento a quienes de forma decisiva han intervenido en el resultado final del trabajo: Emiliano Fernández de Pinedo, Catedrático de Historia Económica de la Universidad del País Vasco, quien a través de sus clases dio una nueva orientación a nuestros conocimientos; la Dra. Dolores Mariño Veiras, directora de la Memoria, que con sus aportaciones y compañerismo han hecho posible que este estudio se llevase a cabo en las mejores condiciones posibles, imprescindibles para quien inicia su labor de investigación. Por último, especialmente, al Profesor J. Angel García de Cortázar, Catedrático de Historia Medieval de la Universidad de Santander, que sin sus continuas orientaciones, confianza y paciencia no hubiera sido posible esta publicación.

Facultad de Filología y G^a e Historia del País Vasco
Vitoria, junio de 1982

FUENTES DOCUMENTALES

Las fuentes documentales utilizadas para la elaboración de esta Memoria de Licenciatura son de dos tipos:

1. Fuentes publicadas.

La documentación publicada ha sido recogida a través de:

a) **Documentación procedente de los clásicos de la historiografía local:** J. J. Landazuri, R. Floranes y Fray Juan de Victoria, fundamentalmente. Resulta obvio resaltar aquí el relevante papel y la influencia de sus obras. Sin embargo de los tres autores citados necesita un comentario especial la obra de Fray Juan de Victoria: **De la antigüedad de España y naciones cántabras y nobleza suya**, publicada parcialmente por José Luis de Vidaurrázaga (*).

Fray Juan de Agortazar fue un dominico alavés que escribió la citada obra a fines del XVI, —la terminó en 1591—. Fray Juan de Victoria, así se le conoció en la Orden, era un gran conocedor de los archivos de la ciudad —ordenó el del monasterio de Santo Domingo, hoy en paradero desconocido—, y al tiempo conoce la historia más reciente por boca de sus antepasados. Todo ello le permite ofrecernos una preciosa crónica «sui generis» de la historia vitoriana y alavesa. Su obra sin embargo peca, como también reconoce Vidaurrázaga, de fantasía, en algunos casos desmedida: sus comentarios sobre la «antigüedad de España», y otros hechos históricos así lo reflejan. Igualmente, en numerosas ocasiones, de parcialidad. Su procedencia social —pequeña nobleza— marca profundamente los numerosos juicios de valor realizados a lo largo de la misma. A pesar de todo tanto por los testimonios de primera mano que nos ofrece —la ingente cantidad de fechas, nombres, lugares, etc... son a menudo no asimilables ni susceptibles de una clasificación—, como por la documentación original que aporta, bien dándonos noticias de documentos hoy inexistentes o transcribiendo documentos cuyo estado de

(*) VIDAURRAZAGA, J. L., *Nobiliario alavés de Fray Juan de Victoria. Siglo XVI*, Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao 1975. Vidaurrázaga no ha realizado una transcripción total, ni paleográfica, del manuscrito de Fray Juan. Se ha limitado a recoger aquellos hechos que le parecieron más interesantes para la historia nobiliaria tratando de facilitar la lectura a los profanos, lo cual, incide negativamente sobre nuestras citas.

conservación actual es pésimo, resulta una obra de gran utilidad y una fuente de primera mano, insustituible, para realizar un estudio de Vitoria y Alava en los siglos XIV, XV y XVI.

b) Otras procedencias

Real Academia de la Historia:

- Diccionario Histórico-geográfico
- Cortes de los Antiguos reinos de León y Castilla

Apéndices documentales de trabajos referentes a Vitoria o Alava (**)

2. Documentación manuscrita

Este trabajo ha sido elaborado con documentación original procedente del Archivo Municipal de Vitoria, aunque también se han utilizado los fondos de otros archivos que se citan a continuación:

- A.P.A. Archivo Provincial de Alava.
- A.H.M.M. Archivo Histórico Municipal de Mondragón.
- A.C.U.P.V. Archivo del Cabildo de la Universidad de Parroquias de Vitoria.
- A.G.S./R.G.S. Archivo General de Simancas/Registro General del Sello.
- A.G.N. Archivo General de Navarra.

Por temas, la documentación manuscrita más relevante utilizada para este trabajo, ha sido la siguiente: (***)

1. Sentencias Vitoria-Aldeas del alfoz:

- 1406. A.M.V., Secc. 17, Leg. 1, n.º 1.
- 1409. A.M.V., Secc. 4, Leg. 15, n.º 1.
- 1449. A.M.V., Secc. 4, Leg. 14, n.º 1.
- 1476. A.M.V., Secc. 5, Leg. 23, n.º 46.
- 1480. A.M.V., Secc. 5, Leg. 25, n.º 10.
- 1493. A.M.V., Secc. 5, Leg. 23, n.º 47.
- 1494. A.M.V., Secc. 5, Leg. 23, n.º 48.

2. Ordenanzas:

- 1423. A.M.V., Secc. 17, Leg. 13, n.º 3.
- 1476. A.M.V., Secc. 5, Leg. 23, n.º 46. (Capitulado)
- 1487. A.M.V., Secc. 17, Leg. 13, n.º 6.

3. Organización administrativa:

- 1428/29. Actas Municipales, tomo n.º I.
- 1479/87. Actas Municipales, tomo n.º II.

(**) Los apéndices documentales así como las obras de la R.A.H. pueden encontrarse en las citas a pie de página, así como en la relación bibliográfica que se adjunta.

(***) Se ha utilizado además otra documentación cuyas firmas se indican, en cada caso, en las notas correspondientes.

BIBLIOGRAFIA

ALFARO FOURNIER, T., *Vida de la ciudad de Vitoria*, Madrid, 1951.

AMADOR DE LOS RIOS, J., *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*, Aguilar, Madrid, 1960.

ARIZAGA BOLUMBURU, B., *El nacimiento de las villas guipuzcoanas en los siglos XIII y XIV: morfología y funciones urbanas*, Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián, 1978.

AROCENA, I., *Oñacinos y Gamboínos. Introducción al estudio de la guerra de bandos*, Gómez, Pamplona, 1959.

Id., «Los banderizos vascos», en *R.S.B.A.P.*, San Sebastián 1969.

Id., «Los parientes mayores y las guerras de bandos en Guipúzcoa y Vizcaya», en *Historia del Pueblo Vasco, I*, Erein, San Sebastián, 1978.

BAER, F., *Die juden im christlichen Spanien*, Tomo II, Gregg. International Publishers ltd., England, 1970.

BERMUDEZ, A., *El corregidor en Castilla (1348-1474)*, Universidad de Murcia, 1974.

BILBAO, L. M., *Vascongadas 1450-1720*. Tesis Doctoral presentada en la Universidad de Salamanca, 1976 (inédita).

Id., «El precio de los cereales en la ciudad de Vitoria, 1433-1513». Comunicación presentada al Congreso de Estudios Históricos *Vitoria en la Edad Media*, Excmo. Ayuntamiento de Vitoria, 1982, págs. 393 - 407.

BILBAO, L. M. - FERNANDEZ DE PINEDO, E., «En torno al problema del poblamiento y la población vascongada en la Edad Media», en *Las formas de poblamiento en el Señorío de Vizcaya durante la Edad Media*, Excma. Diputación Provincial de Vizcaya, Bilbao, 1975, págs. 305 - 337.

BLAZQUEZ GARBAJOSA, A., «Las ordenanzas del pósito del pan en la ciudad de Vitoria», Congreso de Estudios Históricos *Vitoria en la Edad Media*, págs. 407 - 415.

BO, A. y M.^a CARMEN CARLE, «¿Cuándo empieza a reservarse a los caballeros el gobierno de las ciudades castellanas?», en *Cuadernos de Historia de España*, IV, 1946.

BONACHIA HERNANDO, J. A., *El Concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)*, Universidad de Valladolid, 1978.

CABRILLANA, N. «Salamanca en el siglo XV: nobles y campesinos», en *Cuadernos de Historia, Hispania*, 3, 1969

CANTERA BURGOS, F., «La judería de Miranda de Ebro (1350-1482)» *Sefarad*, II, 1942.

Id., «Las juderías medievales en el País Vasco», *Sefarad*, XXXI, 1971.

CARLE, M.^a C., *Del concejo medieval castellano-leonés*. Instituto de Historia de España, Buenos Aires, 1968.

CARANDE, R., *7 Estudios de Historia de España*, Ariel, Barcelona 1969.

Id., *Sevilla, fortaleza y mercado*, Universidad de Sevilla, 1972.

CARO BAROJA, J., *Los vascos*, Itsmo, Madrid, 1971.

Id., *Vasconiana*, Txertoa, San Sebastián, 1974.

Id., *Introducción a la historia social y económica del Pueblo Vasco*, Txertoa, San Sebastián, 1980.

Id., *Linajes y bandos (a propósito de la nueva edición de las «Bien andanzas e Fortunas»)*, Bilbao, Excma. Dip. de Vizcaya, 1956.

CUESTA DIAZ DE ANTOÑANA, M.^a E., «Nacimiento y morfología urbana de las villas medievales alavesas» en *Las formas de poblamiento en el Señorío de Vizcaya durante la Edad Media*, Excma. Diputación de Vizcaya, Bilbao, 1975, págs. 203 - 223.

DE BEGOÑA Y DE AZCARRAGA, A., *Arquitectura doméstica en la Llanada alavesa*. (Tesis Doctoral inédita).

DIAZ DE DURANA, J. R., «La lucha de bandos en Vitoria y sus repercusiones en el concejo 1352 - 1476», Congreso... *Vitoria en la Edad Media*, págs. 477 - 500.

Id., «La Reforma municipal de los Reyes Católicos y la consolidación de las oligarquías urbanas: el Capitulado vitoriano de 1476 y su extensión por el Nordeste de la Corona de Castilla». Congreso de Estudios Históricos *La formación de Alava*, Vitoria, setiembre de 1982. (En prensa).

DIAZ DE DURANA, J. R. / HERNANDEZ MARCO, J.L. «La expansión del siglo XV en el nordeste de la Corona de Castilla: Ocupación del suelo y rompimientos de tierras en la jurisdicción de Vitoria» Congreso de Estudios Históricos *La formación de Alava*, Vitoria, setiembre de 1982. (En prensa).

ESTEPA, C., *Estructura social de la ciudad de León (siglos XI-XIII)*, León, 1977.

FALCON PEREZ, I. *Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV*, Universidad de Zaragoza, 1978.

FERNANDEZ DE PINEDO, E., *Crecimiento económico y transformaciones sociales del País Vasco (1100-1850)*, Siglo XXI, Madrid, 1974.

Id., «¿Lucha de bandos o conflicto social?», en *la sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*, Excma. Diputación de Vizcaya, Bilbao, 1973.

Id., «Aspectos económicos y sociales de Vitoria y su entorno en la Baja Edad Media» En Congreso... *Vitoria en la Edad Media*, págs. 65 - 77.

FLORANES, R., *Memorias y privilegios de la M. N. y M. L. ciudad de Vitoria*, Biblioteca de Historia Vasca, Madrid, 1922.

GARCIA DE CORTAZAR, J. A., *La época medieval* Alianza Universidad, Madrid, 1973.

Id., «El fortalecimiento de la burguesía como grupo social dirigente de la sociedad vascongada a lo largo de los siglos XIV y XV», en *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*, Excma. Diputación de Vizcaya, Bilbao, 1973, págs. 283 - 313.

Id., «Las villas vizcaínas como formas ordenadoras del poblamiento y la población vascongada», en *Las formas de poblamiento en el Señorío de Vizcaya durante la Edad Media*, Excma. Diputación de Vizcaya, Bilbao, 1975, págs. 67 - 129.

Id., «Ordenamientos jurídicos y estructura social del Señorío de Vizcaya (siglos XII - XIV)», en *Historia del Pueblo Vasco*, I, Erein, San Sebastián, 1978.

Id., *Vizcaya en el siglo XV: aspectos económicos y sociales*, Caja de Ahorros Vizcaína, Bilbao, 1966.

Id., «La sociedad alavesa medieval antes de la concesión del fuero de Vitoria» en Congreso... *Vitoria en la Edad Media*, págs. 89 - 114.

GARCIA DE CORTAZAR, J. A., ARIZAGA, B., MARTINEZ OCHOA, R. M., RIOS, M. L., *Introducción a la historia medieval de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en sus textos*, Txertoa, San Sebastián, 1979.

GARCIA GALLO, A., *Manual de historia del Derecho español*, 2 tomos, Madrid, 1964.

GARCIA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes a la Edad Media*, Biblioteca de la Revista de Occidente, Madrid, 1977.

Id., *Orígenes de la burguesía medieval*, Madrid, 1969. (Col. Austral)

GARCIA MARIN, J. M., *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Universidad de Sevilla, 1974.

GAUTIER DALCHE, J., *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media, siglos IX al XIII*, Madrid, 1979.

Id., «Formation et développement du réseau urbain médiéval en Alava», Congreso... *Vitoria en la Edad Media*, págs. 219 - 241.

GENICOT, E., *Europa en el siglo XIII*, Labor, Barcelona, 1970.

GIBERT, R., *El Concejo de Madrid I. Su organización de los siglos XII al XV*, Madrid, 1949.

GONZALEZ ALONSO, B., *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el A. Régimen*, Madrid, 1981.

Id., *El corregidor Castellano 1348-1808*, Madrid, 1970.

GONZALEZ JIMENEZ, M., *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media*, Diputación Provincial de Sevilla, 1973.

GONZALEZ MINGUEZ, C., «Nacimiento de una conciencia urbanística en el Medievo», *Bol. Sancho el Sabio*, Tomo XXII, 1978.

Id., «Aportación a la historia eclesiástica de Vitoria en la Edad Media», en *Príncipe de Viana*, nos. 148-149, (1977).

Id., «Algunos aspectos del abastecimiento de Vitoria en la Edad Media», Congreso... *Vitoria en la Edad Media*, págs. 565 - 603.

GUGLIEMI, N., «El "dominus villae" en Castilla y León», *Cuadernos de Historia de España*, XIX, 1953.

HEERS, J., *Occidente durante los siglos XIV y XV*, Labor, Barcelona, 1968.

Historia económica de Europa (1). La Edad Media, dirigida por CIPOLLA, C. M., Ariel, Barcelona, 1979.

Historia General del Pueblo Vasco, dirigida por CARO BAROJA, J., La Gran Enciclopedia Vasca, 1980. Vols. 3 y 5.

IRADIEL MURUGARREN, P., *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII al XVI. Factores, desarrollo, organización y costes de producción manufacturera en Cuenca*, Salamanca, 1974.

LABAIRU, E., *Historia General del Señorío de Vizcaya*, Biblioteca de La Gran Enciclopedia Vasca. Bilbao, 1968, Tomo III.

LADERO, M. A., *La Hacienda Real en Castilla en el siglo XV*, Universidad de La Laguna, 1973.

LANDAZURI ROMARATE, J. J., *Historia civil de la M. N. y M. L. Provincia de Alava*, Vitoria, 1798. Reed. Excma. Diputación Foral de Alava, Vitoria, 1976 (4 vols.).

LOPEZ ALSINA, F., *Introducción al fenómeno urbano medieval gallego a través de tres ejemplos: Mondoñedo, Vivero y Ribadeo*, Universidad de Santiago de Compostela, 1976.

MAC KAY, A., «Popular movements and programs in fifteenth-century Castille», *Past and Present*, 50, 1972.

MARIÑO VEIRAS, M.^a D., «Sociedad y economía en la villa de Salvatierra durante la Baja Edad Media», Congreso... *Vitoria en la Edad Media*, págs. 681 - 695.

MARTINEZ CARRILLO, M.^a de los LLANOS., *Revolución urbana y autoridad monárquica en Murcia durante la Baja Edad Media (1395-1420)*, Universidad de Murcia, 1980.

MARTINEZ DIEZ, G., *Alava Medieval*, Excma. Diputación Foral de Alava, Vitoria 1974, II tomos.

MITRE, E., *Estudios y Documentos*, n.º 29, «La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla», Universidad de Valladolid, 1969.

NUÑEZ DE CEPEDA, M., *Hospitales vitorianos. El Santuario de la Santísima Virgen de Estibaliz*, El Escorial, Madrid, 1931.

OTAZU, A., *El igualitarismo vasco: mito y realidad*, Txertoa, San Sebastián, 1973.

PORTILLA, M. y otros, *Catálogo Monumental de la Diócesis de Vitoria*, Vitoria, 1971, tomo n.º III.

Id., «A quinientos años del Capitulado de 1476», *Vitoria*, Vitoria, 1976.

Id., *Torres y Casas fuertes en Alava*, Caja de Ahorros Municipal de Vitoria, 1978, II tomos.

Id., «La Cofradía de Arriaga y sus cofrades en la última Junta de Arriaga en 1332» en *Historia del Pueblo Vasco*, Erein, San Sebastián, 1978.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Diccionario Histórico-geográfico del País Vasco*, Madrid, 1802.

RUIZ, T., *Sociedad y poder real en Castilla*, Ariel, Barcelona, 1981.

RUIZ DE URRESTARAZU, E., GONZALEZ MINGUEZ, C., DE BEGOÑA, A., VILLIMER, S. y otros, *Historia de una ciudad: Vitoria. El núcleo medieval*, Bankoa, Vitoria, 1977.

RUIZ MARTIN, F., «La población española al comienzo de los tiempos modernos», *Cuadernos de Historia*, I, 1967.

SANTOYO, J. C., «Comerciantes vitorianos en Inglaterra», *Bol. Sancho el Sabio*, XVII, 1973.

SERDAN, E., *Rincones de historia vitoriana*, Vitoria, 1922.

SINUES RUIZ, A., *El merino*, Excma. Diputación de Zaragoza, 1954.

SUAREZ FERNANDEZ, L., *Judíos españoles en la Edad Media*, Rialp, Madrid, 1980.

TOMAS Y VALIENTE, F., «Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de los oficios públicos en Castilla», en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, págs. 141 y ss.

TORRES BALBAS, L., «La Edad Media», en *Resumen histórico del urbanismo en España*, Instituto de Estudios de Administración local, Madrid, 1968.

UBIETO ARTETA, A., «Un mapa de la Diócesis de Calahorra en 1257», en *Revista de Archivos Bibliotecas y Museos*, Tomo XL, 1954.

VALDEON BARUQUE, J., «Notas sobre los judíos de Vitoria en la primera mitad del siglo XV», *Sefarad*, XXXII, 1972.

Id., «Una ciudad castellana en la segunda mitad del siglo XV: el ejemplo de Murcia», *Cuadernos de Historia*, Anexos de la *Revista Hispania*, n.º 3.

Id., *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Siglo XXI, Madrid, 1975.

Id., «León y Castilla», en *Historia de España* dirigida por TUÑÓN DE LARA, M., Tomo IV, *Feudalismo y consolidación de los pueblos hispánicos (siglos XI al XV)*, Labor, Barcelona, 1980.

VICENS VIVES, J., *Historia social y económica de España y América*, dirigida por... Vicens-Vives, Barcelona 1961, tomo III.

VILAR, P., *Cataluña en la España moderna*, Grijalbo-Crítica, Barcelona, 1979.

Capítulo I

El escenario y su ámbito territorial: Vitoria y su alfoz

I. EL ESCENARIO

A) NACIMIENTO Y DESARROLLO URBANISTICO DE LA VILLA

La villa de Vitoria, fundada en 1181 por Sancho el Sabio de Navarra, se encuentra situada en el centro oeste de la Llanada, una de las comarcas más ricas de la provincia de Alava, cruce de caminos entre el interior y la costa, entre Francia, el Valle del Ebro y la Meseta castellana. En lo que a su emplazamiento concreto se refiere, está situada en uno de los pequeños cerros existentes en la zona, elegido sin duda por ser uno de los más altos y anchos de los que la rodean —560 metros de altura y aproximadamente tres hectáreas de superficie—. Al Oeste, a sus pies, corre el río Zapardiel; hacia el Norte Las Trianas y hacia el Sur el Errekatziki, con lo que el abastecimiento de agua a la villa quedaba asegurado (1).

Al igual que Laguardia y otras villas alavesas, su emplazamiento nos indica el carácter defensivo y la función militar que desde el primer momento Sancho VI confiere a la villa, fundada en una época de continuas pugnas entre navarros y castellanos por la posesión de las actuales Guipúzcoa y Alava. Veinte años más tarde de la creación de la villa, ésta, demostró con creces su capacidad de defensa al resistir al Rey castellano durante varios meses (2).

De la simple observación del plano actual apreciamos que éste responde claramente a una planificación premeditada en la elaboración del mismo: no surge de forma espontánea (3). Este hecho es una de las constantes en las fundaciones realizadas por el Rey navarro (4). Orientada de N-S, la nueva puebla, se encontraba situada en lo alto del cerro de planta elíptica, lo cual incidirá en su morfología posterior.

En este primitivo núcleo de la Vitoria medieval (5) la vida se desarrollaba en torno a tres calles, siendo el eje de las mismas la de Santa María que, partiendo desde la iglesia del mismo nombre, llegaba hasta un punto intermedio entre el Castillo de San Vicente y la anterior iglesia de San Miguel. Por el lado Oeste y por el Este recorrían la villa dos calles cuyo trazado corresponde a las actuales de Fray Zacarías Martínez y Las Escuelas, dándole una forma ovalada característica que se mantendrá en las sucesivas ampliaciones. Estas tres calles estaban cortadas, a su vez, por cantones transversales que permitían una mayor agilidad de movimientos a los habitantes. Por último, ro-

deando el conjunto, se encontraba la compacta muralla que otorgaba a la villa el aspecto militar antes comentado.

En 1202, dos años más tarde de la conquista castellana, Vitoria sufrió un voraz incendio que destruyó gran parte de lo hasta entonces realizado (6). Alfonso VIII, autor de la incorporación de la villa a la Corona castellana, se volcó en la reconstrucción y ampliación de la puebla primitiva. El hecho muestra, por sí mismo, el interés castellano por mantener la villa frente a los navarros, además de potenciarla, construyendo un importante núcleo que, a su vez, atrajera nuevos pobladores. Esta primera ampliación supone el añadido de tres nuevas calles, dedicadas a otros tantos oficios, por el lado occidental del cerro. El obstáculo que éste presentaba, al tenerse que producir la construcción en ladera, y la planificación por parte de la Corona, permitieron que no se rompiera el esquema puesto en práctica en la fundación. Las tres calles citadas eran y son, comenzando desde la muralla primitiva y por este orden: Correría, Zapatería y Herrería. A su vez, estaban cortadas por cinco empinados cantones que ponían en contacto cada una de las calles entre sí y, a la vez, con la parte alta de la villa. Estos cantones son: San Roque, San Pedro, Portal Oscuro y Aldabe por ese orden de S-N. La muralla recorría la parte baja de la nueva ampliación abriendo sus puertas allí donde terminaban los cantones y calles. El río Zapardiel hacía de foso natural. Sobre él y en cada uno de los portales existían otros tantos puentes.

La villa experimentó en 1256 una segunda ampliación a cargo de Alfonso X el Sabio, y significó la creación de tres nuevas calles y otros tantos cantones, completando el plano de planta elíptica comenzado en 1181. El nombre de estas tres calles corresponde en dos de ellas a nuevos oficios —Cuchillería y Pintorería—; a la tercera dan nombre sus habitantes: la Judería. Los cantones —Urbina, San Ildefonso y el que corresponde al actual de Hospicio— permitían de nuevo el contacto con el recinto amurallado que rodeaba este ensanche en el que se abrieron los correspondientes portales que comunicaban con el campo circundante.

B) LA VILLA EN EL SIGLO XV: ANALISIS DEL PLANO

Después de esta última ampliación, la ciudad permaneció prácticamente inmutable en lo que a su aspecto físico externo y a las líneas directrices del plano se refiere. Quizás el cambio se produjo en su fisonomía interna, debido principalmente a las luchas entre los Ayalas y Callejas que convirtieron las principales casas en auténticas fortalezas y las estrechas calles en lugares impracticables (7).

1.- El Plano.

El plano resultante del núcleo primitivo y las dos ampliaciones posteriores, es de planta elíptica, de aproximadamente 20,7 Has. de extensión, en la que el eje principal lo constituía la rua de Santa María, en torno a la cual, adaptándose a las laderas del cerro, surge el trazado del resto de las calles.

El crecimiento de la villa podemos apreciarlo en el plano con la aparición de una serie de arrabales en los alrededores que, si bien, como más tarde veremos, estuvieron parcialmente deshabitados en el primer cuarto de siglo, posteriormente surgen con nueva fuerza. El más importante de éstos era el Arrabal propiamente dicho, que las Ordenan-

zas de 1487 sitúan en el «fondo del mercado» (8). Además del Arrabal, estas mismas Ordenanzas hablan de las «redovas», pequeños núcleos de población en los que se apiñaban probablemente los labradores que cultivaban los campos inmediatos a la ciudad junto a otros vecinos (9). Estos fueron: San Ildefonso, al Este, tomando el nombre de la cercana iglesia; Arriaga o Santa Lucía, al Norte; el de Aldave al Oeste, y al Suroeste el de Santa Clara o la Magdalena, en torno a ambos conventos (10).

2.- La Calle

Como ya hemos indicado, el plano de Vitoria no sufrió variaciones. Las calles, como elementos ordenadores del recinto urbano, tampoco lo hicieron. Adaptadas a la colina y orientadas de N-S, sus nombres responden a los distintos oficios con que contaba la Vitoria medieval. Existen otras denominaciones que responden al nombre de las personas que las ocupaban, como la rua de la Judería, o a advocaciones de Santos (11), y otros dedicados a las ricas familias que habitaron en ellas (12) o que se ocuparon de su defensa (13). La anchura de las calles —de dos a cuatro metros como máximo— debió permitir como mínimo la circulación en un sentido o en ambos, según la importancia de la calle, de carros y bestias que transportaban lo necesario para la vida cotidiana y todo aquello destinado o procedente del comercio. Por ello su tránsito debió ser complicado, más aún si tenemos en cuenta las especiales características en que vivía la ciudad en este período (14) y el «descuido» urbanístico de las ciudades medievales (15). De lado a lado de la calle exitieron voladizos o «pontisos» que unían ambos lados. Únicamente conocemos un permiso de construcción en este sentido, no permitiéndose posteriormente este tipo de edificaciones (16).

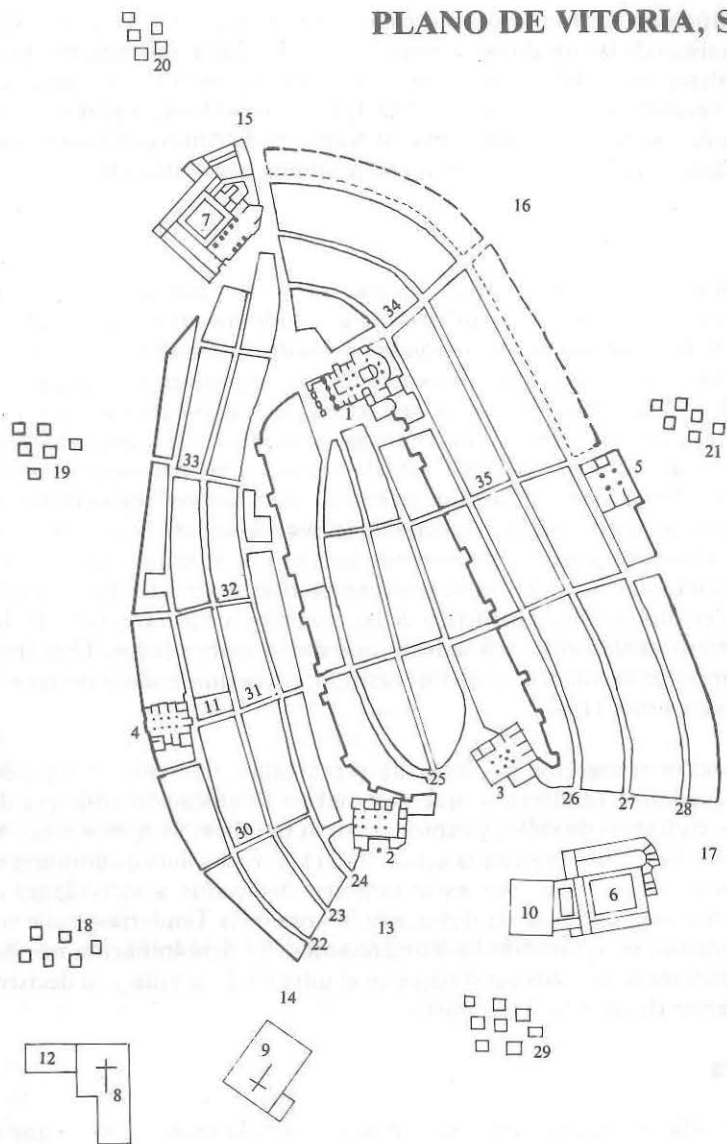
La documentación recoge los nombres de otras calles referentes a variados oficios —Astería, Pescadería, Tendería—, que designaban la ubicación concreta de los mismos en tramos concretos de calles y cantones cuyos nombres ya hemos relacionado, haciendo imposible su localización en la actualidad (17). Estos nuevos nombres no se diferencian de los de otras calles por estar también dedicados a actividades concretas. Quizá por su interés es digna de ser destacada la «**rua de la Tendería**», calle en la que en un primer momento se agruparon los comerciantes. Su denominación nos da pie para resaltar la importancia de estos personajes en el interior de la villa y su decisiva influencia en el posterior desarrollo de la misma.

3.- La Muralla

Abrazando la villa en toda su extensión, se encontraba la muralla, de la que aún podemos intuir algún tramo. Los restos se encuentran en el lado Oeste, en la muralla alta de la villa, es decir, la correspondiente a la que se construye a partir de 1181. De la muralla baja únicamente nos quedan algunos vestigios en torreones o casas fuertes que defendían la entrada de algunos portales cuyo ejemplo más característico es el de la Torre de Doña Ochanda, en el portal de Aldave, en ese momento defendida por los Iruña.

La muralla es, sin duda, más que cualquier otro, un elemento característico de las villas y ciudades medievales. No olvidemos que las Partidas de Alfonso X que, además, fue el autor de la última ampliación de la villa, confieren el rango de ciudad a aquellas que la posean (18). Su mantenimiento es una de las preocupaciones constantes tanto del conde como del Rey: ello nos indica la permanencia de la función defensiva y militar de

PLANO DE VITORIA, SIGLO XV



NOTAS

- 1.—Parroquia de Santa María
- 2.—Parroquia de San Miguel
- 3.—Parroquia de San Vicente
- 4.—Parroquia de San Pedro
- 5.—Parroquia de San Ildefonso
- 6.—Monasterio de S. Francisco
- 7.—Monasterio de Sto. Domingo
- 8.—Monasterio de la Magdalena
- 9.—Monasterio de Santa Clara
- 10.—Hospital de Nuestra Señora del Cabello

- 11.—Hospital de los Estella
- 12.—Hospital de San Lázaro
- 13.—Plaza del mercado
- 14.—Portal de Castilla
- 15.—Portal de Arriaga o de Bilbao
- 16.—Portal de Francia
- 17.—Portal del Rey
- 18.—Barrio de la Magdalena
- 19.—Barrio de Aldave
- 20.—Barrio de Santa Lucía
- 21.—Barrio de San Ildefonso
- 22.—Rua de la Ferrería
- 23.—Rua de la Çapateria

- 24.—Rua de la Correria
- 25.—Rua de Santa María
- 26.—Rua de la Cuchilleria
- 27.—Rua de la Pintoreria
- 28.—Rua de la Juderia
- 29.—Arrabal del mercado
- 30.—Cantón de San Roque
- 31.—Cantón de la Soledad
- 32.—Cantón de Angebin
- 33.—Cantón de Aldave o Carnicerías (?)
- 34.—Cantón de Urbina
- 35.—Cantón de San Ildefonso

Vitoria a lo largo de su historia medieval que, como en otros muchos aspectos, se ve agravada ahora por las luchas banderizas. Esta perdurabilidad de su primitiva función se aprecia claramente en la documentación de la época que alude en repetidas ocasiones al mantenimiento de los muros y su financiación (19), apremios para que se construya en los plazos previstos (20), así como para que se limpien las cavas o fosa que rodea la muralla (21) y no se planten árboles, ni se hagan construcciones que puedan perjudicar la función que la muralla desempeña (22). Su financiación correspondía al concejo y al Rey conjuntamente. Este último destinaba determinadas cantidades para su mantenimiento, bien directamente, o bien deduciendo esas cantidades a través de los cobradores de impuestos (23). El concejo, por su parte, contribuía mediante derramas hechas al efecto entre los vecinos en caso necesario, aunque, fundamentalmente, lo hacía a través del dinero procedente de las multas (24). En general contribuían a su mantenimiento todos los vecinos, incluidos los habitantes del alfoz y señorío, aunque estos últimos se negaron en ocasiones, generándose por este motivo algunos conflictos (25). El concejo recibe incluso donaciones para su mantenimiento (26).

Pero no sería correcto atribuir a la muralla únicamente una función militar. A ésta hemos de añadir la comercial, entendiéndola como elemento ordenador a través del cual se canaliza el comercio de productos que entran y salen de la villa. En efecto, coincidiendo con el final de las calles y cantones, al ser éstos cortados por la muralla, horadados en ella, surgen, a intervalos más o menos regulares, las puertas que permiten el acceso a la villa; puertas que resultan ser puntos privilegiados y codiciados por las grandes familias que allí se instalan, porque encierran objetivos convergentes: por un lado resultan lugares que necesitan una mayor defensa por su vulnerabilidad; por otro son comercialmente apetecibles pues por ellos pasan las mercancías que entran. Al final ambos terminan por identificarse pues quien posea la fuerza impondrá el control sobre esos lugares y terminará por cobrar determinadas cantidades a los productos que por allí pasen (27). Estas puertas, o portales, permiten la comunicación de la villa con el mundo circundante, partiendo de ellas los caminos que se dirigen hacia las aldeas del alfoz (28) o hacia los lugares con los que presumiblemente mantiene la villa mayores relaciones, que dan nombre en unos casos a portales concretos, como el de Arriaga o Bilbao, y en otros a la zona inmediata por la que tiene lugar la salida hacia aquél: Portal del Rey o de Navarra, Portal de Castilla y Portal de Francia.

4.- La casa

Prácticamente nada nos ha quedado de las casas que ocuparon el recinto amurallado de la Vitoria medieval. Algunos vestigios (29) se han mantenido; nunca casas enteras, desde luego; pero aún es posible observar la supervivencia de las paredes maestras de las viviendas más antiguas, construidas con materiales sólidos y prácticamente imperecederos. Apañadas en el interior del recinto amurallado, las casas de la Baja Edad Media vitoriana son de gran fondo y estrecha fachada conformando lo que se ha dado en llamar «**casa en alforja**», producto, entre otros motivos, del apretujamiento que imponía la muralla.

Los materiales utilizados en la construcción de las viviendas eran fundamentalmente la piedra y la madera procedente de los bosques, canteras y tejas de las cercanías de la villa. La piedra era colocada en el piso bajo del edificio ocupado por el taller, tienda, almacén o cuadra para el ganado. Sobre esta base se levantaba el resto: dos o tres pisos como máximo, uno intermedio, probablemente la parte principal de la casa ocupado

por la cámara (30) y un sobrado bajo la cubierta, que podía ser de una o dos vertientes. Estos dos últimos pisos estaban cerrados en la fachada por ladrillo y madera, predominando aún este último material en el revestimiento interior y exterior de los edificios. De la combinación de estos materiales se componía la casa del s. XV vitoriano, expuesta al fuego y, por consiguiente, a continuas reconstrucciones. Vitoria sufrió varios incendios en ese siglo. Documentados existen —que nosotros conozcamos— dos: 1436 y 1443 (31). Fray Juan de Victoria añade otro en 1423.

No existen unas Ordenanzas concretas que regulen la construcción o, al menos, nos son desconocidas. De todas formas, en años anteriores tampoco se contó con una legislación al respecto (32). Existía, en principio, una libertad total de construcción, aceptando el concejo los «planos» y características que el vecino-constructor pretendía realizar, exigiendo —únicamente— que lo llevase a buen término en los plazos indicados (33).

5.- Los edificios públicos.

Dentro de ellos englobamos aquellos edificios que, dedicados a diversos cometidos, constituyen una serie de elementos singulares dentro de la villa, sin cuya descripción no quedaría completo el cuadro que hemos trazado. Los citados edificios desempeñan, fundamentalmente, tres funciones: religiosa, asistencial y comercial.

a.—EDIFICIOS RELIGIOSOS.

Dentro de los edificios religiosos, estratégicamente desperdigados por la villa, nos encontramos con dos tipos claramente diferenciados: parroquias y monasterios. Las primeras, en número de cinco, cubren las necesidades espirituales de los fieles. A excepción de San Ildefonso, fundada por Alfonso X en el momento de la segunda ampliación de la villa en 1256 y finalizada en 1270 (34), y de San Vicente, que comienza en el siglo XV (35), en el resto se termina la construcción en el XIV (36). Esto no quiere decir que antes no existieran estas parroquias. A excepción de las ya citadas de San Pedro, San Miguel y Santa María existieron iglesias, seguramente románicas, desde el último tercio del s. XIII, coincidiendo con un claro momento de expansión y euforia económica en la villa, comienza la construcción de estas iglesias con nueva planta. San Miguel y Santa María existían ya al menos desde el momento de la fundación de la villa en 1181, y San Pedro a partir de 1202 con la primera ampliación de Alfonso VIII.

Además de esta función religiosa algunas parroquias vitorianas fueron centros de reunión y de decisión en la vida política de la villa: San Pedro de los Callejas, San Miguel de los Ayalas (37). Sirvieron, además, como lugares de refugio para cada uno de los bandos en caso de conflicto (38).

En cuanto a los monasterios, únicamente nos referiremos a aquellos que se encuentran más próximos al casco urbano: Santo Domingo al N.O. y San Francisco al S.E. (39). Ambos corresponden a cada una de las órdenes mendicantes que se instalan en la villa a principios del XIII, época de la que data la fundación de sus respectivos conventos (40). En la conflictiva sociedad del s. XV vitoriano estos conventos o monasterios juegan también su papel: el monasterio de San Francisco era utilizado para las reuniones de la Cámara del concejo, es decir, para las reuniones de los oficiales (41) y también era utilizado para la celebración de «ayuntamientos» (42). Por otra parte, en 1428 los labrado-

res son librados del juramento que habían hecho a sus procuradores en el monasterio de Santo Domingo (43). Todo ello nos indica el peso específico de las órdenes mendicantes gracias a su acercamiento a las clases populares con cuyo favor contaron sin duda (44).

b.—EDIFICIOS ASISTENCIALES.

Como tales son citados en la documentación los Hospitales, lugares en los que, además de los peregrinos de Santiago —una de cuyas vías pasaba por la villa— se acoge también a los más pobres y menesterosos (45).

En Vitoria existieron, al menos en el siglo XV, cuatro Hospitales: Santa María, junto a la iglesia del mismo nombre, Hospital de Santiago o de Santa María del Cabello, fundado por Ferrant Perez de Ayala en la plaza del mercado, en 1419 (46); el Hospital de la calle Zapatería, construido por los Estella (47). Todos ellos estaban dedicados al asilo de pobres y de caminantes. Un tercero, el Hospital de San Lázaro, situado fuera de las murallas de la ciudad, estaba dedicado, en principio, al cuidado de los leprosos y, mas tarde, de los pobres. Este Hospital existía ya desde 1291 (48). Su mantenimiento correspondía a sus fundadores. Recibían también donaciones particulares (49) y pequeñas limosnas del concejo (50).

c.—EDIFICIOS COMERCIALES.

La celebración del mercado no exigía necesariamente un edificio concreto para llevarse a cabo. Este tenía lugar en la explanada que quedaba libre delante de la iglesia de San Miguel donde aldeanos, artesanos y comerciantes colocaban sus puestos para la venta (51). Existían, además, otros edificios con carácter comercial entre los que se encontraba la carnicería de la ciudad (52).

II. EL AMBITO TERRITORIAL

Uno de los singulares fenómenos que tiene lugar en Vitoria en los siglos posteriores a su fundación es el de la ampliación de su término municipal. Este proceso y las tensas relaciones entre villa y tierra son nuestro próximo objetivo de análisis.

A. FORMACION DEL ALFOZ.

Cuando en 1181 Sancho el Sabio otorgó fuero a Vitoria, no especificó detalladamente cuál era el ámbito territorial que pertenecía a la villa: «...*Et ut plenius singula de consuetudine et foro vobis dato in memoriam retineantur dono vobis ipsam villam que dicitur Nova Victoria cum omnibus terminis suis populatis et heremis quos in presenti possedit... Et cum omnibus pertenencis suis que pertinent vel pertinere debent...*» (53). Este hecho, inusual en la concesión de otros fueros similares y geográficamente cercanos (54), deja a la villa territorialmente desamparada frente a la nobleza, representada en la Cofradía de Arriaga, dominante en las aldeas cercanas. Quizá sea por ello por lo

que la villa concentre una parte importante de sus esfuerzos en conseguir un territorio rural suficiente para satisfacer sus necesidades. Sin embargo, EL Fuero, a pesar de no precisar los límites territoriales, inserta una serie de disposiciones que ofrecen un panorama aún más contradictorio si cabe. En primer lugar, podrán coger madera y leña donde quieran: «...*et ubicumque inveneritis maderam pro facere domus et ligna pro cremare accipite ea sine ulla contraria excentis cognitis defensis in quibus non licet accipere...*» (55); sus animales podrán pastar donde deseen si regresan diariamente a la villa: «...*Boves quoque vestre et oves et bestis pascant ubicumque herbas inveneritis et non detis herbaticum si ipsa nocte ad vestros terminos redierint...*» (56); y, por último, presagiando lo que ocurrirá más tarde, podrán comprar tierras sin pagar impuestos: «...*Omnes etiam hereditates patrimonii vestre quas nunc habetis vel et hinc acquirere potueritis aut comparavistis liberas habeatis et ingenuas et numquam pectetis pro eis morturan neque aliquos debitum sed facite ex eis totam vestram voluntatem...*» (57).

Esta situación generaba continuas tensiones entre los habitantes de la villa y los del campo circundante. En realidad, lo único que jurídicamente les pertenecía, en cuanto que así lo establecía el Fuero, era la mitad de los territorios pertenecientes a los pobladores del antiguo Gasteiz: «...*Antiqui tamen laboratores qui antea ibi fuerant et qui in loco eis assignato ibi manere voluerint habeant separatim medietatem hereditatum et dividatis inter vos...*» (58).

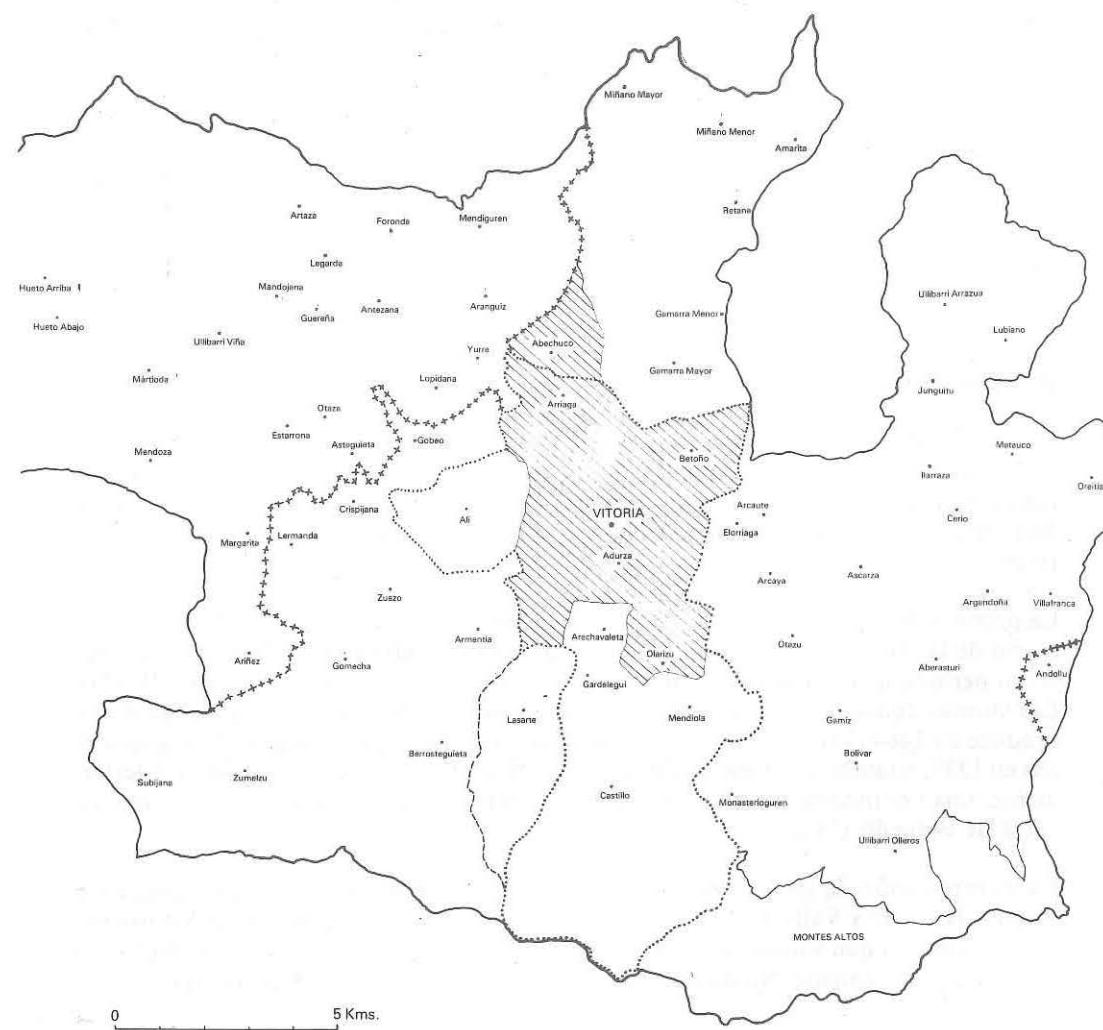
Se inicia así una escalada para ampliar el territorio concejil a través de la cual es posible apreciar el continuo incremento de poder político y económico que experimenta la villa durante siglo y medio. Proceso que culmina, en 1332, con la anexión de **cuarenta y una aldeas** que conformarán, desde entonces y prácticamente hasta nuestros días, el término municipal vitoriano.


En este proceso de anexión territorial constante son tres los factores que inciden: en primer lugar, el creciente poder económico de la villa, basado fundamentalmente en un comercio y artesanado florecientes, que enriquece a sus habitantes y los impulsa a la compra masiva de tierras en los alrededores; en segundo lugar, el incondicional apoyo de la monarquía que, en menos de ochenta años, la amplía en tres ocasiones, dotándola además de privilegios que chocan con el sistema jurídico imperante en las tierras de los señoríos vecinos, fuente permanente de nuevos pobladores para la pujante villa, y, en tercer lugar, la actitud de una hidalguía rural hostil a la villa, pero consciente de sus limitaciones, que preferirá integrarse en el realengo antes que perder sus privilegios. El modo por el cual se lleva adelante la adquisición de este nuevo territorio es a través de compra (59) o de donación (60). Y las fechas claves del proceso son: 1258, 1286 y 1332.

La primera adquisición tiene lugar entre 1258 y 1258, año en que se establece una concordia entre las villas de Salvatierra y Vitoria con la Cofradía de Arriaga (61). Las aldeas anexionadas en esta ocasión (62) son producto de una donación real tal y como relata el documento (63), pero antes habían sido compradas por los vitorianos, que ya tenían propiedades en estos lugares antes de 1226, fecha en la que dos sentencias arbitrales entre los clérigos de Vitoria y los de las aldeas (64) hablan con claridad meridiana sobre el asunto: «...*saliendo la reja de Vitoria puede sembrar los heredamientos que los vecinos moradores parrochianos de Vitoria tienen e an en las dichas aldeas...*» (65). Es decir, ya en 1226, los vitorianos eran propietarios de fincas en los campos veci-

Mapa 1

EVOLUCION DEL TERMINO MUNICIPAL VITORIANO 1181 - 1332



Término municipal en 1258
 Expansión 1286 (Lasarte) - - - - -
 Expansión 1332 + + + + +
 Delimitación actual —————
 Campanil 

nos. No se produce, por tanto, realmente la donación, que no deja de ser una maniobra dilatoria para arrancar del rey el mantenimiento de sus privilegios.

En 1286 Vitoria aumenta de nuevo su territorio, esta vez con motivo de una donación hecha por Sancho IV (66). Por último, en 1332 llegamos al punto culminante del proceso que tuvo lugar bajo el reinado de Alfonso XI con la incorporación de 41 de las 45 aldeas que se disputaban los hidalgos de la Cofradía y los vecinos de Vitoria. Ambas partes se comprometieron a aceptar el arbitraje de Martínez de Leiva, Camarero mayor del Rey, que dio sentencia a favor de la villa. Ante ello, los hidalgos decidieron integrarse en el realengo antes de perder sus privilegios y propiedades en esas aldeas. A través de la argumentación esgrimida por las partes en litigio, podemos rastrear las razones del conflicto: mientras que los hidalgos apelaban para reivindicar sus heredades a la posesión inmemorial de las mismas (67), el concejo, los vecinos de Vitoria, utilizaban argumentos más contundentes, diciendo que ellos «*las ganaron et las compraron, et que tienen cartas et privilegios et otras firmeças*» (68).

B. EL SEÑORIO VITORIANO

Está compuesto por una serie de donaciones realizadas por los reyes castellanos durante el siglo XIV y último tercio del XV (69). Característica común a todas ellas es su localización en el exterior de las 41 aldeas que componen el alfoz y, al igual que éste, estaban sometidas a la jurisdicción de la villa, a las consecuencias que de su ejercicio se derivan.

La primera de estas donaciones se produce en 1360. La realiza Pedro I (1350-1369); el sujeto de la donación eran las aldeas de «**Celloriego y Galvarruri**» (70) y fue realizada en un período de convulsión y transformaciones enmarcadas en la crisis del XIV (71). Las últimas donaciones corresponden al reinado de los RR. CC. La primera de éstas se produce en 1484 (73); en ella se incluyen las villas de **Elburgo y Alegría**, fundadas ambas en 1337, y también el **valle de Zuya**, todos ellos territorios realengos (74). Posteriormente, una vez incorporada a Alava, ocurre lo mismo con la, hasta entonces, villa navarra de **Bernedo** (75).

La incorporación de estas nuevas tierras no es casual. Observando su ubicación en el mapa —Bernedo y Valle de Zuya, sobre todo— podemos intuir el interés de Vitoria por anexionarlos ya que ambas zonas son de obligado paso para el comercio con Navarra y Bilbao respectivamente. Su dominio representaba, pues, importantes ventajas para la ciudad.

C. RELACIONES VILLA-ALFOZ

Con la confirmación de la sentencia de Martínez de Leiva en 1332 por Alfonso XI, la situación de los hidalgos, integrados hasta entonces en la Cofradía de Arriaga, cambió radicalmente: pasaron de dominar las zonas en que habitaban, a pertenecer a la jurisdicción de una villa a la que en todo momento habían sido hostiles. Al mismo tiempo perdieron el órgano que hasta ese momento les representaba —la Cofradía de Arriaga— aunque este tema fue rápidamente solucionado mediante una institución de recambio de ámbito más restringido que, desde el siglo XVII, se conocerá con el

Mapa 2

EXPANSION TERRITORIAL DE VITORIA 1181 - 1492



El Alfoz vitoriano, 1181 - 1332
El Señorío Vitoriano, 1360 - 1492

nombre de Junta de Hijosdalgo de Elorriaga, a través de la cual se canalizaron las reivindicaciones de los hijosdalgo de la jurisdicción frente a la ciudad.

Las tensiones existentes entre Vitoria y su alfoz no cesaron con las últimas anexiones de 1332, prosiguiendo incluso hasta época reciente —siglo XIX—. Sin embargo, cambiaron de signo: las disputas territoriales de la etapa anterior (76) dejan paso a los problemas que se derivan de la articulación de la convivencia entre dos «grupos» con intereses contrapuestos; de un lado los, «burgueses» que tratan de sacar el mayor partido posible de las aldeas del entorno que ahora les pertenecen; de otro, los habitantes de las aldeas, fundamentalmente los hijosdalgo, que tratan de mantener sus privilegios, propiedades y rentas. Este es el esquema que encierran esas relaciones que inmediatamente pasaremos a analizar. Sin embargo, creemos urgente un enmarque socio-económico que comprenda esas relaciones dentro de una época y un marco geográfico más amplio al puramente vitoriano, como hasta ahora se ha realizado.

Vitoria es una pionera cuyas pautas de comportamiento en el proceso de anexión que hemos descrito, serán seguidas por otras villas del País Vasco, Bilbao entre otras. De igual forma, los problemas que se plantean con los habitantes de las aldeas serán los mismos que posteriormente afectaron a otras villas en situaciones similares. Por otra parte, los problemas que generan esas relaciones han de enmarcarse en la época de dificultades en que vive la sociedad vasca y peninsular a lo largo del s. XIV cuyos perdedores no son otros que la pequeña nobleza-rural que ve disminuir sus ingresos y rentas al mismo tiempo que se ve enfrentada a los núcleos urbanos. Frente a ellos se defenderá con los dos únicos instrumentos a su alcance: el jurídico —que cristalizará en la implantación del mayorazgo— y el militar —palpable en las luchas banderizas que asolan el país en estos momentos— (77). No se trata, pues —y cito al Prof. García de Cortázar— de un enfrentamiento simplista entre campo-ciudad: «*En el fondo, lo que presta coherencia a los hechos es la pugna por aquel «quien valía más», de que nos habla García de Salazar, pero entendido, por un lado, en número contante y sonante de rentas y hombres y, por otro, en cantidad, igualmente medible para los contemporáneos, de valor, temple y honor»* (78). Son éstas las razones principales que sitúan el problema que tratamos de analizar en sus justos términos, aunque existan problemas concretos que se apartan de este marco. Al mismo tiempo son también las que nos permitirán conocer el por qué de los problemas que en todo momento presidieron las relaciones de la villa y su tierra.

A lo largo del s. XV las sentencias arbitrarias sobre los puntos en litigio son abundantes, existiendo en ocasiones varias sentencias que se refieren a un mismo tema, lo cual permite apreciar, por su reincidencia, el grave estado de las relaciones. La solución a estos conflictos pasaba por el arbitraje real: así ocurre en numerosas ocasiones; sin embargo existieron también acuerdos entre ambas partes —1411-1419...—, aunque fueron siempre momentáneos y nunca resolvieron definitivamente los problemas existentes. De todas estas sentencias y acuerdos la más importante, fue la que en 1476 dictó Fernando el Católico (79). A través de ella, haciendo referencia también a sentencias anteriores, clasificaremos los conflictos temáticamente, en un intento de llevar a cabo una exposición ordenada.

1.—Conflictos jurídicos.

Los primeros y principales motivos de discrepancia entre Vitoria y sus aldeas tuvieron

lugar por cuestiones de jurisdicción, es decir, por dilucidar acerca de quién era el encargado de administrar justicia en los territorios anexionados, prerrogativa que hasta ese momento detentaban los señores, los concejos aldeanos, o la propia Cofradía. Sin embargo, con la anexión pasó a ser competencia de los alcaldes de Vitoria que juzgaban conjuntamente con el de Alava, representante de los alaveses no vecindados en el alfoz, en caso de que una de las partes implicadas en un proceso judicial no tuviera casa en la villa o en la jurisdicción (80). Pero, además, existe otra cuestión, paralela a la anterior, a nuestro entender básica para comprender el por qué de esas tensas relaciones: **los hidalgos nunca quisieron aceptar la jurisdicción que Vitoria tuvo sobre las aldeas.** Este es un tema clave, a la par que un argumento constantemente utilizado tanto por el concejo como por la propia monarquía para controlar y sujetar a los habitantes del alfoz.

El origen de este estado de cosas debe buscarse, sin duda, en la anexión a Vitoria de 1332. En la sentencia dictada por Juan Martínez de Leiva, después de enumerar las aldeas que a partir de entonces pertenecerán a la villa, se dice claramente: «*que sean et finquen con el concejo de Bitoria et que las hayan exentas et francas et libres et quitas segunt el fuero et huso et costumbre que en el dicho concejo de Bitoria et partidas del fuero et huso et costumbre de las Cofradías de Alava et que las ayan las dichas aldeas con montes et con prados et con pastos et entradas et salidas et con todas sos pertenencias que an et deven aver desde la foia del monte fasta la piedra del rio»* (81).

A pesar de todo, la negativa a aceptar la jurisdicción queda claramente reflejada en la documentación. Y es significativo que cuando se produce un pleito con la villa, en general por incumplimiento de las ordenanzas que emanan del concejo vitoriano, lo primero que argumentan los hidalgos, incluso en 1476, es su no pertenencia a la ciudad: «*e los dichos escuderos desyan que non eran obligados a contrybuir con la dicha çibdad en lo suso dicho nin en otra cosa alguna mas que avian estado e estavan apartados de la dicha çibdad de tiempo ynmemorial a esta parte sin contradición alguna para non aver contribuyr con la dicha çibdad... de lo cual desyan tenian previllejo...»* (82).

Desde el primer momento —1332— intentaron separarse de Vitoria con el apoyo del resto de los hidalgos alaveses: «*Otrosi nos pidieron por merçet que les otorgasemos que los fijosdalgo que moraron o moraren en las aldeas que diemos a Vitoria que ayan el fuero que dimos a los fijosdalgo de Alava et que sean librados ellos et lo que ellos ovieren por los alcaldes que nos ovieramos en Alava»* (83). Pero no lo consiguieron: «*Tenemos por bien et otorgamos que esto passe segunt que se contiene en la sentencia que fue dada entre ellos et los de Bitoria»* (84). Es esta la única petición denegada totalmente a los Cofrades de Arriaga (85). De no suceder así, el conflicto de intereses encontrados hubiese sido tal que se hubiera vuelto a la situación anterior a la anexión.

Ahora bien, la villa va a apoyarse constantemente en argumentos de tipo jurídico para hacer valer su autoridad frente a los hidalgos: «*...la dicha ordenanza e tasa et seyendo tenidos de la obtemperar et guardar pues eran vesinos e moradores en el territorio e jurisdicción de la dicha billa et so el regimiento della...»* (86). Argumentos que son corroborados por la monarquía. Así ocurre en la sentencia dictada en 1476 por Fernando el Católico. En ella, incluso antes de entrar a juzgar los motivos concretos de litigio, establece una premisa que presidirá todas sus decisiones posteriores: «*Primeramente fallo que las dichas aldeas de la çibdad de Bitoria son de su terreno y jurisdicción asi las nuevas como las biejas y que la dicha çibdad de Bitoria tyene sobre ellas y puede exercer*

jurediçion çevil e criminal en todos los vesinos e moradores de las dichas aldeas e en cada una dellas e en sus bienes por sus alcaldes e ofiçiales lo qual paresçe asy por el privilejo de la sentençia que dio Juan Ms. de Leyva en tiempo del sennor Don Alfonso que esta presentado por amas partes... por ende que debo mandar e mando a los dichos escuderos fijosdalgo de la dicha tierra de Bitoria que agora son y seran de aqui adelante que obedescan e cumplan sus mandamientos y de los alcaldes e ofiçiales della como sujetos a su jurediçion» (87).

Desde el punto de vista jurídico está clara la jurisdicción de Vitoria sobre las aldeas. Ahora bien, las razones que, por un lado, motivaron el proceso de anexión territorial y la lucha constante por el mantenimiento de ese término conseguido hay que buscarlas en otra parte. Además de las expuestas anteriormente —conseguir un ámbito territorial suficiente para satisfacer sus necesidades, etc.— hay otras motivaciones de tipo económico que inducen a ello. En concreto, la explotación directa de las heredades y las rentas que generaban, así como los ingresos procedentes de los cereales «*cuya cotización iba en alza en las provincias costeras*» durante el siglo XV (87 bis).

2.—Conflictos político-administrativos.

Analizamos a continuación los conflictos político-administrativos. En realidad no son sino una derivación de la no aceptación por parte de los hidalgos y, por ende, de las aldeas, de la jurisdicción del concejo vitoriano sobre las mismas. Junto al análisis concreto de este tipo de problemas, podemos ver también cuáles son las fórmulas a través de las cuales el concejo ejerce su control.

Una de las originalidades que presenta la sentencia arbitral de 1476 frente a las sentencias anteriores es el reconocimiento de ciertos derechos políticos a los hidalgos del alfoz —que desde el momento de la anexión habían sido desplazados de los órganos de decisión—, concretados a partir de esta fecha en la entrada en el ayuntamiento de la ciudad, recién remodelado por el Capitulado, de dos representantes de sus aldeas.

Por otra parte, la sentencia busca compensaciones para cada una de las partes aunque, en conjunto, favorece claramente a la ciudad. Y así, al mismo tiempo que hace concesiones de tipo político a los hidalgos —que, en definitiva, no concedían a éstos sino una representación testimonial, ya que la ciudad y sus intereses seguían siendo mayoritarios— es inflexible en temas que resultan de vital importancia para la administración de ésta como, por ejemplo, la obligación que tienen los habitantes de las aldeas de pechar junto a la ciudad, de contribuir en las derramas realizadas por diferentes motivos, tanto en los impuestos reales como en los concejiles, a excepción de los hidalgos que por ser exentos no pagan los reales, pero sí contribuyen en los concejiles: «...mando e ordeno que de aqui en adelante para siempre jamas los dichos escuderos... contribuyan e paguen de aqui adelante a fallaçimiento de los propios de conçejo... en las neçesidades comunes e concejiles... concernientes al pro comun de la dicha çibdad e su tierra de suso expresadas e en costas de Hermandad comun e otras semejantes» (88).

El concejo vitoriano, por otra parte, intervino activamente en el nombramiento de los oficiales de los concejos aldeanos de su alfoz y posteriormente de su señorío, bien llevándolo a cabo directamente o bien confirmándolos en sus puestos, una vez eran elegidos por sus vecinos (89).

Esta intervención del concejo abarcaba también otros aspectos de la vida concejil aldeana, por ejemplo vendiendo parte del término, si así lo considera necesario (90), o bien interviniendo en la concesión de solares a los nuevos vecinos que vienen a poblarlas (91). Otra de las formas de intervención fue la suplantación de la personalidad jurídica de los concejos aldeanos en caso de conflicto con otras aldeas (92).

3.—Conflictos económicos.

Además de los ya citados conflictos de tipo jurídico o político-administrativo, existen otras cuestiones que se refieren a aspectos concretos —comerciales y de aprovechamiento de bosques y montes— de los cuales nos serviremos para completar el marco de las relaciones entre la villa y su alfoz.

En principio, es necesario hacer una distinción entre ambos temas siguiendo el criterio que nace de la existencia o no de concesiones para las aldeas por parte de la monarquía: por un lado, aquellos problemas relacionados con las actividades de tipo ganadero y forestal —pastos, tala de bosques, etc.—, temas en los que se trata de llegar a acuerdos que satisfagan a ambas partes; por otro lado, los problemas que surgen del desarrollo de la actividad comercial cuyo monopolio seguirá siendo detentado de forma férrea por la ciudad que ve ratificados sus argumentos por la propia monarquía.

Hemos hablado anteriormente de «concesiones a las aldeas» en los temas referentes a ganadería y aprovechamiento de los montes. Sin embargo, resulta conveniente matizar que, a pesar de que la sentencia de 1476 acepta realidades que no habían admitido sentencias anteriores en ese mismo sentido, esto no quiere decir que se hagan concesiones a las aldeas. En definitiva, se está reconociendo legamente un derecho que de alguna manera había sido usurpado por la ciudad en épocas anteriores. En el momento de la anexión de las aldeas, éstas se incorporan con su antiguo término (93). Sin embargo, van a continuar siendo propietarias del mismo, de los montes comunales (94). Abundando en esto, la sentencia de 1476 lo confirma «*se prueva que cada una aldea poblada de Vitoria tiene sus terminos e montes apartados sobre sí*» (95). Esta aparente contradicción no supone la pérdida del control por la ciudad, aunque al quedar reservada la propiedad a aquellas van a generarse una serie de conflictos de cara a la explotación de estos recursos.

Para facilitar nuestro análisis vamos a realizar, antes de pasar a la descripción y soluciones a los conflictos, un breve estudio de la ganadería, bosques, montes, etc., y las posibilidades de explotación que ofrecen en el término municipal.

En cuanto a la ganadería, son escasos los datos que poseemos. En principio pensamos que el mayor número de cabezas de ganado, por la demanda que la villa generaba, estuvo en los pastizales cercanos a ésta: en las dehesas de la villa: Sarricuri, Betriquiz, Olárizu y San Román —aldeas pobladas en una etapa anterior cuyos términos pasaron a Vitoria— (96), o en los montes cercanos a ésta. Por la aparente escasa importancia de los rebaños, pensamos en la ganadería como un complemento de la agricultura, desde el punto de vista de la alimentación tanto de los habitantes de las aldeas como de los de la villa, pero, sobre todo, de estos últimos que generan una mayor demanda por su número y potencial económico. Las especies principales dedicadas al consumo eran los puercos, ovejas, carneros, vacas, novillos, etc. Junto a ellos, otras especies como ánades, gallinas, etc., de consumo más habitual en la dieta ordinaria de los vitorianos que

el resto de las especies animales expresadas anteriormente, cuyos precios eran regulados por la Cámara del Concejo (97). Por otra parte, además de la carne como producto, es necesario señalar la importancia de los derivados de los citados animales, tanto los dedicados a la alimentación de los habitantes —como son el tocino, leche, queso, etc.—, como aquellos que son destinados a la manufacturación en los talleres artesanales —el cuero y la lana— (98).

La ganadería es, de igual forma, un sector complementario de la agricultura desde el punto de vista del trabajo agrícola, con la participación de vacas y bueyes en las explotaciones agrícolas (99). Por otra parte, mulas, rocines, yeguas y asnos eran utilizados para el transporte de mercancías a través de los caminos que unían los distintos puntos de la Alava medieval bien con la costa o bien con el interior castellano o navarro (100).

Es interesante resaltar la presencia de rebaños de ganado porcino pertenecientes a los vecinos de la villa y también a los monasterios o conventos cercanos de la Magdalena y Santa Clara. Quizás estos últimos fueron los propietarios más importantes ya que los vecinos, según parece deducirse de una ordenanza realizada en la villa (101), eran propietarios de un pequeño número de ellos, probablemente dedicados al consumo familiar. Existen, además, otros rebaños que, al cargo de almajerizos y cabrerizos, pastaban de día en las cercanías de la villa, volviendo a ella al caer la tarde (102). No existen —no son citados, al menos, en la documentación referente al tema— grandes propietarios de rebaños de ovejas o de otras especies animales.

En lo que se refiere a la **riqueza forestal** ésta había descendido palpablemente en relación a la etapa anterior. En este sentido debe interpretarse la petición de los hidalgos a Alfonso XI en 1332 y aceptada por el monarca: «...que les otorgaremos que nos nin otra por nos pongamos ferrerías en Alava porque los montes non se yermen nin se estraguen. Tenemos lo por bien e otorgamoslo...» (103). Situación que podemos corroborar en el s. XV a través de las multas impuestas por el concejo tendentes a evitar la tala masiva del bosque bien para su utilización como leña para los hogares o bien para su transformación en carbón: «...e los otros que suelen faser carbon que ellos nin alguno dellos non fagan carbon de aquí adelante en los montes sopena de seyscientos maravedis e que yaga dies dias en la cadena...» (104).

Este estado de cosas había sido provocado por la existencia de ferrerías cuyo funcionamiento pasaba por una tala masiva del bosque. Herederas de esas ferrerías existentes aún en la primera mitad del XIV (105) siguen manteniéndose en los montes vitorianos, aunque evidentemente en menor escala, durante la primera mitad del XV (106); se trata de ferrerías que utilizan procedimientos de explotación también heredados de las anteriores y que muy bien pudieran acercarse al que Caro Baroja nos describe: «El mineral de hierro con el carbón se colocaba dentro de un tronco de árbol de gran diámetro ahuecado previamente recubierto de arcilla y otras sustancias minerales. La combustión se activaba con fuelles de piel de gamo o cabra movidos con los pies y con más frecuencia mediante las manos. Las «toberas» encauzaban el aire producido. El mineral dejaba caer sus escorias a una hoya que recibía el nombre de «arraga», sistema que es calificado por el mismo autor como «esquilmador de bosques» (107).

El bosque, por otra parte, ofrecía además otras posibilidades: provisión de alimentos complementarios, como castaña o bellotas, leña para el uso doméstico o para la construcción de casas, etc. (108). Existieron leñadores profesionales que se dedicaban a la

tala sistemática del bosque para abastecer a los habitantes de la villa y de otras zonas fuera del alfoz (109).

Con las posibilidades económicas que representan tanto la ganadería como el aprovechamiento de montes, bosques y dehesas, no es difícil suponer que los conflictos fueron abundantes, más aún si tenemos en cuenta la confusa situación jurídica en torno a la propiedad de esos lugares. El espíritu de las sentencias arbitrales es, sin embargo, claramente conciliador y trata, por un lado, de establecer unos lugares —los montes altos— en los que puedan llevarse a la práctica los usos comunales ancestrales, al mismo tiempo que se potencia la utilización del barbecho y las rastrojeras de la jurisdicción como única forma viable de solución entre ambas partes (111). Se arbitran, por otra parte, una serie de medidas destinadas a la conservación del bosque (112).

Pero si, en estos problemas que hemos analizado, la villa sale perjudicada al no poder ejercer de forma total la jurisdicción por las condiciones especiales en que tiene lugar la formación de su alfoz, en aquellos que se refieren al control del comercio en todos sus aspectos —transporte, hospedaje, compraventas, pesos y medidas, etc.— ejerce un monopolio total, hasta sus últimas consecuencias, procurando que cada una de las ordenanzas que regulan las distintas actividades de tipo comercial sean cumplidas a rajatabla, lo cual no le resultó fácil a tenor de los numerosos pleitos planteados sobre estos temas que surgen, tal y como indicábamos anteriormente, debido a la no asunción por los hidalgos de su condición de moradores en las aldeas de la tierra con todo lo que ello comporta.

A continuación analizaremos los problemas —fundamentalmente de carácter comercial— que enzarzaron a Vitoria y su término a lo largo del siglo XV, en plena recuperación económica. A través de ellos puede observarse cómo los intereses económicos prevalecieron sobre el resto en el mantenimiento de la jurisdicción sobre las aldeas, las cuales trataron de zafarse en todo momento de la misma.

a) ABASTECIMIENTO DE VINO.

Uno de los problemas que se repiten de forma constante a lo largo del s. XV es el del abastecimiento de vino a la ciudad (113). Sobre todo una vez que el concejo decide introducir una ordenanza que regula la venta del mismo en el interior de la villa, propiciando un descarado «proteccionismo» a la producción vinícola propia frente a la foránea (113 bis). De todas formas, a pesar de las fuertes multas impuestas por la villa —200 mrs. y la pérdida del vino y la acémila que lo transporta— los hidalgos, con intereses creados en el tema, se niegan a cumplir la citada ordenanza (114), negándose incluso a aceptar la sentencia real, ya que de nuevo surgirá el problema en 1476 (115).

b) OBLIGATORIEDAD DE PASO DE LAS MERCANCIAS POR LA CIUDAD.

El monopolio comercial de la ciudad abarca también el hospedaje y la recepción de mercancías que obligatoriamente han de pasar por la misma, no pudiéndose detener en las aldeas y, por tanto, en los mesones de los hidalgos, situados en ellas: «...mando a los dichos escuderos que non acogan nin den posada nin meson de noche nin de día a ningunos recueros que trageren mercaderías cualesquier de que se devan pagar derechos a mi... salvo si algun recuero llegase a cualesquier de las dichas aldeas en tiempo de fortuna de noche oscuro e en tal caso que lo pueda acoger el mesonero que para esto

estoviere deputado para ello por la dicha çibdad en qualquiera de las dichas aldeas... pero que los otros recueros que pasaren con vestias vacias e los otros viandantes que anduvieren a pie e cabalgando que los puedan acoger libremente los escuderos de las aldeas que quisieren tener mesones publicamente para ellos...» (116).

El paso obligatorio por la villa de las mercancías destinadas a los puertos del Cantábrico o procedentes de éstos hacia el interior castellano, o bien del comercio interior, regional, suponía importantes ingresos a través del cobro de los impuestos correspondientes —alcabalas, diezmos de la mar, impuestos concejiles, etc...—. Al mismo tiempo, el paso de las mercancías era un factor desencadenante de otras actividades que quedarían englobadas dentro del sector terciario —hospederías, mesones, etc.—, cuyo ejemplo más característico podemos observarlo hoy en la Casa del Portalón dedicada, en su época, a este tipo de menesteres.

c) CONTROL SOBRE PESOS Y MEDIDAS.

Pero, sin duda, donde mejor podemos apreciar el monopolio comercial que ejerce la ciudad es en la regulación que se lleva a cabo en el uso de pesas y medidas. La ciudad llega al extremo de prohibir a los habitantes del alfoz, y concretamente a los escuderos, que tengan pesos de cruz para pesar hierro, acero, aceite, etc... (117). Únicamente se les permitirá tener pesos para los productos de consumo directo y de los que habitualmente se aprovisionaban. Pero no podrán hacerlo con el peso de cruz sino con el «babeque» o «romana» que permite un volumen de peso inferior (118).

Resumiendo: a fines del siglo XV se dispó todo equívoco territorial y quedaron delimitados los derechos jurisdiccionales y económicos de Vitoria sobre las aldeas. Las relaciones entre villa y tierra eran de absoluta subordinación de la segunda hacia la primera. La etapa de tirantez que había marcado las relaciones de ambas continuó a lo largo de los siglos siguientes aunque los conflictos cambiaron de signo, siendo los principales puntos de fricción los fiscales y administrativos.

NOTAS CAPITULO I

- (1) RUIZ DE URRESTARAZU, E., «En el centro de la Llanada», En *Historia de una ciudad: Vitoria*, (varios autores). Bankoa. Vitoria, 1977, págs. 11-18.
- (2) «La función militar condicionó la mayoría de las ciudades medievales españolas. De ella deriva su emplazamiento en lugares favorables para la defensa». TORRES BALBAS, L., *Resumen histórico del urbanismo en España*, Madrid, 1968, pág. 136.
- (3) En el País Vasco la única villa que surge de forma espontánea y por las particulares características que incurren en su poblamiento, condicionado por la explotación de las salinas, es Salinas de Añana. GARCÍA DE CORTAZAR, J. A., «Las villas vizcainas como ordenadoras del poblamiento y de la población», en *Las formas de poblamiento rural y urbano en el señorío de Vizcaya*, Bilbao 1975, pág. 92.
- (4) CUESTA DIAZ DE ANTOÑANA, E., «Nacimiento y morfología urbana de las villas medievales alavesas» en *Las formas de poblamiento...* La comparación de los planos correspondientes a las fundaciones de Sancho el Sabio permite ver la planificación antes citada: Laguardia (1156) y Antoñana (1182) sobre todo. Vid. también CARO BAROJA, J., *Introducción a la historia social y económica del pueblo vasco*, Txertoa, San Sebastián, 1980, págs. 40-41.
- (5) El nacimiento y desarrollo de la villa en cuanto a su trazado urbanístico ha sido tratado por numerosos autores, siendo muy conocidos estos hechos. Es por ello, por lo que no trataremos el tema en profundidad ofreciendo única mente una descripción breve. La mayor parte de los autores que han trabajado sobre él lo han hecho recogiendo las directrices y sugerencias de CARO BAROJA, J., que en su artículo: «Una vieja ciudad: Vitoria», incluido en el Tomo III de Estudios Vascos bajo el título genérico de *Vasconiana* ha tratado el tema con profundidad y del que nos hemos servido para realizar nuestra exposición. Txertoa, San Sebastián, 1974.
- (6) *Ibidem*, pág. 71.
- (7) LANDAZURI Y ROMARATE, J. J., *Historia civil eclesiástica política y legislativa de la M. N. y M. L. ciudad de Vitoria*, Madrid, 1780. (Reed. Excma. Diputación Foral de Alava), Vitoria 1976, Tomo I, pág. 264.
- (8) A.M.V. Secc. 17, Leg. 13, n.º 6 (1487) «...en el rabal de la dicha cibdad que es de fondo del mercado...».
- (9) ALFARO FOURNIER, T., *Vida de la ciudad de Vitoria*, Madrid, 1951, págs. 37-38.
- (10) Son citados por FRAY JUAN DE VICTORIA, *Diccionario onomástico y heráldico vasco. Nobiliario alavés de Fray Juan de Victoria. Siglo XVI*, por José Luis de VIDAURAZAGA E INCHAUSTI, La Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1975, pág. 40. A partir de ahora FRAY JUAN DE VICTORIA, op. cit. Vid. *Plano de Vitoria en el s. XV*.
- (11) Cantón de San Roque y de San Ildefonso.
- (12) Cantón de Urbina.
- (13) Cantón de Anorbín. (En realidad de Angebin Sanchez de Maturana). En 1448 ya se denominaba de esta forma. PORTILLA, M., *Torres y Casas Fuertes en Alava*, Caja de Ahorros Municipal de Vitoria, Vitoria, 1978, tomo II, págs. 1.053 y 1.054.
- (14) FLORANES, R., *Memorias y Privilegios de la M.N. y M.L. ciudad de Vitoria*, Biblioteca de Historia Vasca, Madrid, 1922, págs. 64-66.

- (15) TORRES BALBAS, L., op. cit., págs. 141-144.
- (16) Actas 1428-29. A.M.V., Secc. 12, Leg. 21, nos. 145-146. A partir de ahora, Actas 1.428-29, n.º.
- (17) A.M.V., Sec. 11, Leg. 16, n.º 2 (1386). Ordenanzas de 1487. A.M.V., Secc. 17, Leg. 13, n.º 6.
- (18) Partidas, Título II.
- (19) A.M.V., Secc. 15, Leg. 14, n.º 30, (1466).
- (20) A.M.V., Secc. 11, Leg. 7, n.º 6, (1496).
- (21) A.M.V., Secc. 17, Leg. 13, n.º 4. (1476).
- (22) A.M.V., Secc. 24, Leg. 1, n.º 7, (1405). Vid. Actas 1.428-29, n.º 121.
- (23) A.M.V., Secc. 15, Leg. 14, n.º 31, (1443).
- (24) TORRES BALBAS, L., op. cit., pág. 138.
- (25) A.M.V., Secc. 5, Leg. 26, n.º 6, (1496). Únicamente los nuevos vecinos quedaban exentos de esta contribución. (Actas 1.428-29, n.º 66).
- (26) Actas Municipales 1.428-29, n.º 167.
- (27) FRAY JUAN DE VICTORIA, op. cit., pág. 44, «*El portal de Arriaga... que estaba guarnecido con portal, puerta y muro y las casas arrimadas a ella tuvieron los señores de Mendoza...*».
- (28) Actas de 1.428-29. Se citan en ellas la calzada de S. Ildefonso, la de Adurza, la que parte de la puerta de Sta. Clara, la calzada de la Cuchillería a San Francisco, y la que partiendo del portal de la Alcabala va hasta la salida del Prado.
- (29) Para la elaboración de este apartado, he manejado, gracias a la gentileza de su autora, la reciente tesis de DE BEGOÑA Y DE AZCARRAGA, A., sobre *Arquitectura doméstica en la Llanada alavesa*, quien en un capítulo dedicado a la época medieval ha tratado exhaustivamente el tema.
- (30) Actas 1.428-29, n.º 35. Es probable que la cámara no corresponda a una habitación concreta —las primeras diferencias que se establecen entre las distintas estancias interiores tienen lugar a fines del XV—, sino que corresponde en general al lugar destinado a la vivienda.
- (31) A.M.V., Secc. 11, Leg. 9, n.º 31, (1443). La pervivencia de las casas de adobe a fines del XV es aún constatable en las Ordenanzas de 1487. A.M.V., Secc. 17, Leg. 13, n.º 6.
- (32) A.M.V., Secc. 11, Leg. 16, n.º 1, (1310). Pub. GONZALEZ MINGUEZ, C., «Nacimiento de una conciencia urbanística en el medievo», *Boletín Sancho el Sabio*, Tomo n.º XII, págs. 17-20. Apéndice. Doc. En este caso no existen al menos limitaciones de altura: «...en lo alto que alçedes quanto quisieredes...». Se le imponen sin embargo otras condiciones que corresponden a las características específicas de su emplazamiento al estar situada junto a una de las puertas de la muralla.
- (33) Actas 1.428-29, n.º 53.
- (34) *Catálogo Monumental de la Diócesis de Vitoria*. ELORZA, J. C., «Parroquia de San Ildefonso», Tomo III, págs. 297-298.
- (35) Ibidem. ENCISO VIANA, E., «Panorámica artística», pág. 48.
- (36) Ibidem AZCARATE, J. M., «Catedral de Sta. María», págs. 72-112. Se inicia en el último tercio del XIII, casi concluida a fines del XIV y completada en el XV.
PORTILLA, M., «San Pedro Apóstol», págs. 139-175. Comienza a construirse como la anterior en el último tercio del XIII y su construcción se concluye, en sus últimos detalles, en el XV.
ENCISO VIANA, E., «Parroquia de San Miguel Arcángel», págs. 183-212. Se inicia la construcción de nueva planta en el XIV y a lo largo del XV se concluye su construcción.
Esta información completa nuestras hipótesis expuestas en el Cap. II, *DEMOGRAFIA*.
- (37) «*Los Callejas hacían estas juntas de ordinario en San Pedro; los Ayalas en San Miguel y a veces en los Hospitales cuyas haciendas gastaban en sus vandolerías comidas y borracheras*». Citando a Fray Juan de Victoria. LANDAZURI, J. J., op. cit., Tomo I, pág. 264. Cuando en 1476, con el Capitulado, se di-

suelvan los bandos, cada uno jurará en su iglesia no pertenecer más a ellos.

- (38) En enero de 1429 se pide la expulsión de los cinco principales de cada bando, estando refugiados los cinco correspondientes al de los Callejas en la iglesia de San Pedro. Actas 1.428-29, n.º 187.
- (39) Existían además los conventos de Sta. Clara y La Magdalena (Actas 1.428-29, n.º 10). Ambos se encontraban al suroeste de la villa, en los aldeaños del Portal de Castilla.
- (40) *Catálogo Monumental de la Diócesis de Vitoria*. APRAIZ BUESA, E., «Sto. Domingo y San Francisco», Tomo III, págs. 301-318. *San Francisco* parece ser que lo fundó el propio San Francisco de Asís en 1214 a su vuelta de Compostela, Aunque no está documentado. *Sto. Domingo*: fundado «poco después del año 1214» según el P. Amigo. Su destrucción supone una irreparable pérdida y un error histórico de proporciones desconocidas para el conocimiento de la Vitoria medieval.
- (41) Actas 1.428-29, n.º 13. «*En el ostalejo de San Francisco de la dicha villa... juntados en camara para ver e regir los negocios dela dicha villa*».
- (42) Ibidem, n.º 81. «*En el palacio del monasterio de San Francisco... que todos los vesinos venieren al dicho ayuntamiento*».
- (43) Ibidem, n.º 143.
- (44) GARCIA DE CORTAZAR, J. A., ha puesto de relieve el florecimiento de los órdenes mendicantes en el País vasco frente a la ausencia de instituciones monásticas, propias del mundo rural. La causa no es otra que el progreso de urbanización en la zona, que hizo necesarias fórmulas de evangelización específicas del mundo ciudadano, actividad que monopolizaron franciscanos y dominicos. «El fortalecimiento de la burguesía como grupo social dirigente de la sociedad vascongada a lo largo de los siglos XIV y XV» publicado en el *II Simposio sobre Historia del Señorío de Vizcaya* sobre el tema genérico *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*, Bilbao, 1973, pág. 307.
- (45) La construcción de hospitales ha de enmarcarse dentro de la situación social del momento en el que los privilegiados, como única arma posible para evitar el enfrentamiento entre pobres y ricos, utilizan el instrumento de la caridad. GARCIA DE CORTAZAR, J. A., «El fortalecimiento de la burguesía...» op. cit., págs. 306-307.
- (46) Actas 1.428-29, n.º 13.
- (47) «Desde fines del siglo XIV a mediados del XIX existió en Vitoria en sus calles de Herrería y Zapatería donde hoy se levantan las casas señaladas con los números 46 y 49 respectivamente, el Hospital de San Pedro que por su fachada de la Herrería daba a uno de los ábsides de esta parroquia». NUÑEZ DE CEPEDA, M., *Hospitales vitorianos. El Santuario de la Virgen de Estibaliz*. El Escorial (Madrid), 1931, pág. 508.
- (48) NUÑEZ DE CEPEDA, M., op. cit., pág. 35.
- (49) A.C.U.P.V. Cajón Octavoseno n.º 1 (1.448). Testamento de Pedro Gz. de Logroño, barbero: «*e mando para los pobres del Hospital del mercado tres açumbres de vino porque rueguen a Dios por mi alma*».
- (50) Actas 1.428-29 n.º 238 «*e para los omnes buenos del hospital de San Lázaro 50 mvs*».
- (51) Es extraña la tardía construcción de la Alhondiga de la ciudad (1.518) —A.M.V. Secc. 24, Leg. 1, n.º 16—, si tenemos en cuenta el denso volumen comercial que soportaba Vitoria. Sin embargo es evidente que la construcción de la misma no favorecía a los comerciantes que, de esta forma, no estaban sujetos al control fiscal, lo cual retrasó su construcción.
- (52) A.M.V., Secc. 5, Leg. 23, n.º 46, (1.476). Sentencia Vitoria-Aldeas. «...e los ganados que tuvieren los carniceros en la carnicería de la çibdad que puedan paçer...». Existían otros edificios comerciales, de carácter privado como la Casa del Cordón que ya han sido estudiados. DE BEGOÑA Y AZCARRAGA, A., *Historia de una ciudad: Vitoria*. «Arquitectura doméstica», págs. 103-106.
- (53) Fuero de Vitoria. A.M.V., Secc. 8, Leg. 6, n.º 1, (1181). Pub. VILLIMER LLAMAZARES, S., en *Suplemento documental a los cuatro tomos de la Historia de la M.N. y M.L. provincia de Alava*, Diputación Foral de Alava, Vitoria, 1976, págs. 387-399. A partir de ahora Fuero de Vitoria, Pub. VILLIMER, S. op. cit.

- (54) Por ejemplo, en los fueros concedidos a las villas alavesas de Laguardia, Antoñana, Bernedo, Arganzón, Labraza, Treviño, Corres, Campezo, Valderejo, Villarreal y Monreal de Zuya se especifican los términos. No ocurre así en Salvatierra, Alegría y Elburgo.
- (55) Fuero de Vitoria, Pub. VILLIMER, S., op., cit.
- (56) Ibidem.
- (57) Ibidem.
- (58) Ibidem.
- (59) En realidad, si nos atenemos a los formulismos de la documentación, Vitoria recibió estas aldeas por donación real: esto no es cierto. Los paquetes más importantes de tierra fueron conseguidos a través de la compra de propiedades por los vitorianos.
- Sobre la formación del alfoz en Salvatierra, vid. MARIÑO VEIRAS, D., «Sociedad y economía en la villa de Salvatierra en la Baja Edad Media». Congreso... *Vitoria en la Edad Media*, págs. 681 y ss.
- (60) A.M.V., Secc. 5, Leg. 25, n.º 3 (1286). Pub. MARTINEZ DIEZ, G., *Alava Medieval*, tomo II, Apéndice documental, Diputación Foral de Alava, Vitoria 1974, págs. 203-206.
- (61) A.M.V., Secc. 25, Leg. 25, n.º 1. Pub. MARTINEZ DIEZ, G., op. cit., tomo II, págs. 195-200.
- (62) Arriaga, Betoño, Ali, Arechavaleta, Gardélegui, Mendiola, Olárizu, Castillo y Adurza. El hecho de la posesión hasta este momento por los Cofrades de la Aldea de Adurza, que posteriormente será considerada como un barrio de la villa, puede indicarnos cual fue el primitivo término vitoriano.
- (63) «*Damos a vos nuestro sennor Rey D. Alfonso estas aldeas que son nombradas en este privilegio para los de Bitoria e para los de Salvatierra...*» MARTINEZ DIEZ, G., op. cit., Tomo II, Apéndice documental, pág. 195.
- (64) PORTILLA, M., «La Cofradía de Alava y sus Cofrades en la última Junta de Arriaga de 1332» en *Historia del Pueblo Vasco, I*, Erein, San Sebastián, 1978, pág. 215.
- (65) Ibidem.
- (66) A.M.V., Secc. 5, Leg. 25, n.º 3 (1286). Pub. MARTINEZ DIEZ, G., op. cit., Tomo II, Apéndice documental, págs. 203-206.
- (67) Ibidem, A.M.V., Sec. 5, Leg. 25, n.º 5, (1332), págs. 215-216: «...que las aldeas sobredichas eran et devian ser suyas et que fueron de aquellos onde ellos vienen».
- (68) Ibidem.
- (69) A pesar del límite cronológico que nos hemos impuesto, hemos tratado de completar el ámbito territorial en el que se desarrolló la villa (Mapa n.º 2).
- (70) A.M.V., Secc. 5, Leg. 25, n.º 9, (1360). Publicado por CANTERA BURGOS F., «La judería de Miranda de Ebro (1350-1482)». *Sefarad*, II (1942). «...por rason que algunos vesinos del conçejo de Miranda non catando mi servicio nin my onrra nin my estado nin la lealtad que me eran tenidos... al traydor del Conde... fesieronle pleitos e omenage... e les dieron viandas para su mantenimiento... et porque pues el fecho muy malo e muy feo es rason que aya gran pena tome por bien de los tomar alguna cosa del termino de la dicha villa... et porque el conçejo de Vitoria mu fueron leales e me servieron... tengo por bien que ayan dello galardón el doles las aldeas que eran del digno logar de Miranda que disen Galvarruri e Cellorriego...». Este territorio, muy pronto, sin embargo, dejó de pertenecerle.
- (71) GARCIA DE CORTAZAR, J. A., *La época Medieval*, Alianza Universidad, Madrid, 1977, págs. 465-468.
- (72) En realidad Alegría y Elburgo debieron haberse unido a Vitoria en 1337 año en el que se produce una concordia entre Vitoria y ambas villas (A.M.V., Secc. 5, Leg. 26, n.º 1). El intento, que no llega a cuajar debido a los problemas banderizos, se realizó definitivamente en la fecha citada (1484). Durante ese período de tiempo permanecieron bajo jurisdicción señorial de los Lazcano, según LANDAZURI, J. J., op. cit., tomo I, pág. 326.

- (74) A.M.V., Secc. 5, Leg. 26, n.º 2 (1484). «...por la presente unimos y juntamos los dichos lugares de Alegría y Elburgo y valle de Zuya con la dicha çibdad de Vitoria e damos a la dicha çibdad desde agora para siempre jamas los dichos lugares y valle y sus terminos por tierra y administración y juridicion et distrito et territorio de la dicha çibdad de Vitoria...».
- (75) A.M.V., Secc. 5, Leg. 27, n.º 1 y 2 (1490).
- (76) No entramos a analizar las relaciones villa-alfoz en la época anterior (1181-1332): varios estudios han tratado el tema en extensión:
- MARTINEZ DIEZ, G., *Alava Medieval*, tomo II, Dip. Foral de Alava, Vitoria, 1974.
- PORTILLA, M., «La Cofradía de Alava y sus Cofrades en la última Junta de Arriaga en 1332», *Historia del Pueblo Vasco*, tomo I, Erein, San Sebastián, 1978.
- (77) GARCIA DE CORTAZAR, J. A., «El fortalecimiento de la burguesía...», op. cit., págs. 295-298.
- (78) Ibidem, págs. 296-297.
- (79) A.M.V., Secc. 5, Leg. 23, n.º 46 (1476).
- (80) A.M.V., Secc. 24, Leg. 36, n.º 12 (1332). «...fallamos que en todas las malfechorias e contratos personales e demandas reales que fisieren los dichos fijosdalgo moradores en estas çarenta e un aldeas en ellas e en los terminos dellas que deben responder e seer librados por ante los alcaldes de Bitoria et los otros maleficios que fisieren en los otros lugares de Alava que deban responder et seer librados por ante el alcalde fijosdalgo que fuere en Alava...».
- (81) A.M.V., Secc. 5, Leg. 25, n.º 5 (1332). Pub. MARTINEZ DIEZ, G., op. cit., tomo II, Apéndice documental, págs. 215-216.
- (82) A.M.V., Secc. 5, Leg. 23, n.º 46 (1476).
- (83) MARTINEZ DIEZ, G., op. cit., tomo II, Apéndice documental, pág. 224.
- (84) Ibidem.
- (85) Ibidem, págs. 75-78.
- (86) A.M.V., Secc. 4, Leg. 15, n.º 1 (1409).
- (87) A.M.V., Secc. 5, Leg. 23, n.º 46 (1476).
- (87 bis) BILBAO, L. M., *Vascongadas 1450-1720*. Tesis Doctoral presentada en la Universidad de Salamanca, 1976, pág. 145 (Inédita).
- (88) A.M.V., Secc. 5, Leg. 23, n.º 46 (1476).
- (89) En realidad no tenemos datos que permitan ratificar esta hipótesis. Sin embargo creemos que esta confirmación o nombramiento existió si tenemos en cuenta las pautas de comportamiento del Concejo vitoriano años más tarde: en 1487 se confirman los oficios de las villas recién anexionadas de Elburgo y Alegría que juran sus cargos ante los alcaldes de la ciudad. Sin embargo los oficiales del valle de Zuya son nombrados directamente por el concejo de Vitoria. Vid. LANDAZURI, J. J., op. cit., tomo I, págs. 69 y 70.
- (90) A.M.V., Secc. 5, Leg. 23, n.º 46 (1476). «...en quanto a la benta de las aldeas despobladas que disen los escuderos que a fecho la dicha çibdad...»
- (91) Ibidem. «...que quando se oviere de dar algun solar a quales quier persona en qualquier de las aldeas de la dicha çibdad que se notifique primero al alcalde e regidores e procuradores de la dicha çibdad e que estos e los dichos deputados de los escuderos... se junten e bean donde e como se deve dar mas a provecho e con menos danno de la dicha çibdad e del lugar...».
- (92) Pleito entre las aldeas de Mendiola y San Juan y otras colindantes a estas y pertenecientes a Treviño: «Sobre rason de los pastos e herbados que los ganados de cada una de las dichas aldeas et sobre los límites e lugares fasta donde an de entrar a paçcer las yerbas e beber las aguas...». Quienes toman las decisiones son los regidores de Vitoria Juan Martines de Oquina y Ferant Martines de Cuchu. Actas 1428-29, n.º 195.

- (93) A.M.V., Secc. 5, Leg. 25, n.º 5. MARTINEZ DIEZ, G., op. cit., tomo II, págs. 215-216. «...*et que ayen las dichas aldeas con (su antiguo término) montes et con prados et entradas et salidas et con todas sus pertenencias que an et deven aver desde la foia del monte fasta la piedra del rio...*».
- (94) Ibidem. «...*que non salga el ganado de los de Vitoria a pacer a los terminos de las aldeas de los cofrades*».
- (95) A.M.V., Secc. 5, Leg. 23, n.º 46 (1476).
- (96) Ibidem.
- (97) Actas 1428/29, n.º 93 y 55. Vid. también Cuadro n.º 14, *Tasación de diferentes productos*.
- (98) Uno de los sectores artesanales que se desarrolla con mayor fuerza, por la diversidad de oficios a que da lugar, es el de la piel. Vitoria contaba con Tenerías situadas al N.O. de la villa, muy cerca del portal de Arriaga. En la actualidad existe una calle con ese mismo nombre localizada en la zona descrita. Vid. CARO BAROJA, J., *Los Vascos*, op. cit., pág. 81, Itsmo, Madrid, 1978.
- (99) Actas 1428-29, n.º 93 y 55.
- (100) Ibidem.
- (101) Ibidem, n.º 110.
- (102) Ibidem, n.º 60 y 100.
- (103) MARTINEZ DIEZ, G., op. cit., tomo II, Apénd. doc., pág. 225.
- (104) Actas 1428-29, n.º 41 y 62.
- (105) Ibidem, n.º 41.
- (106) FDEZ. DE PINEDO, E. *Crecimiento económico...*, op. cit., pág. 29.
- (107) CARO BAROJA, J., *Los Vascos*, op. cit., pág. 187.
- (108) Actas 1428-29, n.º 191.
- (109) A.M.V., Secc. 17, Leg. 1, n.º 1 (1406). «...*que los vecinos de las dichas aldeas nin alguno dellos puedan vender lenna nin maderá a persona alguna fuera de la dicha jurediçion...*».
- (110) Fundamentalmente las de 1406 (A.M.V., Secc. 17, Leg. 1, n.º 1) y 1476 (A.M.V., Secc. 5, Leg. 23, n.º 46).
- (111) A.M.V., Secc. 5, Leg. 23, n.º 46 (1476). «...*en quanto al apaçentar de los ganados fallo que... todos los vesinos de Bitoria e los vesinos de las aldeas y tierra de Bitoria por los terminos de la dicha çibdad de sol a sol guardando pannes e binnas e otros frutos e prados coteados en çiertos tiempos acostumbrados syn penna alguna y de noche que se buelven a sus terminos otrosi que los montes altos los puedan paçer los unos e los otros con sus ganados de día e de noche e los ganados que tuvieren los carniceros de la çibdad para matar en la carnesçeria de la çibdad que puedan paçer de día e de noche por todos los terminos de la çibdad e de la tierra... pero do facultad a los vesinos de la dicha çibdad e en los terminos e jurediçion della que son de las aldeas despobladas puedan eso mismo paçer e trasnochar de noche con sus ganados syn pena alguna...*».
- La concesión del permiso a la ciudad para que puedan pastar sus ganados en las aldeas despobladas es la única diferencia existente con la sentencia de 1406: Que en caso de que se despueblen las dichas aldeas «*que los tales montes e dehesas finquen siempre en el dicho çonçejo*» (A.M.V., Secc. 17, Leg. 1, n.º 1 (1406).
- (112) A.M.V., Secc. 5, Leg. 23, n.º 46 (1476). «...*mando que a cada aldea sean guardados de aqui adelante sus terminos e que ningun vesino de Bitoria corte en ellas syn licençia del çonçejo de la tal aldea pero que en los montes altos pueden cortar todos los unos y los otros...*» (112).
- (113) En 1428-29 se consumen en la villa y las aldeas del alfoz 20.300 cántaras de vino, lo cual supone —cántara = 16,131 litros— un total de alrededor de 325.000 litros. Esta es la cifra teórica, ya que con seguridad el consumo fue mucho mayor: la existencia en las ordenanzas de prohibiciones y multas para aquellos que traficaran clandestinamente con el vino, así parece indicarlo.

La preocupación, por parte de los oficiales de la Cámara por el abastecimiento de vino a la villa parte sin duda del hecho de la exigua cantidad que representa la cosecha de la villa frente al consumo total: un 1,4%. Cantidad que por otra parte estaba en manos de unos pocos propietarios (Actas 1428-29, n.º 23).

Las zonas de procedencia del vino estaban situadas en torno a la actual Rioja Alavesa: Haro, Briones..., que a través de La Puebla de Arganzón transportaban el vino hasta la villa. Otra de las zonas de procedencia del vino era el Reino de Navarra que exportaba su vino a través del puerto de Berne do —no en vano Vitoria, cuando esta localidad se integra a Alava, conseguirá del Rey que pase a formar parte de su señorío—. Por último otra de las zonas de procedencia es el condado de Treviño de donde llegaban a la villa importantes cantidades. Vid. Cuadro n.º 13, *Abastecimiento de vino a la villa*.

- (113 bis) A.M.V., Secc. 4, Leg. 15, n.º 1 (1409). «...*et que dixo que podria aber a la sason quinze dias poco mas o menos tiempo quel dicho çonçejo e regirores e omnes buenos de la dicha villa avian acordado e tratado e fecho ordenança e tasa publicamente en que vesino nin vesinos algunos de los moradores de la dicha villa et en sus aldeas fijosdalgo e labradores et otros omnes qualesquier de qualquier estado e condiçion que fuesen et otros qualesquier andantes et foranos non metiesen nin trajiesen nin vendiesen vino blanco nin colorado ni sidra ni vinagre de acarreo a la dicha villa de Bitoria nin en sus aldeas e territorio por espaçio de dos meses que se avian convenido del primero dia del mes de Março en que estaban a la sason fasta el fin del mes de Abril primero siguiente salvo del vino que estava encubado en la dicha villa se puede vender et los vesinos e moradores de la dicha villa pudiesen vender los sus vinos para labrar sus parrales e heredades para su mantenimiento et para pagar a mi (al Rey) los mvs. pechos e derechos...*».
- (114) A.M.V., Secc. 4, Leg. 15, n.º 1 (1409). «...*e como quiera quel dicho çonçejo fasiera publicar a apregonar la dicha ordenança e tasa que los dichos escuderos que la non guardaban nin querian guardar et que bendian vino de acarreo e tenían tavernas en las dichas aldeas de la dicha villa nin queriendo lavar el vino de la dicha villa dentro de los dichos dos meses de la dicha ordenança...*».
- (115) A.M.V., Secc. 5, Leg. 23, n.º 46 (1476). Es la única queja que no resuelve el Rey posiblemente por existir otra sentencia real anterior en ese mismo sentido (A.M.V., Secc. 4, Leg. 15, n.º 1) (1409).
- (116) A.M.V., Secc. 5, Leg. 23, n.º 46 (1476).
- (117) A.M.V., Secc. 4, Leg. 4, n.º 1 (1409). «...*Fallamos que solamente el peso de crus sea vedado que no los tengan los escuderos de las dichas aldeas para pesar ferro nin asero nin aseyte nin queso nin cera nin sebo nin pes para vender nin comprar suyo nin ajeno en las dichas aldeas. Et que en los casos de suso prevenidos... non pesen las coasa sobre dichas nin las compren nin las bendan en las dichas aldeas nin en alguna dellas et qualquier que lo contrario fase o fisiere que peche en la pena de treinta maravedis...*».
- (118) Ibidem. «...*Fallamos por los dichos escuderos e por qualquier dellos pesar en sus casas en el dicho peso trygo e farina e byno e carne en gruesso de su provisión et por su provision en sus casas non pesando cosas de extranjero que non vyba en el aldea donde tal escudero vybiere... Pero pesando qualquier de las cosas sobredichas traydas de otra aldea para otros omnes de fuera que incurran en la dicha pena e sean obligados a la pagar que de susodicho es...*».

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Capítulo II

Los protagonistas

I. DEMOGRAFIA

A. EVOLUCION DE LA POBLACION.

Realizar un estudio de la evolución de la población de Vitoria en el siglo XV, al igual que de otras villas y ciudades medievales, resulta a menudo, prácticamente imposible. La ubicación temporal de nuestro estudio en una etapa preestadística y la ausencia de fuentes cuantitativas que nos permitan analizarla, comporta una serie de limitaciones, evidentes, al trabajo. Sin embargo, no por ello, ha de ser abandonado o relegado, siendo necesario, quizá más que nunca, un esfuerzo por dar una interpretación coherente de la evolución de la población, conscientes de las acotaciones que la propia documentación nos impone, pero también de que su conocimiento «es necesario para establecer la plataforma histórica de base» (1).

1.—Antecedentes. Siglos XII-XIV

Es un hecho, aceptado por la historiografía, que, a partir del s. X y hasta fines del XIII, tiene lugar en Occidente un proceso de crecimiento y expansión demográfica que, según zonas, alcanza su punto culminante en la primera mitad del XIV. En torno a ese momento comienza a generalizarse una época de dificultades a lo largo de los siglos XIV y XV, fijándose la recuperación a partir de la segunda mitad de este último siglo. Este esquema global de la trayectoria demográfica en el Occidente europeo tiene, en cambio, variantes regionales y, por supuesto, locales, entre las que se encuentra la zona vasca y la villa de Vitoria (2).

En este último caso, a partir de su fundación, la villa experimenta un vertiginoso proceso de crecimiento que le permite, en menos de cien años, multiplicar su población, al menos, por siete (3). Una serie de datos indirectos nos permiten realizar esta afirmación. En primer lugar, la ampliación del perímetro urbano en dos ocasiones durante 54 años —1202 y 1256—, en la extensión citada (4). En segundo lugar, la construcción de nuevas parroquias (5) en el recinto urbano que, aunque se edifican sobre iglesias existentes anteriormente, se trata de construcciones de nueva planta —San Pedro y Santa María inician sus obras en el último tercio del s. XIII— (6). En este mismo sentido pueden considerarse las fundaciones de nuevas parroquias, como la de San Ildefonso (1256), en el momento en que se produce la segunda ampliación de la villa (7) o la crea-

ción de conventos pertenecientes a las órdenes mendicantes de Franciscanos (1214) y Dominicos (1215), atraídos siempre por la pujanza de las nuevas poblaciones (8). En tercer lugar, otro de los síntomas más evidentes del crecimiento es la existencia de barrios o arrabales en el exterior de la misma. Su presencia en Vitoria es constatable en los barrios de Adurza (SE), San Ildefonso (E), Aldave y San Martín (W), Santa Clara y la Magdalena (SW). Por último, hacemos constar el hecho de la roturación de nuevas tierras a principios del XIV, lo cual supone una prueba más de la realidad del crecimiento demográfico descrito hasta ahora: «...que non consientan que ningunos nin algunos usen de los exidos e pastos para si nin les pongan en lavor mas que los amporen en manera que todos se puedan aprovechar dellos...» (9).

Resumiendo: según lo dicho hasta ahora y teniendo presente que en el 2º cuarto del s. XIV se produce la fundación de seis nuevas villas en Alava, lo cual es considerado como síntoma de crecimiento demográfico (10), todo parece indicar que hasta fines de la primera mitad del XIV podemos hablar de crecimiento y expansión demográfica de Vitoria. Este crecimiento, tal y como veremos posteriormente en el s. XV, fue posible gracias a la aportación que supuso la corriente migratoria existente entre las aldeas del alfoz y la villa (11).

Ahora bien; si hasta el momento todos los indicios apuntan hacia una etapa de expansión, el período inmediatamente posterior aparece confuso. Mientras que en el resto de la península y en el Occidente europeo las noticias sobre la peste negra, son la nota dominante, la información con la que contamos para el área vasca, excepción hecha de la procedente del reino navarro y de la actual Rioja Alavesa —zona que pertenece al mismo hasta 1461 (12)—, es escasa, no mencionándose para nada la peste negra, tan común en otras áreas de la península (13). Se señala, sin embargo, para la zona un cambio de tendencia (14) a partir de la 2ª mitad del s. XIV, siendo el signo más evidente la aparición de hambres en 1343 consecuencia de la cual, tal y como nos lo relata García de Salazar en sus **Bienandanzas e fortunas**, «morio mucha gente de fambre que andando por los caminos se cayan muertas deziendo dadme pan» (15).

En Vitoria la información que los textos consultados nos ofrecen sobre este período no aporta datos que permitan una afirmación en contrario de la evolución general del País Vasco y Castilla (16). Existen, sin embargo, algunos aspectos que en principio parecen indicar todo lo contrario, aunque una vez analizados no empañan el esquema global trazado. El primero de ellos se refiere a la llegada a la villa de un contingente de pequeños nobles rurales en la última mitad del s. XIV que ha sido señalado como un «nuevo impulso poblador» (17). El fenómeno necesita sin embargo de una matización que, aunque supuesta, es necesario contemplarla, pues puede ser interpretado de forma que induzca a pensar que supuso un aumento considerable de la población, cuando en realidad, éste no tiene lugar. Hay que situarlo, pues, en su justa medida ya que en el conjunto de la población el aporte demográfico que supuso la inmigración de esta pequeña nobleza rural no pudo ser muy importante en términos absolutos siendo, a nuestro juicio, más valioso su análisis en cuanto a la calidad que este tipo de migración representa.

En segundo lugar, el hecho de que durante esta etapa, y a lo largo del s. XV, continúe la construcción de las iglesias de Santa María y San Pedro, cuya nueva edificación comenzó a finales del XIII —a las que en el XIV se añade la iglesia de San Miguel—, no supone un argumento a favor del crecimiento demográfico de la villa. En este sentido el caso

barcelonés, salvando las distancias, es significativo: en plena crisis, gracias a la concentración de fortunas y a la no inmediata desaparición del gran comercio, se están levantando los edificios más representativos de la Barcelona medieval (18). Y, a nuestro modo de ver, esto pudo repetirse en Vitoria: las épocas de crisis favorecen la realización de grandes fortunas, parte de las cuales, en este momento, son desviadas hacia la construcción de edificios, en general, de carácter religioso. Por ello no es extraño que las grandes familias vitorianas, algunas de las cuales se encuentran embarcadas financiando la construcción de bóvedas de las parroquias vitorianas de mayor renombre, hayan dejado así constancia de su poder económico (19).

Esta situación, en la que estuvo inmersa la villa en la 2ª mitad del XIV, llegó en alguna ocasión, por motivos bélicos enmarcados en el conflicto entre Pedro I y Enrique II, a agravarse hasta tal punto que este último rey concedió a la villa y a sus aldeas, como fórmula para la recuperación de sus efectivos demográficos, una exención en los tributos que habían de pagarle: «...E por quanto mal e danno passo la dicha villa e las aldeas e terminos della e se despoblaron las aldeas de la dicha villa e porque la dicha villa e las dichas aldeas se puedan mejor poblar de aquí adelant de los que agora estan para nro. servicio... que los ocho mil maravedis que nos avien a dar de cada anno las aldeas de la dicha villa et los vesinos et moradores dellas por pecho forero que lo non den nin paguen...» (20). Esta época de dificultades terminó con un rasgo positivo que, si bien no es posible calibrar su incidencia de inmediato, sin duda tuvo una significación considerable en la posterior evolución de la población. Se trata de la concesión de dos Ferias Reales en 1399 por Enrique III, en la época que era Canciller del Rey el vitoriano Pedro López de Ayala (21).

2.—Evolución de la población en el siglo XV

A modo de hipótesis distinguimos en este siglo dos etapas: la primera, de estancamiento demográfico, que abarca la mayor parte de la primera mitad del siglo; y una segunda de crecimiento en la que, a fines del mismo, se observa una total recuperación. No son conocidos, por el momento, recuentos vecinales de la población vitoriana en el s. XV. Esto sin embargo no quiere decir que no se hicieron en su tiempo. En 1428 el concejo toma el acuerdo «...de que sean repartidos e cogidos a ocho maravedis por cada fuego por villa e aldeas...» para pagar las deudas de años anteriores de la Hermandad y las que surgieran en ese año, lo cual nos da fe de su existencia (22). Poseemos, en cambio, datos indirectos que en esta primera mitad reflejan el estancamiento demográfico por el que atraviesa la villa. Datos que, en ocasiones, aparecen inflados, exagerados y alejados de la realidad. Sin embargo, a través de ellos, es posible observar en alguna medida las secuelas de la crisis. Así ocurre en el caso de la queja sobre la inexistencia de casas a precios populares presentada al rey por el procurador del concejo (23). También alguna de las consecuencias de la crisis, como es el aumento de la fiscalidad real (24). La confirmación de ese aumento fiscal nos la ofrece el propio Juan II en 1423: «...otrosi sobre el poner de los regidores e de lo que facian muchas prendas en algunos de vuestros vezinos por los recaudadores que por mi los an de haber e recaudar por lo qual se perdía e despoblava la dicha villa...» (25).

La documentación nos permite ver asimismo algunas de las causas directas del estancamiento demográfico. Nos referimos a las luchas de bandos en el interior de la villa entre Ayalas y Callejas. Sirva como ejemplo la introducción del documento en el que los representantes de los cabildos artesanos de Vitoria envían al rey una serie de peticiones que ser-

virán de base a las ordenanzas de 1423: «...considerando que por los males de nuestros pecados e por ocasión e causa de los Vandos Aiala e Calleja que de presente an sido e son en la dicha villa, muy amenudo entre los homes que quieren vivir en paz e sosiego por vandeare los unos a los otros se perece la justia de nro. Sennor el Rey e vienen escandalos e muertes e lesiones de los homes e se pierden los homes e por no andar los homes seguros en sus mercaderias e negocios por miedo de sus cuerpos por no poder travajar en sus labores e ofiçios e vanse los homes desamparando la dicha villa a vivir a otras partes del reino de Navarra e de Aragon e de otras partes por las quales razones viene al rey gran despoblamiento e destruimiento desta villa... e non hay en la dicha villa la diezma parte de la compañía que solía ver aunque se pudiere queriendo remediar los males venideros e poner paz e sosiego en la dicha villa e por tal que biniese a población de buenas gentes por quanto entendemos que no dexaran bandear los unos a los otros sin imposición de pena o de penas... primeramente ordenamos e mandamos...» (26). La voluntad para resolver la situación no deja lugar a dudas por parte de los artesanos y comerciantes que ven peligrar la producción e intercambios. El texto habla por sí mismo y no necesita aclaraciones. Quizá puntualizar que no debe ser tomado al pie de la letra, pues los peticionarios tratan, sin duda, de impresionar al rey para que se incline de su lado. Ahora bien, ¿qué incidencia tuvieron estos hechos? ¿En qué medida afectaron a la población?

Es una opinión generalizada en los estudios que han tratado este tema el atribuir a la 1ª mitad del s. XV un despoblamiento de la villa (27); se han aceptado, incluso, datos que rayan con el absurdo (28). Todo ello ha contribuido a crear una corriente de opinión que presupone una etapa floreciente anterior y un posterior descenso de la población. Se impone, por ello, una reinterpretación de los escasos datos que se poseen. En ese sentido se observa que en la mayoría de los casos en que se afirma que Vitoria está despoblada la documentación habla de «mortandades» (29), o de «mortandades que han pasado e pasan» (30), pero esos motivos no son citados en otras ocasiones, sino únicamente en los momentos en que se dirigen al rey (31). Es evidente pues que utilizan el despoblamiento de la villa como una amenaza para ganarse el favor real (32). Y esto podemos verlo, por ejemplo, en el documento de 1405 (33): si realmente se hubiera producido una epidemia los vecinos hubieran huído por ella misma, no «por non aver casas de pequenno presçio para morar en ellas» (34) hecho que puede calificarse como una secuela de la crisis que la villa sufrió con anterioridad, como ya hemos indicado. Incluso la propia monarquía desbarata en ocasiones los argumentos esgrimidos por el concejo arremetiendo contra los fraudes fiscales que se cometen: así ocurre en 1423 «... e sobre la uva que se mete de Treviño de Iuda e su tierra e otras partes diziendo que la traen de sus parrales por encobrir e furtar la sisa por lo qual no me podrian pagar los dichos quarenta e quatro mil mvs. del dicho pedido nin cumplir las otras cosas necesarias...» (35). Posteriormente en 1428 el concejo intentó, sin éxito, una reducción en los impuestos reales quejándose de nuevo de que no los puede pagar (36).

Por último, las luchas banderizas parece que fueron las que motivaron las situaciones más graves; pero hemos de considerar una cuestión que, a nuestro modo de ver, atenúa la incidencia que sobre la población se les ha atribuido: la ubicación del conflicto dentro del recinto amurallado de la villa impone la negociación y el pacto como única vía de solucionar las diferencias más agudas (37), lo cual debió influir en la normalización, dentro de la grave tensión existente, de la vida cotidiana de los vecinos (38).

Sin embargo, esto no quiere decir que neguemos las dificultades de la primera mitad del siglo XV (39). Únicamente pretendemos evitar que se pondere en exceso la información

que nos ofrecen los documentos de la época, cuyos autores, conscientemente, contribuyen a que la propia situación aparezca desorbitada.

En cambio, donde sí parecen existir indicios de despoblación es en las aldeas: «... en quanto a la benta de las aldeas despobladas que diçen los escuderos que ha fecho la dicha çibdad...» (40). No sabemos cuando tuvo lugar su despoblamiento: pudo ser consecuencia de las guerras del último tercio del siglo XIV (41), pero también pudo producirse en el primer cuarto del siglo XV: «que en caso de que se despueblen las dichas aldeas o algunas dellas...» (42).

Así pues, a modo de conclusión, pensamos que para la primera mitad del XV podemos hablar de estancamiento de la población o quizás de descenso relativo de la misma, pero nunca de despoblación. Y el concejo para paliar esta situación pone en practica una política de retención de sus vecinos: «...por quanto a ellos era fecho entender que Juan de Lanclares calderero vesino desta villa por pobresa e mengua que tenia queria yr a bebir fuera desta dicha villa a la villa de Trebinno e porque non se fuera acordaron que le preste el concejo mill maravedis fasta dos annos dando buenos fiadores raygados e abonados para los pagar al dicho concejo para el dicho plaço...» (43). En el albalá de préstamo de la citada cantidad se especifica aún más: «...e porque fincase en la dicha villa porque de su ofiçio non ay otro menestral...» (44). Retiene asimismo al cirujano judío que hasta entonces ejercía en la villa: «... paresçio presente Davyd çyrujano e dixo... que por quanto el era rogado de otras villas para que fuere a bebir alla e le façian ayuda pero que si al dicho conçejo e a ellos les ploguiese...» (45).

Al mismo tiempo el concejo establece condiciones ventajosas para aquellos que deseen venir a la villa, concediendo ventajas de tipo fiscal: «...tomaron e resçibieron por vesino desta dicha villa a Martín Garçia Dariñiz que present estaba al qual se obligó a bebir e fazer aquí vesindad en esta villa por dies annos e lo franquearon en los çinco annos primeros de todos pechos e fasenderia salvo la Hermandad e que los otros çinco annos como los otros vesinos para lo qual dio fiador al dicho Ferrant Ybannes de Pennaçerrada...» (46); o proporcionando ayudas a quien construya nuevas casas: «...por las tres casas que habia hecho; entonces el que deficaba una cassa la villa le dava para yuda del edificio noventa maravedis...» (47).

Estas medidas ponen las bases para la recuperación (48) que llegará a su cota más alta a fines del XV. Los primeros indicios comienzan a producirse, ya antes del final de la primera mitad de ese siglo, con la roturación de nuevas tierras: en 1476 Fernando el Católico ordena que «...quanto al romper de los exidos e pastos fallamos... que todos los dichos prados e pastos e terminos comunes que de quarenta annos a esta parte an sido tomados e ocupados por cualesquier vezinos de la dicha çibdad de Bitoria e de su tierra sean tomados a uso e procomun de la dicha çibdad e tierra para que todos los puedan pazer con sus ganados e aprovecharse dellos...» (49).

Comienzan también a repoblarse algunas aldeas que habían sido despobladas en la etapa anterior: «...mando que todos los solares que fasta aquí son dados por la çibdad como por cualesquier conçejo de las dichas aldeas e tierras que vayan por bien dados para que si alguno nuevamente viniera a pedir solar para poblar cualquier de las aldeas despobladas del termino de esta çibdad...» (50).

Otro de los síntomas de este crecimiento demográfico es palpable en la concesión de un mercado en 1466 (51) lo cual supone un mayor incremento de la demanda y esto, a su vez, un crecimiento de la población. (52)

Por otra parte, la desaparición teórica, al menos, de las tensiones sociales y la lucha de bandos con el Capitulado de 1476, supone el fin de una de las causas de mayor alcance que habían provocado la imposibilidad de un crecimiento normal de la ciudad: «...e porque los dichos doctores conocieron que el principal fundamento y raiz de todos los dichos males era la parcialidad e vanderia que en esta ciudad habia apellido de dos linages en ella que era de Ayala e de Calleja de donde pendian otras cuadrillas y apartamientos e divisiones de entre nosotros... mando que de aqui adelante no se nombre ni haya en esa dicha ciudad de Vitoria apellidos ni bando de Calleja ni de Ayala ni otros apellidos ni cuadrillas... salvo que todos juntamente se llamen y vos llamades los vitorianos...» (53)

Si el comienzo de la recuperación puede fecharse en el primer cuarto de siglo, el crecimiento de la población tuvo lugar fundamentalmente en la segunda mitad del siglo XV. Así en 1496, la Bula papal que ordena el traslado de la Colegial de la aldea de Armentia a la ciudad señala, solamente para la ciudad más de 5.000: «...et opidum Victoria dicte diocesis ab eodem loco de Armentia ultra duo millaria non distans domino benedictine adeo populi multitudine abundet ut in eo ultra mille domus habitantium existant...» (54).

La ciudad y las aldeas siguieron creciendo aunque seguramente con menor fuerza e intensidad que en el siglo XV, hasta que se produjo un nuevo cambio de tendencia hacia 1550/60 (55). Los niveles de población que se alcanzaron en 1500 no se repitieron hasta mediados del siglo XVIII.

B) MOVIMIENTOS MIGRATORIOS.

Uno de los problemas más atractivos a la hora de estudiar la población de un determinado lugar o área geográfica concreta es analizar los movimientos de la población hacia o fuera de ese lugar o área objeto de nuestra atención.

Al comienzo de este estudio se señalaba cómo es prácticamente imposible llevar a cabo un estudio de la población vitoriana debido a la escasez de datos documentales cuantificables. Señalábamos, sin embargo, que esa realidad debe servir de acicate al historiador que debe utilizar otras técnicas que le permitan ofrecer una visión coherente sobre el fenómeno.

De acuerdo con esa idea nos propusimos analizar los movimientos migratorios en el área estudiada, adelantando la advertencia de que sus resultados podrían servirnos únicamente como orientación en la elaboración de hipótesis de trabajo en torno al tema en cuestión.

Por otra parte, se nos presenta una nueva limitación: únicamente lograríamos investigar los movimientos de la población en una sola dirección: los inmigrantes. Los posibles vecinos que hubieran dejado la villa no podían entrar en nuestro estudio pues en este caso no contábamos con dato alguno. Para abordarlo partimos de la base de que Vitoria, como el resto de las villas y ciudades medievales, ejerció una continua atracción para los habitantes del alfoz: los privilegios y exenciones de que gozó, así como las posibilidades de desarrollo económico que representaba, parecían presuponerlo.

A través de las Actas de 1428-29 se ha intentado averiguar la procedencia de las corrientes de inmigración a la villa (56). Para ello utilizamos los nombres de aquellos a quienes consideramos vecinos (57). La técnica utilizada plantea problemas pues por un lado olvidamos los habitantes de la villa que no son vecinos y por otro utilizamos únicamente a los

CUADRO nº 1

INMIGRACION A LA VILLA A TRAVES DE LAS ACTAS MUNICIPALES DE 1428/29

ZONAS DE PROCEDENCIA	Número de inmigrantes	Aportación %		
Aldeas del alfoz	60	32,78	32,78	
ALAVA. Territorios de realengo	Salvatierra	6	3,27	
	Resto	25	13,66	
ALAVA. Territorios señorío particular	44	24,04	24,04	
Condado de Treviño	8	4,37	4,37	
País Vasco	Guipúzcoa	21	11,53	
	Vizcaya	7	3,82	
	Navarra	2	1,09	
Resto	Burgos	6	3,27	
	Valladolid	2	1,09	
	Sevilla	1	0,54	
	Francia	1	0,54	
TOTAL.....		183	100,00	100,00

que pueden asistir al concejo y son nombrados como asistentes al mismo, es decir, aquellos que de alguna forma tienen cierto peso dentro de la villa.

Sin embargo, a pesar del terreno resbaladizo en que nos movemos, exponemos nuestras conclusiones en un intento de ubicar la procedencia de las corrientes de inmigración, al mismo tiempo que medimos el peso de cada una de las áreas que a continuación exponemos, así como el que tiene en el conjunto de la población inmigrada. La extrapolación de los resultados puede ofrecernos una panorámica de la procedencia y peso específico de cada una de las áreas de emigración a lo largo del siglo XV, sirviendo de orientación en el análisis del crecimiento que experimenta la ciudad en la segunda mitad de ese siglo. Distinguimos seis zonas de procedencia. Para cada una de ellas hemos calculado el porcentaje de su aportación a la población de la villa sobre los 183 vecinos que hemos encontrado citados en las Actas Municipales. (58)

A modo de conclusión nos interesa destacar una serie de cuestiones: En primer lugar creemos que el porcentaje de inmigrantes procedentes de las aldeas del alfoz está subestimado y la causa de ello son las limitaciones que impone la técnica anteriormente expuesta (59). Es, a pesar de todo, la principal corriente migratoria.

El poder de convocatoria que ejerce la villa queda también patente en los datos que se refieren a la inmigración procedente de los territorios de señoríos particulares en Alava, que representa un tercio del total. Sin embargo, hay que tener en cuenta que parte de la

Mapa 3

**PROCEDENCIA DE LA INMIGRACION A VITORIA
SEGUN LAS ACTAS MUNICIPALES DE 1428/29**



Realengo: Salvatierra
Señorío: Alda
Aldeas del Alfoz: Armentia

Mapa 4

**PROCEDENCIA DE LA INMIGRACION A VITORIA
SEGUN LAS ACTAS MUNICIPALES DE 1428/29**



Otros lugares:

- Miranda de Ebro
- Pancorbo
- Lerma
- Aranda
- Valladolid
- Sevilla
- Francia

misma es llevada a cabo por la nobleza: Guevaras, Iruñas, Ayalas..., aunque también hay artesanos que, procedentes de estas zonas, se instalan en Vitoria: Guereña, Izarra, Gauna, Betolaza, Lanclares (Nanclares de Gamboa)..., etc.

En cuanto a la inmigración procedente del País Vasco, la simple observación del mapa de los lugares de procedencia nos indica el camino de Vitoria a la costa a través del valle del Deva —hierro hacia Castilla, lana hacia Deva por Vitoria y hacia Bilbao por el valle de Orozco y Bedia—. Se trata, en numerosas ocasiones, de personas con profesiones cualificadas: bachilleres, escribanos, clérigos, ¿comerciantes?... con gran peso en la vida municipal.

Por último, destacar la presencia de un artesano, cuchillero, de ascendencia francesa que ejerce su oficio en la villa: Bertol Martines.

II.—ESTRUCTURA SOCIO-PROFESIONAL

En páginas anteriores hemos analizado brevemente el marco físico y realizado una aproximación al número de hombres que lo habitaron. A continuación estudiaremos la estructura social en Vitoria durante el siglo XV. Para ello intentaremos averiguar los factores que inciden sobre ella de forma determinante.

A nuestro modo de ver son dos los factores que inciden en la estructuración social de la población vitoriana: el jurídico y el económico. Es de destacar, sin embargo, la supremacía de este último sobre el anterior en el sentido de que la distinta condición social de los habitantes desde el punto de vista jurídico lleva implícita, en último término, desigualdades de tipo económico a través de la fiscalidad.

Los factores de tipo económico que introducen elementos diferenciadores entre los habitantes son, en primer lugar, la riqueza, procedente tanto del artesanado y del comercio como de propiedades muebles o raíces bien en el alfoz bien en la propia villa; del mismo modo las rentas que de esa posesión se derivan. En segundo lugar la profesión que divide a la población en distintos sectores de actividad que, en definitiva, nos proporcionan datos sobre la división del trabajo existente.

A. DIVISION DE LA POBLACION POR SECTORES DE ACTIVIDAD.

Para realizar el estudio sectorial de la población vitoriana contamos fundamentalmente con dos fuentes: por un lado las Actas de 1428/29 de las que nombre a nombre, oficio a oficio, hemos intentado recomponer, con las limitaciones lógicas de la técnica empleada y la propia fuente nos imponen, un cuadro aproximado de los distintos sectores de actividad. Por otro lado hemos contado con una relación nominal, calle a calle, de los vecinos pertenecientes a la Cofradía de Nuestra Señora del Cabello, de 1433 (60). La comparación de las relaciones de profesiones y la división posterior por sectores de actividad a las que nos permiten llegar las fuentes citadas, nos servirán de guía. Basándonos en ellas hemos globalizado los datos en el cuadro que exponemos a continuación: (61)

	Actas 1428/29	Cofradía de Ntra. Sra. del Cabello	TOTAL
SECTOR PRIMARIO			
— Labradores	—	2	2
— Carboneros	—	2	2
TOTALES		4	4
SECTOR SECUNDARIO			
— Metal	18	7	25
— Construcción	7	3	10
— Piel	11	7	18
— Oficios artísticos	2	2	4
— Textil	8	2	10
— Varios	8	13	21
TOTALES	54	34	88
SECTOR TERCIARIO			
— Profesiones liberales	30	13	43
— Comercio y transporte	9	6	15
— Alimentación	10	1	11
— Varios	6	6	12
TOTALES	55	26	81
		TOTAL.....	173

A primera vista y según los resultados obtenidos parece claro que, teóricamente, los sectores de actividad predominantes en Vitoria durante esta etapa son el secundario y el terciario. Sin embargo, resulta conveniente hacer una advertencia previa: los datos recogidos son de aquellas personas que viven dentro de la ciudad; no se tienen en cuenta los que no son vecinos o no viven en la misma, lo cual incide negativamente sobre los datos que se refieren al sector primario. Existen, por otra parte, nuevas cuestiones a considerar que, de alguna manera matizan los resultados, sobre todo los referentes al sector primario.

1.—Sector primario

En principio, observamos una limitación que proviene de las propias fuentes utilizadas puesto que en lo que se refiere a las Actas Municipales hay que advertir dos hechos: En primer lugar que únicamente se llama a concejo a los vecinos de la villa y, en segundo lugar, que el pregón se realiza únicamente en el interior de la misma. Todo ello imposibilita la presencia, por un lado, de los labradores de las aldeas y, por otro, de los labradores que tienen casa en los arrabales y «redovas» cercanos a la muralla con lo cual sus nombres no aparecen en las Actas. Estos en el caso de que fueran vecinos. En caso contrario, se les negaba el acceso a esas asambleas. Junto a ello, la citación a concejo en

días laborables restringe aún más la convocatoria, asistiendo únicamente aquellos a quienes sus ocupaciones se lo permiten.

Por otra parte, es de observar una cuestión de procedimiento de los escribanos del concejo: no citan a todos los asistentes a las asambleas, sino que, en la mayoría de las ocasiones, se refieren a los asistentes una vez que han citado a los principales, como «...otra partida de vesinos de la dicha Villa...», etc... (62) y, en última instancia, nuestros datos han sido recogidos a través de las citas documentales en las que se especificaba la profesión de cada individuo.

En otro orden de cosas cabe preguntarse si, como sospechamos, existe una dualidad profesional que rebasa el ámbito de las divisiones profesionales clásicas y permite la existencia de artesanos que son al mismo tiempo labradores —aunque esta denominación tampoco sería la correcta pues creemos que su actividad predominante seguiría siendo la artesanal—. En los escasos documentos en los que nos ha sido posible localizar a propietarios de tierras en las aldeas del alfoz (63), nos hemos encontrado con barberos, cuchilleros, burulleros, etc..., como propietarios de tierras en las aldeas inmediatas a la ciudad. La escasez de su número no permite llegar a resultados tangibles, pero si hubieran llegado a existir, como parece posible, un número importante de artesanos-propietarios de tierras (64) ¿cultivaban ellos las tierras?; en caso negativo, ¿quién lo haría? (65). De cualquier modo que se resuelva el problema, llegamos a la conclusión —teniendo en cuenta también las matizaciones que hemos realizado a las fuentes utilizadas— que el número de labradores, el cual aparece claramente subestimado en el cuadro expuesto, era más numeroso aunque no nos atrevamos, por imposible, a precisar un porcentaje ni tan siquiera aproximado (66).

2.—Sectores secundario y terciario.

Como ya hemos indicado, aunque es evidente que la cuantificación de los datos debe ser matizada, pensamos que está fuera de toda duda que los sectores de actividad que dan el tono a la villa en ese momento son el secundario y el terciario.

a) EL SECTOR SECUNDARIO.

Dentro de este sector hemos agrupado los distintos oficios en varios subsectores o grupos profesionales de actividad entre los que destacan, en primer lugar, el dedicado al *metal*: ferreros, caldereros, cuchilleros, etc., que ocupaba en torno al 16% de los artesanos cuyas profesiones nos son conocidas. Dentro de ellos destaca la presencia de los ferreros cuyo trabajo no responde a la actividad desarrollada por los ferreros alaveses de épocas anteriores sino que hay que ponerlo en relación con el herraje de caballos y demás bestias de carga destinadas al transporte de mercancías, así como a la fabricación de instrumentos agrícolas en general. De los cuatro citados en la relación calle a calle de los vecinos pertenecientes a la Cofradía de Nuestra Señora del Cabello, tres de ellos viven en la calle o rua de la Ferrería, mientras que el otro está vecindado en la Correría, con lo cual puede afirmarse que, al menos en este caso, se mantiene una correspondencia entre los oficios y la primitiva denominación de las calles (67)

Otro de los subgrupos que destacan dentro del sector es el de *la piel*. El trabajo de esa materia y los productos derivados de ella eran relativamente importantes y, como veremos más tarde, en crecimiento ascendente —10%—. Se trata, además, de una de las es-

casas actividades que toma la materia prima en bruto, la manipula y elabora hasta llegar al producto final: curtidores, adobadores, pelejeros, correrros, baldreseros y zapateros son las profesiones más conocidas. Su trabajo, con connotaciones evidentes de insalubridad, malos olores, etc..., era molesto para los vecinos que, en 1498, consiguieron el traslado de las tenerías al exterior de la ciudad (68). Al igual que a pelejeros, curtidores, etc..., también a los sogueros se les prohibió realizar su actividad profesional en el interior de la ciudad (69). Idéntica suerte corrieron en 1493 los hornos y fraguas que fueron sacadas de la misma a fin de evitar incendios (70).

CUADRO nº 2

SECTOR SECUNDARIO

Fuente: Actas 1428/29

SUBSECTOR	Profesión	Número	% Subsector
METAL	Ferrero	4	16,50
	Calderero	3	
	Cuchillero	3	
	Cerrajero	2	
	Armero	2	
	Saetero	2	
	Astero	2	
PIEL	Pelejero	3	10,00
	Correro	1	
	Baldresero	2	
	Zapatero	5	
CONSTRUCCION	Pintor	3	6,50
	Carpintero	3	
	Cantero	1	
OFICIOS ARTISTICOS	Relojero	1	1,50
	Platero	1	
TEXTIL	Pañero	2	7,50
	Burullero	3	
	Sastre	3	
VARIOS	Maromo	1	7,50
	Soguero	3	
	Cestero	2	
	Albardero	2	
% SECTOR.....		54	49,50

SECTOR SECUNDARIO

Fuente: Miembros Cofradía de Ntra. Sra. del Cabello. Año 1433.

SUBSECTOR	Profesión	Número	% Subsector
METAL	Ferrero	1	11,00
	Herrero	3	
	Cerrajero	1	
	Latonero	1	
	Cuchillero	1	
TEXTIL	Sastre	2	3,00
OFICIOS ARTISTICOS	Platero	2	3,00
PIEL	Zapatero	5	11,00
	Pelejero	1	
	Adobador	1	
VARIOS	Soguero	9	20,00
	Cestero	1	
	Albadero	2	
	Velero	1	
CONSTRUCCION	Carpintero	2	5,00
	Pintor	1	
% SECTOR.....		34	53,00

Otro grupo de actividad a considerar son aquellas profesiones dedicadas a la *construcción*: canteros, carpinteros, etc..., cuya actividad se reparte entre la construcción y reparo de las viviendas y el mantenimiento y reconstrucción de la muralla y los portales de la misma que permiten el acceso y salida de la ciudad (71).

Conviene resaltar también, por su interés, los oficios dedicados al *artesanado textil*. Según las Actas de 1428/29 trabajan en este ramo dos pañeros y tres sastres lo cual, en principio, confirma nuestra hipótesis general de un artesanado dedicado fundamentalmente al abastecimiento del mercado ciudadano: en el caso que nos ocupa hay que añadir la importación de paños de la naciente industria textil castellana.

Vitoria es una ciudad-puente para la lana castellana que desde el interior se dirige por los puertos cantábricos de Bilbao, Bermeo y Deva hacia los Países Bajos. La lana que se exporta es de buena calidad y, por tanto, cara: su destino es la fabricación de paños de mediana calidad en los centros textiles europeos que debido a la crisis del siglo XIV han reconvertido su producción hacia ese tipo de paños, de mayor demanda, abando-

nando la pañería de lujo de siglos anteriores. Esta incidencia de la crisis sobre la pañería de lujo, permite la creación de pañerías en la periferia europea, una de las cuales, gracias a la abundante materia prima, es la pañería castellana que a partir de ese momento compite con la «nueva pañería». En este desarrollo colaboran, además de la caída de la pañería de lujo europea, ya expresada, el avance técnico que repercute en un mayor aumento de la producción para satisfacer una demanda cada vez más importante.

El artesanado textil castellano comienza a establecerse en los centros urbanos, creándose una división entre los centros pañeros del norte y los del sur. Es una división a nivel de calidad: paños de mediana calidad en el sur y baratos en el norte. Pervive también en el ámbito rural una pañería tosca dedicada al autoabastecimiento de los campesinos al tiempo que comienza a extenderse en el campo el trabajo textil caracterizado por la extensión del sistema de trabajo a domicilio o *verlagssystem* y el control del circuito comercial por el empresario comerciante (72).

A pesar de este proceso de crecimiento y desarrollo de la pañería castellana, no tiene lugar en Vitoria la implantación de un artesanado textil. Es más, se produce una importación de paños de baja calidad —la marrega (73) y el berbí (74)—, elaborados en la zona norte antes citada y consumidos por las clases populares de la ciudad. Por otra parte es significativo que se regule únicamente la venta de paños y no su producción, signo inequívoco de la no existencia de una pañería medianamente importante en la ciudad (75). Suponemos, pues, que se sigue produciendo una importación de paños, tanto castellanos como europeos, de mediana calidad, para satisfacer la demanda de la nobleza, clero y comerciantes adinerados, únicos que pueden permitirse tener acceso a ellos.

Sin embargo, a fines del XV —año 1497— tiene lugar en Vitoria un cambio cualitativo importante: en ese año se lleva a cabo el intento de la instalación de un artesanado textil en la ciudad: «...*Sepades que por parte del conçejo de esa dicha çibdad nos fue fecha relacion diziendo que esta dicha çibdad esta situada en tierra muy esterile e non tiene propios algunos nin cosa que de su propio suelo se pudiesen sostener los vezinos della si non lo fuesen a buscar a otras partes a cuya cabsa esa dicha çibdad esta muy despoblada e disipada e diz que algunas vezes entre las personas que hasta agora lo han regido e gobernado se ha fablado e platicado que seria bueno dar horden en que oviese en ella oficiales panneros e que por premia oviese sesenta telares para labrar pannos con que los pobres toviesen en que trabajar e bevir e que estos dichos sesenta telares fuesen repartidos en las personas que por deputation de la dicha çibdad se hallasen que los podian tener e proveer de lanas e de todo lo nesçesario e porque si nos mandamos faser lo susodicho avria entre los vezinos de la dicha çibdad algunas diferencias por su parte nos fue suplicado e nostuvimoslo por bien porque vos mandamos que luego entendays en lo susodicho e sy toda la dicha çibdad consyntiere en ello deys orden como aya en ella los dichos sesenta telares para labrar pannos e lo repartays e mandeys que los tengan las personas que a vosotros mejor visto fuere...*» (76).

Se trata, como hemos visto, de una posibilidad seria: la cifra de sesenta telares así parece indicarlo. El intento, sin embargo, no es aislado en Castilla y debe enmarcarse en el contencioso que mantienen exportadores y artesanos, el cual puede concretarse en torno a dos fechas clave: en primer lugar 1438, año en el que los procuradores en Cortes de las ciudades castellanas piden al Rey que prohíba la importación de paños, ya que la producción castellana era suficiente para abastecer la demanda interior (77), y, por últi-

mo, en 1462, fecha en que los artesanos consiguen, a pesar de la oposición de los exportadores que un tercio de la lana quede en Castilla: «...que non saquen fuera de vuestro regno nin se puedan sacar nin cargar fuera del dicho vuestro regno mas de las dos tercias partes de todas las lanas que en vuestro regno se ovieren, e de la otra tercia parte quede e aya de quedar en vuestro regno para su provision...» (78). Este logro supuso, frente a la situación anterior, un gran avance para el artesanado textil castellano, que para 1497, año en el que se produce el intento de instalación en Vitoria, está ya claramente consolidado, aunque su período de auge se produzca en el siglo siguiente. Los comerciantes y artesanos vitorianos disponían de los medios necesarios para llevar adelante la implantación: por un lado de lana suficiente para abastecerse, tanto de la que precedente de Castilla pasaba por Vitoria hacia el Cantábrico, como de la propia lana de la tierra o lugares cercanos; también de mano de obra barata, «los pobres». Por otra parte, tienen centros pañeros de importancia en la zona para, en caso de necesidad, atraer oficiales —de los que obviamente no disponían en número suficiente—, centros pañeros que, como Durango o Vergara, ven precisamente en estas fechas, confirmar las ordenanzas de sus respectivos gremios (79).

Suponemos que la intención de los promotores de la introducción de un artesanado textil en la ciudad fue la fabricación de paños baratos, en consonancia con los fabricados en la submeseta norte castellana y en concreto con los fabricados en la zona vasca: Durango y Vergara. La utilización de mano de obra barata no cualificada está en consonancia también con la producción de una pañería del mismo tipo ya que no se necesitaba de operaciones técnicas complejas. Esta mano de obra barata pudiera estar compuesta, además de por los «pobres», como indica el propio texto, por campesinos a través del mecanismo anteriormente descrito, el verlagssystem (80). El propio documento lo especifica claramente al indicar que «...los dichos sesenta telares fuesen repartidos en las personas que por diputación se hallasen que los podían tener e proveer de lanas e de todo lo necesario...» (81): el único personaje capacitado para ello es el comerciante-empresario que domina el circuito comercial de principio a fin. A pesar de todo, el intento no tuvo éxito: los intereses de los exportadores de lana debieron jugar en ese sentido un papel decisivo, pues, en definitiva, pasaban por la no existencia de un artesanado textil que pudiera hacer sombra a sus intereses.

Resumiendo: si observamos los distintos cuadros que dividen a la población por sectores de actividad (82), apreciamos cómo, a pesar de las matizaciones realizadas anteriormente, el artesanado vitoriano orienta su actividad casi exclusivamente al abastecimiento del consumo ciudadano e, incluso en algunas ocasiones, como ocurre en el textil, se recurre a la importación de productos ajenos a los elaborados en la propia ciudad. Existen también excepciones, como sucede con el artesanado de la piel que logra, a fines del XV, vender sus productos en otros lugares, fuera de la ciudad.

b) EL SECTOR TERCIARIO

En lo que a este sector se refiere, es conveniente, tal y como hemos hecho anteriormente, realizar algunas puntualizaciones que nos ayudarán a explicar los cuadros que exponemos en estas mismas páginas, así como sacar algunas conclusiones de los mismos (83). En primer lugar, en cuanto a las Actas del concejo es normal, a nuestro modo de ver, la presencia mayoritaria de las profesiones que han sido denominadas «liberales». Es probablemente la única vez en la que, con un escaso margen de error, podemos decir que aparecen nombrados todos sus miembros. Y ello, fundamentalmente, por una ra-

zón: el prestigio e influencia social que los pertenecientes a estas profesiones poseen; su labor resulta decisiva en los asuntos tanto de la Cámara de Oficiales como del concejo: bachilleres, escribanos, notarios, etc..., abarcan dentro de su actividad los asuntos públicos además de aquellos de carácter privado que se planteen entre los individuos. Es obvio resaltar aquí la importancia social que adquieren quienes traspasan el umbral de la ignorancia, tan generalizada en todas las capas de la sociedad medieval. En general, los miembros de estas profesiones son descendientes de la pequeña nobleza urbana y utilizan sus conocimientos técnicos en beneficio de sus intereses personales o de grupo, encaramándose, por el prestigio social que su profesión lleva implícita, a los puestos burocráticos de la vida municipal: ocupan la alcaldía, los oficios de regidores, son los abogados y escribanos del concejo, etc... Por otra parte, hay que tener también en cuenta que en ocasiones, gracias a su preparación técnica, son los más idóneos para ocupar, en casos de sustitución de oficiales, los puestos de mayor responsabilidad de la Cámara de Oficiales (84). Sin embargo, su actividad e influencia no se centran únicamente en el ámbito político, sino que, probablemente como consecuencia de esa dedicación, abarcan otros campos como, por ejemplo, el económico (85), gracias en oca-

CUADRO nº 4

SECTOR TERCIARIO

Fuente: Actas 1428/29

SUBSECTOR	Profesión	Número	% Subsector
PROFESIONES LIBERALES	Escribano	16	27,50
	Bachiller	10	
	Notario	1	
	Abogado	2	
	Cirujano	1	
VARIOS	Campanero	1	5,50
	Montero	1	
	Criado	1	
	Barbero	2	
	Recaudador	1	
TRANSPORTE - COMERCIO	Mercadero	1	8,25
	Especiero	2	
	Mulatero	1	
	Comerciante	5	
ALIMENTACION	Carnicero	10	9,25
% SECTOR.....		55	50,50

SECTOR TERCIARIO

Fuente: Miembros de la Cofradía de Ntra. Sra. del Cabello. Año 1433.

SUBSECTOR	Profesión	Número	% Subsector
PROFESIONES LIBERALES	Bachiller	5	20,50
	Notario	1	
	Escribano	7	
ALIMENTACION	Carnicero	1	1,50
TRANSPORTE	Mulatero	4	9,50
	Arriero	2	
VARIOS	Alfageme		9,50
	Barbero	1	
	Andador	1	
	Criado	2	
	Bacineria	2	
% SECTOR.....		26	41,00

SECTOR PRIMARIO

Fuente: Miembros de la Cofradía de Ntra. Sra. del Cabello. Año 1433.

SUBSECTOR	Profesión	Número	% Subsector
AGRICULTURA	Labrador	2	3,00
	Carbonero	2	3,00
% SECTOR.....		4	6,00

siones al contacto con otros personajes de fuera de la villa (86). Las conexiones entre poder político-poder económico, que posteriormente analizaremos, se materializa claramente en estas profesiones (87).

Al contrario de lo que ocurre con las «profesiones liberales», cuyo porcentaje sobre el total de profesiones aparecidas en este sector es desmesurado, existen, según creemos, notables ausencias, como ocurre en el caso de los mesoneros, taberneros y, en general, de todas aquellas profesiones relacionadas con la *actividad de la hospedería*. Las referencias a ellas en la documentación son continuas; sin embargo no ha sido posible

cuantificarlas por su dispersión. Vitoria, además de su función militar, se caracterizó por su actividad comercial. Su posición geográfica de cruce de caminos y puente entre Castilla y el Cantábrico —una vez sustituido el eje E-W del Camino de Santiago por el N-S— son los factores que la colocaron en una posición privilegiada para el desarrollo de su actividad comercial. Pero si tenemos en cuenta que su artesanado, tal y como hemos indicado, dirige su actividad fundamentalmente al abastecimiento de la ciudad, el comercio que soporta Vitoria trató de suplir las deficiencias de aquellos productos de los que su artesanado no pudo abastecer a la población. Pero el mayor volumen comercial que soporta es el de mercancías de paso hacia el Cantábrico —básicamente lana castellana— y hacia el interior —hierro guipuzcoano y vizcaíno y productos importados europeos: textiles, etc.—.

Este desarrollo comercial de la ciudad debió generar, a su vez, el desarrollo de una importante actividad hospedera capaz de albergar el contingente de personas y bestias dedicadas al transporte de mercancías. Más aún, si tenemos en cuenta que Vitoria trató por todos los medios de asegurarse el monopolio de esta actividad dentro de sus muros no sólo prohibiendo a los escuderos del alfoz que albergaran a comerciantes y transportistas en los mesones de las aldeas (88), sino, incluso, prohibiendo también a los habitantes de los arrabales de la ciudad que se dedicaran a esta actividad (89).

Destacamos, por último, las profesiones relacionadas con la **alimentación** y, en concreto, la de los carniceros que, en número de diez —importante, si tenemos en cuenta la escasez de datos sobre otras profesiones— aparecen citados en las Actas del Concejo, lo cual en principio suscita nuestra curiosidad; más aún si, como sabemos de antemano, precisamente en ese mismo año —1428— dos oficiales del concejo son carniceros: el alcalde Diego Martínez de Ali y el jurado Juan de Ayala (90). Su importancia resulta evidente y la influencia que de ella deriva se refleja en numerosos problemas que se resuelven dando facilidades para el ejercicio de esa profesión. Así, por ejemplo, en las ordenanzas de la «costería» o vigilancia del término que se realizan en ese año, los capítulos que regulan la actividad de los carniceros y en concreto el abastecimiento de la carne a la villa son extremadamente suaves si tomamos como punto de referencia las fuertes penas impuestas por idénticos motivos (91). Es constatable, asimismo, su «solidaridad profesional»: en el momento en que a Juan de Ayala, carnicero y jurado, se le acusa de fraude en el peso de la carne, quien le juzga es su compañero de profesión y alcalde de la villa, Diego Martínez de Ali. Juicio del que sale absuelto (92). De todas formas, su actividad estaba regulada y sometida a vigilancia por las autoridades municipales, aunque su poder de presión alcanzaba cotas tan altas que en definitiva pudieron anular en la práctica las disposiciones legales existentes (93).

B.—ESTRUCTURA SOCIAL: PECHEROS Y EXENTOS

Como señalábamos en la introducción al tema, el factor jurídico es uno de los que determinan la existencia de desigualdades al incluir un nuevo elemento diferenciador entre los individuos: la fiscalidad. A efectos fiscales, la población vitoriana se dividía en dos grupos diferenciados: pecheros y exentos. El primero de ellos lo integraban todos aquellos que contribuían en las derramas o repartimientos tanto reales como concejiles. El segundo estaba compuesto por todos aquellos que por distintas razones estaban exentos del pago de impuestos (94).

1.—Pecheros.

Era el grupo más numeroso de la población. En él estaban incluidos desde el más rico comerciante no-noble, al más pobre de los vecinos: jornaleros, labradores, etc.... Es decir, fundamentalmente —además de casos marginales tanto por arriba como por abajo de la escala social de este grupo (95)— por las profesiones que integran los distintos sectores de actividad que hemos analizado en páginas anteriores. Las posibilidades económicas de cada uno de ellos establecen la jerarquía social dentro del grupo.

Es preciso, sin embargo, hacer una advertencia previa para evitar confusiones. Dentro del grupo de los pecheros incluimos a aquellos que contribuían tanto en los impuestos reales como en los concejiles. Excluimos a la nobleza y al clero que, aunque pagaban los impuestos concejiles, estaban exentos en los repartimientos que se realizaban para pagar a la monarquía castellana. Su contribución en los concejiles quedó fijada desde el primer momento con la concesión del Fuero por Sancho el Sabio en 1181: tanto clérigos como infanzones debían «pechar» junto con los vecinos en los asuntos comunales (96). Esta característica que presentaba el Fuero —supuso en aquel momento un importante avance frente a otros fueros— fue posteriormente confirmada, aunque por otros motivos, por la monarquía castellana (97).

2.—Exentos: los grupos privilegiados.

Aunque participaban en las derramas concejiles —mantenimiento y reconstrucción de la muralla, calles, calzadas, sueldo de los corregidores, compra de tierras por el concejo, etc.— no lo hacían en las destinadas a pagar el «pedido» real. Esto suponía para estos grupos un ahorro considerable. Un dato significativo en este sentido es que el concejo vitoriano dedicaba en torno a un 65% de sus gastos a pagar los impuestos reales, lo cual significaba una importante sangría económica para los pecheros. Y aunque también es cierto que se pagaba con el producto de los ingresos que el concejo obtenía a través de la sisa, es necesario puntualizar que los continuos fraudes que se cometían hicieron necesarias sucesivas derramas entre la población para recaudar las cantidades estipuladas en el pedido real (98).

a) LA NOBLEZA.

El contingente más numeroso que forma parte de los exentos es la pequeña nobleza urbana (99) procedente de las aldeas anexionadas hasta 1332 o lugares cercanos a las mismas, pertenecientes a la actual provincia de Alava: Iruña, Maestu, Maturana, Alava, Zuazo, etc... Se trata de una nobleza con posesiones en las aldeas, que han abandonado para instalarse en la villa, y participan activamente en el proceso de compra de tierras en las aldeas del alfoz, como ya hemos señalado anteriormente (100).

Pero esta pequeña nobleza no va a contentarse con vivir de las rentas que les proporcionan sus propiedades en las aldeas, sino que va a ampliar desde el primer momento sus actividades al mundo comercial. Por ejemplo, entre 1324-1338, aparecen documentados en Inglaterra miembros de la familia de los Maturana (101) que, en el período cronológico que nos ocupa juega un importante rol político en Vitoria: son la cabeza del bando de los Calleja. Otro de los ejemplos claros de dedicación al comercio es el caso de los Iruña que, en 1406, unos años antes de que abandonen su casa fuerte en la Sierra de Badaya, cercana al actual Trespuentes, y ocupen en la villa la Torre de Doña

Ochanda, uno de sus miembros, precisamente el jefe familiar, aparece citado como mercader en un documento público del concejo (102). En la dedicación comercial de esos personajes interviene decisivamente la posición geográfica de la villa, pues ya tempranamente —1296— habían manifestado su vocación comercial al participar, como villa del interior, con las más importantes villas de la costa cantábrica en la Hermandad de las Villas de la Marina de Castilla (103). Su riqueza, procedente tanto de propiedades en tierras como de su dedicación comercial, les permitirá diversificar sus actividades. Así, observamos a miembros de esta nobleza urbana arrendando los propios del concejo (104) o participando en operaciones comerciales de abastecimiento a la villa (105).

CUADRO n° 6

COMPOSICION SOCIO-PROFESIONAL DE LOS OFICIOS DEL CONCEJO VITORIANO. (1386-1476). LOS ALCALDES

AÑO	NOMBRE	BANDO	PROFESION	GRUPO SOCIAL
1386	Pedro García de Arriaga		Tendero de paños	Pechero
	Pedro López de Ibarra			
1406	Miguel García de Estella	Calleja	Bachiller	Pequeña nobleza
	Juan Iñiguez de Ullivarri			
1424	Juan Pérez de Lequeitio	Ayala	Bachiller	Pequeña nobleza
1427	Juan de Lequeitio	Ayala	Bachiller	
	Angebin Sánchez de Maturana	Calleja	Comerciante	Pequeña nobleza
1428	Miguel García de Estella	Calleja		Pequeña nobleza
	Diego Martínez de Ali	Ayala	Carnicero	Pechero
1429	Juan Martínez de Vergara	Calleja	Comerciante	Pequeña nobleza
	Diego Alonso de Lubiano	Ayala	Escribano	
1440	Miguel Pérez de Matauco	Ayala?		Pequeña nobleza
	Diego Sánchez de Maturana	Calleja	Comerciante	Pequeña nobleza
1447	Martín Martínez de Alava			Pequeña nobleza
1453	Juan Pérez de Mendieta	Ayala?		Pequeña nobleza
	Pedro Sánchez de Maturana	Calleja	Comerciante	Pequeña nobleza
1467	Juan Pérez de Haro	Ayala?		
	Pedro Sánchez de Maturana	Calleja	Comerciante	Pequeña nobleza
1476	Diego Martínez de Alava		Licenciado	Pequeña nobleza

**COMPOSICION SOCIO-PROFESIONAL DE LOS OFICIOS DEL
CONCEJO VITORIANO. (1386-1476). LOS REGIDORES**

AÑO	NOMBRE	PROFESION	GRUPO SOCIAL
1386	Diego Martínez de Alava		Pequeña nobleza
	Martín Pérez de Ulate		
	Sancho Martínez de Iruña		Pequeña nobleza
	Pedro López de Mendieta		Pequeña nobleza
	Jesús Ortíz de Marquina		Pequeña nobleza
	Juan Pérez de Guevara		Pequeña nobleza
	Martín Martínez	Baldresero	Pechero
	Martín Martínez	Pintor	Pechero
1406	Mateo Pérez de Aramayo	Bachiller	Pequeña nobleza
	Luis Martínez de Armentia		
	Fernán Martínez de Armentia		
	Lope Pérez de Gamarra		Pequeña nobleza
	Juan Pérez de Basterra		Pequeña nobleza
	Juan Martínez de Izarra		
	Juan Martínez de Olarizu		
1424	Juan Pérez de Oña	Escribano	
	Juan Martínez de Arilza		
	Pedro Martínez de Guereña		
1427	Miguel García de Estella	Bachiller	Pequeña nobleza
	Pedro Martínez de Lanclares		
	Andrés Martínez de Miñano	Escribano	Pequeña nobleza
	Diego Martínez de Arratia		
1428	Juan Martínez de Oquina	Astero	Pechero
	Juan Martínez de Cuchu	Astero	Pechero
	Juan Martínez Dorenin		
	Ferrand Ybañes de Peñacerrada		Pequeña nobleza
1429	Juan Pérez de Luqu	Bachiller	
	Juan Ybañes de Ullivarri	Burullero (?)	Pechero
	Juan Martínez de Landa		Pequeña nobleza
	Fernando de Cuchu	Escribano	Pequeña nobleza
1440	Juan Pérez de Saseta		
	Juan Martínez de Isunza	Comerciante	Pequeña nobleza
	Francisco Martínez de Maestu	Bachiller	Pequeña nobleza
1449	Juan Pérez de Oña	Escribano	
	Juan Ortíz de Arina		
	Martín Sánchez de Vergara	Comerciante	Pequeña nobleza
1467	Pedro Martínez de Isunza	Comerciante	Pequeña nobleza
	Juan Martínez de Mendiola		
	Martín Ochoa de Bedia		
	Sant Joan de Zuloeta		
	Martín López de Aberasturi		

En otro orden de cosas, los miembros de este grupo social controlan el poder político monopolizando los puestos clave del concejo y la Hermandad a través de un complicado sistema de repartición entre los dos bandos en litigio: Ayalas y Callejas. En torno a este último se aglutinan los miembros de la pequeña nobleza vitoriana, aunque alguno de ellos pertenecía también al bando de los Ayala, linaje de la tierra, que era apoyado por los artesanos (106).

Hasta qué punto controlan el poder político y acerca de cuáles son sus intenciones en ese sentido, lo demuestra el hecho de que en 1423 se produce un intento —fallido gracias a las presiones de los artesanos—, de un control absoluto y permanente del concejo, al pretender que los oficios concejiles pasaran a ser perpetuos, en vez de nombrarse cada año (107).

A pesar de todo, *esto no quiere decir* que la pequeña nobleza ejerza un *monopolio absoluto* sobre los oficios del concejo. Existieron personajes (Vid. Cuadros 6 y 7) que accedieron a los oficios y no pertenecían a la pequeña nobleza urbana, en función de los apoyos que recibían del bando al que pertenecían y no podemos olvidar que los artesanos apoyaban a uno de ellos. Sin embargo, puede observarse también cómo estos quedan en clara minoría frente al resto de personas que ocupan los «oficios ejecutivos» del concejo, pertenecientes a la pequeña nobleza urbana. Esta tendencia, comprobada en el período estudiado, pero sin duda anterior a las fechas que nos ocupan, se consolidará al final del período con la concesión del Capitulado de 1476, base de la reforma municipal iniciada por los Reyes Católicos en varias villas y ciudades del noroeste peninsular (108).

b) EL CLERO.

En el siglo XV, Vitoria, desde el punto de vista de la administración eclesiástica, formaba parte del arcedianato de Alava, incluido junto con los de Nájera, Cameros y Berberigo en el obispado de Calahorra. Dentro de él, era la cabeza de un arciprestazgo cuyos límites sobrepasaban las parroquias comprendidas en su alfoz (109). Los clérigos vitorianos, por su parte, estaban aglutinados en torno al Cabildo de Universidad de Parroquias, que reunía a todas las iglesias vitorianas con el fin de defender sus intereses frente a la competencia que representaban tanto los frailes mendicantes de la villa como otras iglesias del término (110). Su organización interna reviste caracteres similares a los que el clero mantiene en otras ciudades castellanas.

Por otra parte, aunque en realidad no participan en las asambleas concejiles (111), sin embargo su influencia sobre los órganos de gobierno de la villa es palpable: la influencia del factor religión a lo largo de la historia, época medieval incluida, no necesita comentario. A ello hay que añadir las conexiones entre Iglesia-poder civil: cuando la Cámara del concejo, dominada como hemos visto por la pequeña nobleza, está interesada en que los labradores de las aldeas del alfoz paguen las cantidades correspondientes a una derrama realizada entre ellos, recurre al obispo de Calahorra para que les libere del juramento que los ataba a los procuradores que ellos mismos habían elegido, para defender sus intereses frente al concejo (112).

La división de la villa en dos bandos afectó también, aunque por diferentes motivos, al clero (113) en el cual, como consecuencia de la persecución de que fueron objeto en la segunda mitad del XV se integraron numerosos civiles —como los «clérigos de

corona»—, que, amparándose en la jurisdicción eclesiástica eran inmunes frente a la justicia civil (114). Su importancia e influencia llegaron a ser tales que el Capitulado de 1476 hubo de regular su situación (115).

Resmiendo: los grupos privilegiados, en concreto la pequeña nobleza, detentan el poder político y económico en Vitoria, produciéndose claras conexiones entre ambos. Por otra parte, gracias al poder político que ejercen sobre la comunidad, tratan de salvaguardar sus intereses económicos haciendo recaer sobre los grupos sociales menos favorecidos —artesanos de la ciudad y labradores del alfoz— el peso creciente de los impuestos reales. Destaca asimismo la conexión existente entre jerarquía eclesiástica y gobierno municipal como una fórmula más del control social. Las Ordenanzas de 1483, que regulan las vecindades en que estaba dividida la Ciudad son buena muestra de ello (116).

III. LAS MINORIAS ETNICO-RELIGIOSAS: LOS JUDIOS.

La aljama vitoriana, según el profesor Cantera, fue en el siglo XV una de las más importantes comunidades judías del norte de la península y, sin duda, la más fuerte de las actuales Alava, Guipúzcoa y Vizcaya (117). No es extraño, por tanto, que sean numerosos los estudios que hayan tratado el tema (118) aunque, en general, por motivos obvios de una mayor abundancia de documentación, se centran en los años finales de la presencia judía en Vitoria y, sobre todo, en el hecho mismo de la expulsión, sin detenerse en un análisis socio-económico, de organización interna, etc..., que permitan conocer, en la medida de lo posible, los aspectos más importantes que la definen.

A.—LOCALIZACION. POBLACION.

La judería vitoriana estaba situada en el extremo oriental de la villa, junto a la muralla, y formó parte de la última ampliación realizada por Alfonso XI, en 1256, junto con las calles Cuchillería y Pintorería con las que limitaba al Oeste. Al Norte se encontraba la parroquia de San Ildefonso, al Sur el monasterio de San Francisco. Fue Alfonso X quien, según Floranes, introdujo a los judíos en la villa, afirmación tan probable como incierta si tenemos en cuenta la nula base documental de la misma (119). Sin embargo, lo cierto es que en 1291 los judíos se habían instalado ya en Vitoria (120) y formaban ya una comunidad importante.

La evolución de la población judía en Vitoria puede observarse a través de los distintos repartimientos, contribuciones o padrones, realizados a través del sistema de capitación en los que participa junto con el resto de las comunidades hebreas peninsulares. Creemos que dos aspectos definen esta evolución: un descenso demográfico a lo largo del siglo XIV, imposible de cuantificar, debido a la parcialidad de los datos utilizables, y una posterior estabilidad de la población de esa comunidad, al menos desde finales de la primera mitad del XV.

Los primeros datos fiables que poseemos sobre los judíos vitorianos nos los proporciona el Padrón de Huete, realizado en 1291 en el que la aljama vitoriana paga la suma de 11.392 mrs., cifra que la sitúa —si tenemos en cuenta las poblaciones judías más importantes que la rodean y concretamente las pertenecientes al obispado de Calahorra al que la villa pertenece: Calahorra 14.590 mrs., Logroño 18.728 mrs., Miranda 4.056 mrs.— en uno de los primeros lugares dentro del mismo (121). No tenemos noticias completas de contribuciones realizadas por los judíos vitorianos durante el siglo XIV (122), siglo, por otra parte, crucial para esa comunidad en el que, a nivel peninsular, quedaría marcado con sangre su destino. Quizá los hechos ocurridos: matanzas, persecuciones, etc..., y las consecuencias derivadas de ellos —«...emigraciones de judíos a tierras extrapeninsulares y conversiones masivas, poco sinceras en su mayoría, en las que tan gran papel jugaron las conversiones de San Vicente Ferrer...» (140)— pudieran explicarnos el porqué del descenso de la población judía reflejado claramente en la cantidad del siguiente repartimiento —1439— en el que la cifra queda rebajada para años posteriores a 3.000 maravedis: «...el aljama de los judios de Bitoria tiene en cada anno en cabeça de pecho 3.000 maravedis de la moneda vieja e por quanto los dichos judios eran pocos e pobres fisoles merçed el dicho sennor Rey que non pagasen dellos este dicho anno mas de los dichos que 4.800 maravedis de moneda blanca e dende adelante han de pagar los dichos 3.000 maravedis de moneda vieja...» (124). Este mismo argumento fue utilizado por la monarquía en términos similares para las aljamas de Calahorra, Valladolid, Sahagún, etc. (125) en las que el descenso en picado de la población judía llega a extremos alarmantes si tenemos en cuenta el Padrón de Huete antes citado y la evolución sufrida por comunidades de la zona más inmediata (126). Todo ello nos permite englobar la aljama vitoriana dentro del proceso de un generalizado descenso de la población judía peninsular por los motivos antes indicados.

CUADRO nº 8

DESCENSO DE LA POBLACION JUDIA A TRAVES DE LOS REPARTIMIENTOS

Fuente: BAER, F., «Die Juden...», Tomo II.

Localidad	Padrón de Huete Año 1291	Año 1439	Año 1453	Año 1474
VITORIA	11.392 mrs.	3.000 mrs.	3.000 mrs.	3.000 mrs.
CALAHORRA	14.590 mrs.	5.202 mrs. (*)		3.000 mrs.
LOGROÑO	18.728 mrs.	12.330 mrs.		550 mrs.
MIRANDA	4.056 mrs.			2.000 mrs.

(*) Año 1440.

En otro orden de cosas, la relajación de las tensiones que motivaron el citado descenso de la población —lo cual puede ser interpretado, según el Prof. García de Cortazar, como síntoma de recuperación económica (127)— permitieron al menos una estabilidad de la población hebrea en Vitoria en la segunda mitad del XV (128). Los últimos repartimientos en los que participa la aljama vitoriana corroboran esta afirmación: en 1453

pagó a la Corona «3.000 maravedis de la moneda vieja» (129), cifra que volvió a repetirse en 1474 (130).

B.—ACTIVIDADES ECONOMICAS.

Las actividades desempeñadas por los judíos vitorianos no difieren, lógicamente, de las del resto de las aljamas peninsulares. De entre ellas destacan las actividades financieras en tres niveles superpuestos e interrelacionados: en primer lugar, su actuación como prestamistas tanto de los vecinos de la villa (131) como de otros concejos limítrofes (132). Esta actividad les permite, en ocasiones, apoderarse de los bienes de aquellos que reciben el préstamo, incluso de los bienes de antiguos linajes de nobles como en el caso de los Guevara (133).

Un segundo nivel estaría integrado por los recaudadores fiscales de la monarquía castellana que actúan como sus delegados en las Merindades del Reino y en concreto en la Merindad «Allende el Ebro» a la que pertenece Vitoria. Son numerosos los judíos vitorianos que en distintas etapas del XV se dedican a esta actividad. En el primer cuarto del siglo destaca la presencia del citado Bendicho, que aparece como recaudador del pedido en la villa de Mondragón el año 1407 (134) y posteriormente como recaudador de D. Pedro Vélez de Gevara en la misma villa (135). La segunda mitad de siglo es ocupada por otro personaje, Jabob Gaon, recaudador en 1428 de las «alcabalas ferrerías martiniegas yantares escribanías portazos e otros pechos e derechos de la Merindad Allendebro» (136), en representación del arrendador mayor del Rey Gonzalo Ruíz de Agreda. Años más tarde, 1463, un descendiente suyo era asesinado en Tolosa cuando intentaba recaudar el pedido real en aquella villa guipuzcoana (137). Un contemporáneo, Isaac de Mijancas, es a principios de la segunda mitad del XV recaudador del pedido de la villa de Mondragón (138), al tiempo que recaudador también de las rentas de Pedro López de Ayala, Merino Mayor de Guipúzcoa en esos momentos (139).

CUADRO n° 9

PRESTAMISTAS JUDIOS EN EL XV VITORIANO

NOMBRE	Año	Sujeto	Cantidad prestada	Fuente
Bendicho	1404	Concejo de Mondragón	20 Florines de oro	A.H.M. Mondragón
Isaac de Mijancas	1450	Concejo de Mondragón	1.800 mrs.	A.H.M. Mondragón
Abraham Alguadix	1463	Beltrán de Guevara	8.000 mrs.	Floranes, pág. 89 Cantera, pág. 295

Un nivel superior dentro de las actividades financieras corresponde a los arrendadores de rentas, sector también representado en la aljama de Vitoria de forma importante si tenemos en cuenta la capacidad económica necesaria para llegar a este nivel ya que las rentas tomadas en arriendo son y suponen cantidades muy importantes: renta de la sal de Salinas de Añana arrendada en 1394 por Samuel Alguadix, vecino de Vitoria, junto con otros dos judíos de Toledo y Burgos (140). Pero quizás el más importante y

acaudalado arrendador de Vitoria en este momento fuera Santo Abenamias que en 1439 era arrendador mayor del portazgo de Orduña y de las rentas de las ferias de Vizcaya (141) y un año más tarde recaudador mayor de las rentas de «la mar de castilla» (142), coincidiendo con un período —Alvaro de Luna— en el que los judíos consiguen de nuevo el favor real, alcanzando las más altas instancias en lo que a recaudación de impuestos se refiere (143).

CUADRO n° 10

JUDIOS VITORIANOS RECAUDADORES DE IMPUESTOS 1388 -1481

NOMBRE	Año	Sujeto	Cantidad prestada	Fuente
Yhuda Adse Yucef y Symuel Enbalid	1388	Renta prestamía Vitoria		Cantera, pág. 295 Baer, 231
Bendicho	1407	Concejo de Mondragón	750 mrs.	A.H.M. Mondragón
Bendicho	1425	Concejo de Mondragón	800 mrs.	A.H.M. Mondragón
Jacob Gaon	1427 - 1430	Merindad allende Ebro		A.H.M. 12/22 Actas 1428/29
Jacob Gaon	1431	Pedido Concejo Mondragón	6.500 mrs.	A.H.M. Mondragón
Ysaac de Mijancas	1453	Rentas Pedro López de Ayala s/ Mondragón	14.667 mrs.	A.H.M. Mondragón
Yuse Gaon (Poder a Ysaac de Mijancas)	1455	1/2 pedido villas Merindad Guipúzcoa	6.500 mrs. a Mondragón	A.H.M. Mondragón
Jacob Gaon	1463	Rentas reales		Floranes, pág. 90
Ben Arroyo	1481	Pide cartas de recomendación al concejo para iniciar un negocio en Segovia		Floranes, pág. 90

Otra de las actividades características desempeñadas por los judíos, fue la Medicina. Los concejos castellanos contrataron a menudo los servicios de los médicos hebreos (144) por la gran competencia y habilidad con que ejercían el oficio, adelantándose incluso a las ofertas de otros municipios, como ocurre en el caso vitoriano: «...paresçio presente David çirujano e dixo... que por quanto era rogado de otras billas para que fuese a beber alla... e luego los dichos alcaldes e regidores e omnes buenos acordaron que por quanto el dicho Davyd era çirujano debentaja e cumplia mucho para esta villa que le fuesen dados en este dicho anno... e dende adelante los dichos seysçientos maravedis en cada anno...» (145).

Encontramos también a los judíos al servicio de las familias más importantes de la

villa. Este es el caso de Isaac de Vitoria que en los años 1388-89 se encontraba al servicio de Dña. Mencía de Ayala. Es muy probable que situaciones similares se dieran en la época que comentamos (146).

CUADRO nº 11

ARRENDADORES JUDIOS VITORIANOS (1276 - 1440)

NOMBRE	Año	Sujeto	Cantidad arrendada	Fuente
Don Cag y Don Yuçef	1276	Tercios reales de las rentas reales	500.000 mrs.	Floranes, pág. 88.
Samuel Alguadix	1394	Renta de la sal de Salinas de Añana		Cantera, pág. 295. Baer, F., pág. 258, Tomo II.
Santo Abenamias	1439	Arrendador mayor portazgo Orduña		Baer, F., 305 - 309.
Santo Abenamias	1439	Arrendador rentas ferias Vizcaya		Baer, F., 305 - 309.
Santo Abenamias	1440	Recaudador mayor rentas Mar Castilla		Baer, F., 309.
Jacob Gaon	1440	Arrendador alcabalas		Cantera, pág. 295.

Existían también profesiones más modestas que como en otras villas y ciudades castellanas estaban ligadas al artesanado, agricultura (147) o al comercio al por menor —tenderos, etc.— (148). Así parecen confirmarlo además las ordenanzas concejiles cuando hacen referencia a que «...ningund judio ni judia que non labren en la dicha villa en los dias de domingo e de las pascoas... en oficio alguno...» (149)

C.—JERARQUIZACION SOCIAL Y ORGANIZACION INTERNA.

En la aljama vitoriana la jerarquización social se articula en base a los diferentes tipos de actividad desarrollados por cada grupo: frente a una minoría dedicada al mundo financiero y comercial —arrendadores, prestamistas, recaudadores, etc.— se encuentra el resto de la población dedicada fundamentalmente al pequeño comercio, actividades artesanales y agrícolas.

Los judíos vitorianos, al igual que el resto de las comunidades hebreas peninsulares mantuvieron su propia organización interna hasta el mismo momento de la expulsión. Además del Rabino, jefe espiritual de la comunidad, ésta mantenía una serie de cargos de tipo político, paralelos a los del concejo, pero independientes del esquema de funcionamiento del mismo, cuya misión era resolver los problemas y conflictos internos además de mantener una representación en el exterior: ante el concejo y la monarquía. Los cargos más importantes eran los de juez, cuya actuación se circunscribía únicamente a los pleitos que tenían lugar entre judíos, puesto que en el caso de que el pleito fuera con un cristiano, pasaba inmediatamente a la jurisdicción del alcalde del concejo (150). Otro de los cargos era el de regidor, el cual suponemos, como ocurría en el concejo, era

el encargado de regular las relaciones económicas dentro de la aljama —pesos, medidas—, además de realizar los repartimientos de los impuestos que la comunidad judía pagaba al monarca y al concejo. Por último, el procurador (151) era el representante de la comunidad en el exterior: tanto ante el concejo como ante la corona. En realidad es a éste al único a quien vemos desempeñar sus funciones: a raíz de las ordenanzas de 1487 —que representaban una grave discriminación económico-social para los judíos vitorianos—, el representante de éstos, David Chacón, protestó contra esas ordenanzas y «...consiguió que el concejo abriera una información...» sobre el tema (152). Los tres: juez procurador y regidor ostentaban la representación de la comunidad cuando la compraventa o cesión de los bienes que le pertenecían estaba en juego (153).

Estos cargos políticos eran ocupados por la minoría que detentaba el poder económico. Así, por ejemplo, en la cesión del cementerio de Judizmendi aparecen citados, además de los cargos políticos anteriores: «...Mosen Balid como juez de los judios e Ismael Moratan como regidor e procurador dellos...», los personajes más importantes de la aljama, algunos de ellos descendientes de antiguos recaudadores y prestamistas: Samuel de Mijancas, dos miembros de la familia de los Gaones, etc... (154).

D.—ENFRENTAMIENTOS CON LA COMUNIDAD CRISTIANA.

Los judíos formaban una comunidad claramente diferenciada de la cristiana en todos los aspectos: desde el punto de vista étnico-religioso y también como ya hemos visto, en lo político, con una organización interna destinada a resolver los problemas planteados dentro de la propia comunidad —en los que el concejo no tenía intervención alguna—; pero también con una proyección hacia el exterior (155). A pesar de esto, el destino de la comunidad judía estaba claramente matizado por el contexto socio-económico del «mundo» cristiano. Después de los violentos «pogroms» castellanos y andaluces de fines del XIV y gracias a la lenta pero efectiva recuperación económica, el ambiente antisemita dejó paso a una relativa distensión (156). Sin embargo, aquellos hechos habían separado definitivamente ambas comunidades, ya de por sí suficientemente alejadas: de la acción violenta se pasó a una «guerra fría» entre ambos grupos que a nivel de superestructura se manifiesta en una legislación concreta cuyo objetivo es relegar a los judíos, discriminándoles, racial, social, política y económicamente (157). Y es ahí donde debemos enmarcar las ordenanzas municipales promulgadas por el concejo vitoriano, que en gran medida repiten, lógicamente, ordenamientos reales al respecto: «...luego todos los sobredichos dixieron que por quanto los judíos e judías de la judería de la dicha villa en menospreçio de las ordenanças reales e de las ordenanças desde dicho concejo... los sobredichos fisieron e ordenaron estas ordenanças que se siguen...» (158). A través del texto de las citadas ordenanzas pueden observarse claramente los objetivos que trataban de alcanzar: segregación racial (159), humillación religiosa (160) y discriminación social y económica (161). En este último sentido, en ocasiones, se plantea una discriminación claramente vejatoria: «...que ningund judio ni judia ni otro por ellos compre abes en los dias de domingo nin de los jueves fasta medio dia sopena que pierdan las tales abes...» (162). Estos ejemplos indican con nitidez la fuerte presión social a la que estaban sometidos los judíos vitorianos en la primera mitad del siglo XV.

Después de un período de protección real enmarcado en el final del reinado de Juan II y

el comienzo de Enrique IV la presión social se hizo aún más fuerte (163). Las Ordenanzas de 1487 en los capítulos que dedican al tema (164), suponen sin duda el punto de fricción más grave entre ambas comunidades: la aljama vitoriana que no se vio afectada —únicamente en sus consecuencias—, en los violentos sucesos de fines del XIV sufrió un asalto por parte de gentes de la ciudad a causa de la protesta presentada por estos ante el ayuntamiento, recusando las ordenanzas de 1487 que tenían su precedente más inmediata —en definitiva no suponen sino una ampliación de las líneas directrices marcadas con anterioridad—, en las promulgadas por el concejo en 1428. El contencioso planteado entre ambas comunidades hizo necesaria la intervención de la monarquía que apoyó decididamente a los judíos solucionando los aspectos puntuales que les perjudicaban en las ordenanzas (165). A partir de aquí las tensiones se multiplicaron precipitándose los acontecimientos. El final es de todos conocido: la expulsión de los judíos era ya un hecho en julio de 1492.

IV.—LOS MARGINADOS

No quedaría completo este estudio sobre la sociedad vitoriana, si no comentáramos, aunque sea brevemente, la situación de los marginados. En un momento como el que estudiamos, en el que aún pueden apreciarse con claridad las consecuencias de una etapa de dificultades, que ha separado de forma abismal a ricos y pobres, existen, al igual que en ocasiones similares a lo largo de la Historia, gentes que van quedando descolgadas del proceso socio-económico que se está viviendo. Los datos que han quedado de ellos son escasos y provienen en general de individuos pertenecientes a los grupos social y económicamente más poderosos.

En Vitoria, como en otras ciudades peninsulares a lo largo del XV existieron marginados: campesinos arruinados, enfermos, pícaros, vagabundos profesionales, etc... cuyo «modus vivendi» consistía en pedir en las puertas de las iglesias, en la plaza pública, etc...: «...por quanto es fama que en esta dicha çibdad biben omes que no han ofiçio de que se mantener ny mercaderya ny sennor con quien byban...» (166).

Su presencia en cuanto que entraban en contradicción con el sistema nunca fue cómoda para la oligarquía en el poder, que utilizó como arma para evitar los conflictos sociales que pudieran producirse, el instrumento de la caridad (167), acogiendo en los hospitales creados al efecto por ellos mismos a estos desheredados de la sociedad (168).

Pero además, el grupo dirigente que, como hemos visto, detenta el poder económico y el poder político, trata de evitar su presencia mediante una legislación represiva que se repetirá también a lo largo de la historia en situaciones similares (169). En Vitoria esta legislación se concreta en las Ordenanzas Municipales de 1487 en las que las restricciones que se imponen a la permanencia en la ciudad de estas personas, dan fe de la extraordinaria dureza que antes comentábamos: la cárcel o la expulsión de la ciudad eran las alternativas que se ofrecían a quienes no cumplieran los requisitos expresados

en la legislación: «...que de razon de que se mantiene y aquel que los acoje que faga relacion a los alcaldes e regidores porque ellos probean sobre ello et sy no lo hizieren que pague en pena çient maravedis a los sobredichos et sy fueren foranos que ninguno les de posada et sy fueren foranos que no tubyere de que pagar que yaga nuebe dias en la cadena...». De igual modo «...hordenaron e mandaron que nynguno o alguno que no trabaja en trato o en oficio conoçido que dentro del terçero dia que fuere requerydo salga de la çiudad sopena de la ley de Berbyesca...» (170). Sin embargo ninguna de las medidas dio los resultados esperados: La situación se mantuvo, incluso se agravó.

V.—CONFLICTOS SOCIALES: LA LUCHA DE BANDOS EN VITORIA.

Una vez analizada a grandes rasgos la estructura social de nuestros protagonistas estudiamos a continuación los conflictos sociales que se desarrollaron en la villa a lo largo de toda la Baja Edad Media y, en concreto, la lucha de bandos entre Ayalas y Callejas que tiene lugar en Vitoria a lo largo de ese período.

A.—ASPECTOS GENERALES. ORIGEN DEL CONFLICTO.

Un fenómeno que caracteriza a las villas y ciudades bajo medievales es la división en bandos —dos o más— de los habitantes que las integran. Este hecho que no se adscribe a una zona geográfica concreta, es un fenómeno general que se produce no sólo en la península, sino también en el resto del occidente europeo. Este tipo de situaciones tienen como primera causa la disputa que por el control del gobierno municipal mantienen los bandos en litigio, los cuales suelen responder, en cuanto a su formación, a un esquema ya clásico: en uno de los bandos se agrupan los miembros de la nobleza urbana mientras que en otro se integran las clases populares: campesinos, artesanos, pequeños comerciantes, etc... Sin embargo, la dirección, el liderazgo de este último grupo, está en manos de uno o varios miembros de la nobleza urbana descolgado por diferentes motivos e intereses del grupo nobiliario. Vitoria en líneas generales, se ajusta a este esquema global que hemos trazado (171).

Por otro lado, aunque la causa que se nos muestra como desencadenante del conflicto es el dominio del concejo, ésta no deja de ser una consecuencia del problema de fondo que lo motiva: lo que en realidad está en juego —como ya ha señalado el profesor García de Cortázar— es el mantenimiento del nivel de rentas de cada uno de los grupos. Uno de los mecanismos utilizados para lograrlo es el gobierno municipal ya que la monopolización de los cargos del mismo implica el control sobre la fiscalidad, vía a través de la cual se mantienen y agravan las diferencias entre los grupos como ya hemos señalado (172).

En otro orden de cosas, en cuanto al planteamiento desde el cual puede ser abordado el problema, hemos optado por la evolución del concejo para, desde ese punto de vista,

interrelacionar los diferentes aspectos que confluyen en los orígenes, desarrollo y final de la lucha de bandos en Vitoria ya que ésta, desde sus inicios, va profundamente ligada a la evolución de aquél. Brevemente, pues en capítulo siguiente nos ocuparemos del tema, la evolución del concejo puede dividirse en dos etapas o períodos desde la fundación de la villa:

Primero.—1181-1352 (?): abarca los años comprendidos entre la fundación de la villa y los primeros cambios que se producen en el modelo de organización administrativa de la misma. Como característica más importante es de señalar que en este período la participación de los vecinos, reunidos en concejo, resulta decisiva en la toma de decisiones. Esta época coincide además con un período de crecimiento demográfico y desarrollo económico considerables.

Segundo.—1352 (?)-1476: de los primeros cambios en el concejo —entrada de los regidores en el gobierno municipal— a la remodelación administrativa del mismo y su conversión en ayuntamiento restringido, propiciado por el capitulado de 1476. A lo largo de estos años es, donde a nuestro entender, han de situarse los momentos más conflictivos entre Ayalas y Callejas (173).

B.—DESARROLLO DEL CONFLICTO. INCIDENCIA EN EL GOBIERNO MUNICIPAL.

A lo largo de la última etapa que hemos señalado, tiene lugar una serie de hechos que nos ayudarán a explicar los aspectos más importantes del conflicto. La primera noticia que nos da fe de su existencia es la sentencia de Pedro Manrique en la cual se aborda lo que en esencia preocupaba a ambos bandos: quién va a gobernar la villa. El veredicto es, como ocurre en ocasiones similares, salomónico. En síntesis —posteriormente nos ocuparemos de ella (174)— supone que Callejas y Ayalas, previo pacto, se reparten los oficios del Concejo, nombrando cada uno de ellos a la mitad de los oficiales del mismo. La asamblea de los vecinos únicamente se limita a ratificar el acuerdo. Pero, sin duda, el testimonio más significativo, son las Ordenanzas de 1423, conservadas gracias a un traslado posterior de 1447.

1.—Las Ordenanzas de 1423.

Los artesanos vitorianos estaban organizados en cabildos que reunían a las distintas ramas de actividad existentes en la villa o, al menos, a las más importantes. Estos cabildos o asambleas integrados por todos los miembros de cada rama profesional elegían uno o varios procuradores —posiblemente en función de la importancia de cada una de las profesiones—, que en determinados momentos representaban al resto de los miembros de los cabildos ante las autoridades municipales para defender sus intereses (175). Pero, además de su funcionamiento interno, lo que más nos interesa de la organización artesanal vitoriana es su incidencia en la vida municipal y las posibilidades de presión política que son capaces de llevar a cabo. Todo ello viene a colación de la pugna que se produce entre ambos bandos por el control municipal, uno de los cuales, el de los Ayala, era apoyado por los artesanos que se oponían al control del concejo por la pequeña nobleza, agrupada en torno al de los Calleja, que pretendían cargar sobre los artesanos los cada vez más pesados impuestos reales, al tiempo que trataban de imponerse por la fuerza (176).

Ante esta situación los distintos cabildos reaccionan y, reunidos, elevan al Rey una serie de peticiones las cuales servirán de base para elaborar las ordenanzas de 1423, sin duda el ordenamiento jurídico más importante —junto con el Capitulado de 1476— que se elabora y aplica en Vitoria en los tres primeros cuartos del siglo XV. A través de esas peticiones y su materialización en las ordenanzas es posible apreciar el sentido de sus reivindicaciones al mismo tiempo que demuestran sus posibilidades de presión. ¿Cuáles son esas peticiones? En definitiva, ¿qué pretenden y cuales son los instrumentos de presión que utilizan? Las peticiones de los artesanos se dirigen fundamentalmente en tres direcciones: reforzamiento de la justicia en la villa, exigencias de tipo político y reivindicaciones de tipo económico-fiscal.

a) REFORZAMIENTO DE LA JUSTICIA.

La existencia en la villa de una justicia fuerte y respetada es uno de los pilares básicos necesarios para el mantenimiento del orden público: los continuos alborotos entre los vecinos integrados en cada uno de los bandos (177), así como la presencia en la villa de «omnes baldios» a sueldo de los grandes señores —bandoleros a quienes creemos deben imputarse gran parte de las «asonadas» y «bollicios» que tienen lugar en Vitoria en estos momentos (178), —impedían la convivencia pacífica de los vecinos. Las peticiones de los artesanos en este sentido van encaminadas a conseguir a cualquier precio la paz ciudadana para de esta forma conseguir un objetivo más amplio: favorecer el normal desenvolvimiento de las actividades artesanales y comerciales en la villa, principal fuente de riqueza de la misma: «...por ocasion e causa de los vandos Aiala e Calleja que de presente an sido e son en la dicha villa, muy a menudo, entre los homes que quieren vivir en paz e sosiego, por vandear los unos a los otros se perece la justicia de nuestro señor el Rey e vienen escandalos e muertes e lesiones de los homes e se pierden los homes; e por no andar los homes seguros en sus mercaderias e negocios, por miedo de sus cuerpos, por no poder trabajar en sus labores e oficios e vense los homes desamparando la dicha villa a vivir a otras partes...» (179). Para llevar a cabo sus propósitos llegan a las últimas consecuencias utilizando el único instrumento a su alcance: el corporativismo gremial: «...que si algund vesino o abytante en la dicha villa... non quisieran estar nin asistyr por las dichas ordenanças que ninguno nin algunos ofiçiales de los dichos cabillos nin de alguno dellos non sean osados de les faser vesindad nin dar labor ni jornal a que pueda ganar del dicho ofiçio cosa ninguna fasta que no se someta a las dichas ordenanças segund que los otros vesinos de los dichos cabillos...» (180).

b) EXIGENCIAS DE TIPO POLITICO.

La reducción de las competencias y funciones del concejo y la escasa participación política que el pacto entre ambos bandos permitió a partir de entonces a los vecinos forma también parte de las peticiones que estos elevaron al Rey. En ellas, las reivindicaciones políticas se centran en conseguir una mayor participación en el concejo, al que tratan de imponer como órgano supremo-decisorio de la villa en un intento de mediatizar el gobierno de los regidores a quienes exigirán responsabilidades por su gestión al final de su mandato (181).

Los cabildos artesanos tratan asimismo de intervenir directamente en el nombramiento de los oficiales a los que el concejo únicamente ratificaba en sus puestos pues su nombramiento había sido acordado anteriormente: «Pidieron también que cuando se pusiere alcaldes, regidores y oficiales de justicia se hallaren presentes por cada bando

algunos cabildos y sus procuradores para que los que fuesen nombrados por ministros de justicia supiesen que eran puestos por el concejo y no según los acostumbraban a poner tres o cuatro por su cabo...» (182). De todas formas el intento de retomar las competencias que paulatinamente había perdido el concejo fue baldío y, de hecho, esta petición no fue recogida en las ordenanzas. Por otra parte la realidad posterior de los hechos fue muy distinta: la consolidación de una oligarquía municipal, como posteriormente veremos, estaba aún en sus comienzos.

c) REIVINDICACIONES DE TIPO FISCAL.

Si las demandas que hemos analizado anteriormente eran importantes no por el cambio que pudieran suponer en los órganos de gobierno de la villa, sino también en la vida cotidiana de sus habitantes, fueron seguramente las reivindicaciones de tipo fiscal las que motivaron la movilización de los cabildos para dirigirse al Rey. Si la corrupción era una de las características diferenciadoras de la administración de la villa, allí donde ésta se hizo más palpable y evidente fue en el tema fiscal.

Las reivindicaciones de los artesanos giran en torno a los impuestos reales, sin duda los más gravosos y los que más afectaban a los artesanos, pues, como es sabido, sobre ellos recaía el pago de los mismos. Baste un dato como muestra de la importancia que tenían los impuestos reales sobre la hacienda municipal: el concejo dedica en torno al 65% de sus gastos a hacer frente al pedido real (182). Y aunque es cierto que los reales se recaudaban a través de impuestos indirectos que gravaban el tráfico comercial y fundamentalmente el consumo de los habitantes de la villa y las aldeas —sisa sobre el vino, sidra y vinagre—, también lo es, y así lo recogen las ordenanzas que ahora analizamos, que los fraudes eran continuos e importantes (184). Estos fraudes realizados por «*omnes ricos e poderosos*» que a su vez nombraban a los oficiales del concejo, a través del pacto citado anteriormente, y fundamentalmente a los regidores —pertenecientes o con intereses próximos a su grupo social—, obligaban a éstos a realizar «*derramas*» y «*repartimientos*» extraordinarios entre los vecinos para hacer frente a los derechos reales, haciendo doblemente gravosa la presión fiscal que los artesanos debían soportar. Además, los repartimientos, convertidos en costumbre, eran a menudo injustificados. En este caso los artesanos logran que en el futuro las derramas se hagan en presencia de sus representantes, negándose a pagar en caso contrario (185).

Las Ordenanzas de 1423, sancionadas por el Corregidor Alvar González de León, fueron aprobadas, con algunas matizaciones, por el concejo reunido en el cementerio de San Miguel, en abril de ese mismo año y ratificadas al año siguiente por los vecinos de la villa y el representante de los labradores de las aldeas del alfoz. Sin embargo las correcciones que al primitivo texto introdujeron los Calleja (186), así como las cuestiones pendientes que a falta de una decisión por parte del corregidor o ¿en ausencia de un acuerdo global entre ambos bandos?, no se materializaron en un texto legal preciso y concreto perpetuaron —como unos meses antes de las Ordenanzas— los temas más importantes y con mayores derivaciones en la vida cotidiana de los vitorianos: la violencia en las calles, el fraude fiscal y los deseos de una mayor participación en la vida pública (187).

2.—Situaciones conflictivas.

Como secuelas de la lucha que por el control del gobierno mantienen Ayalas y Callejas

se produjeron sin duda numerosos enfrentamientos violentos. No es intención del autor dar cuenta pormenorizada de cada uno de ellos, únicamente dejar constancia de que es probable que tuvieran lugar con regularidad, incidiendo negativamente en la organización administrativa y en la vida de los habitantes de la villa.

Existe, sin embargo, un factor externo que interviene decisivamente en la correlación de fuerzas que se establece entre cada bando en el momento de repartirse los oficios del concejo: la ayuda exterior, procedente de los bandos o personajes poderosos que luchan fuera de la misma y a los que de una forma u otra están ligados los del interior: Ayalas y Callejas son gamboínos y oñacinos respectivamente.

Este aspecto de la lucha, no aclarado aún totalmente en el caso vitoriano, es sin embargo perfectamente comprobable en la documentación. Hechos similares al que analizamos a continuación pudieron producirse a lo largo del período aunque no haya quedado constancia documental de los mismos (188). En los primeros días de 1429 «...*estaba en la dicha villa Juan de Abendagnu balletero Mayor del Rey con partida de gente...*». Su presencia coincide con un momento de crisis en el gobierno de la villa que «...*estaba asas escandalo et bolliçio et minguada... de justiçia et de ofiçiales...*», puesto que «...*del dia de anno nuebo aca non se abian podido combenir et ygualar* —los del linaje de la Calleja— *sobre rason de los dichos ofiçios...*» (189). El apoyo de Juan de Abendagno, gamboíno, a los Ayala, creemos que no deja lugar a dudas. La materialización más evidente de ese apoyo se manifiesta en la ocupación de la casa de uno de los Calleja, Ferrant Ybannes de Pennaçerrada, regidor el año anterior (190).

Ligado a la ayuda exterior que reciben cada uno de los bandos se observa otro de los aspectos decisivos que intervienen en general en las luchas banderizas: la presión que los hombres poderosos llevan a cabo contra las villas, cuya manifestación más evidente es el robo y/o usurpación indebida de las rentas y derechos reales y concejiles o en la imposición y cobro fraudulento de nuevas cargas fiscales.

Es de todos conocida la vinculación que algunas villas mantuvieron con uno de los bandos de los Parientes Mayores más importantes que los integraban: Zarauz, Elgoibar o Azcoitia son buenos ejemplos de ello (191). A la luz de la documentación conocida en la actualidad no parece que Vitoria mantuviera ligazón alguna con ningún bando o Pariente Mayor en concreto, excepción hecha de las vinculaciones de algunos particulares, como ya se ha señalado. Más bien parece ocurrir lo contrario: varios parientes mayores se disputan su dominio. Además de los ya conocidos uno de los testimonios, aún inédito, que confirma esta idea es la carta que en 1444 Juan II dirige «...*a vos don Fernando de Velasco conde de Haro mi camarero mayor e Diego Gomes Manrique mi Adelantado Mayor del reino de León e Pero Sarmiento mi repostero mayor e Pero Lopes de Ayala mi Merino Mayor de Guipuscoa todos del mi consejo e a vos Pero Manrique mi donsel fijo del Adelantado Pero Manrique e Don Pero Veles de Guevara e Pero de Avendanno e Ynnigo de Stunniga mis vasallos e a otras qualesquier personas...*», a quienes se acusa —después de recordar una serie de leyes promulgadas en Cortes anteriores sobre el cobro fraudulento por parte de los grandes señores de las rentas y derechos reales— de que «...*con grand osadia e atrevimiento vos avedes entremetido e entremetedes de embargar las mis rentas de las mis alcavalas e terçias e diesmos e otras rentas e pechos e derechos que yo he de aver e me pertenesçe en la çibdad de Bitoria e en las villas e lugares de su comarca embargando e temorisando a los mis arrendadores e recabadores dellas que non las cojan nin reçiban e prendiendolos e queriendolos pren-*

der a fasiendoles otros embargos e dapnos porque vos den grandes cuantias de maravedis so color e desiendo que los queredes para mi serviçio...» (192). Si hiciéramos el mapa de las posesiones territoriales y dominios jurisdiccionales de estos personajes tendríamos una idea mejor formada sobre lo que pudo pasar. De hecho, Pedro Manrique, Adelantado Mayor del Reino de León y titular del condado de Treviño, obtenía una parte de sus ingresos en las alcabalas de Vitoria (193).

Los problemas con los Parientes Mayores del exterior y los conflictos internos por la elección de los oficiales marcaron esta segunda etapa que hemos establecido en la evolución del concejo vitoriano hasta 1475, año en que, Fernando el Católico, hizo someterse a los bandos a una tregua, antecesora directa del Capitulado que regularía el funcionamiento administrativo de la villa en el año siguiente. El texto del documento en el que se establece la citada tregua puede reflejar en gran medida los problemas que tenían lugar en Vitoria: «*Conçejo alcaldes regidores caballeros escuderos ofiçiales omnes buenos de la çibdad de Bitoria: Me fue fecha relaçion que entre vosotros è en los lugares de desa dicha çibdad e su jurisdicçion ha abido bulliçios alteraçiones e ruydos en muy grand deserviçio mio e menguamiento de la mi justiçia e como quier que Juan de Mendoça mi alcayde desa mi fortaleza e otros se an entremetido entre vosotros por vos apaziguar poniendovos en seguridad e treguas de mi parte por muchas bezes, dis que aquella non abes guardado antes dis que quando acaesçe que algunas personas entre vosotros rinen o bulliçian todos vos fasedes partes e vos alboraçades e alterades a apellido de buestros bandos e parçialidades e aún llamades gentes de algunos caballeros e escuderos de fuera para enojar esa dicha çibdad e aun contra la mi justiçia desa çibdad e bien ansy vos la dicha mi justiçia e alcaldes disque vos mostrades muy remisos e negligentes en el eserxiçio de la justiçia e execuçion della e dis que dexades pasar los ynultos e delitos e crímenes que en esa dicha çibdad o su juredicçion se cometen so disimulaçion e non los castigados nin puniendo por lo qual muchos dis que an tomado e toman osadia de mal faser e porque yo entiendo pobeer sobre todo prestamente... vos pongo en mi tregua e seguro e vos tomo so mi amparo e seguridad a vos los linajes e parçialidades de bandos e personas de la dicha çibdad e a cada uno de vos e vos mando que guardedes este mi seguro sopena de la mi merçed e confiscaçiones de buestros bienes e de otras penas...*» (194).

La tregua fue el principio del fin. Unos meses más tarde en 1476, el Capitulado de Fernando el Católico puso fin a esta situación (195). Es evidente que los conflictos no terminaron. De alguna manera su influencia debió notarse en años posteriores (196). Sin embargo, al contrario de lo que ocurre en otras villas en las que se produjeron luchas banderizas similares —por ejemplo Bilbao—, el Capitulado vitoriano no dio lugar a una institucionalización de los bandos. La explicación a este hecho pudiera estar en la victoria, supuestamente materializada en el ordenamiento jurídico antes citado, de uno de los bandos o mejor aún, de una fracción de la oligarquía que hasta entonces había dominado el concejo y que como ha señalado Alfonso Otazu pudiera situarse en torno al linaje de los Ayala (197).

NOTAS CAPITULO II

- (1) VICENS VIVES, «Hacia una historia económica de España. Nota metodológica», *Hispania*, tomo XIV, n.º LVII, Madrid 1954, págs. 507-510.
- (2) E. Fdez. de Pinedo distingue para Vascongadas dos amplios impulsos demográficos: el primero que abarca desde mediados del XII hasta 1270 siendo la zona alavesa la que testimonia, con la concesión de fueros, los primeros síntomas de expansión. A partir del último tercio del XIII el crecimiento demográfico sufre un frenazo en Alava. El segundo impulso abarca el segundo cuarto del XIV con la fundación de seis villas alavesas. Las provincias costeras experimentan este mismo crecimiento con cierto retraso respecto al interior, no pudiendo ser considerado como tal la fundación de villas guipuzcoanas en la segunda mitad del siglo XIV sino como «un proceso de agrupamiento de la población dispersa... en busca de seguridad ante los conflictos sociales en que está envuelta la zona». op. cit., págs. 11-13.
- (3) Esta deducción parte como ya hemos dicho anteriormente de la ampliación del recinto de la villa que pasó de 3 Has. en 1181 a 20,75 Has. en 1256. Vid. GENICOT, L., *Europa en el siglo XIII*, Labor, Barcelona, 1970, pág. 275.
- (4) Vid. Capítulo I *Nacimiento y desarrollo urbanístico de la villa*.
- (5) «...si se construye un nuevo edificio, si una ermita se convierte en parroquia es que hay un vecindario capaz de costear un edificio y su mantenimiento, es decir, se ha producido un aumento demográfico...». FERNANDEZ DE PINEDO, E., *Crecimiento económico...*, op. cit., pág. 9.
- (6) Vid. Cap. I, Vitoria en el siglo XV. Análisis del plano. Notas 35 y 36.
- (7) *Ibidem.*, nota n.º 34.
- (8) *Ibidem.*, nota n.º 40. Otro de los índices que pueden ser utilizados como prueba del constante crecimiento demográfico de Vitoria, junto al número de parroquias, es el número de clérigos existentes en la villa. El cabildo vitoriano, en la segunda mitad del s. XIII, hubo de fijar un tope máximo de 50 clérigos debido a los problemas generados a causa de la decisión de Alfonso X de crear una nueva parroquia —San Ildefonso—, que cubriera las necesidades espirituales de la ampliación realizada en 1256. La documentación referente al tema y un estudio de la misma pueden encontrarse en GONZALEZ MINGUEZ, C., «Aportación a la Historia Eclesiástica de Vitoria en la Edad Media», *Príncipe de Viana*, nos. 148-149, Pamplona, 1977, págs. 447-475.
- (9) A.M.V., Secc. 5, Leg. 23, n.º 46 (1476).
- (10) Vid. nota n.º (2). Las nuevas villas fundadas son: San Vicente de Arana, (1312-19), Villarreal (1333), Alegría (1337), Elburgo (1337), Monreal de Zuya (1338), Peñacerrada (a. 1295).
- (11) Siguiendo la propuesta de HEERS, J., en *Occidente durante los siglos XIV y XV*, Ed. Labor, Barcelona, 1968, págs. 229-230. Consistente en el estudio de la procedencia de la migración que llega a la villa, he realizado un mapa de su procedencia con testigos, vecinos asistentes a las reuniones del Concejo en 1428-29 que refleja como la corriente principal de la inmigración era de las aldeas del alfoz a la villa. Pensamos por ello que esta explicación puede ser válida en gran medida para esta época. Vid. cap. II. *Movimientos migratorios*.
- (12) BILBAO, L. M., FERNANDEZ DE PINEDO, E., «En torno al problema del poblamiento y la población vascongada en la E. M.», en *Las formas de poblamiento rural y urbano en el señorío de Vizcaya*. Bilbao, 1975, págs. 328-333.

- (13) GARCIA DE CORTAZAR, J. A., *La época medieval*, op. cit., págs. 381-392.
- (14) Para el País Vasco, FERNANDEZ DE PINEDO apunta que «los síntomas más claros de un cambio de tendencia son de mediados del trescientos», señalando a continuación que no aparece, «al menos al nivel actual de investigaciones, rastro de las pestes de 1348-49». *Crecimiento económico...*, op. cit., pág. 13.
- (15) *Ibidem*.
- (16) «Las noticias que nos han llegado de la segunda mitad del siglo XIV coinciden en señalarla como época de dificultades». BILBAO, L. M., FERNANDEZ DE PINEDO, E., op. cit., pág. 329.
- (17) PORTILLA, M., «Panorámica histórico-artística», en *Catálogo Monumental de la Diócesis de Vitoria* op. cit., Tomo III, pág. 11.
- (18) VILLAR, P., *Cataluña en la España Moderna*, Crítica, Grijalbo, Barcelona, 1979, págs. 263-264.
- (19) Este es el caso de los Maturana, documentados como comerciantes en Inglaterra en 1324 y 1328. Vid. PORTILLA, M., *Torres y Casas fuertes...*, op. cit., Tomo II, págs. 1.050 y 1.052.
- (20) FLORANES, R., op. cit., pág. 54. También *Diccionario Histórico Geográfico del País Vasco*, Voz VITORIA, «...por su lealtad y servicios que le habían hecho desde que recobró la villa y por los muchos daños y despoblación que dichas aldeas perdieron durante la guerra...», R.A.H., Madrid, 1802. pág. 648.
- (21) FLORANES, R., op. cit., págs. 59-60.
CARO BAROJA, J.: «Una vieja ciudad: Vitoria», op. cit., págs. 80-81.
- (22) Actas 1.428-29, n.º 15.
- (23) A.M.V., Secc. 24, Leg. 1, n.º 12 (1405). Pub. GONZALEZ MINGUEZ, C.: «El nacimiento de...» op. cit., págs. 21-22 (Apend. Doc.) «...Sepades que el conçejo e omnes buenos de Vitoria se me enbiaron querellar e dicen que por rason que la dicha villa se despoblaba por las mortandades que avian acaecido e eso mesmo por la pobreza e mengua que avia en ellas e se yban a morar fuera parte de los vesinos della por non aver casas de pequenno presçio para morar en ellas... (ordenando)... que constringades e apremiedes a qualesquier vesinos de la dicha villa que reparen cada uno sus casas en manera que non cayan nin sean desfechas e puedan vevir en ellas. E sy algunos las desfisieren que las fagan nuevamente».
- (24) Actas 1.428-29, n.º 166. «...que por rason que esta villa de Vitoria esta muy despoblada e se despuebla cada dia por non poder cumplir, nin pagar los dichos maravedis de cada anno por las mortandades que han pasado e pasan en la dicha villa por las cuales rasones la dicha villa esta muy despoblada... yendo los veçinos de la dicha villa a beber a Aragon e a Nabarra por non poder pagar los dichos maravedis».
- (25) FRAY JUAN DE VICTORIA., op. cit., pág. 163.
DIAZ DE DURANA, J. R. / HERNANDEZ MARCO, J. L., «La expansión del siglo XV en el nordeste de la Corona de Castilla, ocupación del suelo y rompimientos de tierras en la jurisdicción de Vitoria», Comunicación presentada en el Congreso de Estudios Históricos *La formación de Alava*, Vitoria, setiembre de 1982 (en prensa).
- (26) FRAY JUAN DE VICTORIA, op. cit., págs. 163 y 164.
- (27) Vid. nota 17.
- (28) FLORANES citando al Ldo. Arcaya: «...provaron que al tiempo y cuando se hecho en la dicha ciudad el diho pedido avia ocho mil hombres casados que lo pagavan, dos mil viudas y solteros...» op. cit., pág. 42.
- (29) Vid. nota 23.
- (30) Vid. nota 24.
- (31) En cuanto al documento de 1405 no tenemos testimonios cercanos que nos permitan comprobarlo. Si en cambio en las Actas de 1428-29 en las que la única mención que se hace de esas posibles catástrofes es en la citada ocasión (n.º 166).

- (32) «Las lamentaciones de los procuradores del tercer estado en las Cortes a propósito del despoblamiento del reino tienen como finalidad expresar al monarca la difícil situación en que se encontraban... pero no reflejan en modo alguno las posibles transformaciones demográficas». VALDEON, J., *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Siglo XXI, Madrid (1979), pág. 141.
- (33) Vid. nota 23.
- (34) *Ibidem*.
- (35) FRAY JUAN DE VICTORIA, op. cit., pág. 164.
- (36) Vid. nota 24.
- (37) «...el carácter específico del marco urbano en el que estos se producen influye en la forma particular que asumen: el imprescindible relajamiento de una tensión excesiva entre los rivales...» AROCENA, I., «Los Parientes mayores y las guerras de bandos en Guipúzcoa y Vizcaya» en *Historia del Pueblo Vasco*, I, Txertoa, San Sebastián, 1978, págs. 166-167.
- (38) «...en manera que non consientan volver ruido alguno e si alguien lo contrario fiziere amostrandose salir en vando que peche en pena cien mil mrs...» FRAY JUAN DE VICTORIA, op. cit., pág. 166.
- (39) Vitoria pasa en estos momentos por graves situaciones. Entre ellas destacamos los incendios de 1436-1443: el más fuerte parece ser el último en el que se «...ençendio fuego en una posada la mas alta que avia en la rua que disen de la çapateria que estava en medio de otras dos la rua de la correria e la otra la ferreria e que se quemaron las dichas tres calles e casas dellas... Fasta el muro e çerca e quedo todo quemado e distroydo...»; Se trató pues de un incendio importante aunque con toda probabilidad no fueron las tres calles las que se quemaron por completo. A pesar de todo el Rey concedió a la ciudad doscientos mil maravedis por los perjuicios ocasionados por el incendio. A.M.V., Secc. 11, Leg. 9, n.º 31, (1443).
- (40) A.M.V., Secc. 5, Leg. 23, n.º 46 (1476).
- (41) Vid. nota 20.
- (42) A.M.V., Secc. 17, Leg. 1, n.º 1 (1406).
- (43) Actas 1.428-29, n.º 16.
- (44) *Ibidem*, n.º 194. Este hecho es tomado por otros autores como un claro síntoma de despoblación. PORTILLA, M., «Panorámica histórico-artística» en *Catálogo Monumental...*, op. cit., tomo III, pág. 39.
- (45) Actas 1.428-29, n.º 14.
- (46) *Ibidem*, n.º 66. De los cuatro casos de nuevos vecinamientos que se citan en las actas de ese año de 1428 uno de ellos es el «Alcalde de Alava», otro un calderero (160) y del resto no se cita su profesión (66 y 114). Por otra parte los fiadores de estos nuevos vecinos son un campanero (160), un escribano (174) y un miembro de la oligarquía local (66).
- (47) PORTILLA, M., «Panorámica histórico-artística» en *Catálogo Monumental...*, tomo III, op. cit., pág. 39.
- (48) Para el País Vasco la recuperación se sitúa al igual que en Castilla a fines de la primera mitad del XV: «En el siglo XV la población vascongada experimenta una recuperación en sus efectivos que en líneas generales se corresponde con la contemporánea del resto de la corona de Castilla; de hecho desde 1418 y con más claridad desde 1445 se detectan suficientes indicios de un aumento de la población» G. CORTAZAR - ARIZAGA - MARTINEZ - RIOS, *Introducción H.ª Medieval...* op. cit., pág. 20.
«La coyuntura vascongada sería semejante a la de Castilla, descrita por Felipe Ruiz: «ascenso de la población desde 1445 más o menos». FDEZ. DE PINEDO, E., *Crecimiento económico*, op. cit., pág. 13.
- (49) A.M.V., Secc. 5, Leg. 23, n.º 46 (1476).
- (50) *Ibidem*.
- (51) FLORANES, R., op. cit., pág. 61.

LANDAZURI, J. J., op. cit., tomo I, pág. 84.

- (52) «Este resurgir de ferias y mercados está estrechamente vinculado a un incremento de la demanda que provenía de todo un conjunto de factores perfectamente interrelacionados: una demografía en ascenso, una mayor renta per capita y, lo que nos parece también más verosímil, una redistribución de la renta a favor de amplios sectores de la sociedad rural e incluso urbana durante las luchas sociales del siglo XV». BILBAO, L. M.^a FERNANDEZ DE PINEDO, E., op. cit., pág. 335.
- (53) Capitulado de 1476, A.M.V., Secc. 17, Leg. 13, n.º 5.
- (54) VILLIMER, S., *Documenta Alavae Latina*, Vitoria, 1975, págs. 65-69. doc. n.º 20.
- (55) FDEZ. DE PINEDO, E., *Crecimiento económico...*, op. cit., pág. 20.
- (56) El estudio de los nombres de lugares como vía para el conocimiento de la procedencia de las corrientes migratorias ha sido propuesto por HEERS, J., op. cit., pág. 230.
- (57) A través de las Actas Municipales, tenemos tres vías para conocer si los personajes que aparecen en ellas son vecinos: En primer lugar aquellos que asisten a los concejos y que son denominados como tales. En segundo lugar aquellos que, aunque no estando presentes en las listas nominales de los asistentes a esas reuniones, aparecen como testigos de los acuerdos del Concejo y de la Cámara. Por último aquellos que a lo largo de las Actas son considerados como vecinos sin que se encuentren en cualquiera de los casos anteriores.
- (58) Vid. Cuadro n.º 1 y mapas nos. 3 y 4.
- (59) En relación con este primer grupo nos encontramos con la presencia de tres vecinos con el topónimo de Vitoria. Dos de sus oficios nos son conocidos: un escribano y un pañero.
- (60) NUÑEZ DE CEPEDA, M., op. cit., págs. 93-99.
- (61) La escasez de datos hallados que permitan una cuantificación impone sin duda limitaciones importantes a este análisis. Por ello sus conclusiones han de ser consideradas como hipótesis de trabajo.
- (62) Vid. cuadro n.º 12 *Reuniones del concejo 1428-29*.
- (63) A.C.U.P.V. DL. (1425). Donación.
- Ibidem. Cajón octavoseno. Carp. 1, n.º 1 (1448). Testamento.
- Una de las mayores dificultades que nos hemos encontrado en el momento de recoger la documentación necesaria para realizar la presente Memoria de Licenciatura ha sido la inexistencia de documentación privada: compra-ventas, donaciones, testamentos, etc... Esto ha supuesto un obstáculo importante, pues este tipo de documentación hubiera permitido el conocimiento de temas que de esta forma quedan en el aire.
- (64) GARCIA DE CORTAZAR, J. A., señala como el objetivo de los habitantes de las villas tratando de defender y aumentar su nivel de rentas se traduce en una compra de tierras en los términos circundantes tratando de establecer una jurisdicción urbana sobre ellas. Indica, asimismo, la posibilidad de que los artesanos simultanean su dedicación característica con el trabajo agrícola extramuros de la villa. «El fortalecimiento de la burguesía...», op. cit., págs. 301-303.
- (65) En las Actas 1428-29 aparece claramente la figura del arrendatario o «tenedor» de tierras en nombre de otro (n.º 85).
- (66) Para llevar a cabo el estudio sectorial de la población tomamos como primer punto de referencia los datos obtenidos en las Actas de 1428-29 por su mayor número y diversificación profesional utilizando la otra fuente como punto de comparación.
- (67) NUÑEZ DE CEPEDA, M., op. cit., págs. 93 y 95. El vecindamiento en las calles Correría y Herrería, puede responder a que en la Zapatería situada entre las calles antes citadas, estaban localizados los mesones, hospederías, etc... que albergaban a comerciantes y transportistas de paso por Vitoria: Los herrajes de las bestias de carga fue probablemente una de las ocupaciones más rentables y seguras de los herreros vitorianos.

Es de destacar en este mismo sector el prestigio de los cuchilleros vitorianos. En setiembre de 1444 el rey

navarro compra 12 cuchillos vitorianos para que sean enviados al rey de Aragón y concretamente a su corte en Nápoles «para sostenimiento de la casa del príncipe». El precio de los citados cuchillos ascendió a 29 florines 6 groses. (Archivo General de Navarra. Comptos. Cajón 151, n.º 12, doc. n.º IX.

- (68) A.M.V., Secc. 24, Leg. 40, n.º 2 (1498). «...Sepades que el bachiller Annastro nos fiso relacion deziendo que en la plaça publica de la dicha çibdad ay dos casas que dizen de adoberias donde los curtydores e çapateros que son muchos dellos curtidores e adobadores tienen sus tynos e hoyos de pelambrear e curtyr los cueros nesçesarios al ofiçio de çapateria e que sale toda la viscosydad a un rio que va por la dicha plaça junto al muro de la dicha çibdad al qual salen çinco puertas de la dicha çibdad e muro della del qual dicho rio dis que los vesinos de la dicha çibdad se syrven para la limpieza de sus caras e para beber sus ganados e que con el dicho adobo que asy se hase en la parte mas alta do alimpian los hoyos e tynos diz que se corrompen el agua e se convierte en otro color de la dicha viscosidad en espeçial al tiempo de verano que el agua del dicho rio va mas baxa et que asy ha creçido el dicho ofiçio en la dicha çibdad que para ella e para fuera della se fase labor de manera que esta dicha çibdad e los vesinos della dis que non se pueden aprovechar del agua del dicho rio a cabsa de lo qual muchas veses van lexos de la dicha çibdad a lavar la ropa blanca e los ganados e bestias resçiben dapno. E que esta dicha çibdad tiene junto con el muro e cava della lugar aparejado donde puedan tener las dichas tenerias e para adereçar los dichos curtidores e çapateros los dichos cueros el qual dicho suelo dis que les quieren dar e sennalar esa dicha çibdad e que los dichos curtidores e çapateros non han querido nin quieren salir de la dicha plaça en lo qual dis que los vesinos de la dicha çibdad han resçibido e resçiben mucho agravio e dapno... por ende... vos mandamos que luego que con esta carta fuesedes requeridos veays el dicho logar e sytio que asy esta dicha çibdad les quiere sennalar fuera della donde ser las dichas tenerias... e alli do fueren sennalados costringays e apremieys a los dichos... a que fagan las dichas tenerias...»
- (69) A.M.V., Secc. 17, Leg. 13, n.º 6 (1487). «...porque paresçe cosa ynonesta y cosa que non se haze en lugar alguno destes reinos por ende, pues en la dicha çibdad ay lugares congruentes y buenos donde ylen, que mandan a los sogueros dela dicha çibdad que de aqui adelante non ylen cannamo ny otro ylo alguno por calle poblada alguna de la dicha çibdad.
- «...Otrosy hordenaron que non hechen lynos e cannamos a podreçir en rio ny en agua corriente alguna salbo en pozos que fagan para ello sopena que pierdan el tal lyno e cannamo...»
- (70) A.G.S./R.G.S. 1493. IV. Fol. 137.
- (71) Actas 1428-29, n.º 240.
- (72) IRADIEL MURUGARREN, P., *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII-XVI. Factores de desarrollo, organización y costes de producción manufacturera en Cuenca*. Salamanca, 1974, págs. 99-119.
- (73) Marrega: tela tosca de saco.
- (74) Berbí: paño que se fabricaba con el hilo sin peinar.
- (75) A.M.V., Secc. 17, Leg. 13, n.º 6 (1487). «...que ningun forano non sea osado de traer a bender marrega... que non sea de la ley e marca contenidas en las ordenanças de los dichos brulleros...»; «...que non aya esta dicha çibdad salbo bara mayor y que ninguno non tenga bara menos en casa nynguna ny mida con ella... entiendase a los texedores como a los que benden qualquier cosa de lienços o pannos...»; y por último «Otrosy ordenaron y mandaron que panno berby de castilla tirado non se pueda bender en esta çibdad barreado por menudo salbo por tirar...» (75).
- (76) A.M.V., Secc. 20, Leg. 40, n.º 1 (1497).
- (77) Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla. Real Academia de la Historia. Madrid, 1865. Tomo III, págs. 18-19.
- (78) Ibidem, pág. 721.
- (79) LABAIRU, E., *Historia General de Señorío de Vizcaya*, tomo III, Biblioteca de la Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1968, págs. 522-523. La utilización de maestros pañeros llegados de otros lugares parece evidente si tenemos en cuenta que, como hemos visto, la ausencia de éstos en la ciudad era alarmante. Por otra parte, parece lógico que éstos fueran de la zona geográfica inmediata.
- (80) Vid. nota 72.

- (81) A.M.V., Secc. 20, Leg. 40, n.º 1 (1497).
- (82) Vid. cuadros nos. 2 y 3.
- (83) Vid. cuadros nos. 4 y 5.
- (84) Vid. cuadro n.º 18. También Cap. III *El abogado*.
- (85) Actas 1428-29, nos. 35, 149, 150.
- (86) *Ibidem*, n.º 35.
- (87) Cuando tiene lugar el arrendamiento de la «costería» por el bachiller Estella, su padre, en ese momento, es alcalde de la villa. Además, quien ayuda a pagar la cantidad correspondiente al arrendamiento es el bachiller Alava, abogado del concejo en ese año. Actas 1428-29, n.º 122.
- (88) A.M.V., Secc. 14, Leg. 1, n.º 1 (1449).
- (89) A.M.V., Secc. 17, Leg. 13, n.º 6. Ordenanzas de 1487. La incidencia del comercio en Vitoria y la importancia de éste como generador de riqueza trasvasada a otras actividades económicas —la banca en concreto— fue uno de los puntos analizados por Emiliano FERNANDEZ DE PINEDO en la ponencia presentada al Congreso de Estudios Históricos *Vitoria en la Edad Media* «Aspectos económicos y sociales de Vitoria y su entorno en la Baja Edad Media», Excmo. Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, Vitoria, 1982.
- (90) Actas 1428-29, nos. 178 y 1 respectivamente.
- (91) *Ibidem*, nos. 93-102. Ha de tenerse en cuenta también las ventajas que en general se conceden en la E. Media al abastecimiento de carne.
- (92) Actas 1428-29, n.º 70. Vid. Cap. III *Corrupción municipal*.
- (93) En 1487 se reguló su actividad profesional. A.M.V., Secc. 17, Leg. 13, n.º 6.
- (94) GONZALEZ JIMENEZ, M., *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)*, Excmo. Diputación de Sevilla, 1973, pág. 73.
- (95) GONZALEZ JIMENEZ, M., incluye entre los pecheros —tal y como lo establecen los padrones fiscales por él manejados en Carmona— tanto a los pobres, viudas y mujeres solteras como a los caballeros de gracia y cuantía. La inexistencia de una documentación tan precisa como la de ese concejo sevillano impide lógicamente conocer tan a fondo la estructura social vitoriana, op. cit., págs. 73-77.
- (96) «...et dono vobis et concedo ut in omnibus iudiciis et causis et negociis vestris illud idem forum habeatis et omnis tempore teneatis quod burgenses de Lucronio habent et possident excepto quod clerici et infanzones quos in vestra populatione vobis placuerit recipere domos in eadem populatione magis quam vestras liberas non habent et in omne vestro comuni negotio vobiscum pectent...», VILLINER, S., op. cit.
- (97) A.M.V., Secc. 5, Leg. 13, n.º 1. El documento responde a una petición del concejo de la villa para que los clérigos y los hidalgos paguen no sólo los impuestos concejiles, sino también los que corresponden a aquellas tierras que anteriormente pertenecieron a pecheros y ahora habían pasado a través de compra a manos de clérigos e hijosdalgo (1379).
- (98) A.M.V., Secc. 17, Leg. 13, n.º 3, Ordenanzas de 1423.
- (99) Existen también en Vitoria miembros de la alta nobleza: Ayalas, Mendozas, Hurtados, etc... Sus intereses, sin embargo, están ubicados en otras zonas repartiéndose entre los lugares de origen —Valle de Ayala, por ejemplo— o en la Corte castellana. Su actuación en la villa —aunque pensamos que es decisiva— está muy diluida en la documentación, actuando en ocasiones a través de terceras personas.
- (100) A.M.V., Secc. 5, Leg. 13, n.º 1 (1379). A través de éste y otros documentos sabemos de la compra de tierras por la pequeña nobleza. No podemos, sin embargo, cuantificar ni tan siquiera una mínima parte del proceso. Por otra parte, es muy probable que tuvieran propiedades en el interior de la villa.
- (101) SANTOYO, J. C., «Comerciantes Vitorianos en Inglaterra», *Bol. Institución Sancho el Sabio*. T. XVII, Vitoria, 1973, págs. 148-153.

(102) A.M.V., Secc. 17, Leg. 1, n.º 1 (1406).

(103) MARTINEZ DIEZ, G., op. cit., T. II, pág. 98.

(104) Vid. Cuadro n.º 24. *Arrendadores de propios del concejo vitoriano 1427-1428*.

(105) Vid. Cuadro n.º 13. *Abastecimiento de vino a la villa*.

(106) Vid. Cap. IV. *Sistemas de acceso a los oficios*.

También cuadros nos. 6 y 7.

La simple observación de estos cuadros refleja claramente como los miembros de la pequeña nobleza están encaramados en los lugares de decisión de la vida municipal. La presencia de los pecheros es muy reducida.

(107) A.M.V., Secc. 17, Leg. 13, n.º 3, Ordenanzas de 1423.

No conocemos en realidad el origen de esa petición que, aunque en principio pudiera llevar consigo la eliminación de los conflictos que se crean en torno al nombramiento cada año de la elección de los oficios y, por tanto, quizá pudiera tratarse de una petición al Rey de los cabildos artesanos, creemos, sin embargo, que se trata de una petición del bando de la Calleja al corregidor Alvar González de León en el curso de la elaboración de las Ordenanzas de 1423.

Por otra parte parece absurdo que cuando los artesanos reivindican una mayor participación política pidan al tiempo, que los oficios concejiles, en cuyo nombramiento ellos pretenden participar, pasen a ser perpetuos y no anuales, como hasta entonces. En este sentido entendemos la apelación presentada por los Calleja como antes comentábamos, aunque evidentemente se incluyen otros asuntos. (Vid. Cap. III. *Conflictos sociales*).

La pequeña nobleza, sin embargo, alcanzará sus objetivos años más tarde consolidando su permanencia en los puestos directivos de forma más sutil, aplicando un nuevo sistema de elección a través del Capitulado de 1476. (Vid. Cap. IV *Capitulado 1476*).

(108) La presencia de personas ajenas a la pequeña nobleza urbana en los oficios concejiles ha sido puesta de relieve por GONZALEZ ALONSO, B., en *El estado y la administración de la corona de Castilla en el Antiguo régimen*, Siglo XXI, Madrid, 1981, págs. 62-63.

(109) UBIETO, A., «Un mapa de la diócesis de Calahorra en 1257», *R.A.B.M.* LX, (1954), págs. 275-395.

(110) La rivalidad existente entre clérigos y frailes de las órdenes mendicantes surge en numerosas ocasiones: una de ellas, dentro de nuestro ámbito cronológico tiene lugar con motivo de la construcción del Hospital de N.ª Sra. del Cabello por los Ayala, al cuidado de los franciscanos. Nueve años más tarde de su fundación el C.U.P. hace una serie de gestiones ante la Cámara del concejo tratando de averiguar si este había cedido los terrenos correspondientes para su edificación (Actas 1428-29 nos. 14 y 192).

(111) En realidad, únicamente asistían en los momentos que eran requeridos para actuar como mediadores (*Ibidem*, n.º 189), o bien cuando sus intereses estaban en juego (*Ibidem*, n.º 14).

(112) Actas 1428-29, nos. 243-244.

(113) A.M.V., Secc. 3, Leg. 10, n.º 40. La división de los clérigos tiene como base la ocupación de los beneficios que van quedando vacantes.

(114) A.M.V., Secc. 5, Leg. 13, n.º 2 (1475).

(115) A.M.V., Secc. 17, Leg. 13, n.º 5 (Traslado de 1560).

(116) Las Ordenanzas de 1483 han sido publicadas por LOPEZ DE GUEREÑO, G., «Vecindades vitorianas. Ordenanzas de 1483 y comentarios a las mismas» *Boletín Municipal de Vitoria*, n.º 6, Julio 1961. Estas Ordenanzas además de regular las actividades, composición de los órganos de gobierno, funcionamiento interno, trabajos comunitarios, etc... de los habitantes que componen las 22 vecindades en que estaba dividida Vitoria, ejercen un fuerte control sobre la vida cotidiana de sus integrantes: prohíben el cambio de casa dentro de la ciudad, regulan la vida religiosa, prohíben las actividades «deshonestas» —prostitutas, hechiceras, adivinas—, etc...

(117) CANTERA BURGOS, F., «Las juderías medievales en el País Vasco», *Sefarad*, XXXI, 1971, pág. 294.

- (118) Las principales obras sobre los judíos vitorianos son las siguientes:
 LANDAZURI, J. J., op. cit., pp., 71-83, tomo I.
 FLORANES, R., op. cit. pp. 87 y ss.
 CANTERA BURGOS, F., «Las juderías medievales...», op. cit., pp. 294-300.
 SERDAN, E., *Rincones de Historia vitoriana*, Vitoria, 1922, págs. 263-366.
- (119) FLORANES, R., op. cit., pág. 88.
- (120) Floranes ofrece el dato de la instalación de los judíos en 1276 basándose en el arrendamiento en la villa de las tercias de las rentas reales, pero hay que tener en cuenta que ese arrendamiento coincide con una visita real. De todas formas, todo parece indicar que su instalación es de la época del Rey Sabio, no en vano en 1256, en la segunda ampliación de Vitoria una de las calles recibe el nombre de Judería.
- (121) El Padrón de Huete se encuentra en BAER, F., *Die juden im christlichen Spaniem*, Gregg. International Publishers, England, 1970, tomo II, págs. 81-87. También en AMADOR DE LOS RIOS, J., *Historia social política y religiosa de los judíos de España y Portugal*, Aguilar, Madrid 1960, págs. 916-931.
- (122) El único dato que conocemos es la donación que en 1367 se hace a Pedro Gz. de Mendoza de 4.500 mrs. «...de la cabeça de pecho del aljama de los judios de Bitoria». BAER, F., op. cit., T. II, pág. 199.
- (123) GARCIA DE CORTAZAR, J. A., *La época medieval*, pág. 247. La presencia de San Vicente Ferrer, está documentada en Vitoria a fines del siglo XIV «...donde había convertido cuatro de las principales casas de judios...» CANTERA BURGOS, F., op. cit., pág. 295.
- (124) BAER, F., op. cit., T. II, pág. 306.
- (125) *Ibidem*, págs. 306-307.
- (126) Vid. Cuadro n.º 8.
- (127) GARCIA DE CORTAZAR, J. A., *La época medieval*, op. cit., pág. 247.
- (128) Vid. Cuadro, n.º 8. Incluso de crecimiento. En Treviño se dobla la población judía entre 1456 y 1484.
- (129) BAER, F.: op. cit., pág. 322, T. II.
- (130) AMADOR DE LOS RIOS, J., op. cit., pág. 997.
- (131) A.M.V., Secc. 3, Leg. 9, n.º 28 (1332).
- (132) A.H.M.M., Arm. izdo. este. 4 cpta. «VARIOS s XIV-XV» doc. n.º 71, Fol. 1. r. El concejo de Mondragón pagó al judío vitoriano Bendicho 20 florines de oro aragoneses que él había prestado anteriormente.
- (133) FLORANES, R., op. cit., pág. 89; CANTERA BURGOS, F., op. cit., pág. 295. Vid. Cuadro n.º 9. El préstamo usuario fue sin duda una de las actividades más importantes al nivel que comentamos. A medida que disponemos de una documentación más abundante se constata claramente. Por citar algunos ejemplos significativos: R.G.S. 1.483. X. Fol. 269; 1484. III. Fol. 239 y 99. 1485 VIII. Fol. 28; IX Fol. 75; 1487. VIII. Fol. 57; 1492. Mayo. Fol. 450.
- (134) A.H.M.M., Arm. izdo. este. 4, cpta. «VARIOS s. XIV-XV» (doc. n.º 32).
- (135) *Ibidem*., doc. n.º 72.
- (136) Actas 1428-29, n.º 66. Posteriormente este mismo personaje aparecerá —1431— como recaudador del pedido del concejo de Mondragón —6.500 mrs.— A.H.M.M., Arm. izdo. este. 4 caja azul 2.ª
- (137) CANTERA BURGOS, F., op. cit. pág. 295.
- (138) A.H.M.M., Arm. izdo. este. 4 cpta. «VARIOS s. XIV-XV» doc. n.º 29. (La cantidad cobrada por la mitad del pedido es de 6.500 mrs.). Vid. Cuadro n.º 10.
- (139) *Ibidem*, doc. n.º 84. Cobra la cantidad de 14.667 maravedis de las rentas de Mondragón.

- (140) BAER, F., op. cit. pág. 258. Tomo II. Vid. Cuadro n.º 11 *Arrendadores judíos vitorianos*.
- (141) BAER, F., op. cit. págs. 305-309. Tomo II.
- (142) *Ibidem*, pág. 309.
- (143) VALDEON BARUQUE, J., *Los conflictos sociales...* op. cit., pág. 175.
- (144) BONACHIA HERNANDO, J. A., *El concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)*. Valladolid, 1978, pág. 56.
- (145) Actas 1428-29, n.º 14. Este texto fue también publicado por VALDEON, J. «Notas sobre los judíos de Vitoria en la primera mitad del siglo XV» en *SEFARAD*, XXXII, 1972, pág. 374.
 El prestigio de los judíos en esta profesión es tan fuerte que una vez expulsados los judíos de Vitoria en 1492, el concejo permite la permanencia de uno de ellos, Antonio de Tornay como médico de la ciudad. CANTERA BURGOS, F., op. cit. pág. 298.
- (146) CANTERA BURGOS, F., op. cit. pág. 295.
- (147) La dedicación a estas profesiones aparece claramente en Murcia VALDEON, J., «Una ciudad castellana...» op. cit., pág. 232. También Vid. A.M.V., Secc. 17, Leg. 13, n.º 6 (1487).
- (148) La dedicación al comercio puede deducirse de las Ordenanzas de 1487: «...que nynguna judia ny judio no sea osado de thener tienda en dya domingo ny labrar ny texer en las puertas sopena...». «...Otrosy que el dicho dia no sean osados de thener tienda abyerta de merçerya ni de hazeyte ny de mercaderyas ny otras para bender a los xtianos...». A.M.V., Secc. 17, Leg. 13, n.º 6.
- (149) Actas 1428-29, n.º 141. También VALDEON, J., en *SEFARAD*, op. cit., pág. 375.
- (150) A.M.V., Secc. 24, Leg. 36, n.º 11 (1312).
- (151) Los cargos de regidor y procurador estaban en 1492 en manos de una misma persona. No creemos, sin embargo, que esto pueda hacerse extensivo a etapas anteriores ya que el documento que hace referencia a esta concentración de poderes es de una fecha inmediatamente anterior a la expulsión —27 de junio de 1492— y el plazo para la salida era el mes de julio de ese mismo año. Es muy probable que para esa fecha muchos habrían salido y de ahí la concentración de cargos en una misma persona.
- (152) CANTERA BURGOS, F., op. cit., pág. 296.
- (153) LANDAZURI, J. J., op. cit., Tomo I, págs. 78-79.
- (154) *Ibidem*.
- (155) A diferencia de lo que ocurre en otros concejos castellanos en los que los judíos de alguna manera participan en los cargos concejiles (VALDEON, J., «Una ciudad castellana...», op. cit. pág. 232) en el caso vitoriano no ha quedado constancia alguna de esa participación.
- (156) Vid. nota n.º 123. Sobre su situación en el siglo XV a nivel peninsular Vid. MAC KAY, A., «Popular Movements and Programs in Fifteenth-Century Castile», *Past and Present*, n.º 55, (1972).
- (157) La Pragmática de Valladolid y la Bula del anti-papa Benedicto XIII después de la Disputa de Tortosa pueden interpretarse en ese sentido SUAREZ FERNANDEZ, L., *Judíos españoles en la Edad Media*, Rialp, Madrid, 1980, pp. 226-233.
 VALDEON, J., apunta que las medidas legales, no se cumplieron con todo rigor *Los conflictos sociales...*, pág. 175. Ejemplo claro de ello es la publicación de esas ordenanzas en Vitoria y probablemente en otros lugares. Esto, sin embargo, no excluye la presión social a la que estaban sometidos y el clima de tensión existente.
- (158) Actas 1428-29, n.º 141.
- (159) *Ibidem*: «...que ningund, judio nin judia... que non ande sin sennales coloradas... por la dicha villa e su juredición...» La segregación racial se hace aún más evidente si cabe en las Ordenanzas de 1487 «...que ningun xtiano o cristiana de la dicha çibdad no sean osados de morar con judios ny con judias aparejados ny asoldados para que les syrban y aprendan con ellos ofiçio alguno...» (A.M.V., Secc. 17, Leg. 13, n.º 6).



(160) Actas 1428-29, n.º 141. «...qualquier judío o judía... donde quier que en la dicha villa biera que pasa el cuerpo de Dios o la santa cruz que fagan reberençia poniendose de rodillas quitando los caperotes...».

(161) «...que non entren en la juderia mugeres ni moças de dies annos arriba...» —evitando así que se utilizaran los servicios de los cristianos— (ibidem, n.º 74) o que «...ningund judío nin judía que non labren en la dicha villa en los días de domingo e las pascoas de los apostoles e las fiestas...» (Ibidem, n.º 141)

De nuevo las Ordenanzas de 1487 profundizan en este aspecto haciéndose más patentes los condicionamientos de tipo económico impuestos por el concejo a los judíos: «...que nynguna judía no sea osada deazer pan en horno de cristiana... que nynguna panadera xtiana no sea osada de llebar pan nynguno a bender a la juderya...»

Del mismo modo que «...ninguno sea osado de entrar a bender en la calle de la juderya pan ny ortaliza ny fruta ny cosa de comer ny hierba ni alcacer...» A.M.V., Secc. 17, Leg. 13, n.º 6.

(162) Actas 1428-29, n.º 141.

(163) «...los judíos de Castilla gozaron durante el reinado de Juan II de una decidida protección por parte de las autoridades. De nuevo encontramos a judíos ocupando puestos importantes en la administración de la hacienda regia y en el arrendamiento de impuestos... La protección de D. Alvaro de Luna jugó un papel muy importante en el afianzamiento de los judíos en la Corte...» VALDEON, J. *Los conflictos sociales...* op. cit., pág. 175.

(164) A.M.V., Secc. 17, Leg. 13, n.º 6 (1487).

(165) A.G.S./R.G.S., 1488. VII. Fols. 316, 317, 318, 319, 320, 321.

(166) A.M.V., Secc. 17, Leg. 13, n.º 6 (1487).

(167) GARCIA DE CORTAZAR, J. A., «El fortalecimiento de la burguesía...», op. cit., pág. 304.

(168) Ayalas y Estellas, familias prepotentes de la ciudad fundaron Hospitales en esta época. Vid. *Edificios asistenciales* Cap. I.

(169) VALDEON, J., «León y Castilla» en *Historia de España* dirigida por TUÑÓN DE LARA, M., Tomo IV, *Feudalismo y consolidación de los pueblos hispánicos (S. XI-XV)*, Labor, Barcelona, pág. 136.

(170) A.M.V., Secc. 17, Leg. 13, n.º 6 (1487).

(171) Quizá el tema más debatido y tratado por la historiografía vasca, desde diferentes ángulos de análisis ha sido, sin duda, el tema de la lucha de bandos en sus diferentes facetas de enfrentamiento: oñacinos-gamboínos, parientes mayores villas, luchas banderizas en una misma villa, etc... Estos estudios se han centrado, en la mayor parte de las ocasiones, sobre las actuales Guipuzcoa y Vizcaya dejando a un lado las tierras alavesas, excepción hecha de la zona norte de la provincia. Este hecho que, creemos se debe a una menor presencia de documentación, ha abandonado a nivel de pura anécdota los conocimientos que sobre el tema tenemos para gran parte de la zona alavesa en general y para el caso vitoriano en particular.

En correspondencia con la dedicación de que ha sido objeto, la bibliografía sobre el tema es muy abundante. Por ello, me limitaré únicamente a citar aquellas obras más recientes que han abierto nuevas perspectivas de estudio al tiempo que recogen aportaciones de autores anteriores:

AROCENA, I., *Oñacinos y gamboínos. Introducción al estudio de la guerra de bandos*, Gómez, Pamplona, 1959.

«Los banderizos vascos», *B.R.S.B.A.P.*, San Sebastián, 1969.

«Los parientes mayores y las guerras de bandos en Guipuzcoa y Vizcaya», *Historia del Pueblo Vasco I*, Erein, San Sebastián, 1978.

CARO BAROJA, J., *Linajes y bandos. A propósito de la nueva edición de las Bienandanzas e Fortunas*, Bilbao, 1956.

FERNANDEZ DE PINEDO, E., «¿Lucha de bandos o conflicto social?», en *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*, Bilbao, 1973.

OTAZU, A., *El «igualitarismo vasco» mito y realidad*, Txertoa, San Sebastián, 1973.

Sobre la lucha de bandos en Alava hemos de remitirnos obligatoriamente a las obras expuestas anteriormente. Unas veces por la dedicación, marginal en la mayoría de las ocasiones, que hacen del tema; otras por los planteamientos generales que se hacen sobre el mismo.

Para el caso vitoriano no existen estudios monográficos sobre la lucha de bandos. Pueden encontrarse referencias, además de en algunas de las obras citadas —sobre todo en la de OTAZU, A.—, en la Tesis Doctoral de PORTILLA, M., *Torres y Casas fuertes en Alava*, Caja de Ahorros Municipal de la Ciudad de Vitoria, 1978, II T. Esta autora lo es también del único trabajo que aborda el problema de los bandos en Vitoria: «A quinientos años del Capitulado de 1476. Los bandos de Ayala y Calleja en la Vitoria Medieval». Trabajo de divulgación publicado en el folleto VITORIA por el ayuntamiento de la ciudad. 1976.

Personalmente me limitaré a exponer las ideas que a partir de la Memoria de Licenciatura, con nuevos aportes documentales, se plasmaron en una comunicación presentada al Congreso de Estudios Históricos Vitoria en la Edad Media, con el título «La lucha de Bandos en Vitoria y sus repercusiones en el concejo 1352-1476», Excmo. Ayuntamiento de Vitoria, Vitoria, 1982, págs. 477 - 500.

(172) GARCIA DE CORTAZAR, J. A., «El fortalecimiento de la burguesía...», op. cit., págs. 295-297.

(173) La entrada en el gobierno municipal de los regidores, explica, a falta de datos concretos, la división en bandos de la villa. El protagonismo de estos personajes a todos los niveles de la vida municipal —materializado en el número y características de las funciones que desempeñan— los convierten en el oficio más codiciado por las familias más importantes que controlan cada uno de los bandos. Véase Cap. III, *Los regidores*.

(174) Ibidem. *Sistemas de acceso a los oficios. La sentencia de Pedro Manrique*.

(175) A.M.V., Secc. 17, Leg. 13, n.º 3. pub., DIAZ DE DURANA, J. R., «La lucha de bandos...», op. cit. Apéndice documental.

FRAY JUAN DE VICTORIA, op. cit., pág. 165.

(176) A.M.V., 17 Leg. 13, n.º 3. Arts. 7 y 8.

El origen de la teoría expuesta proviene de Fray Juan de Victoria quien relata así los orígenes del conflicto: «Los Callejas ponían tributo pecho o derrama y contribuciones a los ministrales que eran los oficiales de Victoria, de donde comenzó el vando diciendo que sobre ellos habían de cargar las necesidades públicas y no sobre los nobles porque los hidalgos en todo debían ser libres, lo cual ellos resistieron y tomaron por cabeza a los Ayalas a quienes se allegaban todas las parcialidades y parentelas de los oficiales y a los Callejas los que se tenían por hidalgos nobles y ricos, aunque no tanto que también acudían dellos a los Ayalas...» (LANDAZURI, J. J., op. cit., pág. 264, citando a Fray Juan de Victoria). Posteriormente el resto de los autores —Becerro de Bengoa, etc.— han continuado manteniendo esta hipótesis, que por otra parte es la más coherente.

(177) A.M.V., Secc. 17, Leg. 13, n.º 3. Arts. 1, 2, 3, 4. (1423).

(178) Ibidem. Art. n.º 7.

(179) FRAY JUAN DE VICTORIA, op. cit., pág. 165.

Es necesario señalar que Fray Juan de Victoria, escritor alavés del siglo XVI, gran conocedor de los archivos de la ciudad, reproduce en un capítulo de su obra el sentido de las ordenanzas de 1423, no transcribiéndolas en su totalidad, al menos así se desprende de la transcripción que nos ha ofrecido Vidaurrázaga, J. L. Existen sin embargo importantes discordancias entre el texto que disponemos de Fray Juan de Victoria y el traslado del original de las Ordenanzas de 1423, realizado en 1447 y que se incluyen en el Apéndice Documental del citado trabajo. Por ello, en evitación de posibles errores, nos atendemos fielmente —hasta conocer el manuscrito original de Fray Juan de Victoria— al traslado de las citadas ordenanzas que se encuentra depositado en el Archivo Municipal de Vitoria, como ya se ha indicado.

(180) A.M.V., Secc. 17, Leg. 13, n.º 3.

(181) Ibidem., Art. n.º 10.

(182) FRAY JUAN DE VICTORIA, op. cit., pág. 167.

Señala también que en 1423 «acordaron que para que la ciudad anduviese bien gobernada que hasta allí se eligiesen cada año cincuenta hombres de cada uno de los bandos de Ayala y Calleja y que de estos fuesen elegidos los dichos oficios y que si algunos de los nombrados muriese fuese elegido otro del mismo linaje y bando y así se ordenó y el rey lo confirmó» op. cit. pág. 65. (Este aumento de 20 personas más por cada bando no se registra en el traslado de las Ordenanzas de 1447).

(183) Actas Municipales 1428-29, n.º 244.

(184) A.M.V., Secc. 17, Leg. 13, n.º 3. Arts. 13, 14 y 15.

(185) *Ibidem*, art. n.º 6.

(186) *Ibidem* fol. 7 r.

En realidad la apelación de los Calleja «en lo que fasia contra las sus partes» fue desestimada por el corregidor alegando que el contenido de las Ordenanzas era en provecho y bien común de la villa. Sin embargo ¿un acuerdo? posterior entre ambos bandos introdujo una serie de modificaciones en torno a dos temas clave que afectaban a los miembros de la nobleza y a los Parientes Mayores. En lo que se refiere a los «*omnes baldios*», mientras que en las Ordenanzas indicaban la prohibición de su mantenimiento por los señores y la obligación de estos de entregarlos a la justicia en caso necesario, la modificación que se introduce permite al caballero o señor no entregarlo a la justicia si él se hacía responsable del malhechor. (*Ibidem* fols. 7 r/v).

Por otra parte en el caso de conflicto entre los grandes señores de la comarca se establece que puedan ir al «llamamiento» los que vivan con el citado señor, los que trabajan sus tierras y aquellos a los que el señor da de comer, no pudiendo ser penalizados en ningún caso quienes asistieran por los citados motivos. Además estas situaciones abarcaban no sólo a los vecinos de la villa, sino que se hacían extensivas a los labradores del alfoz (*Ibidem* fol. n.º 7. v.). Todo ello nos indica también claramente las relaciones de dependencia típicamente feudales.

(187) El mismo sentido continuista de la nota anterior se manifiesta también en dos de los tres problemas que las ordenanzas no resuelven: La Sentencia de Pedro Manrique y su validez, lo cual significaba de hecho la perpetuación del Pacto entre ambos bandos, y el cierre de algunas puertas de acceso a la villa, a través de las cuales se llevaban a cabo los fraudes fiscales con la entrada clandestina de productos (*Ibidem* fol. 6.v.).

(188) A modo de hipótesis puede aventurarse que quizá los años más conflictivos sean los comprendidos en la década de 1440-1450. Los confictos fuera de la villa que han quedado reflejados en la documentación así parecen indicarlo. En este mismo sentido no deja de ser significativo que en 1447 se realiza el traslado de las Ordenanzas de 1423, síntoma inequívoco del recrudecimiento de las tensiones en el interior de la villa. Vid. A.M.V., Secc. 17, Leg. 46, n.º 30 (1444); Secc. 4, Leg. 5, n.º 7 (1443); Secc. 17, Leg. 16, n.º 7 (1444); Secc. 24, Leg. 36, n.º 14 (1448).

(189) Actas Municipales 1428-29, n.º 186.

(190) *Ibidem*, n.º 188.

(191) AROCENA, I., «Los parientes mayores...», op. cit., pág. 165.

(192) A.M.V., Secc. 15, Leg. 27, n.º 2 (1444).

(193) Actas 1428-29, n.º 137 y 138.

(194) A.M.V., Secc. 15, Leg. 27, n.º 3 (1475).

(195) A.M.V., Secc. 17, Leg. 13, n.º 5. Capitulado de 1476. Traslado de 1560.

(196) A.M.V., Secc. 17, Leg. 13, n.º 8 (1479).

(197) OTAZU, A., op. cit., pág. 61.

Capítulo III

Organización administrativa: El concejo

Con este apartado llegamos al punto central del trabajo. Su análisis fue el primer objetivo que nos marcamos. Para ello hemos contado con las únicas Actas Municipales que se conservan —1428-29—, hasta 1479. A partir de ellas trataremos de ver los aspectos fundamentales que conforman y definen al concejo vitoriano bajomedieval: composición, órganos, competencias..., todo ello enmarcado en un siglo de gran conflictividad social que, lógicamente, tiene su reflejo en esta institución, puesto que responde al conglomerado de fuerzas sociales que integran la ciudad.

Además de este análisis exhaustivo del concejo intentaremos ofrecer su evolución a lo largo del XV planteando las diferencias que existen entre la organización y funcionamiento concejiles, institucionalizados en el Capitulado de 1476 por Fernando el Católico, y las existentes anteriormente.

I. EL CONCEJO VITORIANO EN EL SIGLO XV (1428-1476)

No resulta fácil retomar el estudio del concejo en el siglo XV, después de 200 años de historia. Nuestra intención, en un principio, fue la de realizar un análisis que englobara la evolución del concejo desde su nacimiento; sin embargo dificultades debidas a una información documental insuficiente han hecho posponer el proyecto. Únicamente conocemos en una primera etapa su composición —alcaldes, jurados, merinos, escribano, mayordomo, sayón...—, pero desconocemos los esquemas de funcionamiento, como ignoramos también las competencias de cada uno de los oficios, modos de elección, atribuciones de la asamblea de vecinos, etc... Debido a ello hemos centrado nuestro estudio en la organización administrativa del concejo vitoriano durante el siglo XV.

En el sentido arriba expuesto creemos poder decir —como hipótesis de base— que aunque parece seguro que la reforma efectuada por Alfonso XI en algunos concejos castellanos no llegó a producirse en Vitoria —no existe al menos constancia documental de la misma—, la introducción de ésta en aquellos concejos, por un lado, y la situación interna de la villa, por otro, propiciaron un cambio en la organización administrativa del concejo vitoriano, marcando un hito que separa dos etapas claramente diferenciadas en la evolución del mismo a lo largo de la Edad Media: una primera etapa en la que existió

una participación más directa en los asuntos concejiles y otra, posterior, sin concretar fecha, pero en torno a 1350, en la que una gran parte de las atribuciones y competencias que tenían los vecinos, en cuanto concejo, pasan a manos de una minoría cuyos miembros pertenecen a las más importantes familias del lugar. Es decir, se produce una acumulación de cargos y atribuciones en manos de la que será, ya a mediados del XV, la clase dirigente de la ciudad, en detrimento del resto de los grupos sociales que habitan en ella (1).

Por otra parte, esto no quiere decir que las familias dominantes en el XV no hubieran acaparado antes de 1350 los puestos más altos del concejo. No podemos descartarlo. Sin embargo quisiéramos señalar la coincidencia de que sea precisamente en esa época en que se llevan a cabo las reformas en varios concejos castellanos, cuando nosotros tenemos noticias de «cambios en la cúpula» del concejo vitoriano; y que esos cambios se producen después de 1332, una vez consolidado el alfoz de la villa, momento en el que se aprecia y detecta un movimiento inmigratorio de la nobleza rural que años más tarde ocupará los oficios más importantes. De todas formas, algo está claro: como posteriormente veremos, la transformación del concejo en cuanto a su composición y funcionamiento era ya un hecho para 1380-1386.

A) ORGANOS DE GOBIERNO.

A través de las Actas de 1428/29 observamos dos órganos de gobierno que rigen los destinos de los vitorianos: el Concejo y la Cámara de Oficiales. El análisis de sus competencias y actuación constituye nuestro próximo objetivo. (Ver Cuadro nº 21).

1.—El Concejo.

El término «concejo» aparece bien como sinónimo de ente territorial y administrativo, es decir, como municipio, o bien como asamblea o reunión de los vecinos convocados por los oficiales (2), a pregón (3), para tratar asuntos de vital importancia, que necesitan el compromiso y la aceptación de la totalidad de los vecinos (4). Estas asambleas tienen lugar en el cementerio de la Iglesia de San Miguel, situado junto a la iglesia del mismo nombre y, en alguna ocasión, probablemente a causa de las condiciones climáticas, en el «Palacio de San Francisco» (5). Sus reuniones se celebran en días laborables lo cual implica una menor asistencia de los vecinos a estas asambleas (6). Únicamente en una ocasión se acuerda «...que sea junta toda la billa un día de fiesta porque les publiquen e bean las ordenanças... (las de la costería)...» (7).

A las citadas asambleas asisten únicamente los vecinos de la villa (8). No lo hacen los vecinos de las aldeas del alfoz: incluso en una ocasión se llega a cerrar las puertas de la villa, a quienes únicamente se les solicita su presencia para actuar como mediadores (10). En cuanto al clero secular es posible que asistiera aunque no hay menciones expresas en las largas listas de nombres de las personas que asisten a los concejos, acudiendo solamente cuando sus intereses están en juego (11). Se da por supuesto que quienes asisten obligatoriamente son los oficiales, sobre todo aquellos que tienen responsabilidad ejecutiva (12).

No es posible cuantificar el grado de asistencia a estas asambleas ya que exclusivamente

REUNIONES DEL CONCEJO. AÑOS 1428/29

FECHA	LUGAR	ANUNCIO	ASISTENTES	ASUNTOS	ACUERDOS	ACTAS
1-1-1428 Jueves		Pregonado	—Oficiales 1428 —Vecinos	—Nombramiento oficios 1428	—Designan los oficiales	1
5-1-1428 Martes	Cementerio de San Miguel	Pregonado	—Oficiales 1428 —Personajes —Vecinos	—Nombramiento escribanos	—Nombran dos escribanos	2
6-5-1428 Miércoles	Palacio de San Francisco	Pregonado «A juntamiento»	—Oficiales 1428 —Personajes —Vecinos	—Ordenanzas costería	—Arrendar la costería —Realizan las ordenanzas de la costería	81
29-5-1428 Sábado	Cementerio de San Miguel	Pregonado	—Oficiales 1428 —Personajes —Vecinos	—Ordenanzas costería y su arrendamiento	—Arriendo a Miguel Garcia de Estella —Publicación de las Ordenanzas	118
6-6-1428 Lunes		Pregonado	—Oficiales 1428 —Personajes —Vecinos	—Cierre ejidos	—Poder a cuatro vecinos	129
16-6-1428 Miércoles	Cementerio de San Miguel	Pregonado	—Oficiales 1428 —Personajes —Vecinos	—Casas derribadas —Limpieza de puentes...	—1.000 mrs. Concejo Miranda —Reclam. alcade Mondragon —Alcabalas de Pero Manrique —Poder ant. vecinos limpieza	134
22-9-1428 Miércoles	Cementerio de San Miguel	Pregonado	—Oficiales 1428 —Personajes —Vecinos	—Súplica al Rey para rebajar el pedido	—Procuración Angebín Sánchez de Maturana —Suplicar al Rey —Publicación Ordenanz. limpieza	168
11-1-1429 Martes	Palacio nuevo de San Francisco	Pregonado cierran puertas villa	—Alcalde, Jurados —2 regidores —Frailes, Vecinos	—Desacuerdo entre los Calleja para elección de los oficios	—Expulsión de Juan de Avendaño —Espulsión 4 por cada bando	186
22-1-1429 Sábado	Cementerio de San Miguel	Pregonado	—Oficiales 1428 —Personajes —Vecinos	—Nombramiento Oficiales 1429	—Designac. Oficiales Concejo —Designac. Oficiales Hermandad	189

se hace mención de «...otra partida de vecinos...» (13) o de «...todos quantos estaban en el dicho concejo dixieron...» (14), pero pensamos que la concurrencia de los vecinos a ellas no era mayoritaria. Y esto por dos razones que ya hemos apuntado: en primer lugar la restricción que supone la misma convocatoria, que se hace dentro del recinto amurallado de la villa, lo cual imposibilita la presencia de los habitantes del alfoz (15); en segundo lugar por la selección y discriminación social que lleva implícita la propia convocatoria, al llamarse a concejo solamente en días laborables, permitiendo de esta forma asistir al mismo únicamente a aquellos a quienes sus obligaciones se lo permitían (16). Sólo cuando se producen las situaciones más conflictivas la asistencia sería masiva: «...acordaron todos de yr adentro al dicho monasterio en el coro et delante del altar mayor porque toda la gente mejor copiese...» (17).

Ahora bien, ¿cuál es la actuación del concejo en el gobierno municipal?, ¿por qué se le convocaba?, ¿qué asuntos se trataban en esas asambleas?... Las respuestas a estas preguntas nos permitirán conocer las competencias que el concejo desarrolla como asamblea de los vecinos de la villa.

En principio, una lectura superficial de las Actas permite constatar cómo el concejo es convocado para que se traten en él los asuntos más graves y conflictivos que en cada momento tienen lugar en la villa: cierre de los ejidos, desacuerdo en la elección de los oficios, nombramiento de oficiales, reducción de los impuestos reales, etc... (18). Y ello por una razón obvia: se necesita el concurso de todos los vecinos para resolver estos problemas. A través de ellos observamos dos tipos de competencias que los engloban: en primer lugar, la más importante, la elección de los oficiales de cada año; sin embargo hay que puntualizar que la existencia de un pacto entre Ayalas y Callejas condiciona notablemente su actuación en este aspecto, limitándola a la ratificación de los ya nombrados anteriormente (19). En segundo lugar, el concejo legitimado para aprobar las ordenanzas que realizan los oficiales de la Cámara: así ocurre con las ordenanzas sobre costería o vigilancia del término y las referentes a la venta de vino, etc... (20). En realidad, esta función del concejo, que podemos considerar como legislativa, se reduce a la mera ratificación de algo ya acordado, aunque es interesante señalar que no ha perdido totalmente sus competencias, manteniéndolas en grado mínimo.

2.—La Cámara del Concejo.

Aparece también en las Actas, una sola vez, el término «ayuntamiento» (21), que hace referencia al simple hecho de «ayuntarse» y no a la institución en que están integrados los oficiales con decisión dentro del concejo, es decir, alcaldes, regidores, procuradores, etc..., ya que para ello se utiliza una terminología concreta: la «reunión en Cámara»: «...reunidos en camara para ber e regir los negoçios de dicho concejo segund que lo an de suso acostumbrado...» (22). Reuniones que tienen lugar con la asistencia de los ya citados y a menudo con la presencia de otros personajes no pertenecientes a la nómina de los oficiales designados por el concejo, algunos de los cuales son personas importantes de los bandos como los Alava, Maturana, Estella, Maestu... (23), y otros posiblemente representantes de los cabildos artesanos (24). A todos ellos se les denomina en general «omnes buenos» (25). De la transcendencia del tema a tratar depende la asistencia o no de personas ajenas a los oficios. Los asuntos de trámite son despachados por alcaldes y regidores (26), y en ocasiones solamente por dos de los cuatro regidores (27). Las reuniones de la Cámara se realizan generalmente en el «ostalejo de San Francisco» (28), aunque también en el «portegado» y «acerca de la fuente» del mismo mo-

nasterio (29).

Sus competencias, en cuanto órgano de gobierno sobre el que descansa el poder ejecutivo abarcan todos los aspectos de la vida municipal. Desde esta perspectiva la competencia más importante a desarrollar es la que contempla globalmente los asuntos económicos. Además de ser los encargados y responsables de gestionar la hacienda municipal, como veremos más adelante (30), los componentes de la Cámara se preocupan del abastecimiento de los productos de mayor consumo para los habitantes de la villa. De todos ellos, el que más interés ofrece a estos oficiales es el vino (31) en sus distintas variedades, aunque desde luego existen otros productos, como el pescado seco o fresco, carnes, aceite, candelas, cera, etc... (32).

CUADRO nº 13

ABASTECIMIENTO DE VINO A LA VILLA. 1428/29

FECHA	ENCARGADO	PROCEDENCIA	CANTIDAD	PRECIO
14-1-1428	Juan Martínez de Alava	«Villas e lugares de las coseras e de la comarca»	6.000 cántaras	«...al precio más barato...»
20-2-1428	Martín Ibáñez de Miñano	Briones	4.000 cántaras	3 mrs.
14-5-1428	Pascual Martínez Juan Pérez Aguirre		4.000 cántaras toledanas	«...a pagamiento de los mulateros...»
5-6-1428	260 en manos de cinco propietarios de la villa	Cosecha de la villa	370 cántaras	
30-7-1428	Pascual Martínez	Briones	2.000 cántaras	17 mrs.
11-1-1429		Treviño	4.000 cántaras toledanas	9 mrs.

Otra de las ocupaciones clave de los miembros de la Cámara del concejo es la de tasar o poner precios a los diferentes productos que se consumen en la villa y fundamentalmente a aquellos que son básicos o de mayor consumo de la población: vino, sidra, carnes, pescados, cera... La importancia socio-económica de esta función es evidente: no es necesario puntualizar que las orientaciones que se impongan en torno a la cuantía de los precios de estos productos intervendrán decisivamente en la existencia o no de una estabilidad social, tan necesaria en estos momentos que estamos tratando.

Los productos tasados son fundamentalmente los alimenticios, produciéndose únicamente en este caso una intervención del concejo. El resto de los productos, manufacturados o materias primas, que se compran o venden en la villa no sufren ningún tipo de intervencionismo concejil conocido y están sujetos a la oferta y demanda existentes en torno a los mismos.

TASAS IMPUESTAS POR EL CONCEJO A LOS DIFERENTES PRODUCTOS EN 1428

	ENERO	FEBRERO	MARZO	MAYO	JUNIO	SEPTIEMBRE
VINO						
Vino	Durante 15 días 6 mrs. En adelante, 3 mrs.					
Vino blanco pardillo		4,5 mrs. Lo comunal 4,5 mrs. «aiuso»				
Vino colorado				19 escudos la cuba «fasta el día de Corpus Xti»		Añojo azumbre 7 blancas
SIDRA		Azumbre de sidra 7 cornados				
CARNE						
Vaca			Quinta de vaca 2 mrs.	Quarta de vaca 14 cornados		
Carnero			Quarta de carnero 20 cornados	Quarta de carnero 20 cornados		
Oveja				Quarta de oveja 5 blancas		
Tocino			1-3 libra 10 cornados 30-3 libra 2 mrs.			libra de «marrana» 7 cornados
PESCADO						
Frescal			Libra de pescado fresco e congrio a 7 blancas		Libra de frescal 13 cornados	
Seco		De Galicia: 5 blancas la libra. 4 sardinas, 1 blanca				De Galicia: a 16 cornados la libra
Barato						Libra de barato a 14 cornados
VARIOS						
Aceite		20 cornados libra				
Candelas		Libra 20 cornados... «e que hagan en la libra 20 candelas para que den candela a cornado»				
Figa		Libra - 3 blancas «e pasando del cien- to a 13 cornados»				

Dentro de los productos alimenticios, los tasados (33) en un mayor número de ocasiones son básicamente el tocino y la carne de vaca y carnero. Asimismo el pescado fresco —procedente de Galicia—, alimentos que, con seguridad, constituían la base alimentaria de un porcentaje elevado de habitantes de la villa.

De igual forma, los miembros de la Cámara son los encargados de supervisar los pesos y medidas de aquellos productos que se compran y venden en la villa y las aldeas. El interés en controlarlos ha quedado claramente demostrado tanto en sentencias reales como en acuerdos parciales de la villa y las aldeas (34) y responde a un deseo concejil que ha de englobarse dentro del control total sobre el intercambio de mercancías y sobre las ferias y mercados en los que se llevan a cabo. Paradójicamente, las Actas no clarifican esta competencia que, sin embargo, está desarrollada y detallada claramente en legislación posterior (35).

Pero las competencias de la Cámara se extienden más allá del ámbito puramente económico para centrarse en aspectos que, juntamente con el anterior, le permiten un mayor control sobre la comunidad que paulatinamente va perdiendo sus derechos políticos. El primero de estos aspectos es la capacidad de la Cámara como ente legislativo, es decir, los oficiales que forman parte de este órgano de gobierno tienen en sus manos la posibilidad de ordenar la vida de la comunidad a través de una serie de leyes u ordenanzas redactadas por ellos mismos. Estas ordenanzas van conformando un cuerpo legislativo de carácter local, unido al fuero que, aunque a menudo responde en sus líneas directrices a ordenamientos reales realizados con motivo de cuestiones similares (36), permite a esos oficiales legislar sobre cuestiones concretas a medida que las circunstancias, por diferentes motivos, van haciéndolo necesario (37). A estas atribuciones económicas y legislativas se añaden las que contemplan cuestiones de tipo administrativo y judicial que detallaremos en las páginas siguientes (38).

Resumiendo: se trata de un sistema de gobierno mixto en el que intervenen, de un lado, los oficiales miembros de la Cámara del Concejo que tienen en sus manos las competencias más importantes —judiciales, económicas, legislativas y administrativas— a través de las cuales les es posible ejercer un control total sobre el resto de la población; por otro lado se encuentra el concejo, entendido como asamblea de los vecinos, que van perdiendo sus derechos políticos, convirtiéndose en un órgano de gobierno cuyas competencias y actuación se limitan a un mero refrendo de aquellas decisiones que ya anteriormente habían salido de la Cámara de oficiales en la que, como ya hemos indicado, se encuentran los miembros de las más importantes familias de la ciudad.

B) COMPOSICION: LOS OFICIALES.

Los oficiales del concejo o los «aportellados», como también se les ha llamado, son la pieza central dentro del imaginario puzzle que forma el concejo. El análisis detallado de cada uno de ellos y sus atribuciones y competencias permitirá, en alguna medida, conocer el funcionamiento del concejo.

1.—Consideraciones generales.

Antes de pasar a un estudio minucioso de cada uno de los oficiales hemos tratado de analizar una serie de aspectos comunes a todos ellos, separando así de sus competencias

consideraciones generales que nos hubiéramos visto obligados a repetir en cada uno de los casos.

a) REQUISITOS PREVIOS.

Frente a lo que ocurre en el caso de los oficiales nombrados por el Rey, y concretamente en el caso del corregidor, cuyos requisitos previos para acceder al cargo se reducen a gozar del favor real (39), los oficiales que son nombrados por el concejo o por la Cámara están sujetos a una serie de condicionamientos: morales, jurídicos y económicos.

Morales:

Desde el primer momento, con la concesión del Fuero a la villa, ya se especifica este tipo de condiciones en la que tanto insisten los documentos medievales (40): «*Habeatis semper alcaldem de vicinis vestris et si bonus et fidelis non fuerit mutate illum quando volueratis*» (41). En el siglo XV, 1423 en concreto, debido a las continuas arbitrariedades cometidas por los oficiales y la corrupción en la que los oficios estaban inmersos, los artesanos, en sus peticiones al Rey, reclaman el cumplimiento de este requisito: «...que los tales oficiales de justicia fuesen abonados e buenos hombres...» (42).

Otra de las condiciones de tipo moral para ocupar un oficio público es la religión. En palabras de García Marín: «En la baja Edad Media las fuentes configuran la pertenencia a la religión distinta a la católica como una de las causas que inhabilitan a los sujetos para los cargos públicos» (43). El mismo señala cómo la realidad diaria era bien distinta. Porque está claro que hay cargos desempeñados por judíos: bolseros, corredores, etc... Sin embargo, en el caso concreto que nos ocupa, aunque encontramos en una ocasión un judío desempeñando un oficio, por otra parte tan común en los integrantes de esa minoría religiosa como es el cirujano o físico (44), esto no ocurre en cambio con los oficios que llevan inherente el poder ejecutivo en el concejo —alcaldes y regidores fundamentalmente—. Este hecho, consecuencia directa del sistema por el que eran designados estos oficiales, es constatable también en las durísimas ordenanzas que promulga el concejo contra los judíos (45).

Jurídicos:

Desde el primer momento ser vecino de la villa es otro de los requisitos previos fundamentales. Además del ejemplo citado, que se refería únicamente al alcalde (46), el resto de los oficiales —en ese momento de designación real a través del «*dominus vilae*»: el merino y el sayón— son también vecinos de la villa: «*Et non ponat super vos extraneum merinum neque sayonem nisi illum quem vicinus habueritis*» (47).

En el siglo XV pensamos que este factor se da por supuesto en cuanto que la propia idiosincrasia de los cargos así lo exige. De hecho, a excepción del corregidor, tanto los oficios designados por el concejo como los nombrados por la Cámara son vecinos de la villa y como tales aparecen citados a lo largo de las Actas, no produciéndose además ningún problema en razón de la extranjería de ninguno de los designados por los diferentes sistemas.

Económicos:

Se trata, sin duda, del requisito más importante y representativo para tener acceso a un

oficio público ya que los que hasta ahora hemos analizado, a pesar de ser condiciones «*sine qua non*», no tienen la relevancia ni implican las restricciones, que se derivan de la posesión o no de la riqueza, para optar a aquél.

En lo que a los oficiales reales se refiere, Las partidas señalan claramente cuáles son los requisitos: «...*non deben ser muy pobres nin muy viles nin otrosy muy nobles ni muy poderosos porque pobredad trae a los hombres gran cobdiçia que es raiz de todo mal, e la vileza les face non conozcan nin se paguen de las cosas buenas nin grandes... E otrosy de los nobles omnes e no se puede el Rey bien servir en los ofiçios de cada dia ca por la nobleza desdenarian el serviçio cotidiano e por el poderío atreverse yen a fazer cosas que se tornarian en daño e en despreçiamiento del. E por eso debe tomar de los omnes medianos catando primeramente que sean de buen lugar e leales e de buen seso e que ayan algo...*» (48)

El condicionante de la riqueza es exigido también por los artesanos al Rey en 1423. Los motivos que les llevan a ello pasan sin duda por dos razones que exponemos a continuación: tratan de evitar, en primer lugar, que sean designados personajes que dependen de los poderosos, la pequeña nobleza en este caso, para evitar la corrupción y el abuso. Al mismo tiempo exigen responsabilidades a la gestión llevada a cabo por esos oficiales y que se cobren las multas o «*alcances*» que se deriven de ella, en el caso de que resulte negativa (49).

La riqueza era exigida sobre todo a aquellas personas cuyas atribuciones les permitieran tomar decisiones que pudieran afectar a la hacienda del concejo —alcaldes, regidores, bolsero...—, no a quienes no tenían poder ejecutivo, ya que su nombramiento como oficiales del concejo supuso seguramente un trabajo por el que recibían un salario que complementaba su actividad habitual. De todas formas las peticiones artesanas indican el incumplimiento del citado factor.

Para que la elección fuera válida debían cumplirse los requisitos hasta ahora expuestos: «...y si contra esto fuesen nombrados oficiales el tal nombramiento non valiese ni el concejo consintiese en ello ni los recibiese...» (50).

b) SISTEMAS DE ACCESO A LOS OFICIOS.

Mientras que en etapas anteriores de la vida municipal, a lo largo de los siglos XII y XIII, hasta la 2ª mitad del XIV, creemos que la elección de los oficios era competencia exclusiva de los vecinos reunidos en concejo (51), en el siglo XV esta atribución concejil fue recortada (52) quedando reducida la actuación de los vecinos a la mera ratificación de los oficiales negociados por ambos bandos con anterioridad a la celebración del concejo (53).

1'.—Sentencia de Pedro Manrique.

Sin que podamos precisar la fecha, ya que el documento no es conocido o no se ha conservado, lo cierto es que antes de 1423 la elección de los oficios por los vecinos reunidos en Concejo ya no tenía lugar. Ello a causa de los continuos conflictos que se generaban cada año en el momento de la elección ya que cada uno de los bandos pretendía colocar los oficiales de acuerdo con sus intereses haciendo así de la villa un lugar ingobernable en el que el caos era protagonista principal de los asuntos municipales. La única alter-

nativa a esta situación era el pacto (54), el cual se logró con la intervención de Pedro Manrique, Adelantado Mayor del Reino de León, que dividió los oficios del concejo en dos mitades, a ocupar por cada uno de los bandos: «...Este año de 1423 estando juntos todos los vecinos de Vitoria... Juan Martinez de Vergara en nombre de los Callexas dixo que como era notorio el dicho Corregidor —Alvar Gz. de León— había sacado de la arca del concejo de la dicha ciudad una sentencia escripta en papel signada de escribano que había dado el Adelantado Pedro Manrique de como en los linages desta dicha ciudad habían de mandar los Oficios los oficiales del gobierno della por mitad y que asi requeria y pedia al dicho corregidor lo mandase guardar como hasta allí se había guardado y que si no y de ello sucedieran muertes y otros males fuesen a su riesgo y no al cargo de dicho linage...» (55).

La existencia de este pacto es también constatable en las Actas de 1428/29 con motivo de la introducción de un escribano más en la Cámara del Concejo: «digieron que non era nin es su entención de quebrantar nin ser contra la sentencia de Pero Manrique adelantado del reyno de Leon ovo dado sobre rason de los dichos ofiçios et del regimiento de la dicha villa et otrosy del juramento que sobre ello fue fecho por quanto en la dicha sentencia e juramento se contenia entre otras cosas que todo tiempo que el conçejo entendiase provecho e bien de la dicha billa que pudiere annader e menguar et...» (56).

La fórmula que se escogió para gobernar la villa incluía el nombramiento por cada uno de los bandos de treinta personas entre las que eran designados los oficiales de ese año (57). Y todos los años, en los primeros días del mes de enero (58), los oficiales del año anterior convocaban a concejo a los vecinos para que nombraran a los encargados del gobierno de la villa durante el año siguiente: «...Todos los sobredichos ofiçiales del dicho anno de mil e quatroçientos e beynte e siete annos et seyendo juntos con otra partida de besinos de la dicha billa pusieron e nombraron por oficiales deste anno venidero a...» (59).

La reducción de las atribuciones del concejo para elegir a sus oficiales y la escasa participación que en ella tenían los vecinos motivaron la propuesta de los artesanos que, a través de los procuradores de sus cabildos, pidieron en 1423: «...que quando se pusiese alcaldes regidores y oficiales de justicia se hallaren presentes por cada bando algunos cabildos y sus procuradores para que los que fuesen nombrados por ministros de justicia supiesen que eran puestos por el concejo y no segun los acostumbraban a poner tres o quatro por su cabo...» (60).

Sin embargo, el pacto —aunque pensamos que fue la norma general en el acceso a los oficios para los representantes de cada uno de los bandos— fue roto en numerosas ocasiones a causa de las posiciones de fuerza que en los momentos de mayor fricción tomaron uno de ellos, o ambos, para imponerse, llegándose a estas situaciones incluso dentro de ellos mismos como es el caso de los Calleja: «...del dia de anno nuevo aca non se abian podido conbenir et ygualar sobre rason de los dichos ofiçios de tal manera que la dicha villa estaba asas escandalo e bolliçio et minguada la dicha billa de justicia et de ofiçiales et luego acordaron todos...» (61).

Pero no eran los oficiales designados de esta manera los únicos que actuaban dentro de la villa. Existían además otros personajes para los cuales hay diferentes formas de designación: los oficiales nombrados por el Rey y aquellos que eran elegidos por los

SISTEMAS DE ACCESO A LOS OFICIOS

	Corregidor	Alcalde Regidores	Jurados Abogado	Bolsero Escribano	Procurador Carcelero	Merino Veladores Guardas term.	Corredores Monteros Andador Pregonero	Oficios de la Hermandad
Designación real	—	—	—	—	—	—	—	—
Designación concejil	—	—	—	—	—	—	—	—
Designación por la Cámara	—	—	—	—	—	—	—	(*)

(*) La ambivalencia de los sistemas de elección que se da en los oficios de la Hermandad puede explicar la progresiva importancia que ésta adquiere y el interés de que sus cargos sean conocidos y aceptados incluso con anterioridad a la toma de posesión. Actas 1428/29, nos. 139 y 190.

miembros de la Cámara del Concejo, es decir, por los alcaldes, regidores, procuradores, etc...

2'.—Oficiales nombrados por el Rey.

Es el caso del corregidor, único oficial real del que nos consta su presencia en la villa. Su nombramiento y destitución corresponde al rey que utiliza cualquier pretexto, más aún si se producen desórdenes públicos, para, a través de estos delegados, controlar a los concejos e imponer sus criterios y directrices: «...*Muy esclarecido señor la vra. señoría ha proveído de corregidor nuevamente a Alvar Gonzalez de Leon del Juzgado de la dicha villa de Vitoria e privado de los dichos oficios a Gonçalo de Pantoxa vro. alcalde de la vra. Corte e corregidor de la dicha villa...*» (62).

Pero si el rey era quien decidía el momento y el personaje adecuado en cada circunstancia, este nombramiento pudo producirse también a petición de los vecinos o de algunos oficiales: «...*pidieron que los regidores que fuesen cada anno no enviasen al Rey a pedir corregidor ni a otras partes sin ser presentes los dichos cabildos o sus procuradores...*» (63). Este hecho resulta insólito si tenemos en cuenta la dinámica socio-política en que nos desenvolvemos y la hostilidad existente hacia este cargo (64). Pensamos por ello que posiblemente nunca llegó a producirse esta situación y que la petición de los cabildos artesanos, aunque significativa de lo que pudo pasar, va dirigida por un lado a controlar la actuación de los regidores en general y por otro a neutralizar, cuando lo consideren conveniente, la petición de un corregidor; y para ello piden su presencia en este tipo de decisiones ya que, según la legislación vigente en ese momento, la petición debía hacerse con una mayoría de los vecinos (65).

3'.—Oficiales nombrados por la Cámara del Concejo.

Se trata de aquellos oficiales llamados «menores», es decir, aquellos que no tienen poder ejecutivo, sino que su actuación está ligada, subordinada, a los dictados de alcaldes, regidores, etc... Son estos mismos quienes reunidos en Cámara proceden a elegirlos por cooptación: «...*E luego este día los sobredichos alcaldes e regidores tomaron por beladores para que velen en la dicha villa del día de hoy fasta un anno a... e fisieron juramento de belar bien e desir berdad...*» (66).

c) JURAMENTO Y TOMA DE POSESION.

La toma de posesión era efectiva una vez prestado juramento. Este probablemente se llevó a cabo ante un crucifijo y los Evangelios y afectaba a todos los oficios del municipio, desde los alcaldes a los andadores, de los monteros a los regidores; de igual forma a quienes se hacían cargo de las lugartenencias.

Las fórmulas del juramento no nos son conocidas excepto en el caso del alcalde: «...*que bien e lealmente usarian del dicho oficio de alcaldia sobre la sennal de la crus e los santos evangelios e que guardarian en todo su derecho a cada una de las partes e que non levarian mas que lo que deven por derecho e guardarian servijio al rey e que cumpliran sus mandamientos...*» (67). El resto de las alusiones a los juramentos hechos por cada uno de los oficiales que la documentación ha conservado hacen referencia a la lealtad en el uso del oficio (68) o simplemente al hecho del juramento en sí mismo (69), aunque en ocasiones introducen variantes que indican el juramento específico que cada

oficial hacía de su cargo: «...*e fisieron juramento de belar bien e desir verdad e non encobrir cosa alguna de todo lo que de noche fallasen o sopiesen...*» (70).

d) RETRIBUCION.

Es un derecho más de aquellos que desempeñan un cargo público, remunerándoseles los servicios prestados a la comunidad. Sin embargo, no todos reciben los salarios de la misma forma. Tampoco es idéntica su procedencia. Existen, además, diferentes categorías de salarios, considerando la cuantía de los mismos.

1'.—Procedencia del salario.

Podemos establecer dos grandes bloques que abarcan, por un lado, a los alcaldes, jurados y corredores y, por otro, al resto de los oficios, corregidor incluido. Para este último grupo el lugar común de procedencia de los salarios que perciben son los propios del concejo (71) además de las recaudaciones realizadas por distintos conceptos (72).

No sucede lo mismo con el salario del primer grupo. En el caso del alcalde podemos ver a través de su juramento el origen del salario que percibe: «...*que non levarian más que lo que deven por derecho...*» (73), refiriéndose, seguramente, a la parte que les corresponde por la celebración de los juicios. Similar a éste debió ser el caso de los jurados, Los corredores reciben «*de cada fanega de trigo un cornado e a este respecto del otro pan...*» (74).

2'.—Sistemas de retribución.

En el concejo vitoriano (75) la retribución a sus oficiales se lleva a cabo mediante tres sistemas. En primer lugar, mediante la percepción de un único salario fijo anual que corresponde a los llamados oficios «menores» (76). En segundo lugar, como ya hemos indicado al tratar el tema de la procedencia de los salarios, una serie de oficiales perciben sus honorarios a través del trabajo que desarrollan en el oficio para el que fueron designados (77). En relación a este hecho, que resulta inusual (78), Fray Juan de Victoria, aunque en cierto modo trata el tema refiriéndose a la etapa que le toca vivir —fines del XVI—, refleja una realidad anterior cuando expone que «...*Verdad es que con ser todo esto les vale poco el oficio a los alcaldes porque atenedos a una loable e inmemorial costumbre de los pasados se contentan con pocos derechos y no piden mas que lo que se les da, sea poco o mucho cosa que no hacen los corregidores ni tenientes ni otras justicias, aun las espirituales...*» (79).

Por último, existe un tercer grupo de oficiales que reciben su salario mediante un sistema mixto, resultante de la percepción de un salario fijo anual, de una parte, y de derechos derivados del ejercicio de su cargo por otra. Este es el caso de los corregidores, regidores, procurador, abogado y bolsero (80). La importancia de los derechos derivados de su cargo es digna de ser resaltada considerando que el sueldo de un regidor era de 500 mrs. anuales —el carcelero cobraba 1.200 mrs. (81)—, lo cual resulta ridículo si tomamos como punto de referencia el sueldo del corregidor —9.500 mrs. anuales— no satisfecho en su totalidad como posteriormente veremos (82).

A esta retribución principal que hemos indicado se añaden una serie de derechos complementarios que se cifran, sobre todo, en las dietas concedidas a los distintos ofi-

PROCEDENCIA DE LOS SALARIOS

	Corregidor Regidores	Alcaldes Jurados Corredores	Procuradores Abogado	Bolsero Escribanos	Pregonero Andador Carcelero	Veladores Monteros Guardas térm.	Oficios de Hermandad
Propios del Concejo	—	—	—	—	—	—	—
Derechos derivados del oficio	—	—	—	—	—	—	—
Padrón de la Hermandad	—	—	—	—	—	—	—

SISTEMAS DE RETRIBUCION

	Alcaldes Jurados Corredores	Regidores	Procuradores Abogado Bolsero	Escribano Pregonero Andador	Carcelero Veladores	Guarda térm. Montero	Oficios de Hermandad
Salario fijo anual	—	—	—	—	—	—	—
Derechos derivados del oficio	—	—	—	—	—	—	—
Sistema mixto (mezcla anteriores)	—	—	—	—	—	—	—
Derechos complementarios	—	—	—	—	—	—	—

cios para amortizar viajes o gastos realizados en nombre del Concejo (83).

e) FORMAS DE EJERCICIO NO PERSONAL: LA LUGARTENENCIA.

La sustitución en el ejercicio de los oficios públicos bajo-medievales es una de las características comunes a todos ellos y principalmente en el caso de los oficios desempeñados por aquellos que son nombrados por el Rey (84). Ahora bien, mientras que en estos últimos los indicios de arrendamiento de los cargos públicos son más evidentes (85), las sustituciones que se producen en los oficios de la Cámara del Concejo se deben a imponderables físicos o materiales —enfermedades o viajes—, y representan frente al total de los oficios una mínima parte —13%—. Por ello pensamos que la obligatoriedad en el ejercicio personal del oficio para el que han sido designados es un hecho (86).

CUADRO n° 18

LUGARTENENCIA DE LOS OFICIOS DEL CONCEJO. AÑO 1428

Oficio	Titular	Profesión	Lugarteniente	Profesión	Causa sustitución	Loc. Actas
Alcalde	Diego Martínez de Ali	Carnicero	Ferrand Martínez de Ali	Escribano del Concejo	Enfermedad	9
Alcalde	Diego Martínez de Ali	Carnicero	Juan Martínez de Alava	Bachiller Abogado del Concejo	Viaje	49
Regidor	Juan Ferrandes de Cucho	Astero	Ferrand Sanchez de Cucho		Viaje a Castilla	25
Jurado	Lorenzo Martínez de Nanclares		Juan Martínez de Nanclares	Saetero		54

A pesar de ello, el abuso de la sustitución o lugartenencia en los oficios no deja de ser un primer paso hacia la patrimonialización y el arrendamiento de los oficios públicos que quizá pudiera percibirse en la delegación de funciones de un regidor en su hijo (87) que, curiosamente, es regidor también el año siguiente, en 1429 (88).

De igual forma es interesante destacar las posibilidades a las que el ejercicio de la lugartenencia da lugar, pues de hecho permite una pluralidad en el desempeño de los oficios, hecho que nos encontramos en dos ocasiones (89). Legal o no, es, al menos, tolerada.

Por último, teniendo en cuenta el complejo sistema electoral que rodea la elección de los oficios, es lógico que cuando se produce una sustitución sea alguien del mismo bando quien ocupe la lugartenencia: «...y si alguno de estos electos moría, enfermaba o hacía ausencia nombraban uno de su bando al que quería por su teniente...» (90).

f) RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL EJERCICIO DEL CARGO PUBLICO

Tanto a los oficios nombrados por el rey (91) como a los designados por los distintos

sistemas en la esfera municipal, bien los administrados o bien el rey, pueden pedir responsabilidades del desempeño de su oficio al término de su mandato.

La constatación de esta práctica —cumplida parcialmente a nivel general (92)—, en el concejo vitoriano se manifiesta sobre todo en el área económica y recae fundamentalmente sobre los responsables de la misma, aunque también se extiende a los encargados de la justicia como posteriormente veremos: «...*seyendo juntados para ber e examinar las quantas de los dos mill e ochenta e ocho mrs. que debian de sisa Ferrant Peres de Ayala e sus fijos que fincase sobreseydo fasta quel dicho Ferrant Peres venga de la Corte e el venido que se vera sy son en carga del de los arrendadores e regidores del anno de mill e quatroçientos e beynte e seys annos o se acordara sy al concejo...*» (93). Sin embargo, esta práctica era escamoteada por los ocupantes de los cargos públicos. El hecho más palpable de que esto ocurrió con frecuencia son las peticiones de los artesanos que solicitan al rey duras penas económicas para aquellos que hagan caso omiso de las exigencias de los administrados en los dos campos más importantes de actuación del concejo, el judicial y el económico: «...*y que tales oficiales de justicia fuesen abonados y buenos hombres que diesen buena cuenta al rey y al concejo sopena de diez mil mrs. la mitad para el Rey y la otra mitad para los muros de la villa... y que acabado el año de los dichos regidores que diesen cuenta dentro de un mes de todo el gasto y recibo del dicho concejo de su año a los regidores del año siguiente y a los procuradores de los dichos cabildos sopena de mill mrs. la tercera parte para la justicia y que si los alcanzasen en algo pagasen el doble y que si la justicia en esto fuese negligente lo pagaran de sus bienes...*» (94).

2.—Los oficios concejiles y sus atribuciones.

a) NOMBRADOS POR EL REY.

1'.—Corregidor.

En la política de centralización llevada a cabo por la monarquía para conseguir el control de los concejos castellanos, cuya muestra más evidente es la reforma municipal introducida por Alfonso XI, el asentamiento definitivo de los corregidores como representantes de la realeza en las villas y ciudades a fines de la Edad Media, supone el fin del proceso que comenzara con Alfonso X el Sabio (95).

La primera noticia documental que conocemos de la presencia en Vitoria de estos funcionarios reales se remonta a 1399, año en el que Pedro Vélez de Guevara es citado como corregidor del rey en la villa y las aldeas de su alfoz (96). Posteriormente, como el resto de las villas castellanas, los vitorianos tuvieron otros corregidores de forma esporádica hasta su implantación definitiva con los Reyes Católicos (97). El nombramiento y destitución del corregidor era iniciativa de la monarquía. Sin embargo, en ocasiones, la llegada del corregidor pudo estar propiciada por algunos vecinos (98).

El pretexto del mantenimiento del orden público es uno de los motivos principales aprovechados por el rey para imponer sus criterios a través del citado funcionario: «...*Don Juan por la gracia de Dios rey de Castilla a los hombres buenos de la villa e Vitoria e de su tierra salud e gracia. Bien sabedes en como por parte de algunos cavillos desa dicha villa fueron ante mi presentados ciertos capítulos de ordenanzas que dizen*

ser provechosas a mi servicio e provecho común e sosegamiento de la dicha villa e su tierra los quales yo mande ver al bachiller Alvar Gz. de Leon... mi corregidor e juez en esa villa e tierra...» (99).

Es precisamente en esos momentos conflictivos cuando encontramos a los corregidores en acción. Después su actuación se diluye y no es recogida por la documentación a no ser por razones que, dejando a un lado su mandato, se centran en cuestiones derivadas del mismo, como es el caso ya citado del impago del salario al corregidor (100). Esto no quiere decir que no hayan existido más corregidores en Vitoria. Es probable que durante el reinado de Enrique IV la sucesión de éstos en el cargo aumentara gracias, entre otras razones, a la voluntad real por generalizar el cargo (101). En este sentido hay que resaltar la petición realizada por la villa en 1476. «...*La dicha çibdad deçia que los dichos escuderos eran obligados a contribuir con los beçinos... en el salario del corregidor que por tiempo biniese a la dicha çibdad...*» (102). Lo cual puede interpretarse como un síntoma de la generalización del cargo que suponía un costo importante para la misma. Nunca, anteriormente, se había realizado una petición de este estilo.

Únicamente creemos apreciar una sucesión en el cargo de forma continuada entre los años 1418-1423 con Gonzalo de Pantoja y Alvar Gonzalez de León (103). Las noticias que tenemos al respecto son casos aislados que no nos permiten la comparación. Pensamos por ello que a pesar de la excepción de la citada permanencia en el cargo de los dos corregidores se trata de un «oficio extraordinario» (104) sin continuidad en el tiempo y cuyo desempeño tiene lugar en los momentos más conflictivos. Consecuencia directa de ello va a ser el tipo de mandato que ejerza, pues su actuación, en un principio al menos, va a estar limitada por el propio conflicto a resolver. Si observamos los motivos por los que son citados en la documentación nos encontramos con que su actuación se circunscribe únicamente a su papel de árbitros, dictando sentencia entre dos partes en litigio: artesanos y concejo en 1423, la villa y las aldeas en 1399 y 1406 o el concejo y el convento de Sto. Domingo en 1418 (105). Así pues, durante su mandato, él es responsable de la justicia y en estos términos es expresado por el rey en la única carta de nombramiento de un corregidor de la que tenemos noticia: «...*E por quanto el dicho Alvar Gz. mi alcalde e corregidor a estado y esta en esa dicha villa y su tierra y a visto e tratado sobre los dichos capitulos y cosas a mi mostradas e notificadas e puede saber mejor e haber mas informacion de los que son a mi servicio e aprovechamiento e sosiego e poblamiento desa dicha villa e su tierra de los vezinos e moradores della e confiando del ques tal persona que guarda mi servicio e lo que cumple a la dicha razon e provecho comun desa tierra e villa fue y es mi merced de le encomendar e encomiendo sobre los dichos negocios cada uno de ellos e con todo lo a ello anexo e dependiente e emergente a cada cosa e parte dello e mando al dicho Alvar Gonzalez bachiller mi alcalde corregidor que vea los dichos capítulos e cosas e negocios sobre dichos e cada cosa e parte dellos segun dicho es e llamadas e oydas las partes faga sobre todo lo que fallaren por fuero e por derecho los capitulos que hallaredes que son e cumplen a mi servicio e provecho común e sosiego e poblamiento desa dicha villa e de los vezinos e moradores en ella e en la dicha su tierra que de mi parte los confirme e mande guardar que yo por esta mi carta le doy poderio cumplido para todo ello segund dicho es e mando a vos el dicho concejo alcaldes e regidores e oficiales e omnes buenos desa dicha villa e su tierra e otras personas qualesquier que sean que lo asi guardades e cumplades e fagades goardar e cumpiir e los unos nin los otros...*» (106).

Recibe además en este nombramiento el poder ejecutivo para llevar a cabo las senten-

CORREGIDORES (1399-1464)

Nombre	Fecha mandato	Profesión - Cargos	Actuaciones conocidas	Salario
Pedro Vélez de Guevara	1399	—Vasallo del Rey —Alcalde real —Corregidor mayor	—Intervención en el pelito Vitoria-aldeas sobre el paso obligatorio de recuas y mercancías por Vitoria	
Pedro Vélez de Guevara	a 1406	—Vasallo del Rey —Alcalde real —Corregidor mayor	—Decreto Vitoria-aldeas sobre montes y su aprovechamiento	
Gonzalo Pantoja	1418-1423	—Alcalde en la Corte	—Arbitraje entre el Monasterio de Santo Domingo y Vitoria sobre aprovechamiento de agua	11.000 mrs. + Merindad + derechos propios del oficio
Alvar González de León	1423	—Bachiller —Alcalde de los hijosdalgo	—Ordenanzas 1423	9.500 mrs. (Pleito con el Concejo en 1428)
Gonzalo Rodríguez de Ayllon	1424	—Licenciado en leyes Juez y justicia mayor	—Mantenimiento de ordenanzas de 1423	
Gonzalo Franco	1424			
Garci Franco	1464			

cias, subordinando a los oficiales del concejo a sus ordenes y nombrando nuevos oficiales que dependen directamente de él (107).

Inherentes al cargo (108) el corregidor ejercía otras competencias que alcanzan el campo administrativo —intervención en el concejo—, político y militar (109). Competencias cuyo ámbito territorial de actuación traspasaba los muros de la villa abarcando las aldeas del alfoz circundante (110).

Uno de los aspectos que destacan en el estudio del tema de los corregidores es, como ya hemos indicado anteriormente, la hostilidad existente hacia el cargo. Las causas centrales que motivan esta actitud por parte de los concejos, además de aquellas que se derivan directamente del ejercicio de sus competencias —«lesivas a la pretendida autonomía concejil» (111)—, podemos cifrarlas en dos: la subrogación del cargo y el elevado salario de los corregidores. Una vez que ha resuelto los principales problemas que han motivado su presencia en la villa, o bien cuando lo considera oportuno, el corregidor abandona su cargo en manos de un lugarteniente que cumple sus funciones hasta que su mandato concluya (112). Las Actas de 1428-29, en lo que a Vitoria se refiere, no dejan duda sobre el incumplimiento del mandato por el corregidor: «*sobre el salario que demanda al dicho concejo (Alvar Gz. de León) del tiempo que non servio por su persona al dicho oficio*» (113), así como de la subrogación del oficio llevada a cabo por el mismo: «*et otro albala de pago de Ruy Gonçales de Arguello alcalde que fue en la dicha villa por el dicho corregidor fermada de su nombre...*» (114).

El elevado salario de los corregidores es otro de los puntos conflictivos que les ganan la antipatía popular. Los concejos no pueden permitirse el lujo de mantenerlos y, o bien se quejan de que no pueden pagarle y piden al rey que sea él quien lo haga ya que es él quien los nombra (115), o bien regatean al máximo su salario (116). Este último caso es el de Vitoria en 1423, año en el que inmediatamente de conocido el nombramiento de Alvar Gz. de León, el procurador del concejo, Diego Alonso de Lubiano, se dirige al Rey haciéndole saber que el anterior corregidor cobraba un «*salario razonable*» reconociendo al mismo tiempo que era el propio rey quien había de fijar el salario, lo cual quiere decir que el concejo acepta al corregidor y las costas que supone marcando únicamente «*límites razonables*»: «*...Muy esclarecido señor la vra. señoría a proveído de corregidor nuevamente a Alvar Gonzalez de León del juzgado de la dicha villa de Vitoria... e señor pues la vra. señoría plaze de le fazer la dicha provision a ella plega de le tasar el salario razonable que sobra la vra. señoría quel dicho Gonçalo Pantoxa lugarteniente que ende tenia no llevaba más que onze mill mrs. e la merindad e otros derechos que al dicho ofiçio son apropiados...*» (117). Pero el concejo solamente pagó 9.500 mrs. y el pleito corregidor-concejo continuaba en 1428 sin que terminara por resolverse claramente (118). Los salarios de los corregidores son también, como ya se ha adelantado, motivo de disputa entre la villa y el alfoz al que la primera intenta, por todos los medios, que contribuyan con los vecinos de la ciudad «*...en el salario del corregidor que por tiempo biniese a la dicha çibdad...*» (119).

En este sentido hay que tener en cuenta que para 1463 un Corregimiento se evalúa en 100.000 mrs, (120), cifra muy elevada que supone un importante costo para la comunidad. A pesar de las quejas de los hidalgos, la sentencia real ordena que contribuyan en el pago del corregidor puesto que al pertenecer a la villa entran dentro también, como ya hemos indicado, de la jurisdicción de los corregidores (121).

La hostilidad hacia ellos aumentó notablemente en el reinado de Enrique IV al tiempo que crecía su número en las villas y ciudades castellanas (122). Su implantación definitiva en los concejos llegará a comienzos del reinado de los Reyes Católicos, aunque en Alava, al menos entre 1476-1534, no exista ningún corregidor pues sus funciones son desempeñadas por el Diputado General de la Hermandad nombrado vitaliciamente por la Corona —Diego Mtz. de Alava—, como su representante en tierras alavesas. De hecho actuará conjuntamente con los corregidores de Vizcaya, Guipúzcoa o Calahorra como tal.

b) OFICIALES DESIGNADOS POR EL CONCEJO.

1'.—Alcalde.

En ausencia del corregidor, el alcalde es la máxima autoridad político-administrativa de la villa y su alfoz. Hasta 1476, momento en el que se reducirá a uno el número de alcaldes (123), éste cambió con relativa frecuencia, probablemente en función de las necesidades de la villa. Al producirse la fundación en 1181, el Fuero especifica claramente su número: «...*habeatis semper alcaldem...*» (124). La documentación posterior se refiere, en principio, a los alcaldes en un número indeterminado (125), para fijarlos posteriormente en tres, en el momento de la incorporación en 1332 de las cuarenta y un aldeas (126), cifra que volverá a repetirse en 1418 (127), aunque en general, a través de la documentación, en esta época de la segunda mitad del XIV principios del XV, el número parece ser que fue de dos (128) y, sobre todo, a partir del compromiso, o pacto, llevado a cabo por Ayalas y Callejas bajo la tutela de Pedro Manrique, en el que se dividen los oficios del concejo en dos mitades (129).

Como máxima autoridad judicial, su ámbito territorial de actuación abarca los delitos cometidos en la villa y en el alfoz (130) tanto civil como criminal (131). En caso de que se produzcan pleitos entre los de Vitoria y los de fuera del alfoz, es decir, «*los de Alava*», éstos son juzgados por los alcaldes de Vitoria y Alava conjuntamente: «...*vos mando que tambien en los pleitos que acaesçieren fasta aqui como en los que acaesçieren en las muertes e en las feridas e en las desondras entre vos e los de alava que vayades... vos con vuestro alcalde e los de alava con el suyo a oyr juicyo e faser enmienda e reçebirla los unos de los otros por juisyo del alcalde que lo debiere judgar...*» (132)

Los juicios se celebraban dependiendo del lugar de procedencia de los litigantes. En el caso de que ambos fueran vecinos de la villa, aunque uno de ellos pertenezca a la comunidad judía, aquél tiene lugar donde se reuna la Cámara del Concejo —generalmente el monasterio de San Francisco (133)—; en caso de que uno de ellos pertenezca a las aldeas del alfoz o bien fuera de él, tiene lugar en la puerta de San Miguel (134). A la hora de impartir justicia, en el caso de que su número fuera mayor de uno, es probable que su modo de actuación fuera similar al que nos propone Garcia de Valdeavellano: tribunal colegiado (135) y repartición de trabajos judiciales; testamentos (136), dedicación a huérfanos (137), etc...

Para llevar a cabo su función, los alcaldes, a fines del XIII, disponían de una serie de personas, los fieles (138), que les ayudaban a realizar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos antes de la celebración de los juicios (139). Hasta qué punto era importante su actuación puede indicarlo el hecho de la concesión por parte de Alfonso X de la parte correspondiente a los jurados en la repartición de las multas o calaña de

las villa a petición de los vecinos de la misma: «...*e me pedis por merçed que aquel terçio que levaban los jurados que lo mandase dar a los fieles e a los alcaldes por su trabajo... digovos que tengo lo por bien e el otro terçio la mitad para los alcaldes e la otra mitad para los fieles de vuestra villa...*» (140). Durante la celebración del juicio los alcaldes estaban asistidos también por el escribano o escribanos del concejo que reproducían las sentencias (141).

En los momentos difíciles, de graves tensiones sociales, su labor fue decisiva. Guardar la paz pública en una ciudad dividida en dos bloques antagónicos, no debió ser tarea fácil. Situaciones como la que a continuación transcribimos se produjeron, sin duda, muy a menudo: «*procurador de los cavillos de la dicha çibdad e pedía e requería a los dichos alcaldes que... por quanto era venido a su notiçia que ayer tarde... a XXIX dias del dicho mes de enero que abia bollicio e ruydo en la calle de la carneçeria de baxo desta dicha çibdad e que por ende que les pide e requiere que ellos sepan verdad e fagan pesquisa sobre la dicha rason... Et luego los dichos alcaldes dixeron que bistas las dichas ordenanças e capitulos... dixeron que ellos estaban çiertos e prestos de las cumplir segund en ellas se contiene que mandaban e mandaron a los merinos de la dicha çibdad o a qualquier dellos que saquen prendas de Ferrant Sanchez de Cuchu e de sus fijos e de todos los otros que se fallaren ser culpantes en el dicho ruydo...*» (142)

Las bases jurídicas utilizadas por los alcaldes a la hora de dictar sentencia tienen como punto de referencia en primer lugar el Ordenamiento de Alcalá, de 1348. En segundo lugar consideran el ordenamiento jurídico local: en este caso, el Fuero de Vitoria, que recoge las costumbres preexistentes, y, en cuanto éste proviene de él, el Fuero de Logroño. En tercer lugar las Partidas, que cubren las lagunas que dejan los anteriores (143). A ésta hay que añadir las sentencias reales, que van creando jurisprudencia, y las Ordenanzas municipales aprobadas por el Concejo en cada momento para regular aspectos concretos de la vida municipal: venta del vino, costería, etc. Las sentencias emanadas de los alcaldes vitorianos podían ser objeto de apelación ante la Corte Real. Así ocurre en numerosas ocasiones y fundamentalmente en los pleitos derivados de las tensas relaciones entre la villa y el alfoz (144).

Además de esta función judicial, la más importante en este oficio, el alcalde desempeña actividades administrativas. Juntamente con los regidores y el escribano, se forma la Cámara del concejo, órgano a través del cual ejerce el poder ejecutivo en la villa (145).

Desde este punto de vista sus funciones abarcan un amplio campo de actividad. Además de presidir las reuniones de la Cámara, como antes hemos indicado, lo hacen también en las que celebra el concejo (146); representan al mismo en las compraventas que éste realiza (147); actúan en su nombre (148)... y, en general, se preocupan, fundamentalmente junto con los regidores, del abastecimiento de la villa, orden público, etc.

Los derechos y obligaciones de los alcaldes en su doble vertiente administrativa y judicial los observamos a través de su juramento que podemos enmarcar en torno a tres líneas básicas que definen su actuación (149):

—Usar bien del oficio y guardar su derecho a las partes.

—No cobrar más honorarios que los establecidos.

—Guardar fidelidad al Rey y cumplir sus mandamientos.

Los alcaldes vitorianos, tal y como hemos comentado anteriormente (150) no perciben honorarios a través de un salario fijo anual sino en razón del oficio que desempeñan, es decir, por los juicios celebrados. A esto hay que añadir la percepción de determinadas cantidades correspondientes a las multas impuestas por la Cámara del Concejo según varios conceptos. Multas que generalmente suelen compartir con los regidores; «...so-pena de çient maravedis por cada cantara la mitad para los alcaldes e regidores e la otra mitad para el acusador...» (151).

Sin embargo, en los primeros años de su existencia en el concejo vitoriano, los alcaldes eran retribuidos de distinto modo. A pesar del avance que supone el reconocimiento en el fuero de elegir al alcalde entre los vecinos y por los vecinos, la dependencia de los oficiales del incipiente concejo en relación al representante real en la villa es manifiesta ya que era precisamente éste, es decir, el «*dominus villae*», quien retribuía al alcalde y al sayón tal y como lo reconoce el fuero: «...sed ipse qui homicidium vel caloniam acceperit paccabit alcaldem et saionem...» (152). Dependencia que continuará hasta 1271 en que Alfonso X eliminará la parte correspondiente de las caloñas que percibe el «*dominus villae*», concediendo en la nueva redistribución que de ellas hace un tercio para los alcaldes, que lo compartirán con los fieles, como ya hemos indicado (153).

2'.—Merino.

Son escasas las noticias que tenemos acerca de este oficial. Lo hemos integrado dentro de este apartado en cuanto que, juntamente con alcalde y jurados, desempeña sus actividades en el ámbito de lo judicial. Sin embargo no tenemos constancia de su nombramiento por el concejo; únicamente la obligación de que ha de ser vecino de la villa; es más, incluso el fuero especifica que es el «*dominus villae*» quien tiene la prerrogativa de su nombramiento; «...Dominus enim qui pro rege ipsam villam tenuerit... non ponat super vos extraneum merinum neque sayonem nisi illum quem vicinum habueritis...» (154). Cabría preguntarse, sin embargo, si éste sigue produciéndose posteriormente de igual forma o, como ocurre con otros oficiales de la monarquía, fue debilitándose su posición dentro de la villa pasando a depender sus competencias directamente del concejo (155). Lo que conocemos de él, la constatación de su existencia en la mayoría de los casos, nos lo proporcionan las cartas reales y algunos documentos concejiles cuyo punto de referencia son los pleitos entre la villa y las aldeas del alfoz (156).

Las funciones que desempeña (157) dentro del esquema concejil tampoco están definidas globalmente, aunque por la continuada línea de actuación que observamos, podemos situarlo en el ámbito de lo judicial. Es el ejecutor de las sentencias. Rastreando en el fuero de Logroño, del que proviene el de Vitoria, vemos al merino en el papel de policía judicial deteniendo a los culpables: «*pectet suo homicidio ipsum quos fecerit et veniat merinus accipiat eum usque donent ne fideiutores fidancas vel pectet suo homicidio...*» (158). El fuero de Vitoria, además de destacar la vulnerabilidad del merino, nos indica de alguna manera la competencia específica que le caracteriza: la toma de prendas: «...et si merinus eius in vestras casas per forzam intraverit et aliquid inde violenter extraxerit et ibi occisus fuerit non pectis pro illo homicidium...» (159). Durante el siglo XV será esta última función la que prime en las citas documentales. En 1419, en el arbitraje real producido a raíz del incumplimiento, por parte de las aldeas del alfoz de Vitoria, de las ordenanzas del concejo de la villa sobre la venta de vino, se ordena: «...al

merino de la dicha villa que fuese a las dichas aldeas et que prendase a los que en ellas fallase que tenían vino atavernado de acarreo por las penas que en la dicha rason por el dicho concejo establecidas...» (160). Cuatro años más tarde, en las peticiones que los procuradores de los cabildos artesanos dirigen al Rey en 1423 acerca de los constantes alborotos entre Ayalas y Callejas volvemos a encontrarnos al merino en acción: «...si alguno volviere ruido que los dichos cavillos do acaesçiere si podieren sean tenidos de traer preso al tal volvedor de ruido e lo entreguen al alcalde o al merino» (161).

Destacar, por fin, la dependencia de los merinos respecto del alcalde: «...et luego los dichos alcaldes... mandaron a los merinos de la dicha çibdad o a qualquier dellos que saquen prendas de Ferrand Sanches de Cuchu...» (162).

3'.—Regidores.

La reforma administrativa de los concejos realizada por Alfonso XI es la piedra de toque que marca con sus directrices el gobierno municipal de una gran parte de los concejos castellanos a lo largo de los siglos XIV y XV. En Vitoria donde, como ya hemos indicado, la reforma no se produjo, podemos apreciar su influencia a través de la introducción, años más tarde, del «gobierno de los regidores», pieza clave de la nueva ordenación administrativa (163).

El primer dato que en la actualidad conocemos sobre la introducción del regimiento en el concejo vitoriano es de 1352, lo cual, como ya indicábamos al comienzo de este capítulo, no quiere decir que no se produjera anteriormente. En este primer momento reciben la denominación de «*los omnes buenos que avedes de ver fasienda en la dicha villa*», que será la función principal que van desempeñar en épocas posteriores (164). Hasta entonces la documentación no nos había hablado de ellas (165). Sin embargo, a partir de esa fecha las citas se hacen continuas: en 1380 son tres personas las que aparecen (166); en 1386, con motivo de una compra de solares por el concejo, son ocho los citados; en 1406, siete (167).

Pensamos que el comienzo de este proceso supuso un vuelco total en la vida político-administrativa de la villa ya que, a partir de ahora, se va a producir una concentración en manos de los regidores de las funciones y competencias más importantes desempeñadas hasta ese momento por otros oficiales —jurados y alcaldes fundamentalmente—. Por todo ello creemos, sin lugar a dudas, que se trata del oficio cualitativamente más importante de los existentes en el concejo, y ello por dos razones que exponemos a continuación:

1) En primer lugar, por el número de funciones que desempeña. Como integrantes de la Cámara del Concejo, juntamente con alcaldes, procuradores, escribanos, etc., recae sobre ellos fundamentalmente el «gobierno cotidiano» de la villa; son los encargados de supervisar y controlar la hacienda municipal; «...los omnes buenos que abemos de ber e regir la fasienda del concejo de la villa de Bitoria...» (168); ponen precio a los distintos productos de consumo directo de los que la villa se abastece, bien junto con otros miembros de la Cámara (169) o bien en solitario «...ordenaron que ningun regidor et se-manero no sea osado nin ponga por mayor preçio la libra de pescado fresco e congrio...» (170). Entre sus competencias se encontraba también realizar las derramas de los diferentes impuestos entre los vecinos (171), además de guardar las llaves del sello del concejo lo que, sin duda, les reportaba importantes beneficios (172).

Sus funciones abarcan también el campo judicial, juzgando pequeños pleitos relacionados con el cuidado del término municipal cercano: «...que todas estas calopnas e penas sobredichas que sean jueces e libradores el semanero e otro regidor el uno de un linaje e el otro del otro...» (173).

2) Consecuencia directa del gran abanico de funciones desempeñadas, y por tratarse de un oficio que tiene en sus manos los resortes económicos del concejo, es codiciado por las familias hidalgas de la villa que tratan con ello de conseguir beneficios indirectos: «...que por quanto habia grandes debates sobre el nombrar regidores en cada uno de los dichos bandos queriendo unos a uno otros a otro do resultaban grandes ruidos e dannos...» (174).

Por otra parte, además de un oficio codiciado es, por las mismas razones, un oficio conflictivo y sujeto por tanto a un fuerte control por parte del concejo a través de los cabildos y también de la Cámara que tratan de evitar posibles fraudes en la gestión de la hacienda concejil; «...que diesen cuenta dentro de un mes de todo el gasto y recibo del dicho concejo a los regidores del anno siguiente...» (175), pidiendo en caso contrario responsabilidades y resultando «alcanzados» (176). De igual modo en el tema de los precios: «...et el regidor que por mas precio los puyese que pague çien maravedis por cada begada...» (177). A pesar de todo, como veremos más adelante, la corrupción fue una de las constantes en el desempeño del mismo.

4'.—Jurados.

Su actividad, quizás por la labor desempeñada en un período anterior de concentración de funciones en determinados oficiales (178), resulta difícil de definir. Sin embargo, podemos dividirla en dos campos de actuación:

—Ambito judicial:

Junto a los escribanos notifican acuerdos tomados por el concejo, exigiendo, por ejemplo, una pronta solución al tema del cierre de los ejidos (179); cumplen órdenes de los alcaldes, actuando como policía judicial encerrando a aquellos que no paguen las penas impuestas por los primeros (180); incluso su sueldo proviene de las multas cobradas por el incumplimiento de determinadas ordenanzas del concejo (181).

—Ambito económico:

Desempeña actividades de policía económica controlando los pesos de los productos que se venden en la villa, investigando los posibles fraudes cometidos en estos temas (182).

Se trata, pues, de un oficial directamente ligado a las órdenes de alcaldes y regidores. Así mismo se les considera como los representantes de los distintos barrios o collaciones de la ciudad (183).

5'.—Procuradores.

Podemos distinguir varios tipos de procuradores:

a') Procuradores del Concejo:

Dentro de los oficiales nombrados por el Concejo éste es el oficio que lleva sobre sí el peso de la representación popular, al menos a partir de las peticiones de los cabildos artesanos en 1423, año en el que éstos tratan por todos los medios de introducir una cuña dentro de la Cámara como único medio para que sean escuchadas sus reivindicaciones: «...que cuando se pusiere alcaldes e regidores e oficiales de justicia se hallasen presentes por cada bando algunos cabildos e sus procuradores... e que los alcaldes e regidores que asi fuesen puestos non pudiesen dar dadas de dinero algunas del Concejo de çinquenta maravedis arriba sin ser presentes los dichos cabildos e sus procuradores...» (184).

Su papel como fiscalizadores de los alcaldes y regidores supone una clara victoria de los artesanos y es, sin duda, una de las funciones más importantes que desempeñan «.. a Juan Martines de Camarillas çinquenta maravedis... que los ha de aver por çierto requerimiento e respuestas que a pedimento de los procuradores del dicho concejo fiso contra los alcaldes e regidores sobre el poner de los oficiales e alcaldes...» (185). Se preocupan por el buen funcionamiento de los asuntos concejiles (186) y tratan por todos los medios de que se resuelvan los problemas más acuciantes que éste tiene en cada momento: cierre de los ejidos (187), limpieza de caminos y acequias (188), problemas en las dehesas de la villa (189), construcciones ilegales (190), etc...

Tienen también competencia en temas fiscales. Son los encargados de autorizar o tomar prendas en caso de que no se satisfagan las cantidades correspondientes. Esto fundamentalmente ocurre con los labradores de las aldeas del alfoz (191). Por otra parte son los encargados de defender, juntamente con los abogados, al concejo en los pleitos planteados con otros concejos (192) o con autoridades eclesiásticas (193), así como de defender a sus vecinos o moradores del alfoz.

b') Procuradores en la Corte:

La existencia en la Corte del órgano supremo de justicia exige la presencia del concejo a través de sus procuradores para llevar adelante los contenciosos que éste tiene en cada momento. En 1428 estos son fundamentalmente dos: el primero de ellos le enfrenta con el ex-corregidor de la villa, Alvar González de León, porque en su momento el Concejo no satisfizo el salario que le correspondía por su cargo (195); el segundo trata de conseguir de la monarquía la reducción de la cantidad a pagar en el Pedido Viejo, asunto para el que es nombrado como procurador Angebin Sanchez de Maturana (196).

Junto a estos procuradores, el concejo contrata los servicios de licenciados, abogados, etc., para defender sus intereses (197).

c') Procuradores en Cortes:

Se trata de aquellos personajes nombrados por el concejo eventualmente para que lo representen en las Cortes castellanas convocadas por los Reyes. También aquellos nombrados para representarlo en los juramentos de fidelidad a los distintos monarcas (198), comparables a los «mandaderos», «personeros» o «mensajeros» de años anteriores (199).

Estos nombramientos recaen siempre en personajes importantes de la villa cuyos apellidos estarán implicados en el devenir histórico de la misma —Ayaldas, Callejas, Miñanos— (200). No se trata de cargos honoríficos: la responsabilidad de la representación es muy elevada, aunque los márgenes de la misma fueran fijados por el concejo.

d') *Delegados o Procuradores especiales:*

Incluimos dentro de este apartado a las personas nombradas por el concejo para solucionar determinados temas conflictivos dentro de la villa y que necesitan del concurso de personas con fuerza en el complicado engranaje social de la lucha de bandos: Angebin Sánchez de Maturana, Andrés Martínez de Miñano, escribano, Juan Martínez de Alava, bachiller y abogado del concejo y Diego Alonso de Lubiano, también escribano (201).

Del mismo modo, por la excepcionalidad del tema concreto a resolver, incluimos también a aquellos personajes nombrados por el concejo en los distintos años para representarle en los continuos pleitos que éste tiene con las aldeas del alfoz tanto si se resuelven ante el monarca (202), como por acuerdo de procuradores de ambas partes (203).

6') *Abogado.*

Juntamente con los procuradores del concejo (204) o procuradores especiales (205), o también en solitario (206), se encarga de resolver los pleitos que enfrentan al concejo con otras persona o instituciones tanto en el interior de la villa (207) como fuera de sus límites (208).

Su condición de bachiller le permite en ocasiones ocupar la alcaldía como lugarteniente, dando lugar a una concentración de cargos (209).

7') *Bolsero*

Depositarios de los ingresos del concejo y encargados de ejecutar los libramientos (210) y cartas de pago (211), según diferentes conceptos, ordenadas por los regidores. Junto a estos últimos, escribanos y procuradores realizan el informe-balance económico anual del concejo (212) y son responsables de su entrega a los componentes de la Cámara del año siguiente (213) para que sean aprobados por ésta (214), pudiendo ser «alcanzados» en caso de que no se presenten o no resulten aprobadas.

8') *Escribanos.*

En 1428 el primer problema planteado a la Cámara del Concejo es el nombramiento de dos escribanos en lugar de uno como era costumbre hasta entonces. Las razones no son otras que mejorar el funcionamiento del concejo dentro de cuyo esquema el escribano es una pieza clave. La propuesta parte de los procuradores de los cabildos artesanos y los del concejo y consistía en «...que obiese dos escribanos buenos e bien diligentes... por quanto fasta aqui los escribanos que se ponían e nombraban de cada año eran cadaveros e cada escribano que entraba en cada año en la Cámara era nuevo e non sabía de las cosas pasadas del año antes e los regidores mucho menos por ser cadaveros e asy que non sabían los unos lo que avian fecho los otros del otro año porque se mudavan todos de cada año... en tal manera que los dos o el uno de ellos siempre estuvieran

residentes con los regidores de cada año en la Cámara...» (215). Como integrantes de ésta, sus funciones estaban estrechamente relacionadas con los «fechos» que allí tenían lugar y que eran competencia exclusiva de ese órgano de gobierno: elaborar el informe económico, controlar, leer y guardar las cartas del Rey, reproducir las sentencias salidas de la Cámara y realizar los traslados, testimonios, etc. a quien lo solicitara así como «otros recaudos» (216) entre los que podrían incluir el acompañamiento a los jurados en los requerimientos hechos por éstos (217), o a los procuradores en la defensa del Concejo (218) o, también, a los regidores (219).

Probablemente, aunque en las Actas no existen noticias concretas sobre el tema, tenían a su cargo escribanos que cumplían su labor ya que sus ausencias fuera de la villa en misiones especiales (220) o la ocupación de otros oficios como lugartenientes (221), impidieron un desarrollo normal de su actividad. Esto nos da pie para reflexionar sobre la importancia del escribano dentro del concejo, que no se limita únicamente a reproducir los «fechos» por escrito sino que su trabajo trasciende más allá de su oficio, que es utilizado como catapulta para acceder a otros cargos dentro del mismo. Esto no es característico únicamente del escribano; en el mismo caso nos encontramos con el abogado.

El concejo vitoriano tenía como prerrogativa, reconocida primero por la costumbre y después por los monarcas, de nombrar los escribanos de la villa de entre los cuales se elegía al/los de la Cámara del concejo. Este privilegio atravesó momentos difíciles al regularizar el número de las escribanías de la villa Alfonso XI quien, basándose en las peticiones de procuradores en Cortes, aprovecha la ocasión para recaudar nuevos impuestos por este concepto —2.000 maravedis—, de los que tan necesitado estaba para continuar la conquista (222). Años más tarde los 2.000 mrs. serán donados por Pedro I para el reparo de los muros de la ciudad (223). El contencioso continuará, sin embargo, por la intromisión de escribanos y notarios reales que competían con los diez escribanos de número de la ciudad. Las continuas quejas presentadas por estos a la monarquía —1411, 1447, 1457— son sentenciadas definitivamente en época de Carlos V (224). También los Reyes Católicos intentaron entrometerse en este privilegio encontrando por ello una fuerte oposición (225).

9') *Carcelero.*

Resulta curioso y, al mismo tiempo, significativo, conociendo como ya hemos expuesto anteriormente los sistemas de acceso a los oficios del concejo y las tensiones que su nombramiento da lugar, que un oficio como el de carcelero, que en principio hubiera que considerar como secundario, se encuentre entre aquellos oficiales que han de ser refrendados por el concejo y no se encuentre en la nómina de los directamente nombrados por la Cámara. La razón ¿quizá haya que buscarla en las graves tensiones y continuas revueltas «bollicios» y «ruidos» en los que está sumida la villa en este época? Y, por otra parte, ¿en el necesario consenso de los vecinos que hacen que este oficio pase a convertirse en principal? Su función, por lo demás, no tiene nada de especial: cuidado de los presos en la cárcel, situada en la parte alta de la villa junto a la Iglesia de San Vicente (226).

c.—OFICIOS DE DESIGNACION DIRECTA POR LA CAMARA DEL CONCEJO.

Son los oficiales que encuentran directamente a las órdenes de los componentes de la Cámara y, fundamentalmente, de alcaldes y regidores.

1') *Andadores y Pregoneros.*

Son considerados como integrantes de un mismo oficio; «...que non sea tenido de usar el oficio de sayoneria salvo de andador o pregonero...» (227). Incluso su sueldo es por ese concepto (228). Sin embargo, existe en la práctica una dualidad de funciones: por un lado de pregonero, cuya misión es la de anunciar las reuniones del concejo (229) o de pregonar las ordenanzas o disposiciones del concejo o Cámara por la villa (230); el andador, por otra parte, es el encargado de acudir a los lugares que le indica la Cámara del concejo para traer o llevar determinados productos (231). Ambas funciones son intercambiables entre los dos oficiales que ocupan el cargo.

2') «*Beladores*».

Cuerpo policial compuesto por ocho oficiales encargados de la vigilancia nocturna de la villa (232).

3') *Guardas del término.*

Oficiales encargados de la vigilancia del término inmediato a la villa. Sus funciones están reguladas por las Ordenanzas de la costería (233).

4') *Guardas de los montes altos y dehesas de la villa.*

Responden a los continuos problemas planteados en estos lugares por la fabricación clandestina de carbón y la tala masiva de árboles, actividades que estaban prohibidas por los órganos de gobierno de la villa (234).

5') *Corredores.*

Encargados de las ventas de mercancías de propiedad municipal (235) —en este caso concreto que conocemos, del trigo para abastecimiento de la villa (236)—. No se hace mención de otro tipo de corredores, aunque es probable que existieran, quizá porque no se trate de un oficio anual.

6') *Fieles cogedores.*

Oficiales nombrados anualmente por la Cámara del Concejo. Son recaudadores fiscales encargados de recolectar en el Puerto Seco de Vitoria los Diezmos de la Mar de Castilla y otras rentas y derechos reales (237).

(d) OFICIOS DE LA HERMANDAD.

El origen de la participación de la villa de Vitoria en las Hermandades, promovidas en el reino castellano, se remonta a fines del XIII, momento en que se integra junto a otras villas alavesas. La participación más destacada e importante, por los caracteres origina-

les y específicos que tiene, es su integración en la Hermandad de las villas de la Marina de Castilla en 1296 de la que formaba parte junto con otros siete concejos, con la particularidad de que Vitoria es el único puerto seco que participa en la citada Hermandad, lo cual indica claramente el poder económico y, la fuerza comercial de Vitoria en esa etapa que llevará a sus mercaderes a los enclaves de negocios más importantes de Europa.

Pero no es nuestra intención llevar a cabo un estudio que, por otra parte, ya ha sido realizado, de la participación de Vitoria en las distintas hermandades (239). Interesa más, por el ámbito cronológico en que nos movemos, en el que las hermandades alcanzarán su punto álgido en la lucha contra los banderizos, explicar las causas que motivaron la creación y posterior consolidación de este movimiento. Y en este sentido resulta obvio decir —así ha sido reconocido por la práctica totalidad de los autores—, que las hermandades en el área vasca se crean con el fin de «perseguir y castigar a los malhechores y, más concretamente, a los banderizos» (240). En Alava uno de los momentos más graves en la lucha hermandades-banderizos se centra en la década de los años 1440-1450 y fundamentalmente en los años 1443-44 (241). El significado de la Hermandad trasciende más allá de la propia institución dependiente del concejo para convertirse en un elemento de vital importancia en la correlación de fuerzas nobleza-villas imperante hasta el último tercio del siglo XV. La participación de la pequeña nobleza ciudadana en sus filas y más aún en los cargos directivos no deja lugar a dudas acerca de cuál es la clase dominante que surgirá después de los conflictos sociales cuyo punto de referencia más evidente es la lucha de bandos contra los que se enfrentan —y vencen— las Hermandades a lo largo del siglo XV.

El organigrama de cargos directivos y el esquema de funcionamiento de la Hermandad responde exactamente a las Ordenanzas confirmadas por Juan II en 1417 (242). Los oficiales que componen su nómina son elegidos por la Cámara de oficiales (243), aunque en 1429 el nombramiento lo hace el propio concejo (244). De todas formas dependen de ambos y, a pesar de que tengan su propio sistema de financiación (245), los libramientos y cartas de pago tienen que ser firmados por los regidores (246). Es más, la toma de posesión se hace bajo la tutela de alcaldes y regidores (247).

1'. *Alcalde*

Es la máxima autoridad del organismo. Su jurisdicción abarca los delitos cometidos en la villa y el alfoz: entienden en los casos de muertes, heridas, robos, incendios, quebrantamiento de casas, ruptura de treguas impuestas por el Rey, prendas tomadas injustamente, etc. y son los encargados de juzgarlos (248). Así mismo, si son requeridos para ayudar a los alcaldes de la villa deben hacerlo (249); recaudan los fondos del padrón necesarios para su financiamiento (250) y redistribuyen el dinero en las distintas partidas que componen su «presupuesto»: dietas, indemnizaciones, pleitos, sueldos de los oficiales, etc... (251).

2'. *Comisario*

Según las ordenanzas de 1417 su misión consiste en «...veer e corregir a los alcaldes que fueren puestos en la dicha hermandad si non fecieren cumplimiento de derecho e de justicia a los querelosos en la manera que devieren...» (252). Este oficio, al menos en el caso vitoriano, suele ser ocupado por bachilleres (253).

COMPOSICION SOCIO-PROFESIONAL DE LOS OFICIOS DE LA HERMANDAD VITORIANA. 1427 - 1430

Oficio	Nombre	Año 1427 - 1430	Profesión	Grupo social
Alcalde	Ochoa Martínez de Maestu	27-28, julio		Pequeña nobleza
	Nicolás Ortiz de Bedia	28-29, julio		Pequeña nobleza
	Juan Pérez de Oña	29-30, julio	Escribano	
Comisario	Mateo Pérez de Aramayo	27-28, julio	Bachiller	Pequeña nobleza
		28-29, julio		
	Miguel García de Estella	29-30, julio	Bachiller	Pequeña nobleza
Merino	Ferrando de Salinas	27-28, julio		
	Juan de Lanclares	28-29, julio	Pañero	Pechero
	García de Mendoza	29-30, julio		
Escribano	Ferrand Martines de Cucho	27-28, julio	Escribano	Pequeña nobleza
	Juan Pérez de Matauqu	28-29, julio	Escribano	Pequeña nobleza
		29-30, julio		

3°. Merino.

Al igual que el merino del concejo cumple el papel de policía judicial ejecutando las órdenes de detención, toma de prendas a los sospechosos, etc., a las órdenes directas del alcalde. En general podemos decir que es el ejecutor material de las sentencias.

4°. Escribano.

Sus funciones son prácticamente idénticas que las que desarrolla el escribano/s de la Cámara del Concejo.

C.—CORRUPCION MUNICIPAL.

Una de las notas características que definen el funcionamiento del concejo en la época en que éste fue dominado por los bandos de Ayala y Calleja es la corrupción, existente a todos los niveles y fundamentalmente en los cargos ejecutivos del concejo, aunque es posible apreciarlo también en oficios con una responsabilidad más limitada.

Las causas generadoras de esta corrupción han de buscarse en primer lugar en la propia designación de estos oficiales basada, como ya se indicó, en el pacto entre ambos bandos. Como consecuencia de esto las familias dominantes en cada uno de ellos tratarán de colocar a sus miembros o parientes en los puestos más importantes o, simplemente, intentaban ocupar un oficio. La finalidad no es otra que la de conseguir ingresos indirectos vía concejo. La segunda razón, quizá la más importante, es la concentración de funciones en los regidores que pone en sus manos la resolución de los asuntos más im-

portantes y fundamentalmente aquellos de tipo económico (254). A causa de esta concentración, el oficio de regidor se convertirá en el más corrupto y conflictivo de todos. Ya hemos visto anteriormente cómo la responsabilidad del oficio se mantenía una vez abandonado éste y, sobre todo, en aquellos con responsabilidades económicas (255). Pero, además de la posible malversación de fondos, existe una corrupción derivada de las funciones específicas que se ejercen en cada uno de los oficios, permitiendo a sus ocupantes, de forma indirecta, aprovecharse de forma sustanciosa del puesto para el que han sido designados.

Ejemplos indicativos de esta utilización abusiva del oficio público, en función de intereses personales, familiares o de grupo, son los alcaldes que cobran «...*grandes cantidades de maravedis...*» por «...*los procesos o pleitos que por ante ellos pasan por los ver e dar en ellos sentençia*» (256), lo cual supone graves perjuicios para la población y, sobre todo, para los más humildes que no pueden costearse los gastos de un proceso.

Otro de los ejemplos claros de corrupción es la utilización del cargo que tanto alcaldes como regidores realizan en beneficio propio, arrendando «...*de cada cosa las rentas de los propios de las villas e lugares por mucho menores precios que valen et que por ellos tener los dichos oficios ninguno por eso non es osado de las pujar las dichas rentas et asy por las aver por menos precios fasianlas poner en almoneda syn ser sennalada ora en que avian de rematar las tales rentas e sin pujar en ellas conta alguna e a las veses con muy pequennas pujas fassen las rematar en si mesmos e en otras personas que las pujar por ellos e por algunos dellos en lo qual dis que en las dichas çibdades e villas e lugares de mis regnos reçiben grand agravio...*» (257). En este mismo sentido consideramos las peticiones de los artesanos al Rey tratando de impedir a los regidores las derramas abusivas, y a menudo innecesarias, realizadas entre los vecinos; así mismo la regulación del uso del sello de la villa o de las llaves del arca donde se guardan las escrituras, privilegios y demás documentos de la misma para que no fueran utilizados indebidamente (258).

Encontramos también signos claros de corrupción en oficios de menor responsabilidad pero con una incidencia mayor en la vida cotidiana de la población. Este es el caso de los jurados entre cuyas funciones está la de pesar los productos de consumo directo para los vecinos y, entre ellos, la carne (259). La inexistencia de incompatibilidades para ocupar los oficios permite que se produzcan hechos como el que ocurre en 1428, en el que un jurado, carnicero de profesión, es sometido a proceso por los alcaldes al haberse comprobado que «...*habia pesado mal la carne e abia dado en el peso menos...*» (260). Este mismo jurado, Juan de Ayala, participa en la tasa de productos cárnicos que lleva a cabo la Cámara del concejo con anterioridad a este hecho (261).

II. EL CAPITULADO DE 1476.

Hemos visto hasta ahora en este capítulo los distintos sistemas de designación, la nómina de los oficiales del concejo, los órganos de gobierno del mismo, etc... En definitiva, con todo ello hemos intentado analizar el esquema de funcionamiento del concejo durante una etapa histórica concreta, definida claramente por la lucha por el poder y el

control del mismo que mantienen Ayalas y Callejas. Esta situación cambiará radicalmente, al menos en teoría, a partir de 1476, momento en el que Fernando el Católico concede, como norma básica de funcionamiento del concejo, el citado Capitulado. Pero ¿qué supone el Capitulado en relación con la etapa anterior?, ¿qué intereses se mueven en torno a su redacción?, ¿a quién beneficia?... Estos son los temas que pretendemos desarrollar en este apartado.

Desde el punto de vista formal el Capitulado se presenta como una serie de peticiones —nueve, en total— elevadas por el Concejo bajo la dirección de dos miembros del Consejo Real —Juan Díaz de Alcocer y Micer Agamar— a las que el Rey responde afirmativamente en todos los casos.

Los objetivos que se plantea cubrir podemos agruparlos en torno a dos temas principales: Uno, de carácter social, que trata de conseguir una paz estable en la ciudad y posibilitar su mantenimiento y otro, de tipo político-administrativo, consecuencia del primero —la mayor parte de los capítulos están dedicados a este tema—, trata de regular y revitalizar la hasta el momento maltrecha e ineficaz administración municipal. Pero antes de pasar al análisis concreto del texto es necesario detenerse para señalar que este ordenamiento jurídico ha de enmarcarse dentro de una serie de sentencias de este tipo que entran dentro de la reforma de la administración llevada cabo por los Reyes Católicos, uno de cuyos ejemplos es la realizada unos años más tarde en Bilbao por el licenciado Chinchilla (262). Por otra parte, y en el caso concreto de Vitoria, la concesión del Capitulado está íntimamente relacionada con la Sentencia Arbitral concedida ese mismo año por el Rey Católico. El primero ordena el funcionamiento del concejo; la segunda las relaciones de éste con las aldeas pertenecientes a su alfoz. Quedan así reguladas, desde el punto de vista jurídico, las actividades y organización de la ciudad y su término municipal (263).

Otro de los aspectos interesantes, que permiten conocer el por qué de la concesión del Capitulado, es averiguar quiénes son los autores y a instancias de quién se realiza. La respuesta es indicativa de los intereses que rodearon la redacción. El Capitulado se hace a instancia del Rey quien, después de su visita a la ciudad ese mismo año, deja a dos miembros del Consejo Real para que controlen y dirijan la redacción del texto. Pero, al mismo tiempo, permite a los vecinos que tomen la iniciativa, permitiéndoles que expongan los problemas que tienen. Y no son los vecinos del concejo los que reunidos en asamblea, como ocurría en años anteriores cuando se trataba de cuestiones importantes, los que dictan una serie de normas para regular la vida municipal, sino que delegan en dos representantes para que, juntamente con los enviados del monarca, lleven a cabo la redacción del Capitulado.

La procedencia social de esos representantes concejiles no deja lugar a dudas: se trata de dos miembros de la pequeña nobleza, enriquecida por el comercio e integrada hasta ese momento en cada uno de los bandos que dominaban los órganos de gobierno, quienes van a cambiar la estructura del concejo en su provecho, renegando de los juramentos de fidelidad que les ataban a cada bando: «...*deliberamos... de dexar los dichos bandos e parcialidades e de nos partir de las dichas parentelas y apellidos e de nunca mas estar en ellos... lo qual todos publica e solenemente juramos algunos de nos sobre el altar mayor de la iglesia de San Pedro e otros sobre el altar mayor de la Iglesia de San Miguel de esta çibdad...*» (264); y, sobre todo, asegurándose el control del mismo restringiendo la participación popular, dando pie a la formación de una nueva

oligarquía compuesta por los miembros de las familias más importantes de la ciudad, —pequeña nobleza y ricos comerciantes, fundamentalmente—. En este sentido es curioso comprobar cómo de 1479 a 1525, funcionando el Capitulado a pleno rendimiento, la familia de los Alava ocupa en doce ocasiones la alcaldía, cinco los Iruña, cuatro los Mendieta, tres los Lequeitio... (265). Familias que, al mismo tiempo, monopolizan otros oficios tanto en la administración municipal —diputados, regidores, procuradores, etc.— como en la provincial. Un Ayala ocupó el cargo de Diputado General en 1476 a 1501; los Alava lo mantuvieron desde esa fecha a 1533 y volvieron a recuperarlo en 1540 (266).

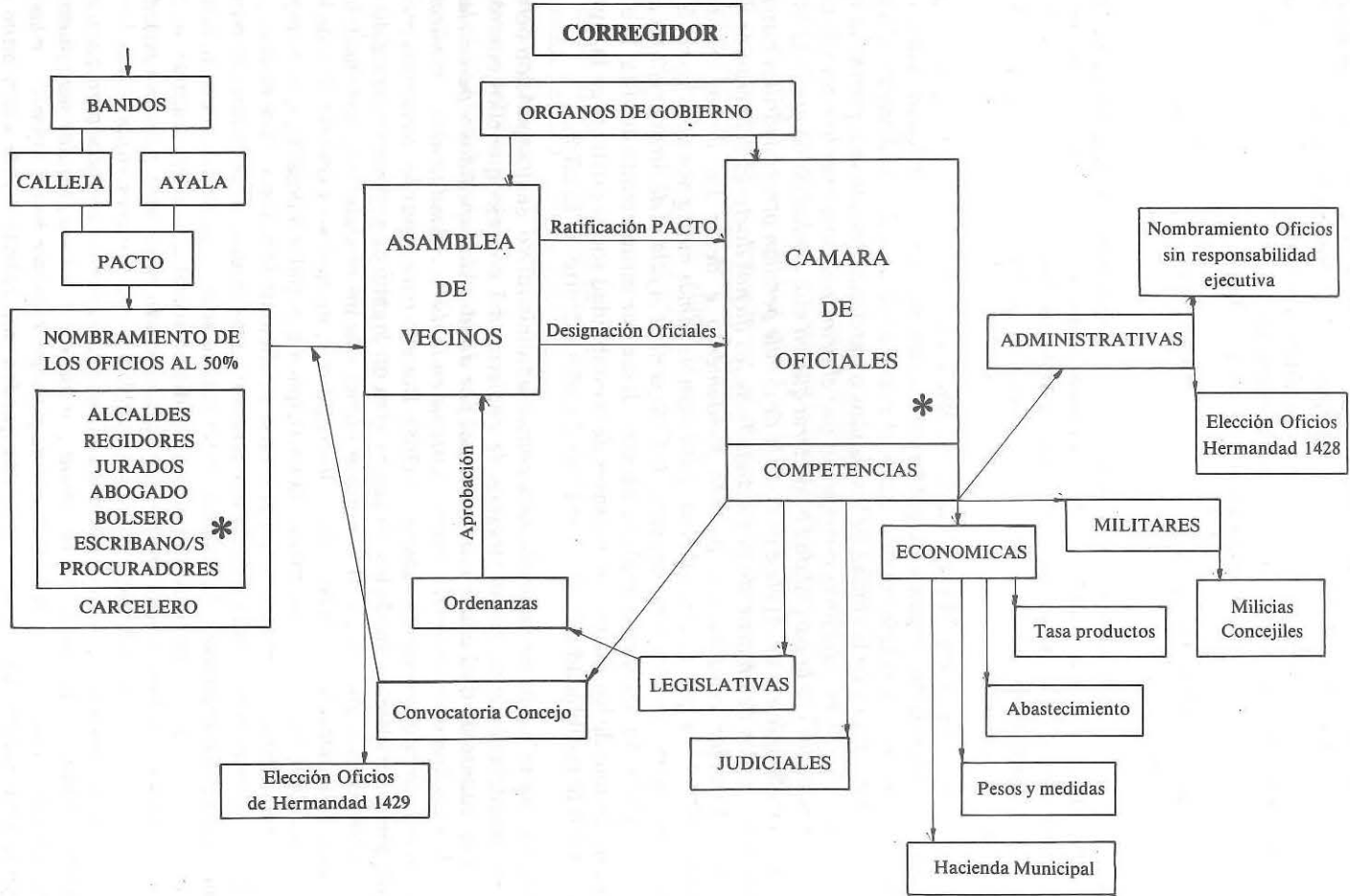
Así, pues, es la misma pequeña nobleza que anteriormente dominaba el concejo, orientada ahora por las directrices de una monarquía nacional fuerte, en cuyo aparato burocrático pretende instalarse, la que, mediante lo que podríamos llamar un «golpe de mano», va a consolidar su permanencia en los órganos de gobierno, creando un Ayuntamiento restringido.

Ahora bien, ¿qué supone el Capitulado en relación a la etapa anterior?, ¿cuál va a ser la nueva composición, órganos de gobierno, sistema de elección de los oficiales, etc.? En principio, el Capitulado supone, desde el punto de vista social, la desaparición legal del espectro político de la ciudad de los bandos o parcialidades que se repartían la villa: «...*porque los dichos doctores conoçieron que el principal fundamento y raiz de todos los dichos males era la parcialidad e vanderia que en esta çibdad habia apellido en dos linajes en ella que era de Ayala e de Calleja de donde pendian otras cuadrillas e apartamientos... todos de un acuerdo por mandado de los dichos doctores deliberamos detripar e derraigar este malo e dañado fundamento e dexar los dichos bandos e parcialidades... e que de aqui adelante para siempre jamas nunca nos nin alguno de nos sera nin seremos de vando ni parentela de Calleja ni de Ayala ni de otros apellidos algunos...*» (267). Su disolución implica, además, desde este mismo punto de vista, la eliminación de uno de los factores más graves de inestabilidad social existente en la ciudad, así como la posibilidad de lograr una paz duradera dentro de la misma.

Por otra parte, desde un punto de vista político-administrativo, su desaparición permite una remodelación total de los órganos de gobierno del concejo que ellos controlan: «...*Por quanto ay otra causa muy principal por donde estos apellidos y parentelas de Ayala y Calleja suena y se frequenta y sostiene en la dicha çibdad linajes... suplicamos a vuestra alteza que ordene e mande...*» (268). Por ello para evitar los continuos problemas que genera la elección de los oficios, se crea un órgano de gobierno restringido —el Ayuntamiento— que reduce al mínimo el número de los oficiales con responsabilidad ejecutiva: un alcalde, un procurador, dos regidores, un merino y dos alcaldes de Hermandad (269). Se recorta, asimismo, la participación popular a pesar de que se impone un nuevo sistema de representación al crearse el oficio de Diputado, once en total, que aunque en principio pudiera parecer que responde a las exigencias populares de participación en el Ayuntamiento, la realidad de los hechos se encarga de demostrar lo contrario, pues el propio Capitulado impone la condición social de sus integrantes: «...*que los alcaldes e regidores e procurador que hubiesen sido en el anno proximo pasado... despues que hubieran elegido e puesto los dichos otros oficiales elijan e nombren... treinta hombres de los más ricos e abonados e de buena fama e conversacion que a ellos paresçiere que puedan hallar en la çibdad... e que estos treinta elegidos sean puestos e escritos cada uno en su papel e todos treinta papeles se hechen en un cantaro... e las primeras once suertes que salieren aquellos queden por Diputados de aquel anno que entra...*» (270).

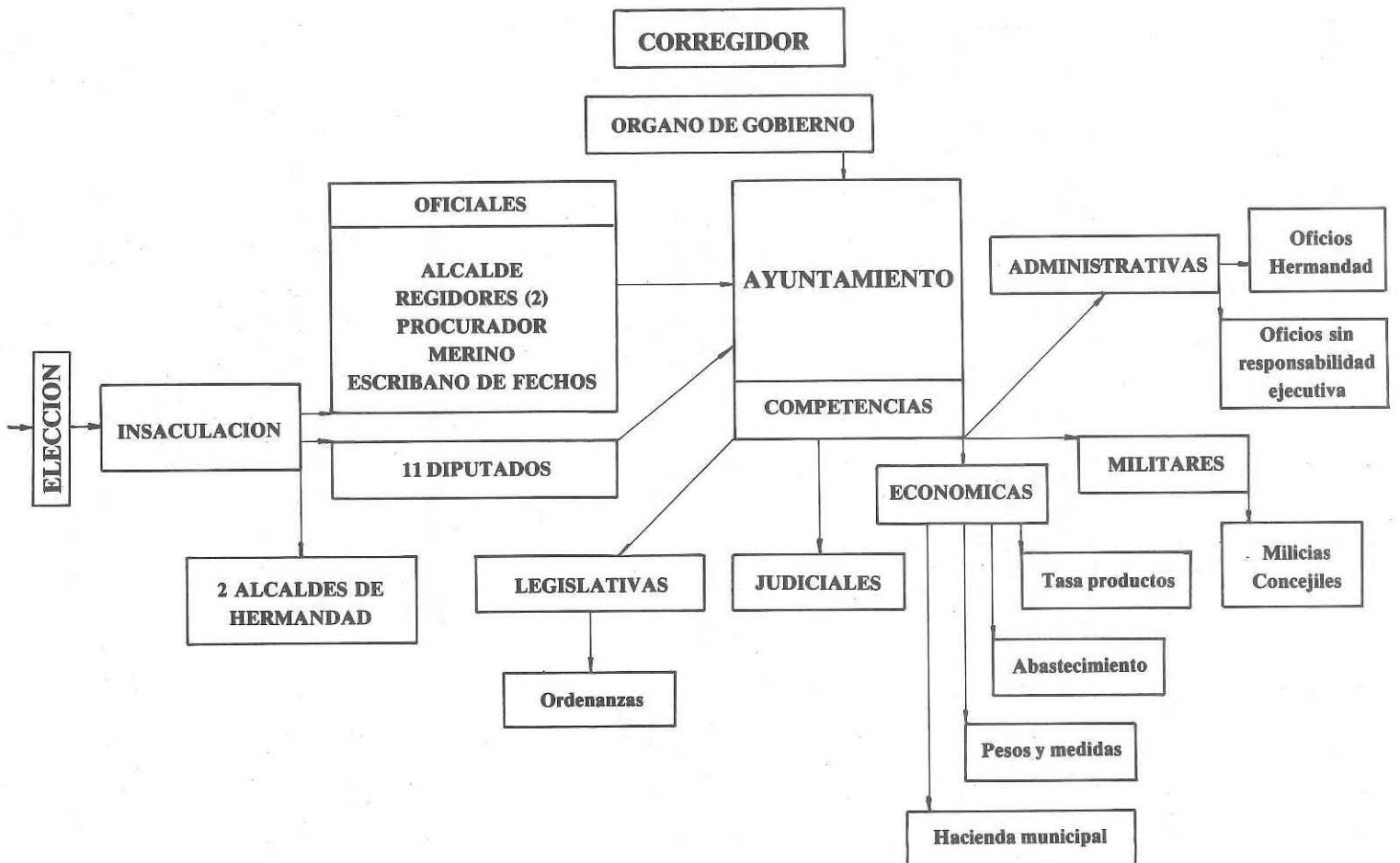
ORGANIGRAMA DEL CONCEJO VITORIANO. 1352 - 1476

— 140 —



ORGANIGRAMA DEL CONCEJO VITORIANO. 1476 - 1747

— 141 —



Hay un elemento clave que mantiene en pie todo el sistema que hemos analizado: el modo de elección de los oficios del Ayuntamiento, que permite la presencia continuada en ellos de la oligarquía perteneciente a las familias de la pequeña nobleza, como ya hemos indicado. El sistema de elección consiste en el nombramiento de entre los oficiales del año anterior de un elector que escogerá a cuatro individuos, los cuales a su vez nombrarán distintas personas para cada uno de los oficios, Sus nombres serán colocados en un cántaro, siendo la mano inocente de un niño la encargada de sacar de él los «pappellejos» correspondientes a los nombres que ocuparán los cargos del Ayuntamiento del año siguiente (272).

El resto de los temas que se contemplan en el Capitulado entran dentro del campo administrativo y se refieren a la aceptación obligatoria del oficio para el que han sido designados, las excepciones que pueden contemplarse, las sustituciones y sus mecanismos, incompatibilidades de los miembros del ayuntamiento, custodia de las llaves del arca del concejo donde se guardan los privilegios, etc... De todos ellos destaca por su novedad y por la voluntad de eliminar los motivos de corrupción más palpables, por un lado la desaparición de las lugartenencias y, por otro, la incompatibilidad de los «clerigos de corona» para ocupar los oficios del ayuntamiento, en el caso de que se encuentren reclamados por la justicia (273). Esta fórmula de gobierno se mantuvo, al menos en sus líneas esenciales, hasta 1747 en que Fernando VI confirmó las leyes municipales por las que a partir de entonces se rigió la ciudad (274).

Resumiendo: el Capitulado de 1476 supone, además de la disolución teórica de los bandos, el espaldarazo definitivo y, la confirmación en los oficios clave, de los miembros de la pequeña nobleza urbana, basándose en la creación de un órgano de gobierno restringido en el que queda relegada la participación popular. El dominio se perpetúa gracias al sistema de elección y a los requisitos económico-sociales impuestos para acceder a los oficios.

III.— HACIENDA MUNICIPAL

Antes de pasar al estudio de la hacienda municipal vitoriana son necesarias algunas aclaraciones que nos ayudarán a compender mejor el análisis de ingresos y gastos que realizaremos a continuación. En primer lugar hay que señalar que para su estudio contamos únicamente con los datos ofrecidos por las Actas del Concejo, correspondientes a 1428-29. Esto es un obstáculo importante en cuanto que no podemos observar la evolución de gastos e ingresos. Sin embargo, el hecho de la existencia de cuentas pertenecientes a ese año nos permitirá ver algunas de las características que probablemente dominaron en los años siguientes. Una de ellas, por ejemplo, es la inexistencia de un presupuesto municipal, más o menos detallado, que hubiera permitido conocer a los componentes de la Cámara, encargados del tema, las perspectivas de gastos e ingresos, extraordinarios o no, con los que hacerles frente.

Otra de las características es que el concejo no dispone de dinero efectivo, sino que éste

es administrado por un grupo de personas ajeno al mismo —los arrendadores de la sisa y propios— a los que aquél requiere el pago de determinadas cantidades según las necesidades de cada momento. En este sentido es indicativo el hecho de que el 84% de los ingresos del Concejo es administrado por esos personajes, mientras que tan sólo un 16% de los pagos se realizan a través del Bolsero, oficial responsable de llevar a cabo esta función.

En tercer lugar, la confusión reinante en las finanzas concejiles que posibilitan el arrendamiento conjunto de ingresos más o menos fijos, como es el caso de los propios del concejo —cuya cuantía, propiedades y rentas desconocemos— con impuestos de carácter extraordinario como la sisa sobre el vino, sidra y vinagre (275).

Por último, una observación: trabajamos con los datos que las Actas nos ofrecen y somos conscientes de la falta de información sobre algunos de ellos. Por ejemplo, sabemos de la existencia de un arrendador de la alcabala de la carne (276), pero no conocemos la cuantía, sin duda importante, de tal arrendamiento. Quizás existan otros datos desconocidos en lo que a gastos e ingresos se refiere; por ello los resultados que nos proporciona el tratamiento del tema son relativos y han de ser matizados y valorados en el sentido hasta aquí expuesto.

A. INGRESOS.

El Concejo vitoriano, para hacer frente a los gastos de la vida municipal, dispuso de una serie de ingresos, fijos unos y de carácter extraordinario otros, que le permitieron afrontar sus necesidades con la normalidad que, en una etapa como la que estamos tratando, puede exigirse.

1. Ingresos fijos: las rentas concejiles.

Los ingresos fijos se cifran en una serie de rentas con las que el Concejo y la Cámara del mismo, como administradora, contaron todos los años. La principal de estas rentas es la procedente del arrendamiento de **propios del Concejo** que suponen un 79% de los ingresos del mismo (277). Se ha de puntualizar, sin embargo, que no se trata de una cantidad fija que recibe todos los años por el arrendamiento, sino que ésta está sujeta a la cuantía de la puja que hagan los arrendadores e incluso a las presiones que en determinados momentos puedan ejercer éstos pues, no hay que olvidarlo, existe una íntima conexión entre poder económico y poder político (278).

El mecanismo mediante el cual se lleva a cabo el arrendamiento es sobradamente conocido (279). En líneas generales consiste en poner en almoneda, o subasta pública, las rentas, imponiendo de antemano las condiciones que ha de cumplir el arrendador y por las que se ha de regir la subasta, condiciones que eran pregonadas por la villa (280), fijándose una fecha para realizar las pujas (284). Quien más dinero ofreciera era reconocido como arrendador por la Cámara del Concejo, encargándose del cobro de las cantidades correspondientes (282).

El tiempo del arrendamiento abarca varios años, según se acordara en las condiciones (283), y es probable que cubriera el mismo número de años que el pedido real (284). Los arrendadores de 1428 lo eran también en 1427 —aunque únicamente conocemos cinco

nombres (285)—, y con toda probabilidad lo fueron en los años siguientes, pues en 1428 el arrendamiento se haría «*por los años que fuera acordado*» (286).

CUADRO n° 23

INGRESOS DEL CONCEJO. AÑO 1428

PROCEDENCIA	CANTIDAD	%
Arriendo de sisa y propios	82.000 mrs.	78,44
Renta de carros	460 mrs.	0,44
Pecho de los judíos	600 mrs.	0,57
Donación para la muralla	5.000 mrs.	4,78
Merced de la cerca	5.000 mrs.	4,78
Costería	1.000 mrs.	0,95
Impuesto a los labradores	10.470,50 mrs.	9,92
TOTAL	104.530,50 mrs.	

Aunque las pujas realizadas en la subasta las hacía una sola persona, lo normal es que detrás de ellas existieran grupos de personas que le apoyaran económicamente, es decir, aunque existiera una cabeza visible, en realidad el arrendamiento era compartido. A estas personas las Actas les denominan como «...*compañeros e porcionistas de la dicha renta*» (287). La cabeza visible del grupo o, al menos, el más citado por la documentación, es Nicolás Martínez, platero de profesión, con conexiones comerciales fuera de la villa y a quien pudiéramos considerar como un profesional de estos arrendamientos (288). El concejo anteriormente le había dado un poder para que cobrara los 5.000 maravedis que le correspondían de la «merced real» para la cerca ya que Nicolás Martínez los había adelantado previamente (289). Junto a él aparece también, en primer plano, Pascual Martínez, barbero de profesión, lo cual resulta insólito en este tipo de operaciones. De todas formas, el personaje participa activamente en este y otros tipos de operaciones comerciales. Es mismo año es encargado por el Concejo para comprar cuatro mil cántaras de vino, una de las mayores cantidades registradas en el abastecimiento de vino a la villa en ese año (290). Su vinculación a terceras personas como intermediario en este tipo de operaciones, puede explicarnos en alguna medida su presencia. El resto de las personas que participan en el arrendamiento de la sisa y propios del concejo pertenecen a la pequeña nobleza asentada en la villa: Martín Ibañez de Miñano y Diego Sánchez de Zuazo, este último «*vasallo del Rey*» y representante del concejo ante la Corte de Justicia real (294). Dentro del mismo grupo observamos la presencia de un oficial del concejo —Lorenzo Martínez de Nanclares (292)—, jurado en ese mismo año, que había sido arrendador el año anterior y que en 1428 participa en el arrendamiento a pesar de la existencia de órdenes reales en contrario (293). Por último, creemos apreciar la existencia de un comerciante (?), Nicolás Ortiz de Bedia a quien el concejo había comprado algunos artículos (294). Haciendo una breve recapitulación podemos concluir afirmando la existencia de conexiones entre el poder político y el económico dentro de la villa. En definitiva, son las mismas personas las que domi-

nan la situación logrando, a través de la posición privilegiada que ocupan, obtener importantes beneficios (295).

CUADRO n° 24

ARRENDADORES DE LA SISA Y PROPIOS DEL CONCEJO. AÑOS 1427/28

Año	Arrendadores	Profesión	Origen social	Cantidad Arrendamiento
1427	Lorenzo Martínez			
	Pascual Martínez	Barbero	Pechero	(?)
1428	Nicolás Martínez (*)	Platero	Pechero	
	Martín Ibañez de Miñano (*)		Pequeña nobleza	
	Diego Sánchez de Zuazo (*)	Jurado del concejo en 1428		
	Pascual Martínez	Barbero	Pechero	
	Nicolás Ortiz de Bedia	Comerciante (?)	Pechero	82.000 mrs.

(*) Lo son también en 1427.

La fórmula de pago empleada para hacer efectivo el dinero correspondiente al arrendamiento se hace de forma indirecta, no siendo el concejo el que lo administra, como ya lo hemos indicado en la introducción al tema. El mecanismo es sencillo: al contrario de lo que ocurre, por ejemplo, en Murcia y quizás en otros concejos donde los arrendadores pagan una cantidad por adelantado, entregando el resto mensualmente (296), los arrendadores vitorianos entregaban el dinero por mandamiento de los regidores no existiendo fechas fijas para la entrega; el único condicionante era la necesidad de dinero que en cada momento pudiera tener la Cámara: «...*desimos e mandamos a vos arrendadores que sodes de la sisa e propios de la dicha villa de Bitoria este dicho anno e a los otros compañeros porcionistas de la dicha renta que de los ochenta e dos mill maravedis que estades obligados a pagar al dicho Concejo por la dicha renta este dicho anno... que dedes a paguedes a...*» (297). Este no es el caso de otras rentas, como la de la costería, en la que la cantidad por la que se arrienda —1.000 maravedis— es pagada por los tercios del año (298). La costería o guarda del término consistía en el arrendamiento de la vigilancia de «...*panes huertas e parrales e manzanales e frutales e heras e pajares e pieças...*» para que «...*fueren mejor goardadas et cada uno fuese sennor de lo suyo et ninguno non le furtase nin lebase de dia ni de noche...*» (299).

El resto de las rentas recibidas por el concejo que completan su cuadro anual de ingresos son las que proceden de la renta de los carros y leña y el pecho que pagaban los judíos, El montante de ambas supone una cantidad mínima frente al total de ingresos —0,44% y 0,75% respectivamente—: Existe, además, otro tipo de ingresos fijos: el Concejo recibe anualmente la donación realizada por el Rey para el reparo y mantenimiento de los muros de la villa, consistente en este momento en 5.000 maravedis, canti-

dad que a menudo no debió ser pagada puntualmente, recurriendo el concejo, en caso de que lo necesitara, como ocurre en este año, al préstamo de particulares a los que permitirá que recuperaran la cantidad de la Tesorería Real (300).

2. Ingresos extraordinarios: sisa e impuestos extraordinarios.

Junto a los citados ingresos, el concejo dispuso de otros extraordinarios. El principal tenía su origen en las cantidades recaudadas a través de la sisa que, una vez convertida en costumbre era en realidad un ingreso ordinario que si lo hemos citado aquí es para diferenciarlo del resto. Durante el período estudiado era el procedimiento normal de recaudación del dinero que más tarde se dedicaba a pagar a la Hacienda real. Hasta tal punto era «normal», ordinario, que como hemos indicado se arrendaba junto con los propios del concejo. Se trataba de «sisar», descontar, determinadas cantidades sobre algunos productos presumiblemente consumidos por el grupo mayoritario de la población. En Vitoria eran vino, sidra y vinagre. La sisa en última instancia es un testimonio más de la penetración del sistema indirecto en la fiscalidad castellana de la Baja Edad Media.

La hacienda concejil se vio incrementada, además, por el impuesto a los labradores de las aldeas del alfoz: «...los dichos alcaldes e regidores mandaron e dieron poder a los vesinos Darriaga que si los que tienen heredades en Arriaga de fuera de la jurisdicción de esta villa e non ha pago o non quisieren pagar lo que les fuere repartido para pagar los dies mill e quinientos maravedis que los labradores deben e han de pagar al Concejo en los dos años pasados deste anno e deste anno presente e del primer que berna de mill e quatroçientos XXIX annos que les bendan por lo que asi les es o fuere repartido un pedaço de heredad...» (301). Este repartimiento extraordinario ha de ser puesto en relación con el que tiene lugar en otras aldeas realizado «...para pagar a los que fueren prendados por el pedido nuevo...» (302), razón que no fue aceptada por los labradores, puesto que fue necesaria una sentencia arbitraria de Maria Sarmiento, mujer de Fernán Pérez de Ayala (303). A su vez, el propio repartimiento provocó una división entre los labradores que, en ocasiones, pagaron al concejo las cantidades que les correspondían (304) aunque mayoritariamente defendieron sus intereses a través de procuradores nombrados al efecto, a los que revocaron su representación (305), para terminar pagando al concejo (306).

Otro tipo de ingresos extraordinarios, a los cuales podemos calificar de excepcionales, son, por ejemplo, la donación testamentaria de 6.000 maravedis para el mantenimiento de la muralla, o los 200.000 maravedis concedidos por el Rey con ocasión del incendio que tiene lugar en Vitoria en 1443, cantidad que supone prácticamente la anulación de los impuestos que el concejo debía pagar al rey durante los cuatro años siguientes: «...le fuesen librados en quatro annos primeros siguientes en cada uno çinquenta mill maravedis... e libredes... en el mi recaudador mayor... que los libre en las alcavalas de la dicha çibdad en cada un anno los dichos çinquenta mill maravedis...» (308).

B. GASTOS.

Completando el estudio de la hacienda municipal vitoriana, analizamos a continuación, brevemente, los gastos concejiles a los que hemos dividido en una serie de apartados, que pensamos pudieron ser los representativos en la época que analizamos, a pesar de que únicamente se refieren a 1428 (309). El primero de ellos es el de los salarios que se pagan a los oficiales del concejo —regidores, procuradores, escribanos...— y en el que hemos incluido también los salarios que se pagan a aquellas personas que,

aun no perteneciendo a la nómina de los oficiales concejiles, prestan sus servicios de forma indirecta al Concejo: cirujanos, guardas del reloj, escribanos, etc.

CUADRO nº 25

GASTOS DEL CONCEJO

CONCEPTO		CANTIDADES	%
Salarios	Oficiales concejo	10.798 mrs.	
	Servicios prestados concejo	2.000 mrs.	
	Escribanos	497 mrs.	
TOTAL SALARIOS		13.295 mrs.	17,03
Pleitos		4.150 mrs.	5,31
Dietas		1.690 mrs.	2,16
Obras públicas	Mantenimiento material construcción	2.356 mrs.	3,02
Culto / Limosnas		2.603 mrs.	3,33
Impuestos	Alcabalas, martiniegas, escribanías...	49.200 mrs.	63,01
Varios	Limpieza	564 mrs.	0,72
	Préstamos	1.000 mrs.	1,28
	Indemnizaciones	810 mrs.	1,04
	Limosnas	650 mrs.	0,83
	Regalos	485 mrs.	0,62
	Banquetes	518 mrs.	0,66
	Fiestas populares	400 mrs.	0,51
TOTAL VARIOS		4.404 mrs.	5,66
TOTAL GASTOS		78.081 mrs.	

Otro de los capítulos de gastos, el más importante por su cuantía, es el dedicado a pagar los impuestos reales, el pedido real, que se desglosa de la siguiente forma: «...que dedes e pagades al recadador de nuestro sennor el Rey e a sus libramientos quarenta e quatro milll maravedis que el dicho Concejo debe el pedido biejo deste dicho anno e dad mas al dicho recadador e a sus libramientos quatro mill maravedis que el Concejo debe de la escribanía desde dicho anno e dad mas al dicho recadador e a sus libramientos mill e doscientos maravedis que el Concejo debe yantar el dicho sennor Rey este dicho anno... asy que son todos los mrs. que abedes e dar e pagar... quarenta e nueve mill e doscientos maravedis...» (310), lo cual supone el 63% del total de gastos del Concejo. Esto nos indica con claridad la fuerte presión fiscal a la que los municipios castellanos estaban sometidos en este momento, dando lugar a constantes quejas (311).

Partidas como las de los pleitos o dietas suponen pequeñas cantidades sobre el montante total de gastos. Lo mismo ocurre con el apartado dedicado al mantenimiento y material de construcción o lo que más genéricamente podemos denominar como obras públicas: mantenimiento de caminos (312), muralla, puertas de la villa, etc..., a la que se dedica una mínima parte —3,02%—, superada por la partida de gastos dedicada al clero —3,33%— (313).

Por último, el capítulo de «Varios» abarca aspectos como limpieza de fuentes, caminos, etc.; préstamos a vecinos necesitados, limosnas a ermitas y conventos de la villa; regalos, fiestas populares organizadas por el concejo en fechas señaladas, Ascensión, Corpus, San Juan, día en el que se soltaba un novillo para que fuese corrido por la villa, etc...

C. BALANCE FINAL.

El balance global del inexistente presupuesto municipal refleja, según los datos manejados, un superávit, no elevado pero sí importante teniendo en cuenta el nivel de gastos e ingresos del concejo: 26.449 mrs. Sin embargo, hay que sopesar dos cuestiones: por un lado nuestro desconocimiento de un balance final realizado por los miembros de la Cámara —lo cual hubiera permitido conocer la realidad—; en segundo lugar, la presentación del «informe económico» en la parte final de las Actas, único material que hemos utilizado —desconocemos la existencia de otros—, para la confección de este apartado, ha podido dar lugar a que, con el transcurso del tiempo, se hayan perdido algunos de los folios, en cuanto que la numeración presentada en el apéndice documental, así como la encuadernación del original, son una obra posterior, realizada a finales del XVIII. Es interesante que ambas cuestiones queden claras ya que el superávit citado no concuerda con la imagen de desastre que una lectura reposada de las Actas proporciona: peticiones al Rey para que rebaje la cantidad del pedido, impuestos a los labradores, privilegios fiscales a nuevos vecinos, etc... De todas formas, consideramos esta situación, en todo caso, como excepcional y no definitiva de la realidad de la hacienda municipal vitoriana en esta etapa. Una rápida ojeada a lo que en estos mismos momentos está ocurriendo en otras ciudades, incluso con mayores posibilidades económicas, confirma nuestra impresión de una hacienda progresivamente endeudada por unos impuestos reales cada vez más altos y un nivel creciente de gastos (314).

NOTAS CAPITULO III

- (1) La reforma municipal llevada a cabo por Alfonso XI puede sintetizarse en «la suplantación legal del concejo por el regimiento», así como en el «nombramiento de los hombres buenos o regidores, que en adelante como miembros inamovibles y vitalicios... designarían anualmente a los magistrados y oficiales municipales que antes elegía el concejo».
GARCIA DE CORTAZAR, J. A., *La época Medieval*, op. cit., pág. 316.
Vid. también CARANDE, R., «El obispo, el concejo y los regidores de Palencia 1352-1422», en *Siete Estudios de Historia de España*, Ariel, Barcelona, 1969, págs. 69-70.
La primera noticia que en la actualidad conocemos sobre los regidores es de 1352. Vid. Cap. III. *Los regidores*.
- (2) Actas 1428-29, nos. 81 y 189.
- (3) *Ibidem*, n.º 2.
- (4) *Ibidem*, n.º 1. Vid. cuadro n.º 12 *Reuniones del Concejo 1428-29*.
- (5) *Ibidem*, n.º 186.
- (6) Vid. Cuadro n.º 12. *Reuniones del Concejo. 1428-29*.
- (7) Actas 1428-29, n.º 40. En realidad terminó por celebrarse en miércoles, ¿festivo?
- (8) La condición de vecino se adquiere a través de la residencia, la propiedad y la pecha, aunque puede faltar alguno de esos elementos. CARLE, M.ª C., *Del concejo medieval castellano-leonés*, Instituto de Historia de España, Buenos Aires 1968, págs. 81 y 82. CARANDE, R., insiste en las mismas condiciones. *Sevilla, fortaleza y mercado*, Universidad de Sevilla, n.º 8, 1972, pág. 92.
- (9) Actas 1428-29, n.º 186. En otra ocasión en que los pregoneros anuncian concejo se especifica claramente «...por la villa e las calles della...» (*Ibidem*, n.º 81)
- (10) *Ibidem*, n.º 186.
- (11) *Ibidem*, n.º 13. Acuden recabando información del concejo acerca de si este concedió el correspondiente permiso a Ferrant Peres de Ayala para fundar el hospital en el lugar donde lo había hecho «en rason del debate que era entre los clérigos de la villa y los de San Francisco por el Ospital...» *Ibidem* n.º 192.
- (12) *Ibidem*, n.º 1. Vid. cuadro n.º 12 *Reuniones del Concejo 1428-29*.
- (13) *Ibidem*, n.º 134.
- (14) *Ibidem*, n.º 2.
- (15) Vid. nota n.º 9.
- (16) Vid. notas 7 y 8.
- (17) Actas 1428-29 n.º 186.
- (18) Vid. Cuadro n.º 12 *Reuniones del Concejo 1428-29*.
- (19) Vid. Cuadro n.º 15 *Sistemas de acceso a los oficios*.

- (20) Actas 1428-29 nos. 81, 123, 127, etc...
- (21) Ibidem, n.º 81.
- (22) Ibidem, n.º 13.
- (23) Ibidem.
- (24) Ibidem, n.º 36.
- (25) Ibidem, nos. 13, 14, 38, 40, 56, 58, 63, 114, 120, 123, etc... Esto no quiere decir que únicamente se denomine hombres buenos a estos que citamos ya que con M.ª C. CARLE pensamos que esta denominación es extensiva a todos los vecinos de la villa que forman parte del concejo (op. cit., pág. 77).
- (26) Actas 1428-29 nos. 44, 45, 46.
- (27) Ibidem, n.º 53.
- (28) Ibidem, n.º 13.
- (29) Ibidem, n.º 53.
- (30) Vid. *Hacienda Municipal*.
- (31) Vid. Cuadro n.º 13. *Abastecimiento de vino a la Villa*. También Cap. I. *Relaciones Villa-alfoz*. Conflictos de tipo económico.
- (32) Resulta significativa la despreocupación por el abastecimiento de trigo a la villa: El trigo era el alimento por excelencia de la sociedad medieval y planteaba graves problemas de abastecimiento a otras ciudades castellanas. La pertenencia a Vitoria de una buena parte de las aldeas de la Llanada, comarca rica en trigo, cebada y otros cereales secundarios, puede explicarnos el hecho. En cuanto al abastecimiento y venta del pescado y la carne fueron reguladas en las ordenanzas de 1487 (A.M.V., Secc. 17, Leg. 13, N.º 6).
- Aunque la cronología rebasa los límites de nuestro trabajo, pero haciendo referencia a situaciones anteriores, este tema ha sido tratado recientemente por A. BLAZQUEZ GARBAJOSA «Ordenanzas del Pósito del pan en Vitoria» Congreso de Estudios históricos *Vitoria en la Edad Media*. op. cit., págs. 407-415.
- (33) Vid. Cuadro n.º 14 *Tasa de diferentes productos*.
- (34) Vid. *Relaciones villa-alfoz*. Cap. I.
- (35) A.M.V., Secc. 17, Leg. 13, N.º 6 (1487).
A.M.V., Secc. 5, Leg. 23, N.º 48 (1494).
- (36) Así ocurre en el caso de los judíos. Actas 1428-29 n.º 141.
- (37) Ibidem, n.º 60. Se regula la presencia de ganado porcino en la villa.
Ibidem, nos. 73 y 145. Ordenanzas sobre los judíos.
Ibidem, nos. 81 al 115. Ordenanzas sobre la Costería o vigilancia del término.
- (38) Vid. *Sistemas de Acceso a los oficios*. Cap. IV. También los oficiales concejiles y sus atribuciones. *El Alcalde*. Cap. IV.
- (39) BERMUDEZ, A., *El Corregidor en Castilla durante la baja Edad Media.. (1348-1474)*, Dto. de H.ª del Derecho, Universidad de Murcia, 1974, pág. 133.
- (40) GARCIA MARIN, J. M.ª, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Anales de la Universidad Hispalense, Serie Derecho, n.º 20, Sevilla 1947, hace un extenso análisis de las condiciones morales exigidas para el acceso a los oficios públicos. pp. 185-196.
- (41) Fuero de Vitoria. A.M.V., Privilegios, Secc. 8. Leg. 6. N.º 1. Pub. VILLIMER, S. op. cit.
- (42) FRAY JUAN DE VICTORIA, op. cit., pág. 141. Las condiciones morales exigidas en las PARTIDAS para ocupar un cargo público son las siguientes: «que tema a Dios, que sea de buena fama, honrrado, activo y diligente leal de buen seso esforzado y no codicioso». GARCIA MARIN, J. M.ª, op. cit., pág. 186.

- (43) Ibidem, pág. 187.
- (44) Actas 1428-29, n.º 14.
- (45) Ibidem, nos. 74 y 141.
- (46) Vid. nota. 41.
- (47) Ibidem.
- (48) Partidas II, 9, 2. Las peticiones de que los que ocupan cargos públicos sean «abonados» se repiten continuamente en las Cortes castellanas. Vid. GARCIA MARIN, J. M.ª, op. cit., págs. 196-199.
- (49) Vid. nota n.º 42.
- (50) FRAY JUAN DE VICTORIA, op. cit., pág. 167.
- (51) La elección «democrática» de los oficios del concejo por los vecinos de la villa era sin duda un derecho adquirido por éstos al menos antes de la reforma realizada por Alfonso XI. Así es reconocido por los estudiosos del tema como CARLE, M.ª C. y GARCIA MARTIN, J. M.ª, ops. cits., págs. 229-242 y 157-167 respectivamente. Opinión no compartida por RUIZ, T., *Sociedad y poder feudal en Castilla*, Ariel, Barcelona, 1981, pág. 187.
- (52) Los modos de injerencia real en los oficios del concejo han sido estudiados entre otros por GARCIA MARIN, J. M.ª, op. cit. pág. 167-169.
- (53) Esta participación de los vecinos no era, desde luego, masiva pues debido al interés de las familias dominantes en cada bando por ocupar sobre todo los cargos ejecutivos del concejo, la negociación de los oficios estuvo restringida, sin duda, a los elementos más significativos de cada uno de ellos.
- (54) AROCENA, I., cuando habla de las luchas de bandos en el interior de las villas guipuzcoanas piensa que «el carácter específico del marco urbano en el que estos conflictos se producen influye también en la forma particular que asumen: en un espacio estrecho, densamente poblado y habitado continuamente el imprescindible relajamiento de una tensión excesiva no se puede lograr más que por la vía del pacto entre los rivales. En el caso concreto que nos ocupa este pacto suele consistir en el reparto del gobierno municipal. El Pacto no resolvía el problema pero al menos lo civilizaba». En «Los parientes mayores y las guerras de bandos...», op. cit., pág. 166-167.
- (55) LANDAZURI, J. J., op. cit., Tomo I. pág. 264-265.
- (56) Actas 1428-29 n.º 2.
- (57) El número de elegidos no aparece demasiado claro. Fray Juan de Victoria a quien cita Landazuri afirma primero que cincuenta, y posteriormente, treinta. Cifra que parece ser la cierta y por la que este último se decide, pues fueron treinta los nombrados por cada bando para jurar a los RR.CC. en 1476. LANDAZURI, J. J., op. cit., Tomo I pág. 265.
- (58) Por norma general la designación se llevaba a cabo el primero de Enero. Ahora bien, si el acuerdo no tenía lugar, se retrasaba: en 1429 se produce el 22 de enero. Actas 1428-29, I y 189 respectivamente.
- (59) Ibidem, n.º 1.
- (60) FRAY JUAN DE VICTORIA, op. cit., pág. 167.
- (61) Actas 1428-29, n.º 186.
- (62) FRAY JUAN DE VICTORIA, op. cit., pág. 164.
- (63) Ibidem.
- (64) «El corregidor nace y se desarrolla en un clima de hostilidad permanente contra él por parte sobre todo de las minorías que detentan el gobierno urbano». BERMUDEZ, A., op. cit., pp. 227.
- (65) Para poner freno a las demandas privadas interesadas en la presencia de corregidores, los procuradores en las Cortes castellanas establecen una serie de medidas que tienden a evitar estas súplicas que servían al Rey para llevar a cabo su nombramiento. Ibidem, pp. 125-127.
- (66) Actas 1428-29, n.º 61. Para el nombramiento de otros oficiales. Vid. nos. 30, 59, 131, 140.

- (67) Actas 1428-29, n.º 189.
- (68) «...e fiso juramento de usar lealmente el dicho oficio...» Ibidem, n.º 140.
- (69) «...el qual fiso juramento en la forma devida...», Ibidem, n.º 25.
- (70) Ibidem, n.º 61.
- (71) Actas Municipales 1428-29, n.º 196. Las Partidas señalan los propios municipales como el origen principal de los salarios de los oficios del concejo (Partidas III, 28, 10).
- (72) Actas 1428-29, n.º 239. Vid. Cuadro n.º 16.
- (73) Ibidem, n.º 189.
- (75) GARCIA MARIN, J. M.^a señala que «en la esfera municipal el sistema mixto o combinatorio compuesto del sueldo o salario cierto de una parte y la participación de las actuaciones realizadas de otra es el mas frecuente», op. cit., pág. 257. (Este hecho sin dejar de ser cierto no se aprecia de forma tan contundente en este caso ya que la mayor parte de los oficiales cobran un salario fijo anual, siendo precisamente aquellos que tienen cierto poder en el concejo quienes poseen el sistema mixto de percepción de sus honorarios).
- (76) Por ejemplo el carcelero: Actas 1428-29 nos. 221 y 230. Existen además otras personas que en realidad no son oficiales del concejo pero reciben de él cantidades por sus servicios: el cirujano (n.º 14) o los encargados de guardar el reloj: un ferrero y un relojero (n.º 236).
- (77) Vid. notas 73 y 74. Vid. Cuadro n.º 17.
- (78) Al igual que ocurre en la esfera real los jueces y alcaldes foreros perciben sus honorarios por la doble vía del sueldo anual y la participación económica en sus propios actos GARCIA MARIN, J. M.^a, op. cit., pág. 258. (Como ya hemos visto no ocurre así en el concejo vitoriano).
- (79) FRAY JUAN DE VICTORIA, op. cit., pág. 111.
- (80) No tenemos demasiados datos para afirmarlo pero parece evidente que, en el caso concreto de los regidores, poseían el sello de la ciudad y guardaban las llaves del arca donde se guardaban los documentos concernientes a la villa (FRAY JUAN DE VICTORIA, pág. 167); juzgaban causas, aunque estas fueran de escasa importancia (Actas 1428-29 n.º 113); su salario real aumentó sin lugar a dudas.
- (81) Actas 1428/29, n.º 200.
- (82) En el caso del corregidor los derechos derivados de su cargo constituyen un parte muy importante de su salario BERMUDEZ, A., op. cit., págs. 155-156.
- (83) La cantidad de las dietas concedidas va en proporción al grado de responsabilidad y cargo que este desempeña. Así la cantidad establecida como dieta por viajero y día era de treinta mrs. para procuradores, abogados, escribanos (Actas 1428-29 nos. 208 y 192). Esta cantidad baja sensiblemente en el caso de que se tratara de oficios menores como el andador enviado a Haro (Ibidem n.º 210).
- (84) El tema ha sido tratado ampliamente por GARCIA MARIN., op. cit., pp. 239-244.
- (85) Ibidem.
- (86) Vid. Cuadro n.º 18 *Lugartenencia en los Oficios del Concejo Vitoriano*. Año 1428.
- (87) Actas 1428-29, n.º 25.
- (88) Ibidem, n.º 189.
- Al respecto ver el trabajo de TOMAS Y VALIENTE, F., «Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de los oficios públicos en Castilla», en *Actas del I Symposium de la Historia de la Administración*, Madrid, 1970, págs. 141 y ss.
- (89) Vid. Cuadro n.º 18. *Lugartenencia en los oficios del Concejo*. Año 1428.
- (90) FRAY JUAN DE VICTORIA, op. cit., pág. 64.
- (91) «La legislación castellana imponía a los jueces la obligación de someterse a juicio de Residencia durante cincuenta días al finalizar su oficio. En el articulado de las Partidas primero y el Ordenamiento de Al-

- calá, después, se preceptuaba dicha práctica exigida también al corregidor habida cuenta de su importante contenido judicial» BERMUDEZ, A., op. cit., págs. 209-210. Vid. También GARCIA MARIN, J. M.^a, op. cit., págs. 230-237.
- (92) BERMUDEZ, A., op. cit., pág. 210 (Refiriéndose a los corregidores).
- (93) Actas 1428-29 n.º 36.
- (94) FRAY JUAN DE VICTORIA, op. cit., pág. 167.
- (95) MITRE, E., *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*. Universidad de Valladolid, Estudios y Documentos n.º 29, (1969), págs. 17 y ss.
- (96) A.M.V., Secc. 4, Leg. 21, N.º 1 (1399).
- (97) Vid. Cuadro n.º 19 *Corregidores (1399-1464)*.
- (98) Vid. notas. 62-65.
- (99) FRAY JUAN DE VICTORIA, op. cit., pág. 163.
- (100) Vid. cuadro n.º 19.
- (101) BERMUDEZ, A., op. cit., pág. 68.
- (102) A.M.V., Secc. 5, Leg. 23, N.º 46 (1476).
- (103) Vid. cuadro n.º 19.
- (104) BERMUDEZ, A., op. cit., pág. 108.
- (105) Vid. cuadro n.º 19.
- (106) FRAY JUAN DE VICTORIA, op. cit., pág. 164.
- (107) BERMUDEZ, A., op. cit., págs. 215-216. Gonzalo Franco corregidor en 1424 (?) nombra como tenientes de Alcaldes a los jefes de cada uno de los bandos. Pedro Saez de Maturana y Lope López de Ayala (FRAY JUAN DE VICTORIA, op. cit., pág. 135)
- (108) Ibidem, pág. 181.
- (109) Dentro de las competencias de tipo administrativo BERMUDEZ, A., señala intervención en asuntos de orden público, moral y sanidad, abastos, agricultura, ganadería, hacienda, obras públicas... op. cit. pp. 164-197.
- (110) Vid. nota n.º 106. Carta nombramiento corregidor.
- (111) BERMUDEZ, A., op. cit., pág. 227.
- (112) La duración normal del cargo era de un año adecuándolo de esta forma con los oficios municipales. En las Cortes de Burgos de 1430 se estableció un período de dos años para su duración, espacio que se redujo de nuevo en las de Zamora de 1432 a un año. Posteriormente las Cortes de Valladolid de 1442 se estableció la posibilidad de una prórroga. Ibidem, págs. 197-201.
- (113) Actas 1428-29, n.º 195.
- (114) Ibidem, n.º 7.
- (115) BERMUDEZ, A., op. cit., págs. 143-160.
- (116) FRAY JUAN DE VICTORIA, op. cit., pág. 164.
- (117) Ibidem.
- (118) BERMUDEZ, A., citando a Floranes da la cifra de 100. mrs diarios para Alvar Gz. de León que suponen 36000 mrs. de sueldo anual. Lo normal en este tipo de contenciosos es el pago del concejo, después de largos pleitos, de los salarios atrasados: op. cit., pág. 153.
- (119) A.M.V., Secc. 5, Leg. 23, N.º 46 (1476).
- (120) BERMUDEZ, A., op. cit., pág. 151.

- (121) A.M.V., Secc. 5, Leg. 23, N.º 46 (1476).
- (122) BERMUDEZ, A., op. cit., pág. 228.
- (123) «...que de aqui adelante para siempre jamas, aya en la dicha çibdad de Vitoria, que sea puesto un alcalde y no mas, pues el privilegio de nuestra poblacion no nos da mas de uno...», Capitulado de 1476 A.M.V., Secc. 17, Leg. 13, N.º 5.
- (124) FUERO DE VITORIA. A.M.V., Privilegios, Secc. 8, Leg. 6, N.º 1.
- (125) A.M.V., Secc. 8, Leg. 6, N.º 5 (1271) «...al concejo e a los alcaldes de Vitoria...»; A.M.V., Secc. 6, Leg. 1, N.º 1 (1296). «...como nos el concejo e los alcaldes e jurados...»; A.M.V., (1296), Secc. 24, Leg. 36, N.º 11 (1312) «...al concejo e a los alcaldes e jurados...».
- (126) En la carta de poder que firma el concejo para nombrar árbitro a Juan Martinez de Leiva en el pleito con la Cofradía de Arriaga, se citan tres alcaldes y cinco jurados.
- (127) A.M.V., Secc. 5, Leg. 25, N.º 5 (1332). Pub. MARTINEZ DIEZ, G., *Alava Medieval*, T. II. Apen. Doc. págs. 209-221.
- (128) A.M.V., Secc. 11, Leg. 16, N.º 2 bis (1386). A.M.V. Secc. 17, Leg. 1, N.º 1 (1406).
- (129) Vid. *Sentencia de Pedro Manrique*. Cap. III.
- (130) A.M.V., Secc. 24, Leg. 36, N.º 12 (1332) «...que los dichos moradores de las dichas quarenta e un aldeas que debian yr a juicio ante los alcaldes de Bitoria e ser librados por ellos e non por los alcaldes de Alava...». Lógicamente su jurisdicción se extiende sobre las dos comunidades religiosas existentes: judíos y cristianos, con la salvedd de que los pleitos entre judíos son competencia del juez existente en la aljama y no del alcalde de la ciudad.
- (131) Ibidem, «...fallamos que en todas las malfechorias e contratos personales e demandas reales que fieren los dichos fijosdalgo moradores en las dichas quarenta e un aldeas en ellas e en los terminos dellas que deben responder e ser librados ante los alcaldes de Bitoria...»
- (132) A.M.V., Secc. 24, Leg. 36, N.º 11 (1312).
- (133) Actas nos. 70 y 173. Apéndice documental. CANTERA BURGOS, F., op. cit., pág. 297.
- (134) Fuero de Vitoria «Habeatis semper medianetum vestrum ad portam vestre et ibi facite directum quale judicatum fuerit omnibus vobis rencuram habuerint...»; A.M.V. Secc. 24, Leg. 36, N.º 11 (1312) «...que vayades a la puerta de San Miguel de la dicha villa...».
- (135) GARCIA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de Historia de las instituciones españolas*, Revista de Occidente, Madrid, 1977, pág. 544.
- (136) A.M.V., Secc. 8, Leg. 6, N.º 5 (1271) Pub. LANDAZURI, J. J., op. cit., Tomo I, pág. 255. «...Otrosy de lo que decides que sy algun ninno que fuese huerfano sin edad finare que el padre o la madre o qualquiera dellos fuese vivo que toviere todos los bines en sus dias pero que los toviere por quenta e por scripto ante alguno de los alcaldes o ante omnes buenos...».
- (137) GARCIA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de Historia...*, op. cit., pág. 545.
- (138) La definición del fiel no ha sido aclarada con exactitud, M.ª Carmen Carlé a pesar de la observación realizada en varios fueros donde aquellos «actúan procesalmente junto a los litigantes» (Vid. pág. 120), establece una diferencia entre los vecinos que actúan ocasionalmente como fieles y los funcionarios anuales a los que asigna competencias de tipo económico; op. cit., pág. 121.
- Por otra parte García de Valdeavellano identifica jurados y fieles atribuyéndoles las mismas competencias (*Curso H.*..., op. cit., pág. 545). M.ª Carmen Carlé, sin embargo, rechaza este supuesto afirmando «que el hecho de que a veces se les llame fieles jurados no nos autoriza a identificarlos con los jurados» (Vid. pág. 121) opinión que compartimos por completo al ponerla en relación con el caso vitoriano donde las diferencias son evidentes, y en algo tan sustancial como es en el tema de los salarios (Vid. nota n.º 18).
- (139) «...que los alcaldes e fieles ficiesen las pesquisas segunt manda la ley en las muertes dubdosas...» LANDAZURI, J. J., op. cit., Tomo I, pág. 256.

- (140) Ibidem. Posteriormente los fieles no volverán a ser citados en la documentación hasta fines del siglo XV, en las Ordenanzas de 1487 donde aparecen cumpliendo una función que les es característica en otros concejos: se encargan de los pesos y medidas, de su control (A.M.V. Secc. 17, Leg. 13, N.º 6).
- (141) Actas 1428-29, n.º 2.
- (142) A.M.V., Secc. 17, Leg. 13, N.º 3. Vid. Cuadro n.º 6.
- (143) Sigo lo expuesto por GARCIA GALLO, A. en *Manual de Historia del Derecho español*, I, Madrid 1967, pág. 394. Vid. GARCIA DE CORTAZAR, J. A., «Ordenamientos jurídicos y estructura social del Señorío de Vizcaya (siglos XIII-XV)» pág. 253. Pub. en *Historia del Pueblo Vasco I*, San Sebastián Erein, 1978.
- (144) A.M.V., Secc. 4, Leg. 15, N.º 1 (1409) «...Sepades que el pleito paso en la mi corte ante Johan Ruys de Madina bachiller en decretos mi alcalde en la dicha mi corte et el qual dicho pleito paso primeramente en la dicha villa de Bitoria ante Ferrant Sanches de Villalpando bachiller en Leyes alcalde en la dicha villa entre...».
- (145) Vid. *Organos de gobierno*.
- (146) Ibidem.
- (147) A.M.V., Secc. 5, Leg. 25, N.º 5 «...por boz e en nombre del concejo de Vitoria...» Pub. MARTINEZ DIEZ, G., op. cit., Apen. Doc. págs. 209-221.
- (149) Vid. *Juramento y Toma de posesión*.
- (150) Vid. *Retribuciones*.
- (151) Actas 1428-29, n.º 12.
- (152) Fuero de Vitoria.
- (153) LANDAZURI, J. J., op. cit., Tomo I, págs. 255-257.
- (154) Fuero de Vitoria.
- (155) CARLE, M.ª C., (1399) op. cit., pág. 135.
- (156) A.M.V., Secc. 4, Leg. 21, N.º 1; Secc. 4, Leg. 15, N.º 1 (1409); Secc. 4, Leg. 14, N.º 1 (1449); Secc. 5, Leg. 23, N.º 46 (1476).
- (157) SINUES RUIZ, A., divide sus funciones en, económico-financieras, gubernativas, orden público y policía: judiciales y militares. *El Merino*, Institución Fernando el Católico, Excma. Diputación de Zaragoza, 1954, pág. 81.
- (158) Fuero de Logroño, A.M.V., Secc. 8, Leg. 6, N.º 16.
- (159) Fuero de Vitoria, A.M.V., Secc. 8, Leg. 6, N.º 1. M.ª Carmen CARLÉ citando a SINUES RUIZ, A. refiriéndose a la toma de prendas por el merino dice que estas funciones pasaron a los alcaldes, op. cit. pág. 135.
- (160) A.M.V., secc. 4, Leg. 15, N.º 1 (1409). De igual manera lo encontramos en A.M.V. Secc. 4, Leg. 14, N.º 1 (1449).
- (161) FRAY JUAN DE VICTORIA, op. cit., pág. 166.
- (162) A.M.V., Secc. 17, Leg. 13, N.º 3. En las Ordenanzas de 1487 la dependencia respecto a alcaldes y regidores es palpable: «...que ningun merino non pueda prender nin levar cualquier destas penas a personas algunas sin mandamiento de los dichos alcaldes e regidores de la dicha çibdad que para ello sera dado...» A.M.V., Secc. 17, Leg. 3, N.º 6.
- (163) CARANDE, R., *Siete estudios...* op. cit. pág. 69.
- (164) A.M.V. Secc. 8, Leg. 10, n.º 19 (1352). Pub. GONZALEZ MINGUEZ, C., «Algunos aspectos del abastecimiento de Vitoria en la Edad Media» Comunicación presentada al Congreso de Estudios Históricos, *Vitoria en la Edad Media*, op. cit., apéndice documental - Doc. n.º 7.
- (165) El dato inmediatamente anterior que poseemos sobre la composición del concejo se remonta a 1332,

- año en el que estaba formado por tres alcaldes y cinco jurados (A.M.V., Secc. 5, Leg. 25, N.º 5)
- (166) A.M.V., Secc. 11, Leg. 13, N.º 27 (1380).
- (167) A.M.V., Secc. 11, Leg. 16, N.º 2 bis (1386).
A.M.V. Secc. 17, Leg. 1, N.º 1 (1406).
- (168) A.M.V., Secc. 11, Leg. 13, N.º 27 (1380).
- (169) Actas. 1428-29, n.º 26.
- (170) Ibidem, n.º 26.
- (171) FRAY JUAN DE VICTORIA, op. cit., pág. 166.
- (172) Ibidem, pág. 167.
- (173) Actas 1428-29, n.º 113.
- (174) FRAY JUAN DE VICTORIA, op. cit., pág. 167. Vid. Cuadro n.º 7.
- (175) Ibidem.
- (176) Actas 1428-29, n.º 36.
- (177) Ibidem, n.º 26.
- (178) Recordemos que antes de la aparición de los regidores, los oficiales más importantes del concejo eran los jurados que desempeñaban las actividades de las que más tarde se encargarían los regidores. Junto a ellos se encontraban los alcaldes que en líneas generales responden al esquema que hemos descrito anteriormente al ocuparnos de ellos.
- (179) Actas 1428-29, nos. 76, 77, 78.
- (180) Ibidem, n.º 56.
- (181) Ibidem, n.º 73.
- (182) Ibidem, n.º 70. Vid. *Corrupción Municipal*.
- (183) En CARLE, M.ª C., op. cit., pág. 118.
En el caso vitoriano este distintivo de representantes de las clases populares corresponde a los procuradores del concejo.
- (184) FRAY JUAN DE VICTORIA, op. cit., pág. 167.
- (185) Actas 1428-29, n.º 243.
- (186) Ibidem, n.º 2.
- (187) Ibidem, n.º 72.
- (188) Ibidem, n.º 165.
- (189) Ibidem, n.º 41.
- (190) Ibidem, n.º 121.
- (191) Actas 1428-29 nos. 8, 11, 18.
- (192) Ibidem, 208.
- (193) Ibidem, 231.
- (194) Ibidem, 57 y 215.
- (195) Ibidem, 56.
- (196) Ibidem, 166, 168, 176.
- (197) Ibidem, 55 y 201.

- (198) A.M.V., Secc. 11, Leg. 13, N.º 27. Vid. también LANDAZURI, J. J., op. cit., pág. 265 (nombramiento de sesenta personas —treinta por cada bando— para jurar a los RR.CC.).
- (199) A.M.V., Secc. 24, Leg. 36, N.º 12 (1332); Secc. 11, Leg. 7, N.º 12 (1304); Secc. 5, Leg. 25, N.º 5 (1332).
- (200) Ibidem.
- (201) Actas 1428-29, nos. 129, 134, 165, 171.
- (202) A.M.V., Secc. 4, Leg. 15, N.º 1 (1409).
- (203) A.M.V., Secc. 4, Leg. 14, N.º 1 (1449); Secc. 17, Leg. 1, N.º 1 (1406).
- (204) Actas 1428-29, N.º 208.
- (205) Ibidem, 129, 134.
- (206) Ibidem, 193.
- (207) Ibidem, 129.
- (208) Ibidem, 81, 208.
- (209) Ibidem, 49.
- (210) Ibidem, 210, 211, 212.
- (211) Ibidem, 7.
- (212) Ibidem, «...ordenar e tomar la quenta...» n.º 245.
- (213) Ibidem, 3, 7, 17.
- (214) Ibidem, n.º 169, 170.
- (215) Actas 1428-29, n.º 2. La propuesta será aprobada por el concejo reunido especialmente para ello. Sin embargo, en la designación de oficios del año siguiente solamente se nombra a un escribano.
- (216) Ibidem.
- (217) Ibidem, nos. 76, 77, 78.
- (218) Ibidem, n.º 192.
- (219) Ibidem, n.º 191.
- (220) Ibidem, n.º 210.
- (221) Actas 1428-29. Vid. Cuadro, n.º 18.
- (222) A.M.V., Secc. 16, Leg. 1, N.º 2 (1345).
- (223) A.M.V., Secc. 15, Leg. 14, N.º 32 (1360).
- (224) A.M.V., Secc. 6, Leg. 1, N.º 10 (1537).
- (225) A.M.V., Secc. 6, Leg. 1, nos. 3 y 7 (1296 y 1500 respectivamente).
- (226) En 1429 el carcelero es nombrado también junto con el resto de oficiales que componen la cámara.
- (227) Actas n.º 140.
- (228) Ibidem, nos. 206, 224, 229.
- (229) Ibidem, n.º 1, 2,...
- (230) Ibidem, n.º 172.
- (231) Ibidem, n.º 210.
- (232) Ibidem, nos. 61, 196, 203, 227.
- (233) Actas 1428-29, nos. 81 al 115 y 131.

- (234) *Ibidem*, n.º 59.
- (235) GARCIA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de Historia...*, op. cit., pág. 546.
- (236) Actas 1428/29, n.º 31.
- (237) *Ibidem*, n.º 33.
- (238) *Ibidem* n.º 236. La introducción del reloj en el mundo medieval es calificado como revolucionario por LE GOFF. Asimismo CIPOLLA afirma que los primeros relojes aparecieron en Milán en el año de 1309. Su difusión sin embargo no fue muy rápida y «hasta el siglo XVI los relojes públicos mecánicos y sobre todo los relojes domésticos siguieron siendo verdaderas rarezas...» (LE GOFF, J., «La ciudad como agente de civilización», en *Historia económica de Europa (1), La Edad Media*, dirigida por el Prof. CIPOLLA, C., Barcelona, Ariel 1979, págs. 94-95).
- (239) El trabajo más exhaustivo sobre el tema ha sido realizado por MARTINEZ DIEZ, G., *Alava Medieval*, op. cit., Tomo II, págs. 85-190, en el que se incluyen los documentos más importantes (*Ibidem*, págs. 229-301).
- En un trabajo reciente, Asunción ESTEBAN RECIO ha analizado el tema de «Las Hermandades de Alava y la lucha antiseñorial a fines de la Edad Media». Comunicación presentada al Congreso de Estudios Históricos Vitoria en la Edad Media, op. cit., págs. 519 - 525.
- (240) GARCIA DE CORTAZAR, J. A., «El fortalecimiento de la burguesía...», op. cit., pág. 305.
- (241) A.M.V., Secc. 17, leg. 46, N.º 30; A.M.V. Secc. 17, Leg. 16, N.º 7; A.M.V., Secc. 4, Leg. 5, N.º 7.
- (242) MARTINEZ DIEZ, G., op. cit., Tomo II. Apénd. doc., págs. 250 y ss.
- (243) Actas 1428-29, n.º 151.
- (244) *Ibidem*, n.º 190.
- (245) *Ibidem*, n.º 15.
- (246) *ibidem*, nos. 245-250.
- (247) *Ibidem*, n.º 155.
- (248) MARTINEZ DIEZ, G., op. cit. Tomo II, Apénd. doc., pág. 251.
- (249) *Ibidem*.
- (250) Actas 1428-29, n.º 22.
- (251) *Ibidem*, nos. 245-250.
- (252) MARTINEZ DIEZ, G., op. cit., Tomo II, Apén. doc., pág. 253. En toda la Hermandad, compuesta por varias villas sólo existían dos comisarios cargo que correspondía cada cierto tiempo a cada una de ellas.
- (253) Actas 1428-29, nos. 190-248. Vid. Cuadro n.º 20. Sobre la composición social de las Hermandades Vid. AROCENA, I., «Los banderizos vascos», *B.R.S.B.A.P.*, San Sebastián, 1969, pág. 32.
- (254) Vid. *Regidores*.
- (255) *Ibidem*.
- (256) A.M.V., secc. 24, Leg. 36, N.º 13 (1437).
- (257) A.M.V., secc. 24, leg. 36, N.º 7 (1437)
- Los documentos que se citan en las notas 3 y 4 hacen referencia a las Cortes celebradas en Madrid por Juan II en 1433. Es significativo que cuatro años más tarde se remitan a Vitoria estas leyes después de haberse celebrado las de Madrid y Toledo en 1435 y 1436 respectivamente.
- (258) FRAY JUAN DE VICTORIA, op. cit., págs. 166-168.
- (259) Vid. *Jurados*.
- (260) Actas 1428-29, n.º 70.

El hecho en sí grave, lo es aún más, si tenemos en cuenta que la sentencia, debido a la complicidad del propio consumidor, es favorable al jurado carnicero ya que según aquella el otro jurado de la villa «...non podía pesar la carne si el que la llevaba comprada non quisiera...»

- (261) *Ibidem*, n.º 50.
- En 1487, siguen encargándose, siguen ocupándose del peso de la carne (A.M.V., Secc. 17, Leg. 13, N.º 6).
- (262) En 1483, a petición de Bilbao, los Reyes Católicos envían a la villa al Licenciado Chinchilla para que termine con las banderías y haga, juntamente con los vecinos, ordenanzas referentes a otros temas. En la Carta en la que se faculta para llevar a cabo su cometido se expresa la intención de los Reyes de que de a la villa las ordenanzas que siete años antes fueron concedidas a Vitoria. La lectura atenta del Capitulado bilbaíno permite observar las líneas directrices del Capitulado vitoriano. LABAYBURU, E., *Historia General de Vizcaya*, Tomo III, Biblioteca de la Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1968, págs. 343-351. Sobre el tema J. R. DIAZ DE DURANA «*La reforma Municipal de los Reyes Católicos y la consolidación de las oligarquías urbanas: el Capitulado de 1476 y su extensión por el nordeste de la Corona de Castilla*», art. cit. (en prensa).
- (263) A.M.V., Secc. 5, Leg. 23, N.º 46 (1476).
- (264) Capitulado de 1476. A.M.V., Secc. 17, Leg. 13, N.º 5.
- (265) LANDAZURI, J. J., op. cit., Tomo I, págs. 262-263. Puede observarse a través de las Actas Municipales 1479-1487. Tomo II.
- (266) *Ibidem*, Tomo II, pág. 238.
- En principio el cargo de Diputado General tuvo una duración anual. Sin embargo posteriormente terminó siendo vitalicio al imponer el primer Diputado a su sucesor: Pedro López de Ayala se hizo suceder —¿vendió?— por Diego Mz. de Alava.
- (267) Cap. 1476, A.M.V., Secc. 17, Leg. 13, N.º 5. En realidad este objetivo básico no se cumplió. En años posteriores los bandos, bajo formas diversas, siguen actuando tal y como se refleja en documentación posterior. A.M.V., Secc. 17, Leg. 13, N.º 8 (1479).
- (268) *Ibidem*.
- (269) La anterior composición multiplicaba por dos los efectivos del Ayuntamiento, Vid. *Los Oficios concejiles y sus atribuciones*. La existencia de dos alcaldes de Hermandad, nombrados cada seis meses pone de manifiesto la importancia que ésta ha adquirido después del papel jugado en su lucha contra los banderizos.
- (270) A.M.V., Secc. 17, Leg. 13, N.º 5 (1476).
- (272) A.M.V., Secc. 17, Leg. 13, N.º 5 (1476).
- (273) *Ibidem*.
- (274) LANDAZURI, J. J., op. cit., Tomo I, págs. 584-586.
- (275) En 1494 la sisa del vino se incluirá dentro del arriendo de los propios de la ciudad y será considerada como tal. A.M.V., Secc. 5, Leg. 23, N.º 48.
- (276) Actas 1428-29, N.º 112.
- (277) Este porcentaje ha de ser matizado pues juntamente con el arrendamiento de propios se hace también el de la sisa del vino, sidra y vinagre (Actas... 1428-29, n.º 198) que como es sabido se trata de un ingreso de carácter extraordinario, ya que grava el consumo de los productos en cuestión y el precio de estos es variable, o al menos puede variar, dependiendo de la oferta existente.
- Resulta prácticamente imposible evaluar el porcentaje que corresponde al arrendamiento de la sisa y al de propios del concejo. Sin embargo, es posible orientarse en torno a cual fue la cifra que corresponde a cada uno de los conceptos ya que el producto de la sisa era destinado a pagar los impuestos reales que ascendían anualmente a 49.200 mrs. cifra en torno a la cual pudiéramos situar el gravamen a estos productos.
- La pista sobre este hecho nos la proporciona el propio Rey, quien contestando a las quejas del concejo

- sobre la imposibilidad de pagar los impuestos anuales contesta que una de las causas fundamentales de que no puedan pagarse es «...la uva que se mete en Treviño de Ivuda e su tierra e otras partes deziendo que la traen de sus parrales por encobrir e furtar la sisa por lo qual no me podrian pagar los dichos quarenta e quatro mill maravedis (cifra que se pagaba en estos momentos) nin cumplir las otras cosas necesarias...» (FRAY JUAN DE VICTORIA, op. cit., pág. 164) Teoría confirmada posteriormente por el Corregidor Alvar Gz. de León el cual sabiendo «...que por quanto en Vitoria habia diez hombres poderosos que compraban mucha uva en tierra de Trevinno y la traían a vender por el precio que querían de manera que la sisa del vino donde se pagaba el pedido real e los negocios de Vitoria, se menoscabarian mucho...» (Ibidem, pág. 168) Vid. Cuadro n.º 23.
- (278) MARTINEZ CARRILLO, M.ª L., *Revolución urbana y autoridad monárquica en Murcia durante la baja Edad Media* Universidad de Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1980, pág. 298.
- (279) LADERO QUESADA, M. A., *La hacienda Real en Castilla en el siglo XV*, Universidad de La Laguna, 1973, págs. 23-30.
- CARANDE, R., *Sevilla, fortaleza y mercado* op. cit., págs. 145-157.
- (280) Actas 1428-29, n.º 117.
- (281) Ibidem, n.º 180.
- (282) Ibidem, n.º 219.
- (283) Ibidem, n.º 180.
- (284) Ibidem, n.º 32. Las rentas reales: alcabalas, martiniegas, escribanías, yantar, etc... se arrendaban por cuatro años. Vid También A.M.V. Secc. 11, Leg. 9, N.º 31 (1443).
- (285) Ibidem, n.º 181-183.
- (286) Ibidem, n.º 180.
- (287) Ibidem, n.º 192. Los nombres de los arrendadores aparecen en los números 180, 181, 183, 192, 227, 232, 234.
- (288) Ibidem, n.º 133.
- (289) Ibidem, n.º 37.
- (290) Actas 1428-29, n.º 69. También se le encarga que vaya a Briones a por 2.000 cántaras de vino (Ibidem, n.º 152).
- (291) Ibidem, n.º 52.
- (292) Ibidem, 54. Vid. Cuadro n.º 24. *Arrendadores de la sisa y propios*.
- (293) CARANDE, R., *Sevilla...* op. cit., pág. 149.
- (294) Actas 1428-29, n.º 55.
- (295) A esta misma conclusión se ha llegado en estudios similares. En el caso de Burgos —BONACHIA, J., *El concejo de Burgos en la baja Edad Media (1345-1426)*, Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones, 1978, pág. 137 —y en el de Murcia— MARTINEZ CARRILLO, M.ª L., op. cit., pág. 295-296.
- (297) Actas 1428-29, n.º 192.
- (298) Ibidem, n.º 122.
- (299) Ibidem, n.º 8ª.
- (300) Vid. nota n.º 291.
- (301) Actas 1428-29, n.º 142.
- (302) Ibidem, n.º 4).
- (303) Ibidem, n.º 158.
- (304) Ibidem, nos. 8, 11, 18.

- (305) Ibidem nos. 143, 144.
- (306) ibidem, n.º 158.
- (307) ibidem, n.º 167.
- (308) A.M.V. Secc. 11, Leg. 9, N.º 31 (1443).
- (309) Vid. Cuadro n.º 25. *Gastos del Concejo*.
- (310) Actas Municipales n.º 244.
- (311) GARCIA DE CORTAZAR, J. A., *La época medieval*. op. cit., pág. 445.
- (312) Para el mantenimiento de caminos y calzadas se dedicaban las rentas del concejo procedentes de los carros y el «pecho» de los judíos (Actas 1428-29, n.º 80). Asimismo un puente es arreglado con el producto de la venta de varios pies de roble. (Ibidem, n.º 67).
- (313) Vid. Cuadro n.º 25. *Gastos del Concejo*.
- (314) MARTINEZ CARRILLO, M.ª L. op. cit., pág. 292.
- BONACHIA HERMANDO, J., op. cit., pág. 143.

Conclusiones

CONCLUSIONES

Una vez analizados algunos de los aspectos que definen Vitoria y su entorno a fines de la Edad Media es necesario detenerse para recapitular y reflexionar sobre lo hasta ahora expuesto.

VITORIA EN LOS SIGLOS XII-XIV

La fundación de Vitoria en 1181, por Sancho el Sabio de Navarra, sobre un cerro ocupado anteriormente por la aldea de Gasteiz, ha de enmarcarse dentro de las luchas territoriales que enfrentan a los reyes navarro y castellano en esos momentos. Su propio emplazamiento nos indica la función militar para la que fue creada, al igual que otras villas y ciudades medievales. Junto a ello el monarca aprovechó también la dinámica de crecimiento de la Llanada y muy pronto, una vez que se produce la incorporación a Castilla en 1200, la villa diversifica sus funciones y experimenta un rápido crecimiento que le lleva, aproximadamente, en menos de cien años, a multiplicar su población, al menos, por siete. La villa aumenta su perímetro urbano en dos ocasiones en este período: en 1202 hacia el Oeste y en 1256 hacia el Este del cerro, pasando de tres a veinte y una hectáreas de superficie; se completaba de esta forma el plano de planta elíptica comenzada en la fundación. La presencia de arrabales extramuros, la construcción de nuevas parroquias y la instalación en los primeros años de órdenes mendicantes —franciscanos y dominicos—, completan este panorama de crecimiento generalizado que se extiende hasta la primera mitad del siglo XIV.

Entre las causas que han colaborado a este vertiginoso crecimiento cabe señalar, como principal, su situación geográfica. Vitoria está situada en un cruce de caminos naturales entre el interior y la costa, entre Francia, el valle del Ebro y la meseta castellana. Esta posición estratégica, en un momento —siglo XIII—, en el que se está consolidando el cambio del eje comercial E-W, o camino de Santiago, por el N-S, hecho que responde a los intereses comerciales de la corona castellana de poner en comunicación la meseta con los puertos del Cantábrico, hace de Vitoria un lugar privilegiado. Si a esto añadimos que sigue siendo un enclave fronterizo frente a Navarra, podemos explicar claramente el trato de favor —ampliación del perímetro urbano en dos ocasiones, privilegios, etc.— que los reyes castellanos pusieron de manifiesto a lo largo de la primera etapa.

Pero junto a estas causas externas, otras colaboran también en este rápido crecimiento. La creación de una villa tiene consecuencias inmediatas sobre el entorno. Su poder de atracción en este sentido es innegable: los privilegios que se le conceden y las actividades que desarrolla se contraponen a la situación del campesinado de las aldeas del entorno, sometidos a la presión de la nobleza rural. Todo esto genera un movimiento migratorio de las aldeas próximas cuyos habitantes serán los que, frente a otras áreas geográficas, se asienten mayoritariamente en la nueva puebla.

Por otra parte, como consecuencia inmediata de este proceso de crecimiento interno, tiene lugar, al igual que en otras villas del País Vasco —Bilbao y San Sebastián son buen ejemplo de ello—, un proceso de anexión del entorno rural que rodea a la villa, sobre el que posteriormente ejercerá la jurisdicción. Este proceso tiene tres fechas clave —1258, 1286 y 1332—, en las que se completará la formación del alfoz con cuarenta y un aldeas, y una característica original: la no especificación en el fuero de los límites de la villa, al contrario de lo que ocurre en situaciones similares. Esta expansión territorial tiene su punto culminante con la anexión al señorío vitoriano, a fines del XV, del valle de Zuya y las villas de Elburgo, Alegría y Bernedo, situados algunos de ellos en los puntos clave de las rutas comerciales de la época.

Estos siglos de generalizado crecimiento, cuyo techo pudiera situarse en torno a la última década de la primera mitad del XIV, dan paso a una etapa confusa, la cual coincide con los momentos de depresión y reestructuración que vive la Corona castellana y la zona estudiada. De todas formas, a fines del XIV, la concesión de dos ferias reales es ya un síntoma claro de recuperación.

VITORIA EN EL SIGLO XV (1428-1476)

Es de todos conocido que el siglo XV, en general —en contraposición a la etapa inmediatamente anterior— es un siglo de recuperación y reactivación en todos los sentidos, si exceptuamos coyunturas desfavorables, por otra parte muy localizadas, que no empañan la línea ascendente que a fines del XV alcanza sus cotas más elevadas. Pero, además, a lo largo de este siglo, tiene lugar una transformación y cambio profundos de las estructuras económicas, sociales y políticas que habían dominado en los siglos anteriores. Ahora bien: ¿cómo se materializan estos principios generales en el escenario de nuestro estudio? Las conclusiones que exponemos seguidamente tratan de dar respuesta a esta cuestión.

1. Vitoria a lo largo del siglo XV experimenta un sostenido desarrollo que a fines del mismo alcanza su punto culminante. Los síntomas que nos permiten llegar a esta afirmación son: en primer lugar, la evolución de la población, cuyo estudio, a pesar de los escasos datos existentes, demuestra cómo, después de un período de estancamiento —¿recuperación?— que cronológicamente abarcaría hasta la última década de la primera mitad del siglo XV, la población crece a lo largo de la segunda mitad para llegar a una cifra a fines del XV —1496— que, según el coeficiente que apliquemos, se sitúa en torno a los 4.000 - 5.000 habitantes. En segundo lugar en lo que se refiere a las actividades que éstos desarrollan y en concreto a las artesanales, el estudio comparado de la situación a fines del primer y último cuarto de siglo refleja claramente cómo mientras el primero, a pesar de la diversificación profesional importante que existe, su producción está dirigida fundamentalmente al abastecimiento de la población de la villa y en segundo término a proporcionar los elementos necesarios para el desarrollo de la actividad comercial en la misma; en el último cuarto de siglo se producen dos hitos importantes que demuestran el desarrollo alcanzado: por un lado la exportación de productos deri-

vados de la piel y el traslado de las tenerías al exterior de la ciudad, por otro el frustrado intento de instalación de un artesanado textil. Este último hecho resulta sin duda el más significativo pues presupone la materialización de un mayor grado de crecimiento demográfico y desarrollo económico.

Por último en lo que se refiere al comercio es quizá la actividad que más desarrollo experimenta, tanto desde el punto de vistas cualitativo como cuantitativo: Vitoria por la estratégica posición geográfica antes comentada, es a lo largo del XV —y en siglos posteriores— lo que ha dado en llamarse una ciudad de acarreo. Alejada en gran medida de las grandes operaciones comerciales que se realizan en los puntos terminales del eje Burgos-Bilbao, soporta, sin embargo, un elevado tráfico comercial —lana hacia Bilbao y los puertos del cantábrico y productos europeos importados, así como hierro vizcaíno y guipuzcoano hacia el reino castellano—. Este comercio se ve incrementado por el desarrollo comercial castellano que aumenta en este siglo sus exportaciones de lana, gracias al desarrollo de la ganadería ovina, y sus importaciones de productos manufacturados europeos para el grupo dominante y una parte relativamente importante de la población que ha visto aumentar su nivel de vida: nobleza urbana, clero, artesanos más ricos, etc... El incremento de la actividad comercial genera como consecuencia actividades complementarias a la misma: hospederías, mesones, etc...

2. Ahora bien ¿a quién beneficia esta etapa de crecimiento? ¿Cómo se reparte la riqueza? En definitiva, ¿cuál es la estructura social de nuestros protagonistas? Para estudiarla hemos dividido a la población en dos grupos: pecheros y exentos, utilizando el baremo a nuestro entender más revelador y que mayores diferencias introduce entre los habitantes: la fiscalidad.

El grupo de los pecheros, es decir todos aquellos que participan en las derramas tanto reales como concejiles, lo integran desde el más rico comerciante no-noble al más pobre de los vecinos. Era el grupo más numeroso de la ciudad y dentro de él destacan artesanos que, organizados en cabildos o asambleas gremiales a los que pertenecen todos los individuos de un determinado ramo de actividad, llegaron a tener una gran influencia política y económica —materializada en las ordenanzas de 1423— que utilizaron en servicio de sus intereses de grupo.

Los grupos privilegiados, en los que se integraban los ricos hombres, la pequeña nobleza urbana y el clero agrupado en torno al Cabildo de la Universidad de Parroquias, aunque participaban en las derramas concejiles, no lo hacen en las correspondientes al pedido real, lo cual, suponía un ahorro considerable para sus integrantes; un dato en este sentido: el concejo dedicaba un 65% de sus gastos a pagar el pedido real.

Los miembros de este grupo y fundamentalmente la pequeña nobleza, eran propietarios de tierras en las aldeas del alfoz, al tiempo que probablemente mantenían sus propiedades en los lugares de procedencia. Junto a esto su actividad se centra en el ámbito comercial mediante dos vías: bien directamente, mediante la realización de transacciones comerciales como ocurre en el caso de los Iruña, Vergara, etc... o bien mediante las rentas que la actividad comercial genera, como ocurre en el caso de los Manrique. Las conexiones entre el poder económico, que este grupo detenta, con el poder político, controlado por los mismos personajes, así como las conexiones entre Iglesia-poder municipal, completan el ciclo que posibilita su control sobre el resto de la comunidad.

Sin embargo, no sería posible un estudio global de la sociedad vitoriana sin entroncar

los grupos sociales en el complicado engranaje de la lucha entre los bandos que, fruto de las crispaciones sociales que se producen en todos los momentos de reestructuración y cambio, dividen a los habitantes de la villa. Esta conflictiva situación, característica también de otras villas y ciudades europeas y peninsulares en este momento, se define por la disputa que por el control del gobierno municipal mantienen los bandos en litigio. En Vergara, Deva, Bilbao, Bermeo o Valmaseda tienen lugar situaciones similares.

Por otra parte, la vinculación a cada uno de los bandos de los distintos grupos sociales que forman parte de la villa —los Ayala son apoyados por los artesanos, mientras que en el de los Calleja se integra la mayor parte de la pequeña nobleza urbana— globaliza el problema. El control del gobierno municipal lleva implícito el control sobre la fiscalidad, tanto real como concejil. El mantenimiento a toda costa de los niveles de rentas en ambos grupos, creemos que sintetiza el problema.

Por otro lado, las crispaciones sociales que tienen lugar en la sociedad medieval vitoriana y peninsular se manifiestan también a otro nivel, en concreto en el enfrentamiento entre las comunidades cristiana y judía. La aljama vitoriana, la más importante en el entorno de las actuales Guipúzcoa, Vizcaya y Alava, aunque no se vio afectada por los vilentos «pogroms» que asolan la península de S-N a fines del XIV sufren sin embargo las consecuencias. Entre ellas destacan el descenso de la población y las medidas represivas que la comunidad cristiana impone a los que se quedan y no se convierten al cristianismo: humillación religiosa y segregación racial, social, política y económica.

3. Como síntesis de la estructura social y económica que hemos visto en los dos puntos anteriores, pasemos a analizar la situación política en Vitoria y su evolución.

El Concejo vitoriano, en el período objeto de estudio, está controlado por la pequeña nobleza urbana que, dividida entre los bandos de Ayala y Calleja, se disputan los oficios. Los problemas que estas disputas generan en el momento de la elección anual de los oficiales —situación que es aprovechada por la monarquía para introducir sus directrices a través de la figura del corregidor—, impone una solución pactada —en el caso vitoriano se lleva a cabo bajo la tutela de Pedro Manrique—, como única vía para solucionar estos problemas. El sistema de gobierno resultante de ese pacto, tiene un carácter mixto: existe aún el concejo, entendido como asamblea de los vecinos, pero sus competencias han sido reducidas al mínimo, limitándose a la mera ratificación de los oficiales y de las ordenanzas que éstos redactan. A pesar de todo se le sigue convocando en aquellos temas que afectan gravemente a la comunidad. El segundo órgano de gobierno es la Cámara de oficiales sobre la cual recae el poder ejecutivo siendo sus competencias más significativas el abastecimiento a la ciudad, la tasación de los productos de mayor consumo, supervisión de pesos y medidas, así como competencias de tipo legislativo —redacción de Ordenanzas— y administrativo —nombramiento de oficiales sin responsabilidad ejecutiva—.

La figura más importante que destaca de la Cámara de oficiales es el regidor —las primeras referencias sobre el mismo se sitúan en torno a 1352—, oficio que por el número y características de las competencias que desempeña, se convierte en el más conflictivo y codiciado por los miembros de las familias de la pequeña nobleza. Junto con el alcalde es el oficio más importante y representativo del gobierno municipal cuya gestión, por otra parte, se caracteriza por la manifiesta corrupción a todos los niveles, pero fundamentalmente en los cargos ejecutivos.

El gobierno municipal es un espejo fiel de las transformaciones sociales y económicas que tienen lugar en Vitoria desde el momento de la fundación. En este sentido es importante reflexionar, aunque sea brevemente, sobre la evolución del concejo, que dividimos cronológicamente en tres períodos:

1º.—1181-1350/52: Es una etapa difícil de definir por la parquedad de la documentación. Sin embargo, todo parece indicar que, a lo largo de la misma, la participación de los vecinos reunidos en concejo resulta decisiva en la toma de decisiones. Esto no quiere decir, sin embargo, que se llegue a los techos de autonomía y democracia interna propugnados por Martínez Marina y sus discípulos a fines del siglo pasado. Existieron diferencias entre los vecinos: la sangre, la riqueza y la fiscalidad marcaron distancias entre ellos, proyectadas probablemente en un mayor o menor grado de participación en la vida pública.

2º.—1350/52-1476: En este segundo período, una vez asentada en la villa la nobleza rural procedente de las aldeas del alfoz, se produce un cambio cualitativamente importante en relación al anterior: la aparición del «gobierno de los regidores», hecho que ha de ponerse en conexión con los intereses de la pequeña nobleza local de controlar los oficios y, en última instancia, supone la pérdida de funciones y competencias de la asamblea de los vecinos que pasan a los regidores, miembros más representativos de un nuevo órgano de gobierno denominado «Cámara de los Oficiales». A pesar de todo, a lo largo del período, aunque en grado mínimo, el concejo, entendido como asamblea de los vecinos, sigue manteniendo algunas de sus funciones. Del mismo modo el control de los oficios por la pequeña nobleza no es total y, en función del pacto entre Ayalas y Callejas, se produce el acceso a los oficios de gentes del común.

3º.—1476-1747: en 1476 con la reforma, iniciada en Vitoria y extendida más tarde a otros concejos castellanos, se inicia una tercera etapa en el concejo vitoriano que abarca hasta la primera mitad del siglo XVIII. A lo largo de esos siglos se suceden en el gobierno municipal los miembros de la oligarquía urbana que surge ya en el período anterior, formada fundamentalmente por los miembros de la pequeña nobleza urbana y las capas más elevadas de los no privilegiados, de los pecheros: comerciantes, licenciados, bachilleres, escribanos, etc... El gobierno municipal se basa en esos años en tres pilares fundamentales que constituyen los tres puntos clave de la reforma municipal iniciada en Vitoria en 1476:

1º.—La creación de un ayuntamiento restringido, en lo que al número de oficiales y la participación política de los vecinos se refiere.

2º.—Elección por suertes de los oficiales —insaculación— y conjunto de normas paralelas que permiten la perpetuación de la oligarquía en el poder. Es la piedra angular de la nueva organización político-administrativa.

3º.—Introducción de un nuevo oficio, —el de diputado—, once en total, teóricamente representantes de las clases populares, pero que debían ser elegidos entre «*los mas ricos e abonados*» de los vitorianos.

Apéndice documental

APENDICE DOCUMENTAL

Nuestra intención al iniciar este trabajo fue, desde el primer momento —además de llevar a buen término los objetivos marcados en la introducción del mismo—, realizar una digna transcripción de los documentos utilizados. De igual forma, era nuestro propósito incluir en la presente Memoria de Licenciatura un apéndice documental en el que se integraran las fuentes-base de nuestro trabajo. Quizá una selección heterogénea hubiera sido lo más apropiado. Sin embargo por sus peculiares características, así como por la visión, aunque sesgada, globalizadora de la vida de la villa a la que se refiere el estudio, nos decidimos a incluir solamente las Actas Municipales de 1428/29.

LAS ACTAS MUNICIPALES DE 1428/29.

Se trata de un legajo depositado en el Archivo Municipal de Vitoria que contiene 59 folios recto/vuelto, escritos en letra cortesana que recogen las sesiones de la Cámara de Oficiales del Concejo y las asambleas de los vecinos reunidos en concejo desde el 1/1/1428 al 22/1/1429. Se incluyen así mismo los libramientos realizados por la Cámara en 1428 y los correspondientes a la Hermandad de marzo a septiembre de ese mismo año.

La foliación del documento fue realizada por Gabriel Antonio de Guesalaga, archivero de la ciudad en 1792, quien realizó una primera transcripción del documento —aún manejable hoy día (A.M.V. Secc. 12 Leg. 22)—, que, aunque responde con relativa exactitud al original, tiene lagunas importantes y comete errores paleográficos considerables, propios por otra parte de la época histórica en que se realiza. La transcripción, sin embargo, debido a que en el momento en que se llevó a cabo el documento estaba en mejor estado de conservación ofrece contrapartidas interesantes pues ayuda a resolver los problemas que plantea el regular estado de conservación del mismo en la actualidad. A pesar de todo, el tiempo transcurrido hasta la encuadernación y foliación del libro que ha llegado hasta nosotros, seguramente ha incidido de forma negativa. No es posible afirmarlo con seguridad, pero es probable que algunos folios hayan desaparecido. De todas formas hemos mantenido la numeración realizada en el XVIII que divide las Actas en sesiones del concejo o de la Cámara de oficiales, capítulos de ordenanzas, libramientos, etc., tratando de que su localización sea más fácil. Con esta misma intención

hemos remozado el índice temático incorporado en el XVIII al original y que incluía un pequeño regesto con el contenido de cada uno de los números a los que se hace referencia.

En otro orden de cosas, es interesante comprobar cómo tanto Landazuri como Fray Juan de Victoria —que ya en el siglo XVI se quejaba de los atropellos que los avatares históricos han sometido a la documentación—, desconocen este documento; es por ello por lo que estos autores no estudian el concejo antes de 1476, limitándose a realizar consideraciones generales que en algún caso —Fray Juan de Victoria en concreto—, tienen claras connotaciones ideológico-religiosas.

LIBRO DE LA CAMARA DEL CONCEJO DE LA VILLA DE VITORIA

A.M.V. Secc. 12 Leg. 21.

INDICE DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LA VILLA SEGUN LAS ACTAS MUNICIPALES DE 1428/29.

1. Nombramiento de oficiales para el año 1428.
2. Nombramiento de dos escribanos para la Cámara del Concejo.
3. Entrega de los libramientos por los bolseros de años anteriores.
4. Lunes, miércoles y viernes reunión de escribanos y regidores.
5. Que acudan a ella pregoneros y andadores.
6. Cada regidor encargado de llevar los asuntos una semana.
7. Entrega de libramientos por el bolsero de 1423.
8. Dos vecinos de las aldeas pagan el Pedido establecido por el Concejo.
9. Diego Martinez de Ali, alcalde, nombra lugarteniente por encontrarse enfermo.
10. Juan Martinez de Alava encargado de comprar vino.
11. Varios vecinos de Armentia pagan el Pedido repartido por el Concejo.
12. Tasa y convenio para la venta de vino en la villa con los mulateros.
13. La Universidad de Parroquias pide al Concejo que le confirme la concesión del solar por parte de éste a Pérez de Ayala para la construcción de un Hospital.

14. Acuerdo entre la Cámara del Concejo y el cirujano David para que este siga ejerciendo su profesión en la villa.
15. Repartimiento de ocho mrs. por fuego en la villa y en las aldeas para pagar los gastos de la Hermandad.
16. Préstamo Juan de Lanclares, calderero, de dos mil mrs. para que no abandone la villa.
- 16.(1) Compromiso de Ferrand Ybannes de Penaçerrada de pagar al bolsero los 460 mrs. correspondientes a la renta de carros y leña de la villa.
- 16.(2) Confirmación del citado pago por el bolsero.
- 16.(3) Ilegible.
17. Entrega de libramientos del bolsero de 1426.
18. Un labrador de Subijana paga el Pedido repartido por el Concejo.
19. Martin Ibañez de Miñano encargado de comprar vino.
20. Tasa del pescado seco de Galicia, del aceite, candelas y «figa».
21. Tasa del vino blanco.
22. Entrega del padrón al alcalde de Hermandad para cobrarlo.
23. Tasa de la sidra.
24. Se recibe por vecino a Pedro Ferrandez de Marquina, alcalde de Alava.
25. Un regidor nombra lugarteniente durante su ausencia a su hijo.
26. Tasa del pescado fresco, congrio y tocino.
27. Limpieza de las acequias en el camino de Sta. Lucia a Elorriaga.
28. Permiso de construcción a un vecino para que saque su casa hasta la calleja cercana.
29. Los escuderos de Subijana revocan el poder que tenían concedido a dos de ellos.
30. Los procuradores de los labradores piden ciertas prendas que les estaban embargadas por el procurador del Concejo.
31. Nombramiento de dos corredores del pan en grano.
32. Martin Jimenez presenta dos cartas reales y un poder a su favor de Juan Creales acerca de los Diezmos de la Mar de Castilla en el período de 1427-1430.
33. En vista del requerimiento el concejo manda a los fieles cogedores de esos años que den cuenta con pago de lo que han rendido los dichos Diezmos.
34. Poder de Martin Jimenez a Diego Alonso de Lubiano, vecino de Vitoria, para que cobre por el los dichos Diezmos del puerto de Vitoria.
35. El concejo reconoce a Diego Alonso como recaudador.
36. La Cámara del concejo aprueba las cuentas de los años anteriores con algunas advertencias.

37. Poder del Concejo a Nicolás Martínez y Juan García de Roa para que cobren los cinco mil maravedis, prestados por ellos anteriormente, que el Rey debe al Concejo en razón de la donación anual de los dichos mrs. para la muralla.
38. Idem.
39. Carta del Obispo de Calahorra al Concejo en respuesta a otra de éste en la que se pedía información sobre la libertad de un clérigo.
40. Sacar a remate y publicar las Ordenanzas de la Costería.
41. Multas por Haber cortado pies de roble en las dehesas de la villa.
42. Mandamientos para que se cobren las citadas multas.
43. Compra de dos cadenas de hierro.
44. Procesión por la villa.
45. Requerimiento de Diego A. de Lubiano.
46. Requerimiento de Juan Martínez de Vergara para que el Concejo siga varios pleitos.
47. Que los concejos de Castillo y Monasterioguren hagan el repartimiento del Pedido Nuevo entre los vecinos y forasteros con heredades.
48. Cien mrs. al Maestro de Lógica.
49. Diego Martínez de Ali, alcalde, nombra lugarteniente en su ausencia por viaje a Juan Martínez de Alava, bachiller.
50. Tasa del tocino, vaca y carnero.
51. Varios vecinos de Lasarte se ponen a disposición del Concejo revocando compromisos anteriores con los procuradores de los labradores.
52. Mil mrs. para seguir varios pleitos en la Corte.
53. Permiso de construcción a un cura de San Ildefonso.
54. Sustitución de un jurado.
55. Compra de trescientos biratones para ballesta y un fogarel para regalar al licenciado que lleva el pleito del Pedido nuevo en la Corte.
56. Mil quinientos mrs. para Alvar Gz. de León corregidor en la villa en 1423 para que abandone el pleito con el Concejo.
57. Encargo al procurador para que defienda al alcalde de Mendiola que había revocado la procuración de los labradores.
58. Concesión de cuatrocientos mrs. al bachiller Aramayo para que defienda al concejo de las demandas de Juan Martínez de Vergara.
59. Nombramiento de dos guardas para que custodien los montes altos y las dehesas de la villa.
60. Que los vecinos de la villa que tienen cerdos que «los echen a la vez» corriendo a su cargo los desperfectos que pudieran ocasionar en caso de que no lo hicieran.

61. Nombramiento de los encargados de la vigilancia diurna y nocturna en la villa.
62. Que no se haga carbón en los montes de la villa.
63. Requerimiento de Jaco Gaón al concejo con una Real Carta.
64. Carta real: cobro de alcabalas, ferrerías, martiniegas...
65. Pregón y cumplimiento de la carta.
66. Admisión de un nuevo vecino.
67. Venta de varios pies de roble para componer un puente.
68. Tasa de carnero, vaca y oveja.
69. Encargo a Juan Pérez Aguirre y Pascual Martínez para comprar vino.
70. Discusión en torno al mal pesaje de la carne por un jurado.
71. Tasa de la «cuba de vino encarnado».
72. Apertura de las «heras luengas» de Aldave.
73. Puya en la costería.
74. Ordenanza sobre la Judería.
75. Juramento de un regidor sobre las dehesas de la villa.
76. Notificación a un vecino sobre la apertura de las «heras luengas» de Aldave.
77. Idem.
78. Idem.
79. Limosna a Gorgio, caballero de Chipre, para que continúe su peregrinación.
80. Que las rentas de la Judería, carros y leña, se utilicen para arreglar las calzadas de San Ildefonso, Adurza y puerta de Santa Clara.
81. al 115. Ordenanzas de la Costería o guarda del término.
116. Pregón de las Ordenanzas y puesta en almoneda.
117. Remate de la renta de la costería.
118. Otorgamiento de la fianza y pregón de la noticia.
119. Requerimiento del Concejo a Pedro López de Ayala.
120. Denuncia por injurias de un Regidor.
121. Negación del permiso de la obra que realiza Andrés Martínez de Iruña para subir a la cerca de la Herrería.
122. Aprobación de que la renta de la costería se pague en tercios.
123. Venta de la cosecha de vino de la villa. Condiciones.
124. al 127. Ordenanzas para la venta del vino.
128. Libramiento de un vecino de cien maravedis por los juegos que realizó el día de

la Ascensión.

129. Delegación del Concejo en cuatro vecinos para arreglar definitivamente el asunto de los ejidos.
130. Tasa del pescado fresco.
131. Juramento de un vecino para guarda del término.
132. Poder otorgado por Gonzalo Ruiz de Agreda a su hermano Fernán González como recaudador de las Alcabalas de la Merindad de Allende el Ebro.
133. Idem de Juan Garcia de Gomiel a Nicolás Martines, platero.
134. Nuevo poder a las mismas personas idéntico al 129.
135. Mil mrs. a la villa de Miranda para reparar el puente.
136. Nombramiento de procurador y escribano para solucionar el pleito con la villa de Mondragón.
137. Requerimiento de Pero Manrique.
138. Cumplimiento de lo anterior.
139. Poder concedido a dos procuradores en la Corte para seguir varios pleitos.
140. Nombramiento de andador de la villa.
141. Ordenanzas sobre los judíos.
142. Facultad a los vecinos de Arriaga para que repartan entre los que tienen allí heredades lo correspondiente al Pedido nuevo.
143. Absolución del juramento que hicieron los labradores a varios procuradores suyos.
144. Revocación del poder a los procuradores por parte de los labradores.
145. Licencia concedida a Constanza de Ayala para que haga un «pontiso».
146. Que en adelante no se concedan este tipo de licencias.
147. Carta real expedida a favor de varios arrendadores para la cobranza de ciertos diezmos y aduanas de los obispados de Calahorra, Sigüenza y Osma.
148. Poder otorgado por Juan de Creales a Diego de Frias para que cobre la parte que le corresponde de los diezmos y aduanas de los dichos obispados.
149. Poder de Diego de Frías a Alonso de Lubiano para el mismo motivo.
150. Reconocimiento del Concejo como desmero a A. Lubiano.
151. Nombramiento de los oficiales de la Hermandad.
152. Encargo a Pascoal Martines para comprar vino.
153. Presentación en la Cámara de una Cédula real acerca del arrendamiento de alcabalas para el año 1429.
154. Idem.

155. Juramento de los Oficiales de la Hermandad.
156. Libramiento en favor del procurador y abogado del concejo.
157. Desembargo a un anterior alcalde de Hermandad.
158. Repartimiento de diez mil quinientos mrs. entre los labradores de las aldeas para pagar al Concejo de Vitoria. Relación nominal.
159. Sobre el mismo repartimiento: delegación en dos vecinos para que solucionen el problema.
160. Admisión de un nuevo vecino.
161. Prohibición de vender hortalizas los domingos.
162. Tasa del tocino y pescados.
163. Tasa del vino tinto.
164. Los comisionados para el tema del repartimiento hacen informe de lo realizado.
165. Requerimiento de los procuradores al Concejo a fin de que los comisionados por éste para solucionar el cierre de ejidos, limpieza de acequias, etc. y otras cosas cumplan con lo que les ha sido encomendado.
166. Procuración a Angebin Sanchez de Maturana para que suplique al rey que reduzca la cantidad que la villa ha de pagar en el Pedido Viejo.
167. El Concejo reduce en mil mrs. la cantidad a los herederos de dos vecinos que habían donado 6.000 mrs. para el mantenimiento de la muralla.
168. Poder a Angebin para que suplique al rey en el asunto del Pedido Viejo.
169. Se dan por buenas las cuentas del bolsero de 1425.
170. Idem del año 1424.
171. Que los cuatro comisionados para los asuntos anteriormente citados lo hagan entre tres si el cuarto estuviera enfermo o ausente.
172. Declaración de los comisionados sobre los temas a resolver que les habían sido encargados.
173. Queja de los alcaldes contra varios vecinos que en una riña nocturna habían sacado armas.
174. Admisión de un nuevo vecino.
175. Que la tasa del vino sea puesta por los regidores en relación a lo que les cuesta a los taberneros.
176. Carta de poder a Angebin en el asunto del Pedido Viejo.
177. Mil mrs. para seguir varios pleitos.
178. Carta real y poder adjunto para cobrar la cuarta parte de los diezmos y aduanas correspondientes a Juan Garcia de Gomiel.
179. Poder de Garcia de Gomiel a Fernando Diaz vecino de Logroño para que se le

tenga como desmero de Vitoria.

180. Que se arrienden los propios del Concejo a quien más dé por ellos.
181. Que los arrendadores del yantar pedido y escribanía entreguen al Concejo los libramientos del año 1427.
182. Que se devuelvan las prendas a las personas que han pagado.
183. Entrega de un libramiento en razón del decreto anterior.
184. Mandamiento a varias personas para que no entren en unos ejidos.
185. Ajuste entre el Concejo de Treviño y el de Vitoria por el que aquél da al vitoriano cuatro mil cántaras de vino.
186. Problemas en el bando de los Calleja para nombrar los oficios de 1429 y disturbios en la villa por la presencia en ella de Juan de Abendaño.
187. Reunión del Concejo que ordena la salida de la villa de varias personas por cada bando así como a Juan de Abendaño, único que sale en la práctica.
188. Queja de un regidor por haberle entrado en su casa Juan de Abendaño con gente armada.
189. Elección de los oficios para el año 1429.
190. Nombramiento de los oficios de la Hermandad.
191. Sentencia dada por los regidores de Vitoria y Treviño sobre términos pastos y herbados entre los vecinos de las aldeas de Mendiola y San Juan del alfoz de Vitoria y los de Uzquiano y San Vicente del de Treviño.
192. al 245. Libramientos realizados por los regidores del Concejo por diversos conceptos.
245. al 250. Idem relacionados con la Hermandad.

Fol. 1. r.

1.—*Libro de la camara del conçejo de la villa de Bitoria deste anno del sennor de mill e quatroçientos e beinte ocho annos que començo el dicho anno jueves primero dia de enero del dicho anno. Et este dicho dia a conçejo pregonado por mandado de Juan de Lequeitio e de Angebin Sanches de Maturana alcaldes de la dicha villa del anno primero que paso et de Miguel García de Estella bachiller et Pero Martines de Lanclares e de Andres Martines de Minnano regidores et Diego Martines de Arratia lugarteniente de regidor/por Juan de Vergara el moço et Diego Peres de Mamaria et Juan Ferrandes de Gardelegui jurados del dicho anno pasado et de Juan Peres de Luqu abogado del dicho conçejo et de Juan Ochoa de Marieta et Diego Ferrandes de Lerma procuradores del dicho conçejo et de Juan Peres de Basterra bolsero et de Juan Peres de Honna escribano de la camara todos los sobredichos ofiçiales del dicho anno pasado de mill e quatroçientos e beynte e syete annos et seyendo juntos con otra partida de besinos de la dicha billa/pusieron e nombraron por ofiçiales deste anno benidero a Miguel García de*

Estella e Diego Martines el moço por alcaldes et por jurados a Lorenço Martines de Lanclares e a Juan Peres de Ayala carneçero et por regidores a Juan Martines de Oquina e a Juan Martines de Cuchu asteros e a Ferrand Ybannes de Pennaçerrada et a Juan Martines de Horeney et por bolsero a Miguel Sanchez de Çarate e por abogado de conçejo a Juan Martines de Alava bachyller et por procuradores de conçejo a Juan Peres Aquina e Diego Ferrandes/de Lerma et por carçelero a Lope de Escoriaça astero los quales dichos alcaldes fisieron juramento en forma devida lo qual todo paso por testimonio de Juan Peres de Honna escribano de la camara del dicho conçejo del dicho anno pasado.

2.—*Et despues desto martes seys dias del dicho mes de enero por testimonio del dicho Juan de Honna seyendo juntados en el palaçio del monesterio de Sant Françisco Miguell Garcia de Estella et/ Diego Martines el moço alcaldes e Ferrand Ybannes de Pennaçerrada e Juan Martines Dorennin e Juan Ferrandes de Cuchu regidores del dicho conçejo e Angebin Sanches de Maturana e Andres Martines de Irunna e Juan Martines de Alava bachiller e Diego Sanches de Çuaçu e Martin Ybannes de Minnano e Pero Martines de Lanclares e Juan Peres de Lequeitio bachiller e Diego Martines de Arratia e Pero Peres el moço e Diego Alonso de Estella e Diego Alonso de Lubyano escribano del Rey e Juan Peres de Marquina escribano del Rey e Pero Peres de Arquinay escribano del Rey e Nicolas Ortis/de Bedia e Juan Ochoa de Marieta e Diego Lopes de Arriaga e Juan Peres Aquina e Diego Ferrandes de Lerma e Juan Peres del Castillo e Juan Peres de Retana e Pascoal Sanches baldresero e Juan Martines de Bitoria e Martin Peres de Betonnu e Juan Martines de Yçarra e Juan Ybannes de Mendiguren e Sancho de Araos e Juan de Basabe e Pero Martines de Vergara e Juan de Lanclares e Juan de Betonnu pelejero e Juan Peres de Echavarrri soguero e Juan de Çaçeta e Pero Peres de Lanclares torrero e Juan Ybannes de Arratia e Juan de Arratia fijo de Diego/Martines e Juan Martines de Landa e Pero Martines de Gauna e Martin Lopes sastre e Martin Peres de Betonnu e Ochoa Martines de Maestu e Juan Peres de Honna el moço e Lorenço Martines de Lanclares e Ochoa de Uncella e Juan de Luqu e Martin García de Arrieta e Juan Durlun e Juan de Çorroça e Martin de Alda e Juan Martines de Salvatierra e Pero Sanches de Armentia maromo et otros vesinos de la dicha villa de Bitoria/*

Acordaron todos los sobredichos e otros muy muchos besinos de la dicha billa seyendo llamados a pregon por la billa por Juan de Portillo pregonero et fue fecha relacion por los dichos procuradores del dicho conçejo e por otros procuradores de los cabildos de la dicha villa en que de grandes tiempos aca se trataba e se desia que obiese dos escribanos buenos e bien diligentes en tal manera

Fol. 1. v.

que los dos o el uno dellos syempre estuvieren residentes con los regidores de cada anno en la camara et diesen cuenta de todas las escrituras e recaudos et de todo lo otro que en el dicho conçejo pasare et que esto seria grand serviçio de Dios et del Rey nuestro sennor e muy grand probecho e bien de todo este conçejo por quanto fasta aqui los escribanos que se ponian e nombraban de cada anno era cadaneros et cada escribano que entrava de cada anno en la camara era nuevo e non sabia de las cosas pa/sadas del anno de antes e los regidores mucho menos por ser cadaneros e asy que non sabian los unos de lo que avian fecho e tratado los otros del otro anno porque se mudavan todos de cada anno por la qual rason las cuentas de cada anno como otros libramientos e cartas del sennor Rey et sentençias e testimonios e otros recaudos quando eran nesçesarios al

dicho conçejo non las podian aver nin fallar en los tales escribanos porque non se podia saber por el tiempo alongado/por qual escribano avia pasado por lo qual que el dicho conçejo andaba muy desbariado por no poder fallar los tales recaudos et otrosy porque muchas debegadas acaesacia que nonbraban et se ponía escribano que non era bien diligente por ser nuebo en el ofiçio et por negligencia pasaban algunas menguas e errores por donde el dicho conçejo ha rescibido grandes males e dapnos et espera rescibir adelante. Et por ende acordaron todos los sobredichos que oviese dos escribanos/en la dicha camara los quales nombrarian en el dicho conçejo et que sy fuesen buenos et bien usasen et fuesen bien diligentes en este anno et para adelante que el conçejo sy bien diligentes fuesen los proponia e estarian para adelante e si falta e mengua fallasen que los quitarian e pro berian de otros et que en rason del salario que oviesen de aver quel conçejo e alcaldes e regidores lo verian et declararían adelante et dixerón que todo esto acordaban et fasian porque entendian que era/serviçio de Dios e del Rey nuestro sennor e muy grand provecho e bien de todo este conçejo asy en general como en espeçial con protestaçion que dixerón que non era nin es su entençion de quebrantar nin ser contra la sentençia de Pero Manrique adelantado del reino de Leon ovo dado sobre rason de los dichos ofiçios et del regimiento de la dicha billa et otrosy del juramento que sobre ello fue fecho por quanto en la dicha sentençia e juramento se contenia entre otras cosas que todo tiempo que el conçejo entendiese provecho e bien de la dicha billa que pudiese annader e menguar et asy mandaron pregonar conçejo a Juan de Portillo pregonero e luego a la ora todos los sobredichos juntos et otros muy muchos partida fueron en el çiminterio del iglesia de Sant Miguell de la dicha villa donde es usado e acostumbrado de faser conçejo et todos los sobredichos seyendo juntos et otrosy seyendo benido el dicho Juan de Portillo pregonero de pregonar conçejo por la dicha villa/luego todos los sobredichos con la dicha protestaçion dixerón que porque entendian que era e es serviçio de Dios e del dicho sennor Rey e muy grand provecho e bien de todo este dicho conçejo que ponian e nombraban por escribanos de la camara del dicho conçejo deste anno a Andres Martines de Minnano et a Ferrand Martines de Healy et para adelante en quanto la merçed e boluntad del dicho conçejo fuese et quel dicho conçejo beria adelante en rason de su salario de guisa que fuese syn danno et/luego todos quantos estaban en el dicho conçejo dixerón que era mucho bien e que eran contentos dello e mandaron a Juan Peres de Honna que presente estava que lo puyese asy por testimonio.

Fol. 2. r.

3.—Biernes nueve dias de henero anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Xto. de mill e quatroçientos veinte ocho annos este dicho dia en ostalejo del monesterio de Sant Françisco de la dicha villa de Bitoria estando juntos en el dicho lugar Miguel Garçia Destella e Diego Martines el moço-alcaldes e Juan Martines Doquina e Ferrand Ivannes de Penaçerrada e Juan Ferrandes de Cuchu e Juan Martines Doreyn regidores este dicho anno e partida de otros vesinos de la dicha villa en presencia de nos/Andres Martines de Minnano e Ferrand Martines de Healy escribanos de camara del dicho conçejo paresçieron presentes Diego Martines Darratia bolsero que fue del dicho conçejo del anno que paso del sennor de mill e quatroçientos e veinte e çinco annos e entregaron cada a uno de ellos los libramientos del pedido e juderia e escribania de los dichos annos que montan los de cada un anno quarenta e nueve mill e doscientos maravedis.

4.—Este dicho dia los dichos regidores ordenaron que ellos e nos los dichos escribanos seamos todos juntos en camara tres dias en la semana conbiene a saber lunes e miercoles e biernes a la ora de la misa mayor del dicho monesterio sopena de quatro maravedis cada uno por cada vegada e que esta pena que la recabde el semanero que fuere en la semana/.

5.—Otrosy en esta misma guisa sean tenidos de venir en cada uno de los dichos tres dias de cada semana los pregoneros e andadores sopena de dos mrs. a cada uno por cada be-gada e que destas penas non se faga graçia alguna.

6.—Lunes dose dias deste dicho mes comiença la semaneria de Ferrand Ybannes e la segunda Juan Martines Dorennin e la terçera Juan Martines Doquina e la quarta e postre-mera Juan Ferrandes e dende a/delante en esta guisa e por las penas sobredichas que cada bolsero en su semana prende por ellas e de quenta a los otros regidores.

7.—Este dicho dia biernes nueve dias del mes de henero del dicho anno en el dicho ostalejo Juan Ochoa de Marieta bolsero que fue del dicho conçejo del anno que paso de mill e quatroçientos e veynte e tres annos entrego e dio a los dichos escribanos los libramientos/de pedido e yantar e escribanía fuera del libramiento de los dos mill maravedis de los escribanos. Otrosy dio e entrego un alabala de siete mill maravedis que pago al corregidor Alvar Gonçales firmada de su nombre de lo que obo de aver de su salario. Et otro alabala fermado del nombre del dicho Alvar Gonçales corregidor de otros dos mill e quinientos maravedis. Et otro alabala de pago de Ruy Gonçales de Arguellos alcalde que fue en la dicha billa por el dicho/corregidor e firmada de su nombre de seys mill maravedis. Et mas otros tres albalas de los regidores e firmados del dicho Ruy Gonçales de tres mill cada una de mill.

Fol. 2. v.

8.—Miercoles catorse dias de henero del dicho anno este dicho dia en el ostalejo del monesterio de Sant Françisco de la dicha billa estando presentes los dichos regidores paresçio presente Martin Borno morador en Monasterio guren e dixo quel se partia e partio del pleyto que ha con Diego Ferrandes de Lerma sobre la execcion que de sus bienes fue fecha por los dannadores que fueron prendados por el pedido. E otrosy que el dicho Diego Ferrandes non faga pena quel se ha por condenado/e quiere pagar todo lo que le copiere en el dicho repartimiento e en las costas rasonables del pleito. E esto mesmo se obligo Juan Ybannes dicho alcalde morador en Mendiola de pagar con el dicho conçejo sopena de dos mill maravedis para el dicho conçejo cada uno dellos. Testigos Pero Martines de Guerenra e Juan Lopes de Gamis e Juan Martines Daranda.

9.—Viernes dias e seys dias del dicho mes de henero del sobredicho anno de mill e quatroçientos/e veynte e ocho annos. Este dicho dia en el dicho ostalejo estando presentes los dichos alcaldes e regidores e luego el dicho Diego Martines Alcalde dixo que por quanto el esta ocupado de dolençia e non podia estar en las abdiençias quel que ponía e puso por alcalde en su lugar a Ferrand Martines de Healy escribano que presente estava el qual dixo que dava e dio su poder cumplido segund lo el avia e que les pedia que rescibie/sen del juramento e luego los dichos Miguell Garçia e regidores rescibieron juramento del dicho Ferrand Martines en la forma devida. Testigos Angebin Sanches de Maturana Juan Martines de Alava bachiller e Miguell Garçia Destella bachiller.

10.—Este dicho dia los dichos alcaldes e regidores acordaron de enbiar al bachiller/Juan Martines de Alava a faser tasa de vino a las villas e lugares de las coseras e de la comarca fasta en seys mill cantaras de vino e dende aiusso al mejor preçio que pudiere e al mas barato que pudiese pagarlo qual le otorgaron poder commplido en nombre del dicho conçejo bastante obligando a los bienes del conçejo. Testigos los sobredichos paso por ante Ferrand Martines/.

11.—Este dicho dia en el dicho ostalejo ante los dichos alcaldes e regidores en presençia de mi el dicho Ferrand Martines escribano paresçio presente Juan Martines de Armentia e Juan de Arinys e Juan fijo de Juan Martines moradores en Armentia e dixeron que ellos querian pagar en el repartimiento que el conçejo fiso en rason de los dannados e en lo dicho que les fuere repartido por el dicho conçejo lo que raso/nablemente les repartiere e de no dar procuracion alguna contra el dicho conçejo sopena de cada doscientos maravedis cada uno por cada vegada para el dicho conçejo para lo qual se obligaron por si e por sus bienes. Testigos los sobredichos.

Fol. 3. R.

12.—A los treinta dias del mes de henero de dicho anno del sennor de mill e quatroçientos xxviii annos los alcaldes e regidores e partida de otros omnes buenos pusyeron conbenio con los mulateros que traian bino de Labastida e Briones e Haro e Briones e de Nabarra e que lo bendan de oy sabado en adelante fasta quinse dias a sese maravedis/e de los quinse dias adelante a tres maravedis e que otros non trayan byno sopena de çient maravedis por cada cantara la mitad para los alcaldes e regidores e la otra mitad para el acusador. Testigos Diego Alonso escribano e Juan Peres de Luqu e Pero Peres el moço.

13.—En la billa de Bitoria en el ostalejo de Sant Françisco de la dicha billa a quatro dias del/mes de Febrero anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Xto. de mill e quatroçientos e beynte e ocho annos seyendo aiuntados en el dicho ostalejo Miguell Garçia Destella e Diego Martines el moço alcaldes en la dicha billa e Juan Martines Doquina e Ferrand Ybannes de Pennaçerrada e Juan Ferrandes de Cuchu e Juan Martines Doreney regidores e Juan Peres de Lequeytio e Juan Martines de Alava e Miguell Garçia Destella bachilleres en decretos e Angebin Sanches de Maturana e Juan Peres de Luqu e Diego Alonso de Luvyano e Juan Peres Donna el moço escribanos del Rey e Ochoa Martines de Maestu e Lorenço/Martines de Lanclares jurado e Juan Martines de Camarillas e otra partida de besinos de la dicha villa seyendo juntados en camara para ber e regir los negoçios del dicho conçejo segund que lo an usado e acostumbrado en presençia de nos Andres Martines de Minnano e Ferrand Martines de Healy escribanos de camara del dicho conçejo e de los testigos de yuso escriptos paresçieron presentes los honrados Pero Martines de Hoçaeta bachiller en decretos bicario por nuestro sennor el arcidianadgo de Alava e Martin Peres Bendicho cura clerigo de la iglesia de Sant Pedro e Gonçalo/Peres de Arriaga Arçipreste e canonigo de Armentia beneficiados de las iglesias de la dicha billa e Martin Martines de Olariçu clerigo beneficiado en las dichas iglesias procurador que dixo que era de los honrados curas e clerigos de la Universitydad de las dichas iglesias. Et luego los sobredichos por sy e en bos de todos los otros clerigos de la dicha Universitydad dixieron a los dichos alcalde e regidores e a todos los otros sobredichos besinos de la dicha billa que presentes estaban que bien sabian en como les abian dicho e rogado que de vesyndad/les quisyesen desir e declarar sy el sytio e tierra a

do esta poblado el ospital e casa que fiso el honrado noble caballero Ferrand Peres de Ayala en la dicha billa de Bitoria e en la plaça de la dicha billa sy el dicho conçejo seyendo juntados segun su costumbre e paresçer e pedimiento del dicho sennor Ferrant Peres de Ayala sy el dicho conçejo sy le dio e otorgo el dicho sytio para faser el dicho ospital donde agora esta fecho e quanto tiempo podia aver que le ovieron dado el dicho/sytio e territorio para faser el dicho ospital et por ende dixieron los dichos curas e clerigos que les quisyesen responder lo que en ello avia psado e que en esto farian serviçio a Dios; et luego los sobredichos alcaldes e regidores e omnes buenos que presentes estaban de suso nonbrados dixieron que era e es verdad que el dicho sennor Ferrand Peres de Ayala demando al dicho conçejo el dicho sytio para faser el dicho ospital e que el dicho conçejo seyendo juntados en el çiminterio de San Miguell a conçejo/segund que lo an costumbre en el anno que paso del sennor de mill e quatroçientos e diese nueve annos que el dicho conçejo le dio e otorgo el dicho sytio e territorio para faser el dicho ospital e de suso en como paso los dichos cura e clerigos por sy e en nombre de la dicha Universitydad pidieronlo por testimonio. Testigos que presentes estaban a lo que dicho es Juan Peres Aquina Diego Ferrandes de Lerma e Juan Martines Dandollu e Pasqual Donna besinos de Bitoria/.

Fol. 3. V.

Blanco en el original.

Fol. 4. r.

14.—Viernes seys dias del dicho mes de Febrero del dicho anno de mill e quatroçientos a veynte e ocho annos. Este dicho dia en el ostalejo del dicho monesterio estando juntos los dichos alcaldes e regidores e Angebyn Sanches de Maturana e Miguell Garçia Destella bachiller e Juan Peres de Luqu e Juan Peres de Basterra el moço e Pasqual Sanches e Juan Martines de Healy e Diego Martines de Arratia e Diego Alonso de Lubiano e Ferrand Ruys de Arcaute escribanos del Rey e Nicolas Ortis de Bedia e Diego Ferrandes de Lerma e Juan Martines de Bitoria/e Juan Ochoa de Marieta vesinos de la dicha villa en presençia de nos los sobredichoos Andres Martines de Minnano e Ferrand Martines de Healy escribanos de camara del dicho conçejo e de los testigos de yuso escriptos paresçio presente Dabyd çirujano e dixo a los dichos alcaldes e regidores e omnes buenos que bien sabian en como el dicho conçejo se abino e ygualo con el para que bibiese en esta dicha villa en los dos annos pasados e le obieron dar en cada un anno seysçientos maravedis et por quanto el era rogado/de otras billas para que fuese a bebir alla e le farian ajuda pero que si al dicho conçejo e a ellos le ploguiese de le faser la dicha ajuda quel queria mas bebir en esta billa que en otra parte; et luego los dichos alcaldes e regidores e omnes buenos acordaron que por quanto el dicho Davyd era çirujano dabentaja e cumplia mucho para esta billa e que le fuesen dados en este dicho anno e en el anno primero que viene e dende adelante mientras la voluntad del conçejo fuese los dichos seysçientos maravedis en cada/anno e que le sean pagados por los terçios del anno. E el dicho Davyd se obligo a bebir en esta dicha villa en el dicho tiempo usando de dicho oficio lo mejor que le diere Dios a entender. Testigos Juan Peres de Ayala e Lorenço Martines e Miguel Sanches de Çarate e Juan Ybannes de Arratia e Martin Peres Çençina.

15.—Este dicho dia fue acordado por todos los sobredichos que para la costa de la her-

mandad de este anno e para pagar las deudas de la hermandad de los annos pasados e el salario del alcalde e merino/e comisario de la hermandad que sean repartidos e cogidos a ocho maravedis por cada fuego por villa e aldeas

16.—Este dicho dia los sobredichos de un acuerdo dixieron que por quanto a ellos era fecho entender que Juan de Lanclares calderero vesino de esta villa por pobreza e mengua que tenia queria yr a bebir fuera desta dicha villa a la villa de Trebinno e porque se non fuese / desta dicha villa acordaron que le preste el conçejo mill maravedis fasta dos annos dando buenos fiadores raygados e abonados para los pagar al dicho conçejo para el dicho plaso.

16(1).—En este dicho dia Ferrand Ybannes de Pennaçcerrada vesino de Bitoria se obligo a pagar por si e por sus bienes de dar e pagar al conçejo de la dicha villa de Bitoria e a Miguel Sanches de Çarate su bolsero en su nombre quatroçientos e setenta maravedis de la moneda usual por la renta de carros e lenna desta / dicha villa de Bitoria desde dicho anno a pagar por los terçios del anno sopena de quatro maravedis por cada dia E paso para que sea firme por ante nos los dichos Andres Martines e Ferrand Martines escribanos. Testigos Ochoa Martines de Maestu Juan Martines de Bitoria e Diego Martines de Arratia e Angebin Sanches (*).

16(2).—XXV dias de henero anno de M CCCC XXIX annos Este dia Miguell Sanches Bolsero se otorgo por pagado de los dichos maravedis del dicho Ferrand Ybannes et mandola sacar del registro Testigos Juan Martines de Oquina e Juan Ferrandes de Cuchu e Juan Martines Dorennin e Andres Martines (*).

16(3).—Biernes trese dias de Febrero anno sobredicho Juan Martines de Lanclares calderero adeuda (**).

Fol. 4. v. (***)

17.—En el ostalejo del dicho monesterio de Sant Françisco estando presentes los dichos quatro regidores a dies y seys dias de febrero del dicho anno en presençia de nos los dichos Andres Martines e Ferrand Martines escribanos paresçio presente Juan Peres del Castillo bolsero que fue del anno M CCCC e veynte e seys annos e dio e entrego a los dichos regidores seys libramientos del recadador de quarenta e nueve mill et doscientos maravedis del pedido e yantar e escribania /. Testigos Diego Sanches de Çuaçu Juan Martines Dalava bachiller e Miguell Sanches de Çarate.

18.—Este dicho dia en el dicho ostalejo ante los dichos regidores paresçio presente Ruy Martines morador en Subijana e dixo que non era su entençion de tener con los labradores que son contra la boluntad del conçejo nin contra sus procuradores salvo de estar et pagar con el dicho conçejo e estar por lo qual dicho conçejo le mandare defendiendole el conçejo e tomando su / cargo del. E los dichos regidores dixieron que les plasia de lo guardare defender. Testigos los sobredichos.

19.—Viernes beynte dias de febrero anno susodicho en el monesterio de Sant Françisco

(*) Tanto 16(1) como 16(2) están tachados en el original.

(**) El texto continúa dos líneas más. Ilegible por estar tachado.

(***) El texto continúa dos líneas más. Ilegible por estar tachado.

açerca de la fuente seyendo presente Juan Martines Doquina e Juan Ferrandes de Cuchu e Juan Martines Dorennyn regidores e partida de otros buenos omnes acordaron de enbiar a Andres Martines de Minnano que presente estava a comprar bino / e faser tasa a Briones e otorgaronle poder cumplido para comprar quatro mill cantaras o mas o menos a preçio que se pueda dar a tres maravedis. Testigos Diego Alonso de Estella campanero e Juan Martines Dalava bachyller e Diego Martines Darratia e Lorenço Martines e Ochoa Martines de Maestu e Juan Martines de Landa e Pero Martines e Guerenna e Pero Peres de Gauna ferrero e Pasqual Martines barbero e otros/.

Fol. 5. r.

20.—Este dicho dia biernes beynte dias del dicho mes de febrero del dicho anno seyendo juntos en el dicho monesterio Miguell Garçia Destella e Diego Martines el moço alcalde e Juan Martines Doquina e Juan Ferrandes de Cuchu e Juan Martines Dorennyn regidores e Diego Alonso Destella campanero e Juan Martines de Alava bachyller e Diego Martines de Arratia e Lorenço Martines e Ochoa Martines de Maestu e Juan Martines de Landa e Pero Martines de Gerenna e Pero Peres de Gauna ferrero e Pasqual Martines barbero e Juan Martines de Aranda e otra partida de vesinos de la dicha villa pusy/eron que baliese el pescado seco de Gallisia de oy en adelante a çinco blancas la libra e quatro sardinas a la blanca e que baliese libra de aseyte a beynte cornados e libra de candelas a veynte cornados e que fagan la libra veynte candelas para que den la candela a cornado e libra de figa a tres blancas e mandaronlo pregonar e pasando el çiento a trese cornados.

21.—Este dicho dia los dichos regidores con acuerdo de los sobredichos ordenaron que el bino blanco pardillo/que biniere fasta Pascoa de mayo por bueno que sea que non sea puesto por mas de quatro maravedis e medio e lo comunal de quatro maravedis e medio aiuso e qualquier de los regidores que por mas preçio lo pusiere que pague dosçientos maravedis para el conçejo.

22.—Este dicho dia Ochoa Martines de Maestu tomo e resçibio de los dichos regidores el padron de la hermandad e se obligo por si e por sus bienes de lo coger por quatroçientos maravedis e se obligo de pagar/los maravedis que el dicho padron monta a las personas que los dichos regidores lo han mandado o mandaren pagar et si por el non pagar los dichos maravedis a las personas que fueren librados alguna prenda o danno al conçejo viniere quel sea obligado a ello e non el dicho conçejo. Testigos los sobredichos.

23.—Lunes veynte e tres dias del dicho mes de Febrero del dicho anno este dicho dia en el dicho ostalejo estando/juntos los dichos Diego Martines alcalde e los dichos regidores e partida de otros vesinos de la villa todos de un acuerdo ordenaron e mandaron que se benda açumbre de sidra a siete cornados fasta que la boluntad del conçejo sea. Testigos Juan Peres Aquina e Juan Ybannes del Molino e Juan Peres Armol.

24.—Viernes veynte e siete dias del dicho mes de febrero del sobre-dicho anno de M CCCC XXVIII annos este dicho/dia en el ostalejo del monesterio de Sant Françisco estando juntos los dichos Miguell Garçia e Diego Martines alcalde e Juan Martines Doquina e Ferrand Ybannes e Juan Martines Dorennin e Juan Ferrandes regidores del dicho conçejo e Nicolas Ortis e Juan Ochoa de Marieta e Miguell Garçia Damarita e

Diego Lopes Darriaga e Juan Peres de Basterra el moço e otros vesinos de la dicha villa. E luego los dichos alcaldes e regidores e omnes buenos tomaron e reçibieron por su vesino en esta villa a Pero Ferrandes de Marquina alcalde de alava que presente estaba para en dias annos primeros que el dicho Pero/Ferrandes se obligo jurando a Dios e a buena fe de goardar serviçio del Rey e pro e bien de este conçejo e de sus besinos. E los dichos alcaldes e regidores mandaronlo dar su vesindad. Testigos Juan Peres Aquina e Diego Ferrandes de Lerma e Ochoa Martines de Maestu.

Fol. 5. v.

25.—Lunes primero de março anno sobredicho en el ostalejo del monesterio de Sant Françisco seyendo presentes Diego Martines alcalde e Juan Martines Doquina e Ferrand Ybannes e Juan Dorennin regidores et seyendo y presente Juan Ferrandes de Cuchu regidor et luego el dicho Juan Ferrandes dixo que por quanto entendia que partir para Castilla que nombraba e ponía en su lugar teniente de regidor a Ferrand Sanches su fijo que presente estava et el/qual fiso juramento en forma devida. Testigos que presentes estaban Juan Martines de Alava bachiller e Martin Ybannes de Minnano e Juan Peres de Basterra el moço.

26.—Este dia en el dicho ostalejo los dichos alcalde e regidores ordenaron que ningun regidor et semanero non sea osado nin ponga por major preçio la libra de pescado fresco e/congrio a çinco blancos e dende ajuso el libra de toyno a dies cornados et el regidor que por mas preçio lo pusiere que pague çient maravedis por cada begada.

27.—Biernes çinco dias de março en el ostalejo del monesterio de Sant Françisco seyendo juntos los dichos regidores fisieron mandamiento a Juan Peres de Basterra el moço e a Martin e a Juan Martines pintor para que corten las matas e abran las çequias / porque non se dannen las heredades que son teniendo al camino que ban a Helorriaga por Santa Luçia ajuso e el primero que començe el dicho Juan Peres e luego el dicho Martin e asy uno en otro que lo fagan faser. E otrosy mandaron a Domingo de Sagardury que allienpye la çequia de juso de su pieça Et todo esto que lo fagan fasta el dia de Sant Juan Et que lo fagan de uno en otro fasta que sean/las dichas çequias bien llinpiadas porque los caminos non embarguen. E esto que lo fagan cada uno sopena de beynte e quatro maravedis hasta el dicho plaso e los dichos Juan Peres Martin e Juan Martines e Domingo dixerón que les plasia de lo asy cumplir. Testigos Diego Ferrandes de Lerma e Juan de Ayala jurado e Juan de Portillo.

28.—Lunes ocho dias del dicho mes de março del dicho anno en el dicho ostalejo estando juntos/los dichos alcaldes e regidores e luego los dichos alcaldes e regidores mandaron e dieron liçençia a Juan Ortis de Arrina burullon para que pueda sacar los pies de sus casas fasia la caleja que esta tenente a sus casas para que pueda enderezar las dichas sus casas para que se le non cayan e que lo faga syn pena alguna. Testigos Ochoa Martines de Maestu e Matheo Peres bachiller e Diego Ferrandes de Lerma vesinos de Bitoria/.

Fol. 6. r.

29.—Viernes XII dias de março anno sobredicho en el palaçio de Sant Françisco seyendo

do juntados Miguell fixo e Diego Martines alcaldes e Juan Martines e Ferrand Sanches e Juan Martines de Orennin regidores e Juan Peres de Lequeitio e Juan Martines de Alava e Miguell Garçia Destella bachilleres e Juan Martines de Aquina e Andres Martines / de Yrunna e Diego Alonso escribano e Juan Peres de Luqu e Miguell Garçia de Amarita e Pero Ynnigues e Miguell Sanches e Martin Grande e Juan Peres Aquyna e Diego Ferrandes de Lerma e Pasgoal Sanches e Martin de Vidama e Lorenço de Ayala jurados e Pero Martines de Arratya e Pero / Martines escudero e Ochoa Martines de Maestu e Juan Peres de Bitoria e Juan de Çuaçu. Todos los sobredichos seyendo presentes paresçieron los escuderos de Subijana benieron a la merçed del conçejo y rebocaron la procuraçion que tenían dada a Gonçalo Ybannes e Juan Ferrandes de Arcaute /.

30.—E luego en presençia de los sobredichos paresçio Pero Martines de Crespiana e Juan de Marieta procuradores de los labradores e Juan Guerra vesinos de Lasarte Juan Martines de Berrosteguieta e pidieron çiertas prendas que Diego Ferrandes de Lerma les prenda por mandado de los regidores. E luego los dichos alcaldes e regidores mandaron al dicho Diego / Ferrandes de Lerma que les de sus prendas e que paguen çinquenta maravedis por las costas. Et el dicho Diego Ferrandes pidio por testimonio. Testigos Pero Martines saetero e Ochoa Martines de Maestu e Pero Martines de Guerenna.

31.— Este dia los dichos alcaldes e regidores seyendo juntos pusieron por corredores del pan en grano de la dicha billa a Juan de Canboyo e a Pero de Arriaga para que ellos e cada uno de ellos usen / del dicho ofiçio de correderia del dicho pan mientras boluntad fuera del dicho conçejo. Et que libren de cada fanega de trigo un cornado e a este respeto del otro pan e fisieron juramento de usar bien el dicho ofiçio.

Fol. 6. v.

32.—Domingo catorce dias del mes de março en la calostra del monesterio de Sant Françisco seyendo presentes Miguell Garçia Destella e Diego Martines alcaldes e Juan Doquina e Ferrand Ybannes e Juan Martines Dorennin regidores en presençia de mi el dicho Andres Martines de Minnano escribano e testigos de yuso escriptos paresçio y presente Martin Ximenes del Valle vesino de Ordunna e presento e fiso leer por mi el dicho escribano dos cartas de nuestro sennor el rey escriptas en / paper e selladas con su sello e en las espaldas firmadas de çiertos nombres de ofiçiales e contadores del dicho rey e un poder de Juan de Creales firmado de su nombre e signado de escribano publico para el dicho Martin Ximenes el tenor de los quales son estos que se siguen:
Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallisia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jaen del Algarbe de Algesira et sennor de Byscaya e de Molina a todos los conçejos e alcaldes e jurados e merinos / prebostes e justiçias alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los otros ofiçiales e aportillados cualesquier de todas las villas e lugares de los puertos de la mar de Castilla con Guipuscoa e con sus guardas del diesmo biejo e del seco e con Bitoria e con Ordunna e con Balmaseda segund suelen andar en renta de diesmos en los annos pasados e de todas las otras çibdades e vyllas e lugares de los mis reinos e a los fieles e recadadores que lo han cogido en renta / o en fieldad o en otra manera qualquier los diesmos de los puertos de la mar de Castilla e de cada uno dellos desde primero dia de Enero del anno que agora passo de mill e quatroçientos e veynte e syete annos e qualquier e qualesquier de bos a quien esta mi carta fuere mostrada salud e graçia Bien sabedes en como el dicho anno pasado de mill e quatroçientos e veynte e syete annos vos enbie / faser saber por otra mi

carta de quaderno que yo avia mandado arrendar aqui en la mi corte la dicha renta de los dichos diesmos de la mar de Castilla segund suelen andar en renta de diesmos de la mar en annos pasados por quatro annos que començaron el primero dia de enero del dicho anno pasado et se cumplieran en fin del mes de Desiembre del anno que verna de mill e quatroçientos e treynta annos con las condiçiones e salvado de los annos pasados e con otras condiçiones contenidas en la dicha / mi carta de quaderno la qual dicha renta abia arrendado de mi por los dichos quatro annos con las dichas condiçiones e salvado de los annos pasados con otras condiçiones contenidas en la dicha mi carta de quaderno en la manera que dicho es Juan de Creales criado de Yuçuf el Nasçi por virtud de media puja sesta que en la dicha renta fue fecha e vos embie mandar por la dicha mi carta que le recudiesedes e fisiesedes recudyr con la dicha renta del dicho primero anno pasado / por quanto avia contentado en ella de fianças a Pero Lopes de Montoya mi recadador mayor que fue de la dicha renta del dicho primero anno pasado a su pagamiento segund la mi hordenança segund que esto e otras cosas mas cumplidamente en la dicha mi carta de quaderno se contenia. E otrosy bien sabedes en como después de esto vos embie una mi carta fecha en esta guisa:

Don Johan por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallisia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jaen del Algar/be de Algesira e sennor de Biscaya e de Molina a todos los conçejos e alcaldes e merinos e jurados e prevostes jueses justiçias alcaydes de los castillos de casas fuertes e llanas e a todos los otros ofiçiales e aportellados qualesquier de todas las billas e lugares de los puertos de la mar de Castilla con Guipuscoa e con sus gordas e del diesmo biejo e del seco con Bitoria e Ordunna/.

Fol. 7. r.

et con Balmaseda segunt suelen andar en renta de diesmos en los annos pasados e de todas las otras çibdades e billas e logares de los mis regnos e a todos los fieles e cogedores que han cogido e recadado et cogen e recadan e ovieren de coger e de recadar en renta o en fiadad o en otra manera qualesquier los diesmos de los puertos de la mar de Castilla e de cada uno dellos este anno de la data desta mi carta e a los mercaderes e otras personas que desmaron et ovieron de desmar pannos/e maravedis e otras cosas qualesquier que la dicha renta de los dichos diesmos pertenesçe e pertenesçer deben en qualquier manera. Et otrosy a los escribanos publicos que estan en cada uno de los dichos puertos de los dichos diesmos por ante quien ha pasado e pasan las cartas desmeras e otros recaudos de los dichos diesmos que a la dicha renta pertenesçen desde primero de enero aca pasaren de aqui adelante en todo este dicho anno a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuera mostrada o el traslado della/signado de escribano publico salud e graçia. Bien sabedes en como por otra mi carta de quaderno recudimiento vos embie faser saber que Juan de Creales criado de Yuçuf el Nasçi abia arrendado de mi la dicha renta de los dichos diesmos de la mar de Castilla por quatro annos que començaron primero dia de enero desde dicho anno por virtud de seys medias pujas que en la dicha renta se fisieron con çiertas condiçiones en la dicha mi carta de quaderno et recudimiento contenidas e por ende que le recudiesedes e fisiesedes recudir con la dicha renta de los dichos/diesmos este dicho anno por quanto avia contentado en ella con fianças a Pero Lopes de Montoya mi recadador mayor de la dicha renta este dicho anno a su pagamiento segund la mi hordenança. Et otrosy que vos los dichos escribanos diesedes copia signada con buestros signos para los mis rendadores de la dicha renta de todas las desmerias de cada uno de los dichos mercaderes e otras personas desmaron en este dicho anno so juramento que primeramente fisiesedes en forma debida se-

gund que esto e otras cosas mas lar/gamente se contiene. E agora sabed que por quanto hay debate e contienda ante los mis contadores maiores entre Martin Sanches de Palençuela de la una parte e Juan de Salynas de la otra sobre rason de una puja entera abierta que en la dicha renta fiso Juan de Segovia criado del dicho Martin Sanches e de media puja çerrada que el dicho Juan de Salinas otrosy fiso en la dicha renta las quales fueron presentadas por cada uno de ellos ante los dichos mis contadores e Juan/de Salinas disen que la dicha renta es mia e le pertenesçe por virtud de las dichas pujas que cada uno de ellos fisieron segund dicho es et por quanto el dicho Martin Sanches que de presente non se puede faser nin se fase determinaçion por los dichos contadores a quien pertenesçe la dicha renta e viene la feria de Medina muy çerca a do se suele faseer lo mas de las pagas de las dichas desmerias. E otrosy que sy el dicho Juan de Creales arrendador primero o el dicho recadador oviesen de coger a recadar lo que asi ha rendido e rindiese la dicha renta/e si la dicha renta por el fuese declarada que reçibiria en ello grand agravio e que non podra cobrar lo que asy reçibieren los dichos recadadores e Juan de Creales arrendador de lo qual a mi benia deserviçio e a el gran danno e pidíome por merçed que pues las pagas a que los arrendadores han de pagar la dicha renta non son llegadas nin algunos dellos; E otrosy pues la dicha renta es pujada al dicho Juan de Creales e dadas fianças en ella en tal manera quel dicho Juan de Creales non ha de quedar por arrendador della que le mandase dar mi carta de embargo en la dicha rason/sobre lo qual fiso çiertas protestaciones contra los dichos mis contadores e por quitar los inconvenientes que de ello se podian seguir e porque las dichas protestaciones non abia lugar.

Fol. 7. v.

Et otrosy por quanto paresçe por las mis condiçiones con que la dicha renta se arrendo que las dichas pagas non son llegadas nin alguna dellas que se puede faser la dicha terminaçion antes que sean llegadas en termino para que el que fuere declarado por arrendador de la dicha renta la contente de fianças a faser las pagas al dicho recadador segunt las dichas mis condiçiones tobelo por bien e es mi merçed que la dicha renta sea embargada en tanto que el dicho debate termina por los dichos mis/contadores porque vos mando a vos e a cada uno de vos que non recudades nin fagades recudir al dicho Pero Lopes de Montoya mi recadador mayor de la dicha renta con maravedis nin pannos nin abligaçiones nin otras cosas algunas que a la dicha renta pertenesçen e pertenesçer deben en cualquier manera pues que los dichos plasos e las dichas pagas non son llegadas como dicho es nin otrosy recudades nin fagades recudir al dicho Juan de Creales mi arrendador mayor nin algunas otras / personas que por el en virtud de la dicha carta de quaderno que sobre la dicha rason le fue dada segund dicho es nin a otro alguno nin algunas personas con cosa alguna de lo sobredicho que la dicha renta a rendido e rindiere de aqui adelante que a ella pertenesçe e pertenesçer deben o tengades cogido e recaudado della o en qualquier manera que sea nin le dedes nin fagades dar las cartas e recaudos desmeros de las dichas desmerias de la dicha renta fasta tanto que por los dichos mis / contadores sea determinado a quien pertenesçe debe aver la dicha renta e ayades otra mi carta de recudimiento et mandamiento para ello salvo ende que lo tengades todo en vosotros para recudir con ello a cualquiera de los sobredichos que fuere determinado et vos yo embie mandar que recudades con la dicha renta por otra mi carta de quaderno de recudimiento so aperçibimiento que sy alguna cosa dieredes o pagaredes de todo lo sobredicho e de qualquier cosa e parte della del dicho Pero Lopes de Monto/ya mi recadador o al dicho Juan de Creales arrendador primero e otras quales-

quier personas syn primeramente aver otra mi carta de mandamiento sobre ello que lo perderedes e vos non sera rescibido en cuenta e lo aberedes de pagar a mi o al que lo abya de recadar en mi nombre otra bes con las costas e dannos que sobre ello se recreçieren et entre tanto que asi se determine a qual de los sobredichos pertenesçe e debe haber la dicha renta es mi merçed que el dicho Martin Saes de Palençuela / e el dicho Juan de Salinas o quien su poder dellos e de cada uno dellos obieren puedan poner e pongan guardas en todas las villas e logares do entendieren que cumplen a provecho de la dicha renta para que escrivan e registren e sellen todos los pannos e todas las mercaderias que por los dichos puertos pasaren e den alvalas de goarda con bos los dichos fieles porque en la dicha renta non les sean fechos furtos / nin encobierta nin mengua alguna nin ayan lugar las dichas protestaciones fechas por el dicho Martin Sanches contra los dichos mis contadores. Et otrosy mando a bos los dichos fieles e escribanos de los dichos diesmos e a las dichas villas e logares e de cada una dellas que goardades luego a los dichos Martin Sanches e Juan de Salinas e a cada uno de ellos o a quien su poder dellos obieren copias firmadas de vuestros nombres e signada de escribano publico en manera que faga fe sobre juramento que primeramente fagades que les des buenas e leales e verdaderas siaren nin en renta /

Fol. 8. r.

nin encobierta alguna declarando por ella todo lo que supieredes e bien a buestra notiçia e pertenesçe a los dichos diesmos en cualquier manera porque los dichos Martin Sañches e Juan de Salinas o quienes su poder obyeren dellos e de cada uno dellos puedan saber e sepan lo que ha rendido e rindiere la dicha renta porque non sea fecha falta nyn encobierta alguna nin colision nenguna a qualquier dellos que obiere de su arrendador della et porque todo lo susodicho e qualquier cosa e parte dello pueda venir e benga a notiçia de todos los dichos / mercaderes e fieles e escribanos e otras personas e non puedan allegar ynorançia que lo non supieron es mi merçed e mando a bos los dichos alcaldes e jueçes e justicias e a cada uno de bos en buestros lugares e jurisdiciones que cada uno que esta dicha mi carta bos fuera mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es que la faga luego pregonar publicamente por las plasas e mercados de esas dichas çibdades e billas e logares so las dichas protestaciones a los unos / nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la merçed e de las protestaciones contra bos o contra qualesquier de bos fueren fechas por parte de los dichos Martin Sanches e Juan de Salinas e de qualquier dellos e demas por qualquier o qualesquier dellos e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy faser e cumplir mando al omne que bos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que bos emplase que pareçades ante mi en la mi corte bos los dichos fieles / escribanos personalmente e los otros por vuestros procuradores del dia que bos emplaçare fasta quinse dias primeros siguientes so las dichas protestaciones que contra vosotros fueren fechas a deçir por qual rason non cumplides mi mandato e de como esta carta vos fue mostrada e los unos e los otros la cumplieredes mando so las dichas protestaciones a qualquier escribano que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrasee testimoio synado con su signo por/que yo sepa en como cumplides mi mandado. Dada en la çibdad de Toro a dies e nueve dias del mes de mayo anno del nascimiento de nuestro sennor de mill e quatroçientos e beynte e syete annos. Yo Alfonso Rodrigues de Duennas la fis escribir por mandado de nuestro sennor el Rey e en las espaldas de la dicha carta estaban escriptos dos nombres que deçian el uno Pero Ferrandes e el otro Alfonso Gonçales. Et agora sabed que los dichos mis

contadores mayores bistos los testimonio que por parte de los / dichos Juan de Salinas et Miguel de Segovya fueron mostrados et presentados sobre las dichas pujas que fiesieron en la dicha renta fallaron que las dichas pujas fechas por Miguel de Segovya e el dicho Juan de Salinas que debian ser rescibidas la del dicho Miguell de Segovya por primera e la del dicho Juan de Salinas por postrimera en manera que dise la dicha renta de los dichos diesmos de la mar e todos los dichos quatro annos en el dicho Juan de Salinas por virtud de la dicha media puja presta/mera que en ella fiso con las dichas condiciones e salvado de la manera e forma que primeramente fue arrendada la qual dicha media puja que el dicho Juan de Salinas fiso en la dicha renta e le es rescibida es nueva e que el dicho Juan de Salinas fiso trespasamiento de la dicha renta de todos los dichos quatro annos por el preçio e quantia e con las condiciones e salvado e en la manera que la el tenia por virtud de la dicha puja /

Fol. 8. v.

nueva que el dicho Juan de Creales criado de D. Yuçuf el Nasçi el qual estando presente rescibio en sy el dicho trespasamiento el qual dicho Juan de Creales mi arrendador mayor contento de fianças de todos los maravedis que a de dar por la dicha renta el dicho primero anno pasado al dicho Pero Lopes de Montoya mi recadador mayor de la dicha renta del dicho primero anno a rason segund la mi / ordenança Et otrosy contento de fianças al dicho Pero Lopes de Montoya mi recadador mayor de todos los maravedis que se le abaxan de la cuenta del dicho primero anno pasado para que los pagara en este anno de la data de esta mi carta e en los otros dos annos benideros en cada anno la terçia parte. E otrosy de çiento çinquenta e mill maravedis que es tenido de dar para saneamiento de la dicha renta de este dicho anno de la data de esta mi carta segund que el dicho Pero Lopes mi recadador lo embio desir a los / dichos mis contadores mayores por su alvala firmado en su nombre e pidiome por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento para vos para que la recudiesedes e fisiesedes recudir con la dicha renta de los dichos diesmos de la mar de Castilla del dicho anno desembargadamente e yo tobelo por bien. Porque vos mando bista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es a todos e a cada uno de bos en buestros lugares e jurisdiciones que recudades e fagades recudir al dicho Juan de Creales mi arrendador mayor o al que lo obiera de recadar por el con todo lo que montare o rendiere la dicha renta de los dichos diesmos de los dichos puertos de la mar de Castilla desde primero dia de enero del dicho anno pasado de mill e quatroçientos e beynte e syete annos fasta fin del mes de desiembre del dicho anno pasado e non mas bien e cumplidamente en guisa que la non menguen ende alguna cosa nom embargan-te la dicha mi carta de embargo que aqui va encorporada pues que / el dicho Miguell de Segobia ni al dicho Martin Sanches de Palençuela su amo no finco abçion alguna en la dicha renta por virtud de la dicha puja que en ella fiso el dicho Miguell de Segovya et mando a todas las personas e fieles e arrendadores e recadadores que han cogido e recadado en fialdad o en otra manera qualesquier los dichos diesmos de los dichos puertos de la mar de Castilla e de cada uno dellos desde el dicho primero de enero del dicho anno pasado fasta el fin del dicho mes de desiembre del dicho anno que paso que den cuenta con pago de todo lo que han balido e han cogido e recabado de los dichos diesmos de los dichos puertos de la mar de Castilla al dicho Juan de Creales mi arrendador mayor o al que lo obiera de recadar por el con juramento que fagan los cristianos sobre la sennal de la crus e los santos ebangelios e los judios e moros segund su ley que daran la dicha cuenta bien e leal e verdadera e todo lo que cogieren e recadaron e rescibieron e tomaron de los dichos diesmos de cada uno de

los dichos luga/res por granado e por menudo en qualquier manera declarando los panos e todas las otras cosas de mercaduria que por los dichos puertos e por cada uno dellos pasaron E otrosy declarando las personas que los llevaron e trojeron en que dia e complidamente en guisa que le non mengue ende alguna cosa e dada la dicha cuenta que todo los que asi fuere sabydo por pesquisas e por buena verdad que en ella encobrieron que lo pague el dicho mi arrendador o al que le obiere de re/cadar por el segund se contiene en las mis condiciones con que yo mande arrendar las mis rentas el dichop anno pasado e bien e complidamente en guisa que le non mengue ende alguna cosa e mando a vos los dichos ofiçiales e a cada uno de vos que fagades pesquisa sepades verdad

Fol. 9. r.

de los omnes que el dicho mi arrendador o el que lo obyere de recadar por el bos dixeren e si por la dicha pesquisa fallardes que los dichos fieles e cogedores o alguno dellos encobriendo alguna cosa de la dicha renta que lo fagades pagar al dicho mi arrendador o el que lo obiere de recadar por el todos que asy encobrieran por la dicha cuenta segund que en las dichas mis condiciones e las dichas mis rentas se contiene como dicho es. E mando a vos los dichos ofiçiales e a cada uno de vos que tomades e prendedes tanto los bienes de los / dichos fieles e cogedores e recadores e de cada uno dellos asy muebles como rayçes doquier que los fallaredes e benderlos por maravedis del mi aber e de los que balieren entregar e faser pagar al dicho mi arrendador o al que los obiere de recadar por el en la manera que dicho es et sy para esto que dicho es el dicho mi arrendador o el que lo oviere de recadar por el menester obieran ayuda mando bos que los ayudes en todo lo que dixeran que menester / obieran en guisa que se faga e cumpla esto que yo mando e bed las cartas e sobrecartas que en esta rason fueron dadas en los annos pasados en tiempos de los reyes don Enrique mi bisabuelo e del rey don Juan mi abuelo e del rey don Enrique mi padre e de mi sennor que Dios perdone e en el mio fasta aqui e sus traslados signados de escribanos publicos e goardadlas e cumplidlas e facedlas goardar e cumplir al dicho mi arrendador o al que lo obyere de recadar por el bien e complidamente en guisa que le non mengue ende / alguna cosa segund que en ellas e en cada una dellas se contiene e sobre esoto bed la dicha mi carta de quaderno primera que yo mande dar al dicho Juan de Creales mio arrendador primero por virtud de la dicha sesta media puja a las condiciones en ella contenidas o su traslado signado de escribano publico que por parte del dicho Juan de Creales mi arrendador vos sera mostrada e goardadla e cumplidla e facedla goardar e cumplir al dicho / Juan de Creales mi arrendador o al que lo obiere de recadar por el en todo bien e cumplidamente segund que en ella se contiene e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena de la mi merçed e de dies mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara e demas que seades tenudos a todas las protestaciones que contra bos fiesieren el dicho mi arrendador o el que su poder obiere e demas por qualquier o qualquier / por quien fincare de lo asy faser e cumplir mando al omne que bos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que bos emplaçe que parecades ante mi en la mi corte doquier que yo sea los conçejos por buestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar do esto acaesçiere personalmente con poder suficiente de los otros del dia que vos emplaçare a quinse dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a desir porque rason non cumplides / mi mandado e de como esta mi carta vos fue mostrada o el dicho traslado signado como dicho es e los unos e los otros la cumplieredes mando so la dicha pena a qualquier escribano publico que para

esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque yo sepa en como cumplides mi mandado. Dada en la çibdad de Segobia

Fol. 9. v.

a quatro dias de Febrero anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Xpto de mill e quatroçientos e veynte e ocho annos yo Ferrand Sanches de Medina la fis escribir por mandado de nuestro sennor el Rey. En las espaldas de la dicha carta estaban escriptos estos nombres que se siguen Alfonso Gonçales Ruy Sanches.

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallisia de Sevilla de Cordo/va de Murçia de Jahen del Algarbe de Algesira e sennor de Viscaya e de Molina a vos los conçejos e alcaldes e merinos e jurados e prebostes e justiçias alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los otros ofyçiales e aportillados qualesquier de todas las villas e lugares de los puertos de la mar de Castilla con Guipuscoa e con sus guardas del diesmo viejo e del seco e con Bitoria e con Ordunna e con Balmaseda segund suelen andar en / renta de diesmos en los annos pasados e de todas las otras çibdades e billas e lugares de los mis regnos e a los fieles recabdadores que han cogido e recabdado en renta o en fialdad o en otra manera qualesquier los diesmos de la mar de Castilla o de cada uno de ellos desde primero dia de enero del anno que agora paso de mill e quatroçientos e beynte syete annos e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta / mi carta fuera mostrada o el traslado della signado de escribano publico salud e graçia. Bien sabedes en como el dicho anno pasado de mill e quatroçientos e veynte e siete annos vos embie faser saber por otra mi carta de quaderno que yo abia mandado arrendar aqui en la mi corte la dicha renta de los dichos diesmos de la mar de Castilla segunt suelen andar en renta de diesmos de la mar en los annos pasados por quatro annos que comen/çaron primero dia de enero del dicho anno pasado e se conplian en fin del mes de desiembre del anno que verna de mill e quatroçientos e treinta annos con las condiciones e salvado de los annos pasados e otrosy con las dichas condiciones en la dicha mi carta de quaderno contenidas la qual dicha renta avya arrendado de mi por los dichos quatro annos e con las condiciones e salvado de los annospasados e otrosy con las otras condiciones en la dicha mi carta de quaderno contenidas en la manera que dicho es Juan de / Creales criado de Yuçuf el Nasçi por virtud de media puja seysta que en la dicha renta fue fecha. E otrosy con condiçion que sy a la sason non obiese recabdador de la dicha renta para rescibir las fianças deste anno de mill e quatroçientos e veynte e ocho annos que las puede dar al recadador del dicho anno pasado de mill e quatroçientos e veynte e syete annos en presençia de los dichos mis contadores e que quedare en poder del escribano de las mis rentas para las dar al recadador que fuere de la dicha renta / deste anno de mill e quatroçientos e veynte e ocho annos e fasiendolo asy que fuese dado recudimiento de la dicha renta deste dicho anno al dicho mi arrendador e sy el dicho recadador que fuese probeydo del dicho recudimiento de la dicha renta non se contentase de las dichas fianças llanas e abonadas a su pagamiento segund las mis condiciones del dia que fuese requerido por el dicho recadador fasta dies dias primeros siguientes e sy non contentase / al dicho recadador a su pagamiento segund dicho es que el dicho recadador pudiese tomar e tomase la dicha renta

Fol. 10. r.

al almoneda en presençia de los dichos mis contadores e que andoviese en la dicha al-

moneda quinse dias contenidos e cumplidos los dichos quinse dias las rematase en quien mas diese por ello e lo que en ella se menoscabe que lo cobre el dicho arrendador e de sus fiadores que obiese dado en la dicha renta e por esta bia se pudiere faser e fisiere en los otros dos annos de mill e quatroçientos e beynte e nueve et de mill e quatroçientos e treynta annos por sy los dichos arrendadores contenta/ran de fianças en la manera sobredicha quel dicho recadador ni otro por el en su nombre non le pudiese despues poner embargo en la dicha renta e si lo pusiere que fuese tenuto por sy e por sus bienes en la dicha protestaçion que contra el feciese el dicho arrendador salvo en quanto fuere a su consentimiento del dicho arrendador por ende que le recudiesedes con la dicha renta del dicho anno pasado primero por quanto avia contentado en ella de fianças Pero Lopes de Montoya mi / recadador mayor de la dicha renta del dicho anno pasado a rason de mill maravedis por cada millar por renta desembargada a su pagamiento segund la mi ordenança. Et otrosy bien sabedes en como vos embie desir por otra mi carta de recudymiento que avia arrendado de mi la dicha renta de los dichos diesmos de los dichos puertos de la mar por los dichos quatro annos con las dichas condiçiones e salvado en la manera que dicho es a Juan de Salinas vesino de Salinas de Rusio por virtud de la media puja nueva de diesmo que en la dicha / renta fiso e que fiesiera trespasamiento de la dicha renta de todos los dichos quatro annos segund que la el tenia por virtud de la media puja nobena en el dicho Juan de Creales e que el estando presente que rescibiera en sy el dicho trespasamiento por ende que le recudiesedes con la dicha renta del dicho primero anno pasado de mill e quatroçientos e veynte syete annos por quanto avia contentado en ella de fianças al dicho Pero Lopes de Montoya mi recadador mayor en la dicha renta el dicho anno / pasado a rason de mill maravedis por cada millar por renta desembargada a su pagamiento segund la mi ordenança segund esto e otras cosas mas cumplidamente en la dicha mi carta de quaderno e sobrecarta se contiene. E agora sabed quel dicho Juan de Creales mi arrendador mayor es contento de fianças en la dicha renta de los dichos diesmos de la mar deste dicho anno de mill e quatroçientos e veynte ocho annos es el segundo anno del arrendamiennto de la dicha renta al dicho Pero Lopes de Montoya mi re/cadador mayor de la dicha renta del dicho anno pasado de mill e quatroçientos e veynte e syete annos a su pagamiento segund la mi ordenança segund que el dicho Pero Lopes de Montoya lo embio desir a los dichos mis contadores mayores. Otrosy el dicho Juan de Creales fiso obligaçion de contentar de fianças al recadar a quien yo probeyere del recudimiento de la dicha renta del dia que fuere nombrado e declarado fasta veynte dias primeros siguientes segund que le enbio desir / a Luys Ferrandes de Carrion mi escribano por su carta firmada por su nombre a bos los dichos mis contadores e pidiome por merçed que le mandase dar mi carta de recudimyento para que le recudiesedes e fisiesedes recudir con la dicha renta deste dicho segundo anno e yo tovillo por bien por que vos mando vista esta mi carta o el dicho su treslado della signado como dicho es a todos e cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdiciones que recudades e fagades recudir al dicho Juan de Creales mi arrendador mayor o al que lo obiere de recadar por el con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que la dicha renta de los dichos diesmos de los dichos puertos de la mar ha montado e valido e rendido desde primero dia de henero que paso

Fol. 10. v.

desde dicho anno de todo bien e cumplidamente en guisa que non mengue ende alguna cosa fasiendole luego dar cuenta con pago de todos los maravedis e otras cosas qualesquier que monta e a rendido la dicha renta deste dicho segundo anno fasta aqui e mon-

tare e rindiere de aqui adelante en todo este dicho anno pues que contento de fianças en la dicha renta al dicho Pero Lopes de Montoya recadador sobredicho a su pagamiento segund dicho es E sobre esto led mis condiçiones del dicho mi quaderno que yo mande dar al dicho Juan de Creales el dicho anno pasado de mill e quatroçientos e veynte syete annos / o su traslado signado de escribano publico que por su parte bos seran mostradas e guardadlas e cumplidlas e facedlas guardar e cumplir al dicho Juan de Creales mi arrendador mayor o al que lo oviese de recadar por el en todo segund que en ellas se contiene e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopeña de la mi merçed e de dies mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara e demas por cualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy faser / e cumplir mando al omne que vos esta mi carta vos mostrare que vos emplase que paresçades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos emplasare a quinse dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a desir por qual rason non cumplides mi mandado e de como esta mi carta vos fue mostrada o el dicho traslado della signado como dicho es e unos e los otros las cumplieredeç mandando so la dicha pena a cualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos / la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cumplides mi mandado. Dada en la çibdad de Segobya a dose dias de febrero anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Xpto. de mill e quatroçientos e veynte e ocho annos. Yo Ferrand Sanches de Medina la fis escribir por mandado de nuestro sennor el rey. En las espaldas de la dicha carta estaban escritos dos nombres que desian en el uno Alfonso Gonçales e el otro Ruy Sanches e mas dos sennales de nombres.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Creales criado de don Yuçuf el Nasçi arrendador mayor / de los diesmos de los puertos de la mar de Castilla de los quatro annos que començaron primero dia de henero anno que paso de mill e quatroçientos e veynte e syete annos et se cumplieran en fin del mes de desiembre del anno que verna de mill e quatroçientos e treinta annos otorgo e consco que do todo mi poder cumplido a vos Martin Ximennes del Balle vesino de la villa de Ordunna o a quien vuestro poder oviere para que podades mostrar e presentar las cartas de quaderno o recudimiento e otras qualesquier cartas / de nuestro sennor el Rey que en la dicha rason fueron dadas o sus traslados signados e requirais a los conçejos de las villas e logares de los puertos de la mar de Castilla e a cada uno dellos e a los fieles e recabdadores e cogedores e otras qualesquier personas que han cogido e recadado los maravedis e pannos e otras cosas e mercaderias que la renta de los dichos diesmos ha valido e rendido en todo el anno pasado de mill e quatroçientos / e veynte syete annos et en todo este anno de la fecha desta carta de mill e quatroçientos e veynte e ocho annos fasta aqui que vos recudan e fagan recudir con todo ello e vos den e fagan dar cuenta con pago por menudo et por granado de todo bien e cumplidamente en guisa que vos non mengue ende alguna cosa segund que el dicho sennor Rey manda e yo por esta carta do mi poder cumplido o a quien vuestro poder obiere para que podades coger e recadar o reçibir e cobrar todos los maravedis e pannos e joyas e /

Fol. 11. r.

otras cosas e mercaduryas que la dicha renta de los dichos diesmos ha balido e rendido en todo el dicho anno pasado e en todo este dicho anno de la fecha desta carta e dar e otorgar vos o quien vuestro poder obiere carta o cartas de pago o de quitamiento de todos los maravedis e pannos e mercadurias e otras qualesquier cosas que ansy en mi

nombre resçibierdes e fagades sobre la dicha rason e requerimiento o requerimientos protestaçon o protestaçoens emplaçamiento o emplaçamientos e tomar testimonio o testimonios ansy contra los conçejos de las dichas villas e lugares et contra cada una de ellas como contra los dichos fieles e recadadores e cogedores e otras qualesquier personas ca que podedes quitar los dichos fieles que fasta aqui an seydo e estado en los dichos puertos e recadadores e cogedores et en cada uno dellos e podades poner al omne o omnes que vos quysieredes en cada uno de los dichos / puertos de las dichas villas e lugares que estan desmeros e sobredesmeros e faser las desmerias que qualquier mercaderos e otras qualesquier personas non fisieren e dar los alvales de guia e resçibir las obligaciones desmeras e otros qualesquier recaudos que a la dicha renta del dicho anno pasado e deste dicho anno de la fecha desta carta pertenesçe e pertenesçer deben en qualquier manera e tomar por dexcaminado qualesquier pannos e joyas et mercadurias et / bestias e otras cualesquier cosas que fueren e pasaren sin alvala de guya de vos o de quien vuestro poder obiere poner goarda e goardas en los lugares que entendieredes que cumple o quando cumplido poder yo he del dicho sennor Rey en la dicha rason otro tal e tan complido lo doy e otorgo a vos el dicho Martin Xemenys o a quien vuestro poder oviera e porque esto sea fyrme e non benga en dubda escrivi en esta mi carta mi / nombre e por mayor firmeça rogue a Pero Garçia de Medina escrivano del dicho sennor Rey que la sygnase con su sygno; que fue fecha e otorgada esta carta en la çibdad de Segobya trese dias del mes de Febrero anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Xto de mill e quatroçientos e veynte e ocho annos = Juan de Creales = Testigos que fueron presentes a lo que dicho es et bieron firmar aqui su nombre al dicho Juan de Creales Ruy Sanches de Burgos vesino de la çibdad de Burgos e Lope Sanches de Urieta e Juan Ruys de Torres E yo el dicho Pero Garçia de Medina escrivano del dicho Rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos a esto que dicho es fui presente e a ruego del dicho Juan de Creales que aqui escribio su nombre fise este mio sygno a tal: En testimonio de verdad = Pero Garçia = /.

Fol. 11. v.

Blanco en el original.

Fol. 12. r.

33.—Et leydas las dichas cartas del dicho sennor Rey e poder luego el dicho Martin Ximenes dixo que pedia e requeria a los dichos alcaldes e regidores que cumpliesen luego las dichas cartas del dicho sennor Rey e poder ante ellos presentado e por todo segund que en ella se contenia e mandaren luego a los fieles que habian seydo el anno pasado e este anno de los dichos diesmos de la mar e nombrandegelos para que le diesen cuenta con pago e mandasen / pregonar que obiese por desmeros en el dicho puerto a el e a los que el nombrase a donde asy lo fisieran que farian bien e cumplirian serviçio e mandado del dicho sennor Rey et en otra manera que protestaba de cobrar dellos et de sus bienes et del dicho conçejo fasta en dosientos mill maravedis. Et que pedia testimonio. E luego los dichos alcaldes e regidores dixieron que obedecian e obedecieron a las dichas cartas del / sennor Rey con umil et debida reberençia asy como cartas de su rey e su sennor natural al qual dixieron que Dios diese mucha bida e salud con acreçtamiento de muy alto sennorio amen. E en obedeciendolas dixieron que mandaban e mandaron a los fieles que fueron del dicho anno pasado et deste anno que den

cuenta con pago segund que el dicho Rey manda. Et que mandaban pregonar las / dichas cartas Et otrosy que nombraban por fieles del dicho anno pasado a Juan Martines de Aquina e a Pero Martines de Aly e deste anno a Juan Peres de Matauqu e a Pero Martines de Aly non consintiendo en sus protestaçoens que esta daban por respuesta. Testigos que presentes estaban a lo que dicho Juan Peres de Luqu e Juan Peres de Aquina e Diego Ferrandes de Lerma vesinos de Bitoria.

34.—Martes e syete dias de março en el ostalejo del monesterio de San Françisco seyendo Juntados Diego Martines/alcalde e Juan Martines Doquina e Ferrant Ybannes e Juan Martines de Orennin e Ferrant Sanches de Cuchu lugarteniente de regidor en presençia de Andres Martines de Minnano escrivano e testigos de yuso escriptos paresçio presente ante los dichos alcalde e regidores Diego Alonso de Lubiano e mostro e fiso ler por mi el dicho escrivano una/carta de poder de Martin Ximenes del Balle escripta en paper e firmada e su nombre e signada de escrivano publico el tenor de la cual es este que sigue:

Sepan quantos esta carta bieren como yo Martin Ximenes del Balle besino de Ordunna por el poder que yo he de Juan de Creales criado de Don Yuçuf el Nasçi arrendador mayor de los diesmos de los puertos de la mar de Castilla de los quatro annos que començaron el primero dia de henero del anno que paso de mill e quatroçientos e beynte e syete annos que se cumpliran en fin del mes de desiembre del anno que berna de mill e quatroçientos e/treynta annos segund que mejor e mas complidamente se contiene en la dicha carta de poder que escripta en paper e firmada del nombre del dicho Juan de Creales e sygnada del signo del dicho Pero Garçia de Medyna escrivano de nuestro sennor el Rey otorgo e conosco que do todo mi poder complido a vos Diego Alonso de Lubiano escrivano del dicho sennor Rey vesino de la villa de Bitoria o a quien vuestro poder obiere para que podades mostrar e presentar las cartas de quadero e otras qualesquier cartas de nuestro sennor el/Rey que en la dicha rason son o fueron dadas o sus traslados sygnados e requiera al conçejo de la

Fol. 12. v.

villa e lugar del puerto de Bitoria e a los fieles e cogedores que han cogido e recadado los maravedis e pannos e otras mercadurias quel dicho puerto ha balido e rendido en todo el dicho anno pasado de mill e quatroçientos e veynte e syete annos e en todo este dicho anno de la fecha desta carta de mill e quatroçientos e veynte e ocho annos fasta aqui e rindieren de aqui adelante/en todo este dicho anno que vos recudan e fagan recudir con todo ello e vos den e fagan dar cuenta con pago por granado e por menudo de todo bien e complidamente en guisa que bos non mengue ende elguna cosa segund quel dicho sennor Rey manda Ca yo por esta mi carta do poder complido a vos el dicho Diego Alonso o a quien vuestro poder obiere para que podades coger e recadar e resçibir e cobrar todos los maravedis e pannos e joyas e otras cosas e mercadurias que la dicha renta de los dichos derechos del dicho puerto a balido e rendido en todo este dicho anno pasado/e en todo este dicho anno de la fecha desta carta baliere e rindiere e do e otorgo al dicho Diego Alonso o a quien su poder obiere carta o cartas de pago e de quitamiento de todos los maravedis e pannos e mercadurias e otras cosas qualesquier que asi en mi nombre reçibierdes e podades faser sobre la dicha rason requerimiento o requerimientos protestaçon o protestaçoens emplaçamiento o emplaçamientos a tomar testimonio o testimonios asy contra el conçejo de la villa de Bitoria como contra los dichos fieles e cogedors de la dicha renta del dicho diesmo del dicho puerto e para

que podades quitar los fieles e cogedores que fasta/aquí han seydo e estado en el dicho puerto e podades poner al omne que vos quisyerdes en el dicho puerto de Bitoria que este desmero a faser las desmerias que qualesquier mercaderes e otras qualesquier personas fisieren e darles alvalas de guía requebran las obligaciones desmeras e otros qualesquier recados que a la dicha renta del dicho anno pasado e deste dicho anno de la fecha desta carta pertenesçen e pertenesçer deben en qualquier manera e tomar por descaminado qualesquier / pannos e joyas e mercadurias e bestias en que lo llevaren e otras qualesquier cosas que fueren e pasaren syn albala de guía de vos el dicho Diego Alonso o del que vuestro poder obiere e para que vos o quien vuestro poder obiere podades poner e pongades goarda e goardas en los lugares que entendierdes que cumple e con cumplido poder que yo he del dicho Juan de Creales e el ha del dicho sennor Rey en la dicha rason otro tal e tan cumplido bos do e otorgo a vos el dicho Diego/Alonso o quien vuestro poder obiere E porque esto sea firme e non benga en dubda escriby en esta carta mi nombre e por mayor firmeça rogue a Andres Martines de Minnano escribano del dicho sennor Rey que la signase de su signo Que fue fecha e otorgada esta carta en la villa de Bitoria a catorse dias del mes de março anno del nascimento de nuestro sennor Ihesu Xto. de mill e quatroçientos e veynte e ocho annos Testigos que fueron presentes llamados/e rogados espeçialmente para lo que dicho es Juan Martines de Lasperte e Juan Peres de Villafranca carpentero vesinos de la dicha villa de Bitoria e Juan de Susunaga vesino de la dicha villa de Ordunna e otros =Martin Ximenes= E yo el dicho Andres Martines de Minnano escribano e notario publico sobredicho fui presente en uno con los dichos testigos a lo sobredicho e por ruego e otorgamiento del dicho Martin Ximenes que aquí puso su nombre fis escribir este poder e fis aquí este mi signo En testimonio de verdad / =Andres Martines=.

Fol. 13. r.

35.—Et leyda la dicha carta de poder el dicho Diego Alonso requerio a los dichos alcaldes e regidores que le hobiesen por desmero e le mandasen dar cuenta con pago de todo lo que habia rendido el dicho puerto en los dichos dos annos segund que al dicho Martin Ximenes le abian mandado recudir E luego los dichos alcaldes e regidores digieron que lo abian por desmero et guarda del dicho puerto e que mandaban a los fieles que abian seydo que le diesen cuenta con pago segund que el dicho sennor Rey manda e en el/dicho poder se contiene et el dicho Diego Alonso pidiolo por testimonio. Testigos que estaban presentes a lo que dicho es Juan Peres de Luqu e Juan Peres Aquina e Juan de Ayala jurado e otros.

36.—Miercoles dies e siete dias de março anno sobredicho en el ostalejo del monesterio de Sant Françisco seyendo juntados en Camara Miguell Garçia Destella e Diego Martines el moço alcaldes e Juan Martines Doquina e Ferrand Ybannes e Juan Martines Dorennin regidores e Ferrand Sanches de Cuchu lugarteniente de regidor e Juan / Peres de Lequeitio e Juan Martines de Alava e Matheo Peres bachilleres e Juan Peres de Luqu e Diego Alonso escribano e Juan Lopes de Ullibari e Juan Peres de Bitoria escribano e Juan Ochoa de Marieta e Diego Lopes Darriaga e Pero Ferrandes baldresero e Pascoal Sanches e Juan Martines de Bitoria panero e Martin Ybannes de Gauna e Martin Grande e Juan de Ayala jurado e Juan Peres Aquina e Diego Ferrandes de Lerma procuradores del conçejo luego los sobredichos seyendo juntados para ber e examinar las cuentas de los dos annos pasados las quales bistas et / leydas dixieron que las daban por examinadas e por buenas fuera ende en rason de los dos mill e ochenta e ocho maravedis

que debian de çisa Ferrant Peres de Ayala e sus fijos que fincase sobreseydo fasta que el dicho Ferrant benga de la Corte e el benido que se bera sy son en carga los arrendadores e reğidores del anno de mill e quatroçientos e veynte e seys annos o se acordara sy al conçejo ploguiese de le faser graçia o quenta por quanto el dicho Ferrant Peres tomo carga de ayuda en la corte sobre rason del pedido nuebo. Et otrosy en rason de las alvalas libradas / e costas fechas en los dichos dos annos por el pleito de Laredo que finque a salvo su derecho al conçejo para las cobrar de regidores o de escribanos por cuya culpa se fisieron las dichas costas.

37.—Este dia en el dicho ostalejo seyendo juntos los sobredichos otorgaron poder cumplido a Nicolas Martines platero e a Juan Garçia de Gomiel e a qualesquier dellos para sacar e librar los çinco mill maravedis de la merçed de la çerca quel dicho conçejo tiene de nuestro sennor el Rey deste anno e para que puedan dar en / fiança e los cobren e saquen a su costa e levaren el traslado del qual poder es fecho en esta guisa. Testigos que presentes estaban a lo que dicho es Juan Peres el moço e Pascoal Sanches e Diego Lopes Darriaga vesinos de Bitoria.

38.—Sepan quantos esta carta bieren como nos el conçejo e alcaldes e regidores et omnes buenos de la villa de Bitoria estando ajuntados en nuestra camara en el ostalejo del monesterio de Sant Françisco de la dicha billa estando y presen/tes Miguell Garçia Destella e Diego Martines de Healy alcaldes ordinarios de nos el dicho conçejo e Ferrand Ybannes de Pennaçerrada e Juan Martines Doquina e Juan Martines Dorennin vesinos de la dicha villa e regidores e parada de otros omnes buenos vesinos de la dicha villa otorgamos e conosco e damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido segund que mejor e mas compli

Fol. 13. v.

damente e debemos dar derecho a vos Nicolas Martines Platero vesino de la dicha villa de Bitoria e a vos Juan Garçia de Gomiel vesino de Roa e a qualquier de vos o quien poder de qualquier de vos obiere para que podades sacar e saquedes libramiento o libramientos de los libros de los contadores mayores de nuestro sennor el Rey o de sus lugartenientes de los çinco mill maravedis que de nos el dicho conçejo tenedes por merçed del dicho sennor Rey en cada anno los quales abemos de ber este anno de la fecha desta carta e para que vos o qualquier de vos o aquel o aquellos que poder de vos o de qualquier de vos obiere podades cobrar o recadar los dichos çinco / mill maravedis de la dicha merçed deste dicho anno de qualquier thesorero o recadador en quien vos fueren lybrados de qualquier thesorero o recadador vos o qualquier de vos o quien o qualquier de vos obiera carta o cartas de pago o de quitamiento de los dichos çinco mill maravedis que nos el dicho conçejo asy tenemos en merçed este dicho anno e parte dellos. E otrosy para que vos o qualquier de vos o quien vuestro poder e de qualquier de vos obiere podades dar e dedes los dichos çinco mill maravedis de la dicha vuestra merçed desde dicho anno en fiança e en pago de qualquier renta o rentas que vos o qualquier de vos o quien poder de vos oviere tenedes e obieredes / arrendadas este dicho anno e para que fagades dellos e en ellos a toda vuestra voluntad como de cosa buestra propia por quanto nos diste e pagaste los dichos çinco mill maravedis de la dicha merçed deste dicho anno en dineros contados por nos faser honra e buena obra a tiempo que los obieramos mucho menester e en rason de la paga renunçamos a las leyes del derecho la una ley que dis que los testigos de las cartas deben faser la paga e la otra ley que dis que fasta en



dos annos es omne tenuto probar la paga e para faser ciertos e sanos los dichos cinco mill maravedis de la dicha merçed a vos los dichos Nicolas Martines e Juan Garçia e a qualquier de vos o a quien poder de qualquier de vos oviere e a qualquier thesorero o recadador a quien vos los dieredes e obligaredes en fiança que nos avemos dado nin daremos otro poder alguno de los dichos cinco mill maravedis de la dicha nuestra merçed desde dicho anno salvo este que damos e otorgamos a vos los dichos Nicolas Martines e Juan Garçia e a cada uno de vos obligamos nuestros bienes. Et porque esto es verdad e sea firme e non benga en duda otorgamos esta carta e poder ante Andres Martines de Minnano escribano del Rey e su / notario publico en la su corte e en todos los sus regnos al qual rogamos que la escribiese e la fisiese escribir e la signase con su signo que fue fecha e otorgada esta carta dentro en el ostalejo del dicho monesterio de Sant Françisco en la dicha villa de Bitoria a dies dias del mes de março anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Xto. de mill e quatroçientos e beynte ocho annos. Testigos que fueron presentes rogados para ello llamados (*).

39.—Conçejo alcaldes e omnes buenos de la villa de Bitoria. Nos el obispo de Calahorra e de la Calçada vos embiamos mucho saludar. Reçibymos vuestras cartas que nos embiastes sobre rason del clerigo de Mezquia que esta preso e ellas vistas e contenidas sabed que quien vos dixo quel andaba suelto por Logronno que dixo lo que lo plogo. Otrosy en rason de lo que desides de la saltaçion de vuestros vesinos e de la Hermandat eso mesmo que sy se demandaren nos mandaremos faser justiçia en ello en aquello que derecho sea e de vos Dios su Graçia/. Esçripta a XX de março Didacus Episcopus Calagr. e Calçada.

40.—Este dicho dia miercoles en el dicho ostalejo seyendo juntos todos los sobredichos alcaldes e regidores e omnes buenos de suso nombrados fisieron ber el quaderno e condiçiones de la costeria et asy leydo e corregido mandaronlo tomar en publica forma e mandaron apregonar por la villa que qualesquier que fisieren tomar carga de la dicha costeria e guarda e panedo e binedo / e huertas e frutales de la billa e del termino della que biniesen a la camara a los regidores e que la rrendarian o darian la carga fasta primero dia de enero e acordaron que sea junta toda la villa un dia de fiesta porque les publiquen e bean las dichas ordenanças de la dicha costeria e guarda de los terminos et el traslado de las cuales dichas ordenanças e condiçiones son estas que se siguen /(**).

Fol. 14. r.

41.—Lunes veynte e dos dias de março en el ostalejo del monesterio de Sant Françisco seyendo juntados Miguel Garçia e Diego Martines alcaldes e regidores luego los dichos alcaldes e regidores en presençia de mi Andres Martines de Minnano e de los testigos de yuso esçritos e a recudymiento de Juan Peres de Aquina e Diego Ferrandes de Lerma procuradores del conçejo declararon la pesquisa que tienen fecha sobre rason de las deesas de la villa que son la deesa de Olariçu de Sarracurry de Betriques e de Sant Roman e que pague qualquier / que ha cortado pie de robre o cortare de aqui adelante sesenta maravedis por cada pye e condenaron a Pedro de Oquina e a Martin montero e a Juan

(*) No se cita a los testigos.

(**) Tales ordenanzas forman un cuerpo aparte incluido en el mismo libro de Actas. Quizás en el momento de la encuadernación no se incluyeron en su sitio y la enumeración posterior de las hojas hizo fueran colocadas en el Fol. 20 y ss.

fixo de Juan Martines en dosientos menos cinco maravedis por los pies de robre que fasta aqui an cortado a cada uno de ellos e a Pedro de Lubary ferrero en sesenta maravedis por un pie que corto e a Domingo e a Martin su hermano e a Juan Alecha por otro pie que cortaron en sesenta maravedis. Testigos que fueron presentes Juan Peres de Luqu e Ochoa Martines de Maestu e Juan Martines de Bitoria panero/.

42.—Miercoles veynte e quatro dias de março los dichos alcaldes e regidores seyendo juntados mandaron a los jurados que presentes estaban que fysiesen esecusion en bienes de los sobre dichos e sy bienes non les fallaren que les pusyesen en la presion. Testigos Ochoa Martines de Mestu e Nicolas Oretis e Diego Martines de Amarita.

43.—Este dicho dia los alcaldes e regidores compraron dos cadenas de Nicolas Ortis por çient maravedis et / mandaron lybrar los dichos çient maravedis. Las quales cadenas tiene Lope de Escoriaça carçelero.

44.—Este dicho dia acordaron los dichos alcaldes e regidores que fagan prosesion curas jueves dia de Santa Maria por la billa por la salud del Rey nuestro sennor e por la pas e concordya de todo el reyno e porque Dios por su merçed quiera dar pas e salud en este lugar. E mandaron que se fisyeran ocho antorchas de cada dos lybras /.

45.—Este dicho dia en el dicho monesterio de Sant Françisco seyendo presentes los dichos alcaldes e regidores paresçio y presente Diego Alonso de Lubyano desmero del diesmo de la mar del puerto de Bitoria e presento un traslado signado del quaderno de los dichos diesmos e pidio cumplimiento del e que fisiesen apregonar dos leyes en el contenidas e los dichos alcaldes e regidores obedesçieron al dicho traslado e mandaronlo goardar e complir e mandaron apregonar las dichas leyes /. Testigos Juan Martines de Vergara e Nicolas Ortis e Ochoa Martines de Maestu.

Fol. 14. v.

46.—Este dicho dia en el dicho ostalejo de Sant Françisco seyendo presentes los dichos regidores e alcaldes paresçio y presente Johan Martines de Vergara e dixo que requeria a los dichos alcaldes e regidores que quisiesen seguyr el pleito que esta comenzado en Laredo sobre la entrega que fue fecha en sus llanas por parte de Ruy Sanches de Avellar. E otrosy que quisiesen seguir el pleito que esta por apelacion en la Corte sobre la obligacion quel tiene sobre el conçejo e que/daria mas largamente las razones por esçrito e los dichos regidores dixieron que sy testimonio quisyese que ge lo diese con su respuesta. Testigos los sobredichos.

47.—Viernes beynte seis dias de março de dicho anno. Los dichos alcaldes e regidores mandaron a los vesinos de Castillo que repartan a las heredades de los foranos segund que a las / suyas para pagar a los que fueron prendados por el pedido nuebo. Et otrosy mandaron a los vesinos de Monasterioguren que eso mesmo repartan e les echen a las heredades de los foranos. Testigos Juan Peres Aquina e Mateo Peres bachiller.

48.—Este dicho dia acordaron e mandaron los dichos alcaldes e regidores que por quanto ayer / jueves dia de Santa Maria fue fecha profesion por la villa e por el conçejo fue encargado que sermonase el Maestro de Logica et otrosy ha de sermonar el domingo primero dia de Ramos mandaronle dar çient maravedis para aiuda de un abito.

49.—Lunes beynte nueve dias de março del dicho anno en el monesterio de Sant Francisco seyendo / presentes Miguell Garçia Destella e Diego Martines alcaldes e Juan Doquina e Ferrand Ybannes e Diego Martines Dorennin regidores e Ferrant Sanches de Cuchu lugarteniente de regidor por Juan Ferrandes su padre en presençia de mi Andres Martines de Minnano escribano e testigos de yuso escriptos luego el dicho Diego Martines alcalde dixo que por quanto el entendia de partyr oy dicho dia desta villa para algunas partes que nombraba e ponía por su lugarteniente de alcalde / a Juan Martines de Alava bachiller que presente estaba e pedio ser resçibido del juramento segund que de derecho se requeria; e luego los dichos alcaldes e regidores resçibieron del dicho bachiller juramento en forma debida e obieronlo por lugarteniente de alcalde. Testigos Juan Peres de Lequeitio bachiller e Alonso Gutierrez de Baladolid e Juan Peres Aquina.

Fol. 15. r.

50.—Miercoles treinta dias de março en el ostalejo de Sant Francisco seyendo presentes Johan Martines Doquina e Ferrant Ybannes e Juan Martines Dorennin e Ferrant Sanches de Cuchu regidores seyendo presente Johan Dayala jurado luego los dichos regidores pusyeron que balga libra de tosino a dos maravedis e quarta de baca a dos maravedis e quarta de carnero a veinte cornados del domingo primero que es dia de Pascoa en adelante fasta tanto que benga testimonio de / Burgos; e qualquier que por mas lo bendiese que pague en pena veynte e quatro maravedis por cada begada para los, regidores e mas la pena de los jurados. Testigos Juan Peres de Lequeitio bachiller e Miguell Garçia Destella bachiller e Miguell Sanches de Çarate e Juan de Ayala carneçero.

51.—Este dicho dia ante los dichos Miguell Garçia Destella alcalde e ante los dichos Juan Martines de / Oquina e Ferrant Ybannes e Juan Martines Dorennin e Ferrant Sanches de Cuchu regidores paresçieron presentes Juan de Lasarte fixo de Martin Ybannes de Lasarte e [...] (*) fixo de Pero Ortis de Monasterio guren moradores en Lasarte et dixieron que su entençion era e es de tener con el conçejo et que bien cuydaban e creyan que procuraçion alguna non abian dado nin otorgado a algunas personas et sy la abian dado que la rebocaban ca su entençion era de non aber pley/tos con persona alguna et de tener con la merçed del sennor conçejo que lo pedian por testymonio sopena de pagar cada uno trescientos maravedis por cada vegada que contra el conçejo fuese. Testigos los de suso.

52.—Miercoles syete dias del mes de Abril del dicho anno de mill e CCCC XXVIII annos. Este dicho / dicho dia en el dicho ostalejo estando juntos en el dicho lugar los dichos Juan Martines Doquina e Juan Martines Dorennin e Ferrand Ybannes regidores e Ferrand Sanches de Cuchu lugarteniente de regidor por el dicho su padre e Miguell Garçia de Estella alcalde et otrosy Juan Peres de Lequeitio bachiller e Alonso de Hequillus e Juan Peres de Luqu e Diego Martines Darratia e Diego Ferrandes de Lerma vecinos de Bitoria en presençia de nos los dichos Andres Martines e Ferrand Martines escribanos paresçio presente Diego Sanches de Çuaçu e fiso relacion / a los dichos alcaldes e regidores en como los dichos pleitos que el conçejo tiene en la Corte del Rey sobre rason del pedido nuevo e sobre el salario que demanda Alvar Gonçales era dada sentençia en que resçiben al conçejo a prueba e que era nesçesario que le diesen dineros

(*) Blanco en el original.

para quitar las cartas de reçetoria. Et luego los dichos alcaldes e regidores e omnes buenos mandaronle dos mill maravedis e que el dicho Diego Sanches sea obligado de dar cuenta dellos /. Testigos Ochoa Martines de Maestu e Juan Peres de Ayala jurado.

Fol. 15. v.

53.—Este dia en el portegado de Sant Francisco seyendo presentes Ferrant Ybannes et Ferrant Sanches regidores por testimonio de mi Andres Martines Johan Ybannes de Subijana cura de Sant Ildefonso obligo a todos sus bienes de faser et reparar unas casas que son delante donde el bibe que se tienen a sus solares por rason que las el desara et que las fara segunt que esta/abenido con Ochoa de Unaty carpentero en que aya en ellas una camara delante et sus barandas de parte de los solares et de parte detras fasta el canno fasta el dia de San Miguell o de pagar la pena que esta hordenada por el conçejo. Testigos Ruys de Arcaute e Diego Martines Darratia e Johan Peres Donna /.

54.—Viernes nueve dias de abril en el monesterio de Sant Francisco seyendo presentes Miguell Garçia de Estella alcalde e Juan de Alava lugarteniente de alcalde e los dichos regidores resçibieron juramento de Juan Martines de Lanclares saetero lugarteniente de jurado por Lorenço Martines el qual poderio dixo que le diera por ante Pero Sanches de Aramayo escribano el qual juramento fiso en forma debida. Testigos que presentes estaban Juan Peres de Lequeitio bachiller et Ferrant Ruys de Arcaute escribano et Martin de Lanclares saetero /.

55.—Este dia los dichos alcaldes e regidores compraron a Martin de Lanclares saetero tresientos biratones para ballesta de garrucho aserados con penulas de butre a quinze maravedis la dosena et mas un fogarel de Nicolas Ortis lo qual todo es para le enbiar al lyçenciado de Abila abogado que es deste conçejo sobre rason del pedido nuevo /.

56.—Este dya los dichos alcaldes e regidores et otros omnes buenos que ende estaban acordaron e dieron poder a Diego Sanches de Çuaçu que ende estaba que se conbeniese con Alvar Gonçales a que le diese fasta mill e quinientos maravedis porque las costas se fasian muchas.

Fol. 16. r.

57.—Miercoles catorse dias del dicho mes de abril del dicho anno de mill e quatroçientos e veinte ocho annos. Este dicho dia ante los dichos escribanos los dichos Juan Martines e Juan Martines (sic) e Ferrant Ybannes regidores e Ferrant Sanches lugarteniente de regidor por quanto el procurador fiscal del obispado tenia citado a Juan Peres alcalde morador en Mendiola porque avia rebocado la procuraçion de los labradores e tenia con el conçejo por ende mandaron a Diego Ferrandes de Lerma procurador del conçejo que siga el pleito por el a costa del / conçejo. Testigos Juan Martines saetero Juan Peres Aquina e Diego Peres de Mamaria vecinos de Bitoria.

58.—Miercoles veynte un dias de abril seyendo presentes alcaldes e regidores et otros buenos omnes acordaron que de los mill maravedis quel conçejo debe a Johan Martines de Vergara que libren dellos a Matheo Peres de Aramayo bachiller quatroçientos maravedis e de los / otros seysçientos maravedis al dicho Juan Martines de Vergara e a Juan

Peres de Basterra en su nombre por quanto el dicho Juan Martines le rogo a los regidores para en paga que debia a Johan Peres el moço. Et por los dichos quatroçientos maravedis que libraron al dicho Mateo bachiller obligose por sy e por sus bienes a sacar a salvo al conçejo e syn danno e tomar la bos de qualquier / demanda quel dicho Juan Martines de Vergara demandase al conçejo por rason de los dichos quatroçientos maravedis que le asi ha librado en dicho dia. Testigos Johan Peres de Leuqitio bachiller e Johan Peres Aquina e Johan de Çuaçu e Ximon Martines de Legarda.

59.—*Viernes treinta dias de abril en el monesterio de Sant Françisco seyendo juntados Miguell/Garçia de Estella alcalde e Johan Martines de Alava lugarteniente de alcalde por Diego Martines carneçero et Ferrand Ybannes de Pennaçerrada e Johan Martines de Orennin regidores et partida de otros buenos omnes del dicho conçejo pusyeron por guardias de los montes altos de las dehesas de la villa a Juan Martines de Mendiola e a Lope de Escoriaza para que los goarden e prenden a los / que fallaren que faser carbon syn lyçençia del conçejo en las deesas de Betriquis, Olariçu e Sant Roman e Sarrycuri e por pie de robre treinta maravedis et la rama que la puedan cortar para lenna et la aya que la corten para lenna la rama non el pie sin lyçençia del conçejo.*

Fol. 16. v.

60.—*Lunes trese dias de mayo anno sobredicho en el monesterio de Sant Françisco seyendo juntados Miguell Garçia de Estella e Juan Martines de Alava bachiller alcaldes e Ferrand Ybannes regidor e Lorenço Martines jurado et Angebin Sanches et Juan Peres Aquina procurador et otra partida de la dicha villa seyendo presentes Ferrand Martines et Andres Martines escribanos acordaron que por rason que es probecho de la billa en que haya bes de puercos e por quanto algunos besinos de la villa tienen tomado porqueriso e algunas personas non quieren echar los puercos a la/bes que paguen al dicho porqueriso su soldada segunt estan abenidos asy de los que no truxieron en la bes como de los que truxieron e que ninguno non se escuse de pagar por desir que los quieren tener e mantener en su casa e otrosy que sy de dia danno fisieren qualesquier de los tales puercos que non andidieren a la bes asy en la villa como en huertàs o pieças o heras que qualesquier pueda matar el tal puerco syn pena alguna e mandaron a Juan de Portillo e a Juan Ferrandes pregoneros que lo pregonasen asy en la billa el qual pregon fisieron luego oy dicho dia. Testigos Juan Peres de Lequeitio bachiller e Pero Martnes de Guerenna e Juan Dolarte e Juan Martines saetero e Pascoal de Honna.*

61.—*E luego este dia los sobredichos alcaldes e regidores tomaron por beladores para que belen en la dicha billa de noche del dia de oy fasta un anno a Andres Peres e a Alfonso de / Troconis e a Juan de Camara e a Pero Sanches e roxo e a Juan de Aly e a Juan Peres de Solorsano e a Ochoa Sanches soguero e a Martin de Mendoça por quatroçientos e çinquenta maravedis cada uno en todo el anno que belen toda la noche segund el anno pasado que estaban tomados e fisieron juramento de belar bien e de desir verdad e non encobrir cosa alguna de todo lo que de noche fallasen o sopiesen e que les paguen los dichos maravedis los terçios del anno /. Testigos los sobredichos.*

62.—*Viernes siete dias del dicho mes del dicho mes (sic) en el dicho ostalejo estando juntos los dichos Miguell Garçia e Diego Martines el moço alcaldes e Juan Martines Doquina e Ferrand Ybannes e Juan Martines Dorennin regidores e Angebin Sanches de Maturana e Juan Peres de Lequeitio e el bachiller Matheo Peres Daramayo e Diego*

Martines Dilarraça e Juan Martines de Alava bachiller / e Juan Peres de Luqu e Nicolas Ortis e otra partida de vesinos de la dicha villa en presençia de nos los dichos escribanos testigos de iuso escriptos. E luego los sobredichos defendieron e mandaron a Martin Borno e a Martin Ortis moradores en Monasterio guren por sys e en nombre de los otros vesinos de la dicha aldea e a Juan de Curiel e a Martin Ochoa e a Junan Dascoytia carbonero que presentes estaban e a los otros que suelen faser carbon a que ellos nin algunos dellos non fagan carbon daqui adelante en los montes de la villa sopena de DC maravedis por cada vegada e que yaga dies dias en la / cadena pero que la lenna que tenían cortada que lo puedan faser carbon fasta ocho dias sin pena e las prendas que les tenían tomadas sobre ellos mandaron que ge las den e dieron los por quitos de las penas pasadas. Testigos Juan Peres Aquina e Diego Ferrandes de Lerma e Ferrand Ruys escribano e Lorenço Martines jurado.

63.—*En la villa de Bitoria a catorse dias del mes de mayo anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Xto. / de mill e quatroçientos e beinte e ocho annos este dicho dia en el ostalejo del monesterio de Sant Françisco de la dicha villa estando presentes Miguell Garçia de Estella e Diego Martines el moço alcaldes ordinarios en la dicha villa e Ferrand Ybannes de Pennaçerrada et Juan Martines Dorennin regidores del dicho conçejo e Martin Ybannes de Minnano lugarteniente de regidor por Juan Ferrandes de Cuchu e Juan Peres de Lequeitio e Juan Martines de Alava bachilleres e Diego Alonso et Ferrant Ruys escribanos e Diego Lopes Darriaga e Nicolas Ortis e Juan Martines de Bitoria e Pascoal Martines barbero e Pascoal Gonçales e Juen Peres Daquina et Diego / Ferrandes de Lerma e Martin de Lanclares e Pero Gonçales de Uriarte e Lorenço [...](*)*

Fol. 17. r.

et partida de otros vesinos de la dicha villa en presençia de nos Andres Martines de Minnano et Ferrand Martines de Healy escribanos publicos en la dicha villa en nombre que dixo de Gonçales Ruys Dagreda escribano paresçio presente en dicho lugar Don Jaco Gaon judio de la dicha villa. Et luego el dicho Don Jaco mostro e presento ante los dichos alcaldes e regidores/e omnes buenos e fiso leer por nos los dichos escribanos una carta de nuestro sennor el Rey escripta en papel e sellada con su sello de çera bermexa en las espaldas e librada de çiertos nombres segund por ella paresçia el tenor de la qual dicha carta es este que se sigue

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallisia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algasira e sennor de Viscaya e de Molina a los conçejos e alcaldes e alguaçiles e merinos prevostes et omnes buenos et / otros ofiçiales qualesquier de todas las villas e logares de la merindad allendebro con tierra de Gupuscoa segund suelen andar en recaudo las alcabalas en los annos pasados fasta aqui et a todos los fieles et arrendadores et cogedores et recadadores que avedes cogido et recabdado en renta o en fialdad o en otra manera qualesquier las dichas alcavalas et ferrerías e martiniegas e yantares e escribanias et portazgos e / otros pechos e derechos que me pertenesçen e pertenesçer deben et yo mande arrendar e coger en todas las dichas villas e lugares de la dicha merindad con tierra de Guipuscoa este anno que començo primero dia del mes de enero que paso deste annoo de la data desta mi carta et

(*) Roto original.

la abiamos de los judios e moros de las dichas billas e logares de la dicha merindad e qualquier e a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della si/nado de escribano publico salud e gracia. Sepades que en merced es que Gonçalo Ruys escribano publico de Agreda sea mi recabrador mayor de la dicha merindad segund que lo fue Ferrand Gonçales de Agreda el anno que agora paso de mill et quatroçientos e veynte syete annos et que coja e recabde por mi todos los maravedis et otras cosas que montan las dichas mis rentas de las dichas alcavalas e ferrerías e martiniegas et yantares e escribanias e portazgos et cabeças de / pechos de judios et moros et otros pechos et derechos destas dichas villas et logares desta dicha merindad deste dicho anno salvo el serviçio et medio serviçio de los dichos judios e moros por quanto lo han de recabdar por mi otras personas; Porque vos mando vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdicciones que recubdades e fagades recudir al dicho Gonçalo Ruys / mi recadador mayor o el que lo oviere de recadar por el con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que montaren e rindieron et montaron et rindieren en qualesquier manera las dichas alcavalas et ferrerías martiniegas e yantares e escribanias et portazgos et cabeças de pechos de judios e moros e otros pechos et derechos que yo he de aber et me pertenesçe e pertenesçer deven en qualquier manera en la dicha merindad de allendebro con tierra de Guipuscoa/este dicho anno bien et cumplidamente en guisa que le non mengue ende alguna cosa e datgelos e pagadatgelos a los dichos plasos en la manera que los avedes a dar et pagar a mi et de lo que asi dieredes et pagaredes al dicho Gonçalo Ruys mi recadador maior o al que lo oviere de recadar por el tomar sus cartas de pago o recábdo en cuenta et ha otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recudir con algunos nin con nengunos maravedis de las dichas mis rentas e alcavalas et ferrerías / e martiniegas et yantares escribanias et portazgos et cabeças de pechos et derechos desta dicha merindad de allendebro con tierra de Guipuscoa salvo el dicho Gonçalo

Fol. 17. v.

Ruys mi recadador mayor o al que lo oviere de recadar por el el sy non sed ciertos que quando de otra guisa dierdes e pagardes que lo perderedes et vos non seran rescibidos en cuenta et averlos hedes a pagar otra vez por esta mi carta o el dicho su traslado signado como queda dicho es mando a vos los dichos alcaldes et ofiçiales de las dichas villas e logares de la dicha merindad que lo fagades asy pregonar por las plasas et mer/cados destas dichas villas e logares de la dicha merindad et si vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e fiadores e algunos e qualesquier de vos non dierdes e pagardes al dicho Gonçalo Ruys my recadador maior o al que lo oviere de recadar por el todos los maravedis e otras cosas que me devezdes et dieredes o ovieredes a dar de las dichas alcavalas e ferrerías e martiniegas e yantares e escri/bayas e portazgos e cabeças de pechos de judios et moros e otros pechos e derechos a los dichos plasos e cada uno dellos segund dicho es. Et por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando et do poder cumplido al dicho Gonçalo Ruys mi recabrador maior o el que lo oviere de recabdar por el que vos prenda los cuerpos et vos tenga presos et bien recaudados et en su poder entre tanto que entre et tome tantos de vuestros bienes muebles / rayces doquier que los fallaren et los benda et remate luego segund por maravedis del mi albalq et mueble a terçero dia e la rays a nueve dias et de los maravedis que balieren que se entreguen de todos los maravedis que devieredes et ovierades a dar segund dicho con las costas que sobre esta rason fisieren a vuestra culpa en los cobrar e yo por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es fago / sanos para agora et para

syempre jamas siempre jamas (sic) los dichos bienes que por esta rason fueren bendidos a qualquier o qualesquier personas que los compraren. Et sy bienes desembargados non les fallares mando al dicho Gonçalo Ruys mi recabrador mayor o el que lo oviere de recabdar por el mando a vos los dichos alcaldes e ofiçiales de las dichas villas e logares / de la dicha merindad allendebro e de todas las çibdades et villas et logares de los mis reynos et sennorios e a cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier o qualesquier dellos que los ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixieren de mi parte que han menester buestra ayuda en qualquier manera que se faga et cumplan esto que yo mando e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna / manera sopena de la mi merced e de dies mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara salvo si los dichos maravedis mostrase luego syn alongamiento de malicia paga e quita del dicho mi recadador maior o el que lo oviere de recadar por el e demas por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos et justicias et ofiçiales por quien fincare de lo asy faser et cumplir mando al omne que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos em / plase que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente mente (sic) con poder çierto de los otros del dia que vos emplasaren e quinse dias primeros

Fol. 18. r.

siguientes so la dicha pena a cada uno a desir por qual rason non cumplides mi mandado e de como esta mi carta fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es et los unos et los otros la cumplierdes mando so la dicha peena a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con signo porque yo sepa en como cumplides mi mandado /. Dada en la noble villa de Valladolid siete dias de mayo anno del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Xto. de mill et quatroçientos e beinte e ocho annos Yo Alfonso Ruys de Duennas las fis escribir por mandado de nuestro sennor el Rey = Alfonso Ruys = . E en las espaldas de la dicha carta del dicho sennor Rey estaban escriptos estos nombres que se siguen = Juan Martines = Alfonso Gonçales = Alfonso Ruys = Ruy Sanches = e otras cinco sennales que desia en una dellas Munio.

65.—Et la dicha carta del dicho sennor Rey presentada e leyda ante los dichos alcaldes e regidores / en la manera que dicho es luego el dicho Don Jaco Gaon judio en nombre del dicho Gonçalo Ruys Dagreda recabrador dixo que pedia e requeria a los alcaldes e regidores que compliesen la dicha carta del dicho sennor Rey en todo o para todo segunt que en ella se contiene e todo lo que asi fisieren que fasian bien en derecho e a do el contrario fisiesen que a salvo fincase el dicho recabrador e a el en su nombre de se querellar dellos a la merced del dicho sennor Rey e sobre / su merced a quien deviesen e de los aplasar por virtud de la dicha carta para ante la merced del dicho sennor Rey e so la su merced para ante quien deviese el plaso e so las penas en la dicha carta contenidas a que pedia testimonio a nos los dichos escribanos o qualquier de nos para guarda del derecho del dicho recabrador e suyo en su nombre. Et luego los dichos alcaldes e regidores dixieron que obedesçian a obedesçieron la carta del / dicho sennor Rey con la maior obediencia e umildad que podian e de derecho devian asi como a carta de su rey e de su sennor natural al qual Dios dexare beber e reinar por muchos tiempos e buenos como el su coraçon deseaba amen. E en obedesçiendole dixieron que estaban çiertos a prestos de la guardar en todo e por todo segund que en ella se contenia e en compliendola di-

xieron que la mandaban e mandaron goardar e cumplir e apregonar segund que por la manera e forma que en la dicha carta se contenia e / que non consintiendo en las protestaciones contra ellos fechas por el dicho Don Jaco que contra ellos lugar non abian. Esto dixieron que daban e dieron por su respuesta. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Diego Alonso de Lubiano e Ferrand Ruys de Arcaute escribanos del Rey e Nicolas Ortis de Bedia e Diego Lopes Darriaga veçinos de Bitoria e otra partida.

66.—Este dicho dia en presençia de mi el dicho Ferrand Martines de Healy escribano en el dicho ostalejo / los dichos alcaldes e regidores tomaron e rescibieron por veçino deste villa a Martin Garçia Darinnis que presente estaba el qual se obligo e beber e faser aqui vesindad en esta villa por dies annos e lo franquearon en los çinco primeros de todo pecho e fasenderia salvo de la Hermandad e que pague en los otros çinco annos segund los otros vesinos de la dicha villa para lo qual dio por fiador al dicho Ferrand Ybannes de Pennaçerrada el qual se otorgo por tal fiador e el dicho Martin Garçia / se obligo de lo sacar syn danno de la dicha fiança. Testigos los sobredichos.

Fol. 18. v.

67.—Este dicho dia en el dicho ostalejo los dichos alcaldes e regidores mandaron a los procuradores del conçejo que presentes estaban que los robres que estan cortados en la dehesa Dolariçu que los vendan a quien mas diere por ellos e de lo que balieren que reparen la puente que esta açerca de la rueda de Helexabarría. Paso por ante mi Ferrand Martines de Healy /. Testigos los sobredichos.

68.—Este dicho dia en el dicho ostalejo los dichos alcaldes e regidores por ante mi el dicho Ferrand Martines escribano pusieron quarta de carnero a veynte cornados e quarta de baca a catorse cornados e quarta dobeja a çinco blancas fasta que venga el testimonio de la çibdad de Burgos de como vale alli e si por ventura bale menos destes preçios que lo baxen otro tanto quanto aqui lo dieren mas en otro tanto tiempo e si mas balieren ge lo premyen eso mesmo a este respeto por otro tanto tiempo como lo vendieron por menos /. Testigos los sobredichos.

69.—Este dicho dia los dichos alcaldes e regidores en nombre del dicho conçejo e por ante mi el dicho Ferrand Martines escribano dieron su poder cumplido a Juan Peres Aguirre e Pascual Martines barbero para comprar fasta quatro mill cantaras de vino mas o menos las que a ellos bien bisto fuere a pagamento de los mulateros e con cantara toledana /. Testigos Diego Alonso de Lubyano e Diego Gonçales de Maturana escribanos del Rey e Angebin Sanches de Maturana e Nicolas Ortis de Bedia vesinos de Bitoria.

70.—Este dicho dia por ante mi el dicho Ferrand Martines escribano los dichos alcaldes a pedimiento de los procuradores del dicho conçejo por rason que les abian fecho entender que Juan de Ayala jurado desta villa le abian fallado que abia pesado mal la carne e abia dado en el peso menos /. Et otrosy dixieron quel jurado non podia pesar la carne si el que la llevaba comprada non quisiera. Fisieron pesquisa sobre la dicha rason en los qe de yuso escriptos: Pero Peres de Çaballa vesino de Bitoria jurado e preguntado por los dichos alcaldes que es lo que sabe en la dicha rason por la jura que fiso dixo queste dicho testigo yendo ayer jueves de su casa para la casa de su yerno que bio que

Lorenço Martines jurado que traia una pierna de carnero por la calleja de Sant Pedro arriba para la pesar e que bio quel dicho Juan de Ayala que le dixo que la non pesase pues su duenno non la queria pesar e que dixo el dicho Lorenço Martines que la pesaria e que bio que ge la dio a ber con el cuchillo que estaba pesando la carne / por el dicho Lorenço Martines jurado para que la pesase e que non sabe mas. Lorenço Martines jurado en la dicha villa jurado e preguntado por los dichos alcaldes por la jura que juro dixo como el dia de suso açerca de la dicha pierna de carnero pero dixo que la fallo de peso et otrosy dixo quel dicho dia estando pesando la carne dixo que fallo a Juan Martines de Aranda lebaba carnero e que lo peso e que le dixo quanto traia e que le dixo que traia quatro/maravedis e que lo traia del dicho Juan de Ayala e que ge lo fallo mençgado e que le dio su carne e los dineros pagandolos de su bolsa.

71.—Domingo quinse dias del dicho mes de maio los dichos alcaldes v Ferrand Ybannes de Pennaçerrada e Martin Ybannes de Minnano regidores e Juan Martines de Alava e Nicolas Ortis e Juan de Gamis e partida de otros vesinos de la dicha villa ordenaron e mandaron que se venda la cuba de vino colorado a XIX escudos fasta el dia de Corpus Xti.

72.— Lunes dies e siete dias de maio anno dicho de mill e quatroçientos veinte e ocho annos Este dia en el Palaçio / nuevo del dicho monesterio de Sant Françisco estando juntos Miguell Garçia de Estella et Diego Martines alcaldes e Johan Martines Doquina e Ferrand Ybannes e Johan Martines Dorennin regidores e Martin Ybannes de Minnano lugarteniente de regidor por Johan Ferrandes de Cuchu e Johan Peres de Lequeitio e Matheo Peres Daramayo bachilleres et Diego el de Luviano e Johan Peres e Johan Peres de Matauqu e Johan Peres de Bitoria escribanos e Nicolas Ortis de Bedia e Johan Martines pintor e Diego Lopes Darriaga et Pascoal Sanches e Juan Peres Quina e Diego / Ferrandes de Lerma e Pero Ynnigues de Orosco e Ferrando de Araos e Johan Ochoa de Marieta e Johan Martines de Miranda e Andres Sanches e Johan Martines de Çarate et Martin Çençina e Johan Martines de Landa e Pero Sanches de Vergara e Pero Peres de Lanclares e Johan de Çsaçeta e Johan de Curiel et Ochoa de la Caleja e Pascoal de Monasterio guren e Ferrando de las Moças e Johan de Ascoitia et Andres e Andres Martines de Irunna e Angebin Sanches de Maturana e Johan Peres Donna e Johan Martines de Lanclares saetero e Johan Peres de Sagardury e Ochoa Martines de Maestu e Johan de Betonnu / pelejero e Johan Martines el moço pintor e Françisco relojero e Martin Sanches Doquina e Johan de Quartango e Pero Ferrandes baldresero e Martin Ybannes de Gauna e Martin Peres de Landa e Johan de Çorroça e Sancho Daraos e Sancho Peres espeçiero e Johan Martines de Camarillas e Johan de Minnano e Johan Peres de Retana e Martin de Marieta e Ochoa Martines de Alava bachiller e partida de otros vesinos de la dicha villa en presençia de nos los dichos Andres Martines e Ferrand Martines escribanos luego todos los sobredichos vista una sentençia que en el dicho conçejo fue / leyda sobre las heras luengas del Portal de Aldave non podian ser çerradas e agora algunas personas las abian çerradas espeçialmente los fraires de Santo Domingo e Johan Martines de Vergara et Alonso de Heguilus e Diego Martines Darriatia mandaron que sean requeridos por los jurados por testimonio de escribano para que lo derriben e abran fasta el sabado primero sopena de seysçientos maravedis e si non lo quisieren faser que se lo derribe el conçejo a costa dellos et los manda prender por la pena de los dichos cada seysçientos maravedis/.

73.—Otrosy fisieron e ordenaron çiertas ordenanças açerca de la goarda de las heredades del termino de las quales prometio el bachiller de Estella mil maravedis.

74.—Otro sy ordenaron e mandaron que de aqui adelante non entren en la juderia mugeres ni moças de dies annos arriba sopena de veinte e quatro maravedis por cada vegada para los jurados o para otro qualquier que la fallare. Pero que si las tales mugeres obieren de nesçesario de entrar alla que entrando con un estranno por companya que non aya pena / alguna. Et en rason de las mugeres e moças estranjeras que por la primera vegada non caya en pena pero que ge lo defiendan que non entre dende adelante e sy entre que la lieben la pena susodicha.

75.—Hoy dicho dia los dichos alcaldes mandaron a Johan Martines Doquina que faga juramento en Sant Miguell sobre las dehesas de Olariçu para oy dicho dia las misas dichas o para mañana. E el dicho Johan Martines dixo quel iria si podiese quando le llamasen por quanto dixo que estaba doliente. Testigos / los de suso.

76.—Martes dies e ocho dias del dicho mes de maio del dicho anno. Este dicho dia en las puertas de las casas do fase su morada Alonso Peres de Heguilus en presençia de mi el dicho Ferrand Martines de Healy escribano publico sobredicho e de los testigos de yuso escriptos paresçieron los dichos Lorenço Martines e Juan de Ayala jurados e preguntaron a Marixe moça del dicho Alonso Peres si el dicho Alonso estaba en casa la qual dixo que non e luego los / dichos jurados mandaron al dicho Alonso absente que desate e faga desatar la çerradura que tiene fecha en las heras luengas de Aldave fasta el sabado primero sopena de DC maravedis aperçibiendole que si lo non derribara quel dicho conçejo lo fara a su costa e lo mandara prender por la dicha pena. Testigos Simon albardero e Martin de Subijana çapatero e Juan Peres de Mataucu escribano del Rey.

77.—Este dicho dia los dichos jurados fisieron otro tal mandamiento a Juan Martines de Vergara en su absençia e en / presençia de donna Maria Sanches su muger e dixo que ella abra su acuerdo e daria su respuesta. Testigos Martin de Çençina e Juan de Basabe e Juan de Gobeo çapatero vesinos de Bitoria.

Fol. 19. v.

78.—Este dicho dia los dichos jurados por ante mi el dicho escribano fisieron otro tal requerimiento a Diego Martines de Arratia en su absençia e en presençia de Marina su muger e dixo que ge lo faria saber al dicho su marido. Et Diego Ferrandes de Lerma pidolo por testimonio estos requerimientos. Testigos Pero Martines de Healy e Juan Darcaya e Lope de Arumos vesinos de Bitoria e otros./

79.—Miercoles a veinte y seys dias del dicho mes de maio del dicho anno en el palasçio nuevo del dicho monesterio de San Françisco seyendo juntos en el dicho lugar Miguell Garçia de Estella et Diego Martines el moço alcaldes e Ferrand Ybannes e Juan Martines Dorennin et Ferrand Sanches regidores e Angebin Sanches e Juan Martines de Vergara e Miguell Garçia et Mateo Peres Bachilleres e Diego Sanches de Maturana e Diego Martines Darratia e Juan Martines saetero e Lorenço Martines e Pero Martines de Lanclares et Ferrand Ruys e Diego Alonso escribanos del Rey e Juan Martines de Alava bachiller e Pero Peres el moço e Nicolas Ortis de Bedia e Diego Lopes Darriaga e Juan Peres Doquina / e Ferrand Sanches de Salinas e Alonso Gutierrez escribanos del rey e Juan Dayala jurado et Juan Martines de Bitoria et Martin de Asençio et Pascoal Martines barbero et partida de otros vesinos de la dicha villa en presençia de nos los escriba-

nos luego todos los sobredichos acordaron et mandaron que diesen a Gorgio cavallero de Chipre que salio de tierra de moros que estaba catibo por amor de Dios et para ayuda de su espensa en el camino que va a Guada/lupe a cumplir su prometimiento que fiso et prometio porque la dicha glorioosa le sacare de catibo dosientos maravedis e otros dosientos a Maestre Gregorio de Sevilla predicador.

80.—Este dia acordaron que los seysçientos maravedis de la juderia deste anno e de los quatroçientos e sesenta maravedis de la renta de carros e lenna deste anno que se den para adobar e reparar la / calçada de Sant Yldefonso quatroçientos maravedis e para la de Adurça tresientos maravedis et para la calçada de la puerta de Santa Clara tresientos maravedis.

Fol. 20. r.

81.—En la villa de Bitoria en el palasçio del monesterio de Sant Françisco de la dicha villa a veinte e seys dias de mayo anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Xto. de mill e quatroçientos et beinte et ocho annos este dicho dia seyendo y juntos Miguell Garçia de Estella et Diego Martines de Healy alcaldes en la dicha villa et Johan Martines Doquina e Ferrand Ybannes de Pennaçerrada et Juan Martines Dorennin regidores del conçejo de la dicha villa e Juan Peres de Lequeitio e Juan Martines de Alaba e Miguell Garçia de Estella el moço et Matheo Peres bachi/lles et Angebin Sanches de Maturana et Andres Martines de Yrunna et Diego Alfonso de Lubiano et Johan Peres de Mataucu et Juan Peres de Bitoria escribanos et Nicolas Ortis et Juan Martines el pintor e Diego Lopes de Arriaga et Pascoal Martines et Juan Peres Aquina et Diego Ferrandes de Lerma et Pero Ybannes de Orosco et Ferrand de Araos et Juan Ochoa de Amarita et Juan Martines de Miranda et Andres Sanches et Juan Martines de Yçarra e Martin Çençina et Johan Martines de Landa et Pero Sanches de Vergara et Pero Peres de Lanclares et Juan de Çaçeta et / Juan de Curiel et Ochoa de la Caleja et Pariçio de Monasterio guren et Ferrando de las Moças e Juan Dascoytia e Juan Peres Donna et Juan Martines de Lanclares saetero et Juan Peres de Sagarduri et Ochoa Martines de Maestu et Juan de Letona pelegero et Johan Martines el moço pintor et Françisco relojero et Martin Sanches Doquina et Johan de Quartango et Pero Ferrandes baldresero et Martin Ybannes de Gauna et Martin Peres de Landa et Johan de Çorroça et Sancho de Araos et Sancho Peres espeçiero et / Juan Martines de Camarillas et Juan de Miñano et Juan Peres de Retana et Martin de Marieta et Juan Martines de Alaba bachiller et otra partida de otros vesinos de la dicha villa en presençia de nos Andres Martines de Minnano et Ferrand Martines de Healy escriobanos de la camara del conçejo et de los testigos de yuso escriptos. Et luego los dichos alcaldes e regidores del conçejo et todos los otros nombrados de suso seyendo llamados por los pregoneros del dicho conçejo por la dicha villa et por las calles della que todos los vesinos de la dicha villa beniesen al dicho ajuntamiento a hordenar las hordenanças et condiçiones de la / costeria porque los panes e huertas e parrales e manzanales et frutales e heras e pajares et pieças fueren mejor goardadas et cada uno fuese sennor de lo suyo et ninguno ge lo furtase nin levase de dia nin de noche por quanto fasta aqui habia seydo muy mal goardado et ninguno non avia seydo sennor de lo suyo llevandogelo de dia et de noche contra boluntad de los sennores de las tales heredades. Por ende dixieron todos los sobre dichos que / por serviçio de Dios et del Rey nuestro sennor et por bien et poblamiento et mejoramiento desta dicha villa e porque cada uno pueda ser sennor de lo suyo e nenguno non ge lo liebe ni furte

de dia ni de noche contra su boluntad acordaron todos de un acuerdo de arrendar la dicha costurya et goarda de terminos e pieças e parrales et huertas et manzanales et frutales et heras et pajares et fisieron et ordenaron çiertas hordenanças de las pennas/e calonnas que abia a pagar el que mal o danno fisiese o entrudiese ca lo ageno syn liçençia del su duenno las quales condiçiones et hordenanças asi ordenaron et fisieron publicar con las quales se puso en renta et almoneda la dicha costureria et guarda el tenor dellas son estas que se siguen:

Fol. 20. v.

82.—Primeramente que qualquier persona mayor o menor de qualquier ley que sea que entrudiere en parral çerrado abiendo la puerta et quebrantandola o subyendo sobre pared o quebrando seto agora faga danno o non que si entrudiere de dia que pague en pena dosientos maravedis cada uno por cada vegada et si entrudiere de noche que pague en pena dosientos maravedis cada uno por cada/vegada et si non oviere de que pagar la dicha pena que le den seesenta açotes publicamente por la dicha villa et esto se entiende seyendo la persona de dies annos arriba e de dies annos aïuso si non oviere de pagar la dicha pena que le açoten en la carçel segun albidrio de los alcaldes e de la pena del dinero que sean las dos partes de las goardas e la terçia parte / del duenno de la heredad et demas el danno doblado al duenno de la heredad.

83.—Otrosy que qualquier persona que entrare en heras çerradas o en pajar çerrado abiendo las puertas et subiendo por sobre pared o levare çerradura alguna que aya la pena sobre dicha en el articulo sobredicho.

84.—Otrosy que qualquier persona que levare de qualquier parral o huerta o manzanal o de otra qualquier heredad pies de parral o çepas o sarmientos o otra / paliça alguna que pague en pena çient maravedis por cada vegada et si non oviere de que lo pagar que le den çinquenta açotes por la dicha villa e esto se entienda segun el articulo sobredicho.

85.—Otrosy que si sennor o tenedor de algunos de los dichos parrales o huertas o manzanales et heredades quisieran encubrir a la tal persona o personas / que asi entrudiere en alguno de los dichos parrales et huertas et manzanales et heras e pajares o lebaren dende alguna çerradura que ayan esta misma pena que las otras personas que asi entrudieren en algunos de los dichos parrales et huertas et manzanales et heras et pajares que esta pena sea para qualquier que lo acusase /.

86.—Otrosy que qualquier custiero o guarda que encubriere a alguna de las sobredichas persona o personas que entrudieren en alguno de los dichos parrales et huertas çerradas e manzanales et heras e pajares et llevaren las tales çerraduras e pies o sarmientos o palisas segun dicho es que haya esta misma pena/.

Fol. 21. r.

87.—Otrosy quel tal custiero o guarda que fisiere o acometiere alguna de las cosas sobredichas contenidas en los dichos articulos o en cada uno dellos que pagen la pena doblada si fisiere o acometiere alguna de las cosas sobredichas et que la tal pena del dicho custiero o guarda que sea para qualquier que lo acusare.

88.—Otrosy que qualquier que furtare o cortare o arrancare o lebare de qualquier heredad / peral o mançano o otro arbol de levar qualquier fruto que pague el danno doblado al duenno et mas dosientos maravedis de cada pie. Et esta pena que sean las dos partes para el arrendador et guarda e la terçia parte para el duenno de la tal heredad et si non tobiere de que pagar la dicha pena que le den sesenta açotes por la villa/.

89.—Otrosy que qualquier que entrudiere en parral o en huerta o mançanal que non sea çerrado sin liçençia de su duenno que pague en pena quatro maravedis para los goardas et mas dies maravedis al duenno por la entrada et si danno fisiere que lo pague doblado.

90.—Otrosy que qualquier que entrudiere en pieça sembrada o pasare por camino o senda/que non es derecha nin acostumbrada que pague en pena quatro maravedis por cada vegada a las guardas et custieros et si danno fisiere que lo paguen doblado al duenno et mas quatro maravedis al duenno por la entrada.

91.—Otrosy que qualquier que tomase fruta de qualquier arboles syn liçençia del duenno que pague en pena diez maravedis et mas el danno al duenno doblado et a la guarda / e custiero otros dies maravedis.

92.—Otrosy que qualquier que cortare lata o mimbre ageno que pague por cada lata o mimbre dos maravedis para el duenno et otros dos maravedis para el custiero e goarda.

93.—Otrosy que qualquier bestia que entrare en parral o en huerta o en pieça sembrada que pague por la entrada que faga dapno o non dies maravedis para el duenno de la heredad et otros dies maravedis al custiero e si dapno/fisiere que lo pague doblado.

Fol. 21. v.

94.—Otrosy que qualesquier puercos o puercas que entraren en parral o en huerta o en pieça sembrada que pague en pena ocho maravedis por cada cabeça la mitad para el duenno de la heredad et la otra mitad para la goarda e costiero e si dapno fisiere que lo pague doblado Et en el tiempo del agosto que aya esta misma pena en las eras/.

95.—Otrosy que qualesquier obejas u carneros o cabras o cabrones que entrudieren en qualesquiera heredades estando sembradas que paguen en pena fasta 20 cabeças sendos maravedis et dende arriba que paguen veinte e quatro maravedis ademas de los sendos maravedis e esta pena que sea la mitad para el duenno de la heredad e la otra mitad para la goarda et costiero e si danno fisiere que lo pague doblado et esto se entienda en lo / que atanne a los vesinos de la villa et otros ganados forannos de qualquier persona que pague de cada cabeça un maravedi seyendo forannos et mas el danno doblado.

96.—Otrosy que qualquier ganado asi mulos como mulas e roçines o yeguas o bues o bacas o asnos o asnas e o otros qualesquier ganados obejas o carneros o cabras o puercos o puercas que entraren en qualesquier pieça estando los haçes e las / legoras en la pieça o de otro qualesquier pan o mesto que pague el dapno doblado et mas el ganado maior un maravedi por cada cabeça por cada vegada et del ganado menudo dos cornados por cada cabeça et de los puercos o puercas un maravedi por cada cabeça Et esta pena que sea para el goarda et costiero et el danno al duenno doblado et mas por la

entrada al duenno por cada cabeça menor un maravedi et de la / cabeça maior dos maravedis por la osadia de la entrada.

97.—Otro sy que si algund ganado bacuno se amontare trayendolos los carneçeros a la villa para los matar et los non pudiesen entrar a la villa e se amontaren el tal nobillo o baca et lo tomaren fuera de la villa con los perros que pague el danno al duenno de tal ganado al duenno de la heredad e que non aya otra pena / alguna.

98.—Otro sy que si los carneçeros en trayendo los nobillos a la villa et saltaren en los panes o se amontaren e fisieren danno que non aya pena alguna el duenno de los tales nobillos.

99.—Otro sy que los tales nobillos traxieran que non aya pena alguna por entrar por / los panes et lindes para traer los tales nobillos lo mas sin danno que pudieren.

Fol. 22. r.

100.—Otro sy que los almajerisos e porquerisos e cabrerisos de la villa que en levando a paçentar los dichos ganados e trayendolos a la villa entrudieren de yda e de benida en los panes et el tal pastor sacandolo luego et poniendo su diligencia que por la tal entrada que non aya pena alguna.

101.—Otro sy que segund es sabido et acostumbrado antiguamente que qualquier persona pueda/entrar por si o con su yugada o bestia por el sulco a labrar su pieça o a sacar el pan segun siempre obo uso et costumbre que por lo tal non aya pena alguna

102.—Otro sy que qualesquier ansares o gallinas o anades que entraren en huertas o en pieças estando el pan en ellas que la pueda matar el goarda o el duenno del pan sin pena / alguna et faser della lo que quisiere.

103.—Otro sy que qualquier que fisiere camino por qualquier pieça non abiendolo por derecho que pague en pena quatro maravedis para la guarda e costiero e si danno fisiere que lo pague doblado estando la pieça sembrada e otros quatro maravedis para el duenno de la pyeça.

104.—Otro sy que qualquier espigadora que andudiere en termino de la villa que non entre a espi/gar syn liçencia del duenno de la heredad de mentras que los ases e legoras estudieren en las pieças sopena de quatro maravedis por cada vegada la mitad para el duenno e la otra mitad para el costiero.

105.—Otro sy que qualesquier persona que andudiere a espigar et cortar espigas con el gabinet o las tiseras o en otra qualquier manera e fuere fallado por verdad que en el tal yerro cayo que pague dosientos maravedis la mitad para el duenno de la heredad et la / otra mitad para la goarda e costiero e si non obiere de que los pagar que le den cinquenta açotes por la villa.

106.—Otro sy que los guardas que fueren este anno e de aqui adelante cada anno que el danno que fuere fecho a cada uno en su heredad que den autor quien lo fiso fasta tres dias poniendo el tal abtor ante los alcaldes para que sea satisfecho de tal danno que

reçibio sey/endo presente a todo el dannado sy la tal goarda e costiero esto asy non fisiere et le non fisiere pagar el tal danno luego que la tal goarda e costiero sea tenuto de le pagar el tal danno e pena segund en cada uno de los dichos articulos se contiene sin pleyto alguno.

Fol. 22. v.

107.—Otro sy que qualesquier arrendador de la costeria e goardas o costieros cobraren para si las tales penas et lo non fisieren cobrar e saber al duenno de la heredad el danno e pena que le pertenesçia fasta tres dias que todo sea tenuto de lo pagar la tal guarda e costiero llanamente et que se non pueda escusar de lo pagar desiendo que nombraba/el abtor salvo ende si lo presentare a juisio o pagare llanamente.

108.—Otro sy que en rason de los puercos e almajas e otros ganados de la villa que traen los almajerisos et cabrerisos et porquerisos que por aqui de idas e de benidas ni en otra manera que le non leben pena alguna sin ser juzgado por el semanero e por otro regidor con el /.

109.—Otro sy que en los prados de la dicha villa que non anden puercos algunos de la billa nin de fuera parte salvo ende de pasada e si andudieren que pague dies maravedis el porqueriso por cada vegada.

110.—Otro sy que puercos algunos de la Madalena ni de Santa Clara nin otros algunos que non anden en los dichos prados so la pena sobredicha/.

111.—Otro sy que puercos algunos de la montanna ni de otras partes estrangeros algunos non los trayan a engordar en los rastrojos de la juredeçion de la dicha villa sopena de dosientos maravedis para el arrendador pero que los puercos de los vesinos de la dicha villa que puedan andar syn pena alguna et esto se entienda non trayendolos a bender /.

112.—Otro sy que nengunas personas estrangeras que non biben en la dicha villa que non sean osados dende adelante de traer en el termino e pastos de la dicha villa bacas e nobillos nin carneros nin obejas nin puercos de tres dias en adelante por el danno e mengua que fassen en los herbados pero que qualesquier ganados que estudieren en la juredeçion de la dicha / villa e los quisieran bender e estando abenidos con el arrendador del alcavala de la carne dentro del dicho terçero dia que pueda andar e paçer en el dicho termino e juredeçion syn pena alguna.

Fol. 23. r.

113.—Et otro sy que de todas estas calopnas e pennas sobredichas que sean jueses e libradores el semanero e otro regidor el uno de un linage e el otro del otro en este anno entre los guardas e los dannadores e los que reçibieron el danno e que todos esten por lo que en ello determinaren e jusgasen e que non aya alçada nin apelacion sobre ello /.

114.—Otro sy que qualquier que danno fisiere en qualquier heredad e rebelare la prenda a la guarda o al duenno que pague en pena veinte e quatro maravedis por cada vegada.

115.—Otro sy que las guardas e costieros seyendo personas rasonables e tales que entiendan los regidores que son de creer sobre su jura que sean creidos en / todas las cosas et articulos sobredichos a que esta examinacion sea e finque en los dichos dos regidores e que todos esten por lo que ellos determinaren.

116.—Et despues desto luego los dichos alcaldes e regidores e omnes buenos de suso nombrados pusieron en almoneda la dicha renta de la dicha custuria por Juan Ferrandes pregonero del dicho conçejo e luego prometio que daria por la dicha renta e guarderia e pagaria todo lo ctenido en los dichos articulos Miguell Garçia de Estella bachiller mil maravedis et non obo persona que mas prometiese por la dicha renta e los dichos regidores e procuradores de conçejo pidieronlo por testimonio. Testigos que estaban presentes Angebin Sanches de Maturana et Diego Alonso de Lubiano e Lorenço Martines e Juan Martines de Alava bachi/ller e acordaron en el dicho ayuntamiento que se rematase la dicha renta fasta el miercoles siguiente de las hotabas que es a beinte e seys dias de maio del dicho anno.

117.—E despues desto miercoles veynte dias del dicho mes de mayo e anno e era sobredichos en el refetorio del dicho monesterio de Sant Françisco en presençia de mi el dicho Ferrant Martines de Aly escribano e testigos de yuso/escriptos seyendo yuntados e pregonada la dicha renta de la

Fol. 23. v.

custoreria et para la rematar a quien mas diese por ella por quanto estava oy dicho dia asignado estando y presentes Diego Martines alcalde e Juan Martines Doquina et Ferrand Ybannes e Juan Martines Dorennin regidores e Ferrant Sanches de Cucho teniente de regidor por Johan Ferrandes su padre e Johan Peres Daquina procurador del dicho conçejo e Lorenço Martines e Juan de Ayala jurados e Angebin Sanches de Maturana e Diego Sanches su / hermano e Juan Martines de Alava bachiller e Diego Alfonso e Juan Peres de Onna escribanos del Rey e Pero Peres el moço e Diego Martines Darratia e Nicolas Ortis de Bedia e Juan Martines saetero e Juan Peres de Mataucu e Ferrand de Salinas e Juan Peres de Sagardury et Diego Ochoa çapatero e Diego Lopes Darriaga e Juan Peres de Castillo e Juan Martines de Çuaçu e Ochoa Martines de Maestu et Alfonso Rodrigues de Balladolid e partida de / otros vesinos de la dicha villa fue pregonada e puesta en almoneda la dicha renta de la custeria e con las condiçiones sobredichas et non paresçio y nin obo quien mas diese por la dicha renta de los dichos mill maravedis quel dicho Miguell Garçia bachiller obo prometido et remataronle la dicha renta en el por los dichos mill maravedis et el dicho Miguell Garçia que presente estava dixo que asi la reçibia e el tra/eria recados para el biernes siguiente que fisiesen por la dicha renta. Testigos los sobredichos.

118.—E despues desto sabado veynte nueve dias de mayo et anno suso dicho de mill e quatroçientos e veynte e ocho annos Este dia en el çiminterio e Sant Miguell de la dicha villa seyendo juntados Miguel Garçia Destella et Diego Martines alcaldes e Johan Martines Doquina e Ferrant Ybannes / e Juan Martines Dorennin et Ferrant Sanches de Cuchu regidores et Juan Peres Aquina e Diego Ferrandes de Lerma procuradores del dicho conçejo e Juan Peres de Lequeitio e Juan Martines de Alava e Miguell Garçia de Estella bachilleres e Angebin Sanches e Juan Peres de Luqu e Juan Martines de Camarillas e Miguell Peres tornero e Juan Peres de Mataucu e Juan de Ayala jurado e Juan

Ynnigues e Martin Martines de Gopegui e Juan Martines de Mendiola dicho alcalde e Juan Martines saetero e Martin Ybannes de/Minnano e Ochoa Martines de Maestu e Juan Martines de Bitoria pannero e Diego Alonso de Lubiano et Pero Peres el moço e Juan Ochoa de Amarita e Pero Sanches de Aramayo e Ochoa Martines de Healy e Juan Martines de Arratia et Juan Martines de Çuaçu et Ximon Martines çapatero e Diego Martines de Ylarraga e Miguell Ortis e Juan Ortis mulatero e otra partida de vesinos de la dicha villa seyendo juntados a pregon pregonado por la dicha villa en el dicho çiminterio segund es acostumbrado e paresçio y presente Juan Ferrandes pregonero del / dicho conçejo por la dicha villa por mandado de los alcaldes e regidores sobre rason de la dicha custuria e arrendamiento. Et luego en el dicho conçejo los dichos alcaldes et regidores y los sobredichos nombrados otorgaron la dicha renta al dicho Miguell Garçia bachiller pues que la abia fecho

Fol. 24. r.

recado por ella et alongaron todas las ordenanças e condiçiones e pennas e calonnas sobredichas del dia de oy fasta un anno cumplido et mandaronlas apregonar por la dicha villa porque ninguno non pueda alongar ynorançia. Et desto en como paso los dichos Diego Ferrandes de Lerma e Juan Peres Aquina procuradores del dicho conçejo et en nombre del et el dicho Miguell Garçia de Estella por sy pidieron por testimonio Testigos que presentes estaban a todo esto que dicho es Juan Darilça soguero e Juan de/Hueto albardero e Juan Sanches de Betonnu pelegero e Pascoal de Sevilla e Juan de Çornoça e Juan Dolarte e Bertol cuchillero vesinos de la dicha villa a lo qual todo sobredicho paso en presençia de nos Andres Martines de Minnano e Ferrand Martines de Healy escribanos de camara del dicho conçejo.

119.—A beynte nueve dias de mayo en el ostalejo de Sant Françisco seyendo presentes los dichos Miguell Garçia e Diego Martines alcaldes e Johan Martines Doquina et Ferrand Ybannes e Juan Martines Dorennin regidores/et el dicho Ferrand Sanches lugarteniente de regidor por el dicho su padre e Angebin Sanches de Maturana e Johan Martines de Vergara e Juan Peres de Lequeitio et Pero Peres el moço et Juan Peres de Luqu et Nicolas Ortis et Diego Alonso de Lubiano et Juan Peres de Mataucu et Miguell Garçia de Estella bachilleres et Pero Martines de Gerenna et Martin Ybannes de Minnano et Juan Martines de Camarillas et Juan Peres Aquina et Diego Ferrandes de Lerma procuradores del / conçejo et Ochoa Martines de Maestu et Diego Lopes Darriaga et Juan Martines Darratia et Juan de Betonnu et Diego Peres de Mamaria et Juan Martines saetero et Juan de Ayala jurado et Juan Martines de Bitoria e Ferrand Sanches de Salinas et Pero Lopes de Salvatierra vesinos de la dicha villa en presençia de mi el dicho escribano Ferrand Martines et de los testigos de yuso escriptos paresçio presente Juan Beltran sastre Luego el dicho Juan Beltran mostro ante los sobredichos una/sentençia signada del signo de Juan Peres de Onna escribano del Rey de la cual el tenor es este que se sigue (*) la qual lebo el dicho Juan Beltran et leyda el dicho Juan Beltran en nombre del sennor Pero Dayala pidio a los dichos alcaldes e regidores que cumpliesen la dicha sentençia segund que en ella se contenia et dixo otras rasones mas largamente las quales dixo que daria por escrito et los dichos alcaldes e regidores et omnes buenos pidieron traslado/et el testimonio que se diese con su respuesta e eso mismo dixo Juan Martines Doquina por lo que a el atane (**).

(*) No se transcribe el contenido de la citada sentençia.

(**) Al margen de ese mismo número se precisa, con la misma letra de la época: «contra Juan Doquina sobre la casa de La Puebla».

120.—Este dicho dia ante los dichos alcaldes e regidores e omnes buenos et el dicho Juan Peres Aquina fiso çierta denunciaçion de çierta injuria que le fue fecha este miercoles que paso estando juntos el alcalde e regidores e partida de otros vesinos de la dicha villa lo qual dixò que daria por escripto. Et los dichos alcaldes e regidores dixieron que les diese treslado et farian lo que / debiesen.

121.—Este dicho dia los dichos alcaldes e regidores a pedimiento del dicho Diego Ferrandes procurador del dicho conçejo et por testimonio de mi el dicho Ferrand Martines escribano mandaron poner embargo en una escalera que Andres Martines de Iruna agora nuebamente fase o quiere faser para subir a la çerca de la dicha villa/de parte de la Ferreria en derecho de unos solares del dicho Andres Martines que son en la Ferreria e que lo non faga fasta que por ello bisto sea et aya su mandamiento en contrario.

122.—Este dicho dia Juan Martines de Alava et Miguell Garçia de Estella bachilleres ambos de mancomun se obligaron de dar et pagar al dicho conçejo por las costeria e guarda de los terminos deste anno mill maravedis con las condiçiones que estan en el arrendamiento e obligaronse de los pagar por los terçios deste dicho anno sopena de dies maravedis por cada dia et otorgaron carta firme et renunciaron todas leyes et esta obligacion paso por ante mi Ferrand Martines de Ali escribano de la camara /. Testigos Juan Peres de Lequeitio bachiller e Pero Peres el moço e Diego Martines de Arraçua et Pero Martines de Guerenna vesinos de Bitoria et otros.

123.—Sabado çinco dias de Junio en el rifetorio de Sant Françisco seyendo presentes los alcaldes e regidores e partida de otros buenos omnes acordaron que sea fecha tasa para que se benda el bino de la cosecha de la villa que son fasta tresientas cantaras de bino las cuales tiene el bachiller de la villa de suso setenta cantaras et Ferrand Ybannes sesenta cantaras et Andres Martines setenta cantaras et Martin Peres espeçiero/çarenta cantaras e Juan Martines de Landa veynte cantaras et que se esco miense la tasa del miercoles primero que viene fasta dies dias cummplidos et pasados los dies dias que non aya tasa este dicho anno et que pueda entrar bino oy sabado e mannana domingo et non dende adelante fasta ser cumplidos los dichos dies dias.

124.—Estas son las hordenanças et condiçiones de la dicha tasa/Otrosy que qualquier que durante el dicho termino de la dicha tasa truxiere bino o sidra a la dicha villa que lo entrudiese en ella o en las aldeas de la dicha villa en publico o en escondido que pague en pena por cada vegada dosientos maravedis. Et demas desta pena sy le fuese tomado semilla e bino que lo pierda et que esta pena que sea la mitad para el arrendador o tomador o acusador et la otra mitad para reparar las calçadas e puentes de la villa.

125.—Otrosy que qualquier persona asi de la villa como de las aldeas que durante la dicha tasa bendiere bino blanco ni colorado nin sidra en publico nin en escondido que pague en pena dosientos maravedis la mitad para el arrendador o acusador e la otra mitad para las calçadas e puentes de la dicha villa (sic) villa.

126.—Otrosy que qualquier que fallare bino o sidra algunò durante la dicha tasa que

entrare en la dicha / villa e en aldeas de noche o de dia que lo pueda tomar por descaminado que sea la tal asemila o bestia o bino para el arrendador o tomador o acusador la mitad et la otra mitad para las calçadas et puentes de la dicha villa.

127.—Otrosy si durante el tiempo de la dicha tasa algunos estrangeros otras personas algunas que non fuesen sabidoras de la tal tasa et truxieran bino e sidra a la dicha villa que non caya / en pena alguna et que sea sellado el tal bino o sidra et non se pueda bender durante la dicha tasa.

128.—Lunes seys dias de Junio anno sobredicho en el ostalejo del monesterio de Sant Françisco de la dicha villa seyendo y presentes Juan Martines Doquina et Ferrand Ybannes et Juan Martines Dorennyn et Ferrand de Cuchu regidores e Juan Peres de Luqu et Pero Peres el moço et Diego Alonso de Lubiano et Miguell Garçia de Estella bachilleres / et Johan Peres Aquina et Pascoal Sanches et Martin Grande et Diego Lopes de Arriaga et Martin Peres de Betonnu et Juan de Betonnu su fijo et otros vesinos de la dicha villa que ay estaban presentes dixieron que por quanto Juan Ruys pintor abia fecho e trabajado por serviçio de Dios et por honrra deste conçejo en faser juegos el dia de la Asençion de Corpus Criste et de Sant/Johan et a de trabajar adelante acordaron de le dar tresientos maravedis por este anno et que adelante le enmendarian et mandaronle faser albala para el bolsero sobre ello.

129.—Estas son las hordenanças condiçiones e pusturas quel conçejo de la villa de Bitoria et Miguell Garçia de Estella e Diego Martines el moço alcaldes ordenarios en la dicha villa e Ferrand / Ybannes de Pennaçerrrada et Juan Martines de Horennyn et Juan Martines Doquina regidores del dicho conçejo et Ferrand Sanches de Cuchu lugarteniente de regidor por Juan Ferrandes su padre regidor en la dicha villa et Juan Peres de Lequeitio bachiller e Juan Martines de Vergara et Mateo Peres de Aramayo bachiller en leyes et Angebin Sanches de Maturana et Miguell Garçia de Estella bachiller en decretos et Diego Alonso de Lubiano et Juan Peres de Luqu et Pero Peres el moço et Miguell Garçia de Amarita et Miguell Sanches de Çarate et / Juan Peres de Matauqu escribano del Rey et Martin Ybannes de Minnano e Ochoa Martines de Maestu e Juan Martines de Landa et Andres Sanches de Abaunça et Pascoal Sanches et Juan Martines Dyçarra et Juan Garçia carneçero et Juan Ybannes del Molino et Martin Ybannes su hermano et Juan Ochoa et Diego Martines Dylarraça carneçeros et Martin del Prado et Tomas Martines su hierno carneçeros et Diego Ferrandes de Lerma et Juan Peres de la Caleja et Martin Dyçarra et Juan de Çorroça / et Diego Lopes Darriaga et Nicolas Martines platero et Juan de Minnano et Martin Peres de Betonnu et Martin Peres de Landa capero et Martin Peres Daberasturi e Juan Gonçales [...] (*) et Françisco de Maestu et Juan Peres del Castillo et Juan de Gobeo et Pero Ferrandes baldresero et Juan Martines de Luquiano et Martin Ybannes de Gauna et Nicolas Ortis de Bedia et Miguell Peres de Matauqu et Juan Martines Dorennyn el moço et Anton de Pancorbo et Juan de Queretaso et Ochoa Martines de Healy / et Simon de Legarda et Juan Martines de Çuaçu çapatero et partida de vesinos de la dicha villa por serviçio de Dios e de nuestro sennor el Rey e por poblamiento e mejoramiento de la dicha villa fisieron hordenar seyendo juntos todos en conçejo

(*) Roto original.

pregonado por la dicha villa por Johan de Portillo e por Johan Ferrandes pregoneros del dicho conçejo por rason que en la dicha villa ha e esta asaz escandalo e dibision sobre rason de çiertos hexidos que fueron e an seydo çerrados de que faser perjuçio a los vesinos de la dicha villa et se reclaman de cada dia e non pueden alcançar cumplimiento de justiçia e echandolo a pleytos et aluengas por ende por quitar debesion et escandalo e ruydos todos de un acuerdo de una boluntad acorda/ron e hordenaron et mandaron e dieron todo poder cumplido en el dicho conçejo a Angebin Sanches de Maturana et Andres Martines de Minnano escribanos del Rey e a Juan Martines de Alava bachiller en decretos e Diego Alfonso de Lubiano escribano del Rey vesçinos de la dicha villa para que todos quatro en uno bean et determinen et desaten qualesquier hexidos o çerraduras e plantas de arboles o de otras qualesquier cosas que sean e esten fechas o comenzadas o faser çerraduras o por çerrar asi de paredes/como de setos o en otra cualesquier manera que ellos encargandoles las conçiençias bieren e fallaren todos quatro en uno que se deben sacar et abrir et allanar segunt que antiguamente fue et a ellos bien visto fuere que lo puedan faser por la manera que ellos quisieren syn llamar a ello e syn ser presentes las partes nin otro alguno et de todo lo que los sobredichos en uno mandaren et fisieren desatar et pena o penas sobre ellos pusieren / ningund vesino de la dicha villa nin otro por el que non sean osados de ser contra ellos nin contra parte dello por sy nin por otro contra los sobredichos ni contra alguno dellos por ninguna nin alguna manera en desir nin en contrariar nin en rasonar en cosa alguna que los sobredichos fisieren nin en parte dello de dicho nin de fecho nin de consejo nin reclamen nin requieran nin apelen nin supliquen ante nuestro sennor el Rey nin ante otra persona alguna por / cosa que los sobredichos en uno mandaren desatar e desfaser por quanto entendemos et somos çiertos que las sobredichas son buenas personas e guardaran e faran e cumpliran lo que cumple a serviçio de Dios e del dicho sennor Rey et a bien e a sosiego desta dicha villa porque en ella non aya dibision nin escandalo alguno que a la presente esta en ella por rason de los dichos hexidos et çirramientos que han seydo fechos en perjuçio de los / vesinos de la dicha villa. Et otrosy porque todo esto sea mejor guardado e las porfias e escandalos et ruidos e bulliçios cesen que qualquier que propusiere o dixiere o requiriese o apelase o suplicare o pleito o demanda mobiere o requerimiento alguno fisiere en qualquier manera sobre qualquier cosa que los sobredichos fisieren e mandaren faser sobre rason del separamiento de tales hexidos / e çerraduras que sobre el desatar de todo ello o de cada cosa o parte dello que pague en pena por cada vegada que en ello tratare çient florines de oro la mitad para la camara de nuestro sennor el Rey e la otra mitad para los muros de la dicha villa e demas desta dicha pena que sea preso la tal persona en la carçel publica de la dicha villa por veinte dias /.

Et otrosy que sobre qualquier cosa que los sobredichos fisieren e mandaren faser e desatar et aclarar en qualesquier lugares que en ellos entrudieren o supieren que fue hexido e nuna fue çerrado que lo asi mandaren abrir e desatar e cortar e sobre ello pleito o demanda o enjuria o mal o danno beniese e recreçiese a los sobredichos o a qualquier dellos quel dicho conçejo de la dicha villa e / vesinos e moradores della e cada uno por sis sean tenidos e obligados et bien de aqui adelante se obligan e obligaron al dicho conçejo et a sus bienes et a sus vesinos e a cada uno dellos de tomar la bos en tal pleito por sy e de se faser sennores e duennos dello et lo proseguir ante la merçed del dicho

sennor Rey e ante otras qualquier personas o qualquier ley o jurediçion / que sean e de pagar llanamente a los sobredichos e a qualesquier dellos todo dapno e costa que sobre la dicha rason les biniese a dicho de su palabra llana sin jura e sin testigos e en esta rason el dicho conçejo et los sobredichos nombrados por sis en su nombre otorgaron contrata firme. Fechas e otorgadas fueron estas dichas hordenanças / por el dicho conçejo e alcaldes e omnes buenos en el çiminterio de Sant Miguell de la dicha villa jueves dies de Junio anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Xto. de mill e quatroçientos e beinte e ocho annos por ante mi el dicho Ferrand Martines de Healy escribano de la camara sobredicho. Testigos que fueron presentes Juan Martines de Çuaçu e Simon Martines de Andollu e Martin Martines de Ordunna e otros muchos vesinos de Bitoria /.

130.—Viernes honse dias del dicho mes de Junio del dicho anno. Este dicho dia los dichos regidores pusieron libra de pescado frescal a XIII cornados la libra.

131.—Lunes XIII dias del dicho mes de Junio del dicho anno los dichos regidores resibieron juramento de Lope Martines de Uriarte cuchillero para guarda del termino. Testigos Juan Peres Aquina e Diego Ferrandes de Lerma e Miguell Garçia alcalde /.

132.—Sepan quantos esta carta vieren como yo Gonçalo Ruys escribano publico de Agreda arrendador mayor por nuestro sennor el Rey de la merindad de Allendebro con tierra de Guipuscoa este anno de la dicha fecha desta carta otorgo e conosco que do todo mi poder cumplido segund que mejor e mas cumplidamente lo puedo dar e otorgar de derecho a vos Ferrand Gonçales de Agreda mi hermano o al que vuestro poder oviere para que por mi e en mi nombre podades demandar a qualquier arrendador o arrendado/res menores o conçejos en quien son o fueran rematadas renta o rentas de las alcabalas de qualesquier villas e logares de la dicha Merindad desde dicho anno asy de las villas lugares de lo realengo o abadengo como de los sennorios et behetrias de la dicha merindad que contenten de fianças segund la hordenança del Rey de los maravedis que deberan a dar de las dichas rentas deste dicho anno e para que podades tomar e almonar qualesquier renta o rentas menores de las dichas alcabalas de las dichas / villas e logares e tierra e terminos de la dicha merindad este dicho anno e darlas e rematarlas en quien mas diere por ellas e cobrar e recabdar la quiebra o quiebras que en las tales dichas rentas obiere del arrendador o arrendadores primeros que primeramente las tenia arrendadas para que podades dar contento o contentos de fianças al arrendador o arrendadores que los contentaron de fianças segund la dicha hordenança e para que podades faser e fagades en todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello et en todas las otras cosas e en cada una dellas que en ello pertenesçiere o pertenesçer debe en qualquier manera todas las prendas e premias / e afincamientos e protestaciones e requerimientos e todas las otras cosas e cada una dellas que yo mismo faria e podia faser presente seyendo e todas las cartas de contento o contentos que dieredes e con almoneda y remates e todas cosas e cada una dellas que en todo lo sobredicho et en cada cosa e parte dello fisiesedes yo las otorgo las he e abre por firmes e por balederas para agora e para en todo tiempo asy como sy yo mesmo las fisiere e diese e otorgase e a ello presente fuese et non yre nin berne contra ello nin contra / parte dello para lo qual asy de tener e cumplir me obligo a mi mesmo e a todos mis bienes muebles e rayçes avydos e por aver asi como por maravedis e aber del dicho sennor Rey et tan cumplido e a bastante poder

como yo he para todo lo sobredicho e he e para cosa dello a tal e tan cumplido lo otorgo e do a vos el dicho Ferrand de Agreda o al que vuestro poder obiere e porque esto sea firme e non benga en dubda firmo en esta mi carta mi nombre e por maior firmeça rogue al escribano publico presente que lo signase con su signo. Fecha en la / villa de Valladolid a nueve dias de mayo anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Xto. de mill e quatroçientos e beinte e ocho annos Gonçalo Ruys. Testigos que fueron e bieron aqui su nombre del dicho Gonçalo Ruys e otorgarlo sobredicho Alfonso Sanches de Valladolid e Françisco Manuel de Toledo e Juan fixo del dicho Juan Ruys. Va escripto entre renglones o dis como de los non le empesar. E yo Diego Garçia de Guadalajara escribano de nuestro sennor el Rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos fui presente a todo lo sobredicho / en uno con los dichos testigos e vi al dicho Gonçalo Ruys que en mi presençia fiso aqui su nombre et por ende fise aqui este mio signo. En testimonio de verdad Diego Garçia.

Fol. 27. v.

133.—Sepan todos quantos esta carta vieren como yo Juan Garçia de Gomiell escribano de Roa arrendador maior de las alcavalas de lo realengo e abadengo e sennorio e behetrias en la Merindad de Allendebro con Guipuscoa este anno de la fecha desta carta otorgo e conosco e do todo mi poder cumplido a Nicolas Martines platero vesino de Bitoria o al que vuestro poder obiere para que por mi e en mio nombre podades cobrar e cobredes e arrendedes e recadar las dichas alcabalas de todas las villas e logares de la merindad con Guipuscoa asi realengo como abadengo/e sennorios e behetrias e de cada una dellas este dicho anno et para que podades demandar cuenta e cuentas con pago o cualesquier fieles e otras personas que han cogido e recadado e cogen e recadan en renta o en fialdad o en otra manera qualesquier las dichas rentas o qualesquier dellas para que podades poner a otra persona o personas que pusieren en juicio las dichas rentas e para que podades faser en todo lo sobredicho o en qualquier cosa dello e en todas / las otras cosas o en cada una dellas que a ello pertenesçe e pertenesçer deben en qualquier manera todas las prendas e premias e afinçamientos protestaçiones e emplaçamientos e todas las otras cosas e cada una dellas que yo mismo faria e podria en la dicha rason presente seyendo e cada renta o rentas abenençia o abenenças e carta o cartas de pago e todas otras cosas e cada una dellas a vos Nicolas Martines platero o al que / vuestro poder oviere faser e dieredes e otorgades de todo lo sobredicho y de cada cosa e de parte dello yo las otorgo e las he e abre por firmes e balederas para agora e para todo tiempo asy como sy yo mesmo las fisiese e diere e otorgare et en ello presente fuese e non yre nin verne contra ello nin contra parte dello agora nin en algund tiempo e sy fuere o biniere que me non vala para lo qual todo asi / tener e guardar e cumplir me obligo con todos mis bienes asy muebles como rayçes avydos e por aver asy como por maravedis e de aber del Rey todavia estando presente en todo lo que fisieredes e reçibieredes Gonçalo Ruys escribano publico de Agreda recabdador mayor del Rey de la dicha Merindad deste dicho anno o del que su poder obiere e non en otra manera e tan cumplido e a bastante poder ende como yo he para todo / e otorgo a vos el dicho Nicolas Martines o al que vuestro poder obiere e porque esto sea firme e non venga en dubda escribi en esta carta mi nombre e por mayor firmeça rogue al escribano notario publico suso escripto que la signase con su signo e a los presentes que fuesen dello testigos; que fue fecha e otorgada esta carta en la villa de Valladolid tres dias de Junio anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Xto. de mill e quatroçientos e beinte e ocho annos. Testigos que fueron presentes Françisco Manuel de Toledo e Juan / de Toledo fixo de

Pero Ruys de Cavales e Ynnigo de Pancorbo. E yo Juan Alvarez de Toledo escribano de nuestro sennor el Rey e su notario publico en la su corte e en todos sus regnos por ruego e otorgamiento del dicho Juan Garçia que aqui vy que firmo su nombre fis aqui este mio signo a tal. En testimonio de verdad = Juan Alvares=.

Fol. 28. r.

134.—Miercoles sese dias de Junio anno sobredicho en presençia de mi Ferrand Martines de Healy escribano et testigos yuso escriptos en el çiminterio del iglesia de Sant Miguell donde es acostumbrado de faser conçeio e seyendo apregonado por la dicha villa por Juan de Portillo pregonero del dicho conçeio e seyendo y presentes Miguell Garçia Destella e Diego Martines alcaldes e Juan Martines Doquina e Ferrand Ybannes e Juan Martines de Orennin regidores e Ferrand de Cuchu lugarteniente de regidor por Juan Ferrandes su padre e Lorenço / Martines e Juan de Ayala jurados e Juan Peres de Lequeitio e Juan Martines de Alava e Miguell Garçia de Estella bachilleres e Angebin Sanches e Diego Alonso e Ferrand Ruys e Juan Peres de Bitoria e Pero Sanches de Arquinin e Juan Peres de Mautuqu escribano e Pero Peres el Moço e Nicolas Ortis de Bedia e Diego Lopes Darraia e Pero de Çarate e Pascoal de Mendoça e Bertol Martines e Nicolas Martines e Ferrand de Salinas e Alonso Gonçales e Juan Martines saetero e Juan Peres de la Caleja e Pero de Gauna e Ochoa Martines de Maestu e Martin de Ordunna e Juan Martines de Camarillas e Pero Ferrandes / baldresero e Juan de Hiurre e Lope de Escoriaça e otra partida de vesinos de la dicha villa e Juan Peres Aquina e Diego Ferrandes de Lerma procuradores del dicho conçeio e todos los sobredichos dixieron que por quanto en la dicha villa abia debision sobre raçon de las casas que an seydo derribadas fasta aqui et derriban de aqui adelante en la dicha villa sobre rason de faser allimpiar los cannos e arrosios e açequias del termino de la dicha villa por quanto se danna e pierden las heredades dieron su/poder cumplido a Angebin Sanches de Maturana e Juan Martines de Alava e a Diego Alonso de Lubiano e Andres Martines de Minnano para que todos quatro en uno vean todo lo sobredicho e lo fagan reparar e allimpiar segund a ellos bien fuese e otorgaron en esta rason en el dicho conçeio otro tal contrato de los hexidos e so las penas en el contenidas. Testigos los sobredichos /

135.—Este dicho dia todos los sobredichos acordaron dar al conçeio de Miranda para a cuenta de reparar los arcos de la puente del dicho mill maravedis por los vesinos desta dicha villa porque les non demanden cosa alguna por quanto el bachiller Ferrand Sanches de Montoya enviaron con carta del dicho conçeio a Miranda sobre la dicha rason e acordaron que era mas probecho de la dicha villa de dar los dichos mill maravedis que non / de pagar en la dicha puente.

Fol. 28. v.

136.—Este dia seyendo juntados todos los sobredichos entraron reclamando Ferrand de Arçelinqu e [...] (*) fixo de Miguell Sanches de Çarate e Pascoal de Mendoça e Juan de la Caleja e Ferrand de Villafranca en que este martes que paso les tomaron e embargaron dies asemilas suias con sus corperias el conçeio de la villa de Mondragon e que non pudieron aber nin sacar testimonio en el dicho lugar porque ra/son les tomaban

(*) Blanco en el original.

salvo ende disiendo que Diego Martines alcalde que les tenia aqui embargados ciertos carneros e que non podian aber cumplimiento de derecho et luego acordaron de embiar sobre ellos a los requerir al dicho conçejo de Mondragon sobre la dicha rason a Ferrand Martines de Healy procurador deste dicho conçejo e a Juan Peres de Matauqu por escribano e otorgaron poderio por ante el dicho Juan Peres de Matauqu al dicho / Ferrand Martines .

137.—Este dicho dia miercoles siete dias del dicho mes de Junio en el çiminterio de la iglesia de Sant Miguell estando juntados los dichos alcaldes e regidores e otra partida de vesinos de la dicha villa de suso nombrados paresçio y presente en el dicho conçejo Juan Ferrandes de Ladrera vesinno de Trevinno et luego el dicho Juan Ferrandes mostro e presento e fiso ler por mi / el dicho escribano en el dicho conçejo e ante los dichos alcaldes e regidores una carta de pribillejo de nuestro sennor el Rey que Dios mantenga por muchos e buenos tiempos escripta en papel e firmado de çiertos nombres e sellado con su sello de plomo en fillos de cadarço el tenor del qual dicho pribillejo es este que se sigue el qual dicho Juan Ferrandes pedio su decreto de los dichos alcaldes para sacar un tres/lado o dos o mas e los dichos alcaldes mandarongelo dar.

Fol. 29. r.

Padre e fijo e Espiritu Santo que son tres personas en un solo Dios verdadero que vive e regna por siempre jamas e de la vienabenturada Virgen gloriosa Santa Maria su madre a quien yo tengo por sennora e por abogada en todos los mis fechos e a honrra e a serviçio suyo e de todos los santos e santas de la Corte çeestial porque rasonable cosa es a los Reyes e prinçipes faser graçias e merçedes a los sus subditos e naturales espeçialmente a aquellos que bien e lealmente los servieran e aman su serviçio. Et el rey/que la tal merçed fase a de catar en ello tres cosas la primera que merçed es aquella que le demandan la segunda quien es aquel que la demanda e como ge la mereçe o puede mereçer si ge la fisiere la tercera que es el pro e el danno que por ello le puede benir Por ende yo catando e otrosy considerando todo esto e otrosy considerando los muchos serviçios que vos Pero Manrique mi Adelantado Mayor en el reino de Leon fisisteis al Rey D. Enrique mi padre e mi sennor que Dios de santo parayso e fasedes a mi de cada dia quiero que sepan por esta mi carta de pribillejo e por el treslado della signado de escribano publico todos los que agora/son o seran de aqui adelante como yo don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla de Leon de To[ledo] (*) de Gallisia de Sevilla de Cordoba de Murçia de Jahen del Algarbe de Algesira et sennor de Viscaya e de Molina vi dos mis albalas escriptas en papel e firmadas de mi nombre en un treslado de pribillejo escripto en papel e signado de escribano publico fecha en esta guisa Yo el Rey fago saber a los mis contadores mayores que mi merçed e voluntad es que los maravedis quel Adelantado Pero Manrique uno de los de mi consejo ha e tiene de mi en merçed en cada anno para en toda su/vida sennaladamente en el pedido de la villa de Trevinno e su tierra me han de pagar en cada anno que el dicho mi Adelantado aya e le sean mandados e trespasados los beynte dos mill maravedis dellos sennaladamente en el pedido que la villa de Bitoria e su tierra me an de pagar en cada anno segund e por la forma e manera que los abia e tenia en el pedido de la dicha villa de Trevinno e su tierra porque vos mando que lo fagades e asentades asi en los mis libros e dedes e libredes al dicho Pero Manrique mi Adelantado mi carta de / pribillejo la mas firme e bastante que menes-

ter oviere e le compliere para que aya los dichos veynte e dos mill maravedis en cada anno para en toda su vida sennaladamente en el pedido de la dicha villa de Bitoria e su tierra me ha de pagar en cada anno e le recudan con ellos segund e por la manera que los tenia e abia de mi fasta aqui en el pedido de la dicha villa de Trevinno e su tierra pues que mi merçed e voluntad es de ge los mudar e trespasar en el pedido de la dicha villa de Trevinno e su tierra como dicho es los quales mando que le den e paguen en cada un anno para que en toda su vida como dicho es syn sacar e mostrar otra mi carta de libramiento nin de vos los dichos contadores nin de / qualquier mi tesorero e recadador nin de otra persona en cada anno el qual dicho mi pribillejo e cartas et mando al mi Chanciller e a los otros que estan en la tabla de mis sellos que libren e pusen e sellen e los unos e los otros non fagades ni fagan ende al por ninguna manera sopena de la mi merçed e de dies mil maravedis en cada uno para la mi camara. Fecho veynte nuebe dias

Fol. 29. v.

de octubre anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Xto. de mill e quatroçientos e beynte annos. E yo el bachiller Fernando Dias de Toledo relator del Rey la fis escribir por su mandado = Yo el Rey = Registrada. En la villa de Amusco viernes veynte nuebe dias del mes de Enero anno del nascimiento de nuestro señor Ihesu Xto. de mill e quatroçientos e dose annos este dia en la dicha villa de Amusco en los palacios donde posa el Adelantado Pero Manrique estando y presente el dicho Adelantado otrosy estando y presente Hagun / alcalde ordinario de la dicha villa de Amusco en presençia de mi Gomes Gonçales de Salinas escribano de nuestro sennor el Rey e escribano publico een la su corte e en todos los sus regnos et de los testigos de yuso escriptos sus nombres por testigos del Adelantado dixo al dicho alcalde que por quanto nuestro sennor el Rey D. Johan que Dios mantenga le obiere fecho e fiso merçed de treinta mill maravedis en el pedido viejo de la dicha villa de Trevinno por pribillejo que del dicho sennor Rey/tenia el qual pribillejo mostro e fiso ler por mi el dicho escribano ante el dicho alcalde en pergamino de cuero e sellado con su sello de plomo pendiente colgado en fillos de seda a colores firmado de nombres segund por el paresçia el tenor del qual es este que se sygue: En el nombre de Dios padre e fijo e espiritu Santo que son tres personas e un Dios verdadero que vive e regna por siempre jamas e de la bien abenturada virgen gloriosa santa maria su madre a quien yo tengo por sennora e por abogada en todos los mis fechos e a honrra e serviçio suyo e a onrra e serviçio del bien abenturado apostol Santiago lus e espejo de todas las espannas e patron e guiador de todos los regnos de Castilla mis antecesores e mio e de todos los santos y santas de la corte çeestial porque natural cosa es que todos los que bien fassen e sirben a los reyes con pura e leal boluntad en lo qual ha afan e trabajo que reçiban grand galardon a los que bien et lealmente lo sirben lo uno por faser lo que deben et lo otro porque sean esemplo a los que lo sopieren e ovieren porque de mejormente lo sirban Et porque entre todas las cosas a los Reyes es dado de faser bien e merçed a los subditos naturales espeçialmente a aquellos que bien e lealmente lo serben en aquellos lugares donde se demanda con rason et con derecho e el que la fase a de amar en ello tres cosas: la primera / que merçed es aquella que le demandan ,la segunda quien es aquel que la demanda et como ge la mereçe ,la tercera que es el pro e el danno que por ende pueda benir si la fase. Por ende yo catando e considerando todo esto et otrosy parando mientes a los muchos serviçios e buenos que vos Pero Manrique mi Adelantado en el regno de Leon fisisteis al Rey don Enrique mi padre e mi sennor que Dios de santo parayso e fasedes a mi de cada / dia e faredes de aqui adelante e porque vos dan galardon dello quiero que sepan por esta mi carta de

(*) Roto original.

pribilleio e por el traslado del signado de escribano publico todos los annos que agora son o seran de aqui adelante como yo don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallisia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jaen del Algarbe de Algesira e sennor de

Fol. 30. r.

Biscaya e de Molina by en un mi albala escrito en paper e firmado de la reyna mi sennora e mi madre e del infante don Fernando mi tio mis tutores e regidores de los mis regnos fecho en esta guisa: Yo el Rey por faser bien e merçed a vos Pero Manrique mi Adelantado del reino de Leon por muchos serviçios e buenos que fisisteis al Rey don Enrique mi padre e mi sennor que Dios de santo parayso e fasedes a mi de cada dia et faredes de aqui adelante fago/vos merçed de treinta mill maravedis que los ayades que los ayades (sic) cada anno de mi de este anno de la fecha deste alvala et de aqui cada anno en toda vuestra vida es mi merçed que los ayades sennaladamente este anno e cada anno de aqui adelante en vuestra vida en los maravedis del pedido que yo he en la vuestra villa de Trevinno Dibda los que y copieren et los que y non copieren que los ayades este dicho anno en cada anno de aqui adelante en las alcabalas de la dicha villa de Trevinno / et por este mi alvala o por el dicho su traslado signado de escribano publico mando al conçejo e alcaldes e omnes buenos desta dicha villa que vos recudan con los dichos treinta mill maravedis de lo que a mi han a dar del dicho pedido la que en ellos copieren sin mostrar otro libramiento alguno et lo que en ellos non copiere que por esta mi alvala o por el dicho su traslado mando a qualesquier cogedores e fieles arrendadores que cogen e recadan las dichas alcavalas de la dicha villa en / renta o en fialdad o en otra manera qualesquier que vos lo den e paguen en este anno e en cada anno sin mostrar otro libramiento alguno e por este mi alvala mando a qualesquier tesorero o recabdador que por mi oviere de recadar e coger el dicho pedido e alcavalas que con el traslado del dicho alvala signado los reçiben en aber todo los que asy vos dieren e pagaren e mando a los mis contadores mayores que reçiban en cuenta al tal tesorero o recabdador en el dicho traslado del dicho alvala todo lo que asy vos ovieredes reçibido/de lo que dicho es e que lo pongan en salvado de las mis rentas e derechos e por este mi alvala mando a los dichos mis contadores e al chanciller e notarios que estan en la mi tabla de los sellos que bos den e libren el prebilleio que menester ovierdes en esta rason e los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera sopena de la mi merçed et de dies mill maravedis para la mi camara. Dada en la villa de Guadalajara dies e siete dias de março anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Xto. de mill e quatroçientos e veynte e ocho annos. Yo Johan Martines chanciller de nuestro sennor el / Rey la fis escribir por mandado de los sennores reyna e infante tutores del dicho rey e regidores de sus regnos = Yo la Reina = Yo el Infante = Registrada =. Et agora el dicho Pero Manrique mi Adelantado pediome por merçed que le confirmase el dicho alvala e la merçed en el contenido e le mandare dar mi carta de pribilleio porque le fuese guardada en todo segund en ella se contenia e porque le recudiesen con los dichos treinta mill maravedis / este anno de la data desta mi carta de prebilleio e dende adelante de cada anno para en toda su vida sennaladamente en los maravedis que yo he del pedido en su villa de Trebinno Dibda los que y copieren e los que y non copieren los ayades en las alcavalas de la su villa de Trevinno et yo el dicho Rey D. Johnan por le faser bien e merçed por los muchos serviçios e buenos quel fiso al dicho rey mi padre que Dios de santo parayso e fase en mi de cada dia e fara de aqui adelante tobelo por bien e confirmole el /

Fol. 30. v.

mi dicho alvala e la merçed en el contenida e mando que le bala e sea goardada segund que en el se contiene e demas por esta dicha mi carta de pribilleio e por su traslado signado de escribano publico mando al dicho conçejo alcaldes e omnes buenos de la dicha villa de Trevinno Dibda que agora son o seran de aqui adelante que recudan al dicho Pero Manrique mi Adelantado o al que lo obiere de recabdar por el los dichos treinta mill maravedis de los que me han a dar del dicho pedido que en ellos copieren este dicho anno e de aqui adelante cada anno por en toda su vida sin les mostrar otra mi carta de / libramiento sobre ello e que los den e paguen por los terçios de cada anno e que tomen su carta de pago del o del que lo obiere de recadar por el e lo que en ellas non copieren por esta dicha mi carta de pribilleio o por el dicho su traslado signado como dicho es mando a los dichos cogedores e fieles e arrendadores o qualesquier dellos que cogieren e recadaren las dichas alcavalas de la dicha villa de Trevinno en renta o en fialdad o en otra manera qualesquier que den e paguen al dicho Pero Manrique mi Adelantado o al que lo/oviere de recadar por el los maravedis que asy quedaren de dar e pagar fasta en cumplimiento de los dichos treinta mill maravedis este dicho anno de aqui adelante para en cada anno para en toda su vida por los terçios de cada anno syn les mostrar otra mi carta de libramiento sobre ello et tomen esto mesmo su carta de pago o del que lo oviere de recadar por el e por esta mi carta de pribilleio e por su traslado signado como dicho es mando a quelquier mi tesorero o recaudador que agora es / o fuere de aqui adelante de cada anno que por mi obiere de recadar e cogèr el dicho pedido e alcavalas que con esta mi carta de pribilleio signado de escribano publico e con las cartas de pago del dicho Pero Manrique o del que lo oviere de recadar por el reçiba en cada anno a los sobredichos conçejos e alcaldes e omnes buenos de la dicha villa de Trebinno todos los maravedis que asy dieren et pagaren al dicho Pero Manrique o al que oviere de recadar el dicho pedido que a mi han de / dar de lo que en ellos copiere como dicho e eso mesmo a los dichos cogedores e arrendadores e fieles e qualesquier dellos de los maravedis que asi dieren e pagaren al dicho Pero Manrique o al que lo oviere de recadar por el de las dichas alcavalas de la dicha villa de Trevinno para en cumplimiento de los dichos treinta mill maravedis e con las dichas cartas de pago e con el dicho traslado desta dicha mi carta de privilleio signado como dicho es mando a los dichos mis contadores mayores de las mis cuentas que agora/son o seran de aqui adelante en cada anno para en toda su vida del dicho Pero Manrique mi Adelantado de los dichos treinta mill maravedis al dicho mi tesorero recadador que agora es o fuera de aqui adelante de cada anno de los dichos pedido e alcabalas de la dicha villa de Trevinno de Iubda como dicho es et si el dicho conçejo e alcaldes e omnes buenos de la dicha villa de Trevinno que ansi an de dar el dicho / pedido et los dichos cogedores et fieles e arrendadores o qualesquier dellos que cogieren e recaudaren las dichas alcavalas de la dicha villa de Trevinno et su tierra en renta o en fialdad o en otra manera qualesquier non dieren e pagaren al dicho Pero Manrique mi Adelantado o al que lo oviere de recadar los dichos treinta mill maravedis segund e en la manera e a los plasos que les yo mando e que le den e paguen en esta dicha mi carta de privilleio es contenida a los alcaldes et/alguaciles e merinos et otras justiçias e ofiçiales qualesquier que agora son o seran de aqui adelante asy en la mi corte como de qualquier çidad o billa o lugar de los mis regnos et sennorios

Fol. 31. r.

o qualquier o qualesquier dellos que los costringan et apremien por tal manera que lo

fagan asy faser e cumplir et pagar prendando sus bienes asy muebles como rayçes doquier que los fallare et destos fiadores o de qualesquier dellos e bendiendoles e rematandolos en almoneda publica segund por maravedis del mi aver e de los maravedis que balieren que entregando e fasiendo pago al dicho Pero Manrique o al que lo oviere de recadar por el de todos los dichos maravedis que asy oviesen a dar e fasiendo pago al dicho Pero Manrique o al que lo oviere de recadar por el de todos los dichos maravedis que asy oviesen a dar e pagar con todas las / costas e dannos e manoscabos que por ende se le recreciesen doblados et si bienes desembargados fallaren que les prendan los cuerpos et los tengan presos et bien recadados et los non den sueltos ni fiados fasta que fagan pago al dicho Pero Manrique mi Adelantado o al que oviere de recadar por el con todo los dichos maravedis et de las dichas costas en la manera que dicho es Et porque mejor e mas ciertos los aya mando a los dichos mis contadores mayores que ge los pongan / por salvados los dichos treinta mill maravedis en los dichos pedidos e alcavalas de la dicha villa de Trevinno de Yuda et los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera sopena de la mi merçed et de dies mill maravedis cada uno por quien fincase de lo asi faser e cumplir para la mi camara et demas por esta dicha mi carta de privilegio o por el dicho su traslado signado como dicho es defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de ir ni de pasar contra esta merçed que le yo fago nin contra ninguna / cosa o parte dello en algun tiempo que sea por alguna manera et qualquier que lo fisiere contra cosa o parte dello fueren e pasaren abrian la mi yra et demas pecharme ayan en pena los dichos dies mil maravedis o al dicho Pero Manrique o a quien su vos tubiere todas las costas et dannos que por ende se le recreciesen dobladas et demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy faser e cumplir mando al omne que lea esta mi carta de privilegio o el dicho su tres/lado signado como dicho es mostrare que vos emplaçe que paresçades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos emplaçare fasta qunse dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a desir por qual rason non cumplides mi mandado et de como esta dicha mi carta de privilegio o el dicho traslado signado como dicho es les fuera mostrado e los unos nin los otros la cumplieren mando so la dicha pena a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende / al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cumplides mi mandado et desto vos mando dar esta mi carta de privilegio escripta en pergamino de cuero et sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores. Dada en la ciudad de Segovia catorse dias de junio anno del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Xto. de mill e quatroçientos e dies annos. Yo Ferrand Alonso de Segovia la fis escribir por mandado de nuestro sennor el Rey et de los sennores reyna e infante sus tutores e regidores de sus regnos. = Didacus Ferrandes / bachalarius in legibus = Sancho Garçia = Et en las espaldas de dicho privilegio original estaban escriptos estos nombres que se siguen Mateo: Sanches, Ferrando Sancho, Garçia Gomes Medranos, Pedro Ruys. La qual

Fol. 31. v.

dicha carta de privilegio presentada e leyda por mi el dicho escribano ante el dicho Juan Haguna alcalde luego el dicho Adelantado Pero Manrique dixo al dicho alcalde que por quanto entiendia embiar recaudar en cada anno los dichos maravedis de la dicha merçed en el dicho privilegio contenida e aya reçelo quel dicho privilegio se podria perder de camino o se podria perder por agua o por fuego o por roobo o por furto o por otra ocasion alguna dixo que pedia e pedio al dicho alcalde que mandase a mi el dicho Gomes Gonçales escrivano que me ediese poder para que sacase e fisiese sacar un tresla-

do o dos o tres o mas del dicho privilegio quantos nesçesarios fuesen porque fisiese fe e signados de mi signo en qualquier lugar o lugares que paresçieren bien asy como el dicho privilegio original. E luego visto el dicho alcalde el pedimiento que el dicho Adelantado Pero Manrique le fasia tomolo el dicho privilegio en las manos et catolo e examinolo e fallolo que non estaba roto nin menguado nin sopotado en lugar sospechoso dixo que mandadba e mando a mi el dicho Gomes Gonçales escrivano que sacase o fisiese sacar del dicho privilegio original un traslado o dos o tres o mas quantos el dicho Adelantado quisiese e menester / oviese e lo signare de su signo e dixo que al traslado o traslados que yo sacare o fisiere sacar del dicho privilegio oreginal [fuesen] (*) signados de mi signo que interponia e interpuso su decreto e autoridad en la mejor manera et forma que devia et podia de derecho para que fisiese fe e baliese en qualquier lugar o lugares que paresçiere bien asy e tan cumplidamente como la dicha carta de privilegio oreginal faria paresçiendo e de esto en como paso el dicho Adelantado Pero Manrique pedio a mi el dicho escribano que ge lo diese signado de mi signo. Desto son testigos que estaban presentes a esto que dicho es que bieron e oyeron conçertar el dicho privilegio oreginal con este dicho traslado Francisco Martines / de Burgos omne bueno de los sennores regidores de la çibdad de Burgos e Però Dias de Caballos e Pedro de Larradilla criado del dicho Adelantado Pero Manrique et dicho a esto que dicho es fui presente con los dichos testigos e a pedimiento del dicho Adelantado e por mandado e liçençia e autoridad del dicho alcalde este traslado fise sacar del dicho privilegio oreginal et ba escripto en estas çinco foxas e una/plana de papel de quarta de pliego deste quaderno en fondo de cada plana firmado de mi nombre et por ende fis aqui este mi signo en testimonio de verdad = Gomes Gonçales = . Yo el Rey fago saber a vos los mis contadores mayores que Pero Manrique mi adelantado mayor en el reino de Leon me dixo como el tenia de mi en merçed de cada anno por en toda su vida çiento e treinta mill maravedis que yo le avia mandado librar por mi alvala firmado de la reina mi/sennora e mi madre et del rey de Aragon mi tio mis tutores et regidores de los mis regnos e sennaladamente en el pedido de la villa de Trevinno Dabda; los çient mil maravedis por otro mi alvala firmada de la dicha sennora reina mi madre et de algunos del mio consejo que los obiere los setenta mill dellos en las alcavalas de Logronno e los otros treinta mill en las alcavalas de Calahorra sin sacar dello libramiento nin de vosotros e que por quanto fueron mandados librar en tiempo que / yo estaba en toteria que me pedis por merçed que ge los confirmase agora que yo era en edad complida de qatorse annos et avia tomado en mi el regimiento de mis regnos Yo tobelo por bien e por este mi alvala le confirmo los dichos mis alvalas que sobre la dicha rason le mande dar sy nesçesario le es tengo por bien e es mi merçed que aya et tenga de mi en merçed de cada anno para en toda su vida los dichos çiento e treinta mill maravedis segund e por la / forma et manera que en los dichos alvalas et en cada uno dellos ses contenido porque vos mando

Fol. 32. r.

que lo paguedes et asentedes asy en los mis libros e libredes al dicho Adelantado los dichos çiento treinta mill maravedis et este anno de la fecha deste mi alvala desde primero dia de enero que paso enteramente desde adelante en cada anno para en toda su vida et le dedes sobre ello mis cartas las que menester oviere segund e en la forma e manera que por los dichos alvalas vos lo embie mandar e sobre esto mando al mi chanciller mayor e a vosotros e a los otros ofiçiales que estan en la tabla de mis sellos que les dedes

(*) Roto original.

et libredes e den e sellen los privilegios e / cuentas mias que menester oviere tales como por los dichos mis alvalas ge lo mande dar et non fagades ende al .Fecho veinte tres dias de março anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Xto. de mill e quatroçientos e dies e nuebe annos . Yo Sancho Romero la fis escribir por mandado de nuestro sennor el Rey = yo el Rey = Registrada = Et agora por quanto vos el dicho Adelantado Pero Manrique me pedistes por merçed que vos confirmase los dichos mis alvalas et la merçed en ellos contenida vos mandase/dar mi carta de privilegio por que vos recudan con los dichos treinta mill maravedis suso contenidos el anno primero que viene de mill quatroçientos e veynte ocho annos et dende adelante que cada anno para en toda vuestra vida en esta guisa de los maravedis que montaren e rindieren el dicho pedido de la dicha villa de Bitoria et su tierra veynte dos mill maravedis segund que en el dicho mi alvala se contiene de los maravedis que montareb e rindieren el dicho pedido de la dicha villa de Trebinno de Yuda et su tierra los otros ocho mill maravedis Et por quanto se falla por los mis libros de las mercedes que vos el dicho Adelantado Pero Manrique tenedes de mi por merçed en cada un anno por toda vuestra vida los dichos treinta mill maravedis sennaladamente en el pedido de la dicha/villa de Trevinno Dibda et su tierra por el dicho privilegio que aqui va incorporado e al presente non podistes aber el dicho privilegio oreginal que vos asy teniades de los dichos treinta mill maravedis por lo dar e entregar a los dichos mis contadores mayores para que ellos rascasen e quitasen de los mis libros porque desides que non es en vuestro poder et que lo abedes perdido sobre lo qual fisistes juramento sobre la sennal de la cruz e las palabras de los santos evangelios segund forma de derecho que el dicho privilegio original non era nin es en vuestro poder nin sabedes et sy / por aventura en vuestro poder viniese agora et en algun tiempo que non vos aprovechades del vos nin otro por vos agora nin en algun tiempo mas los embiariades et fariades luego dar a los dichos mis contadores o a sus lugartenientes et ofiçiales et omnes buenos de la dicha villa de Trevinno Dibda que notificasen e fisieren pregonar publicamente por pregonero ante escribano publico por las plaças e mercados de la dicha villa de/Trevinno como yo mande mudar el librar a vos el dicho Adelantado Pero Manrique los dichos maravedis en el dicho pedido e alcavalas desta dicha villa de Trebinno e su tierra non diesen nin paguen a vos el dicho adelantado nin a otra persona alguna et en vuestro nombre los dichos treinta mill maravedis nin parte dellos el dicho anno de mill e quatroçientos e veynte e ocho annos nin dende en adelante en cada anno por virtud del dicho privilegio nin de su traslado signado en caso que vos fuere mostrado aperçibimiendovos que sy algunos /

Fol. 32. v.

maravedis vos diesen e pagasen por virtud del dicho privilegio nin de su traslado signado que los perderian et les non serian resçibidos en cuenta en el dicho conçejo e alcaldes e ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Trivinno los fisiese asy pregonar e notificar por la villa por pregonero et ante escribano publico segun mas largamente se contiene en un testimonio signado que ante los dichos mis contadores por vos el dicho Adelantado fue mostrado. Por ende yo el sobredicho Rey don Juan tobelo por bien e confirmo / vos el dicho mi alvala et la merçed en el contenida et mando que vos sea guardada en todo et por todo segund que en el se contiene et por esta dicha mi carta de privilegio o por el dicho traslado signado como dicho es mando a los dichos conçejos alcaldes e alguaçiles e merinos et ofiçiales et omnes buenos de las dichas villas de Bitoria et Trivinno de Yuda et sus tierras asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a qualquier o qualesquier dellos et a otra qualesquier persona o personas que

cogieren o recaudaren et han de coger / et de recaudar en qualquier manera el dicho pedido que las dichas villas de Bitoria et Trivinno de Yuda et sus tierras me han de dar et pagar el dicho anno primero que viene de mill e quatroçientos e veynte ocho annos et dende en adelante cada anno para en toda vuestra vida que den e paguen e recudan e fagan dar y pagar e [recudir] (*) a vos el dicho Adelantado Pero Manrique o al que lo oviere de recadar por vos con los dichos treinta mill maravedis en los plasos e en la manera que los a mi an a dar e pagar eldicho anno et dende adelante / en cada un anno por en toda vuestra vida de los maravedis que montaren e rindieren el dicho pedido de las dichas villas et sus tierras en esta guisa: el dicho pedido de la dicha villa de Bitoria et su tierra los dichos veynte dos mill maravedis et del dicho pedido de la dicha villa de Trivinno de Yuda et su tierra los otros ocho mill maravedis bien e cumplidamente en guisa que vos non menguen ende alguna cosa nin sacar nin levar otra mi carta de libramiento nin de los dichos mis contadores mayores nin de qualquier mi tesorero o recaudador / que fuere del dicho pedido de las dichas villas de Bitoria e Trivinno de Yuda et sus tierras de cada un anno sobre ellos et que tomen traslado desta dicha mi carta de privilegio signada como dicho es et con ella et con vuestra carta de pago de vos el dicho Adelantado Pero Manrique o del que lo oviere de recadar por vos mando al dicho mi tesorero o recadador que fuere del dicho pedido de las villas de Bitoria e Trivinno de Yuda et sus tierras el dicho anno de mill e quatroçientos e veynte ocho annos et desde en / adelante de cada un anno en toda vuestra vida de vos el dicho Adelantado Pero Manrique que reçiba en cuenta los dichos treinta mill maravedis a las dichas personas que los asi dieren e pagaren cada uno de ellos et las contias de maravedis aqui declaradas Et otrosy mando a los dichos mis contadores mayores de las mis cuentas que agora son o seran de aqui adelante que con los dichos recaudos reçiban en cuenta al dicho mi tesorero e recaudador que fuere del dicho pedido que fuere de las dichas villas / de Bitoria e Trivinno de Yuda et sus tierras el dicho anno et dende en adelante en cada un anno para en toda vuestra vida de vos el dicho Adelantado Pero Manrique los dichos treinta mill maravedis. Et si la dicha persona o personas o alguna dellas que asy obieren a pagar el dicho pedido de las dichas villas de Bitoria et Trivinno o en sus tierras el dicho anno et dende adelante en cada un anno non dieren e pagaren a vos el dicho Adelantado o al que lo oviere de recadar por vos los dichos treinta mill maravedis / a cada una de las contias de maravedis en este dicho mi privilegio declaradas el dicho anno de mill e quatroçientos e veynte ocho annos et dende adelante en cada un anno para en toda vuestra vida a los dichos plasos

Fol. 33. r.

en la manera que dicho es por esta mi carta de privilegio o por el dicho su traslado signado como dicho es mando a los alcaldes e alguaçiles e merinos e otros ofiçiales qualesquier de las dichas villas de Bitoria e Trivinno et sus tierras et a los alcaldes e alguaçiles de otras justiçias et ofiçiales qualesquier de la mi corte et de todas las çiudades et otras villas et lugares de los mi regnos et sennorios que agora son o seran de aqui adelante o qualesquier dellos ante quien esta mi carta fuere de privilegio / o el dicho su traslado signado como dicho es que fuere mostrado que entre et tome et prende de sus bienes dellos e de cada uno dellos et de sus fiadores asy muebles como rayçes en doquier que los fallaren et los bendan et rematen luego en almoneda publica segund por maravedis del mi aber e de los maravedis que balieren entreguen e fagan luego pago a vos el dicho

(*) Roto original.

mi Adelantado Pero Manrique o al que lo obiere de recadar por vos de los dichos treinta mill maravedis como dicho es con / todas las costas e dannos que por esta rason se les recreciesen en los cobrar et sy bienes desembargados non los fallaren que los prendan los cuerpos et los tengan presos e bien reca [dados] (*) los non den sueltos nin fiados fasta que hayan hecho pago a vos el dicho Adelantado Pero Manrique o al que lo oviere de recadar por vos de los dichos treinta mill maravedis et de las dichas costas e dannos de todo bien e cumplidamente en guisa que le non mengue ende alguna cosa / et los unos et los otros non fagan ende al por alguna manera sopena de la mi merçed e de dies mill maravedis a cada uno por quien fincase de lo asy faser e cumplir para la mi camara et demas por esta dicha mi carta de pribilleio o por el dicho su traslado signado como dicho es mando et defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de ir nin pasar a vos el dicho Adelantado Pero Manrique contra esta merçed que vos yo fago nin contra alguna / cosa nin parte della por vos la quebrantar e menguar el dicho anno nin dende adelante de cada un anno para en toda vuestra vida et en algun tiempo que sea por ninguna manera a qualquier o qualesquier que lo fisieren o contra alguna cosa o parte dello fueren abrian la mi yra et demas e an en pena cada uno por cada vez que contra ello fuesen o pasaren dos mill maravedis de la dicha pena et a vos el dicho Adelantado Pero Manrique o quien / vuestro poder tobiere todas las costas e dannos que por ende se vos recresçieren doblados et demas por qualquier o qualesquier de las dichas justiçias et oficiales por quien fincare de los asy faser e cumplir mando al omne que vos esta mi carta de privilleio mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos emplase que parecades su traslado signado ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos emplaçare a quinze dias primeros siguientes so la dicha / pena a cada uno a desir por qual rason non cumplides mi mandado et de como esta dicha mi carta de privilleio o el dicho su traslado signado como dicho es les fuere mostrado et los unos nin los otros la cumplieren mando so la dicha pena a qualquier escribano publico que para

Fol. 33. v.

esto fuere mostrado (sic) que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo para que yo sepa en como cumplides mi mandado. Et desto vos mando dar esta mi carta de privilleio escrita en pergamino de cuero et sellada con mi sello de plomo pendiente en filis de seda a colores. Dada en la çidad de Segovia a veynte dos dias de noviembre anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Xto. de mill e quatroçientos e beinte e siete/annos Va escripto entre renglones pues o dise del et o dise qualquier o dise el Escripto sobre raido o dise mi et o dise maravedis et o dise [...] Et yo Alfonso Gutierrez de Duennas la fis escribir por mandado de nuestro sennor el Rey = Alfonso Rodrigues = E en las espaldas de la dicha carta de privilleio oreginal estaban escriptos estos nombres que se siguen Juan Ferrandes = Alfonso Gonçales = Ferrand Gutierrez = Alfonso Sanches = Pedro Ruys =.

138.—Et leyda la dicha carta de privilleio en el dicho conçeio luego Juan Ferrandes de Ladrera vesino de la villa/de Trivinno en nombre del dicho Adelantado pedio e requerio a los dichos alcaldes et regidores que cumplieren el dicho privilleio por la forma e manera que en el se contiene et fiso sus protestaciones et luego los dichos alcaldes e regidores dixieron que obedecerian et obedecieron al dicho privilleio del dicho sennor

Rey con la mayor obediencia et umyldad que podian et devian asy como carta de privilleio de su rey et de su sennor natural et en obedeçendolo dixieron que estaban / çiertos e prestos de la guardar e cumplir en todo e por todo segund que en el se contiene. Et desto en como paso el dicho Juan Ferrandes pedio testimonio. Testigos los sobredichos.

139.—A siete dias del mes de jullio Miguel Garçia Destella e Diego Martines de Healy alcaldes e Juan Martines Doquina e Ferrand Ybannes de Pennaçerrada regidores otorgaron procuracion bastante a Juan Ferrandes Gallego e Alfonso Sanches de Chynchylla procuradores en la corte de nuestro sennor el Rey e a Diego Ferrandes de Lerma o a qualquier dellos para en seguimiento de un emplaçamiento que por parte de Juan Martines de Vergara les fue fecho con una carta de nuestro sennor el Rey e para sustituyr el qual emplaçamiento fue fecho por testimonio de Juan Peres de Matauqu. Testigos que presentes estaban Diego Sanches de Çuaçu e Juan Peres de Lequeitio e Miguell Garçia de Estella bachylleres e Pero Martines de Gerenna basinos de Bitoria.

140.—Biernes nueve dias del dicho mes de jullio Miguell Garçia de Estella e Diego Martines alcaldes e Juan Peres Aquina e Ferrand Ybannes e Juan Martines Dorennin e Juan Ferrandes de Cuchu regidores e otra partida de vesinos de la dicha villa rescibieron e tomaron por andador e oficial del dicho conçeio a Juan de Ayala çerrajero del dia de oy en adelante e a de aver por anno quatroçientos maravedis e otrosy que non sea tenido de usar el ofiçio de sayoneria salvo ende andador e pregonero e fiso juramento de usar lealmente del dicho ofiçio. Testigos Juan Martines de Alava bachiller e Angebin Sanches e Diego Sanches de Çuaçu e Juan Garçia Carneçero/.

141.—Lunes dose dias del dicho mes de jullio del dicho anno. Este dicho dia en el ostalejo del dicho monesterio estando juntos los dichos alcaldes e regidores e Ferrand de Cuchu lugarteniente de regidor por Juan Ferrandes su padre et Juan Martines de Alava e Juan Peres e Lequeitio bachilleres e Angebin Sanches de Maturana e Diego Sanches de çuaçu e Ochoa Martines de Maestu e Diego Ferrandes de Lerma e Lorenço Martines jurado en presençia de los dichos Andres Martines e Ferrand Martines escribanos publicos sobredichos luego todos los sobredichos dixieron que por quanto los judios e judias de la juderia de la dicha villa en menosprecio de los ordenamientos reales e de las ordenanças deste dicho conçeio /

Fol. 34. r.

labran en sus ofiçios e labores en los dias de los domingos e de las pascoas e de los otros dias de apostoles e fiestas de la virgen santa maria e andan sin sennales en sus ropas contra los dichos ordenamientos e fassen otras cosas contra las ordenanças del dicho conçeio por lo qual viene gran dapno a los vesinos de la dicha villa por ende los sobredichos en nombre del dicho conçeio por serviçio de Dios e del dicho sennor Rey fisieron e ordenaron estas ordenanças que se siguen/:

Primeramente ordenaron e mandaron que algund o algunos judios nin judias de la dicha juderia o de otra qualquier parte que non ande syn sennales coloradas segund la ordenança del dicho sennor Rey por la dicha villa e su jurediçion so la pena en la dicha ordenança contenida.

Otrosy que ningun judio nin judia que non labren en la dicha villa en los dias de los domingos e de las pascoas e de los apostoles e fiestas de Santa Maria et de la Açuñion e

(*) Roto original.

de Corpus Xte. en ofiçio/alguno so la pena en el ordenamiento real en esta rason contenida por cada vegada.

Otrosy por quanto en esta dicha villa ay muchas e buenas ordenanças entre las quales es ordenança que ningun judio nin judia ni otro por ellos non compre abes en los dias de los domingos nin de los jueves fasta medio dia sopena que pierdan las tales abes. Mandamos que esta dicha ordenança que sea guardada e guarde aqui adelante/.

Otrosy que qualquier judio o judia de la dicha villa o de fuera della que donde quier que en la dicha billa bieren que pasa el cuerpo de Dios o la santa crus que fagan reberençia poniendose de rodillas quitando los caperotes sopena quel que lo contrario fisiere que caya en la pena en el ordenamiento real contenida por cada begada las quales dichas ordenanças de suso contenidas los dichos alcaldes e regidores e omnes buenos mandaron apregonar en la juderia de la / dicha villa porque non puedan desir que lo non sopieron.

Este dicho dia en la juderia de la dicha villa estando presentes partida de judios e judias de la dicha villa Juan de Portillo pregonero del dicho conçejo por mandado de los dichos alcaldes e regidores apregonon las dichas ordenanças a altas boses por testimonio de mi el dicho Ferrand Martines escribano de lo qual Diego Ferrandes de Lerma e partida del dicho conçejo pidiolo por testimonio /. Testigos Françisco Rodrigues de Ayala mercadero e Martin Dandollu morador en Aberasturi vesinos de Bitoria e Juan Peres Casota.

142.—Este dicho dia en el dicho ostalejo en presençia de mi el dicho Ferrand Martines de Healy escribano los dichos alcaldes e regidores mandaron e dieron poder a los vesinos Darriaga que si los que tienen heredades en Arriaga de fuera de la jurediçion desta dicha villa e non ha pago o non quisieran pagar lo que les fuere repar/tido para pagar los dies mill quinientos maravedis que los labradores deben e han de pagar al conçejo en los dos annos pasados deste anno e deste anno presente e del primer que berna de mill quatroçientos XXIX annos que les vendan por lo que asi les fuere repartido un pedaço de heredad. Testigos Juan Peres de Lequeitio e Juan Martines Dalava bachiller e Angebin Sanches.

Fol. 34. v.

143.—Miercoles catorse dias de jullio anno sobredicho en el monesterio de Santo Domingo en el cabildo del dicho monesterio seyendo y presente Fray Fortunno maestro en Santa Teologia et otrosy seyendo y presentes en su presençia Juan Martines e Pero Martines e Pero Martines e Pero moradores en Berrosteguieta e Pero Peres e Pero Ybannes ee Juan Ybannes e Juan Darribe e Pero fijo de Mari Miguell e Pero de Ybay e Juan Peres Dirunna e Juan Peres de Media e Ferrando mora/dores en Mendiola e Martin Peres e Juan e Pero Doreytia e Juan Martines de Gamarra e Martin su hermano e Lope e Juan de Lubiano moradores en Arriaga e Pero Ybannes e Gonçalo e Juan Lopes e Sancho Ochoa e Lope moradores en Gomecha et Pero Ybannes e Juan Martines moradores en Healy et Martin Peres e Juan de Elexalde e Pero Garcçia e Juan Lopes e Pedro e Juan Lopes moradores en Lermenda et Lope e Pero Martines e Martin e Juan Lopes moradores en Ullivarry Arraçua et Pero Sanches e Juan Sanches e Ochoa moradores en Amarita et Juan Ortis e Juan moradores en Çuaçu todos labradores vesinos de la dicha villa en presençia de mi Andres Martines de Minnano escribano e notario publico por nuestro sennor el Rey en la su corte e en todos los sus regnos e de los testigos de yuso escriptos. Et luego los sobredichos dixieron al dicho sennor maestro que a

ellos era fecho entender que nuestro sennor el obispo a el diera poder por los absolver e dispensar con ellos / de un juramento que ellos ovieran fecho por testimonio de Ferrand Ruys de Arcaute escribano al tiempo que otorgaron una procuraçion ante el en uno con los dichos labradores de las aldeas de la dicha villa en que obieron otorgado su poder cumplido a Pero Martines de Crispijana et a Juan Gonçales de Subijana e a Juan Peres de Yrunna para seguir çiertos pleitos et que ubieran fecho juramento de los non rebocar de la dicha procuraçion / et dixieeron que se habian fallado muy mal dello et por ende que pedian por merçed al dicho sennor maestro que quisyeye dispensar con ellos para que pudiesen rebocar la dicha procuraçion pues dis quel dicho sennor Obispo le dio poderio e liçençia para ello et luego el dicho sennor maestro en Theologia mostro et fiso ler por mi el dicho escribano una carta del dicho sennor Obispo escripta en paper e firmada de su nombre e sellada en las espaldas el tenor de la qual es este que se sigue: Conçejo alcalde regidores / e omnes buenos de la billa de Bitoria nos el obispo de Calahorra e de la Calçada oydor de la audiènçia de nuestro sennor el Rey e Chanciller maior de la sennora reyna de Nabarra vos embiamos mucho saludar como aquellos para quien honrra e bien querriamos o por quien de grado fariamos las cosas que a honrra buestra cumplieren. Resçibimos la carta con el maestro Fray Fortunno nos embiaste e entendimos la creençia que por virtud della de vuestra parte el dicho maestro nos dixo cerca de lo qual nos fablamos con el e dadle creençia de lo que de nuestra parte vos dira /. Otrosy a lo que atanne a la dispensaçion del juramento de çiertos buestrros labradores damos poderio al dicho maestro para que con ellos e cada uno dellos pueda dispensar con efecto. Otrosy vos rogamos que al hermano nuebamente a bos benido lo ayades en buestra recomendaçion e lo tratades por buestra honrra e buestro devido como e mejor ser pudiere que antes de su conversyon le trataredes e Dios les de su graçia. Escripta primero dia de jullio Didacus episcopus Calag. e Calçada. Et en las espaldas de la dicha carta desia: al conçejo alcaldes regidores e omnes buenos de la dicha billa de Bitoria. El obispo de Calahorra e de la Calçada. La qual dicha carta leyda luego al dicho sennor maestro dixo quel queria çertificar que el dicho juramento de que los dichos labradores de suso nombrados obieron fecho al tiempo e ora que obieron costituydo e costituyeron por sus procuradores a los sobredichos Pero Martines

Fol. 35. r.

et Juan Gonçales e Juan Peres que avia seydo e era yliçito e temerario e en grand danno de los dichos labradores e que el por virtud del dicho poderio a el dado por el dicho sennor obispo que el que absolvía e absolvió a los sobredichos labradores e a cada uno dellos del dicho juramento que ellos e cada unos dellos asy avian fecho e que dispensaba e dispenso con cada uno dellos a cada uno dellos pudiesen e/puedan rebocar e rebocuen a los sobredichos Pero Martines e Juan Gonçales e Juan Peres e a cada uno dellos de la dicha procuraçion qu ellos asy dieron e otorgaron a los sobredichos sus procuradores e a cada uno dellos et de todo lo en ella contenido e que en penitènçia que les mandaba que fincadas las rodillas delante el altar mayor de Santo Domingo dixieran cada sendas abemarias. Et desto en como paso los dichos labradores cada uno dellos pidieronlo por testimonio. Testigos que prsentes estaban a todo esto / que dicho es Juan Peres de Lequeitio bachyller en decretos e Angebin Sanches de Maturana e Diego Alonso de Lubiano escribano e Françisco de Maestu bachiller e Juan de Larrea vesinos de Bitoria.

144.—Et despues desto este dicho dia miercoles catorse dias del dicho mes de jullio an-

no mes e era sobredichos en el mercado de la dicha villa açerca del ospital seyendo presentes Miguell Garçia de Estella e Diego Martines de Healy alcaldes en la dicha villa en presençia de nos los dichos Andres Martines de Minnano e Ferrand Martines de Healy escribanos e de los testigos de yuso escriptos pareçieron y presentes / los sobredichos Juan Martines e Pero Martines e Pero moradores en Berosteguieta et Pero Peres e Pero Ybannes e Juan Ybannes e Juan de Yturralde e Pero fijo de Mari Miguell e Pero de Yaby e Juan Peres de Yrunna e Juan Peres de Mendia e Ferrando moradores en Mendiola e Martin Peres e Juan Peres Doreytia e Juan Martines de Gamarra e Martin su hermano e Juan de Lubiano moradores en Arriaga e Pero Ybannes e Gonçalo e Juan Lopes e Sancho e Ochoa e Lopes moradores en Gomecha e Pero Ybannes e Juan Martines moradores en Healy e Martin Peres et / Juan Delexalde e Pero Gonçales e Juan Lopes e Pero moradores en Lermenda e Lope e Pero Martines e Martin e Juan Lopes moradores en Ullivarry Arraçua e Pero Peres e Juan Sanches e Ochoa moradores en Amara e Juan Ortis e Juan moradores en Çuaçu et luego los sobredichos labradores et cada uno dellos dixieron que rebocaban e rebocaron la procuraçion o procuraçiones que tenian dadas e otoregadas fasta oy dia a qualesquier persona o personas espeçialmente que rebocavan e rebocaron a Pero Martines de Crispijana e a Juan Gonçales de Subijana e a Juan Peres de Yrunna e a Juan Peres de Çumelçu e a Juan Martines de Çuaçu e a otros qualesquier que por ellos e por qualquier dellos ayan seydo procuradores de guisa que de aqui adelante por ellos nin por qualquier dellos non traten pleito alguno e que rebocavan las dichas procuraçiones e todo lo en ellos contenido e qualquier sustituyto o sustituytos que los sobredichos procuradores obiesen sustituydo e los dichos alcaldes dixieron que oyan lo que desian. Et desto en como paso los dichos labradores e cada uno dellos pidieron / testimonio. Testigos que estaban presentes a lo que dicho es Diego Alonso de Lubyano e Nicólàs Ortis de Bedia e Diego Sanches de Çuaçu e Miguell Saes de Çarate e Diego Ferrandes de Lerma e Lorenço Martines saetero vesinos de Bitoria e otros.

Fol. 35. v.

145.—Martes beynte syete dias de julio anno del sennor de mill e quatroçientos e beynte ocho annos en el palaçio del monesterio de Sant Françisco seyendo juntados en el dicho lugar segund es acostumbrado Miguell Garçia de Estella e Juan Martines de Alava bachiller lugarteniente de alcalde por Diego Martines de Healy e Juan Martines de Oquina e Ferrand Ybannes e Juan Martines Dorennyn regidores del dicho conçejo e Juan Peres de Lequeitio bachiller e Juan Martines de Vergara e Angebin Sanches de Maturana e Alonso de Huguillus e Pero Peres el moço e Diego de Salinas e Juan Martines de Landa e Andres de Abaunça e Pero Martines de Guerenna e Martin Ybannes de Minnano e Juan Peres de Bitoria escribano e Pero Sanches de Aramayo e Ochoa Martines de Maestu e Pero Ynnigues de Orosco e Juan Peres Aquina e Nicolas Martines platero e Juan de Minnano e Juan Dolarte e Anton de Pancorbo vesinos de la dicha villa todos en uno dixieron que por rason que D^a Costanza de Ayala muger de D. Pedro de Guevara que Dios perdone de un anno a esta parte por muchas debegadas avya suplicado e rogado al conçejo de la dicha billa a los dichos alcaldes e regidores que presentes/estavan que les ploguiere de le dar lugar en que ella fisiese faser un pontesco para pasar por el atrabesando la calle desde las sus casas a palaçios donde ella bibe fasta las casas que agora nuebamente ha hecho que son de partes delante es contra San Vicente porque ella pudiese ir a folgar e a tomar plaser en un bergel e huerta que tiene de red de las dichas casas e que al dicho conçejo le ploguiere de le dar liçençia para faser el

dicho pontesco sobre lo qual el dicho conçejo alcaldes e regidores obieron tomado plaso para aber su acuerdo sobre ello et como / [quier] (*) que por muchas veces en todo el dicho tiempo avian fablado en ello si le darian logar para faser el dicho pontesco o non que fasta aqui no aya seydo de acuerdo por quanto era cosa nueba en la dicha villa fasta aqui nunca tal cosa fue pedida nin fecha et agora todos los sobredichos acordaron e dixieron que por complaser a la dicha sennora D^a Costanza e le faser serviçio que les plasia e eran contentos en que la su merçed fisiera el dicho pontiso con condiçion que todo tiempo quel dicho conçejo e a los alcaldes e regidores de el ploguiere o fuera su voluntad que lo / pueden derribar e desatar e que la dicha D^a Costanza se someta a todo ello.

Et luego este dicho dia los sobredichos Miguell Garçia de Estella alcalde e Juan Martines de Alava bachiller lugarteniente de alcalde por el dicho Diego Martines de Healy e Juan Martines de Oquina e Ferrand Ybannes e Juan Martines Doreney regidores e Juan Peres de Lequeitio bachiller e Juan Martines de Vergara e Angebin Sanches Maturana e Alfonso de Huguillus e Pero Peres el moço e Diego Sanches de Çuaçu llegaron a la casa e palaçios de la dicha D^a Costanza e los sobredichos fisieronle la dicha relaçion en que / el dicho conçejo plasia que fisiese el dicho pontiso con la dicha condiçion sobredicha e luego la dicha D^a Costanza dixo que lo agradeçia muy mucho al dicho conçejo e a los presentes en su nombre e que ella estaba presta e çierta de goardar la dicha condiçion e que se sometia e se sometio a ella e que con tal condiçion ella mandaba faser e fasia el dicho pontiso que todo tiempo que al dicho conçejo e alcaldes e regidores e a la mayor parte dellos les ploguiere e a ellos bien bisto fuere que lo derribasen e pudiesen derribar syn liçençia nin mandado suyo todo tiempo que quisyesen e que fuesen çiertos e seguros que el dicho pontiso al dicho conçejo nin a vesino alguno del non bernia danno nin perjuicio alguno / e para esto todo lo sobredicho ataner e guardar e cumplir e aber por firme e non yr contra ello la dicha D^a Costança se obligo e prometio de lo goardar a buena fe syn enganno alguno e partio de sy todas leyes e renunçaçiones que en su aiuda fuese e de todo esto e como paso la dicha D^a Costança por sy e los dichos alcaldes e regidores por nombre del conçejo pidieronlo por testimonio a mi Andres Martines de Minnano escribano. Testigos que presentes estavan a todo esto que dicho es Martin Sanches de Vergara criado del sennor Obispo e Alfonso de Huguillus e Ferrando de Salinas e Pero Peres el moço e otros.

146.—Este dicho dia en el dicho palaçio de Sant Françisco seyendo juntados los sobredichos ordenaron que non embargante que la dicha liçençia del dicho pontiso por nombre del dicho conçejo abia dado e otorgado a la dicha D^a Constança con la condiçion sobredicha que de aqui adelante persona alguna de la dicha billa nin de fuera della que non sea en dar lugar nin liçençia nin mandamiento alguno para faser semejante pontiso sopena de pagar cada uno mill maravedis para el dicho conçejo nin la consentir que otros algunos den la / tal liçençia E de todo esto cada uno pedio testimonio. Testigos los sobredichos.

Fol. 36. r.

147.—Este dicho dia martes beynte syete dias del dicho mes de jullio del dicho anno por testimonio de mi el dicho Andres Martines de Minnano escribano e testigos de yuso escriptos seyendo juntados en el palaçio del monesterio de Sant Françisco de la dicha

(*) Roto original.

villa Miguell García de Estella alcalde e Juan Martines e Alava bachiller lugarteniente de alcalde por Diego Martines e Juan Martines de Oquina e Ferrand Ybannes e Juan Martines Doreneyn regidores paresçio y presente Diego Alonso de Lubiano escribano besino de la dicha villa e luego el dicho Diego mostro e presento e fiso ler por mi el dicho escribano Andres Martines un traslado de una carta de nuestro/sennor el Rey escripta en paper e sygnada de escribano publico e una carta de poder de Juan de Creales para Diego de Frias escripta en paper e sygnada de escribano publico e una carta de poder de Diego Sanches de Frias escribano para Diego Alonso de Lubiano escripta en paper e sygnada de escribano publico e firmada de su nombre segund que por todos los dichos poderes paresçia el tenor de los quales dichos traslado de carta del dicho sennor Rey e poderes es este que se sigue: Este es traslado de unna carta de nuestro sennor el Rey escripta en paper e firmada de su nombre que desia/Alfonso Ruys e signada con su sello de la poridat de çera bermeja en las espaldas el tenor de la qual es este que se sigue: Don Juan por la graçia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallisia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algesira e sennor de Biscaya e de Molyña a todos los conçejos e alcaldes e regidores e merinos e otros ofiçiales qualesquier de las çiudades de Calahorra e Osma e Siguença et de todas las otras çibdades e billas e lugares de sus obispados e a qualquier o qualesquier de vos a quien/esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escribano publico salud e graçia: Bien sabedes en como el anno que agora paso de mill e quatroçientos e veynte siete annos bos enbie faser saber por esta mi carta de quadero que yo habia mandado arrendar aqui en la mi corte la dicha renta de los dichos diesmos et aduanas de los dichos obispados de Calahorra et Osma et Siguença por quatro annos que començaron primero dia de Enero del dicho anno pasado de mill e quatroçientos e veynte siete annos/et se compliran en fin de disiembre del anno que verna de mill e quatroçientos e treinta annos la qual dicha renta abia arrendado de mi por los dichos quatro annos Diego Gomes de Ferrera e a Pero Ferrandes de Balladolid et a Juan de Creales e a Juan García de Gomiel cada uno dellos la quarta parte por virtud del remate que della les fue fecho por ende le recudieses e fisiesedes recudir con la dicha renta del dicho primero anno a cada uno con la dicha su parte por quanto que abia contentado en ella de fianças/a Françisco Nunes de Toledo mi recadador maior de la dicha renta el dicho anno pasado a rason de mill maravedis por renta desembargada a su pagamiento segund la mi ordenança e segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha mi carta se contiene et despues desto sabed quel dicho Gomes de Ferrera fiso trespasamiento de la dicha su quarta parte de la dicha renta de los diesmos e aduanas de todos los dichos / quatro annos por el preçio e con las condiçiones e salvado e en la manera que el de mi tenia arrendado al dicho Pero Ferrandes de Balladolid el qual estando presente resçibio en sy el dicho trespasamiento segund que otrosy mas largamente se contiene en una carta de trespasamiento que ante los dichos mis contadores por su parte fue mostrada asy que es arrendador mayor de la dicha mitad de los dichos diesmos de todos los dichos quatro annos el dicho Pero Ferrandes de Balladolid/. Et agora sabed que los dichos Pero Ferrandes de Balladolid por la dicha su mitad e Juan de Creales e Juan García de Gomiel mis arrendadores mayores de la otra mitad de la dicha renta cada uno por la su quarta parte contentaron de fianças en la dicha renta de los dichos diesmos e aduanas de los dichos obispados de Calahorra e Osma e Siguença este dicho anno de la data desta dicha mi carta que es el segundo anno del arrendamiento della al dicho Françisco/

Fol. 36. v.

Nunes de Toledo mi recadador mayor sobredicho de la dicha renta este dicho anno a ra-

son de mill maravedis por cada millar de renta desembargada a su pagamiento segund la mi ordenança pedieronme merçed que les mandase dar mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recudir a los dichos Pero Ferrandes e Juan de Creales e Juan García de Gomiel mis arrendadores mayores/o al que lo oviere de recadar por ellos con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que la dicha renta de los dichos diesmos e aduanas de los dichos obispados de Calahorra Osma e Siguença han montado e rendido e balido desde primero dia de henero que paso desde dicho anno fasta aqui e montaren e rindieren de aqui adelante fasta en fin desde dicho anno de todo bien e cumplidamente en guisa que les non mengue ende alguna fasiendoles dar luego cuenta con pago de todos los maravedis e / otras cosas que monto e rindio la dicha cuenta deste dicho anno segundo fasta aqui e montare e rindiere de aqui adelante en todo este dicho anno pues contentaron de fianças en la dicha renta cada uno por la dicha su parte al dicho Françisco Nunes recadador sobredicho asy a su pagamiento segund dicho es et sobre esto ved las dichas condiçiones del dicho mi quadero que yo mande dar a los dichos mis arrendadores el dicho anno de mill e quatroçientos e veynte e siete annos o su traslado signado de escribano publico que por su parte bos / seran mostrados e guardadlas e complidlas e fasedlas goardar e complir a los dichos mis arrendadores mayores o al que lo oviere de recadar por ellos en todo segund que en ellas se contiene et los unos nin los otros non fagades ende nin fagan ende al por alguna manera sopena de la mi merçed e de dies mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara ademas por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos e justiçias e ofiçiales por quien fincare de lo asy faser e cumplir mando al omne que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho / es que vos emplase et parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos emplasare a quinse dias primeros syguientes por la dicha pena a cada uno a desir por qual rason non cumplides mi mandado e de como esta ai carta fuere mostrada o el dicho su treslaicha pena a cada uno a desir por qual rason non cumplides mi mandado e de como esta mi carta fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es e a los unos e a los otros la cumplides so la dicha pena mando a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cumplides mi mandado. Dada en la muy no/ble billa de Balladolid a nuebe dias de Junio anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Xto. de mill e quatroçientos e beynte ocho annos. Yo Alfonso Rodrigues de Duennas la fis escribir por mandado de nuestro sennor el Rey = Alfonso Rodrigues =. E en las espaldas de la dicha carta del dicho sennor Rey estaban escriptos estos nombres que se siguen: Juan Ferrandes Alfonso Gonçales Alfonso Rodrigues Ruy Sanches Alfonso Gomes = Contento. Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta oreginal del / sennor Rey en la billa de Balladolid a beynte dos dias del mes de junio de mill e quatroçientos e beynte ocho annos. Testigos que fueron presentes que bieron e oyeron ler e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de oreginal del dicho sennor Rey Alfonso de Balladolid e Pero de Logronno e Diego Sanches de Frias e Juan Dias de Çibdad Real escribanos del dicho sennor Rey. Ba escripto sobre raydo o dis Balladolid o dis mio. E yo Juan / García de Salamanca escribano del dicho sennor Rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos porque vi e lei la dicha carta de recudimiento oreginal del dicho sennor Rey este traslado fise sacar e lo conçierto con ella ante los dichos testigos e es çierto. E por ende fis aqui este mio signo. En testimonio de verdad = Johan García =.

Fol. 37. r.

148.—Este es traslado de una carta de poder escripta en paper e signada de escribano

publico segunt que por ellas pareçia el tenor de la qual es este que se sigue: Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo Juan de Creales criado de Don Yuçaf el Nasçi arrendador mayor que es de la quarta parte de la renta de los diesmos e aduanas de los obispados de Osma Calahorra e Siguença de los quatro annos que començaron primero dia de Enero del anno que agora paso de mill e quatroçientos e veynte e siete annos e se cumpliran en fin del mes de diciembre del anno que berna de mill e quatroçientos e treinta annos otorgo e conosco que do e otorgo todo mi poder cumplido en la manera que mejor e mas complidamente puedo e debo dar de derecho a / vos Diego de Frias fijo de Diego Sanches de Frias criado del dicho Yuçaf que por mi e en mi nombre vos o quien vuestro poder obiere podades coger e recadar e cobredes todos los maravedis e pannos e joyas e otras qualesquier cosas que la dicha quarta parte de la renta ha rendido e balido en todo el dicho anno pasado a este anno de la fecha desta mi carta e baliese e rindiese de aqui adelante fasta el fin del dicho anno de mill e quatroçientos e treinta annos et para que vos o quien vuestro poder obiere podades tomar cuenta o cuentas con pago de todo lo que ha cogido e recaudado fasta aqui e para que vos o quien vuestro poder obiere podades demandar cuenta o cuentas a los fieles e desmeros que han cogido/e recaudado los dichos diesmos e aduanas en qualesquier puertos e lugares de los dichos obispados e para que vos o quien vuestro poder obiere podades dar carta o cartas de pago e de quitamiento de todo lo que por mi e en mi nombre recadades e para que sy luego non quisieran los dichos fieles e desmeros dar las dichas cuentas con pago podades protestar sobre ellos e faser las diligencias que cumplan e para quitar los dichos fieles e desmeros que asy han estado fasta aqui en los dichos puertos e lugares e en cada uno dellos que podades poner otros [desmeros] (*) e personas quales quisieredes para que esten a desmar los pannos e joyas e otras qualesquier mercaderias que por los dichos puertos e por cada uno de ellos pasare e puedan/dar sus albalas de guia e por descaminados qualesquier pannos e joyas e otras mercaderias e bestias e otras qualesquier cosas que fueren a pasaren syn albalas de guia vuestras e de los dichos desmeros que vos asy pusierdes e para que podades poner guardas en qualesquier lugares que entendisedes que cumple. Otrosy mi poder cumplido a quien vuestro poder oviere para que podades faser rentas o rendar todo lo que ha rendido e rindiere la dicha quarta parte de renta en todos los dichos quatro annos en los dichos obispados e puertos en qualesquier dellos como vos quisierdes e por bien tuvieredes para que so la dicha rason podades faser recudimiento o re/cudimientos protestaçion o protestaçiones e tomar testimonio o testimonios asy contra los conçejos de las çibades e villas e lugares de los dichos obispados e contra cada uno dellos como contra los dichos fieles e desmeros e otras qualesquier personas que entendieredes que cumple por qualquier rason para que podades vos o quien vuestro poder oviere faser e desir e rasonar todas aquellas cosas e cada una dellas que yo mismo faria e diria e rasonaria presente seyendo en la carta de quaderno con que el dicho sennor Rey mando arrendar la dicha renta se contiene et tan cumplido poder que yo he del dicho sennor Rey en la dicha rason dello/dependiere otro tal et tan cumplido lo do e otorgo a vos el dicho Diego de Frias o a quien vuestro poder oviere e porque esto sea firme e non benga duda firme esta carta de mi nombre e por mayor firmeça rogue al escribano de suso escripto que la signase con su signo. Que fue fecha e otorgada esta carta en la noble villa de Balladoliud beynte e quatro dias del mes de março anno del sennor de mill e quatroçientos a beynte ocho annos. Fueron testigos que estaban presentes que bieron firmar aqui su nombre al dicho Juan de Creales Lope de Urieta e Juan de Ribera e Diego de Extramiana criados de don Yuçuf el Nasçi e otros. Ba escripto soberrayado o

(*) Roto original.

dise al dicho sennor Rey non le empesca. E yo Ferrand Sanches de Medina escribano de nuestro sennor el Rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos fui presente con los dichos testigos fis aqui este mio signo en testimonio de verdad = Ferrand Sanches =. Fecho e signado fue este dicho treslado de la carta de poder oreginal en la villa de Logronno a veynte dos dias de jullio anno del sennor de mill e quatroçientos e veynte ocho annos. Testigos que fueron presentes/e bieron e oyeron ler e conçertar este dicho treslado de la dicha carta de poder oreginal Juan Martines cantero Juan Rodrigues tenero e Martin Ortis de Laso vesinos de Logronno e otros. E yo Mateo Peres escribano de nuestro sennor el Rey en la villa de Logronno en la su corte e en todos los sus regnos que fuy presente con los dichos testigos conçerte este dicho treslado ante los dichos testigos con la carta de poder oreginal. E ba escripto soberrayado do dis conçerte este dicho treslado ante los dichos testigos no la/enpesca. E por ende fise aqui este mi signo en testimonio de verdad = Mateo Peres =.

Fol. 37. v.

149.— Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego Sanches de Frias escribano de nuestro sennor el Rey fasedor de la quarta parte de los diesmos e aduanas de los obispados de Calahorra de Osma e Siguença por Juan de Creales arrendador maior de la dicha quarta parte de los dichos diesmos e aduanas de los dichos obispados de los quatro annos que començaron primero dia de enero del anno que mas çerca paso de mill e quatroçientos e veynte siete annos e se cumpliran en fin del mes de diciembre del anno que berna de mill e quatroçientos e treinta annos otorgo e conosco que do todo mi poder cumplido segund que mejor e mas complidamente lo puedo e devo dar e otorgar a vos Diego Alonso de/Lubiano besino de la billa de Bitoria escribano del dicho sennor Rey para que por mi e en el dicho nombre podades aber e cobrar et coger e recadar e resçibir todos e qualesquier maravedis et reales de plata e florines e coronas e otras monedas et cosas qualesquier que en qualquier manera e por qualquier rason ha balido e montado e rendido la dicha quarta parte de los dichos diesmos et puerto de la dicha villa desde primero de enero que agora paso fasta aqui e balieren e montaren e rindieren de aqui adelante fasta en fin del mes de diciembre primero que verna deste anno de la fecha desta carta e para dar e otorgar carta o cartas albala e / albalas de pago e fin e quitamiento de todo lo que de ello recibieredes e para tomar cuenta o cuentas con pago a los fieles a otras qualesquier personas que fasta aqui lo han cogido e recaudado e cogieren e recadareen de aqui adelante en todo este dicho anno e para desmar e dar albalas de diesmo e de guia de todos los ganados mulas e muletas e mulos e muletos pannos e otras qualesquier mercaderias que por el dicho puerto fueren e binieren este dicho anno e tomar por descaminado todo lo que fuere o biniere por el dicho puerto syn el dicho albala vuestro de diesmo e de guia o del que vuestro poder oviere e eso mesmo todas las cosas bedadas e para nuestro sennor el Rey que non entren de los regnos de/Castilla et para que en todo ello podades faser e desir e rasonar asy en juyso como fuera del todas las cosas e cada una dellas que yo mesmo faria e podria faser presente seyendo sunque sean tales cosas e de aquellos que requieren aber espeçial mandado que yo he e habre por firme grato baledero para syempre jamas sobre obligaçion de mis bienes e que para ello obligo. E para que esto çierto e firme e non benga en duda firme en esta carta mi nombre e por / mayor firmeça sygnela de mi signo que fue fecha en la billa de Logronno e beynte dos dias del mes de jullio anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Xto. de mill e quatroçientos e veynte ocho annos = Diego Sanches =. Testigos que fueron presentes llamados e rogados a lo que dicho es Pero Sanches de la Harga e Juan

Gonçales Fasis vesinos de Logronno e Ferrand Gonçales vesino de Bilforado. E yo el dicho Diego Sanches de Frias escribano del dicho sennor Rey en la corte e en todos los sus regnos e sennorios / que otorgo e conosco lo qual va escripto de mi mano e firmado de mi nombre en firmeça de lo qual fise aqui este mio sygno en testimonio de verdad = Diego Sanches =.

150.—Et leydos los dichos treslados de carta del sennor Rey e poderes presentados por el dicho Diego Alonso en presençia de los dichos alcaldes e regidores luego el dicho Diego Alonso dixo que pedia e requeria a los dichos alcaldes e regidores que le oviesen por desmero e guarda de la dicha quarta parte de los dichos diesmos e aduanas del dicho puerto de Bitoria que pertenesçe al dicho Juan de Creales / arrendador maior de la dicha quarta parte de los dichos diesmos e aduanas e otrosy que mandasen a los fieles que han seydo en este dicho puerto de Bitoria de primero dia de enero fasta aqui que le den cuenta con pago de todo lo que a la dicha quarta parte pertenesçe segund e en la manera que el dicho sennor Rey lo manda por la dicha su carta e donde asy lo fisieren que farian bien e derecho e en otra manera que protestava de lo querellar a la merçed del dicho sennor Rey e de cobrar dellos e de sus bienes dellos fasta en quantia de beinte mill maravedis que entendia que podia aver rendido la dicha su parte e mas las costas / e dannos que sobre ellos les recreçiese e a el en su nombre e que pedia testimonio. Et luego los dichos alcaldes e regidores dixieron que obedesçian e obedesçieron el dicho treslado de la carta del dicho sennor Rey con toda la mayor reberençia e omildad que devian e podian e en obesdesçiendo por ellos vistos todos los dichos poderes dixieron que lo avian e resçibian por desmero e guarda al dicho Diego Alonso de la dicha quarta parte e mandaban a Andres Martines e a Juan Peres Donna el moço ofiçiales que le diesen cuenta con pago segund que el dicho sennor Rey manda por la dicha su carta. Testigos Alonso de Huguillus e Pero Peres / el moço e Diego Sanches de Çuaçu e otros.

Fol. 38. r.

151.—Biernes treinta dias de jullio anno sobredicho en el ostalejo del monesterio de Sant Françisco seyendo y presentes Miguell Garçia de Estella alcalde e Juan Martines de Alava bachiller lugarteniente de alcalde por Diego Martines de Healy e Ferrand Ybannes e Juan Martines Doreneyn regidores e Ferrand Sanches de Cuchu lugarteniente de regidor por su padre e Angebin Sanches e Juan Peres de Lequeitio bachiller e Diego Sanches de Çuaçu e Ochoa Martines de Maestu e Juan Peres Aquina procurador del dicho conçejo e otra partida de vesinos de la dicha billa et luego los sobredichos/dixieron que nombraban e ponian por alcalde de hermandad a Nicolas Ortis de Bedia e por merino a Juan Peres de Lanclares pannero e por escribano de la hermandad a Juan Peres de Matauco e que les daban todo logar e poderio para que usasen de los dichos ofiçios segund costumbre de la hermandad era usado e acostumbrado el qual dicho poderio les dieron e otorgaron por testimonio de nos Andres Martines de Minnano e Ferrand Martines de Healy escribanos de la camara. Testigos que fueron presentes Pascoal Martines barbero e Juan Martines de Lasarte mulatero/.

152.—Este dicho dia los sobredichos dieron su poder cumplido a Pascual Martines barbero para que faga tasa e compre en la villa de Briones para este mes de agosto fasta dos mill cantaros fasta preçio de dies e siete maravedis cantara toledana a pagamiento de los mulateros con condiçion que de la tasa pasado que den por quito a este conçejo. Testigos los sobredichos.

153.—En la villa de Bitoria a veynte un dias del mes de jullio anno del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Xto. de mill/e quatroçientos e beinte ocho annos este dicho dia en el ostalejo del monesterio de Sant Françisco en la dicha villa estando presentes Miguell Garçia de Estella alcalde en la dicha villa e Juan Martines de Orennin e Ferrand Ybannes de Pennaçerrada regidores del dicho conçejo de la dicha villa et Ferrand Sanches de Cuchu lugarteniente de regidor por Johan Ferrandes de Cuchu su padre con partida de otros vesinos de la dicha villa en presençia de mi Ferrand Martines de Healy escribano publico en la dicha billa de Bitoria et de los / testigos de iusso escriptos paresçio y presente en el dicho lugar un omne que se dixo por nombre de Alfonso de Salinas escudero del caballero de nuestro sennor el Rey et mostro et presento ante los dichos alcaldes et regidores e ler fiso por mi el dicho escribano una carta de nuestro sennor el Rey escripta en paper et fermada de su nombre e sellada con su sello de çera bermeja en las espaldas sobre rason de las alcavalas de la merindad Daquende hebro con tierra de Guipuscoa/del anno primero que berna de mill et quatroçientos et beynte e nuebe annos en como el dicho sennor Rey las manda arrendar e apregonar en la su corte segund que mas largamente en la carta del dicho sennor Rey se contiene la qual quedo e queda en poder de mi el dicho escribano la qual dicha carta leyda e presentada en la manera que dicho es luego el dicho Alfonso de Salinas dixo que pedia e requeria al dicho alcalde e regidores que compliesen la dicha carta del dicho sennor Rey/en todo e por todo segund que en ella se contenia mandandola apregonar por el dicho conçejo mercado e plaças de la dicha villa et dar treslado della a qualesquier que lo quisyese et de la presentacion que la dicha carta fasia dixo que pedia a mi el dicho escribano que ge le diese por testimonio porque lo el pudiese mostrar a la merçed del dicho sennor Rey. Et luego los dichos alcaldes e regidores dixieron que obedesçian e obedesçieron la dicha carta del dicho sennor Rey con las mayores / reberençias que podian et devian como carta et mandado de su Rey e su sennor natural al que Dios mantenga e dexee bebir e regnar por muchos tiempos e buenos amen, et

Fol. 38. v.

que estaban prestos para la cumplir en todo e por todo segund que el dicho sennor ge la enbiava mandar e en cunpliendola dixieron que mandaban e mandaron a Juan de Ayala e a Juan de Portillo pregoneros de la dicha villa o a qualquier dellos que pregonasen en altas boses la dicha carta del dicho sennor Rey e eso mesmo dixieron que mandaban e mandaron a mi el dicho escribano que diese treslado de la dicha carta a qualesquier persona que lo quisieren. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es / Diego Sanches de Çuaçu basallo del Rey e Angebin Sanches de Maturana Nicolas Ortis de Bedia vesinos de la dicha villa. E despues de esto en el mercado de la plaça de la dicha billa en este dicho dia e anno sobredicho en presençia de mi el dicho Ferrand Martines de Healy escribano publico susodicho e de los testigos de yuso escriptos luego el dicho Juan de Ayala pregonero de la dicha villa que presente estaba pregono en altas boses la dicha carta / del dicho sennor Rey e todo lo en ella contenido a qualquier persona o personas que traslado de la dicha carta quisyesen que biniesen a mi el dicho escribano que lo daria. De todo en como paso el dicho Alonso dixo que pedia a mi el dicho escribano que ge lo diese por testimonio. Testigos que presentes estaban a lo que dicho es Ferrand Sanches de Salinas e Diego Alonso de Estella campanero e Diego Lopes Darriaga vesinos de Bitoria e otros. E yo el dicho Ferrand Martines de Alli escribano / publico sobredicho fuy presente en todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e a pedimiento del dicho Alonso de Salinas este testimonio fis escribir e por ende fis aqui

este mio sino a tal. En testimonio de verdad = Ferrand Martines de Alli =.

154.—Don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galisia de Sevilla de Cordoba de Murçia de Jahen del Algarbe de Algesira e sennor de Biscaya e de Molyna a los alcaldes e merinos e alguasiles e otros ofiçiales qualesquier de todas las villas et lugares de la merindad Daliende hebro con tierra de Guipuscoa et a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada salud e gracia. Sepades que el arçobispo de Santiago e los mis contadores me fisieron relacion en como por se arrendar et rematar muy tarde las alcavalas et otras mis rentas de los mis regnos de los annos pasados fasta aqui et declarar los mis recadadores de los mis regnos otrosy muy tarde an balido las dichas mis / rentas mucho menos de lo que solian baler e an fecho muchas ynurias et encobiertas en ellas e a los mis vasallos e castillos e fronteras e otras personas que de mi han de ber algunos maravedis et pan muy grant danno e costa lo qual yo mande ber a los de mi consejo et por ellos e por el dicho arçobispo e contadores fue bisto e platicado con muchos recadadores arrendadores de los que aqui en la mi corte estan y otrosy con otras asas personas e por ellos asy bisto e platicado fue / acordado que era bien e complidero a mi serviçio e al provecho de las dichas mis rentas e ellas se fisieren e arrendaren cada anno en tiempos rasonables et yo declarase los mis arrendadores en fin del remate de las dichas mis rentas o antes por lo qual queriendo remediar en todos los dichos [...] (*) e baxas que asy an benido en las dichas mis rentas otrosy a los dichos mis vasallos e castillos e otras personas e porque entiendo que cumple mucho a mi serviçio porque de aqui adelante non aya lugar lo susodicho es mi merçed / de mandar arrendar aqui en la mi corte las dichas mis alcavalas e otras mis rentas de todas las ciudades e billas e logares de los mis regnos e sennorios del anno primero que viene de mill e quatroçientos beinte nueve annos con las condiciones con que yo mande arrendar las dichas alcavalas e otras mis rentas este anno de la data desta mi carta et otrosy con las dichas condiciones que entendian que cumple a mi serviçio las quales dichas mis rentas es mi merçed de mandar e poner en almoneda en qualquier çiudad et billa et lugar de mis /

Fol. 39. r.

regnos donde yo estoviere desde primero dia del mes de agosto primero que viene deste anno de la data desta mi carta et se acaben et arrenden et rematen mediado el mes de setiembre siguiente deste dicho anno qualquier tiempo yo entiendo de publicar et declarar recadadores a todos para las dichas mis rentas porque se non ayan de coger en fialdad nin se puedan faser nin fagan en ellas las ynurias et alusiones que fasta aqui se fasian que puedan ser rescibidas / en ellas puja o media puja fasta mediado del mes de noviembre primero que viene deste dicho anno et porque los arrendadores que quysieren arrendar las dichas mis rentas ayan mas boluntad de las arrendar et non puedan ser detenidos o embargados por deudas algunas que devan de las mis rentas de los annos pasados e es mi merçed que los arrendadores que las tovieren arrendar aqui en la dicha mi corte desdel dia de la data desta mi carta fasta en fin del mes de diciembre deste dicho anno bengan seguros e / non sean presos nin prendados por maravedis que devan las dichas mis rentas de los annos pasados que ningund nin algund lugar onde sean fallados dentro en el dicho tiempo nin otrosy en quanto estobieren en la dicha mi corte arrendando las dichas mis rentas mostrando los tales arrendadores carta firmada de los

(*) Blanco en el original.

dichos mis contadores de como estan arrendando las dichas mis rentas et porque vos mando que fagades luego apregonar publicamente esta mi carta por todas las plaças et mer/cados desas dichas villas et lugares desa dicha merindad en manera que pueda benir a notiçia de todos porque los que quisieren arrendar las dichas rentas bengan a la mi corte donde quier que yo estoviere et paresçan ante mi et yo mandare ge las he arrendar e rematar. Et por esta mi carta o por el dicho su traslado della sygnado de escribano publico mando a vos a todos los otros jueçes et alcaldes et algoasiles et ofiçiales qualesquier de la mi corte / e de todas las çibdades e billas et lugares de los mis regnos et sennorios que goardedes et goarden e fagan goardar et cumplir a los dichos mis arrendadores a cada uno de ellos el dicho seguro en esta mi carta contenido e a los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so la dicha mi merçed et de dies mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara e de como esta carta vos fuere mostrada. E los/unos e los otros la cumplieredes mando so la dicha pena a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como cumplides mi mandado. Ba escripto soberrayado o dis benir arrendar. Dada en la billa de Tordesillas dies dias de jullio anno del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Xto. de mill quatroçientos e veynte ocho annos. Yo el dotor Ferrand Dias de Toledo la fis escribir por su mandado/= Yo el Rey =.

155.—Biernes seys dias de agosto anno susodicho en el monesterio de Sant Francisco seyendo y juntados Miguell Garçia de Estella e Diego Martines de Healy alcaldes e Ferrand Ybannes e Juan Martines Dorennay regidores e Juan Peres Aquina procurador del dicho conçejo e partida de otros omnes en presençia de nos Ferrand Martines e Andres Martines escribanos syendo presentes Nicolas Ortis de Bedia alcalde nombrado por el dicho conçejo de Hermandad e Juan Martines de Lanclares pannero nombrado/por el dicho conçejo por merino de la hermandad para este anno luego los dichos alcaldes e regidores rescibieron juramento en forma devida a los dichos Nicolas Ortis de Bedia e Juan Martines de Lanclares en que usarian bien e justamente de los dichos ofiços e farian cumplimiento de justiçia e guardaren a las partes en todos sus derechos e asy fecho el dicho juramento pidiendolo por testimonio. Testigos que estaban presentes Diego Sanches de Çuaço e Juan Peres de Matauqu escribano e Juan Peres de Luqu e Ferrand Ruys de Acaute e Pero Martines de Guerenna e Juan Martines de / Çuaço e otros.

Fol. 39. v.

156.—Viernes tres dias del mes de setiembre del dicho anno. Este dicho dia Diego Ferrandes de Lerma procurador del dicho conçejo rescibio albala de los regidores librada en Miguell Sanches bolsero tresçientos maravedis que han de dar a Ferrand Garçia de Ayllon o bachiller abogado del conçejo en el pleito que el dicho conçejo ha con Juan Martines de Vergara sobre las lanas que han de traer su carta de pago para el conçejo e mas para Juan Rodrigues Gallego / procurador en el dicho pleyto çinquenta maravedis que ha de traer su conosciimiento con el qual dicho abogado esta abenido por el dicho pleyto por seysçientos maravedis si el pleyto fuere adelante. Testigos Juan Martines de Alava bachiller e Miguell Sanches de Çarate.

157.—Este dicho dia los dichos regidores a pedimiento de Diego Martines alcalde mandaron desembargar los quinientos maravedis que estaban embargados a Miguell Garçia

de Amarita alcalde que fue/de la hermandad e mandaron dar al dicho Miguell García quatroçientos e beinte maravedis et al dicho Diego Martines ochenta maravedis. Testigos Miguell García de Estella alcalde e Juan Peres Aquina.

158.—Este es el repartimiento que fisieron los labradore de las aldeas de Bitoria para pagar los dies mill e quionientos maravedis que los labradore de las dichas aldeas son obligados a pagar al conçejo de la dicha villa por / sentençia arbitraria de donna Maria Sarmiento muger de Françisco Peres de Ayala dio e pronunçio entre el conçejo de la dicha villa e los dichos labradore la qual paso por testimonio de Juan Sanches de Xeres e de Juan Peres de Bitoria el qual plaso para pagar los dies mill e quinientos maravedis que es en fin del mes de mayo deste anno del sennor de mill e quatroçientoos e veynte ocho annos la mitad e la otra mitad en fin del mes de agosto deste dicho anno et sy en cada uno de los dichos plasos non pagaren cada una de las dichas aldeas lo qual les copo a pagar al bolsero del dicho conçejo o a quien el dicho conçejo mandase / han de pagar todas las costas e dannos que al conçejo recreçieren segund por la sentençia arbitraria se contiene el qual repartimiento es en esta manera que se sigue:

El aldea de Subijana quinientos e quatro maravedis.
El aldea de Çumelçu dosientos e quarenta e un maravedis e medio.
El aldea de Gomecha seysçientos maravedis/.
El aldea de Lermada quatroçientos e sesenta e dos maravedis e medio.
El aldea de Çuaçu tresientos e quinse maravedis.
El aldea de Healy quinientos e quinse maravedis.
El aldea de Armentia tresientos e veynteçinco maravedis.

Fol. 40. r.

El aldea de Berrosteguieta quatroçientos e treinta e un maravedis.
El aldea de Lasarte nuebeçientos e veynte quatro maravedis.
El aldea de Arechavaleta çient maravedis.
El aldea de Gardelegui sesenta e tres maravedis.
El aldea de Castillo nuebeçientos e veynte quatro maravedis/.
El aldea de Mendiola mill çient e sesenta e seys maravedis.
El aldea de Monasterioguren dosientos e sesenta e tres maravedis.
El aldea de Bolibar çient maravedis.
El aldea de Ullivarri de los Olleros seysçientos e setenta e dos maravedis.
El aldea de Villafranca con Argandonna dosientos e ochenta maravedis.
El aldea de Aberasturi çinquenta e dos maravedis e medio.
El aldea de Oreytia çinquenta a dos maravedis e medio.
El aldea de Luviano sesenta e tres maravedis.
El aldea de Ullivarri Arraça tresientos veynte seys maravedis.
El aldea de Amarita seysçientos e quarenta maravedis/.
El aldea de Minnano Mayor dosientos maravedis.
El aldea de Arriaga çient e ochenta maravedis.
El aldea de Crispijana çient e quarenta e siete maravedis.
El aldea de Ylarraca quarenta e dos maravedis.
El aldea de Betonnu quatroçientos e çinquenta e un maravedis/.
El aldea de Arcaute e Hellorriaga çient e veynte maravedis.
El aldea de Minnano Menor dies maravedis e medio.
El aldea de Abechuqu dies maravedis e medio.

El aldea de Arcaya çient e ochenta e nuebe maravedis.
El aldea de Gobeo dies maravedis e medio.

Asi monta este dicho repartimiento desta otra parte contenido dies mill e quinientos maravedis el qual / dicho repartimiento obieren fecho los dichos labradore para pagar los dichos maravedis por testimonio

Fol. 40. v.

de Juan Peres de Bitoria escribano de la camara del anno del sennor de mill e quatroçientos e veynte e seys annos la qual dicha sentençia arbitraria se dio en este dicho anno para en los quatro annos siguientes que se cumplieran el anno del sennor del mill e quatroçientos e beynte e nuebe annos.

159.—A trese dias del dicho mes de setiembre anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Xto. de mill e quatroçientos XXVIII en el ostalejo del monesterio de Sant Françisco de la dicha billa de Bitoria estando y presentes Miguell García de Estella/alcalde e Juan Martines de Oquina e Ferrand Ybannes de Pennaçerrada e Juan Martines Dorennin e Juan Ferrandes de Cuchu regidores e Juan Martines de Alaba e Matheo Peres bachilleres e Juan Peres Aquina procurador del dicho conçejo e Pero Martines de Guerenna e Diego Martines de Arratia e Martin Ybannes de Minnano e Pascual Martines barbero e partida de otros vesinos de la dicha villa en presençia de mi Ferrand Martines de Healy escribano del dicho conçejo paresçieron y presentes Pero Martines de Crispijana e Juan Gonçales de Subijana e Juan Peres de Çumelçu procuradores que han seydo en los annos pasa/dos de los labradore de las aldeas de la billa de Bitoria e Juan Martines de Lasarte e Juan Peres de Amarita moradores en Castillo e Pero Ybannes morador en Gomecha e Martin Peres morador en Arriaga e Pero Sanches morador en Amarita e Pero Peres morador en Mendiola et luego todos los sobredichos por sys e en nombre de los otros labradore de las dichas aldeas dixieron a los dichos alcaldes e regidores que por rason que entre ellos ha seydo asas pleytos e devates de que los dichos sus procuradores fisieron muchas / costas e agora estan conbenidos e igualados et por ende dixieron que rogaban e pedian a los dichos alcaldes e regidores que ellos quisieren repartyr entre ellos fasta quinse mill et quinienos maravedis que devyan e eran en carga de pagar los dichos procuradores e ge los repartiesen por la mejor manera que entendiesen. Et luego los dichos alcaldes e regidores dixieron que daban carga para faser el dicho repartimiento entre los dichos labradore a Angebin Sanches de/Maturana e Andres Martines de Minnano que presentes estaban porque ellos en uno con los dichos labradore fisieron el dicho repartimiento et dieronles todo poderio complido para ello por nombre del dicho conçejo. Testigos que presentes estaban a esto que dicho es Diego Ferrandes de Lerma e Martin Ybannes de Minnano e Pero Martines de Guerenna vesinos de Bitoria e otros. Et el dicho Juan Peres de Amarita por si e en nombre de los vesinos de la dicha aldea de Castillo dixo que non conentia en repartimiento alguno / que a la dicha aldea se repartiere por quanto dixo que abian rebocado la procuraçion e pagado lo que devian. Testigos los sobredichos.

160.—Lunes veinte dias del dicho mes de setiembre del dicho anno mill CCC XXVIII annos este dicho dia en el dicho ostalejo estando presente los dichos Juan Martines de Oquina e Ferrand Ybannes e Juan Martines Dorennin regidores e Ferrand Sanches de Cuchu teniente lugar de regidor por el dicho su padre e partida de otros/vesinos de la

dicha villa en presencia de mi el dicho Andres Martines escribano e testigos de yuso escriptos los dichos regidores rescibieron por vesino a Pero fijo de Juan Dias calderero por dies annos los primeros siguientes franqueandole en los cinco primeros annos de toda fasendera salbo de bela e hermandad e en los otros cinco annos postrimeros que pague segund los otros vesinos e dio su fiador a Diego Alonso campanero que presente estaba el qual se otorgo por tal fiador e el dicho Pero se obligo de lo sacar sin danno. Testigos Pascual pelejero e Pero Peres de Lanclares correro e Juan Ybannes de Adurça carnicero vesinos de Bitoria/.

161.—Este dicho dia los dichos regidores ordenaron e mandaron que de aqui adelante ningun vesino nin vesina de la dicha villa non corte nin traya verzas nin puerros nin otra ortalisa alguna en los domingos sopena de dies maravedis cada uno por cada vegada la mitad para los regidores e la otra mitad para el acusador. Testigos los de suso.

Fol. 41. r.

162.—Este dicho dia pusieron que vendan libra de marrana a siete cornados e non por mas. Otrosi libra de pescado de Galisia a dies e seys cornados e libra de pescado de barato a catorse cornados. Testigos los de suso.

163.—Miercoles veynte e dos dias del dicho mes de setiembre del dicho anno en el dicho ostalejo estando juntos Diego Martines alcalde e los dichos Juan Martines de Oquina e Ferrand Ybannes e Juan Martines e Ferrand Gonçales / regidores e Angebin Sanches e Juan Martines de Alava bachiller e Nicolas Ortis e Miguell Sanches e Martin Ynnigues e Pero Gonçales de Aramayo e Andres Sanches e Diego Ferrandes de Lerma e Juan Martines de Çuaçu e Sancho Peres de Gauna e Pero Martines su hermano e Juan Peres Aquina e Pero Ferrandes baldresero e Juan Martines de Mendiola dicho alcalde e luego todos los sobredichos madaron que de oy todo el dia en adelante que se benda açumbre de vino colorado anejo a siete blancas /. Testigos los sobredichos.

164.—Viernes veynte e quatro dias del dicho mes de setiembre del dicho anno en el palacio bueno del dicho monesterio estando juntos en el dicho lugar Miguell Garçia e Diego Martines alcaldes e Juan Martines Doquina e Ferrand Ybannes e Juan Martines Dorennin regidores e Juan Martines de Alava e Matheo Peres Daramayo e Miguell Garçia de Estella bachilleres e Juan Peres de Lequeitio bachiller e Angebin Sanches de Maturana e Juan Peres de Luqu e Juan Martines de / Camarillas abogados Juan Peres de Onna el moço e Diego Alonso de Lubiano e Juan Peres de Bitoria escribanos e Miguell Sanches e Juan Martines de Alava e Diego Lopes Darriaga e Juan Peres Aquina e Juan Peres de Lanclares e Martin Ybannes de Minnano e Diego Martines de Arratia e Pero Martines de Guerenna e Ochoa Martines de Maestu e Juan Martines de Çuaçu e Diego Ferrandes de Lerma vesinos de la dicha billa et luego Andres Martines de Minnano e el dicho Angebin Sanches dixieron a los dichos alcaldes e regidores e omnes buenos que bien sabian como a ellos fue dado poder para repartir quinse / mill e quinientos maravedis de costas que los procuradores de los labradores demandaban a los otros labradores e que ellos en uno con los dichos labradores que abian fecho el dicho repartimiento en la mejor manera que ellos pudieron segund paso por testimonio de Juan Peres de Bitoria escribano que presente estaba e que les pluguiese de dar su mandamiento a Lopes de Escoriaça para que los que requiera e cobre e luego los dichos alcaldes e regidores dixieron que les paresçia que eran bien repartidos e que los mandaran

prender pero si alguno / se agraviase que le pusiesen plaso so la dicha prenda que paresçiere ante los dichos alcaldes e regidores porque los remediaren. Testigos los sobredichos.

165.—Este dicho dia Juan Peres Aquina e Diego Ferrandes de Lerma procuradores del conçejo de la dicha villa requirieron a los dichos Angebin Sanches e Andres Martines de Minnano e Diego Alonso de Lubiano e Juan Martines de Alava ba/chiller que presentes estaban en que dixieron que bien sabian en como el dicho conçejo les abia dado poder porque biesen e esaminasen e determinasen los negoçios e devates que eran e esperaban ser açerca de los exidos de la villa e del termino a eso mesmo para que mandasen derribar e desatar los exidos que fallasen que debian derribar e eso mesmo porque mandasen abryr las açequias del termino de manera quel termino non rescibiese dapno lo qual ellos fasta aqui non abian fecho e por ende les requerian que biesen los sobredichos con tiempo e remediases sobre ello et / ad lo fisieren que fasian lo que devian e ad lo contrario fisieren dixieron quel peligro fuese dellos e non del dicho conçejo e que pedian testimonio. Et los dichos Angebin Sanches Andres Martines e Diego Alonso e Juan Martines dixieron que farian lo que deviesen. Testigos los de suso.

Fol. 41. v.

166.—Este dicho dia en el dicho monesterio seyendo juntos todos los sobredichos acordaron de faser pregonar conçejo e otorgar procuracion a Angebin Sanches de Maturana para suplicar la merçed de nuestro sennor Rey e a los sennores de su noble conçejo porque la su merçed probea a esta villa porque se non pierda nin se despueble del todo segund que mal pecado esta asaz despoblada e perdida porque la su merçed fisiese alguna graçia del pidido biejo por quanto esta billa non lo puede cumplir nin / pagar e si por abentura alguna graçia o graçia fuese fecha por el dicho sennor Rey al dicho conçejo satisfaga al dicho Angebin e a las personas que le ovieren ayudar lo que bien visto e rasonable fuere. Et sy por abentura alguna graçia o graçia non se pudiese aver nin alcanzar que el dicho conçejo non satisfaga nin pague cosa alguna al dicho Angebin Sanches nin a otro alguno. Et con la dicha condiçion mandaron pregonar conçejo e otorgar la dicha procuracion. Testigos los sobredichos de la otra parte suscriptos/.

167.—Este dicho dia en el dicho palacio de Sant Françisco seyendo juntos los sobredichos acordaron que sobre rason que Pero Garçia Darratia el biejo e donna Maria Dias su muger finados obieron mandado para reparamiento de la çerca de la billa seys mill maraedis e por quanto fasta aqui non se an podido cobrar et agora Ferrand Sanches de Montoya bachiller e Alfonso de Heguillus por nombre de sus mugeres herederos de los bienes que dexaron los dichos Pero Garçia e donna Maria Dias an rogado al dicho conçejo que por quanto los/bienes non abastan que les quieran faser alguna graçia. Et por ende acordaron pues que asy era que pagasen cinco mill maravedis la mitad luego e la otra mitad a un plaso conbenible e que les dexasen los mill maravedis encargandoles sus conçiencias.

168.—Este dicho dia en el çiminterio de la iglesia de Sant Miguell seyendo pregonado conçejo por Juan de Portillo pregonero e seyendo presentes en el dicho conçejo Miguell Garçia de Estella e Diego Martines de Healy alcaldes e Juan / Martines de Oquina e Ferrand Ybannes e Martines Dorennyn regidores e Juan de Ayala jurado e Juan Peres de Lequitio e Juan Martines de Alava bachilleres e Miguell Garçia de Estella bachiller

e Diego Alonso de Lubiano e Juan Martines de Camarillas e Ferrand Sanches de Salinas e Juan Martines de Landa e Juan Peres de Luqu e Juan Peres Aquina e Diego Lopes Darriaga e Miguell Sanches de Çarate e Pero Martines de Guerenne e Diego Martines Darratia e Ochoa Martines de Maestu e Diego Ferrandes de Lerma e Juan Peres Donna el moço e Martin Ybannes de Minnano e Juan de Lanclares pannero e Juan Martines de Çuaçu e Pero Peres de Arquini escribano e Juan Martines de Aranda e Juan Peres de Castillo e Martin Sanches de Oquina e Sancho de Ga/una e Sancho de Araos e Diego Peres de Ullivarri e Lope Martines de Uriarte e Miguell Garçia de Amarita e Juan Peres de Sagarduri e Juan Ybannes de Adurça carneçero e Juan Beltrastre e Juan Ferrandes de Gardeley e Juan Peres de Retana e Ferrand Martines de Pennaçerrada e partida de otros besinos de la dicha billa seyendo juntados a conçejo otorgaron procuracion a Angebin Sanches de Maturana que presente estaba para suplicar e pedir por merçed a nuestro sennor el Rey e a los sennores de su noble consejo para que probean a esta billa e fagan alguna graçia e merçed/ del pedido biejo por quanto la dicha billa non los puede cumplir nin pagar e se despuebla de cada dia e sobre otras cosas que cumplen a provecho e bien desta billa. Testigos que presentes estaban Domingo Martines Docaris notario e Juan Peres de Ullivarri e Juan Martines de Bitoria e Juan Damarita el moço e otros.

Fol. 42. r.

169.—Este dicho dia en el dicho conçejo todos los sobredichos otorgaron e conosçieron que por rason que Andres Sanches de Abauça fue bolsero del dicho conçejo el anno que paso de mill et quatroçientos et veynte çinco annos et obo dado cuenta con pago al dicho conçejo et todos los recados e probimientos del pedido et escribania et yantar que al dicho conçejo pertenesçian por ende le otorgaron carta de pago firme ante nos Ferrand Martines e Andres Martines escribanos /. Testigos que presentes estaban en el dicho conçejo Johan Pères de Bitoria escribano et Johan Lopes de Ullibarri et Juan de Araya barruleros et Pascual Martines barbero e otros.

170.—Este dicho dia en el dicho çimeterio de Sant Miguell estando juntados a conçejo todos los sobredichos dixieron que por rason que Diego Martines de Arratia obo seydo bolsero del dicho conçejo el anno de mill e quatroçientos e veynte e quatro annos et obo / dado cuenta con pago al dicho conçejo et otrosy los recados e provamientos del pedido et escribania et yantar que tenia et que el non fiso cosa alguna por dar al dicho conçejo otorgandole carta de pago firme. Testigos los sobredichos.

171.—Este dicho dia en el dicho conçejo todos los sobredichos otorgaron e mandaron que por rason que fueron puestos e dado poderio a Angebin Sanches e a Juan Martines de Alava bachiller / e a Diego Alfonso de Lubiano et Andres Martines de Minnano para que ellos todos quatro en uno declarasen e mandasen allympiar las açequias e calses de arredor de la billa por ende mandaron que los tres dellos lo puedan ber e mandar sy el uno dellos non fuese en el lugar. Testigos los sobredichos.

172.—Et luego este dicho dia los sobredichos todos quatro mandaron a Juan de Portillo pregonero / que pregonase por la dicha villa esto que se sigue: Oyd oyd sepan todos que es hordenado e mandado que fasta veynte dias todos allinpien cada uno en su derecha de su pieça o parral o huerta las açequias e arroyos que son açerca de la villa desde el rio de Abendanno a yuso fasta la villa e las açequias del prado de Armentia. Et

otrosy desde el campo de Arana es contra la villa fasta San Juan el chico sopena de beinte maravedis cada/uno = El qual pregon se fiso por toda la villa por Joan de Portillo pregonero =

San Juan el chico sopena de beinte maravedis cada/uno = El qual pregon se fiso por toda la villa por Juan de Portillo pregonero =

Fol. 42. v.

173.—Viernes primero dia de otubre del dicho anno en el palaçio nuevo del dicho monesterio de Sant Françisco de la dicha villa estando juntos en el dicho lugar los dichos Miguell Garçia e Diego Martines alcaldes e Juan Martines Doquina e Ferrand Ybannes e Juan Martines Dorennin regidores e Juan Peres de Lequeytio e Ferrand Gonçales de Montoya e Juan Martines de Alava e Miguell Garçia de Estella e Matheo Peres Daramayado bachilleres e Martin Ybannes de Minnano e Diego Martines Darratia e Alonso de Huguillus e Miguell Garçia de Amarita e Juan Peres de Luqu e Juan Peres de / Matauqu escribano e Juan Daramayado e Juan Peres de Honna e Martin Martines de Gopegui e Juan Martines de Landa e Juan Martines de Camarillas e Juan Peres Doquina e Juan Martines de Healy e Juan e Lanclares e Juan Ferrandes carneçero e Nicolas Martines e Pascual Martines barbero e Juan Ochoa de Marieta e Juan Martines de Yçarra e Juan Martines de Lasarte e Martin Peres Daberasturi e Juan de Ayala e Lorenço Martines de Lanclares jurados e Diego Ferrandes / de Lerma e Juan Garçia carneçero e Ochoa Martines de Maestu e Miguell Peres de Matauqu e Juan Martines Dorennin e Pero Ferrandes de Gamis e Juan Martines de Çuaçu e partida de otros vesinos de la dicha villa en presençia de nos los dichos escribanos e testigos de yuso escriptos luego los dichos alcaldes dixieron a los dichos conçejo e regidores que bien sabian en como abia ordenança en el dicho conçejo que qualquier que sacare cuchillo o espada o arma o firiere a otro que yaga nuebe dias en la cadena e pague veynte e quatro/maravedis para los jurados e por quanto ellos mandaron prender a Angebin Sanches de Maturana e a Juan de Villarreal su criado e a Juan de Lanclares dicho Santos e a otros vesinos de la dicha villa et eso mesmo al dicho Matheo Peres bachiller que presente estaba los quales dichos Angebin Sanches e Juan e Juan e Matheo Peres non abian querido yr a la dicha prision e por ende que les pedian al dicho conçejo e regidores que les dieran favor e ayuda para los prender por quanto tenian apelasion de ellos et luego los sobredichos regidores e omnes buenos dixieron a los dichos alcaldes que ellos / fisieren e compliesen justiçia en todos aquellos que la mereçiesen segund la dicha ordenança del dicho conçejo e si para ello menester obieren ayuda quel dicho conçejo ge la daria pero que los que sacaren espada o cuchillo o otra arma en defendiendose que non aya pena nin vaya en la cadena nin los que salieren por partir. Testigos los de suso.

174.—Este dicho dia los dichos alcaldes e regidores e omnes buenos resçibieron e tomaron por vesino a Françisco de Ayala para en dies annos e franquearonle por los çinco annos primeros de todo pecho salvo de bela e hermandad e se obligo de pagar en los otros çinco annos con el dicho conçejo e dio su fiador a Andres Martines de Minnano escribano el qual se otorgo por tal fiador. e fiso juramento el dicho Françisco/Testigos los de yuso Martin Ybannes de Minnano e Diego Martines Darratia e Alonso de Huguillus.

175.—Este dicho dia los sobredichos ordenaron que por quanto en esta dicha villa ay mengua de vino desiendo que lo non pueden dar los taberneros a siete blancas quel vino

que de aqui adelante viniere e la villa anejo para bender que lo bean los regidores o los dos dellos e sepan adonde lo trahen e a como costo e que si se lo pongan por el preçio que entendieren que lo pueden dar e / sin ser bisto e puesto por ellos que non lo bendan por mas de siete blancas.

Fol. 43. r.

176.—Sepan quantos esta carta de procuracion e poder bieren como nos el conçejo e alcaldes e regidores de la billa de Bitoria seyendo juntados a conçejo en el çiminterio de la iglesia de Sant Miguell de la dicha villa seyendo apregonado por Johan de Portillo nuestro pregonero segund que lo abemos de uso e de costumbre et seyendo en el dicho conçejo Miguell Garçia de Estella e Diego Martines de Healy alcaldes en la dicha billa et Johan Martines Doquina et Ferrand Ybannes de Pennaçerrada et Johan Martines de Horennin regidores e Juan Peres de Ayala jurado e Johan Peres de Lequeitio e Juan Martines de Alava et Miguell Garçia de Estella bachilleres e Diego Alonso de Lubiano escribano et Johan Martines de Camarillas et Fernando de Salinas e Johan Martines de Landa e Johan Peres de Luqu et Johan Peres Aquina e Diego Lopes Darriaga e Miguell Sanches de Çarate e Pero Martines de Guerenna e Diego Martines de Arratia e Johan Martines de Maestu e Diego Ferrandes de Lerma e Juan Peres Donna el moço e Martin Ybannes de Minnano e Juàn de Lanclares pannero e Juan Martines de Çuaçu e Pero Peres de Arquini escribano e Johan Martines de Aranda e Johan Peres de Castillo e Martin Sanches de Oquina e Sancho de / Gauna et Sancho de Araos e Diego Peres de Ullivarri e Lope Martines de Uriarte e Miguell Garçia de Amarita et Johan Peres de Sagarury e Johan Ybannes de Adurça carneçero e Johan Beltran sastre e Johan Ferrandes de Gardeleguy e Johan Peres de Retana e Ferrand Martines de Pennaçerrada e otra partida de vesinos de la dicha villa otorgamos e conosco que por rason que esta dicha villa de Bitoria esta muy despoblada e se despuebla de cada dia por non poder cumplir nin pagar los quarenta e quatro mill maravedis que de cada anno pagamos a nuestro sennor el Rey por pedido en lugar de monedas e por quanto la dicha villa asy por rason e non poder cumplir nin pagar los dichos maravedis de cada / anno como por las mortaldades que han pasado e pasan en la dicha villa por las quales rasones la dicha villa esta muy despoblada e se despuebla a cada dia yendo los vesinos de la dicha villa a beber a Aragon e a Navarra por non poder cumplir nin pagar los dichos maravedis. Por ende para suplicar a la merçed de nuestro sennor el Rey et a los sennores del su noble e alto consejo porque seamos probeydos e porque la dicha villa non se despueble e mejore para su reyno otorgamos e conosco que damos nuestyro poder cumplido / a Angebin Sanches de Maturana nuestro vesino para que por nos e en nuestro nombre pueda suplicar e dar e presentar petiçion o petiçiones a la merçed de nuestro sennor el Rey e a los sennores del su noble consejo porque esta dicha villa sea probeida e non se despueble por la dicha rason e para que sobre ello el dicho Angebin Sanches nuestro procurador pueda desir e rasonar e allegar sobre la dicha rason todas e cada una dellas que entendiere que cumplen e son neçesarias sobre la dicha rason e para que pueda por nos e por nuestro nombre faser qualquier jura/mento que menester fuere o para que pueda presentar qualesquier pribillejos e cartas e testimonios e otras escrituras que sobre la dicha rason fueren neçesarias e cumplidas al dicho negoçio e para que sobre ello pueda faser qualquier pedimiento o requerimiento tomar testimonio o testimonios en la mejor manera quel entendiere e para ganar carta o cartas de la merçed de dicho sennor Rey las que entendiere que cumplen o fueren neçesarias e cumplideras al bien e provecho desta dicha villa de Bitoria o para embargar e contradesir qualesquier cartas / que contra nos

o en perjysio e danno desta dicha villa qualesquier persona las quisieren ganar e para que si menester fuere pueda paresçer e desir e rasonar en jysio e en fuera de jysio o en parte qualesquier todas aquellas cosas e cada una dellas que nos mesmos seyendo presentes fariamos e diriamos e rasonariamos e obligamos los bienes de nos el dicho conçejo de haber por firme todo tiempo todo quanto por el dicho Angebin fuere fecho e dicho e rasonado e pedido e / suplicado e de non yr contra ello en tiempo alguno e porque esto es verdad e sea firme e non benga en dubda rogamos e mandamos a vos Andres Martines de Minnano escribano e Ferrand Martines de Aly escribanos publicos en la dicha villa que estades presentes a esto que sobredicho es que fagades e signedes esta carta de procuracion e la signedes con vuestro signo en testimonio. Testigos que estaban presentes a lo que dicho es llamados e rogados / (*)

Fol. 43. v.

177.—Biernes veynte syete dias de nobiembre en el palaçio del monesterio de Sant Francisco seyendo juntados Miguell Garçia de Estella alcalde e Juan Martines de Alava teniente lugar de alcalde por Diego Martines e Juan Martines de Oquina e Ferrand Ybannes de Pennaçerrada e Juan Ferrandes de Cuchu e Juan Martines Dorennin regidores e Pero Peres el moço e Miguell Sanches de Çarate e Miguell Garçia de Amarita e Juan Peres de Luqu e Diego Martines de Arratia e Juan Martines de Camarillas e / Juan Martines de Landa et Juan Peres Aquina e Juan Martines de Yçarra e Pero Ferrandes baldresero e Pero Peres de Retana e Martin Peres de Aberastury e Pero Martines de Guerenna e Ochoa Martines de Maestu e Juan Martines de Çuaçu e Juan Ybannes del molino el mayor e Pascoal Martines barbero e Diego Ferrandes de Lerma e Juan Peres de Ayala vesinos de Bitoria e Diego Sanches de Çuaçu procurador del conçejo para el abogado que ha de tomar nuebamente en el pleito / que el conçejo ha con Alvar Gonçales et para el escribano e para su costa mill maravedis por quanto el abogado primero non esta en la chançilleria et quel dicho Diego Sanches sea contentado de dar cuenta e rason dellos.

178.—En el mercado e plaça de la villa de Bitoria viernes tres dias de disiembre anno sobredicho seyendo presentes Miguell Garçia de Estella alcalde e Johan Martines de Alava bachiller lugarteniente de alcalde por Diego Martines carneçero e Johan / Martines de Oquina e Johan Ferrandes de Cuchu regidores del dicho conçejo paresçio y presente Ferrand Martines de Healy e presento ante los dichos alcaldes e regidores un traslado de una carta de nuestro sennor el Rey e dos cartas de poder sobre rason de la quarta parte de los diesmos e aduanas que pertenesçe a Johan Garçia de Gomiell e leydos los dichos traslados e poderes los dichos alcaldes e regidores obedecieronlos el dicho Ferrand Martines fiso su pedimiento en forma devida que le avyesen por desmero e que le mandasen dar cuenta con pago e asy ge la mandaron dar. Testigos que presen/tes estaban Miguell Sanches de Çarate e Diego Martines de Ylarrança e Martin Ybannes de Minnano vesinos de Bitoria. El traslado de la qual dicha carta del rey e poderes son estos que se siguen:
Este es traslado de una carta de nuestro sennor el Rey escripta en papel et sellada con su sello de poridad en las espaldas et firmada de çiertos nombres de los sus contadores et ofiçiales segund por ella paresçia el tenor de la qual es este que se sigue: Don Johan por la graçia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galisia de / Sevilla de Cordoba

(*) No se nombran los testigos. En el original queda un espacio en blanco.

de Murçia de Jahen del Algarbe de Algesira e sennor de Viscaya e de Molina a todos los conçejos e alcaldes e regidores e merinos et otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Calaorra et Osma et Syguença et de todas las otras çibdades e billas et lugares de sus obispados e a qualquier e qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado della signado de escribano publico salud e graçia. Bien sabedes en como el anno que agora paso de mill e quatroçientos e veynte syete annos vos embie faser saber por otra mi / carta de quaderno que yo avya mandado arrendar aqui en la mi corte la dicha renta de los dichos diesmos et aduanas de los dichos obispados de Calaorra et Osma et Syguença por quatro annos que començaron el primero dia de henero del dicho anno pasado de mill e quatroçientos veynte syete annos e se cumpliran en fin del mes de desiembre del anno que verna de mill e quatroçientos e treinta annos la qual dicha renta avia arrendado de mi por los dichos quatro annos Diego Gomes de Ferrera e Pero Ferrandes de Balladolid e Johan de / Creales e Johan Garçia de Gomial cada uno de ellos la quarta parte por virtud del remate que de ella les fuere fecho por ende que le recudieses e fisiesedes recudir con la dicha renta del dicho primero anno a cada uno

Fol. 44. r.

con la dicha parte por quanto abian contentado en ella de fianças a Françisco Martines de Toledo mi recabdador mayor de la dicha renta del dicho anno pasado de mill maravedis por cada millar de renta desembargada a su pagamiento segund la mi ordenança segund que esto et otras cosas mas largamente en la dicha mi carta se contiene e despues desto sabed quel dicho Gomes de Ferrera fiso trespasamiento de la dicha su quarta parte de la dicha renta de los dichos diesmos e aduanas de todos los dichos quatro annos por el preçio e/con las condiçiones e salvado e en la manera que la el de mi tenia arrendada en el dicho Pero Ferrandes de Balladolid el qual estando presente rescibio en sy el dicho trespasamiento segund que otrosy mas largamente se contiene por una carta de trespasamiento que ante los dichos mis contadores por su parte fue mostrada asy que es arrendador mayor de la dicha mitad de la dicha renta de los dichos diesmos e aduanas de todos los dichos quatro annos el dicho Pero Ferrandes de Balladolid e agora sabed que los dichos Pero Ferrandes de Balladolid por la dicha su mitad e Johan de Creales e Johan de Gomial / mis arrendadores mayores de la otra mitad de la dicha renta cada uno por la dicha su quarta parte contentaron de fianças en la dicha renta de los dichos diesmos e aduanas de los dichos obispados de Calaorra et Osma et Syguença deste dicho anno de la data desta mi carta que es el segundo anno del arrendamiento della al dicho Françisco Martin de Toledo mi recabdador mayor sobredicho de la dicha renta desde dicho anno a rason de los dichos mill maravedis por cada millar de renta desembargada a su pagamiento segund la mi ordenança e pidieronme por merçed que les mandase dar mi carta de recubdimiento / porque les recudiesedes e fisiesedes recudir con la dicha renta deste segundo anno e yo tobelo por bien porque vos mando que vista esta mi carta o el dicho su treslado signado como dicho es a todos e cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que recudades e fagades recudir a los dichos Pero Ferrandes e Juan de Creales e Johan Garçia de Gomial mis arrendadores mayores o al que lo oviera de recadar por el con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que la dicha renta de los dichos diesmos e aduanas de los dichos obispados de Calaorra Osma e Syguença han montado e rendido e valido desde primero dia de henero que paso desde dicho anno fasta aqui montaren e rindieren de aqui adelante fasta oy fin de este dicho anno de todo bien e cumplidamente en guisa que les non menguen ende alguna / cosa fasiendoles dar luego cuenta con pago de todos los maravedis e otras cosas que

monto e rindio la dicha renta deste dicho segundo anno e montare e rindiere de aqui adelante en todo este anno pues contentaron de fianças en la dicha renta cada uno por la dicha su parte al dicho Françisco Martines recabdador sobredicho a su pagamiento segund dicho es e sobre esto ved las mis condiçiones del dicho mi quaderno que mande dar a los dichos mis arrendadores del dicho anno de mill e quatroçientos e veyete siete annos o su treslado signado de escribano publico que por su parte nos seran mos/tradas e guardadlas e cumplidlas e fasedlas goardar e cumplir a los dichos mis arrendadores mayores o al que los oviere de recabdar por ellos en todo segund en ellos se contiene e los unos e los otros nor: fagades ende al por alguna manera sopena de mi merçed e dies mill maravedis cada uno de vos para la mi camara e demas por qualquier o qualesquier los dichos conçejos e justicias e ofiçiales por quien fincare de lo asy faser e cumplir mando al omne que vos esta mi carta mostrare o el dicho su treslado sig/nado como dicho es que vos emplase para que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos emplasare e quinse dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a desir por qual rason non cumplides mi mandado e de como esta carta fuese mostrada o el dicho su treslado signado como dicho es e los unos e los otros la cumplieredes mando so la dicha pena a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cumplides mi mandado. Dada/en la villa de Balladolid dies e nueve dias de junio anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Xto. de mill e quatroçientos e beinte e ocho annos. Yo Alfonso Ruys de Duennas la fis escribir por mandado de nuestro sennor el Rey = Alfonso Ruys = . Asy estaban escriptos estos nombres en las espaldas desta carta estos nombres (sic) Johan Ferrandes Alfonso Gonçales Alfonso Rodrigues Ruy Sanches Alfonso Gomes. Fecho e sacado fue este treslado de la dicha carta del dicho sennor Rey oreginal en la villa de Logronno a çinco dias del mes de jullio anno del nascimiento de nuestro señor Ihesu Xto. de mill / e quatroçientos e beinte ocho annos. Testigos que bieron e oyeron ver e conçertar este dicho treslado con la dicha carta del dicho sennor Rey oreginal Diego Sanches terçedor e Juan de Burgos e Juan Martin de Munilla vesinos de Logronno e otros e Johan Martines de Logronno escribano de nuestro sennor el Rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos que vy e ley e conçerte deste dicho treslado con la dicha carta oreginal ante los dichos testigos e este treslado fis escribir. E va escripto en tres foxas de papel de quatro pliegos con este en que va este mio signo e en fondo de cada plana/ va firmado de mi nombre e por ende fis aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad = Johan Martines = .

Fol. 44. v.

179.—Este es treslado de una carta de poder escripta en papel e sygnada de escribano publico segund por ella paresçia et el tenor de la qual es este que se sigue: A todos los conçejos e omnes buenos e alcaldes e alguasiles e regidores e otros ofiçiales qualesquier de ls çibdad de Calahorra e de todas las villas e logares de su obispado segun suelen andar en renta diesmos e aduanas en los dichos annos pasados e a todos los otros conçejos e omnes buenos e alcaldes e alguasiles e regidores e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades / e villas e logares de los regnos e sennorios de nuestro sennor el Rey e a todos los fieles e recabdadores que han cogido e recadado e cogen e recadan e cogieren e recadaren en fialdad o en otra manera qualesquier los dichos diesmos e aduanas del puerto de la dicha çibdad e del puerto de la villa de Logronno e de la villa de Bitoria deste anno de la fecha desta carta e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta carta fuere mostrada o el treslado della signado de escrivano publico yo Johan Garçia de Go-

miel vesino de Roa arrendador mayor de la quarta / parte de los diesmos e aduanas del dicho obispado de Calahorra e de las çibdades e villas e logares de los obispados de Osma e Syguença de los quatro annos que començaron primero dia de henero deste dicho anno et se cumpliran en fin del mes de desiembre del anno que verna de mill e quatroçientos e treinta annos me vos embio encomendar: Bien sabedes en como el dicho sennor Rey vos embio mandar por su carta de quaderno que recudades e fagades recudyr a mi o al que por mi lo oviere de aber con todos los/maravedis e otras cosas qualesquier que han montado e rendido desde primero de enero deste dicho anno de la fecha desta carta fasta aqui e montaren e rindieren de aqui adelante fasta en fin deste dicho anno la dicha mi quarta parte de la dicha renta de los dichos diesmos e aduanas de los dichos obispados desembargadamente por quanto contenido de fianças segund la ordenança del dicho sennor Rey a Françisco Martines de Toledo su recabrador mayor de los dichos diesmos e aduanas este dicho anno de la fecha desta carta a rason de / un maravedi por otro desembargado e otrosy que me recudades e fagades recudir con todos los maravedis e otras cosas que rindieren e montaren la dicha mi quarta parte de la dicha renta en los dichos tres annos que son por venir mostrando vos como contenido de fianças segund la ordenança del dicho sennor Rey al tesorero o recadador que fuere de la dicha renta de los dichos tres annos segund que esto e otras cosas mejor e mas cumplidamente en la dicha carta de quaderno del dicho sennor Rey o en su traslado signado de escribano / publico en esta rason nos es e sera mostrada se contiene. E agora sabed que que he de coger e recabdar para mi la dicha quarta parte de la dicha renta de los dichos diesmos e aduanas de la dicha çibdad de Calahorra et de los dichos puertos de Logronno e de Bitoria e de todas las villas e lugares del dicho su obispado este dicho anno de la fecha desta carta Ferrand Dias escribano vesino de Logronno porque vos digo de parte del dicho sennor Rey e vos ruego de la mia que recudades e fagades recudir al dicho Ferrand Dias o al que su poder obiere / con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que han recabrado e montado la dicha mi quarta parte de los dichos diesmos e aduanas de los dichos puertos de la dicha çibdad de Calahorra e de las dichas villas e lugares de Bitoria e Logronno e de todo su obispado desde el dicho dia primero de enero deste dicho anno fasta aqui e recobdieren e montaren de aqui adelante fasta en fin deste dicho anno que yo por esta mi carta e por el dicho su traslado signado como dicho es otorgo e conosco que do todo mi poder cumplido segund que mejor e mas cumplida/mente lo puedo e debo dar de derecho al dicho Ferrand Dias o al que su poder obiere para recoger e cobrar e rescibir e recabdar todos los maravedis e coronas e florines e reales e otras cosas qualesquier que la dicha quarta parte mia de los dichos diesmos e aduanas de la dicha çibdad de Calahorra e de las dichas villas de Logronno e de Bitoria e de todo el dicho su obispado han recubdido e montado desde el dicho primero dia de henero deste dicho anno fasta aqui e rindieren e montaren de aqui adelante fasta en fin deste dicho anno e para dar e otorgar / carta e cartas de pago de los maravedis e coronas e florines e reales e otras cosas que rescibieron e para demandar cuenta o cuentas con pago a qualquier fieles e reçebtores e otras personas qualesquier que han cogido e recabrado e cogieron e recabdaron en qualesquier manera maravedis e coronas et florines et reales e otras cosas qualesquier que han rendido e montado la dicha mi quarta parte de los dichos diesmos et aduanas de los dichos puertos de la dicha çibdad e villas de Calahorra e Logronno e Bitoria et del / dicho obispado como otras qualesquier que en qualquier manera qualesquier maravedis e coronas et florines e reales e otras cosas qualesquier que han rendido la dicha mi quarta parte de los dichos diesmos et aduanas de los dichos puertos de la dicha çibdad e villas de Calahorra e Logronno e Bitoria et del dicho obispado como otras cosas qualesquier que en qualquier manera e por qualquier rason han rendido e montado e rindieren e montaren la dicha mi quarta parte

de la dicha renta de los dichos/diesmos e aduanas del dicho obispado este dicho anno et otrosy para tirar los dichos fieles e reçebtores que son puestos por los conçejos de las dichas çibdades e por los

Fol. 45. r.

conçejos de todas las villas e lugares del su obispado e poner los fieles e reçebtores que entendieredes que cumple e para tirar a qualquier guarda o guardas que por los dichos conçejos son puestos en la dicha renta e poner otro o otros lo que el entendierede que cumple e para tomar por descaminado qualesquier pannos e mercaderias e otras cosas qualesquieer que fuesen a los regnos de Aragon et de Nabarra et benya de los dichos regnos a los regnos de Castilla syn pagar el / diesmo e aduana dellos e syn levar albalas de guia del diesmo e desmeros quel dicho Ferrando Dias o el que su poder oviere pusyere en el dicho puerto acostumbrado de los dichos diesmos e para faser pesquisa o pesquisas et otrosy para faser en todo lo sobredicho e en cada cosa dello e otrosy en todas las cosas e cada una dellas que yo puedo e devo faser segund las condiciones del quaderno con que yo arrende la dicha quarta parte de la dicha renta de todas las prendas e premias e afyncamientos e emplasamientos et protestaciones / et requerimientos et todas las otras cosas e en cada una que en el dicho quaderno et cartas et sobrecartas del dicho sennor Rey se contienen e que yo mesmo faria e podria faser presente seyendo e toda carta o cartas de pago e todas las otras cosas e cada una de ellas que el dicho Ferrando Dias o quien o aquellos que su poder ovieren fisieren e dieren e otorgaren / todo lo sobredicho en cada cosa e parte dello e en todas las otras cosas que a ellos pertenesçieren yo las otorgo et las he et abre por firmes e por balederas para agora e para en todo tiempo et non yre nin verne contra ello nin contra parte dello agora nin en algund asy como sy yo mesmo las fisiere e diese e otorgase e a ello presente fuese para lo qual asy tener e guardar e cumplir obligo a mi mesmo e a todos mis bienes muebles e rayses/abidos e por aber asy como por maravedis del dicho sennor Rey e de las sus rentas et tan cumplido e bastante poder como yo he et para todo lo que dicho es et para cada cosa e parte dello et para las otras cosas e cada una de ellas que a ello pertenesçieren o pertenesçer devan en qualquier manera tal e tan cumplido e bastante lo do e otorgo al dicho Ferrand Dias o al que o aquellos que su poder ovieren et porque esto sea firme e non benga en dubda otorgue esta / carta en la manera que dicha es ante escribano publico e notario e los testigos de ysuo escriptos que fue fecha esta carta en la çibdad de Toro a onze dias de mayo anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Xto. de mill et quatroçientos e beynte e siete annos. Testigos que a esto fueron presentes Diego Garçia de Guadaluja escribano del Rey e Johan de Toledo fijo de Pero Ferrando de Canales e Martin criado de don Abrayn Cien Beniste et escripto entre renglones do didde los dichos puertos la enpresa. Et yo Juan Alvares de Toledo escribano de nuestro sennor el Rey e su notario publico / en la su corte e en todos los sus regnos fui presente a todo lo que dicho es en una con los dichos testigos et por ruego e otorgamiento del dicho Juan Garçia esta carta por otro fise escribir e por ende fise aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad = Johan Alvares = . Fecho e sacado este traslado de la carta de poder oreginal en la villa de Logronno a veynte dias del mes de noviembre anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Xto. de / mill et quatroçientos e veynte ocho annos. Testigos que bieron e oyeron ler e conçertar

Fol. 45. v.

este dicho traslado con la dicha carta de poder oreginal Diego Dias e Ferrant Moreno e

Juan de Lapuente vesinos de Logronno e otros. Et yo Juan Martines de Logronno escribano de nuestro sennor el Rey et su notaro publico en la su corte e en todos los sus regnos que by et ley e conçerte esta dicho treslado con la dicha carta de poder oreginal ante los dichos testigos este treslado fise escribir. Et ba escripto en tres foxas de papel / en quarto de pliego con este en que ba mi signo et en fondo de cada plana firmada e mi nombre. Et don ban sobre raydo o dis nuestro sennor el Rey non le empesca. Et por ende fis aqui este mi signo a tal en testimonio de verdad = Johan Martines =.

Fol. 46 r.

180.—En el palacio nuevo del monesterio de Sant Françisco a dos dias de desiembre del dicho anno estando juntos Miguell Garçia de Estella et Johan Martines de Alava bachiller alcaldes e los dichos Johan Martines de Oquina e Ferrand Ybannes de Pennaçerrada e Johan Martines e Johan Ferrandes regidores e Johan Ferrandes de Lequeitio bachiller e Pero Peres el moço e Martin Ybannes de Minnano e Pero Martines de Guerenna e Johan Peres de Sagardury e Johan Peres de Matauqu e Johan Peres de Bitoria e Martin Martines de Gopegui e Johan Peres de Onna el moço e Johan Peres de Landa e Sancho Ortis espeçiero e Johan Peres Aquina e Ferrand Martines de Bolybar e Juan Peres de Ayala e Lorenço Martines jurados e Pascual de Sevilla e Johan de Mendijur armero e Ochoa Martines de Maestu e Johan Martines de Ayala e Pero Gonçales barbero vesinos de la dicha villa e luego los sobre dichos acordaron que por quanto conbenia e era probecho de la dicha villa e de los dichos vesinos et moradores della que se derrienden los propios desta dicha villa a quien mas diere por ellos e cordaron que para el lunes primero que / trayan las condiçiones por que vistas e ordenadas como mas probecho e syn danno del dicho conçejo cumple ser arrendado por los annos que fuere acordado. (*)

181.—Lunes veynte dias del dicho mes de desiembre del dicho anno. Este dicho dia en el dicho ostalejo / del dicho monesterio estando juntos los dichos quatro regidores e Miguell Garçia alcalde e Juan Martines de Alava lugarteniente de alcalde por el dicho Diego Martines Diego Ferrandes de Lerma e Johan Martines Aquina procuradores del dicho conçejo requirieron a los dichos alcaldes que costringiesen e premiasen a Lorenço Martines e a los otros arrendadores que troxieron los libramientos del pedido e yantar e escribania del anno que paso de M CCCC et veynte siete annos porque los pongan en el arca del conçejo sobre lo qual/fisieron su protestaçion o los mandasen poner en la cadena. E luego el dicho Lorenço Martines que presente estaba dixo que un libramiento de XXVIII mill maravedis que tenia abiber por culpa de Johan Peres de Basterra cogedor que fue de los nueve meses que presente estaba e el dicho Juan Peres dixo que non estaba por su culpa salvo por costas que el dicho Lorenço Martines e Pascual Martines que presente estaba devian por non aber pagado çiertos maravedis que le devian. Et luego los dichos alcaldes mandaron e / los dichos Lorenço Martines e Juan Peres que para el miercoles primero que trayan a la camara los libramientos del pedido e yantar e escribania del dicho anno e sy algund devate ha lo bean entre ellos Andres Martines de Minnano e yo el dicho Ferrand Martines sopena de otros dosientos maravedis. E el dicho Juan Peres dixo que apelava al dicho mandamiento. Otro tal requerimiento fisieron los regidores. Testigos Juan Peres de Lequeitio bachiller e Martin Ybannes de Minnano e Diego Sanches de Çuaçu e Martin Ysunça sastre./

(*) Siguen siete lineas tachadas.

182.—Este dicho dia los regidores mandaron al dicho Juan Peres de Basterra que las prendas que tiene de Pero Ybannes de Healy e Juan de Subijana moradores en Healy que presentes estaban que ge las diese luego pues abiann pagado su parte e si los otros vesinos algo le devian al dicho Juan Peres que los prendase por lo que asy devian e ado non que mandaban a los jurados que les prende prendas de dosientos maravedis e el dicho Juan Peres dixo que apelava el dicho mandamiento por quanto las prendas eran vendidas e rematadas. Testigos los de suso./

Fol. 46. r.

183.—Miercoles veynte e dos dias del dicho mes de desiembre del dicho anno este dicho dia Juan Peres de Basterra en cumpliendo el mandado que los dichos alcaldes le fisieron que entregaba e entrego a Nicolas Martines platero e a Martin Ybannes de Minnano e Diego Sanches de Çuaçu e Lorenço Martines e Pascoal Martines arrendadores de la dicha çisa e propios un libramiento de veynte e quatro mill maravedis de los quales el pago los dose mill e los dichos arrendadores los resçibieron e dieron por libre e/quito al dicho Juan Peres de los dose mill. Testigos Juan Peres Aquina e Andres Martines de Minnano e Diego Ferrandes de Lerma.

184.—Este dicho dia los dichos regidores mandaron a Martin de Bermeo çapatero e a Juan Martines de Gamarra e a Martin Peres de Aberasturi e a Juan Peres de Landa e a Martin Ybannes de Ullivarri burulleros/que los solares que estan tras Santa Maria que se tienen al solar del dicho Martin que non entren en los dichos egidos ellos nin otro algund sopena de seysçientos maravedis que luego fagan desembargar los dichos exidos fasta el dia de Pascoa primero que viene e que el dicho Martin çierre su solar/sy quisiere. Testigos Juan Peres Aquina e Juan Ochoa de Marieta e Pascoal Martines barbero e Pero Martines de Guerenna e Diago Sanches de Çuaçu.

185.—Martes honse dias de enero anno del sennor de mill e quatroçientos e veynte nueve annos en el monesterio de Sant Françisco seyendo presentes Miguell Garçia de Estella e Diego Martines alcaldes del dicho / conçejo et Juan Martines de Oquina e Ferrand Ybannes e Juan Martines Dorennin et Juan Ferrandes de Cuchu regidores del dicho conçejo de la una parte con partida de la dicha villa. Et otrosy seyendo presente Juan de Ladrera besino de Trevinno et luego los dichos alcaldes e regidores et Juan Peres Aquina como procurador del conçejo de la dicha villa se ygualaron et conpraron al dicho Juan Ferrandes de Ladrera por nombre del conçejo de Trevinno en que se obligo por/sy et en nombre del dicho conçejo de Trevinno de dar al dicho conçejo de Bitoria et a sus mulateros quatro mill cantaras de bino del dia de oy fasta mediado el mes de março a nueve maravedis la cantara toledana e pagamiento de nuestros mulateros en tal manera que fasta el dicho plaso saquen el dicho vino sopena de dos mil maravedis a cada una de las partes que non guarde lo sobredicho et otorgaron contrato firme/. Testigos Miguell Garçia bachiller e Diego Sanches de Çuaçu et Johan Martines de Bitoria e Pero Martines de Guerrena e Juan de Lanclares vesinos de Bitoria.

Fol. 47. r.

186.— Este dia en el palacio nuevo seyendo juntos Miguell Garçia e Diego Martines alcaldes e Juan Martines de Oquina e Ferrand Ybannes e Juan Ferrandes de Cuchu e

Juan Martines Dorennin regidores e Juan Dayala e Lorenço Martines jurados et Diego Sanches de Çuaçu et Juan Peres de Luqu e Mateo Peres e Miguell Garçia bachilleres et Diego Peres de [...] e Diego Alonso campanero e Miguell Garçia de Amarita e Nicolas Ortis e Juan Peres de Honna e Juan Peres de Matauqu et Juan Martines de Landa e Andres Sanches e Diego Lopes Darriaga e Pascoal Sanches e Juan Peres Aquina e Pero Ferrandes/baldresero e Juan Martines de Aly e Francisco de Araos e Ochoa Doquina e Juan Martines de Miranda e Juan Martines Dandollu notario e Juan Peres de Escoriaça çestero e Martin Ybannes tornero e Juan Martines de Yçarra e Juan de Saseta e Juan Martines de Murga e Miguell Peres de Matauqu e Juan Peres de Sagardury e Pero Gonçales barbero e Juan Peres de Basterra e Juan Martines de Vergara e Pero Martines el moço e Juan de Lanclares e Juan Martines pannero e Lope Martines Darcaute et otros muchos partida de vesinos de la dicha villa seyendo çerradas las puertas de la villa/e llamados a conçejo et otrosy seyendo llamado clerigos frayres de la dicha villa sobre rason que en la dicha villa esta division entre el linage de la Calleja seyendo de una parte Juan Martines de Vergara e otra partida de besinos de la dicha villa del dicho linaje de la Calleja con ellos e Juan Martines de Alava e Mateo Peres de Aramayo bachilleres e Diego Sanches de Çuaçu et Ferrando Martines e otros sus parientes con ellos/del dicho linaje de la Calleja sobre rason de poner ofiçiales del dicho linaje et otrosy estaba en la dicha villa Juan de Abendagnu ballestero mayor del Rey con partida de gente et desieron del dia de anno nuevo aca non se abian podido conbenir e ygualar sobre rason de los dichos ofiçios de tal manera que la dicha villa estaba asas escandalo et bolliçio et minguada la dicha villa de justiã et de ofiçiales et luego acordaron todos de yr/adentro al dicho monesterio en el coro et delante del altar mayor porque toda la gente mejor copiese. Et otrosy seyendo y en el dicho monesterio Juan Martines de Vergara e Juan Ferrandes de Cuchu regidor e Maestre Ortunno e Fray Juan de Honnati prior de Santo Domingo et Fray Martin de Ascoytia guardian et Pero Martines de Oçæta vicario del senor obispo todos de un acuerdo acordaron que cumplia a serviçio del Rey et a bien et probecho e union desta dicha su villa en que/el dicho Juan de Abendagnu parta deste dicha villa con su gente et baya donde le ploguiese. Et otrosy que partan desta dicha villa dies personas çinco de la una parte et çinco de la otra e ellos asy partidos que el conçejo de la dicha villa declare sus ofiçiales e todos acordaron que eran asy bien et luego dieron carga al dicho maestro en Teologia et prior et guardian et vicario et Miguell Garçia de Estella et Diego Martines alcaldes e Juan Martines Doquina et a Ferrand Ybannes/e a Juan Martines Dorennyn e a Juan Ferrandes de Cuchu regidores et a Pero Peres el moço et a Diego Sanches de Çuaçu et a Diego Alonso de Lubiano et a Miguell Garçia de Amarita et a Miguell Garçia de Estella bachilleres que luego

Fol. 47.v.

lo fuesen desir et requerir al dicho Juan de Abendannu et a los dies que ellos declarasen que partiesen luego otro dia de la dicha villa para que en la dicha villa oviese pas e sosyego. Testigos los sobredichos.

187.—Et luego a poca dora estos sobedichos nombrados e otros con ellos dixieron que los que cumplia que partiesen de la dicha villa que nombraban a estos que se siguen Juan Martines de Vergara e Juan de Vergara su fijo et Angebin Sanches e Diego Sanches su hermano et Ochoa Martines / de Maestu et otrosy de la otra parte Juan Martines de Alava bachiller e Matheo Peres Daramayo bachiller e Ferrand Martines de Healy et Diego Sanches de Çuaçu et Juan Peres de Honna el moço et luego fueron re-

queridos los dichos Ferrand Martines e Diego Sanches e Matheo Peres et dixieron que les plasia de cumplir lo que el dicho conçejo abia hordenado sy los otros sobredichos saliesen Et otrosy luego fue requerido el dicho Juan de Abendannu / en su presençia e dixo que non embargante que lo abian a injuriar por lo querer ygualar con la otra parte del dicho Angebin Sanches en el salir de la dicha villa pero que por serviçio de Dios e del Rey e por complaser aL dicho conçejo que le plasia siendo antes que los sobredichos dixo que non era rason ni paresçia bien de ygualar a el con los sobredichos. Et otrosy luego en la yglesia de Sant Pero fueron requeridos en/persona los dichos Juan Martines de Vergara et su fijo et Angebin Sanches e Diego Sanches su hermano que saliesen de la dicha villa et respondieron que non abia rason porque salir et que era a ellos ynfamia e que responderian para otro dia miercoles. Testigos Juan Martines de Bitoria e Juan de Lanclares e Juan de Ayala jurado.

188.—Este dicho dia en el dicho palaçio de Sant Francisco estando juntos los dichos alcaldes e regidores e todas los otros de suso nombrados Ferrant Ybannes de Pennaçerrada pronunçio / en el dicho ayuntamiento en presençia de todos los sobredichos e dixo que este lunes que paso que fue ayer a una ora de la noche el estando en su casa sus puertas çerradas et en su fogar a la lumbre con otras personas buenas de clerigos de Trevinno que le entrudieron por parte detras de sus casas beynte omnes ballesteros e llançeros que dixo que eran de Juan de Abendannu et a su pesar et a contra su voluntad que le estaban en su casa non fisiesen mal ni danno / a persona alguna et fiso sus protestaçiones et que daria las razones por escripto. Testigos Lorenço Martines jurado e Nicolas Ortis de Bedia et Juan Peres Aquina et Pascoal Sanches baldresero et Miguell Garçia de Amarita e otros.

Fol. 48. r.

En blanco.

Fol. 48. v.

189.—Et despues desto sabado beynte dos dias del mes de enero anno del nascimiento de nuestro senor Ihesu Xto. de mill e quatroçientos beynte nuebe annos en el çiminterio de la iglesia de Sant Miguell donde es acostumbrado de se ajuntar a conçejo e seyendo pregonado conçejo por la dicha billa por Juan de Portillo pregonero por mandado de Miguell Garçia de Estella e Diego Martines de Healy alcaldes en la dicha billa e por mandado de Juan Martines Doquina e de Ferrand Ybannes e Juan Martines Dorennyn e de Juan Ferrandes de Cuchu regidores e Juan Peres Aquina e Diego Ferrandes/de Lerma procuradores del dicho conçejo todos los sobredichos ofiçiales del anno pasado de mill quatroçientos e beynte ocho annos et otrosy seyendo presentes en el dicho conçejo Juan Peres de Lequeitio bachiller e Andres Martines de Yrunna e Juan Peres de Luqu e Miguell Garçia de Estella bachiller e Diego Alonso campanero e Ferrand Sanches de Salinas e Lope de Escoriaça e Juan de Mendijur e Juan Peres Ayala carneçero e Diego tornero e Juan Martines de Çuaçu e Pero Sanches de Uriarte e Juan de Luqu ferrero et Juan Martines Dandollu e Juan Martines de Landa e Pascoal Sanches baldresero e Juan Ochoa/de Marieta e Pero Peres el moço e Pero Sanches de Aramayo e Ferrand Martines de Healy e Diego Lopes Darriaga e Angebin Sanches e Diego Sanches su hermano e Juan de Vergara el moço e Pero Martines de Lanclares e

Pero Martines de Guerenna et otra partida de vesinos de la dicha villa todos de un acuerdo e de una boluntad acordaron e declararon por alcaldes e regidores e ofiçiales deste anno de mill quatroçientos e beynte nuebe annos a estos que se siguen: a Juan Martines de Vergara e a Diego Alonso de Lubiano por alcaldes ordinarios en la dicha billa et / a Juan Peres de Luqu e a Juan Ybannes de Ullivarri e a Juan Martines de Landa e a Ferrando de Cuchu por regidores del dicho conçejo et a Ferrand Ruys de Arcaute escribano e a Miguell Peres de Matauqu por jurados del dicho conçejo et a Pero Sanches de Uriarte cuchillero por bolsero del dicho conçejo et a Juan Peres de Matauqu por escribano de la camara del dicho conçejo e a Juan Martines de Healy e a Juan Martines de Andollu por procuradores del dicho conçejo e a Pero de Villafranca por carçelero et luego resçibieron juramento de los dichos alcaldes que bien e / leal e verdaderamente usarian del dicho ofiçio de alcaldia sobre la sennal de la crus e los santos evangelios e que guardarian en todo su derecho a cada una de las partes e que non levarian mas que lo que deven aver de derecho et que guardarian serviçio del rey e que cumplirian sus mandamientos e acordaron que por quanto los otros regidores e jurados e ofiçiales nombrados non estaban presentes que para el lunes syguiente sean en la camara donde an acostumbrado de se juntar e que resçiban dellos juramento por testimonio del dicho Juan Peres de Matauqu escribano / de la camara. Et desto en como paso pidieron testimonio.

190.—Et otrosy del dia de Santiago que sera el mes de jullio en adelante pusyeron por comisario de la Hermandad a Miguell Garçia de Estella bachiller e por alcalde a Juan Peres Donna el moço e por merino de la hermandad a Garçia de Mendocça.

Fol. 49. r.

191.—Sepan todos quantos este publico enstrumento vieren como en la syerra que llaman Seybago Cobidea en el mojon que parten los termynos de entre la billa de Bitoria e la villa de Trevinno de Ybda entre las aldeas que de yuso seran escriptas miercoles primero dia de disiembre anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Xto. de mill e quatroçientos e beynte ocho annos estando presentes en el dicho lugar Juan Martines de Oquina e Martin Ferrandes de Cuchu regidores del conçejo de la dicha villa de Bitoria e Pero Ferrandes de Ladrera e Sancho Fernandes de Annastro regidores del conçejo de la dicha villa de Trivino e Pero Ybanes e Pero Peres de Sarria e Martin Sanches / de Mendiola e Martin Lopes e Juan Peres de Mendiola e Juan Martines cura del iglesia de Mendiola aldea de la dicha villa de Bitoria e Ferrand Ruys morador en la aldea de Sant Johan e Johan Ybannes de Usquiano e Juan Gonçales de Usquiano moradores en Usquiano e Sancho de Eleyalde e Johan Martines de Lafuente moradores en la aldea de Sant Biçent e Sancho de Goycoa e Juan Ferrandes de Exido e Pero de Goycoa e Juan fiijo de Juan de Betria e Juan Martines et Ferrando e Pero et Juan de Mendia e Martin de Yuso moradores en Ymiruri aldea de la villa de Trivino en presençia de nos Johan Ferrandes de Ladrera escribano publico de la / dicha villa de Trevinno et Ferrant Martines de Healy escribano publico de la dicha billa de Bitoria e de los testigos de juso escriptos e luego los dichos regidores amos los dichos conçejos de las dichas villas de Bitoria et Trevinno dixieron que por quanto era devate entre los vesinos e moradores de las dichas aldeas de Sant Biçente e de Usquiano e de Ymiruri et de los vesinos e moradores de las aldeas de Mendiola et San Juan sobre rason de los pastos e herbados que los ganados de cada una de las dichas aldeas et sobre los limites e lugares fasta donde an de entrar e paçer las / yerbas e beber las aguas et otrosy sobre rason que los vesinos de las

aldeas de Mendiola e San Johan que en las sentençias e contratos con los vesinos e moradores en las dichas aldeas de Sant Biçent et de Usquiano et de Imiruri sobre el cortar e sacar la lenna et madera et beroço de los montes de cada una de las dichas et que pena deven aver los que lo cortaren e levaren et porque en los dichos contratos non se tiene carro nin que pena deve los que sacaren e levaren lenna o madera con carro de qualquier de los montes asy/como los de la una parte como los de la otra parte por ende los dichos regidores de acuerdo e consentimiento por todos los vesinos de cada una de las dichas çinco aldeas suso nombradas que presentes estaban e por quitar de pleitos et de costas et dapnos a las dichas partes porque los buenos de los debdos et acuerdos que fasta aqui ovieron vayan adelante dixieron que fasian e fisieron declarasion e mandaron que los vesinos de las dichas aldeas de Usquiano et de Sant Biçent e de Imiruri que puedan andar con sus ganados por los terminos e pastos de las dichas / aldeas de Mendiola et de Sant Johan e puedan paçer las yerbas e beber las aguas por Arlaban ayuso fasta la pieça de Juan Sanches syn pena alguna et que asy tengan a esta cuesta sy quisyesen e que suban dende por el otero que solian hasta el ensinal e por [...] Et otrosy que los ganados de las dichas aldeas de Mendiola et de Sant Juan que puedan entrar en los terminos de las dichas aldeas de Usquiano de Sant Biçent e de Ymiruri a passer las yerbas e beber las aguas fasta Santa Coloma syn pena alguna. Et otrosy açerca de la/pena del carro que entrare por lenna en qualquier monte de los contenidos en los dichos contratos e antiguos de qualquier de las dichas aldeas que paguen en pena por cada begada un maravedi desta moneda usual que agora corre al montanero o a qualquier vesino que lo fallara pero si el carro fuese movydo con su lenna que la liebe pagando el dicho maravedi o dando prenda por el e sy non fuere movydo el carro que dexe la lenna e paguen luego el dicho maravedi della e açerca de los que la dicha penna non quisieran pagar luego de los que rebelaren la pena e en las otras/cosas que usen que pasen amas las dichas partes segund e por la manera e forma en que cada uno de los dichos contratos e antiguos se contiene et que syempre figuren firmes los dichos contratos para agora et para adelante e cada una de las dichas partes por sys e en nombre de los otros vesinos e moradores en cada una de las dichas aldeas asy por lo que agora son como por los que seran de aqui adelante dixieron que consentian e asentian en la dicha sentençia e declaracion que los dichos regidores fasian e fisieren e que se obligaban e obligaron / por sys e por sus bienes de lo asy atener e goardar e cumplir e pagar e non yr nin venir contra ello nin contra parte dello en tiempo alguno so las penas contenidas en los dichos contratos antiguos et por mas firmeça dixieron amas las dichas partes e cada una dellas que daran e dieron poder complido sobre si mesmos e sobre sus bienes e de las dichas sus partes asy muebles como rayses avydos e por aver a los alcaldes e jurados e ofiçiales de las dichas/

Fol. 49. v.

villas de Bitoria e de Trivino que agora son e seran de aqui adelante en qualquier de la dichas villas o a otro o a otros qualquier o qualesquier alcalde o alcaldes jues o jueses o otras justiçias e ofiçiales qualquier asy eclesiasticos que qualquier çibdad o billa o fuero o lugar o regno o sennorio e jurediçion que sean ante quien este publico enstrumento paresçiere que luego syn otra defension alguna que les fagan atener e goardar e cumplir e pagar todo lo en en este dicho enstrumento contenido en cada cosa dellos syn les oyr nin resçibir / exemption nin defension alguna. E de esto como paso en cada una de las dichas partes por sy dixieron que pedian e pidieron a nos los dichos escribanos que ge lo diesemos sygnado para aguarda de su derecho e los dichos regidores por mas cumpli-

miento dixieron que rogaban e rogaron a los que tenian las llaves de los syellos de los dichos conçejos de las dichas villas de Bitoria e de Trivino que sellen e manden sellar los dichos enstrumentos para cada una de las dichas partes el suyo. Testigos que fueron presentes a todo lo / que dicho es Garçia de Solorsano cantero vesino de Bitoria e Ochoa Martines cura e clerigo de Mendiola e Juan Peres cura e clerigo de Sant Biçent e Ferrando de Ymiruri e otros et yo el dicho Ferrand Martines de Healy escribano publico sobredicho en la dicha villa de Bitoria fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e con el dicho Juan Ferrandes de Ladrera escribano e por ende este dicho enstrumento fise escribir para los vesinos e moradores de las dichas aldeas de Mendiola et Sant Johan e a do esta escripto sobre rayado o dis vesino/e entre renglones o dis que non le [...] (*) e por ende fis aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. E yo Juan Ferrandes de Ladrera escribano publico sobredicho que fui presente en todo lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es en uno con el dicho Ferrand Martines de Ali escribano e por ende este dicho enstrumento fise escribir para los vesinos de Mendiola et Sant Johan a do esta escripto sobrerayado o dis vesino e entre renglones o dis non le [...] (*). Por ende fise aqui este mio acostumbrado signo en testimonio de verdad = Ferrand Martines = /.

Fol. 50. r.

192.—Los regidores que abemos de ber e regir la fasienda del conçejo de la villa de Bitoria este anno de la fecha de esta alvala que de suso en este alvala escribimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos Lorenço Martines de Lanclares e Diego Sanches de Çuaçu e Nicolas Ortis de Bedia arrendadores que sodes de la çisa e propios de la villa de Bitoria este dicho anno e a los otros conpaneros porçioneros en la dicha renta que de los ochenta e dos mill maravedis/que debedes e estades obligados a pagar al dicho conçejo por la dicha renta este dicho anno que dedes al bachiller Juan Peres de Lequeitio e Ferrand Martines de Healy escribano dosientos e quarenta maravedis que los a de aber por quanto los enbio el dicho conçejo a los sennores Ferrand Peres de Ayala e al obispo de Calahorra sobre rason del debate que era entre los clerigos de la villa y los frayres de Sant Françisco et sobre rason del ospital en la/ qual embajada estudiaron quatro dias e dad mas para un omne de pie que consigo levaron quarenta e ocho maravedis a rason de dose maravedis por cada un dia que son todos los maravedis que por este alvala abedes a pagar dosientos e ochenta e ocho maravedis los quales vos seran resçibidos en cuenta e pago con este nuestro alvala. Fecha dies dias de ennero anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Xto. de mill e quatroçientos e veynte ocho annos/. Et dad mas a Pero Martines de Guerenna vesino de Bitoria veynte maravedis que los ha de aber por quanto los pago a un omne que fue por gia con un vasallo del Rey asy que son los maravedis que abedes a dar tresientos e ocho maravedis. = Juan Martines = Ferrand Ybannes = .

193.—Los omnes buenos que abemos de ber e regir la fasienda del conçejo de la billa de Bitoria este anno de la fecha deste alvala que de yuso escribimos nuestros nombres desimos et mandamos a vos Miguell/ Sanches de Çarate bolsero del dicho conçejo este dicho anno que de qualesquier maravedis que por la bos del dicho conçejo recadades que dedes al bachiller Johan Martines de Alava sesenta maravedis que los ha de aber por dos dias que el dicho conçejo lo enbio al Mariscal Ynnigo de Stuniga sobre la pren-

(*) Roto original.

da de las asemilas de Ferrant Ybannes e Johan Martines Daranda que fue fecha en Berantebilla e por esta alvala vos seran resçibidos en cuenta los dichos sesenta maravedis. Fecha a quatro dias de Febrero / anno del sennor de mil quatroçientos e veynte ocho annos. Este alvala se enbio a Nicolas Martines e la pago.

194.—Los omnes buenos regidores que abemos de ber e hordenar fasienda del conçejo de la billa de Bitoria que en esta alvala escribimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos Miguell Sanches de Çarate bolsero del dicho conçejo que de qualesquier maravedis que por el dicho conçejo sean recadados que dedes a Juan de Lanclares calderero mill maravedis los quales dichos mill maravedis fue acordado e mandado por çiertos / buenos omnes que le fueron prestados por quanto estaba en grant menester et se queria yr desta villa a bevir a Trevinno e porque fincase en la dicha villa porque de su ofiçio no ay otro menestral por los quales dichos mill maravedis fis obligacion e dis fiador de los pagar fasta en dos annos e por ende darle luego los dichos mill maravedis e bos dandogelos con este alvala vos seran resçibidos en cuenta. Fecha trese dias de febrero anno del sennor / de mill e quatroçientos et beynte ocho annos. Este alvala se llevo a Miguel Sanches e la pago.

Fol. 50. v.

195.—Los omnes buenos que abemos de ber e regir fasienda del conçejo de la billa de Bitoria este anno de la fecha deste alvala que de yuso escribimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos Miguell Sanches de Çarate bolsero del dicho conçejo este dicho anno que de qualesquier maravedis que del dicho conçejo recadades que dedes a Diego Sanches de Çuaçu basallo del Rey quinientos maravedis que los ha de aber para pagar al procu/rador que ha de dexar en la corte del Rey et al escribano en el pleito quel dicho conçejo trahe con Alvar Gonçales de Leon corregidor que fue en esta dicha villa sobre el salario que demanda al dicho conçejo del tiempo que non serbio por su persona al dicho ofiçio contra el tenor de la carta quel le dio quinientos maravedis. Fecha dies e seys dias de febrero anno / del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Xto. de mill e quatroçientos e veynte ocho annos.

196.—Nicolas Martines platero e Pascoal Martines barbero y los otros vuestros conpaneros arrendadores que sodes de la çisa e propios de la villa de Bitoria este anno de la fecha deste alvala los regidores del conçejo de la dicha villa que en este alvala escribimos nuestros nombres vos desimos que de los ochenta e dos mill maravedis que sodes obligados este anno que dedes luego a Andres Peres e Alfonso e a Juan de Camara e a Pero Sanches el roxo e a Juan de Heali e a Ochoa de Yçarra e a Martin de Mendoza e a Juan Peres de Solorçano beladores de la dicha villa a cada uno de ellos cada çiento e çinquenta maravadis que montan mill e dosientos maravedis los quales los han de aber e se cumplen el su anno en fin del mes de abril e paguedes estos maravedis en fin deste mes de março e bos dandogelos con este alvala vos seran resçibi/dos en cuenta los dichos mill e dosientos maravedis. Fecha veynte dias de março anno del sennor de mill e quatroçientos e veynte ocho annos.

197.—Nicolas Martines e Pascoal Martines e los otros vuestros conpaneros arrendadores que sodes de la çisa e propios del conçejo deste anno de la fecha deste alvala los regidores del dicho conçejo que en fin escribimos nuestros nombres vos desimos que de los maravedis que debedes e estades obligados a pagar al dicho conçejo que dedes luego a

Nicolas Ortis de Bedia çien maravedis por dos cadenas que del compramos para en la dicha carçel. E otrosy dad mas al maestro de logica de Sant Françisco çient maravedis por rason que el conçejo le encargo e sermono el dia de Santa Maria de março en Santa Maria e aber ydo la proçesion por la villa por rogar a Dios por los temporales e por la vida e saud de nuestro sennor el Rey e por la pas del

Fol. 51. r.

regno e por la salud e pas desta villa e otrosy porque ha de sermonear el domingo primero en San Miguell asy que son los maravedis abedes de pagar por este alvala dosientos maravedis e por este alvala vos seran resçibidos en cuenta. Fecha beynte e dos dias de março anno del sennor de mill e quatroçientos e beynte ocho annos.

198.—*Nicolas Martines e Pascoal Martines e los vuestros conpaneros arrendadores que sodes / de la renta de la çisa del vino e sidra e vinagre e uba e propios de la villa de Bitoria este anno de la fecha deste alvala los regidores del conçejo de la dicha villa este dicho anno vos desimos e mandamos que dedes a Diego Sanches de Çuaçu basallo del Rey vesino de la dicha villa mill maravedis que los ha de aber por quitar dos cartas de reçetoria del Rey de los pleitos quel/conçejo tiene en la corte de nuestro sennor el Rey en el pleito del pedido nuebo e en pleito de Alvar Gonçales de Leon, e para su coste en pago de lo que ha de aber del abinimientto que el conçejo fis con el dicho Diego Sanches e con Nicolas Ortis sobre el pleito del pedido de los quales dichos mill maravedis ha de dar cuenta al dicho conçejo e dadgelos luego Con este alvala vos seran resçibidos en cuenta los dichos mill maravedis. Fecha/catorse dias de abril anno del sennor de mill quatroçientos veynte ocho annos.*

199.—*Nicolas Martines e Pascoal Martines e los otros conpaneros arrendadores que sodes de la çisa e propios de la villa de Bitoria deste anno de la fecha deste alvala los regidores de la dicha villa que en este alvala escribimos nuestros nombres bos desimos e madamos que dedes a Martin de Betolaça ferrero dosientos maravedis que ha de aber por la guarda del reloj este / anno e con esta albala vos seran resçibidos en cuenta los dichos dosientos maravedis. Fecha quinze dias de abril anno del sennor de mill e quatroçientos e veynte ocho annos.*

200.—*Los omnes buenos que abemos de ber e regir fasienda del conçejo de la villa de Bitoria que en este alvala escribimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos Nicolas Martines platero e Pascoal Martines de Salvatierra arrendadores que sodes de la çisa e propios de la dicha villa en este dicho anno que de los maravedis que bosotros e los otros vuestros conpaneros debedes e / abedes a dar al dicho conçejo de la dicha renta que dedes a Lope de Escoriaça carçelero quatroçientos maravedis que los ha de aber del terçio primero de los mill e dosientos maravedis que ha de aber con el dicho ofiçio e con este albala vos seran resçibidos en cuenta los dichos quatroçientos maravedis. Fecha postrimero dia de abril anno del sennor de mill e quatroçientos e veynte ocho annos.*

Fol. 51. v.

201.—*Los omnes buenos que abemos de ber e regir fasienda del conçejo de la villa e Bi-*

toria que en este alvala escribimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos Pascoal Martines e Nicolas Martines arrendadores que sodes de la çisa e propios de la dicha villa este dicho anno que de los maravedis que debedes e abedes a dar de la dicha renta que dedes a Martin de Lanclares armero tresientos e setenta e çinco maravedis que los ha de aber por tresientos byratones de garrucho que el conçejo le/compro para enbiar a la corte e dad mas a Nicolas Ortis de Bedia çiento e veynte maravedis que los ha de aber por un brasero que el dicho conçejo le merco para enbiar a la corte. E con esta alvala vos seran resçibidos en cuenta los dichos quatroçientos e noventa e çinco maravedis. Fecha postrimero dia de abril anno del sennor de mill e quatroçientos et veynte ocho annos/.

202.—*Nicolas Martines platero e Pascoal Martines barbero e los otros vuestros conpaneros arrendadores que sodes de la çisa e propios de la villa de Bitoria deste anno de la fecha desta alvala los regidores del conçejo de la dicha villa que en esta alvala escribimos nuestros nombres vos desimos que de los maravedis que debedes e estades obligados a pagar al dicho conçejo e a nos en su nombre que dedes luego a Juan Martines pyntor nuebeçientos maravedis / que los ha de aber por tres ymagenes que fase de Sabyan et de Sebastian e de Santa Anastasia para en la iglesia de Sant Miguell de Bitoria que el conçejo obo acordado de le dar por faser las dichas imagenes segund que parece por paso por testimonio de Juan Peres de Honna en la dicha camara el anno pasado por la salud de este conçejo. E tomad del dicho Juan Martines su conoçimiento firmado de su nombre / en las espaldas de este albala e con el con nuestra alvala vos seran resçibidos en cuenta los dichos nuebeçientos maravedis. Fecha treinta dias de abril anno del sennor de mill e quatroçientos e veynte ocho annos.*

203.—*Los omnes buenos que abemos de ber e regir la fasienda del conçejo de la villa de Bitoria que en este alvala escribimos nuestros nombres / desimos e mandamos a vos Pascoal Martines e Nicolas Martines platero e a los otros arrendadores que sodes de la çisa e propios de la dicha villa este dicho anno que dedes a Juan Martines de Healy e a Juan Peres de Solorçano e a Ochoa Sanches soguero e a Martin de Mendoga e a Juan Martines de Camara e a Pero Sanches el roxo e a Andres Peres e a Alfonso beladores e rondadores de la dicha villa mill e dosientos maravedis a cada uno çiento e çinquenta maravedis que los han de aber del terçio primero deste dicho anno que començo primero dia/de mayo de este dicho anno e dadgelos luego et con este alvala vos seran resçibidos en cuenta los dichos mill e dosientos maravedis. Fecha catorse dias de mayo anno del sennor de mill e quatroçientos e veynte ocho annos. = Ferrand Ybannes e Juan Martines =.*

204.—*Nicolas Martines platero e Pascoal Martines barbero e los otros vuestros conpaneros arrendadores que sodes de la renta de la çisa e propios del conçejo de la villa de Bitoria este anno de la fecha deste alvala los regidores del conçejo de la dicha villa que en este alvala escribimos nuestros nombres vos desimos que de los ochenta/*

Fol. 52. r.

e dos mill maravedis que devedes deste anno que dedes al bachiller Juan Martines de Alava çient maravedis por un omne que enbio a Laredo por saber del pleito quel conçejo tiene con Ruy Sanches de Avillar en que estado estaba. E otrosy dad mas a Diego Alonso campanero veynte maravedis por la costa que fiso con un clerigo e dos

omnes en poner las cruses de parte de San Martin e otrosy dad mas a Andres Martines de Minnano veynte maravedis por la costa que fiso con otro clerigo e dos omnes en poner las cruses de Santa Crus de Santo Tomas de Aduarça e dad / mas al frayre Daguirre dose maravedis para un par de çapatos porque tobo las operaciones en las sesiones e en los corporales del dia de Ramos fasta el dia de Santa Crus e dad mas a Ferrando escribano de letra firmada de veynte e çinco maravedis por el pergamino a escribire los ebangeliops e oraçiones en un quaderno. Asi que son los maravedis que abedes a pagar por esta alvala çient e setenta e syete maravedis E con este alvala vos seran resçibidos en cuenta. Fecha dose dias de mayo anno de M CCCC XXVIII/annos. = Ferrand Martines e Juan Martines =.

205.—Nicolas Martines e Pascoal Martines barbero e los dichos vuestros conpaneros arrendadores que sodes de la sisa et propios del conçejo de la villa de Bitoria deste anno de la fecha deste alvala los regidores del conçejo de la dicha villa que en este alvala escrivimos nuestros nombres vos desimos que los ochenta e dos mill maraveis que deveades e estades obligados de pagar al dicho conçejo que dedes a maestro Gonçalo maestro de Santa Theologia frayre de la orden de Sant Françisco dosientos maravedis que el conçejo le mando dar para ajuda de su costa et trabajo que ha abydo por muchos e buenos e nobles sermones et ensennanças et dotrinas que a fecho en esta dicha villa. Et dad mas a Georgio caballero de Chipre et a su compania que fueron cativos en tierra de moros por el soldan de Persia et los saco de la prision quebrantando los fierros / la virgen Santa de Guadalupe los quales dichos dosientos maravedis el conçejo le mando dar para su costa et en su lymosna. Asi que son los maravedis que abedes de pagar por este alvala quatrocientos maravedis e con este alvala seran resçibidos en cuenta. Fecha beynte seys dias de mayo anno del sennor de mill quatroçientos e veynte annos/.

206.—Los omnes buenos que abemos de ber et hordenar fasienda del conçejo de la billa de Bitoria que en este alvala escrivimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos Miguell Sanches de Çarate bolsero del dicho conçejo que de qualesquier maravedis que por el dicho conçejo recadades que dedes a Juan Ferrandes e a Juan de Portillo andadores cada çiento et treinta tres maravedis que han de aber del terçio primero deste anno. Asy / que son los maravedis que abedes a pagar dosientos e sesenta e seis maravedis et con este alvala vos seran resçibidos en cuenta. Fecha dos dias de Junio anno del sennor de mill quatroçientos et veynte ocho annos. = Ferrand Ybannes = Juan Martines = Ferrand Sanches =.

Fol. 52. v.

207.—Los omnes buenos que abemos de ber et regir fasienda del conçejo de la villa de Bitoria que en este alvala escrivimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos Miguel Sanches de Çarate bolsero del dicho conçejo que de qualesquier maravedis que por el dicho conçejo recadades que dedes a Johan Rier pintor tresientos maravedis los quales los ha de aber por rason de çiertos juegos en costa que ha fecho et a de faser en este anno e fue acordado por los dichos besinos / desta dicha villa que le diesen los dichos tresientos maravedis et dadgelos luego. Et con este alvala vos seran resçibidos en cuenta los dichos tresientos maravedis. Fecha quinse dias de junio anno del sennor de mill quatroçientos et beynte et ocho annos.

208.—Los omnes buenos que abemos de ber e regir fasienda del conçejo de la villa de

Bitoria que en este alvala escrivimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos Miguel Sanches de Çarate bolsero del/dicho conçejo que de qualesquier maravedis que cogedes e recadades por la bos del dicho conçejo que dedes a Pero Sanches Daramayo e a Juan Peres de Matauqu escribanos por la escritura e testimonios que por ellos pasaron entre Ruy Sanches de Cuellar e Juan Martines de Vergara sobre la obligaçion que el dicho Juan Martines tiene sobre el conçejo de catorse mill e dosientos maravedis setenta para lo enbiar a la corte para ganar una carta del Rey por quanto el dicho Juan Martines queria faser prenda estando /pleito pendiente sobre ello. Et dad mas a Juan Peres por un treslado del postremero emplasamiento quel dicho Juan Martines fiso çinco maravedis. Et dad mas a Pero Ferrandes de Lapuebla escribano çient maravedis e dies que los ha de aber por el proçeso signado que dio e por las potestaçiones Et dad mas al dicho Pero Ferrandes escribano dose maravedis por una carta de emplasamiento que el alcalde de La Puebla dio para el dicho Juan Martines de Vergara; et dad mas al bachiller Juan Martines de Alava noventa / maravedis que ha de aber por tres dias que estudo en La Puebla de Argañon sobre el dicho pleito e traxo carta de emplasamiento para el dicho Juan Martines de Vergara porque fuese en seguimiento del dicho pleito. Et otrosy dad mas al dicho Juan Martines de Alava bachiller e a Diego Ferrandes de Lerma que fueron a la dicha Puebla en seguimiento del dicho emplasamiento et pleito et el dicho bachiller como procurador de los dichos prendados et el dicho Diego Ferrandes / como procurador del dicho conçejo a tomar la bos del dicho conçejo e demandar todo los proçesado fincado para lo enbiar a la corte e estudiaron tres dias que obo de aber el dicho Juan Martines noventa maravedis et el dicho Diego Ferrandes sesenta que son çiento e sesenta maravedis. Et dad mas al dicho Diego Ferrandes que fue a la dicha Puebla sobre el dicho pleito e oyr la respuesta del alcalde sobre rason del dicho pleito e sacar lo proçesado et / estudo alla dos dias que ha de aber quarenta maravedis. Asy que montan todos los maravedis que abedes a dar por esta alvala quatroçientos e sesenta e seys maravedis. Et destos maravedis abedes a descontar los que les abedes dado. Et con este alvala vos seran resçibidos en cuenta los dichos maravedis. Fecha dose dias de jullio anno del sennor de mill e quatroçientos e veynte ocho annos/.

Fol. 53. r.

208 bis.—(*) Los omnes buenos que abemos de ber e regir la fasienda del conçejo de la villa de Bitoria que en este alvala escrivimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos Miguell Sanches de Çarate bolsero del dicho conçejo que de qualesquier maravedis que cojades e recadades por la bos del dicho conçejo que dedes ende a Diego Ferrandes de Lerma procurador del dicho conçejo este anno de la fecha deste alvala tresientos maravedis que los ha de aber por faser algunas costas que son pro e bien deste dicha villa que por / nos le son mandadas faser e dadgelos luego. E con este alvala vos seran resçibidos en cuenta los dichos tresientos. Fecha XVI dias de jullio anno del sennor de mill e quatroçientos a veynte e ocho annos = Juan Martines = Ferrans Ybannes = Ferrand Sanches =.

209.—Los omnes buenos que abemos de ber e regir fasienda del conçejo de Bitoria que en este alvala escrivimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos Miguel Sanches de Çarate bolsero del dicho conçejo que de / qualesquier maravedis que por el dicho conçejo recadades este anno de la fecha deste alvala que dedes luego a Diego Garçia

(*) 208 bis. Tachado en el original.

Yarça vesino de Miranda de Ebro mill maravedis los quales ha de aber por rason quel dicho conçejo se conbenio con el bachiller Ferrand Sanches de Montoya para reparar un arco de la puerta del dicho lugar de Miranda para que a los besinos del conçejo de la dicha villa non les demanden en el pasaje de la dicha villa de la puerta cosa / alguna e tomad en las espaldas deste albala conosçimiento de como lo resçibe. E con este albala e con el dicho conosçimiento bos lo reçibiremos en cuenta. Fecha dies e syete dias de jullio anno del sennor de mill quatroçientos e beynte ocho annos = Ferrand Ybannes = .

210.—Los omnes buenos que abemos de ber e regir fasienda del conçejo de la billa de Bitoria que en este albala escrivimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos Miguell Sanches de Çarate bolsero / del dicho conçejo que de qualesquier maravedis que vos por el dicho conçejo recadades que dedes a Ferrand Martines de Healy et a Juan Peres de Matauqu cient e ochenta maravedis que los ha de aber por cada tres dias que estudieron en Mondragon sobre rason del embargo que fisieron a unos besinos desiendo que el alcalde de aqui de la dicha villa les tenia çiertos carneros. Et otrosy dad mas a Juan de Ayala andador beynte maravadis que el conçejo lo enbio por un sayo que esta en Haro. Et otrosy dad mas por adobar las/çerajas de la carçel quinze maravedis. Et dad mas por una llave dos maravedis para el portal de Arriaga. Asy que son los maravedis que abedes a pagar por este albala dosientos e dies e syete maravedis. Fecha quinze dias de jullio anno del sennor de mill e quatroçientos e beynte annos = Ferrand Ybannes = Johan Martines = Ferrand Sanches = .

211.—Los omnes buenos que abemos de ver e regir fasienda del conçejo de la villa de Bitoria que en este albala escrivimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos Miguell Sanches de Çarate bolsero del dicho conçejo que de cualquier maravedis que por el dicho conçejo recadades que dedes por siete libras de çera para la proçesion de Santa Maria de março que costo la libra dose maravedis e mas por las fechuras dose maravedis que monta todo dosientos e quatro maravedis. Asy montan los maravedis que abedes a pagar por este albala dosientos e veynte dos maravedis E con este albala vos seran / resçibidos en cuenta los dichos dosientos veynte dos maravedis. Fecha quinze dias de jullio anno del sennor de mill e quatroçientos e veynte ocho annos. = Ferrand Ybannes = Juan Martines = Ferrand Sanches = .

Fol. 53. v.

212.—Los omnes buenos que abemos de ber e regir fasienda del conçejo de la billa de Bitoria que en este albala escrivimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos Miguell Sanches de Çarate bolsero del dicho conçejo que de qualesquier maravedis que recadades que dedes por veynte e quatro libras de çersa para la proçesion de Corpus Xti. las siete libras e las ocho libras para San Bitor e Guipuçurri e a Santa Sol e a Santa Maria de Estibalis / que costaron a trese maravedis la libra que montan tresientos e dose maravedis e mas por la fechura veynte maravedis E dad mas a los clerigos que fueron a San Bitor para su costa çient maravedis. Asy montan los maravedis que abedes a pagar por este albala quatroçientos e treynta e dos maravedis. Et con este albala vos seran resçibidos en cuenta. Fecha dies dias de jullio anno del sennor de mill e quatroçientos e veynte ocho annos. = Ferrand Ybannes = Ferrand Sanches / .

213.—Los omnes buenos que abemos de ber e regir fasienda del conçejo de la villa de

Bitoria que en este albala escrivimos nuestra nombres mandamos e desimos a vos Miguell Sanches de Çarate bolsero del dicho conçejo que de qualesquier maravedis que vos del dicho conçejo recadades et dedes ende por pan e bino blanco e colorado e por gallinas e pollo e carnero e toçino et baca e por çebada çiento et sesenta e nueve maravedis que costo el con/bite quel dicho conçejo fiso a Juan Sanches de Sant Biçente capellan del obispo e a Pero Sanches de Toledo su mayordomo porque estubieran al sennor obispo que quitasen las pennas en que habian encurrido los labradores e rebocara las procuraçiones a lo qual condesçendio el sennor obispo los quales se despidieron de esta manera: en pan ocho maravedis e en bino blanco dose maravedis e en bino vermejo veynte ocho maravedis et en gallina veynte ocho maravedis quatro pares de pollos treynta e dos maravedis e en carnero e baca treinta e quatro maravedis / et en tosino dies maravedis e una fanega de çebada en dies e seys maravedis. Asy que son los dichos maravedis çiento e sesenta e nueve maravedis e con este albala vos seran resçibidos en cuenta. Fecha dose dias de jullio anno del sennor de mill quatroçientos veynte ocho annos. = Ferrand Ybannes = Juan Martines = Ferrand Sanches = .

214.—Los omnes buenos que abemos de regir la fasienda del conçejo de la villa de Bitoria que en este albala escrivimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos Miguell Sanches de Çarate bolsero del dicho conçejo que de qualesquier / maravedis que vos cojedes e recadades por la bos del dicho conçejo que dedes a Juan Garçia carneçero vesino de la dicha villa çient maravedis que los a de aber por el nobillo que el conçejo dio para correr en dia de San Johan de junio que paso. Con este albala vos seran resçibidos en cuenta los dichos çient maravedis. Fecha veynte un dias de jullio anno del sennor de mill quatroçientos e veynte ocho annos / .

Fol. 54. r.

215.—Los omnes buenos que abemos de ber et regir fasienda del conçejo de la villa de Bitoria que en este albala escrivimos nuestros nombres desimos et mandamos a vos Miguell Sanches de Çarate bolsero del dicho conçejo que dedes a Diego Ferrandes de Lerma nobenta maravedis que los ha de haber por quanto los pago al bicario por çiertas sentençias que dio en çiertos pleitos que el procurador del dicho obispo mobio contra çiertos labradores e demandandoles çiertos eçesos et penas que cometieron desiendo que eran perjuros. E con esta/albala vos seran resçibidos en cuenta los dichos nobenta maravedis. Fecha quinze dias de agosto anno del sennor de mil e quatroçientos e veynte ocho annos.

216.—Los omnes buenos que abemos de ber e ordenar fasienda del conçejo de la villa de Bitoria que en este albala escrivimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos Miguell Sanches de Çarate bolsero del dicho conçejo que de qualesquier maravedis que por vos del dicho conçejo recadades que dedes a Diego Sanches de Çuaçu basallo del Rey vesino de Bitoria dosientos maravedis porque los ha nesçesarios para las presenta/çiones de las escrituras e probanças que lieva del pleito que el conçejo ha con Alvar Gonçales de Leon corregidor que fue en esta dicha villa. E dadgelos luego. E con esta albala vos seran resçibidos en cuenta. Fecha dies e seys dias de agosto anno del sennor de mill e quatroçientos e veynte e ocho annos.

217.—Los omnes buenos que abemos de ver e regir fasienda del conçejo de la villa de Bitoria que en este albala escrivimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos Mi-

guell Sanches de Çarate bolsero del dicho conçejo que de los maravedis que recogedes e recadades de los seysçientos de la juderia e de los CCCC e sesenta maravedis de la renta de çarros e lenna que dedes a Ferrand Ybannes de Pennaçerrada setenta maravedis que puso en la hobra de la calçada que deçende de la cuchilleria a Sant Françisco. E dad mas a Diego Alonso de Lubiano et a Pascoal Martines barbero tresientos maravedis que los ha de aber para reparar et adornar las calçadas e camino de la salida de Adurça. Et dad mas a Diego / Lopes de Arriaga para adobar la puente de çerca de la rueda de Clexabarria çient maravedis. Et dad mas al alcalde Diego Martines e a Sancho de Gauna tresientos maravedis para adobar las calçadas e camino de la salida del portal de la alcavala fasta la salida del prado Et con este alvala vos seran resçibidos en cuenta los dichos mill e setenta maravedis et tomad cada uno su conosçimiento en las espaldas de este alvala. Fecha dies e ocho dias de agosto anno del sennor de mill e quatroçientos / e veynte e ocho annos. = Ferrand Ybannes = Juan Martines = Ferrand Sanches = Juan Martines = . Et dad mas a Juan Martines de Bitoria pannero tresientos maravedis para reparar e adobar las calçadas de la salida de Sant Yldefonso. Asi que montan este alvala mill e seteçientos maravedis.

Fol. 54. v.

218.—Los omnes buenos que abemos de ber e regir la fasienda del conçejo de la villa de Bitoria que en este alvala escrivimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos Miguel Sanches de Çarate bolsero del dicho conçejo que de qualesquier maravedis que recogedes e recadades por la vos del dicho conçejo que dedes a Diego Ferrandes de Lerma que fue procurador del conçejo a la corte sobre el emplasamiento que Juan Martines de Vergara fiso al conçejo sobre la rason de las lanas de Laredo tresientos maravedis que obo de aber / Ferrand Garçia de Çeylon bachiller que tomo cargo del dicho pleito por la parte del conçejo e se abino con el por seysçientos maravedis con condiçion que los tresientos los tuviese luego e los otros tresientos maravedis andando el pleito fasta la contradicon de los testigos. Et dad mas al dicho Diego Ferrandes çinquenta que pago alla a Johan Rodrigues Gallego por procurador del dicho conçejo. Et dad mas al dicho Diego Ferrandes veynte ocho maravedis por la presentacion de un escripto. E dad mas al dicho Diego Ferrandes tresientos maravedis que obo de dar por quinse dias que estudo por el dicho negoçio de yda e benida et estada a veynte maravedis por dia que montan los dichos tresientos maravedis. Asy que montan los maravedis que abedes a dar por este alvala seysçientos e setenta e ocho maravedis. Et con este alvala vos seran resçibidos en cuenta los dichos seysçientos e / setenta e ocho maravedis. Et destos dichos maravedis abedes a pagar a Nicolas Martines platero çient maravedis e a los otros abedes arrecudir al dicho Diego Ferrandes. Fecha dies e ocho dias de agosto anno del sennor del mill e quatroçientos e veynte ocho annos. = Ferrand Ybannes = Juan Martines = Ferrand Sanches = .

219.—Los omnes buenos que abemos de ber e regir fasienda del conçejo de la villa de Bitoria que / en este alvala escrivimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos Nicolas Martines platero e Pascoal Martines barbero arrendadores e alvala escrivimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos Nicolas Martines platero e Pascoal Martines barbero arrendadores e cogedores que sodes de la sisa e propios de la villa de Bitoria este anno de la fecha deste alvala a nos los dichos regidores a cada uno quinientos maravedis que los hemos de aber del salario del dicho regimiento. E dad mas a Juan Martines de Alava bachiller quinientos maravedis que ha de aber de la abogaçia del

dicho conçejo. E dad mas a Junan Peres Aquina e Diego Ferrandes / de Lerma procuradores del dicho conçejo quinientos maravedis que han de aber de su salario del dicho ofiçio. E dad mas a Miguell Sanches de Çarate bolsero del dicho conçejo seysçientos maravedis que los ha de aber de su salario que a de aber del dicho ofiçio. Et dad mas a Andres Martines de Minnano e a Ferrand Martines de Healy escribanos de la camara del dicho conçejo mill maravedis que an de aber del dicho ofiçio so protestaçion que les finque a salvo que el dicho conçejo los satisfaga de la / demasya que entendieren que deven aver mas de los dichos mill maravedis. Et con este alvala vos seran resçibidos en cuenta los dichos quatro mill e seysçientos maravedis que montan este alvala. Fecha dies e ocho dias de agosto annos del sennor de mill e quatroçientos e veynte ocho annos. = Ferrand Ybannes = Juan Martines = Ferrand Sanches = Juan Martines = . Et dad mas a los dichos Andres Martines e Ferrand Martines escribanos de mas de los mill maravedis en este alvala contenidos seysçientos maravedis que los han de aver por quanto el dicho conçejo ge los da demas de los dichos mill maravedis por el trabajo que han tomado en servir al dicho ofiçio este dicho anno. Fecha XXVI dias / de diciembre anno del sennor de mill CCCC XXVIII annos.

Fol. 55. r.

220.—Los omnes buenos que abemos de ber e regir fasienda del conçejo de la villa de Bitoria que en este alvala escrivimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos Miguell Sanches de Çarate bolsero del dicho conçejo que de qualesquier maravedis que por la vos del dicho conçejo recadades que dedes ende a Pascoal pelejero e a Pero Peres de Lanclares correro tresientos e çinquenta maravedis que los ha de aber por limpiar et basiar la fuente nueva e con este alvala vos seran resçibidos en cuenta los dichos tresien/tos e çinquenta maravedis. Fecha veynte e seys dias de agosto anno del sennor de mill e quatroçientos e veynte ocho annos. E dad mas a Ferrand de Cuchu dies e ocho maravedis que pago por dos testimonios que trayo de Burgos en rason de la carne que son por todos los maravedis que abedes de dar tresientos e sesenta e ocho maravedis. = Ferrand Ybannes = Juan Martines = Ferrand Sanches = .

221.—Los omnes buenos que abemos de ber e regir fasienda del conçejo de la villa de Bitoria que en este alvala escrivimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos Miguel Sanches de Çarate bolsero del dicho conçejo que de los maravedis que por la vos del dicho conçejo recadades que dedes a Lope de Escoriaça carçelero del dicho conçejo quatroçientos maravedis del terçio segundo que es pasado que los ha de aber / del dicho conçejo. E con este alvala vos seran resçibidos en cuenta los dichos quatroçientos maravedis. Fecha tres dias de setiembre anno del sennor de mill e quatroçientos e veynte e ocho annos. = Ferrand Ybannes = Juan Martines = Ferrand Sanches = .

222.—Los omnes buenos regidores del conçejo de la villa de Bitoria que en este alvala escrivimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos Miguel Sanches de Çarate bolsero del dicho conçejo que de / qualesquier maravedis que por el dicho conçejo recadades que dedes a Juan Martines de Alava bachiller dosientos maravedis que ha de aber por çiertos dias que el fue a La Puebla de Argançon sobre el pleito de Juan Martines de Vergara ha con el conçejo. E con este alvala vos seran resçibidos en cuenta los dichos dosientos maravedis. Fecha treinta dias de junio anno del sennor de mill e quatroçientos e veynte e ocho annos. = Ferrand Ybannes = Juan Martines = Ferrand Sanches = / .

223.—Los omnes buenos que abemos de ber e regir fasienda del conçejo de la villa de Bitoria que en este [alvala] escrivimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos Miguel Sanches de Çarate bolsero del dicho conçejo que de qualesquier maravedis que por el dicho conçejo recadades que dedes a Juan Ferrandes de Cuchu çestero ochoçientos maravedis, e otrosy a Miguell Sanches otros ochoçientos que son por todos mill e seysçientos maravedis los quales havedes aber por quanto en la çibdad de Burgos embargo vuestros bienes por rason del pedido nuevo Johan Peres de Honna por prenda que fiso deste conçejo e que nos dio sus cartas de pago e tomadlas en vos e con ellas et con este alvala vos seran resçibidos en cuenta los dichos mill e seysçientos maravedis. Fecha siete dias de disiembre anno del sennor de mill e quatroçientos e veynte ocho annos.

223.bis.—Nicolas Martines platero e Pascoal Martines e los otros vuestros conpaneros arrendadores que sodes de la çisa e propios de la villa de Bitoria / este anno de la fecha deste alvala los regidores del dicho conçejo que en este alvala escrivimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos los dichos Nicolas Martines e Pascoal Martines que de los maravedises que deveades de la dicha renta que dedes a Francisco relojero e a Miguell de Betolaça ferrero dosientos maravedis por la guarda del reloje que les finca por resçibir deste anno. Et con este alvala vos seran resçibidos en cuenta los dichos dosientos maravedis. Fecha veynte çinco dias de setiembre anno del sennor de mill e quatroçientos a veynte ocho annos /. = Johan Martines de Oquina = Ferrand Ybannes de Pennaçerrada = Johan Martines de Horennin = Ferrand Sanches de Cuchu =.

224.—Los omnes buenos que abemos de ber e regir fasienda del conçejo de la villa de Bitoria que en este alvala escrivimos nuestros nombres desimos et mandamos a vos Miguell Sanches de Çarate bolsero del conçejo que de los maravedis que por el dicho conçejo recadades que dedes a Johan de Ayala e a Johan de Portillo pregoneros del dicho conçejo e a cada uno çient e treinta e tres maravedis e ocho cornados que han de aber del terçio segundo de su salario este dicho anno e / dadgelos luego pues el plaso es pasado e con esta alvala vos seran resçibidos en cuenta los dichos dosientos e sesenta e seis maravedis e quatro cornados. Fecha veynte e dos dias de octubre anno del sennor de mill e quatroçientos e veynte e ocho annos.

225.—Los omnes buenos que abemos de ber e regir fasienda del conçejo de la villa de Bitoria que en este alvala escrivimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos Miguell Sanches de Çarate bolsero del dicho conçejo / que de los maravedis que vos recadades por la vos del dicho conçejo dedes a Pascoal pelejero e a Pero Peres de Lanclares çiento e çinquenta maravedis que los han de aber por las calçadas de la fuente nueva e por el canno de la dicha fuente nueva que los sobredichos adovaron. E con este alvala vos seran resçibidos en cuenta los dichos çient e çinquenta maravedis. Fecha veynte e dos dias de octubre anno del sennor de mill e quatroçientos e veynte ocho annos/.

226.—Los omnes buenos que abemos de ber e regir fasienda del conçejo de la villa de Bitoria que en este alvala escrivimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos Miguel Sanches de Çarate bolsero del dicho conçejo que de qualesquier maravedis que por

el dicho conçejo recadades que dedes luego a Diego Sanches de Çuaçu mill maravedis que a de aber para en seguimiento del pleito que este conçejo trae con Alvar Gonçales de Leon para pagar çiertas costas de escripturas e al dotor Gomes Ferrandes que a de ajudar / en este pleito. Et otrosy en el pleito que este conçejo tiene sobre el pedido nuevo ante los oydores. Et tomad su conosçimiento en las espaldas desta alvala et ser vos an (sic) resçibidos en centa los dichos mill maravedis. Fecha veynte siete dias de noviembre anno del sennor de mill e quatroçientos e veynte ocho annos. = Ferrant Ybannes = Juan Martines =.

227.—Nicolas Martines e Pascoal Martines barbero et los otros buestros conpaneros arrendadores que sodes de las rentas / de la çisa e propios del dicho conçejo que en este alvala escrivimos nuestros nombres vos desimos e mandamos que de los ochenta e dos mill maravedis que estades obligados a pagar al dicho conçejo que dedes a Pero Sanches el roxo e a Andres Peres e Juan Martines de Camara e Alfonso e a Juan Martines de Healy e a Juan Peres de Solorsano e a Ochoa de Yçarra e a Martin de Mendoça beladores e a cada uno de ellos a cada çiento e çinquenta maravedis que montan mill e dosientos maravedis los quales an de aber del/terçio que se cumple en fin del mes de disiembre deste dicho anno e dadgelos porque los ayan para la Pascoa a cada uno de ellos los dichos çiento e çinquenta maravedis. Et vos dadgelos con este alvala vos seran resçibidos en cuenta los dichos mill dosientos maravedis. Fecha primero dia de disiembre anno del sennor de mill e quatroçientos e veynte ocho annos /.

228.—Nos los regidores que abemos de ber e regir fasienda del conçejo de la villa de Bitoria que aqui escrivimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos Miguell Sanches de Çarate bolsero del dicho conçejo que de qualesquier maravedis que vos resçibiedes o recadades por la bos del dicho conçejo este anno de la fecha deste alvala que dedes e Juan Peres de Mataqu escribano del Rey vesino de la dicha villa çiento e çinquenta maravedis que los ha de aber de çiertas escripturas que fiso al dicho conçejo sobre rason de la reçeption de testigos que fue tomada por parte de Diego Sanches de Çuaçu en el pleito que abemos con Alvar Gonçales de Leon. Et datgelos, et con este alvala vos seran resçibidos en cuenta los dichos çient e çinquenta maravedis. Fecha dies dias del mes de disiembre anno del sennor de mill e quatroçientos e veynte ocho annos. = Ferrand Ybannes = Juan Martines =.

229.—Nos los regidores que abemos de ber e regir fasienda del conçejo de la villa de Bitoria que aqui escrivimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos Nicolas Martines platero vesino de la dicha villa arrendador porçionero e cogedor que sodes de la renta de la çisa e propios de la dicha villa este anno de la fecha deste alvala que de qualesquier maravedis que vos e otros conpaneros recadades que avedes a dar al dicho conçejo que dedes a Juan de Ayala et a Juan de Portillo andadores del dicho conçejo cada çient et/treinta maravedis e dos cornados que los han de aber del terçio postrimero deste dicho anno que an de aber de lo que el dicho conçejo les ha de dar en cada anno. Et con este alvala vos seran resçibidos en cuenta que los maravedis que por este alvala abedes a dar dosientos e sesenta et seys maravedis et quatro cornados. Fecha veynte dias de desiembre anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Xto. de mill e quatroçientos e veynte ocho annos. Et dad a Pero Martines de Gue/renna porque los dio por nuestro mandado a un basallo de Mendoça que bino para yr a Mondragon

beynte maravedis. Asy que son todos los maravedis que abedes de dar por este alvala dosientos e ochenta e seys maravedis e quatro cornados. = Juan Martines = Ferrand Ybannes = Juan Martines = Juan Ferrandes =.

230.—Los omnes buenos que abemos de ber et regir la fasienda del conçejo que en este/alvala escrivimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos Nicolas Martines platero vesino de la dicha villa arrendador et porçionero et cogedor que sodes de la renta de la çisa e propios de la dicha villa este anno de la fecha deste alvala que de qualesquier maravedis que [vos o vuestros conpanneros] recadades e abedes a dar al dicho conçejo dedes ende a Lope de Escoriaça carçelero de la carçel del dicho conçejo este dicho anno quatroçientos maravedis que los ha de aber del terçio postrimero deste dicho anno que son para cumplimiento de los mill dosientos maravedis que ha de aber para tener la carçel este dicho anno. Et con este alvala vos seran resçibidos en cuenta los dichos quatroçientos maravedis. Fecha veynte dias del mes de desiembre anno del sennor de mill e quatroçientos et veynte ocho annos. = Juan Martines = Ferrand Ybannes =.

231.—Los omnes buenos que abemos de ber e regir fasienda del conçejo de la villa de Bitoria que en este/alvala escrivimos nuestros nombres desimos et mandamos a vos Nicolas Martines platero vesino de la dicha villa arrendador e porçionero e cogedor que sodes de la dicha renta e de la çisa e propios de la dicha villa este anno de la fecha deste alvala que de qualesquier maravedis que vos e otros vuestros conpanneros recadades et abedes a dar al dicho conçejo que dedes a Diego Ferrandes de Lerma procurador del dicho conçejo tresientos maravedis que los ha de aber para quitar su

Fol. 57. r.

pleito de Garçia Peres de Arriaga arçipreste de un pleito que por el paso que era entre el dicho conçejo et los clerigos de la dicha villa sobre la sysa. Et con este alvala vos seran resçibidos en cuenta los dichos tresientos maravedis. Fecha veynte dias del anno del sennor de mill e quatroçientos e veynte ocho annos. = Juan Martines = Ferrand Ybannes =.

232.—Nicolas Martines platero e Pascoal Martines barbero e los otros vuestros conpanneros arrendadores que sodes de la sysa e propios de la villa de Bitoria deste anno de la fecha desta carta los regidores de la dicha villa que en este alvala escrivimos nuestros nombres bos desimos que de los ochenta e dos mill maravedis que deveades e estades obligados a pagar al dicho conçejo e a nos en su nombre que dedes a Miguel Sanches de Çarate bolsero del dicho conçejo dosientos e quatro maravedis que ha de aver por sese libras de çera para ocho/antorchas para la proçesyon que costo la libra a dose maravedis. E dad mas por las fechuras e filo dose maravedis que montan los dichos dosientos e quatro maravedis. E dad mas al dicho Miguell Sanches dies e ocho maravedis que puso en adobar el portal que es çerca de Santo Domingo. Asy que son los maravedis que aveades a pagar por este alvala dosientos e veynte dos maravedis e con este alvala vos seran resçibidos en cuenta. Fecha treinta dias de março anno del sennor de/mill e quatroçientos e veynte e ocho annos.

233.—Los omnes buenos que abemos de ber e regir fasienda del conçejo de la villa de Bitoria este anno de la fecha desta alvala que de yuso escrivimos nuestros nombres desi-

mos e mandamos a vos Nicolas Martines platero e Pascoal Martines e a los otros arrendadores que sodes de la sysa e propios de la dicha villa este dicho anno que de los maravedis que deveades e aveades a dar al dicho conçejo por la dicha renta que dedes a Diego/Ferrandes de Lerma procurador del dicho conçejo çient maravedis que los ha de aber para pagar çiertos proçesos de pleitos que trae ante el vicario sobre çiertas demandas que el procurador fiscal puso a çiertos labradores que el dicho conejo tiene cargo. E con este alvala vos seran resçibidos en cuenta los dichos çient maravedis. Fecha ocho dias de mayo anno del sennor de mill e quatroçientos e veynte ocho annos.

234.—Pascoal Martines de Salvatierra e Martin Ybannes de Minnano e Nicolas Martines platero arrendadores que sodes / de la sysa e propios de la billa de Bitoria e a los otros arrendadores buestros conpanneros en la dicha renta este anno de la fecha deste alvala los regidores del conçejo de la dicha villa que en este alvala escrivimos nuestros nombres vos desimos e mandamos que de los ochenta y dos mill maravedis que deveades e aveades a dar de la dicha renta este dicho anno que dedes ende a Ferrand Ruys de Arcaute escribano del Rey vesino de la dicha villa çinquenta maravedis que los ha de aber por çiertas escripturas que por ante el pasaron en el pleito que es/contra los labradores e los danificados que por rason del pedido nuevo fueron prendados e por una cuenta que fiso de la çerca de Sant Yldefonso. E con este alvala vos seran resçibidos en cuenta los dichos çinquenta maravedis. Fecha veynte dias de mayo anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Xto. de mill e quatroçientos e veynte ocho annos.

Fol. 57. v.

235.—Nicolas Martines et Pascoal Martines e los otros buestros conpanneros arrendadores que sodes de la çisa e propios de la dicha villa este anno de la fecha deste alvala los regidores del conçejo de la dicha villa vos desimos que de los ochenta e dos mill maravedis que debeades al dicho conçejo de la dicha çisa e propios que dedes luego a Sancho de Çaballa setenta maravedis que ha de aber por levar a Balladolid un fogeral e tresientos biratones al liçenciado Dabila que ayuda al conçejo en el pleito sobre rason del/pedido nuevo que Juan Peres de Honna demando al conçejo e dadle mas seys maravedis que pago de portazgos en el camino. Asy que son los maravedis que abedes a dar por este alvala setenta e seys maravedis. E con este alvala vos seran resçibidos en cuenta. Fecha dies e ocho dias de junio anno del sennor de mill e quatroçientos e veynte ocho annos.

236.—Nicolas Martines platero e Pascoal Martines e los otros buestros conpanneros arrendadores que sodes de la çisa/e propios de la villa de Bitoria este anno de la fecha deste alvala los regidores del conçejo que en este alvala escrivimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos los dichos Nicolas Martines e Pascoal Martines que de los maravedis que deveades de la dicha renta que dedes e Françisco relojero e a Martin de Betolaça ferrero dosientos maravedis por la goarda del reloge que les finca por resçibir deste anno. E con este alvala vos seran resçibidos en cuenta los dichos dosientos maravedis. Fecha çinco dias de / setiembre anno del sennor de mill e quatroçientos e veynte e ocho annos.

237.—Los omnes buenos que abemos de ber e regir fasienda del conçejo de la dicha villa que en este alvala escrivimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos Nicolas Martines platero cogedor que sodes de la çisa e propios de la dicha villa e a los otros

arrendadores de la dicha renta que dedes a Dabid çirujano seysçientos maravedis que los ha de aver del dicho conçejo por abenimiento que con el dicho conçejo tiene fecho este dicho/anno e dadgelos en esta guisa los quatroçientos maravedis luego pues los plasos son pasados e los dosientos maravedis en fin de desiembre deste anno de la fecha deste alvala. E con este alvala e con su carta de pago en las espaldas desta carta vos seran resçibidos en cuenta los dichos seysçientos maravedis. Fecha syete dias de desiembre anno del sennor de mill e quatroçientos [e veynte ocho] annos/.

237 bis.—Nos los regidores que avemos de ber e regir fasienda del conçejo de la villa de Bitoria que aqui escrivimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos Miguell Sanches de Çarate bolsero del dicho conçejo que de qualesquier maravedis que bos reçibades e recaudades por la vos del dicho conçejo este anno de la fecha deste alvala que dedes a Juan Peres de Matauqu escribano del Rey vesino de la dicha villa çiento e çinquenta maravedis que los ha de aver de çiertas escripturas que fiso para el dicho conçejo sobre rason de la... (Sigue igual que el texto del número 228.).

238.—Los omnes buenos que abemos de ber e regir fasienda del conçejo de la villa de Bitoria desimos e mandamos a vos Pascoal Martines e Nicolas Martines arrendadores de la çisa del conçejo que dedes al guardian de frayres de Sant Françisco çient/maravedis de su limosna e mas al sacristan del dicho monesterio çient maravedis por rason de syello que esta en la [escribania]; e mas a los frayres de Santo Domingo çient maravedis de su limosna; e dad mas a las monjas de Santa Clara otros çient maravedis de su limosna e dad mas a los omnes buenos de Sant Lasaro çinquenta maravedis de su limosna. Asy son los maravedis que abedes de pagar por este alvala quatroçientos e çinquenta maravedis. Et con este alvala vos seran resçibidos en cuenta. Fecha veynte dias de desiembre anno del sennor de mill e quatroçientos e beynte ocho / annos.

Fol. 58. r.

239.—Los omnes buenos que abemos de ber e regir fasienda del conçejo de la villa de Bitoria desimos e mandamos a vos Miguell Sanches de Çarate bolsero deste conçejo este anno de la fecha deste alvala que de qualesquier maravedis que recaudades en nombre del dicho conçejo que dedes ende a dos omnes que fueron a Salinas con un basallo por guarda veynte et quatro maravedis mas a Juan de Orosco çerraçero por una llave que fiso para el portal de Aldave onse maravedis; e mas a un carpintero porque pusiese bien el dicho portal ocho maravedis; mas a Pero Martines de Guerenna para un vasallo que fue por/traer dos omnes veynte e quatro maravedis e mas por dies e ocho obreros que entridieron en el mes de setiembre en alinpiar el calse de la fuente nueva que obieron de aber con su gobierno a onse maravedis que montan çient e nobenta e ocho maravedis; e dad mas a un carpintero de Apodaca dies maravedis por una carrada de lenna que le fue tomada porque fis descarga. Otrosy dad mas por sese libras de çera la proçesyon del dia de Santa Maria de la Conçeçion que costo con las fechuras por todo dosientos e veynte quatro maravedis. Asy montan todos / los maravedis deste alvala quatroçientos e nobenta e nueve maravedis e con este alvala vos seran resçibidos en cuenta los dichos quatroçientos e nobenta e nueve maravedis. Fecha beynte dias de desiembre anno del sennor de mill e quatroçientos e veynte ocho annos.

(*) 237 bis. Tachado en el original.

240.—Los omnes buenos que abemos de ber e regir fasienda del conçejo de la villa de Bitoria que en este alvala escrivimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos Nicolas Martines platero e Pascoal Martines barbero e a los / otros buestros conpanneros arrendadores de la çisa e propios de la dicha villa que dedes ende a los vesinos de Mendiola por setenta e tres carradas de piedra que truxieron para el portal de la fuente bieja a syete maravedis cada carrada que montan quinientos e onse maravedis; e dad mas por setenta e çinco fanegas e media de cal piedra a seys maravedis cada fanega que montan quatroçientos e çinquenta e tres maravedis. Asy montan los maravedis que avedes de pagar por esta alvala nuebecientos e sesentya e quatro maravedis. E con este/alvala vos seran resçibidos en cuenta. Fecha beynte e dos dias de desembre anno del sennor de mill e quatroçientos e beynte ocho annos. Et dad mas al dicho Pascoal Martines por su trabajo treinta maravedis por resçibir la piedra e cal.

241.—Los omnes buenos que abemos de ber e regir fasienda del conçejo de la villa de Bitoria que en este alvala escrivimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos Miguell Sanches de Çarate bolsero del dicho con/çejo que de qualesquier maravedis que vos cogedes e recadades que dedes al bachiller Juan Peres de Lequeitio dosientos maravedis que los ha de aver por çiertos pleitos que por mandado del dicho conçejo ayudo a çiertos labradores que tenian con el conçejo de los eçesos que les pedia el abad de Guerenna; e dad mas a Diego Ferrandes de Lerma çient maravedis que los ha de aver porque fue procurador de los dichos labradores e los ayudo en los dichos pleitos por mandado del dicho conçejo; e dad mas al dicho Juan Martines / de Guerenna çient maravedis que los ha de aver por las costas que el dicho Juan Martines fiso en los dichos pleitos. Asy que montan los maravedis que por este alvala abedes a pagar quatroçientos maravedis e con este alvala vos seran resçibidos en cuenta. Fecha veynte dias de desiembre anno del sennor de mill e quatroçientos e veynte e ocho annos. = Juan Martines = Ferrand Ybannes =.

242.— Los omnes buenos que abemos de ber e regir fasienda del conçejo de la villa de Bitoria que en este alvala / esrivimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos Miguell Sanches de Çarate bolsero del dicho conçejo que de qualesquier maravedis que vos cogedes e recadades por nombre del dicho conçejo que dedes a Ferrand Ybannes de Pennaçerrada çient maravedis que los ha de aver por quanto lo pago por vino e fruta cuando se arrendo la custeria del termino deste anno de la fecha de este alvala. E con este alvala vos seran resçibidos en cuenta losdichos çient maravedis. Fecha XX dias de desembre anno de M CCCC XXVIII annos. = Juan Martines = Ferrand Ybannes =/.

Fol. 58. v.

243.—Los omnes buenos que abemos de ber e regir fasienda del conçejo de la villa de Bitoria que en este alvala escrivimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos Miguell Sanches de Çarate bolsero del dicho conçejo que de qualesquier maravedis que por bos del ldicho conçejo recadades que dedes a Juan Martines de Camarillas çinquenta maravedis que los ha de aber por çierto requerimiento a respuestas que a pedimiento de los procuradores del dicho conçejo fiso contra los alcaldes e regidores sobre el poner de los oficiales e alcaldes. Dad mas a Sancho de Armentia dies e seys maravedis que los ha de aber por limpiar / el camino que sale del portal de San Bartolome; e dad mas a Nicolas Martines platero quarenta e ocho maravedis que los ha de aber por quanto los pago a dos omnes que fueron por guarda a Salvatierra con un vasallo del Rey que estudiaron dos dias. Et con este alvala vos seran resçibidos en cuenta los dichos

cient e catorse maravedis que montan este alvala. Fecha veynte dos dias de desiembre anno del sennor de mill e quatroçientos e veynte e ocho annos. = Ferrant Ybannes = Juan Martines = /.

244.—Los omnes buenos que abemos e ber e regir fasienda del conçejo de la villa de Bitoria que en este alvala escrivimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos Nicolas Martines e Pascoal Martines e a los otros vuestros arrendadores que sodes de la çisa e propios de la dicha villa de Bitoria este anno de la fecha deste alvala que dedes e pagades al recabdador de nuestro sennor el Rey e a sus libramientos quarenta e quatro mill maravedis que el dicho conçejo deve del pedido / viejo deste dicho anno; e dad mas al dicho recadador e a sus libramientos mill e dosientos maravedis que el dicho conçejo deve de la yantar al dicho sennor Rey este dicho anno asy que son todos los maravedis que avedes a dar e pagar por este dicho alvala en la manera que dicho es quarenta e nueve mill e dosientos maravedis los quales dichos quarenta / e nueve mill e dosientos maravedis avedes de pagar al dicho recadador e a sus libramientos e abedes de tomar libramientos e recados çiertos por donde al dicho conçejo sean resçibidos en cuenta los dichos quarenta e nueve mil e dosientos maravedis E con esta alvala vos seran resçibidos en cuenta los dichos quarenta e nueve mill e dosientos maravedis. Fecha veynte dos dias de desiembre anno del sennor de mill e quatroçientos et veynte ocho annos = Juan Martines = Ferrand Ybannes = /.

245.—Los omnes buenos que abemos de ber e regir fasienda del conçejo de la villa de Bitoria que en este alvala escrivimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos Pascoal Martines de Salvatierra e Nicolas Martines platero e a los otros arrendadores de la sisa e propios del conçejo de la dicha villa deste dicho anno buestros conpanneros que de los maravedis que devezes e avedes a dar de la dicha renta que dedes a Johan Peres de Bitoria escribano çiento e veynte maravedis que los ha de aver de su salario por los pleitos/ que los labradores con el dicho conçejo tenian por a mal trayan. E dad mas a Andres Martines de Minnano dosientos e çinquenta maravedis que los ha de aver por la yantar que nos los dichos regidores e escribanos de la camara e procuradores e bolsero comimos e por otras costas que se fisieron al ordenar e tomar la quenta del dicho conçejo del suso dicho anno. E dad mas a Domingo Martines notario quarenta maravedis que los ha de aver por çiertas... (*) que por el dicho conçejo fiso este dicho anno. E con esta alvala vos seran resçibidos en cuenta los dichos quatroçientos e dos maravedis que monta / este alvala. Fecha XX dias de desiembre anno del sennor de mill e quatroçientos e XX ocho annos. = Ferrand Ybannes = Johan Martines =.

Fol. 59. r.

= Alvalas de la hermandad =

246.—Los omnes buenos que abemos de ber e regir fasienda del conçejo de la villa de Bitoria que en este alvala escrivimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos dicho Martines de Maestu que de los ocho maravedis que cogedes de cada fuego en la dicha villa e su tierra para la costa de la hermandad que dedes ende a Gomes Gonçales de Salinas comisario que fue del anno pasado quinientos e sesenta e se/ys maravedis que obo de aver deste dicho conçejo de su salario de la dicha comisaria que se cumplio

(*) En blanco.

el dia de Santiago del dicho anno pasado de mill e quatroçientos e veynte e siete annos. E con este alvala vos seran resçibidos en cuenta. Fecha ocho dias de março anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Xto. de M CCCC XXVIII annos. = Ferrand Ybannes = Juan Martines = Ferrando = /.

247.—Los omnes buenos que abemos de ber e regir la fasienda del conçejo de la villa de Bitoria deste anno de la fecha deste alvala que en este alvala escrivimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos Ochoa Martines de Maestu alcalde de la hermandad este dicho anno que de los ocho maravedis que vos cogedes e recadades de cada fuego para la costa de la hermandad que dedes e pagades a Ferrand Ybannes de Pennaçerrada los seteçientos e /çinco maravedis desta otra parte contenidos. E con este alvala vos seran resçibidos en cuenta los dichos quatroçientos e çinco maravedis. Fecha dies dias de março anno del sennor de M CCCC XXVIII annos. = Juan Martines = Ferrand Ybannes = Ferrand Sanches =.

248.—Los omnes buenos que abemos de ber e regir fasienda del conçejo de la villa de Bitoria que en este alvala escrivimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos Ochoa/Martines de Maestu alcalde de la dicha hermandad este dicho anno que de los maravedis que vos cogedes e recadades por el dicho conçejo para la costa de la hermandad que dedes al bachiller Mateo Peres de Aramayo quatroçientos maravedis que los ha de aver para en pago de los mill maravedis de la comision de la hermandad que Johan Martines de Vergara obo de aver de los quales fue mandado dar por los / alcaldes de las hermandades los quinientos maravedis a Mateo Peres de Aramayo finado padre del dicho bachiller por quanto fallaron que servio el dicho ofiçio por el dicho Johan Martines e tomad su carta de pago del dicho bachiller en las espaldas deste alvala. Et con ella e con este alvala vos seran resçibiðos en cuenta los dichos quatroçientos maravedis. Fecha veynte un dias de abril / anno del sennor de mill quatroçientos e veynte ocho annos.

Fol. 59. v.

249.—Los omnes buenos que abemos de ber e regir la fasienda del conçejo de la villa de Bitoria que en este alvala escrivimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos Ochoa Martines de Maestu alcalde de la hermandad deste anno que se cumplira en dia de Santiago primero siguiente que de los maravedis que cogedes de la dicha hermandad que dedes al bachiller Mateo Peres de Aramayo quinientos e quarenta maravedis que ha de aver por rason de la comisaria deste anno; e otrosy dad mas a Ferrando de Salinas merino de la dicha / hermandad seysçientos maravedis que ha de aver con el dicho ofiçio; e otrosy detened en vos mill maravedis que avedes de aver con el dicho ofiçio de alcalde; e otrosy dad mas a Ferrand Martines de Cuchu çient maravedis que ha de aver porque es escribano de la hermandad. E otrosy dad mas por faser el padron de la dicha hermandad sesenta maravedis. E otrosy dad mas a Martin de Castillo Labrador tresientos maravedis por el danno de la prenda que le fue fecho en Trevinno por los maravedis que avia de / aver Gomes Gonçales que fue del anno de ante. Asy que son los maravedis que abedes a pagar por este alvala dos mill e tresientos e treinta tres maravedis e en las espaldas deste alvala tomad conoçimiento de los sobredichos de como resçiben de vos los maravedis cada uno e con ello e con este alvala vos seran resçibidos en cuenta los dichos dos mill e tresientos e treynta tres maravedis. Fecha XXX dias de abril / anno del sennor de mill e quatroçientos e veynte ocho annos. Et mas detened en vos por la

cogecha de la dicha hermandad quatroçientos maravedis e mas XXVIII maravedis que pagastes a un omne que fue a Mondragon. Asy son por todos dos mill e setecientos e setenta un maravedis.

250.—*Los omnes buenos que abemos de ber e regyr fasienda del conçejo de la villa de Bitoria que en este alvala escrivimos nuestros nombres desimos e mandamos a vos Ochoa Martines de / Maestu cogedor que sodes de los maravedis que fueron derramados por villa e aldeas para la costa de la hermandad este dicho anno que dedes a Miguell Garçia de Amarita alcalde que fue de la hermandad de la dicha villa del anno que paso de mill e quatroçientos e veynte seys annos quatroçientos e veynte mmaravedis de la moneda usual de los que ha de aver para en cumplimiento de su salario de la dicha alcaldia; e dad mas a Diego Martines el moço ochenta maravedis que los ha de aver por abenencia que fiso con el dicho Miguell Garçia del / pleito que entre ellos paso sobre quarenta carneros que el dicho Diego Martines e a Martin de Mendiola fueron furcados. Asy que son los maravedis que por este alvala vos seran rescibidos en cuenta los dichos quinientos maravedis. Fecha dies e siete dias de setiembre anno del sennor de mill e quatroçientos e veynte ocho annos = Ferrand Ybannes = Juan Martines = Ferrand Sanches =.*

OFICIALES DEL CONCEJO VITORIANO (1332-1467)

AÑO 1332 (1)

ALCALDES: PEDRO IBAÑEZ DE AYALA
MARCOS PEREZ
APARICIO IBAÑEZ

JURADOS: MARTIN GARCIA DE LARREA
JUAN IÑIGUEZ DE ULLIVARRI

AÑO 1386 (2)

ALCALDES: PEDRO GARCIA DE ARRIAGA
PEDRO LOPEZ DE IBARRA

JURADOS: MARTIN LOPEZ
MARTIN MARTINEZ
JESUS FERNANDEZ

REGIDORES (3): DIEGO MARTINEZ DE ALAVA
MARTIN PEREZ DE ULATE
SANCHO MARTINEZ DE IRUÑA
PEDRO LOPEZ DE MENDIETA
JESUS ORTIZ DE MARQUINA
JUAN PEREZ DE GUEVARA
MARTIN MARTINEZ (Baldresero)
MARTIN MARTINEZ (Pintor)

BOLSERO: MIGUEL LOPEZ

ESCRIBANO: PEDRO GARCIA

CORREDOR: MARTIN MARTINEZ DE ALI

(1) A.M.V., Secc. 5, Leg. 25, nº 5

(2) A.M.V., Secc. 11, Leg. 16, Nº 2 bis.

(3) En realidad la documentación les denomina como los «*omnes buenos que an de ver fasienda del conçejo...*». De igual forma, juntamente con el apelativo de REGIDORES, lo haran estos cuarenta y dos años más tarde.

AÑO 1406 (4)

ALCALDES: MIGUEL GARCIA DE ESTELLA
JUAN IÑIGUEZ DE ULLIVARRI

REGIDORES (5): MATEO PEREZ DE ARAMAYO
LUIS MARTINEZ DE ARMENTIA
FERNAN MERTINEZ DE ARMENTIA
LOPE PEREZ DE GAMARRA
JUAN PEREZ DE BASTERRA
JUAN MARTINEZ DE IZARRA
JUAN MARTINEZ DE OLARIZU

JURADOS: MARTIN MARTINEZ DE GOPEGUI
MARTIN PEREZ DE CALLEJA

ESCRIBANO: MARTIN JUAN DE NANCLARES

BACHILLER EN LEYES: PEDRO GARCIA DE LUBIANO
PONCE TELLEZ

AÑO 1424

CORREGIDOR: GONZALO RODRIGUEZ DE AYLLON

ALCALDE: JUAN PEREZ DE LEQUEITIO

REGIDORES: JUAN PEREZ DE OÑATE
JUAN MARTINEZ DE ARILZA
PEDRO MARTINEZ DE GUEREÑA

MERINO: FERRAND MARTINEZ DE ALY

PREGONERO: RODRIGO DE JEREZ

ESCRIBANO: JUAN PEREZ DE MATAUCO

PROCURADORES DE LOS
CABILDOS ARTESANOS: JUAN MARTINEZ DE ULLIVARRI
MARTIN OCHOA DE BEDIA

PROCURADOR DE LOS
LABRADORES DE LAS ALDEAS: PEDRO MARTINEZ DE CRISPIJANA (6)

(4) A.M.V., Sec. 17, Leg. 1, nº 1.

(5) Vid. año 1386.

(6) Realiza el juramento de las Ordenanzas de 1423 en representación de las aldeas, A.M.V., Secc. 17, Leg. 13, nº 3.

AÑO 1427 (7)

ALCALDES: JUAN DE LEQUEITIO
ANGEBIN SANCHEZ DE MATURANA

REGIDORES: MIGUEL GARCIA DE ESTELLA
PEDRO MARTINEZ DE LANCLARES
ANDRES MARTINEZ DE MIÑANO
DIEGO MARTINEZ DE ARRATIA

JURADOS: JUAN DE VERGARA (El mozo)
DIEGO PEREZ DE MAMARIA
JUAN FERNANDEZ DE GARDELEGUI

PROCURADORES: JUAN OCHOA DE MARIETA
DIEGO FERNANDEZ DE LERMA

BOLSERO: JUAN PEREZ DE BASTERRA

ESCRIBANO: JUAN PEREZ DE OÑA

AÑO 1428 (8)

ALCALDES: MIGUEL GARCIA DE ESTELLA
DIEGO MARTINEZ DE ALI (El mozo)

REGIDORES: JUAN MARTINEZ DE OQUINA
JUAN MARTINEZ DE CUCHU
JUAN MARTINEZ DE ORENIN
FERRANDO IBAÑEZ DE
PEÑACERRADA

JURADOS: PEDRO PEREZ DE ZABALA
LORENZO MARTINEZ DE
LANCLARES
JUAN PEREZ DE AYALA

PROCURADORES: DIEGO FERNANDEZ DE LERMA
JUAN PEREZ DE OQUINA

ESCRIBANOS: ANDRES MARTINEZ DE MIÑANO
FERRANDO MARTINEZ DE ALI

PREGONEROS ANDADORES: JUAN DE PORTILLO
JUAN FERNANDEZ

(7) Actas de 1428/29.

(8) Actas de 1428/29.

ABOGADO: JUAN MARTINEZ DE ALAVA
BOLSERO: MIGUEL SANCHEZ DE ZARATE
CARCELERO: LOPE DE ESCORIAZA
GUARDA DEL TERMINO LOPE MARTINEZ DE URIARTE
GUARDA DE MONTES: JUAN MARTINEZ DE MENDIOLA
LOPE DE ESCORIAZA
CORREDORES (9): JUAN DE CAMBOYO
PEDRO DE ARRIAGA
BELADORES: ANDRES PEREZ
ALFONSO DE TROCONIZ
JUAN DE CAMARA
PEDRO SANCHEZ (El roxo)
JUAN PEREZ DE SOLORZANO
OCHOA SANCHEZ
MARTIN DE MENDIOLA
JUAN DE ALI

AÑO 1429 (10)

ALCALDES: JUAN MARTINES DE VERGARA
DIEGO ALONSO DE LUBIANO
REGIDORES: JUAN PERES DE LUQU
JUAN IBAÑEZ DE ULLIVARRI
JUAN MARTINEZ DE LANDA
FERRANDO DE CUCHU
JURADOS: FERRANDO RUIZ DE ARCAUTE
MIGUEL PEREZ DE MATAUCO
PROCURADORES: JUAN MARTINEZ DE ALI
JUAN MARTINEZ DE ANDOLLU
CARCELERO: PEDRO DE VILLAFRANCA
ESCRIBANO: JUAN PEREZ DE MATAUCO
BOLSERO: PEDRO SANCHEZ DE URIARTE

(9) «Del pan en grano».

(10) Actas de 1428/29.

AÑO 1440 (11)

ALCALDES: MIGUEL PEREZ DE MATAUCO
DIEGO SANCHEZ DE MATURANA
FERNAN SANCHES DE CUCHU
(Lugarteniente ant.)
REGIDORES: JUAN PEREZ DE SASETA
JUAN MARTINEZ DE ISUNZA
FRANCISCO MARTINEZ DE MAESTU
MERINO: JUAN PEREZ DE ARAMAYO

AÑO 1449 (12)

ALCALDES: JUAN PEREZ DE LEQUEITIO (El mozo)
GONZALO FERRANDES
REGIDORES: JUAN PEREZ DE OÑATE
JUAN ORTIZ DE ARINA
MARTIN SANCHEZ DE VERGARA
PEDRO MARTINEZ DE ISUNZA
MERINO: JUAN MARTINEZ DE VERGARA
PROCURADOR DE
LOS CABILDOS: JUAN OCHOA DE OTAZ
PROCURADOR DEL CONCEJO: JUAN MARTINEZ DE VILLARREAL
ESCRIBANO: MIGUEL PEREZ DE MATAUCO

AÑO 1453 (13)

ALCALDES: JUAN PEREZ DE MENDIETA
PEDRO SANCHEZ DE MATURANA
ESCRIBANOS: JUAN PEREZ DE ORENIN
JUAN MARTINEZ DE ALAVA
PROCURADOR DE LOS
CABILDOS ARTESANOS: JUAN OCHOA DE OTAZU

(11) Fuente: FRAY JUAN DE VICTORIA.

(12) A.M.V., Sec. 4, Leg. 14, nº 1.

(13) A.M.V., Sec. 17, Leg. 13, nº 3.

AÑO 1467 (14)

ALCALDES: JUAN PEREZ DE HARO
PEDRO SANCHEZ DE MATURANA

REGIDORES: JUAN MARTINEZ DE MENDIOLA
MARTIN OCHOA DE BEDIA
SAN JUAN DE ZULOETA
MARTIN LOPEZ DE ABERASTURI

MERINOS: MARTIN PEREZ DE SAGARDURI
BERTOL SANCHEZ DE SALVATIERRA
ANDRES MARTINEZ DE LANCLARES
PEDRO DE ORDUÑA

ESCRIBANO: JUAN MARTINEZ DE ORENIN

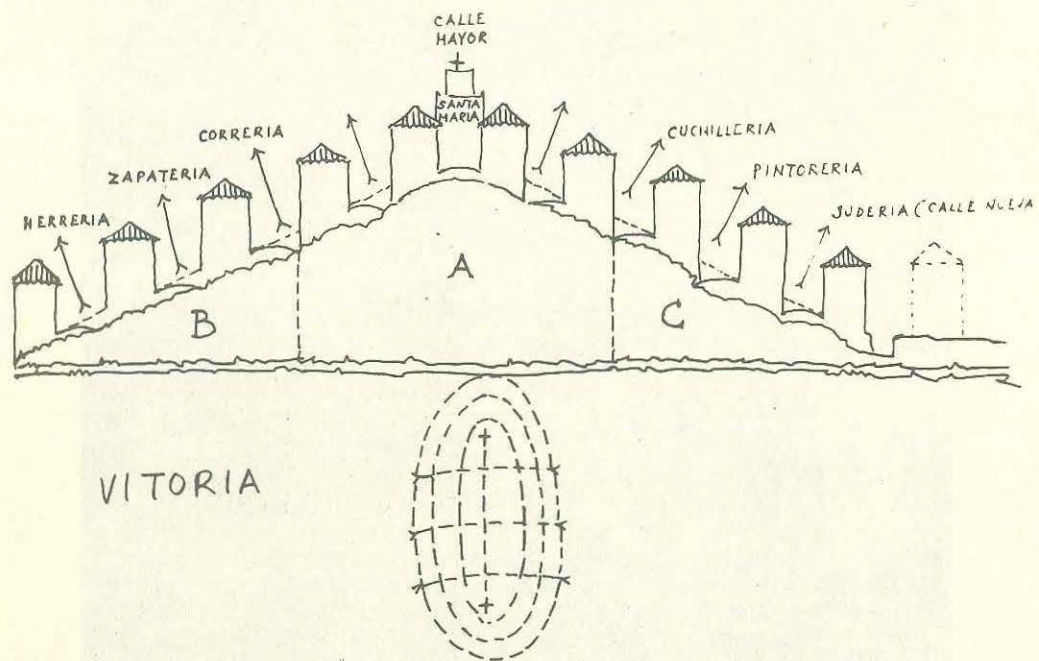
PROCURADOR: JUAN PEREZ DE VILLAFRANCA

ALCALDES DE LA
SANTA HERMANDAD: JUAN LOPEZ DE MENDIETA
PEDRO MARTINEZ DE ALI

Apéndice fotográfico



La fotografía aérea es un instrumento de trabajo imprescindible para realizar un estudio urbanístico. El mantenimiento de la estructura urbana original ayuda en gran medida a analizar los elementos más característicos de la singular morfología de Vitoria en la época medieval.



«En conjunto, se puede decir que las fundaciones viejas de Sancho el Sabio, que corresponden a una época que oscila entre 1165 y el final del siglo XII están muy planificadas desde el punto de vista de la forma, es decir, que así como el fuero tiene una estructura legal muy clara, la forma de la ciudad tiene una estructura plástica, física, también muy clara. Vamos a pensar que se traza una línea de puntos extremos será una iglesia, el otro punto será otra iglesia; de una iglesia a otra se traza una calle, después se trazan a los dos lados otras dos líneas paralelas que constituyen otras dos calles, de suerte que se forma una población que... está constituida por un eje central que es la calle mayor, o la calle principal, la calle dedicada a Santa María... a los lados quedan dos calles, y después atravesándolas en forma de cantones unas calles que comunican un punto con otro en un sentido de perpendicularidad».

Texto: CARO BAROJA, J. *Introducción a la Historia social y económica del Pueblo Vasco*. Ed. Txertoa, San Sebastián, 1980, págs. 40-41.

Fotografía: CARO BAROJA, J. *Cuadernos de Campo*, Turner / Ministerio de Cultura. Madrid, 1979, pág. 142.



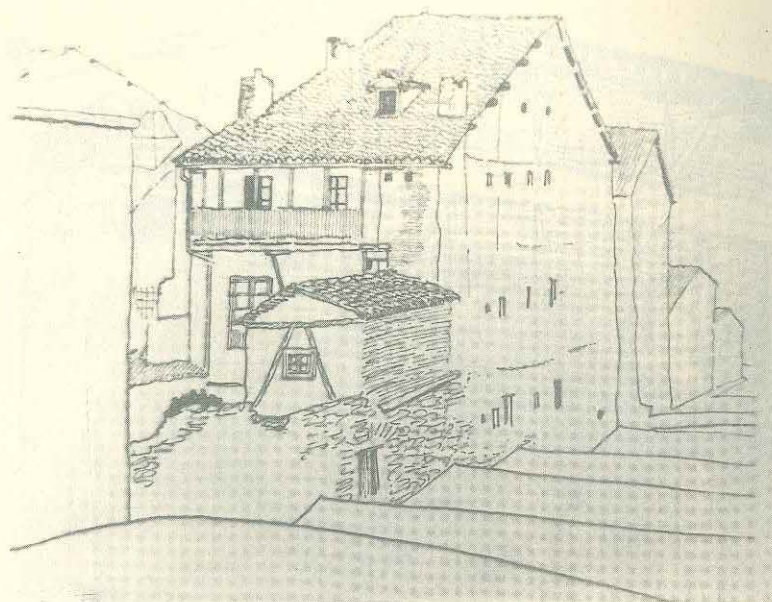
«La construcción de la cerca consagraba una agrupación como urbana en contraste con el carácter rural de las abiertas aldeas. Las partidas del Rey Sabio afirman este concepto al decir que ciudad es toda población amurallada... Su labra corría a cargo de los vecinos de la ciudad y de los de las aldeas inmediatas que además de los beneficios económicos de su proximidad les reportaba, encontraban refugio en ella en caso de peligro. Durante toda la Edad Media parte de las multas destinábanse a conservar y reparar los muros de la ciudad».

TORRES BALBAS, L. *Resumen del urbanismo en España*. Instituto de Estudios de la Administración Local, Madrid, 1968, pág. 138.

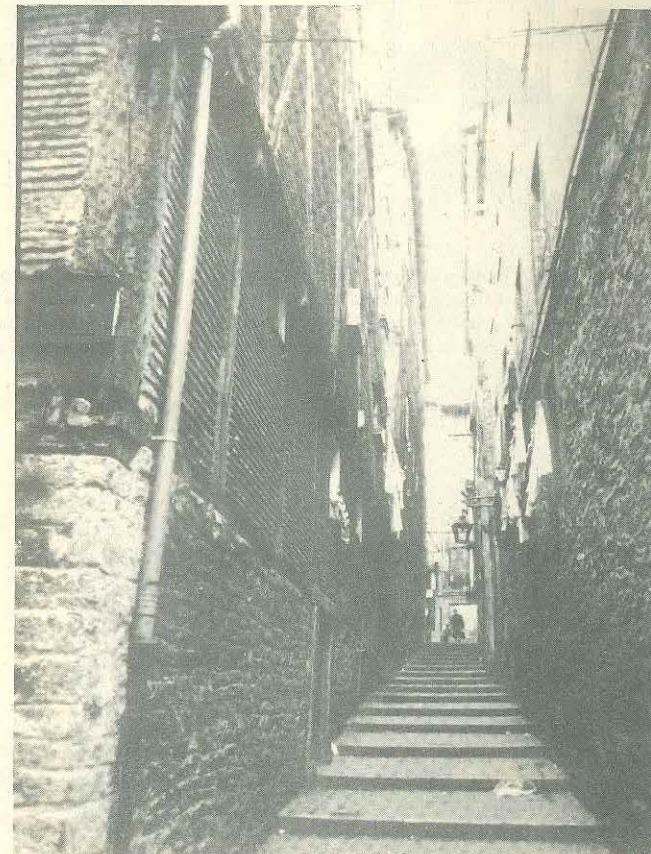
Fotografía: Reconstrucción de la muralla Oeste en la parte alta de la ciudad. (s. XX)



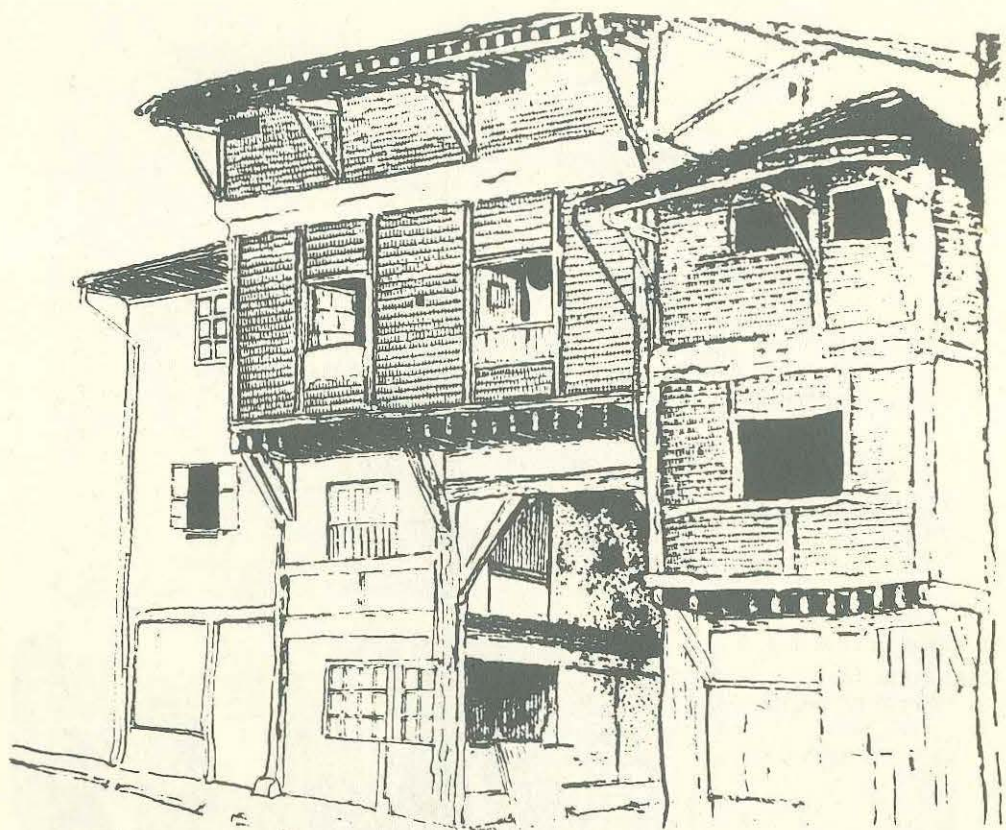
La Casa de los Cubos —hoy desaparecida— y la Casa del Cordón, en la calle Cuchillería, a fines del siglo XIX. (Archivo Fotográfico Municipal).



Un cantón vitoriano.
CARO BAROJA, J.
Cuadernos de campo, pág. 140.



Cantón de San Roque.

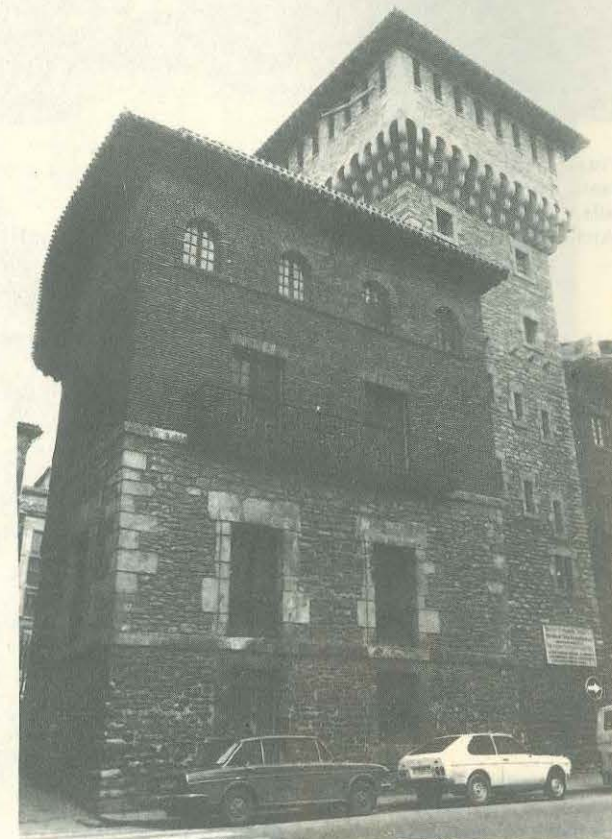


Madera, adobe, ladrillo y piedra son los materiales empleados en la construcción de la casa vitoriana medieval. La planta baja era ocupada por el taller, la tienda, el almacén o la cuadra para el ganado. Sobre ella se levantaban la cámara —habitación principal de la casa— y un sobrado bajo el tejado. A diferencia del primero, donde se colocaba la piedra, los dos últimos pisos estaban cerrados en la fachada por ladrillo y madera.

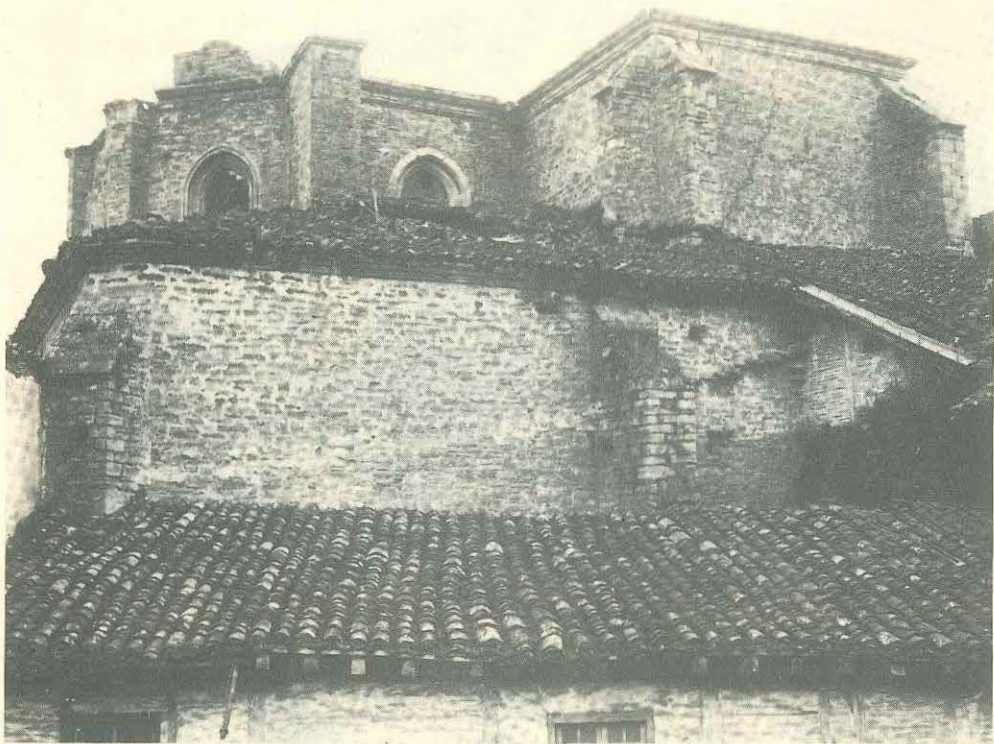
Fotografía: El Portalón, antes de su reconstrucción. CARO BAROJA, J. *Cuadernos de Campo*, pág. 138.



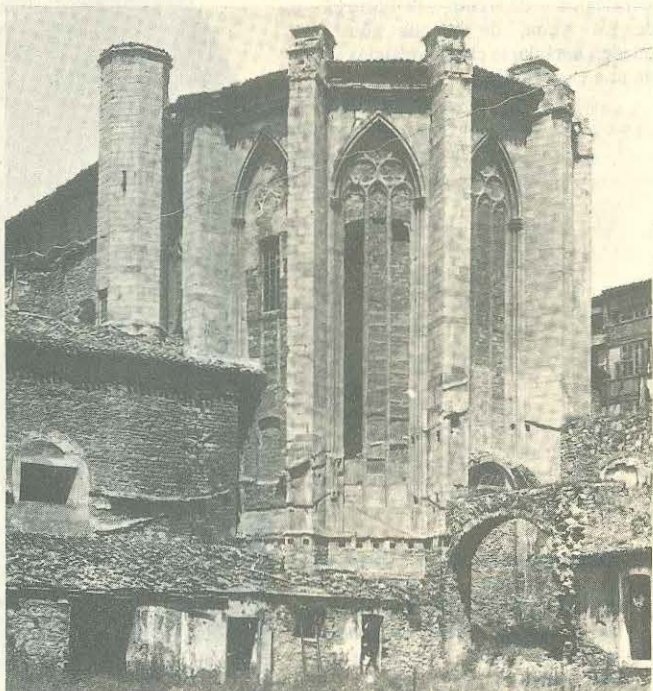
Cierre del plano en elipse, al norte de la villa. A la derecha la calle de la Correría, en el centro la iglesia de Santa María y un punto de contacto entre Villa Suso y el resto de la villa. Vigilando ese lugar estratégico —de frente— la Torre de los Anda, de la que aún pueden apreciarse claros vestigios de una casa fuerte.



Reconstrucción de la Torre de Doña Ochanda. Sus reminiscencias toscanas no parecen concordar con las características generales de las Torres y Casas fuertes de la zona.



Vista parcial del monasterio de Santo Domingo, junto a la muralla, antes de su demolición. (Archivo Fotográfico Municipal).



El monasterio de San Francisco, antes de su demolición en el primer tercio del siglo XX.



Torre de la iglesia de Santa María, vista desde una de las calles laterales que bordea Villa Suso. (Archivo Fotográfico Municipal).



«La plaza medieval surgió unida al mercado, concedido por los monarcas a los concejos de las villas o a sus señores para premiar servicios o acrecentar su población; su celebración suponía crecidos beneficios económicos y aumento demográfico».

TORRES BALBAS, L. op. cit. págs. 145-146.

Fotografía. La actual plaza de la Virgen Blanca a fines del s. XIX. Aún pueden apreciarse restos de una casa fuerte. (Archivo Fotográfico Municipal).

